

## **Aquí se comienza la tercera partida, que habla de la Justicia, de cómo se ha de hacer ordenadamente en todo lugar, por palabra de juicio y por obra de hecho.**

Hizo nuestro señor Dios todas las cosas muy cabalmente por su gran saber, y después que las hizo mantuvo a cada una en su estado y en esto mostró su gran bondad y justicia, y cómo deben mantener la justicia los que la deben hacer en la tierra.

Porque así como cuando él la quiso hacer supo, quiso y pudo hacerla, también los que la imparten por él necesitan tener estas tres cosas: primero, voluntad de quererla y amarla de todo corazón; considerando los bienes y las ventajas que en ella yacen; segundo, que la sepan hacer como conviene y los hechos las demandan, unos con piedad y otros con vigor; tercero, que tengan esfuerzo y poder para cumplirla contra con los que la quieren quitar o embargar.

Es por eso que en la Primera Partida de este libro hemos hablado de lo espiritual, que hace al hombre ganar el amor de Dios, y es la primera espada por la que se mantiene el mundo, y además en la Segunda Partida mostramos a los grandes señores que han de mantener generalmente todas las cosas con fortaleza y con poder, que es la espada temporal que fue puesta contra aquellos que la quisiesen embargar o destruir por fuerza, yendo contra Dios con gran soberbia o contra el señor temporal o contra la tierra de dónde son naturales.

Queremos en esta Partida decir de la justicia que se debe hacer ordenada y sabiamente, tanto demandando como defendiendo cada uno en juicio lo que cree que sea de su derecho ante los grandes señores o los oficiales que han de juzgar por ellos.

Y también hablaremos de todas las personas y de todas las cosas que son necesarias para terminar un juicio. Porque según dijeron los sabios antiguos dos tiempos deben probar los grandes señores que deben estar preparados y apercebidos para saber obrar en cada uno de ellos según conviene, uno en tiempo de guerra de armas y de gente contra los enemigos de fuera, fuertes y poderosos; y otro en tiempo de paz, de fueros y de derechos contra los de dentro, injustos y soberbios, de manera que ellos siempre sean vencedores, lo uno con esfuerzo y con armas, y lo otro con derecho y con justicia, y sobre

todo, mostraremos el derecho y la justicia por la que se gana o se pierde el señorío, la posesión o la servidumbre en las cosas, y de las labores nuevas o viejas y de cómo se pueden perder o ganar los edificios no labrándolos ni manteniéndolos como se debe.

## TÍTULO I.

### *De la justicia*

*Justicia* es una de las cosas por las que mejor y más ordenadamente se mantiene el mundo, y es la fuente de donde manan todos los derechos: y no solamente debe lograr la justicia en los pleitos que hay entre los demandadores y los demandados en juicio, más aún, entre todas las otras cosas que avienen entre los hombres, que se hagan por obra o se diga por palabra.

Y porque en el proemio de esta Tercera Partida hablamos en general de la justicia, queremos habla en este título de ella, y qué cosa es justicia en sí: y qué proviene de ella, y por qué ha sido así nombrada, y cuántas son las razones y raíces de los mandamientos que se deben cumplir.

## Ley I.

### *Qué cosa es justicia.*

Arraigada virtud es la justicia según dijeron los sabios, que dura siempre en los corazones de los hombres justos, y da y comparte a cada uno su derecho. Y los hombres mueren, pero ella nunca desfallece, antes se arraiga siempre en los corazones de los vivos que son rectos y buenos, y aunque diga la Escritura que el hombre justo cae en error siete veces al día, porque no puede obrar todavía lo que debe por la flaqueza de su naturaleza, con todo esto, su voluntad debe estar aparejada siempre en hacer el bien y cumplir los mandamientos de la justicia.

Y porque ella es tan buena que comprende todas las otras virtudes principales así como dijeron los sabios, por lo tanto, la asemejaron a la fuente perenne que tiene en sí tres cosas: la primera, que así como el agua que de ella nace del oriente, así la justicia mira siempre hacia donde nace el sol verdadero que es Dios, y por eso lo llamaron los santos en las escrituras a Nuestro Señor Jesucristo *Sol de Justicia*; la segunda, así como el agua de tal fuente corre siempre, los hombres encuentran mejor sabor de ella y es más sana

que otra, la justicia nunca se destaja ni mengua, y reciben de ella mayor sabor los que la demandan y necesitan más que en otra cosa; la tercera, que así como el agua de esta fuente es caliente en invierno y fría en verano, y su bondad es contraria a la maldad de los tiempos, así el derecho que sale de la justicia odia y contrasta todas las cosas malas e injustas que los hombres hacen.

### Ley II.

*Qué proviene de la justicia.*

Bien muy grande es el que nace de la justicia, porque aquel que la tienen en sí le hace vivir rectamente, sin daño, sin error, con mesura, y aún hace bien a los otros, porque si son buenos, por ella se hacen mejores recibiendo galardones por los bienes que hicieron, y además los malos por ella han de ser buenos recelándose de la pena que les manda dar por sus maldades.

Y es la virtud por la que se mantiene el mundo haciendo a cada uno vivir en paz según su estado a gusto de sí y teniendo por abundante lo que tiene.

Y por ende, todos la deben amar, como al padre y a la madre que los cría y los mantiene, y obedecerla como al buen señor a quien no deben defraudar, y guardarla como a su vida, ya que sin ella no pueden vivir bien.

### Ley III.

*Qué quiere decir justicia y cuántos son los mandamientos de ella.*

Según han dicho los sabios antiguos, *justicia* quiere decir cosa en que se encierran todos los derechos de tal naturaleza que sean.

Y los mandamientos de la justicia y el derecho son tres: el primero es que el hombre viva honestamente; el segundo, que no haga mal ni daño a otro; el tercero, que dé su derecho a cada uno.

Y aquel que cumple estos tres mandamientos hace lo que debe a Dios, a sí mismo, a los hombres con quien vive, cumple y mantiene la justicia.

## TÍTULO II.

*Del demandante y de las cosas que debe probar*

El ordenamiento de los hechos es lo primero que se debe saber. Y por ende, puesto que en el título anterior que hablamos de la justicia, decimos del

demandante que la pide, porque él es la persona por cuya razón se mueven los pleitos sobre que después ha de venir el juicio. Y por eso queremos primero hablar de él y mostrar qué cosa es el demandante y cómo debe probar quién es aquel a quien quiere hacer su demanda y el tiempo en el que la quiere hacer.

Y qué derecho y qué cuidado tiene para averiguar aquello que quiere demandar y cómo deba hacer su demanda.

De donde que, probando todas esas cosas, el demandante sabrá mostrar y demandar su derecho como debe ante aquellos que tienen facultad de hacer justicia de ello.

### Ley I.

*Qué cosa es demandante.*

*Demandante recto* es aquel que hace demanda en juicio para alcanzar derecho, el que, por razón de deuda o agravio recibido en el pasado, en donde no obtuvo justicia, o de lo que le hacen en el presente, tomando o embargando aquello de que es poseedor o en que tiene algún derecho.

De la misma manera decimos de lo que puede suceder en el futuro, de que parezca que pueda ser embargado o perderlo todo.

### Ley II

*Cómo el demandante debe probar a quién le hace su demanda.*

Queriendo un hombre hacer demanda a otro en juicio, debe probar antes de iniciarla, quién es aquel contra quién la hace, porque puede ocurrir que tal hombre sería contra quien no la pueda hacer.

Porque si fuese padre o abuelo que lo tuviese bajo su potestad, no puede mover demanda contra él por la deuda de la naturaleza y la potestad que tiene sobre él, y además porque vive con él bajo el mismo techo.

Y eso mismo decimos de los que estuviesen en potestad de los que los hayan adoptado, los cuáles son como sus padres.

Peró hay razones por las que se pueda mover demanda en juicio contra el abuelo, contra el padre natural en cuya potestad estuviese, y aún contra aquel que lo haya adoptado, sobre cosas que fuesen suyas totalmente, así como de aquellas ganancias que los caballeros hacen de las pagas que les dan sus señores por el servicio que de ellos reciben o de lo que ganan en guerra en razón de su trabajo.



Y esto hicieron los antiguos por honra de la caballería, porque los hombres tuvieron voluntad de mantenerla y de no olvidar los hechos de armas, entendiendo que sin el precio y la honra que hay allí, que de ellas obtienen provecho y bien.

Eso mismo pusieron de los que los maestros ganan en las escuelas por los saberes que muestran a los hombres que les hacen ser más entendidos, de que viene gran provecho a la tierra.

Igualmente, de las ganancias que obtienen los jueces y los escribanos en razón del salario que ganan en las cortes de los señores, o en las ciudades o en las villas.

Y también otorgaron esto a las ganancias que obtienen los caballeros por honra de la caballería y porque guerrean contra los enemigos, además tuvieron por derecho que lo ganaran estos oficiales, porque son como guerreros a los que embarga la justicia, que es otra forma de gran guerra que usan los hombres en todo tiempo.

Igual sería si hubiere contienda entre el padre y el hijo o el abuelo y el nieto en razón de su linaje, negando el uno al otro el parentesco que tengan entre sí, o por no quererlo dar lo que necesite, pudiéndolo hacer.

Y aún dijeron más los antiguos, que si alguno de éstos fuese tan bravo contra el que tuviese en su potestad, que le dé mala vida, o le aconseje que haga alguna maldad, entonces podría mover pleito contra él para demostrar el agravio que le hiciese para salir de su poder.

Además mandaron que si el padre o el abuelo que tuviese en su potestad al hijo o al nieto que tenga alguna cosa de otra parte y no porque alguno de ellos se lo haya dado, que si lo desgastase o lo malbaratase, por esta razón bien podría el que estuviese bajo potestad del otro siendo de edad, demandarle en juicio que le entregue de aquellos sus bienes.

Y si no tuviesen edad cumplida, debe el juez que conozca de este pleito escoger hombres buenos y sin sospecha, y darles en guarda aquellos bienes.

Pero si el padre o el abuelo es ruin, le deben dar de las rentas o de los frutos de esos bienes lo que sea necesario para vivir y guardarlo para aquellos, de modo que no lo enajenen ni lo malgasten, pero que les finque en seguro para recurrir a ello así como de lo suyo cuando sea necesario.

### Ley III.

*Sobre cuáles cosas pueden los hijos o los nietos mover demanda en juicio a sus padres o a sus abuelos después que salen de su poder.*

Salen a veces los hijos y los nietos de la potestad de los padres y de los abuelos, como mostramos en el presente título. Y después de que salen de su poder, si alguna demanda tienen contra aquellos bajo cuya potestad estaban, se les pueden demandar entones en juicio, pero de esta manera, que antes de que lo emplacen, muestren su querrela al juez del lugar demandando que les otorgue que los puedan emplazar, y el juez debe hacerlo, sin importar si la demanda pudiera ocasionar muerte o pérdida de miembro o difamación a los mayores a quien quieren emplazar, porque una demanda como ésta no debe ser otorgada. Y esto por dos razones: una, porque no guardarían a sus mayores aquella honra y aquella obediencia que naturalmente están obligados a guardar haciendo tal demanda contra ellos, porque si pasa que por la demanda pudieran recibir algunos de estos males, caerían en muy gran deshonor los demandantes.

Pero si además les hiciesen gran daño en sus cuerpos o sus bienes, bien podrían demandar en juicio que lo corrigiesen, que haya enmienda de manera que no reciban daño en las personas, ni deshonor ni agravio.

Y están obligados de guardar todas estas cosas aquellos que hayan sido cautivos y después liberados cuando quisieron mover pleito y demanda contra aquellos que los liberaron, porque es justo que el hombre muestre gran reverencia al señor que lo sacó de apremio y de servidumbre, y lo liberó, porque los antiguos lo juzgaron como si él le hiciese hombre de nuevo.

### Ley IV.

*Sobre cuáles pleitos puede mover demanda en juicio un hermano contra otro y sobre cuáles no.*

Un hombre no puede hacer demanda en juicio contra su hermano sobre cosas por las que deba recibir muerte o pérdida de miembro o ser desterrado, excepto si lo hace por hechos que hiciese a él mismo, así como si el otro se tratase de matar por sí o por otro, o de hacerle perder miembro, o de otra cosa que se le tornase en deshonor muy grande, o si lo quisiese desheredar sin derecho, o por muerte a traición de un señor no habiendo otro que lo demandase, o por hecho de otra traición muy grande que hiciese al rey o al reino.

**Ley V.**

*Sobre qué cosas puede mover demanda el marido contra su mujer y la mujer contra su marido.*

Marido y mujer son una compañía que unió nuestro señor Dios entre quienes debe haber siempre muy verdadero amor y gran unión, y por lo tanto los sabios antiguos señalaron que los maridos usen los bienes de sus mujeres y se socorriesen de ellos cuando sea necesario; y además que las gobiernen y les den lo que les conviene según el poderío y la riqueza que tuviesen: y aunque pase que uno tome las cosas del otro, que aquel a quien fuesen tomadas no pueda hacer demanda al otro por ellas en juicio ni él ni sus herederos, pero tuvieron por derecho que puedan demandar que se les devolviera aquello que había tomado sin razón de lo suyo, o que hiciese enmienda de otro gran agravio o daño si lo haya recibido uno del otro. Y otras demandas no se deben mover nacidas de calumnia o mala fama, o porque tengan que recibir pena corporal mientras dure el matrimonio, excepto en razón de adulterio, o sobre traición que alguno de ellos haga o quiera hacer contra el otro, o contra su señor el rey o al reino; porque cuando ocurran tales casos pueden demandar en juicio para hacer justicia.

**Ley VI.**

*Sobre cuáles pleitos pueden mover los criados y los sirvientes demanda contra los señores con quien viven o vivieron, y en cuáles no.*

Los sirvientes y criados que el hombre tenga en su casa que vivan a su beneficio o por paga, no pueden mover demanda contra aquel con quien vive o vivió antes, sobre lo que le pudiese venir muerte, pérdida de miembro, de fama o gran pérdida de sus bienes tanto que pudiera quedar pobre si lo perdiera. Y si alguno de ellos moviese demanda contra cualquiera de los que hemos dicho en forma de acusación, no debe ser aceptada y demás debe morir por ello, excepto si lo hace por haber descubierto traición hacia el rey o el reino, o hacia alguna de las otras personas que están unidas a él porque pueda caer en pena de traición si lo no dijese: y esto es porque, aunque estén unidos a los señores con quien viven por razón del beneficio que reciben de ellos, mayormente lo deben ser al rey, que es señor natural también de aquellos con quien viven como de ellos mismos: y además al reino por la naturaleza, y el beneficio que reciben también ellos como sus señores.

## Ley VII.

*Cómo pueden mover demanda contra el hijo o el nieto que está bajo potestad de su padre o de su abuelo.*

Cuando se pretenda mover demanda contra el hijo o el nieto que estuviese en potestad de su padre o de su abuelo, debe ser apercebido el que la quiere comenzar que la haga estando delante el que ejerza la potestad, porque de otra manera no se puede hacer.

Pero si el que le tuviese en guarda no estuviera en el lugar, debe el demandante pedir al juez del lugar donde quiera hacer la demanda, que nombre algún hombre que tome en guarda a aquel a quien quiere demandar, y que sea como su representante en él; y el juez lo debe aprobar, y entonces el que quiera demandar pueda hacer su demanda con seguridad.

Eso mismo decimos que debe ser observado cuando aquellos que decimos que están en poder ajeno quieren comenzar alguna demanda contra otros en juicio; porque si aquel que tiene en su poderío alguno de ellos no estuviera en el lugar donde quiere hacer la demanda, el hijo o el nieto puede hacerla por sí mismo siendo mayor de veinticinco años; pero si fuera menor, el juez del lugar debe darle alguno que sea su tutor en aquel pleito y que le ayude de manera que no sea engañado.

Y así puede hacer su demanda, aunque no esté delante aquel en cuya potestad está.

## Ley VIII.

*Sobre qué cosas puede el señor demandar en juicio a su siervo, o el siervo a él.*

El señor no puede demandar en juicio a su siervo, pero debe tomar su derecho de él castigándolo de palabra o de herida, de manera que no lo mate o lo lesione. Pero si el siervo sea de otro, puede demandar a su señor por razón de él, y está obligado a responder; porque según derecho, el siervo no puede estar en juicio por sí mismo, porque está en poder de otro y no en el suyo, y además porque su señor es su cabeza. Pero hay cosas, ya señaladas, en que lo puede hacer, como cuando alguien hiciese testamento en que manda a otro que libre a algún siervo, y aquel a quien lo mande escondiera engañosamente la carta del testamento en que le era otorgado que le liberasen; porque de esta razón puede el siervo hacer demanda en juicio contra cualquiera que lo tuviese. Además decimos que si algún siervo

tuviese dineros que no fuesen de su señor, pero que los haya habido de otra parte y los diese a alguno en guarda fiándose de él, sobre tal pleito que lo comprase de aquel cuyo era y después que lo liberase si este tal después que haya recibido los dineros no lo quisiese comprar, o habiéndolo comprado no lo quisiese liberar, decimos que sobre tal razón como ésta bien puede estar en juicio el siervo y pedir al juez que haga al otro guardar la postura que con él puso. Eso mismo sería si el siervo pusiese con alguno que lo comprase de su señor sobre tal pleito que lo liberase después que él haya pagado los dineros que le diera por él, si después de esta postura habiéndolo comprado no quisiese recibir los dineros para liberarlo, o habiéndolos recibidos no le quisiese hacer libre así como con él haya puesto.

### Ley IX.

*Cómo el siervo puede hacer demanda en juicio sobre las cosas que tuviese de su señor cuando se las embarguen.*

Si otro embarga o se apodera de la viña, casa, heredad o alguna otra cosa que tenga el siervo por su señor, no siendo el señor de aquel lugar, entonces el siervo podría hacer demanda en juicio contra aquel que lo haga.

Además, cuando pase que maten a su señor, y ni sus parientes ni otro no quieran demandar la muerte a los asesinos, entonces puede el siervo estar en juicio para hacer tal demanda.

Y decimos que el siervo cometiendo algún error por el que merezca perder miembro o recibir muerte, si le fuera probado se lo pueden a él demandar sin su señor.

También decimos que todo siervo de emperador o de rey puede hacer demanda en juicio sobre cosa que pertenezca a su señor o por razón de su persona misma: y esta potestad fue otorgada a tales siervos como estos por honra de sus señores.

### Ley X.

*A quién pueden hacer demanda por hombre religioso.*

El monje u otro religioso que debiese algo antes que entrara en su orden, no la pueden demandar en juicio, porque ha hecho voto para entrar en religión, harán de cuenta que es un hombre muerto.

Por lo tanto, si alguno tiene demanda contra él la debe hacer a su superior;

porque este está obligado a responder por él en juicio, o de nombrar quien responda, porque los bienes de él pasan al monasterio de que él es superior: pero esto se entiende hasta en aquella cuantía que junte aquello que tengan de él, porque así como les place tener sus bienes, así deben sufrir el embargo o la carga que les viniere por razón de ellos.

Eso mismo decimos que debe ser hecho cuando el rey u otro por él tome los bienes de algunos por razón de errores que hayan hecho, y después vengan otros a hacerle demanda sobre dichos bienes por deuda adquirida antes que aquel mal hiciesen; porque sobre tal razón como ésta bien pueden hacer su demanda al rey o a otro que tuviese aquellos bienes por él hasta la cuantía que fuese probado que había de ellos: pero si la deuda fuese menor que los bienes, lo demás debe pasar al rey, y si mayor fuera no está obligado de pagar sino hasta aquella cuantía que recibió.

Además decimos que si alguno que haya sido siervo y su señor lo hubiera liberado, y en aquel tiempo que estuviese cautivo se haya endeudado con otro hombre, y después haya hecho algo para ser devuelto a la servidumbre como antes, que si alguno quiera demandar aquella deuda, no lo puede hacer a él, sino al señor bajo cuyo poderío esté.

### Ley XI.

*Cómo pueden hacer demanda al que es menor de veinticinco años.*

Siendo alguno menor de edad de veinticinco años no pueden hacer demanda contra él en juicio a menos que sea delante aquel que lo guarda a él y a sus bienes. Y si por ventura pasa que el demandado no tenga quien lo guarde, aquel que quiere hacer la demanda contra él debe pedir al juez del lugar que nombre quien lo guarde y responda por él en juicio: y el juez debe nombrar algún hombre bueno que sea su pariente o vecino sin sospecha, como dice la sexta Partida de este libro, en el título de los tutores, y nombrarlo su tutor en el pleito, y aquel debe responder por él y guardarle su derecho bien y lealmente.

Y el que de otro modo haga su demanda contra tal persona que no tenga edad cumplida, si el juicio fuera contra el demandado, no debe valer, y si es al bien del demandado y a daño del demandante, es valedero.

**Ley XII.**

*Cómo pueden mover demanda en juicio contra los bienes del cautivo o del que muriere y no dejase herederos.*

En ocasiones hay hijos que están cautivos o no están en el lugar aquellos contra quien el demandante quiere hacer su demanda, o mueren sin herederos por lo que sus bienes quedan desamparados. Y por lo tanto el que quiera hacer demanda contra alguno de éstos, debe pedir al juez del lugar que dé quien guarde en aquel pleito los bienes de aquel a quien quiere demandar y el juez lo debe hacer: y es porque su señor no tiene hijo ni otro para responder por él. Y cuando el tutor pueda entrar en juicio con él, y todo cuánto razonare e hiciere derroche y sin engaño será valedero, como si estuviese delante el dueño de los bienes; y de otra manera no valdría la demanda que hiciese. Y si por ventura pasa que los bienes de éstos tantos fuesen que los no pudiese guardar un hombre solo, y haya de dar más tutores, cada uno de éstos que fuesen puestos para guardarlos pueden demandar en juicio y responder por razón de aquello que han de guardar, como los guardadores de los huérfanos lo pueden hacer sobre los bienes de aquellos que tienen en guarda.

**Ley XIII.**

*Cómo pueden hacer demanda en juicio contra el concejo de alguna ciudad o villa, o contra cabildo de alguna iglesia o convento de monasterio.*

No puede demandarse en juicio al concejo de ciudad o de villa, cabildo de iglesia o convento de religiosos, ya que tal demanda no puede ser hecha a todos comunalmente porque son muchos, la deben hacer al representante que sea nombrado para responder por ellos; porque sí lo hiciesen de otra manera a otras personas señaladas aunque fuesen de aquel lugar no valdría aquella demanda, porque aquello que todo el concejo, el cabildo o el convento debiesen o estuvieran obligados a hacer, no pueden apresurar a personas de aquel lugar que cumplan, aunque todos estén obligados a cumplirla, así como la deuda que deban a ciertas personas de algún lugar que no la podrían demandar juntos, solamente aquellos a quien perteneciese la demanda.

**Ley XIV.**

*Cómo pueden mover demanda contra las otras personas de que nos hablan las leyes anteriores.*

Hemos nombrado en las leyes anteriores a las personas y los lugares que son más inciertos para mover demanda contra ellos en juicio; y por lo mismo hemos hablado de esto, porque aquellos que van a demandar sepan cómo deben hacer su demanda para que no se equivoquen ni pierdan su derecho; porque contra ellos no podrían los demandantes mover sus demandas sino sobre aquello y de aquella manera que en las leyes nombran: pero contra todos los otros puede ser hecha cualquier demanda tanto a ellos como a sus representantes o a sus herederos.

**Ley XV.**

*Cómo el demandador debe probar qué cosa es aquella que quiere demandar en juicio, y cómo debe hacer su demanda sobre cosa que sea mueble.*

El demandante debe probar no solo a quién hace su demanda en juicio, como decimos en estas leyes, más aún, qué cosa es lo que quiere demandar: y primeramente si es mueble o inmueble, y después de esto si quiere por su demanda tener la propiedad o la posesión de ella que suponga suya, o si quiere demandar la posesión de ella tan solamente, o si pide reparación de daño, de perjuicio o de deshonra que haya recibido en sí mismo o en lo suyo, o alguna otra cosa señalada que le deban dar o hacer; porque si la cosa que quiere demandar por suya y fuese mueble y viva así como siervo, debe decir el nombre de él si lo supiere, si es varón, mujer, mancebo, viejo, negro o blanco; y si fuera caballo, mula u otro animal, debe decir de qué naturaleza es y qué color tiene: y si sea pieza de oro, de plata o de otra cosa que se pesan debe decir el peso de ellas; si es labor sea hecha por mano de hombre, como vaso o escudilla de plata, debe nombrarla; si son monedas conviene que diga de qué metal es y la cuantía; si es trigo o cebada, vino, aceite, o alguna otra cosa que mide, debe decir de qué naturaleza es y la cuantía; si es seda, lana o lino por labrar, debe decir la cuantía del peso: si son paños tejidos que no sean cortados ni cosidos, debe decir el color y la medida de ellos, así como si fuese pieza entera, media o medida de varas. Eso mismo decimos si fuese pieza de jamete (seda), o de púrpura, o de manto de lienzo: y si por ventura demandase paños que fuesen cortados o cosidos, debe decir



el nombre de ellos, cuántos son y el color.

Pero si demanda arca, boneta o saco cerrado con llave o sellado que haya dado en guarda y lo considera suyo, no está obligado el demandante a decir las cosas que están dentro; pero si quisiere demandar el arca y nombrar las cosas que están dentro en ella, lo puede hacer y no se puede excusar el demandado de responderle, aunque diga que no sabía qué cosas eran las que estaban dentro: eso mismo decimos que debe ser cuidado en todas las otras cosas semejantes que hemos nombrado en esta ley. Pero si aquel que hace la demanda sobre la cosa que se mide o pesa dice bajo juramento que no sabe ni se acuerda de la medida del peso o de la medida, el juez puede recibir su demanda aunque no diga señaladamente cuanto es: y por cuanto pueda probar que fue lo que demanda, sobre ello le debe ser dado el juicio y no más.

### Ley XVI.

*Las cosas muebles que no se pueden probar, si no aparecen,  
deben ser mostradas en juicio.*

La cosa que se demanda en juicio un hombre a otro debe mostrarse si es mueble; porque muchas veces pasaría que no podría el demandante hacer su demanda, ni aducir pruebas sobre ella si la cosa que se demanda no es mostrada en juicio; y por tanto decimos que el demandante está obligado a mostrar aquella cosa que le demandan ante el juez, yendo delante aquel que hace la demanda o su representante, quien la demande debido a que es suya, porque le fuera empeñada, o porque haya otro derecho señalado en ella. Además decimos que si el demandante dice que el siervo del demandado o algún otro hombre suyo le hizo daño, agravio o hurto, y no sabe el nombre de él ni le puede conocer a menos de verlo, y por tanto pide que le muestre toda su compañía para saber si lo conocerá entre ellos, o si dice que le dejó alguno en su testamento por manda que escogiese de sus siervos, de sus bestias o de sus cosas que tome la que quiera, y que pide al que las tiene que las muestre para escoger cual tomará, que de estas cosas muebles y de todas las otras que razone el demandador que no las puede probar si no aparecieren, deben ser mostradas en juicio. Eso mismo decimos de piedra preciosa que fuese de alguno y otro la engaste en su oro, diciendo que era suya o que tiene algún derecho en ella, o si pone rueda de carro ajeno en el suyo, tablas ajenas en su nave, manto ajeno en su manto, o haga de otra

cosa mueble que fuese ajena unión con la suya, cualquier manera semejante a estas; estaría obligado entonces el demandado a sacarla de aquel lugar donde la había unido y mostrarla en juicio si le sea demandado.

Pero si metiere alguno vigas, u otra madera, piedras o cal en labor de su casa, no está obligado de sacirlas para mostrarlas en juicio a su contendiente: y esto tuvieron por bien los sabios antiguos por esta razón, porque las casas y los edificios que los hombres hacen en las villas, no solo se vuelven en provecho de sus señores, sino también en hermosura comunal de los lugares donde se hicieron: y cuando se deshacen parecen por tanto más feos, porque se vuelven de forma de heredad.

Pero el que hizo en sus casas poner algunas de las cosas ajenas que decimos, debe pagar doble a propietario de las cosas: y esto se entiende cuando lo haya hecho de buena fe, no viendo que eran ajenas o que su dueño no le pesaría; porque si a sabiendas lo hiciese, entonces debe pagar tanto por ellas cuando el dueño jure que ha recibido de daño o de perjuicio por aquello que le fue tomado y que no pudo tenerlo, y por cuanto quisiere jurar con valoración del juez tanto le debe hacer pagar multa al que hizo la labor de las cosas ajenas o a sus herederos.

### Ley XVII.

*Cómo son obligados los demandados de mostrar en juicio las cartas de testamento, de manda o libro de cuenta a los demandadores a quien pertenecen.*

Si se demanda en juicio que se muestre la carta de testamento u otra manda que alguien tenga, razonando el demandante que es hijo designado heredero o que le era dejada alguna manda en ella, el demandado está obligado a mostrársela. Además cuando sean muchos los herederos y uno de ellos tuviese todas las cartas o el testamento que pertenezca a la heredad, si alguno de sus compañeros le pide que las muestre por querer averiguar alguna cosa con ellas, en cualquier de estas razones o en otras semejantes están obligados los demandados de mostrar el testamento o la carta, si la tuvieren, a los demandantes que lo pidan.

Y además está obligado el vendedor de mostrarle las cartas y el recaudo que tiene de aquella cosa que le vendió al comprador para que se pueda amparar de aquellos que se la demandan, o pueda probar si surgiera alguna duda sobre los límites o los mojones de ella.

Otro tal debe hacer cuando algún hombre sea obligado a otro por carta de hacerle alguna cosa sana: y aun el que libera a su siervo está obligado a darle carta de liberación que pueda mostrar en juicio cuando sea necesario: y aun decimos que un hombre siendo obligado a otro por carta que haya hecho sobre su persona, está obligado el que la tenga de entregarla después que haya pagado la deuda.

Lo mismo sería cuando alguno de los compañeros tenga las cartas de las cuentas comunales, o el representante tenga las cartas o las razones escritas de cómo el pleito pasó desde que le fue dada la personería, o el tutor las cartas que pertenezcan a las cosas del huérfano, o el mayordomo de su señor, o maestro de moneda o de otras obras de que tuviese el escrito de las cuentas o del recaudo de ellas: porque en cualquiera de las razones que hemos dicho u otras semejantes de ellas, está obligado el que tenga las cartas o los escritos a mostrarlos en juicio si se los demandan los dueños de ellas u otros que tuviesen recta razón de demandarlas.

Además los escribanos públicos de los concejos están obligados a mostrar sus registros a todos aquellos a quien pertenecen las notas, según se muestra en el título de los escribanos, porque son como sirvientes para escribir las cartas por mandado de otro, y fieles para guardarlas y mostrarlas lealmente allí donde se necesario.

### Ley XVIII.

*Cuándo debe el demandado dar fiador que muestre la cosa que le demandan y cuándo no.*

Si alguno haya tenido en su poder ave, bestia o siervo, si después se va sin su culpa no habiendo engaño o falsedad, o sin saber que se lo quieren demandar lo envió a otra parte tan lejos que no lo pueda regresar cuando que se lo demanden para mostrarlo en juicio, en tal circunstancia ni en otra semejante está obligado el demandado de mostrarla. Pero si aquel a quien demandan dice que aunque no tiene la cosa, tiene derecho en ella, entonces debe dar fiador que si vuelva en su poderío la mostrará en juicio. Pero si por ventura el demandado dice que aquella cosa no la tiene ni se quiere que se la cobren, ni de ampararla aunque la cobrase, el que esto haga, decimos que si él no la desamparó engañosamente ni por su culpa, no está obligado a responder más sobre ella ni de dar fiador.

**Ley XIX.**

*Qué pena merece el demandado si mata o traspasa la cosa mueble que sea demandada en juicio.*

A veces los hombres se mueven engañosamente por evitar que no muestren en juicio la cosa mueble que les demandan: y esto es como si alguien demanda a otro siervo, caballo u otro animal, y pidiera ante el juez que lo muestre, y el demandado por no mostrarlo lo traspase o lo mate, y si lo que le pidiesen fuese vino, aceite u otra cosa corriente y la tire o la venda, o si fuese metal o alguna otra labor de mano hecha que la funda, la quiebre o la desatase de manera que no parezca lo que era: porque en tal razón como ésta decimos que está obligado a pagar multa al demandante tanto cuanto jure que perdió por aquella cosa que engañosamente le traspasó, le enajenó le quebrantó porque no se lo mostró en juicio. Pero si por ventura el demandado mostrara la cosa mueble en juicio deteriorada o dañada, pero que no fuese cambiada de todo, si el demandador la hace suya, o muestra en ella otro derecho por la que deba tener, está obligado el demandado a entregarle aquella cosa, y además pagarle el daño que pruebe que ocurrió en ella por su culpa o por su engaño.

**Ley XX.**

*En cuánto tiempo está obligado el demandado de mostrar la cosa mueble en juicio sobre que le muevan demanda.*

Acontece que el demandado no pueda mostrar la cosa en juicio cuando se la demandasen: pero si el demandante insiste yendo por el pleito adelante, podrá hacerlo después en el tiempo que se le solicite en el juicio. Y porque podría nacer alguna duda, decimos que en cualquier tiempo el demandado pueda mostrar la cosa que le demandan en juicio, pero lo debe hacer. Pero si por ventura en cuanto comience el pleito pudiera mostrarla a su contrario ante el juez, y no lo hiciese diciendo al que se la demanda que no lo debía hacer porque no tenía ningún derecho sobre ella, y cuando el juez quiera dar el juicio y haga mandato que la mostrase o que la entregase al otro, pase que no lo pueda hacer porque aquella cosa esté perdida, o siendo cosa viva fue herida o muerta, entonces si el demandado tenía aquello de buena fe y después perdió la tenencia de ella por alguna de las razones dichas, no está obligado de mostrarla ni de pagar ninguna cosa por esta

razón. Pero si el demandado pelease sobre aquella cosa sabiendo que no había ninguna razón legal por la que lo debe hacer, decimos que no es sin culpa, porque antes debe mostrar que la perdió por muerte o por otra causa: y por tanto decimos que debe pagar por ella al que la demanda cuanto él la hizo por su juramento con estimación del juez: pero si el demandado a quien el juez manda que muestre la cosa sea poseedor de ella, y siendo rebelde no la quiera mostrar, puede el juez mandar al juez local o a la justicia de la tierra o del lugar que se o obligue por fuerza y que la haga mostrar en juicio.

### Ley XXI.

*En qué lugar está obligado el demandado de mostrar o entregar la cosa que le demandan.*

Iniciado el juicio por apremio del demandante contra el demandado para que muestre la cosa que le demanda en el lugar donde el pleito comenzó, está obligado a hacerlo si la cosa está ahí. Pero si estuviera en otra parte y pida demandante el que el demandado la muestre en el lugar donde comenzó el pleito, debe entonces el juez mandar al demandado que la traiga ante él, que si pasare peligro o desventura en el traslado que el pago recaiga en el demandante: y además se obliga a pagar la costa al demandado que traía la cosa, a menos que lo que demanda fuera siervo o bestia, no está obligado de darle de comer o de vestir, porque esto lo debe hacer el demandado. Pero si el siervo sobre que hubiera la contienda sepa de alguna necesidad por qué se sustente, entonces el demandador lo debe sustentar, porque mientras lo hace traer de un lugar a otro le quita lo que podría ganar por su labor. Y todo esto tiene lugar cuando el demandado contiende de buena fe sobre la cosa que le demandan por alguna recta razón que tenga en ella, no habiéndola movido engañosamente a otro lugar. Pero si por engañar la mueve de un lugar a otro para esconderla, entonces debe el demandado dar todas las costas mencionadas que se hagan, y aún demás prevenirse al peligro que le sucediese en el camino trayendo aquella cosa que le manda el juez entregar o mostrar.

**Ley XXII.**

*Que la cosa mueble que demandan debe ser mostrada en el estado que tenía cuando comenzó el pleito sobre ella.*

Deteniéndose el demandado de hacer muestra en juicio de la cosa mueble que le demandan, podría pasar que dure tanto el pleito que en el intervalo de aquel alargamiento la ganaría por tiempo el mismo o alguno otro a quien la haya dada o venta, según decimos en las leyes del título que habla de ello: y por tanto decimos que a quien la demanden la debe mostrar en tal estado como era cuando inició el pleito: y esto se debe entender si la tuviere. Pero si la ha enajenado, lo debe manifestar enseguida para que el demandante pueda hacer su demanda sin menoscabo de su derecho; porque si así no lo hace, y después la quisiera mostrar debido a que el otro la haya ganado por tiempo, sería igual a ser rebelde no mostrándola cuando se la demanden pidiéndolo hacer: y por tanto debe el juez fallar contra el demandado así como decimos en la tercera ley antes de ésta, y lo puede hacer con derecho si quiere, excepto si el demandado no se quiere aprovechar de la ganancia que tenga por el tiempo que tuvo la cosa parándose a responder por ella en juicio, de modo como si estuviese en el estado que tenía cuando la demandaron; porque entonces el juez debe ir adelante por el pleito, y no deberá pasar contra el demandado porque la muestra debido a que ya la había ganado por tiempo: y esto pasa no solamente en la cosa mueble que ha de ser mostrada en juicio, sino también en las rentas y en los frutos que de ella salgan después que el pleito fuera iniciado. Pero si el que demanda que le muestren la cosa la ha perdido por tiempo cuando la comenzó a demandar, el demandado no está obligado de mostrarla, porque el demandante no tiene ningún derecho en ella.

**Ley XXIII.**

*Cómo no sólo debe ser cotizada la cosa mueble que demandan que muestren en juicio, sino también el daño y el perjuicio que viniese por razón de ella.*

Tal podría ser la demanda que haga demandador en razón de alguna cosa mueble que le muestren en juicio, que sea mayor la pérdida que reciba por razón de ella si no parece que no valdría aquello que demandaba.

Y esto sería como si alguno demanda a otro que le muestre el siervo que el demandador decía que era suyo, porque quería ganar por él alguna herencia u otra cosa que era dada o mandada a aquel siervo, y el demandado no lo

quiera hacer hasta que el juez se lo manda.

Porque si por la razón de que no le fue mostrado el siervo perdió la herencia o algún otro derecho que pudiera ganar por él, en tal razón como ésta o en otra semejante decimos que no solamente está obligado el demandado a pagar al demandador lo que valga aquel siervo, sino todo el daño y el perjuicio que jure con aprecioamiento del juez que recibiría porque no le fuera mostrado en juicio.

Además decimos que si alguno manda a otro en su testamento el siervo que quiera escoger hasta cierto tiempo, si después aquel a quien fuese hecha tal manda pide que se los muestren todos para ver cuál de ellos escoge, y el heredero no lo quiera hacer, si pasase el plazo en que el demandador deba hacer la elección de aquel siervo, le debe pagar aquel que se los debiera mostrar y no quiso todo el perjuicio que recibió porque no se los mostró así como se ha dicho, ya que la muestra no fue hecha en tiempo que pueda obtener provecho: y esto que decimos ha lugar no solamente en el siervo, como se ha dicho, sino también en todas las otras cosas que sean de esta manera.

### Ley XXIV.

*Cómo puede la cosa mueble ser demandada otra vez al demandado aunque sea librado de ella por juicio.*

A veces el juez da por libre al demandado debido a que no tiene la cosa mueble que le demandan, o porque la perdió sin su culpa y sin su engaño; pero si después fallaren que es poseedor de ella no se puede defender el demandado por decir que ya fue liberado de aquella demanda por juicio; porque no se la quitaron en la primera demanda, porque no la podía mostrar: pero si después la cobró de cualquier manera que sea, está obligado de mostrarla como en el primero, porque todo hombre debe entender que el libramiento no fue hecho sino por razón que no la tenía.

Pero si el juez libró por juicio al demandado porque no había derecho ninguno en aquella cosa que demandaba, siempre se puede defender el demandado contra él por razón de aquel juicio, que no está obligado de mostrarla ni de responder por ella al demandante ni a otro que la demande en su nombre.

**Ley XXV.**

*Cómo el demandante puede mover su demanda en juicio sobre cosa que sea inmueble.*

Campo, villa, casa u otra cosa cualquiera de aquellas que son llamadas *inmueble*, queriéndola demandar alguien en juicio como suya, debe decir claramente en qué lugar está y nombrar los mojones y los linderos de ella. Eso mismo decimos que debe hacer si la demanda por razón que otro se la haya empeñado y no la tenga en su poder, o de otra manera cualquiera por la que tenga que ser entregada; pero mucho se debe guardar el demandante cuando la cosa demanda por suya, que sea mueble o inmueble, que si sabe la razón por qué hubo el señorío de ella, así como por compra, o por donarlo o por otra manera cualquiera, que aquella ponga en su demanda.

Y esto tuvieron que era justo por dos razones: la primera porque cuando sepa ciertamente la razón por qué es suya, poniéndola en su demanda lo puede probar después, y además puede ser dado el juicio sobre ella: la segunda que si pasa que el demandante no pudiese probar aquella razón que puso en la demanda por qué decía que era suya, que la puede después demandar por otra razón si la hay y no le embargará el primero, juicio que fue dado contra él sobre aquella misma cosa, ya que por otra razón la demanda que no tiene que ver con la primera. pero si el demandante hace su demanda razonando la cosa por suya no poniendo alguna razón señalada por qué tuvo el señorío de ella, si se da la sentencia contra él porque no la pudo probar, no la puede después demandar de ninguna forma: esto es porque la demanda encerró todas las razones por qué la podía demandar.

Pero si el demandante quiere decir y mostrar alguna nueva razón por la que ganó el señorío de aquella cosa después que fue dada la sentencia contra él, así como si le fuese dada o comprada, o la ganó de nuevo o de cualquier otra manera de aquel que tenga poderío de darla o de venderla, sobre tal razón como está bien puede hacer su demanda de nuevo.

**Ley XXVI.**

*Qué cosas son aquellas que el hombre puede demandar en juicio generalmente no señalándolas.*

El demandante debe decir claramente las cosas que quiere demandar en juicio, así como decimos en las leyes anteriores; porque de otra manera no



podría ciertamente responder el demandado ni el juez dar su sentencia. Pero hay cosas sobre las que puede poner su demanda y no estará obligado a nombrar cada una, porque son ellas de tal naturaleza que no lo pueda hacer, y también no hace gran mengua al demandado aunque no sea señalada cada una de ellas, pues que por tal demanda puede haber cierto entendimiento para responder sobre ello.

Y esto sería como si el demandante quiera demandar los bienes de alguno que haya de heredar todos o alguna parte de ellos, porque entonces será suficiente que diga que demanda los bienes de fulano que le pertenecen porque es heredero, y diciéndolo así no tiene por qué nombrar claramente cada una cosa de aquellos bienes.

Eso mismo serie si demandase cuenta de bienes de algún huérfano o de otro hombre que el demandado haya tenido en guarda, de administración que haya tenido, de compañía, en razón de ganancia o de pérdida, o de daños o de menoscabos que sean hechos en algunas de estas cosas mencionadas.

Además decimos que si alguno quiere demandar villa, castillo, aldea u otro lugar señalado, que diga que demanda aquel lugar claramente diciendo cual es con todos sus términos y con todas sus pertenencias, y no tiene por qué decir cada una cosa de lo que le pertenece: y lo que decimos en esta ley ha lugar en todas las otras razones semejantes de éstas.

### Ley XXVII.

*Como el demandante puede pedir en juicio la tenencia de alguna cosa.*

Propiedad y posesión son dos palabras que tienen entre ellas muy gran diferencia; porque *propiedad* quiere decir señorío que tiene el hombre en la cosa, y *posesión* tanto como tenencia; y porque es más grave de probar el señorío de la cosa que la tenencia, dijeron los sabios antiguos que más cuerdateamente hace el demandante de demandar la tenencia si la pudiere probar, que la propiedad.

De donde decimos que todo demandante que quiera mover demanda sobre tenencia de alguna cosa, que la debe señalar ciertamente así como decimos en las leyes ante de ésta qué debe hacer cuando la demanda por suya; porque si pasa que no pudiese probar la tenencia y quiera volver a demandar el señorío, bien lo puede hacer.

Además decimos que si el demandante fuese forzado o echado de tenencia de alguna cosa que fuese suya bien puede entonces demandar en una

misma demanda la tenencia y el señorío de ella al que la tuviere. Y si por ventura alguno demanda a otro que le entregue la tenencia de alguna cosa, y el que la tenga u otro cualquiera la razona por suya, por esta razón debe ser oída y librada la demanda del que demanda la tenencia que la del otro que demanda y razona el señorío, excepto si aquel que demanda el señorío de ella quiera luego mostrar que era suya y tenga pruebas ciertas para probarlo, porque entonces debe este ser oído y librado antes que el otro que demandase la tenencia.

Y esto tuvieron por bien los antiguos por esta razón, porque aunque el que razione la tenencia fuese primeramente recibida su demanda para probar lo que decía, no le cumpla aunque lo probase, pues que el otro que demandase el señorío tenga sus testigos o sus pruebas ciertas para probar sin alargamiento alguno lo que dice, porque si lo prueba le debe ser entregada la cosa, y el otro que razonase la tenencia no tiene que ver en ella.

**Ley XXVIII.**

*Qué provecho nace a los hombres de tener tenencia y posesión de las cosas.*

Provecho muy grande nace a los tenedores de las cosas que las tengan con derecho o no, porque aunque los que se las demandan dicen que eran suyas, si no lo pueden probar que les pertenece el señorío de ellas, siempre finca la tenencia en aquellos que las tienen aunque no muestren ningún derecho que tengan por tenerlas.

**Ley XXIX.**

*Cómo puede un hombre pedir en juicio la posesión y la tenencia de la cosa, a aquel que encuentre que es poseedor de ella.*

Queriendo demandar un hombre a otro en juicio la tenencia o el señorío en razón de alguna cosa, la debe pedir a aquel que la encuentre, y el poseedor se debe amparar y responder sobre ella, excepto si la tiene y la guarda en nombre de otro y no se atreve o no quiere entrar en juicio para ampararla, porque entonces debe nombrar ante el juez a aquel por quien la tiene, y pedirle que le dé plazo a que pueda hacer saber a su dueño sobre aquella cosa que él tiene por suya que le mueven demanda, y que venga a ampararla y a entrar en juicio sobre ella, y el juez se lo debe otorgar.

Y si al plazo que le sea puesto no se presenta o no envía quien responda por él a la demanda que le quieren hacer, debe el juez darle tres plazos que considere convenientes: y si a ninguno de estos plazos no viniere o no

enviare quien responda por él, debe el juez tomar el juramento a aquel que hace la demanda que no la hace maliciosamente, y después apoderarse de la tenencia de la cosa que demandaba: y aunque venga después de esto el otro que fuera emplazado, no debe ser oído para cobrar la tenencia de aquella cosa de que le despojaron, como quiere que le finca en salvo para poderla razonar y demandar por suya.

### Ley XXX.

*Cómo puede un hombre hacer demanda en juicio sobre cosa que le hayan obligado o enajenado maliciosamente.*

Siendo obligado algún hombre de cosa que quiera después demandar en juicio, puede elegir como hacer esta demanda a aquel a quien la hallare, o al otro que la obligó por sí o mandó a otro obligarla, o a aquel que la recibió del que sabía que la había obligado.

Además decimos que si alguno temiendo que le demandarán en juicio alguna cosa que tenga, la enajenase a otro más poderoso que él o que sea de otro fuero por hacer para ganar al que entiende que le quiere mover pleito sobre ella, que la puede demandar el demandante al que la tenga.

Además puede demandar a aquel que la enajenó cuánto daño le vino por razón de aquel enajenamiento. Pero si no quisiere hacer la demanda a aquel que tiene la cosa, bien puede demandar la valía de ella a aquel que la enajenó, pero después que este precio que lleve del enajenador, no puede después demandar al que tiene la cosa.

### Ley XXXI.

*Cómo puede un hombre pedir enmienda en juicio de daño o de deshonra que haya recibido.*

Corrige algún hombre demandando a otro de agravio, de deshonra o de daño que le haya hecho a él, a sus cosas o a otro en cuyo nombre pueda demandar, si aquella deshonra o daño fue hecha por palabra, así como si le injuria, o si aconseja a otro hombre o a siervo de otro que hiciese o dijese cosa de la que pueda venir mal o deshonra a aquel con quien vive, en este caso el demandante debe nombrar abiertamente la palabra del injuria que le dijeron, el mal consejo o el sonsacamiento que hicieron a su hombre; y además debe decir la enmienda que pide que le hagan, que vea el que lo debe juzgar si el dicho es tal que se le devuelva en injuria o en daño por que merezca pena el que lo dijo.

Y si la deshonra o el daño que le hicieron fue hecho en su cuerpo, como si le quieren, lo llaguen, lo aprisionen o le quiten sus cosas por fuerza, sus bestias o sus ganados, le corten sus árboles o le hacen otro daño, en cada una de estas cosas debe decir el demandante el hecho como fue, y mostrándolo así al juez le debe ser cabida su demanda.

Y si de este modo no lo dijese, no está obligado el demandado a responder, pues que la demanda de la enmienda no la pusiese ciertamente, ni además el juez no podría dar juicio cierto de otro modo.

### Ley XXXII.

*Cómo el demandante debe comenzar su pleito ante el juez que tiene poder de juzgar al demandado.*

Queremos aquí mostrar ante quién debe el demandante hacer su demanda en juicio, porque esta es una de las cosas que debe ser probada antes que la haga. Por lo tanto decimos que los sabios antiguos que ordenaron los derechos, tuvieron por bien que cuando el demandante quiera hacer su demanda que la hiciese ante aquel juez que tiene poder de juzgar al demandado, porque ante otro juez no le será obligado de responder el demandado, sino sobre estas cosas:

La primera, si el demandado es o fue natural de aquella tierra que se juzga por aquel juez ante quien le quiere hacer la demanda, porque aunque no sea morador en ella, bien puede ser apremiado si le encuentran hijos, que responda ante él por razón de la naturaleza.

La segunda es por razón de liberación, porque el liberado está obligado de responder ante el juez donde hace su morada aquél que lo liberó o en otro lugar donde sea natural aquel que lo hizo libre.

La tercera es por razón de casamiento, porque la mujer, aunque sea de otra tierra, debe responder ante el juez que tiene poderío sobre su marido.

La cuarta es por razón de caballería, porque el caballero que recibe sueldo o gratificación de señor, le pueden hacer demanda ante el juez de aquella tierra donde vive por merecimiento de su caballería.

La quinta es por razón de herencia que tenga en aquella tierra sobre que le quieren hacer demanda.

La sexta es cuando el demandado u otro cuyo heredero él fuese haya puesto algún pleito o prometido de hacer alguna cosa en aquella tierra donde sea juez aquel ante quien le hacen la demanda, o lo haya hecho o prometido

en otra parte debiendo cumplirlo allí; porque aunque no fuese morador de aquel lugar, sería obligado de responder ante tal juez por cualquiera de las razones dichas: la séptima es si haya sido morador de aquella tierra diez años en que le hacen la demanda.

La octava es cuando haya en aquella tierra la mayor partida de sus bienes, aunque no haya morado ahí diez años.

La novena es cuando el demandado de su voluntad responde ante el juez que no tiene poder de apremiarle; porque entonces está obligado de ir adelante por el pleito, como si fuese de aquella tierra sobre que él tiene poder de juzgar.

La décima es por razón de yerro o de maldad que haya hecho en aquella tierra, porque si le moviesen demanda sobre ella obligado está de responder allí donde lo hizo, aunque sea morador o natural de otra parte.

La undécima es cuando el demandado es revoltoso y de desperdicio, de manera que no se calma en ningún lugar, porque está obligado de responder donde quiera que lo encuentren; pero si él pudiere dar fiadores que se obliguen por él que le harán estar a derecho en uno de estos tres lugares, el que escoja el demandante: donde hace su morada el demandado, en el lugar donde hicieron el pleito o la postura, o allí donde prometió de cumplirlo, entonces no le debe otro juez apremiar que no tenga poderío sobre él que responda; pero si tal cuidado como este no quiera o no pudiese dar, bien le pueden apremiar que esté a derecho ante el juez donde lo encuentren.

La duodécima es cuando demanden a algún siervo, bestia u otra cosa mueble por suya, porque aquel a quien la demandasen allí debe responder donde sea hallado con ella, aunque sea de otra tierra; pero si éste a quien quieren hacer tal demanda sea hombre sin sospecha, si quiere dar fiadores de estar a derecho sobre aquella cosa que le demandan y que la hará parecer a los plazos que le pusieren, le deben dejar ir con ella; y si no puede dar este cuidado, debe ser puesta la cosa en mano de fiel, y el juez debe juzgar el pleito sobre ella lo más pronto que pudiere, de manera que no reciba gran embargo ni gran alargamiento aquel a quien la demandan: y si por ventura el demandado sea sospechoso que tenga la cosa por hurto o robo, sea preso hasta que se decida si tiene derecho a ella, o si lo obtuvo culpa o no.

La décimo tercera es si el demandado quiere mover algún pleito contra aquel que le hace la demanda; porque luego que haya hecho la respuesta a ella, obligado está el otro de responder a la suya, y no se puede excusar que no lo haga, aunque diga que no es del juzgado del juez ante quien le hacen

la demanda; y esto tuvieron por bien y por razón los sabios antiguos, porque bien así como al demandante pudo alcanzar derecho ante aquel juez, que así le sea obligado de responder ante él

la décimo cuarta es cuando algún hombre haya tenido en guarda bienes de huérfano, de loco, de desmemoriado o de señor en razón de administración, o haya sido maestro o tutor de moneda o de minas, en aquellos lugares está obligado de responder y de hacer cuenta sobre cualquiera de estas cosas o de otras semejantes donde usaba de ellas por razón del oficio que tenía.

### Ley XXXIII.

*Cómo debe cuidar el demandante en qué tiempo hace su demanda.*

El demandante tiene ocasión y tiempo de probar para hacer su demanda, porque si no lo hace podría caer en gran error, y por lo tanto se debe guardar que no la haga en los días que están prohibidos, que llaman feriados, para no poder mover demanda en juicio.

Y estos son en tres maneras: la primera y la mayor es aquella que deben guardar por reverencia y por honra de Dios y de los santos: la segunda por honra de los emperadores, y de los reyes y de los otros grandes señores: la tercera por bien comunal de todos, así como en aquellos días en que cogen el pan y el vino.

Y de cada una de estas maneras mostraremos como se deben guardar.

### Ley XXXIV.

*Cuáles días son de guardar para no hacer demanda en ellos por honra de Dios y de los santos.*

Pascua de Navidad, de Resurrección y Pentecostés son tres fiestas muy grandes que todos los cristianos han de guardar mucho para no hacer sus demandas en ellas en juicio; y los Santos Padres que establecieron el ordenamiento de la Santa Iglesia, tuvieron por bien que no guardasen tan solamente estos días, también siete días después de Navidad, y siete antes de Pascua de Resurrección y siete después, y tres días después de Pentecostés.

Y además mandaron guardar el día de la fiesta de Epifanía y de la Ascensión, y todas las fiestas de santa María y de los Apóstoles y de San Juan Bautista, y además los días domingo. Y todos estos días deben ser guardados por honra de Dios y de los santos; de manera que no debe ningún hombre en ellos hacer demanda a otro para demandarlo en juicio: y si en tales días como

estos, alguna fuese demandada o librada, no sería valedero lo que hiciesen aunque fuese hecho con placer de ambas partes.

### Ley XXXV.

*Cuales cosas pueden ser demandadas en estos días que mencionamos.*

El juez puede dar tutores a los huérfanos en los días feriados que decimos en la ley anterior, y además los puede quitar de la guarda si fuesen sospechosos, puede oír a los que los tengan en guarda si se quieren excusar de ella mostrando alguna razón justa por la qué no los deban tener.

También puede oír pleitos que sean movidos en razón de gobierno que demande el huérfano a su tutor o el tutor a otro en nombre del huérfano, o el padre al hijo, o el hijo al padre, o el librado a aquel que lo liberó o el libertador al librado habiendo necesidad.

Y si es sobre demanda que hace alguna mujer viuda que quede embarazada de su marido que la ponga en tenencia de algunos bienes por razón de la criatura que tenga en el vientre o si pasa que alguno deba a probar si era menor de edad o mayor o sobre pleito que pertenezca a libertad o a servidumbre; o si fuese sobre pleito de testamento que pide alguno que tenga derecho de hacer que lo abran o lo muestren; o si muere alguno que fuese deudor de otro y quedasen sus bienes desamparados sin heredero, y aquel a quien deba la deuda pide al juez que le meta en tenencia de ellos como en razón de guarda o que los dé a guardar a otro en manera que no se pierdan ni se deterioren; porque en cualquiera de estas cosas puede el demandante mover pleito en juicio en cada uno de estos días feriados, y lo que sea hecho en ellos valdrá, porque tales pleitos pertenecen a obra de piedad.

Además decimos que todo pleito que pertenece a bien comunal de la tierra, a meter paz y tregua entre los hombres, a establecimiento de caballería por guarda de la tierra, o a escarmiento de los ladrones públicos que tienen los caminos, y de los traidores, los jueces lo pueden oír y juzgar, porque según dijeron los sabios antiguos, amigo de Dios es quien mata a enemigo de Dios en cualquier tiempo.

Además los emperadores y los otros sabios que hicieron las leyes tuvieron por bien que en estos días sobredichos pudiesen los hombres hacer sus labores en razón de sembrar y de coger los frutos de la tierra si gran es de gran necesidad, y esto por dos razones: la primera porque tal obra torna en

bien comunal de todos: la segunda porque pasa muchas veces que en tales días hace mejor tiempo para hacer las labores que son necesarias a la tierra para dar fruto que en los otros, y si en aquel tiempo no lo hacen podría ser que cuando después quieran, no lo podrán hacer.

### Ley XXXVI.

*De los días feriados que pueden establecer los emperadores y los reyes.*

Días feriados son otros llamados sin los que hemos dicho, que son establecidos de los emperadores, y de los reyes y de los otros grandes señores por cosas que les acaecen y esto serie así como el día de su nacimiento, o el día en que hubiese habido alguna fortuna contra sus enemigos, o cuando se hiciese su hijo caballero o lo casase, o alguna de sus hijas, u otro día en que le viniese alguna honra semejante de estas: porque cualquier día que él otorgase por feriado por alguna de estas razones sobredichas no debe en él ningún hombre de su señorío emplazar a otro ni moverle demanda en juicio, porque justa cosa es que los días que él estableciese en alguna de estas maneras por honra de sí y de su tierra que sean guardados de manera que su alegría no pueda ser estorbada, ni los hombres sean apremiados por pleitos ni por demandas que muevan unos contra otros.

### Ley XXXVII.

*De los días feriados que son puestos para bien comunal del pueblo.*

Pan y vino son los frutos de la tierra de que los hombres más se aprovechan, y por lo tanto fueron antiguamente escogidos para esto otros días feriados en que los cogiesen; y estos son dos meses.

Y porque los frutos de la tierra no vienen en cada lugar a un tiempo debido a que hay algunas tierras que son frías y otras calientes de naturaleza, por eso no señalaron ciertamente cuáles son los meses que deben ser guardados para esto.

Pero tuvieron por bien y mandaron que los jueces de cada lugar señalen estos dos meses según la costumbre usada de la tierra a las ocasiones que el pan y el vino se deben recoger, y mientras que duren ningún hombre pudiese traer a otro a pleito en ellas, excepto en aquellas cosas señaladas que decimos en la tercera ley anterior a esta, o si pasa contienda entre algunos en estos días por razón de los frutos que tengan que recoger; porque sobre pleitos como



estos pueden los hombres mover demanda unos contra otros en juicio. Pero el juez ante quien vienen tales pleitos los debe juzgar y acortar sin tardanza y sin ningún alargamiento, así que los frutos no se pierdan y la contienda sea quitada de entre los hombres.

### **Ley XXXVIII.**

*En cuáles días feritados puede el demandante hacer su demanda complaciendo a su contendiente.*

Aviniéndose el demandante y el demandado para entrar en juicio en los días feritados que en la ley anterior dijimos que son para coger el pan y el vino, lo pueden hacer si el juez los quiere oír voluntariamente, y valdrá todo lo que sea hecho en ellos, como si no fueran feritados.

Además decimos que si alguno tiene derecho sobre cosas que le pertenecen, si se teme que aquel derecho que había en ellas se le pierde por tiempo si lo no demanda en los días feritados que son para coger el pan y vino, podría mover demanda en ellos sobre esta razón, y el juez está obligado de oírla hasta que el pleito sea comenzado por respuesta, que quede a salvo su derecho al demandante y no se le pierda por razón que pase tiempo contra él.

Pero desde que sea comenzado por respuesta, no debe el juez consentir a las partes que vayan adelante por el pleito en estos días, antes les debe poner plazo a que lo sigan después de que pasen los días feritados.

### **Ley XXXIX.**

*Que debe probar el demandante antes que comience su demanda y qué recaudo tiene para probarla.*

El demandante debe ser cuidadoso y presuroso en probar qué recaudo tiene para probar aquello que quiere demandar, porque siempre hay necesidad de probar lo que demanda en juicio si la otra parte se lo niega.

Y esta prueba debe ser por testigos, por cartas o por otra manera que sea de creer, porque si de esto no es cierto antes que comience su demanda, lo que cuidaría hacer por su bien volviendo en daño y en vergüenza o porque habría de pagar todas las costas al demandado, y demás quedaría por desentendido, comenzando cosa que no sepa antes el recaudo que tenía para demandarla.

**Ley XL.**

*Cómo debe hacer el demandante su demanda.*

*Libellus* en latín quiere decir demanda hecha por escrito: y esta es una de las dos maneras por qué se puede hacer, y la otra es por palabra; pero la más cierta es la que se hace por escrito, porque no se puede cambiar ni negar como la otra.

Pero en cualquiera de estas demandas, para ser hechas justamente, deben ser probadas cinco cosas: la primera el nombre del juez ante quien debe ser hecha, la segunda el nombre del que la hace, la tercera el de aquel contra quien la quiere hacer, la cuarta la cuantía, la cosa o el hecho que demanda, la quinta por qué razón la pide; ya que siendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede ser el demandado por ellas cómo debe responder, y además el demandante sabrá ciertamente qué es lo que ha de probar, y sobre todo tomará apercibimiento el juez para ir adelante por el pleito derechamente.

Y como quiera que a los hombres entendidos cumpliría bastante esto que se ha dicho, porque otros muchos así habría que lo no entiendan, queremos mostrar cierta manera de como se debe hacer la demanda por escrito o por palabra; y es esta: que el demandante cuando vaya ante el juez debe decir: ante vos don fulano juez de tal lugar yo tal hombre me querello de fulano que me debe tantos maravedís que le presté; dónde le pido que le mandes por juicio que me los devuelva.

Y esta misma manera debe tener en todas las otras demandas que se hacen en juicio, mudando las razones según sea la naturaleza de las cosas que quieren demandar.

**Ley XLI.**

*Sobre qué cosas no hay necesidad de hacer la demanda por escrito.*

Tuvieron por bien los antiguos que fuese hecha toda demanda que tengan que hacer de diez maravedís hacia arriba o de cosa que lo valiese, por escrito.

Pero menor que eso no hay por qué hacerla por escrito el demandante si no quiere, porque basta que diga por palabra ante el juez el demandado qué es lo que demanda y por qué razón así como se ha dicho.

Y esto tuvieron por bien porque los pleitos pequeños se puedan juzgar más pronto y sin gran costa.

Además decimos que si aquel a quien hacen la demanda no está arraigado en la tierra, que puede aquel que se la quiere hacer demandarle fiador que

esté a derecho, y el demandado está obligado de darlo pudiéndolo hacer; pero si no halla quien le quiere fiar, le deben hacer jurar que esté a derecho hasta que el pleito se acabe por juicio: y después que el juez haya oído la demanda del demandante, la debe mostrar al demandado y ponerle plazo para que se pueda aconsejar y responder a ella.

### Ley XLII.

*De cuántas maneras ponen los demandantes en sus demandas más de lo que deben.*

Existen cosas que no deben poner algunas veces los demandantes en sus demandas, y de esto se deben guardar porque se les vuelve mucho en daño y no en bien.

Y esto sería de cuatro maneras: la primera cuando alguno ponga en su demanda más cuantía de la que le deban, como si le deban dar diez maravedís y él demanda veinte u otra cosa semejante de esta: la segunda cuando hace la demanda de otra manera que no debe, así como si le hubiese a dar de dos cosas: una cual pero quiera el deudor, y él señale cuál de ellas le debe dar, y por esto dijeron que era además porque quita el escogimiento al otro en cuyo poder estaba de darle el que quiera: la tercera cuando hace la demanda en el tiempo que no debe, como si pide que le pagasen antes del plazo a que le debían pagar: la cuarta cuando hace su demanda que le paguen en lugar donde el demandado no estaba obligado de hacer la paga, como si en el pleito fue puesto de hacerla en un lugar y él pide que la hiciesen en otro: y de cada una de estas cuatro maneras hablaremos adelante.

### Ley XLIII.

*Qué daño se sigue al demandante por poner más en su demanda que lo que debe.*  
Ponen los demandantes a veces en sus demandas más que deben, de manera que no pueden después averiguar ni probar todo lo que demandan. Y porque algunos razonaban que aquel que no podía probar todo lo que ponía en su demanda que debía ser caído de ella, por lo tanto probando lo que los sabios antiguos fallaron por derecho en esta razón, decimos que aunque el demandante no pruebe todo cuanto ponga en su demanda, que en aquello que pruebe que valga, y que el juez dé sentencia contra el demandado en tanto cuanto sea probado contra él; y aunque lo dé por libre de lo que no le pudieron probar.

Pero si el demandado hizo algunas costas o misiones por razón de aquello que le demandaron demás, tenemos por bien y mandamos que se las pague todas el demandante.

### Ley XLIV.

*Qué daño viene al que engañosamente obliga a su deudor por más de lo que le debe.*

Los hombres se dicen palabras engañosas unos a otros de forma que les hacen obligar por cartas o por testigos por más de lo que les deben: y aún después que los han engañado los aducen en juicio para demandarles aquello a que los hicieron obligar.

Y porque las cosas que son hechas con engaño deben ser desatadas con derecho, por lo tanto decimos que si el demandado pide averiguar y probar el engaño, que el demandante pierda por ello también la verdadera deuda que fue acrecida maliciosamente en la carta o en el pleito que fue hecho ante los testigos.

Y esto por dos razones; la una por el engaño que hizo el demandante al demandado en el pleito de la deuda, la otra porque sabiendo que lo había hecho maliciosamente, se atrevió a demandarlo en juicio cuidando aún engañar al juez por aquella carta o prueba que había contra su deudor.

Pero si el demandante antes que entrase en juicio se quiere quitar del engaño que había hecho y se tenga por pagado de su deuda verdadera, lo puede hacer y no cae por lo tanto en pena ninguna.

### Ley XLV.

*Qué mal viene al demandante por demandar su deuda en lugar donde se la no deban pagar.*

Señalan los hombres unos a otros algunas veces lugares ciertos en los que prometen pagar o hacer alguna cosa, y después pasa que les hacen demanda sobre ello en otro lugar: y por esta razón decimos que debe pagar el demandante al demandado tres tantos como los daños y los perjuicios que le vengán por razón de aquella demanda que le hizo en lugar que no debía.

Eso mismo sería cuando el demandante haga su demanda de otra manera que no debía, como si le tenga que dar dos cosas: una que quiera el deudor, y él demanda cuál es la que quiere, sin mencionar la otra.

También decimos que el demandante no debe ser oído cuando haga demanda en razón de deuda que le deben antes del plazo a que se la deben pagar: pero el juez como pena debe alargar el plazo otro tanto adelante cuanto él la demandó antes del plazo que la debiera demandar, y demás le debe hacer pagar las costas y las misiones que el demandado hizo por esta razón.

### Ley XLVI.

*Que ningún hombre debe ser obligado a hacer su demanda si no quiere, excepto sobre cosas señaladas.*

Ningún hombre debe ser obligado a que haga demanda a otro, pero él de su voluntad la debe hacer si quiere, excepto en cosas señaladas que le pueden apremiar los jueces según derecho para hacerla: una de ellas es cuando alguno se va alabando y diciendo contra otro que es su siervo o va difamándolo, diciendo del otro mal ante los hombres; porque en tales cosas o en otras semejantes bien se puede querellar aquel contra quien son dichas al juez del lugar, y pedir que obligue a aquel que las dijo que le haga demanda sobre ellas en juicio, y que las pruebe o que se desdiga de ellas, o que le haga otra enmienda que el juez entienda que es necesaria.

Y si por ventura es rebelde que no quiere hacer su demanda después que el juez se lo mande, decimos que debe dar por exento al otro para siempre, de manera que aquel ni otro por él le pueda hacer demanda sobre esta razón.

Y decimos que si de ahí en adelante se vuelva a decir de aquel mal que antes había dicho, que el juez le debe escarmentar de manera que ningún otro se atreva a difamar ni a decir mal de los hombres injustamente.

### Ley XLVII.

*Cómo los jueces pueden apremiar a algunos hombres que hagan sus demandas contra aquellos que quieren ir en sus caminos.*

Los hombres se asechan maliciosamente unos a otros por envidia o malquerencia que tienen contra ellos: y hacen esto contra los mercaderes y contra los otros hombres que deben hacer sus viajes por mar o por tierra, porque luego que saben que tienen sus mercaderías y sus cosas aparejadas para irse, mueven demandas escatimosamente contra ellos ante los jueces para estorbarlos que no se puedan ir de la tierra en la sazón que debían.

De donde decimos que los jueces no deben sufrir tal escatima ni tal engaño

cuando lo supieren: y para refrenarlos de esta maldad mandamos que el mercader u otro cualquier que se tema de esto pueda pedir al juez que apremie a aquel que le está asechando, que haga luego su demanda y que no la alargue hasta que se quiera ir; y el juez lo debe hacer; porque si el demandante no quiere mover su demanda, no debe después ser oído hasta que el demandado regrese de su viaje.

### TÍTULO III.

*De los demandados y de las cosas que deben probar.*

*Demandado* es aquel a quien hacen en juicio alguna de las demandas que decimos en el título anterior, y por lo tanto mostramos las cosas que el demandante debe probar antes que comience a hacer su demanda en juicio, conviene que hablemos ahora del demandado, y que mostremos además qué cosas está obligado a probar para cuidarse de error y para ampararse de las demandas que le quieran hacer.

Decimos que aquellas cosas que mostramos que debe probar el demandante antes que comience su demanda, esas mismas conviene que pruebe el demandado antes que responda a ella; porque así como el demandante debe saber quién es aquel a quien quiere hacer su demanda, también el demandado debe saber a la persona de aquel que se la quiere hacer.

También debe probar qué cosa es aquella que le demandan, y ante quién y en cuál tiempo; también qué recaudo tiene con que se ampare de lo que le demandan: y sobre todo debe saber cómo le hacen la demanda, para que sepa mejor responder a ella o poner defensas ante sí para excusarse de cómo no es obligado de responder a lo que le demandan.

#### Ley I.

*Que el demandado debe probar quién es aquel que le hace la demanda antes que responda a ella.*

Quién es aquel que le hace la demanda es cosa que debe probar el demandado antes que responda a ella en juicio: y por lo tanto debe primero preguntar al demandante si le quiere demandar por sí mismo o en nombre de otro: y si dice que lo quiere hacer por otro, no está obligado a responderle, a menos que muestre carta de personería que sea válida o le dé seguridad que lo hará aquel en cuyo nombre demanda, así como mandan las leyes de nuestro libro en el título que habla de los personeros.

También debe probar si aquel que comienza la demanda si la hace en nombre de huérfanos; porque no la debe responder a menos que le muestre recaudo de cómo aquellos huérfanos por quien la hace le fueron dados en guarda: y aquel recaudo que mostrare lo debe hacer metiendo escrito de manera que no pueda ser negada la personería: y de este modo lo que sea hecho en el pleito será válido para siempre.

Y si por ventura el que hace la demanda dice que la hace por sí y no por otro, debe probar el demandado si el demandante es hombre que pueda estar con él en juicio; porque si así no fuese, no sería obligado de responderle a su demanda: y esto sería como si el demandante fuese menor de veinticinco años y él hiciese la demanda sin su tutor, o si fuese siervo u otra persona de aquellas que decimos en el título de los demandantes que no han poder por sí mismos de estar en juicio.

## Ley II.

*Qué debe probar el demandado cuando el demandante le pida en juicio alguna cosa por suya.*

Pidiendo el demandante en juicio alguna cosa por suya, debe probar el demandado a quien la pide que no entre en pleito sobre ella si no la tiene, porque si responde que la tiene no siendo poseedor de ella, y el que la demanda teniendo la verdad va adelante por el pleito y prueba que la cosa que demandaba era suya, el demandado estaría entonces obligado de pagar tanto al demandante cuanto jure que vale aquello de que le venciera: y esto sería porque no se supo guardar de decir mentira a su dueño, y el precio de esto debe ser estimado por el juez antes que tome el juramento.

Pero si por ventura el demandante sabe ciertamente que el demandado responde mentira razonándose por poseedor de la cosa que no tenga, aunque después pruebe que aquello que le demandaba era suyo, si el demandado se quiere arrepentir de lo que había conocido, diciendo después antes que el juicio termine sobre aquel pleito que no era poseedor de la cosa entonces cuando otorgó que la tenga, ni lo es aun cuando lo dice, le debe ser cabido, y no se debe aprovechar el demandante de lo que haya probado porque maliciosamente anduvo en el pleito, y él mismo se engañó ya que sabe de cierto que el demandado no era poseedor de la cosa que conociera.

### Ley III.

*En qué pena cae el demandado que niega en juicio la tenencia de la cosa de que es poseedor.*

Negando el demandado alguna cosa en juicio que otro le demandase por suya diciendo que no es poseedor de ella, si después de esto le es probado que la tenía, debe entregar al demandante de la tenencia de aquella cosa, aunque el que la pide no pruebe que era suya.

Pero si el demandado después que le hubiese entregado de la tenencia de la cosa quisiere demandar el señorío de ella razonando que es suya, bien lo puede hacer; y si probare que lo es, se las debe entregar, y si no debe fincar al otro a quien fue entregada; y por lo tanto se debe mucho guardar el demandado de no decir mentira en juicio. Además decimos que debe poner guarda si la cosa que le demandasen en juicio es mueble, o si le demandan la tenencia y el señorío todo en uno, o el señorío tan solamente, o si le piden deuda o enmienda de daño, o de perjuicio o de deshonra que hubiese él hecho, que se haga hacer la demanda sobre aquella cosa ciertamente porque sepa si se puede amparar e ir por el pleito adelante o no; porque en cada una de estas cosas que el demandasen debe ser apercebido de probar todas aquellas razones que se ha dicho que fueren a su bien, así como el demandante las debe probar para aprovecharse de ellas en razón de su demanda.

### Ley IV.

*Que el demandado no está obligado a responder en juicio sino ante su alcalde y excepto en cosas señaladas.*

El demandado no debe responder en juicio ante otro alcalde sino ante aquel que es puesto para juzgar la tierra donde mora cotidianamente, excepto en aquellas cosas que se ha dicho en las leyes que hablan del demandante en esta razón.

Pero en todo pleito está obligado de responder ante el rey si se halla en su corte y no se puede excusar diciendo que aquel pleito nunca le fue demandado delante su alcalde ni por otra razón semejante: y esto es porque la corte del rey es fuero comunal de todos, donde no se puede nadie excusar de estar a derecho.

Pero si el demandado llega a ella por acompañar a su señor a quien esté obligado de guardar, o si viene ahí por mandado de él o por su consejo, o



para ser testigo en algún pleito sobre que fuese llamado, o viene ahí por seguir su alzada, o si lo llamase el rey sobre alguna cosa que hubiese de ver con él, no sería obligado de hacerlo sobre pleito que entonces le moviesen si él primero no vuelve a su casa: pero como quiera que se pueda excusar de no responder allí por esta razón, debe prometer al rey que hará derecho ante el juez de su fuero sobre aquellas cosas que le quieren demandar en la corte.

Pero por cualquiera de estas maneras que viene a la corte el demandado, si estando ahí vende, compra o hace otro pleito cualquiera, o haciendo ahí fuerza o agravio, daño u otro error, está obligado de responder ahí por ello si se lo demandan.

Además decimos que aquel que viene a la corte del rey por alguna de las razones antes dichas, si quiere mover demanda en juicio contra otro, y aquel a quien hace la demanda demanda a él que le haga derecho sobre otra cosa antes que el juicio termine les den sobre el primer pleito, está obligado de responder a tal demanda; excepto si la primera demanda fuese hecha en razón de hurto, daño o deshonor que el demandante hubiese recibido, porque siendo movida ahí la primera demanda sobre alguna cosa dichas, no podrían hacer otra, y si se la hacen no estaría obligado de responder a ella; y esto es porque demanda enmienda de agravio que recibió en aquel lugar.

### Ley V.

*Sobre cuáles pleitos están obligados los demandados de responder ante el rey, aunque no les hayan demandado primeramente por su fuero.*

Hay otras contiendas y pleitos que son de tal naturaleza que según fuero de España por razón de ellas están obligados los demandados de responder ante el rey, aunque no los demanden primero por su fuero; y son estos: quebrantamiento de camino o de tregua, reto, muerte segura, mujer forzada, ladrón conocido, hombre dado por encartado<sup>1</sup> de algún concejo, o por mandado de los jueces que deban juzgar las tierras, o por sello del rey que alguno hubiese falsado, su moneda, oro, o plata o algún otro metal, por razón de otro gran yerro de traición que quisiesen hacer al rey o al reino, o por pleito que demandase huérfano, u hombre pobre o muy apurado contra algún poderoso de que no pudiese también alcanzar derecho por

<sup>1</sup> Encartar: Llamar a juicio o emplazar a alguien por edictos y pregones. Diccionario de la Real Academia Española, en adelante DRAE. <http://buscon.rae.es/drae/>

el fuero de la tierra; porque sobre cualquiera de estas razones obligado es el demandado de responder ante el rey donde quiera que lo emplazasen y no se podría excusar por ninguna razón, porque estos pleitos tañen al rey principalmente por razón del señorío, y también porque tales hechos como estos si no fuesen escarmentados tornarse en daño del rey y comunalmente de todo el pueblo de la tierra.

### Ley VI.

*Cómo el demandado debe probar en qué tiempo le quieren hacer la demanda y las defensas que puede haber por sí contra ella.*

El demandado debe apercebirse antes que responda a la demanda que le quieren hacer que pruebe el tiempo en que se la hacen; porque si es día feriado no está obligado de responder sobre demanda que le hagan, excepto en aquellas cosas que decimos donde hablamos de los días feriados.

Y si por ventura fuese tal día en que debiese responder, se debe dar en escrito la demanda que quieren mover contra él, y tomar plazo de tercer día en que se aconseje y vea todo el recaudo que tiene por cartas, o por testigos o por otro derecho de que se pueda ayudar contra aquello que le demandan.

### Ley VII.

*Cómo debe el demandante responder a la demanda que le hacen.*

Después de probadas todas las cosas que decimos, el demandado debe responder a la demanda de esta manera: otorgando de llano lo que le demandan si es cierto que verdaderamente lo debe, porque si lo niega y después le es probado, caería por lo tanto en daño y en vergüenza, pagando todo lo que le demandaban y además las costas y las misiones a aquel que venciese la demanda.

Pero cuando otorgue luego que lo debía, el juez le debe mandar que pague lo que conoció hasta diez días u otro plazo mayor según entendiere que será dispuesto en que lo pueda cumplir.

Y si por ventura entiende que la demanda que le hacen no es verdadera, debe negarla de plano diciendo que no es así como ellos ponen en su demanda y que no les debe dar ni hacer lo que piden.

Y después que el demandado ha respondido de esta manera a la demanda que le hacen, comienza el pleito por demanda y por respuesta, a que dicen en latín *lis contestata*, que quiere tanto decir como lid herida de palabras.

**Ley VIII.**

*Cómo otorgan a veces los demandados lo que les demandan poniendo defensas ante sí.*

Los demandados conocen a veces lo que les demandan en juicio; pero ponen luego defensas ante sí que han pagado o hecho aquello que les demandan o que los demandantes les hicieron pleito que nunca se lo demanden.

Y por lo tanto decimos que en tales razones como estas o en otras semejantes de ellas que debe el juez dar plazo al demandado a que pruebe la defensa que hubiere puesta ante sí: y si la probare lo debe dar por exento de la demanda, y hacer al demandante que pague las costas que el demandado hubiere hecho en esta razón: y si al plazo que le sea puesto no pudiere probar la defensa le debe dar por vencido de la demanda.

Y además de esto mandamos que si el juez entiende que el demandado maliciosamente puso ante sí la defensa para alargar el pleito, que le haga pagar las costas y las misiones que el demandante hizo andando en aquel pleito por razón de tal alargamiento.

**Ley IX.**

*Por cuáles defensas se puede excusar el demandado de no responder a la demanda.*

Los demandados se defienden algunas veces de las demandas que les hacen poniendo defensas ante sí que son de tal natura que alargan el pleito y no lo rematan, y las llaman en latín *dilatorias* que quiere decir alargadoras, y son éstas; si algún hombre hace pleito con su deudor que los maravedís o la cosa que le debe no se la pediría hasta tiempo o día señalado, y después de eso se la demandase en juicio antes del plazo; y si emplazan a alguno ante el juez de cuyo fuero no sea; y si una parte contradice al personero de la otra mostrando razón por qué no debía ser personero, o diciendo que la personería que trae no se cumple según derecho, y por lo tanto que no está obligado a responder a la demanda que le hacen: porque tales defensas como estas u otras semejantes, poniéndolas el demandado antes que responda a la demanda y averiguándolas deben ser aceptadas, y cada una según su natural alarga el pleito, así como dijimos.

Pero si después que el pleito sea comenzado por respuesta las quiera poner alguno ante sí, no le deben ser aceptadas.

Además decimos que si el juez entiende que el demandado pone a menudo maliciosamente defensas ante sí por alargar el pleito, puede el juez dar un plazo perentorio al demandado a que ponga todas sus defensas juntas en uno y que las pruebe: y si al plazo que le es puesto no las prueba o no las opondre, después no debe ser oído, pero el juez debe ir adelante por el pleito así como mandan las leyes de este libro.

### Ley X.

*Por cuales defensas no se pueden excusar los demandados que no respondan a la demanda.*

Defensas ponen a veces los demandados por sí, antes que respondan a la demanda diciendo que no deben responder a ella, porque aquellos que la hacen son sus siervos; también es cuando alguno demanda herencia de su padre y le dice el demandado que no es obligado de responderle negando que el demandante no es hijo de aquel por cuya razón la hace; o si por ventura pide alguna manda que dice que le fue dejada en testamento, y el demandado dice que no es obligado de responder a ella porque el testamento fue falso. Y por lo tanto decimos que por tales defensas como estas u otras semejantes de ellas que los demandados pusiesen ante sí para embargar la respuesta, que no se debe el juez detener por ellas de ir adelante por el pleito principal; antes decimos que debe obligar al demandado que responda llanamente sí o no a la demanda que le hacen: y después que haya repuesto debe el juez recibir aquellas defensas e ir adelante por ellas en uno con el pleito principal: y si las halla verdaderas debe dar por exento al demandado de toda la demanda que le hacen, y si son mentirosas y el demandante prueba su intención en el pleito principal, debe dar la sentencia contra el demandado, condenándolo en las despensas que hizo el demandante en razón de aquel pleito, así como se ha dicho.

### Ley XI.

*Por cuáles defensas puede el demandado embargar el pleito principal hasta que sea dado juicio sobre ellas.*

Los demandados aducen defensas no solamente antes que el pleito haya comenzado por respuesta, como dijimos en la ley anterior, sino aún después: y esto sería cuando adujesen a alguno por testigo central, demandado para probar aquello que le demandan en juicio, y él pone defensa contra el

testigo que no debe ser recibido su testimonio porque no es mayor de edad o porque era siervo, o si el demandante quiere probar su intención por carta, y el demandado dice que es falsa o que no es hecha por mano de escribano público; porque tales defensas como estas u otras semejantes de ellas, las debe resolver el juez y no debe ir adelante por el pleito principal hasta que dé sentencia sobre ellas.

Y a estas defensas y a las otras de que hablamos en la ley que comienza: "a veces conocen", llaman en latín *perentorias*, que quiere decir como empate que remata el pleito; y son de tal natura que las pueden poner las partes antes que el pleito sea comenzado por respuesta y aún después, hasta que venga el tiempo en que quieran dar el juicio.

## TÍTULO IV.

*De los jueces, y de las cosas que deben hacer y guardar.*

Bastante se entiende por las leyes que hemos dicho en los títulos anteriores, como los demandantes deben ser apercebidos antes que comiencen sus demandas en probar todas aquellas cosas por qué pero derechamente las puedan hacer y comenzar sus pleitos: y además de los demandados cómo deben responder a las demandas que les hicieren, porque cada uno de ellos sigan la carrera que les conviene y no hagan a los que los han de juzgar trabajar en balde. Pero de aquí adelante queremos hablar en este título de los jueces que han de juzgar también a los que demandan como a los demandados; y mostrar primeramente cuántas maneras son de ellos: y quién los puede poner: y cuáles deben ser en sí mismos: y como deben ser puestos: y qué es lo que deben hacer y guardar para ser todo su oficio cumplido.

### Ley I.

*Qué quiere decir juez y cuántas maneras hay de jueces.*

Los jueces que hacen sus oficios como deben son nombrados *jueces*, que quiere decir hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho.

Y de éstos hay muchas categorías; porque los primeros de ellos y los más honrados son los que juzgan en la corte del rey, que es cabeza de toda la tierra y conocen de todos los pleitos de que los hombres se agravian.

Hay otros que son puestos para oír las apelaciones de los jueces sobredichos, y a estos los antiguos los llamaron *sobrejueces* por el poder que tienen sobre los otros.

Hay otros que son puestos sobre reinos o sobre otras tierras señaladas, y se les llaman *adelantados* debido a que el rey los adelanta para juzgar sobre los jueces de aquellos lugares.

Hay otros jueces que son puestos en lugares señalados, como en las ciudades o las villas, o donde convenga que se juzguen los pleitos.

Y aun hay otros que son puestos por todos los menestrales de cada lugar o por la mayor partida de ellos, y estos han poder de juzgar los pleitos que acaecen entre sí por razón de sus menesteres. y todos estos jueces que habernos dicho los llaman en latín ordinarios que muestra tanto como hombres que son puestos ordenadamente para hacer su oficio sobre aquellos que han de juzgar cada unos en los lugares que tienen. Otra manera ahí ha aun de jueces a que llaman delegados, que quiere tanto decir como hombres que han poderlo de juzgar algunos pleitos señalados, según les mandan los reyes ó los adelantados o los otros jueces ordinarios: y sin todos estos ahí ha aun otros que son llamados en latín árbitros que muestran tanto como jueces de albedrío que son escogidos para juzgar algún pleito señalado con otorgamiento de ambas las partes. y de cada uno de estos jueces mostraremos adelante qué cosas han de hacer y de guardar por razón de sus oficios.

## Ley II.

### *Quién puede nombrar jueces*

Jueces para juzgar los pueblos, según dijimos en la ley anterior, son hombres que tienen muy grandes lugares; y por tanto los antiguos no tuvieron a bien que fueran puestos en lo temporal por mano de otro sino de aquellos que aquí diremos, así como emperadores y reyes que poden a aquellos que son llamados ordinarios: y estos no los puede poner otro sino ellos, o algún otro a quien ellos otorguen poder de hacerlo por carta o privilegio, o los que pusiesen los ministros que les juzguen aquellas cosas que les pasan en razón de sus necesidades si eran bien hechos o no. Y los otros que decimos que pueden juzgar pleitos señalados, estos pueden poner los emperadores, los reyes, los adelantados ya mencionados, y aun los jueces ordinarios: pero los otros jueces de albedrío no pueden ser nombrados sino por conformidad de ambas partes, así como se ha dicho.

**Ley III.**

*Quiénes deben ser los jueces y qué bondades deben tener.*

Diligentemente y con gran vehemencia debe ser probado que aquellos que sean escogidos para ser jueces o adelantados que sean los que decimos en la segunda Partida de este libro: pero si no los pueden hallar, que tengan por lo menos estas cosas: que sean leales, de buena fama, sin mala codicia, que tengan sabiduría para juzgar los pleitos justamente por su saber o por su edad, que sean mansos y de buena palabra a los que vinieren en juicio ante ellos, y sobre todo que teman a Dios y al que los pone ahí, porque si a Dios temen deben guardarse de pecar, tendrán en sí piedad y justicia; y si temieran al señor no harán algo por donde les venga mal.

**Ley IV.**

*Quiénes no pueden ser jueces por embargos que tengan en sí mismos.*

Existen embargos que no deben ser puestos por jueces; porque según establecieron los antiguos hombres, el que fuese desentendido o que no tenga buen entender, porque no habría entendimiento para oír ni para juzgar los pleitos justamente; ni tampoco el que fuese mudo, porque no podría preguntar a las partes cuando fuese necesario, ni responder a ellas ni dar juicio por palabra; ni el sordo, porque no oiría lo que ante él se razone; ni el ciego, porque no vería los hombres, ni los sabría conocer ni honrar; ni el hombre que tenga enfermedad cotidiana que no le permita juzgar o estar en juicio, y que hubiera duda si se cura de ella o no; porque el que fuese embargado de este modo no podría sufrir trabajo según conviene para juzgar los pleitos: ni además el que sea de mala fama o haya hecho algo por lo que valga menos según fuero de España, porque no sería justo que tal persona juzgue a los otros: ni el religioso, porque disminuiría en lo que está obligado hacer en servicio de Dios; y demás sería irrazonable que el que renunció a las riquezas del mundo que se ponga a oír o a juzgar a los hombres que entiendan de ellas; tampoco puede serlo la mujer, porque no sería conveniente que esté entre la muchedumbre de los hombres librando los pleitos: pero siendo reina, condesa u otra dueña que herede señorío de algún reino o de alguna tierra.

Tal mujer lo podría hacer por honra del lugar que tenga; pero esto con consejo de hombres sabios, porque si en alguna cosa errase la sepan aconsejar y enmendar. Además decimos que al hombre que fuese siervo no

le debe ser otorgado poder de juzgar, y esto es porque aunque hubiese buen entendimiento no habría libre albedrío para obrar, porque no es libre; y por tanto a veces sería apremiado de juzgar los pleitos según voluntad de su señor y no por su sabiduría, lo cual sería contra derecho.

Pero si pasa que a algún siervo que se haga pasar por libre le sea otorgado poderío de juzgar sin saber que estaba en servidumbre, las sentencias, los mandamientos, y todas las otras cosas que él hubiese hecho como juez hasta el día que sea descubierto por siervo, valdría.

Y esto tuvieron por bien los sabios antiguos, porque cuando tal error como éste hiciese algún pueblo, todos deben darle validez como si no hubiera sido siervo.

### Ley V.

*De qué edad deben ser aquellos a quienes se les otorga poder de juzgar.*

Debe ser mayor de veinticinco años aquel a quien otorguen poderío de juzgar los pleitos cotidianamente, al que llaman *juez ordinario*: y esto fue fallado porque los que son de tal edad pueden tener entendimiento para oír y juzgar las contiendas que los hombres tengan entre ellos: y de esa misma edad debe ser el juez delegado que es puesto por mano del ordinario para juzgar algún pleito. Y si por ventura el delegado que fuese de edad de veinticinco años no se quiera oír el pleito que le encomiende el juez ordinario, le puede apremiar que lo oiga si fuera de aquella tierra sobre la que tenga facultad de juzgar: pero si es menor de veinticinco años y mayor de dieciocho, entonces el juez ordinario no lo podría apremiar que lo oiga aunque tenga facultad sobre él, como sea que si él lo quiera oír voluntariamente, lo puede hacer.

Pero si el delegado fuese menor dieciocho años y mayor de catorce, no valdría el juicio sobre el pleito que le hubiese encomendado, excepto si fue puesto por el juez de acuerdo con ambas partes o con permiso del rey, entonces la sentencia que diese justamente en aquel pleito será válida y no la podrá impugnar por razón que diga que era de menor edad.

### Ley VI.

*Cómo deben ser puestos los jueces a quien otorgan poder de juzgar y cómo deben jurar y prevenir que hagan bien y lealmente su oficio.*

Los jueces deben ser puestos después de que sean escogidos así como



antes dijimos, en los lugares sobre los que les otorguen facultad de juzgar, tomándoles primero juramento antes que juzguen, haciéndolos jurar que guarden estas seis cosas:

La primera, que obedezcan todos los mandamientos que el rey les haga por palabra, por carta o por su mensajero.

La segunda que guarden la honra, el señorío, la vida y los derechos del rey en todas cosas.

La tercera que no descubra de ninguna manera los secretos del rey, no solamente los que les diga en persona, sino también los que les enviase decir por carta o mensajero.

La cuarta que eviten el daño en todos los modos que puedan y sepan; y si por ventura ellos no lo pueden hacer, que avisen al rey de ello lo más pronto que puedan.

La quinta que los pleitos que se presenten ante ellos que los despachen bien y lealmente lo más pronto que puedan y lo mejor que sepan, por las leyes de este libro y no por otras, y que no se desvíen de la verdad o del derecho por amor, por desamor, por miedo o por regalo que les den o les prometan dar.

La sexta que en cuanto tengan el cargo, que no reciban ellos ni otro por ellos regalo ni oferta de hombre alguno que haya movido pleito ante ellos o que sepan que lo va a mover, ni de otro que se lo dé debido a ellos.

Y este juramento lo deben tomar de parte del rey, o si no fuera él, en el lugar, sobre los Santos Evangelios, tomándola de ellos quien el rey mande tomarla.

Después que los jueces hayan jurado se les deben tomar fiadores y otorgar cuidados de que se obliguen y prometan que cuando termine su tiempo de juzgar y tengan que dejar los oficios en fueron puestos, que ellos personalmente habiten durante cincuenta días en el lugares sobre el que juzgaron para hacer derecho a todos aquellos que hubiesen recibido de ellos daño: y después que hayan acabado sus oficios lo deben cumplir así haciendo dar pregón cada día públicamente que si hay algunos que tengan querrela contra ellos que les cumplirán su derecho

Y entonces aquellos que estén en sus lugares deben tomar algunos hombres buenos consigo que no sean sospechosos ni enemigos de los primeros jueces, y los deben oír con aquellos que se querellaren de ellos: y de todo error y daño que hayan hecho deben hacerles que lo corrijan según mandan las leyes de este libro.

Pero si alguno de ellos hubiese hecho tal error que merezca muerte o pérdida

de miembro, lo deben detener y enviarle al rey, y además la razón escrita por qué merece tal pena, porque un juicio como este pertenece juzgarlo al rey y no a ningún otro.

### Ley VII.

*Qué es lo que deben hacer y guardar los jueces ordinarios en razón de los lugares en que deben estar cotidianamente para juzgar.*

Se deben escoger para los jueces lugares específicos y comunales en que puedan oír los pleitos y juzgar claramente las contiendas de los hombres que vengan ante ellos para alcanzar derecho: y deben estar presentes cotidianamente desde la mañana hasta medio día en aquellos días que no sean feriados, y aun desde la hora nona hasta vísperas cuando los pleitos sean muchos porque no se deben esconder en sus casas ni en otros lugares donde los no puedan hallar los querellantes; pero si les pasa que tengan que oír algunos pleitos grandes, bien podrían apartarse por debido a ellos para que la otra parte no los estorbe.

Y además deben tener consigo escribanos buenos y entendidos mientras oigan los pleitos, que escriban en libros separadamente las cartas de las representaciones que presenten ante ellos los representantes del demandante y del demandado, las demandas, las respuestas y los otorgamientos que las partes hagan en juicio, los dichos de los testigos, los juicios y todas las otras cosas que sean razonadas, de manera que por olvido o por otra razón no nazca ninguna duda: además deben tener consigo hombres señalados que aprehendan a los hombres que lo deban hacer, y que cumplan todos los mandatos que hagan justamente. Y deben los jueces guardar mucho que no juzguen en otra tierra que no sea de su juzgado, ni aprehendan ni apremien a hombre ninguno sino por avenencia de las partes, porque entonces lo podrían hacer como mediadores y no como jueces ordinarios: y si algunos hacen algo contra esto, no valdrá lo que juzguen, y la entrega que fuese hecha por su mandado tórmenla doblada a aquellos a quien la tomaron. Además decimos que cuando los juzgadores fuesen tan atrevidos que mandasen hacer justicia en cuerpo de hombre o de mujer en tierra sobre que no hubiesen poder de juzgar, que tal pena reciban en sus personas cual mandaron hacer a aquel que fue justiciado: porque no tenemos que es justicia, pues que fue hecha en lugar donde no debía no habiendo mandamiento del rey para hacerla

aquel que la hizo. y sobre todo se deben mucho guardar los juzgadores que en aquella tierra do ellos son puestos para juzgar que no apremien a hombre extraño de otra parte que responda en juicio ante ellos, excepto por alguna de aquellas razones que desuso dijimos en los títulos del demandante y del demandado que fablan en esta razón.

### Ley VIII.

*Qué es lo que deben hacer y cuidar los jueces a las partes cuando vengan ante ellos por pleito.*

Los jueces deben recibir y oír a las partes mansamente cuando venga ante ellos a pleito para alcanzar derecho; pero deben hacer esto de manera que no les nazca desprecio. Y esto pasaría cuando alguna de las partes se atreviese a razonar ante ellos con soberbia o les hablase en secreto al oído estando ellos sentados en el lugar donde suelen juzgar públicamente: porque tales cosas como estas u otras semejantes a ellas no las deben consentir, porque sin el desprecio que por esta razón les venga podrían verlo bajo sospecha, sospechando que aquella charla era a beneficio de una parte y a daño de la otra. Además decimos que mientras los jueces oigan a alguno que razona su pleito que no deben consentir que le atraviese otro por palabras ni le embargue su razón, pero deben oír ordenadamente los pleitos, de manera que aquel que primeramente diga su razón ante ellos sea ante oído y librado antes de que comiencen a oír otro pleito.

Y haciéndolo ellos de este modo entenderán mejor lo que sea razonado ante ellos, y han de juzgarlo sin gran embargo suyo.

### Ley IX.

*Qué es lo que han de hacer y guardar los jueces cuando algún pleito que pertenezca a sus padres o a sus hijos pase ante ellos.*

*Pleito criminal* quiere decir acusamiento o querrela, que hace en juicio un hombre contra otro sobre error que dice que ha hecho del que le puede venir muerte, pérdida de miembro, otro escarmiento en su cuerpo o exilio.

Y este pleito, siendo movido contra el padre o el hijo del juez, o contra algún otro de su compañía que viva con él cotidianamente, no lo debe oír como quiera que esté bien escarmentarles cuando lo hagan.

Éso mismo debe guardarse cuando alguno de estos quiera mover pleitos a otro en juicio ante él: pero cuando alguna de estas cosas pase, lo debe hacer

saber el juez al rey y pedirle permiso que mande a algún hombre bueno que oiga aquel pleito y que lo libre, y el rey lo debe hacer.

Y eso mismo decimos que debe guardar el juez ordinario en todos los otros pleitos, aunque no sean criminales en los que su padre, su hijo o alguno otro de su compañía tuviesen con otros ante él de cualquier naturaleza que sean: pero si el juez no sea ordinario, sino delegado para juzgar algún pleito por mandado del rey, aunque pertenezca a su padre o a su hijo, bien lo puede juzgar de aquella manera que le fue encomendado. Además decimos que si el padre o el hijo del juez ordinario, o algún otro de su compañía tenga algún derecho en alguna cosa que se le pueda perder por tiempo, si en aquella ocasión no la demande, por tal razón puede mover demanda ante él por guardar que no pierda el derecho que tenga sobre ella.

Pero después de que un pleito como este haya comenzado por demanda y por respuesta ante él, no debe ir pero adelante ni dar juicio sobre aquella cosa, antes lo debe encomendar a otro juez del que no haya sospecha, que lo oiga y que lo libre según derecho.

### Ley X.

*Cómo el juzgador se debe cuidar de no oír su mismo pleito ni otro en el que hubiese sido abogado o consejero.*

Juez, demandante y demandado son tres personas que existen en todo pleito que se demanda por juicio: y por lo tanto decimos que ningún juez puede ni debe oír o juzgar pleito sobre cosa suya o que le pertenezca, porque no debe un hombre ocupar el lugar de dos: el de juez y el de demandante.

Además decimos que ningún hombre debe oír ni juzgar pleito del que haya sido antes abogado o consejero.

Esto decidieron los sabios antiguos porque si él diese después sentencia contra la parte que antes ayudaba o aconsejaba, mostrarse por abogado injusto. Además si diese juicio a favor de ella, sospecharía contra él por ayudar a aquella parte que aconsejaba primero.

### Ley XI.

*Cómo los jueces deben escudriñar de cuantas maneras puedan para saber la verdad de los pleitos que sean comenzados ante ellos,*

Los juzgadores deben probar la verdad en los pleitos sobre todas las otras cosas del mundo.

Y por lo tanto, cuando las partes contienden sobre algún pleito en juicio los juzgadores deben ser diligentes en luchar para saber la verdad por cuantas maneras puedan: y primero por conocimiento que hagan por sí mismos el demandante y el demandado en juicio, o por preguntas que los jueces hagan a las partes debido a aquellas cosas sobre lo que trata la contienda, y además por juramento como dijimos en el título que habla de ella.

Y cuando por ninguna de estas maneras no puedan los jueces saber la verdad, han de recibir testigos que las partes traigan para probar sus intenciones, tomando antes juramento de ellos públicamente ante las partes y recibiendo después los dichos de cada uno de ellos por sí en secreto y en lugar apartado: y sobre todo si la podrían saber por privilegios, por cartas válidas, por señales manifiestas o grandes sospechas, lo deben hacer de la manera que mostramos en las leyes de este libro en los lugares donde se habla de cada una de estas razones: y cuando sepan la verdad deben dar su juicio en la manera que entendieren que lo deben hacer según derecho.

## LEY XII.

*Cómo conviene al oficio de los jueces dar término a los pleitos que comiencen ante ellos.*

Los jueces deben dar término y fin justamente a los pleitos que comiencen ante ellos lo más pronto que puedan, porque según dijeron los sabios antiguos ningún pleito se puede alargar mucho ante jueces justos y diligentes. Pero si ocurren dificultades de gran enfermedad, de romería o de algún mensaje que tengan que hacer a tierra lejana, o si se acabase el tiempo de su oficio, o mueren antes que juzguen los pleitos que hayan comenzado ante ellos por demanda y por respuesta, los otros jueces que sean puestos en sus lugares deben ir adelante por aquellos pleitos tomándolos en dónde los primeros los dejaron de oír, y después que sepan la verdad los deben juzgar por juicio, como si los hubieran comenzado ante ellos.

Además decimos que de tal manera deben los jueces dar derecho a las partes, que por falta de lo que ellos deben hacer no haya ninguna de ellas que acuda al rey; porque si de otro modo lo hiciesen debe haber pena según albedrío del rey, y hasta demás pagar las costas que la parte que no tenga derecho hubiese hecho por esta razón. Pero cuando algunos querellosos pudiendo alcanzar derecho ante los jueces no lo quisiesen hacer, o dando juicio justamente contra ellos no se pagasen de él, si ellos van a la corte

del rey por alguna de estas razones, el rey los debe castigar y enviarlos a sus jueces haciéndoles gran vergüenza así como a hombres obstinados que andan maliciosamente en los pleitos.

### Ley XIII.

*Cómo los jueces deben cuidar que las partes no entiendan lo que tienen intención hacer o juzgar hasta que den la sentencia.*

Vienen a veces los querellosos llorando y mostrándose muy afligidos ante los jueces, y dicen que han recibido de otro deshonra, daño o gran perjuicio además: y como los jueces a veces deben haber piedad de los hombres, decimos que no deben ellos ser tan livianos de corazón que se tomen a llorar con ellos, ni les deben creer luego lo que razonen, antes deben emplazar y oír la razón de aquel contra quien ponen la querella; y esto por dos razones: la primera porque no es señal de firme ni de recto juez en descubrir luego por la cara el movimiento de su corazón: la segunda porque algunas veces acaece que muchos de aquellos que piadosamente se querellan andan con enemiga, y se adelantan a querellar para encubrirse y por meter en culpa a aquellos de quien se querellan. Además decimos que cuando los jueces entienden que alguna de las partes que ha fundado en razones ante ellos tiene pleito injusto, o que es culpable del error de que lo acusan, que deben mucho encubrir sus voluntades, de manera que no muestren por palabras ni por señales qué es lo que tienen en corazón de juzgar sobre aquel hecho hasta que den su juicio atinado. Y haciéndolo de este modo han de mostrarse por hombres sabios, y entendidos, y firmes y de buenos corazones, y acrecentarán la honra de su oficio, y hasta la gente que han de mantener los honrará más y les tendrá mayor respeto y si de otro modo hacen, les acontecerá todo lo contrario.

### Ley XIV.

*Porqué no deben enviar los jueces al rey las razones escritas y el recaudo que tienen de los presos que el envían cuando no se atreven a juzgarlos.*

Los jueces tienen a veces a algunos hombres presos que no se atreven a juzgarlos y enviarlos al rey: y por tanto deben ser diligentes para enviar escritas al rey las razones por las que los apresaron, y además las pruebas y el cuidado que hallaron contra ellos sobre aquellos errores por que fueron presos, ya sean por testigos, por cartas, por conocimiento, por señales o por

presunciones, de manera que el rey pueda saber de lo que tenga que hacer de ellos: porque si de otro modo lo hacen errarían gravemente de dos maneras, la una embargando al rey con presos y no le dando carrera de como los libre, y la otra haciendo padecer a los hombres en la prisión sin merecimiento y no mostrando razón por qué.

Y por tanto decimos que sin la pena que puede dar el rey por su albedrío al juez que hiciere un error como este, le debe hacer pagar las costas y las misiones que el preso hubiese hecho, y los daños y los perjuicios que reciba por aquella prisión.

### **Ley XV.**

*Cómo los jueces deben ser diligentes para hacer cumplir sus juicios.*

El juez debe ser tenaz, de tal manera que cuando dé su juicio acabado de que no se levante ninguna de las partes que haga de todos modos que se cumpla: por razón de derecho le invoca que lo debe hacer, no por ninguna manera a dejarlo como en olvido, porque su oficio no se cumple tan solamente por palabra y hasta por hecho.

Y si de otro modo hiciese, vengan por tanto muchos daños, porque se mete ahí por olvidadizo, y además por desdeñoso y despreciador de lo que él mismo hiciera; y demás haría mal a ambas partes, primeramente a la que hubiese recibido el perjuicio alargando la enmienda que debe hacer, y a la otra dándole osadía porque hiciese otro tal o peor: y por tanto en todos modos debe el juez hacer cumplir su juicio en la manera que se muestra adelante en las leyes del título que hablan en esta razón.

### **Ley XVI.**

*Cómo los jueces que han de juzgar cotidianamente deben mantener con paz y justicia los lugares sobre los que fueron puestos.*

Los adelantados y otros jueces se establecen sobre las tierras y las personas para mantenerlas en paz y en justicia, honrando y guardando los buenos y penando y escarmentando los malos: y por tanto deben ellos ser muy diligentes en hacer servicio lealmente a Dios y a los señores que los ponen en sus lugares, guardando todavía aquellos pueblos que se les enencomiendan que no se levante entre ellos mal bullicio ni bando; y además que no se quebranten las treguas ni las paces que sean puestas entre los hombres;

porque aunque tengan ellos en sí todas aquellas maneras y bondades que hemos dicho que deben haber los jueces para juzgar los pleitos, no les cumpliría para hacer sus oficios perfectamente si en esto no son diligentes. Además decimos que no deben consentir que hombre que sea dado por malo o por procesado del rey o de algún consejo, que se acoja a su compañía o viva con ellos, antes decimos que en cualquier lugar que lo encuentren, donde ellos lo pueden juzgar, que le deben aprehender y enviar al rey a aquel concejo que lo procesó para que reciba aquella pena que merece.

### Ley XVII.

*Qué deben cuidar y hacer los jueces ordinarios cuando quieran poner otros en sus lugares para que oigan algunos pleitos señalados.*

Son jueces ordinarios los que dijimos en la segunda ley de este título, los adelantados y los jueces que pone el rey en las tierras y en los lugares para juzgar los pleitos que vengan ante ellos cotidianamente: y porque estos no pueden juzgar a veces por sí todas las contiendas de los hombres que vienen a su juicio, han de encomendar pleitos señalados a algunos hombres buenos que los oigan y los juzguen en su lugar.

Y puesto que en las leyes anteriores dijimos muy debidamente qué es lo que deben cuidar y hacer cuando ellos por sí oyen y libran los pleitos, queremos de aquí adelante decir las cosas que han de probar cuando los encomienden a otro que los libre en lugar de ellos, y decimos que son cuatro: la primera que aquellos a quien encomienden oírlos que sean de aquella tierra sobre la que han de juzgar; porque si son de otra parte no podrían tener urgencia que oigan los pleitos, ni además no serían los otros obligados de recibirlos sino si ellos lo quieren hacer de su voluntad: la segunda cosa es que prueben los ordinarios que estos pleitos sean tales y de tal naturaleza que ellos mismos los puedan juzgar si quieren, porque si ellos por sí no los puedan juzgar no podrían mandar a otro que los libre: la tercera cosa que deben probar es que los pleitos sean de tal naturaleza que no defiendan las leyes de este nuestro libro de encomendarlos a otro: la cuarta que manden a los que hubieren de oír aquellos pleitos que los oigan y los juzguen estando en aquella tierra en que los ordinarios se los encomienden y donde lo pueden juzgar, porque así como ellos no pueden ni deben oír o juzgar pleitos de fuera de los términos de aquellas tierras de dónde ellos son jueces, además no pueden ellos mandar a otro que lo haga, ya que ellos estando fuera de aquella tierra



pueden mandar por sus cartas a algunos moradores de ella que oigan y juzguen algunas contiendas o pleitos señalados en su lugar.

Y cuando prueben todas estas cuatro cosas que dijimos y cuiden los jueces ordinarios pueden seguramente encomendar los pleitos que ellos tengan que oír a otros: y aunque ellos no los quieran recibir los pueden urgir que lo hagan, y valdrá todo lo que hagan y juzguen justamente estos oidores a que dicen jueces delegados, como si los ordinarios por sí mismos lo hubiesen hecho: y si de otro modo lo hacen no serán válidos los juicios de ellos.

### Ley XVIII.

*Cuáles son los pleitos que los jueces ordinarios pueden encomendar a otro que los libre y cuáles no*

Muchas veces los hombres contienden y tienen pleitos sobre los que llega a juicio: y esto pasa de muchos modos, pero los sabios antiguos las dialogaron notablemente en tres maneras: la primera y la mayor es todo pleito sobre que pueda ser dada sentencia de muerte o de pérdida de miembro, de exilio, de regresar un hombre a servidumbre o darlo por libre: y al poderlo juzgar tales pleitos como estos llamaron *merum imperium*, que quiere decir puro y esmerado señorío que tienen los emperadores, los reyes y los otros grandes príncipes que deben juzgar las tierras y las gentes de ellas y otro hombre no lo puede ganar ni tener por linaje ni por uso de largo tiempo si notablemente no le sea otorgado por privilegio de alguno de estos grandes señores mencionado, por alguna ley de este libro que se lo otorgue notablemente por razón del oficio a que fuese escogido. Pero aquellos que puedan juzgar tales pleitos como estos, ya sean adelantados u otros jueces ordinarios, ellos mismos en sus personas los deben oír y juzgar, y no pueden ni deben mandar a otro que los oiga, excepto cuando ellos fuesen llamados del rey que viniesen a él, o ellos por sí tengan de ir a alguna parte por alguna justa razón que no puedan excusar; porque entonces bien puede mandar a otro que los oiga hasta que el pleito llegue a aquel lugar donde se ha a dar el juicio, y desde adelante los delegados no se deben inmiscuir a juzgarlos; pero los jueces ordinarios después que fuesen venidos han de ver todo lo que pasó ante los delegados, y dar la sentencia según entiendan que lo deben de hacer por derecho. La segunda y la mediana manera de juzgar los pleitos es dar tutores a huérfanos, locos, y desmemoriados, o apoderar a algunos querrellosos en posesión de bienes que sean de otro,

mostrando razón justa de cómo les pertenece la herencia de ellos, a mandar hacer entrega de algunos heredamientos o de otra cosa cualquier por alguna razón justa, o juzgar pleito que sea de trescientos maravedís de oro hacia arriba; porque tales pleitos los jueces los deben oír por sí mismos y no los pueden encomendar a otros, excepto en dos casos: el primero cuando el juez ordinario tenga tan gran cantidad de pleitos que él por sí mismo no pueda dar cuidado a todos: la segunda es cuando el rey le mandase hacer alguna cosa que sea a su servicio y bien de la tierra, y sea tan embargado por razón de ella que no pueda oír los pleitos; porque entonces bien podría dar otro juez delegado que oiga y libre tales pleitos bien y justamente. La tercera manera de pleitos y la menor es toda contienda que fuese sobre cosa que valiese de trescientos maravedís de oro hacia abajo; porque sobre tal pleito como este bien puede el juez ordinario dar otro delegado que lo oiga y lo libre en su lugar si quiere, aunque no haya ninguno de aquellos embargos grandes que ya dijimos.

### Ley XIX.

*Qué cosas han de cuidar y de hacer los jueces delegados que son puestos para oír algún pleito señalado*

*Delegados* quiere decir jueces que son puestos para oír algunos pleitos señalados por mandado del rey o de otros jueces ordinarios, así como se ha dicho: y como ya que todos tienen un nombre pero hay alguna diferencia entre ellos; porque los que son puestos por mandato del rey pueden poner otros en sus lugares que oigan y juzguen los pleitos señalados que el rey les encomiende, ya sean ante ellos comenzados por demanda y ya no por respuesta. Pero los otros delegados a quien los jueces ordinarios mandan oír y juzgar algunos pleitos señalados, no pueden poner otros que los juzguen en lugar de ellos si primeramente no fueren comenzados por demanda y por respuesta delante ellos. Además decimos que los delegados pueden oír pleitos por mandamiento de aquellos que hemos dicho de dos maneras: la primera cuando les mandan oír y juzgar algún pleito por juicio: la segunda cuando reciben mandamiento de oírlo solamente reteniendo para sí el poderío de dar el juicio aquellos que se lo encomiendan: y cuando de esta segunda manera les sea encomendado, lo deben hacer así y no pasar a más, porque el poderío de los delegados no puede ser mayor de cuanto les sea otorgado por carta o palabra del rey o de los otros sus mayores, así como

adelante mostraremos. Y hasta decimos que después que los delegados han oído los pleitos como les fue mandado, si aquellos que se los encomendaron los quieren juzgar por juicio, se deben hacer dar en escrito todas las razones de cómo pasaron ante ellos, y verlas y probarlas firmemente desde el comienzo hasta la fin: y después que las hubieren vistas pueden dar su juicio según entendieren ellos que lo deben hacer. Pero el juez ordinario que sea puesto por el rey en algún lugar para oír y juzgar las alzadas no podría encomendar pleito señalado a otro que lo oiga, reteniendo para sí el poderío de juzgarlo; porque él mismo lo debe oír y juzgar por sentencia, a encomendarlo a otro que lo haga así.

### Ley XX.

*Qué cosas ha de probar el rey cuando las partes le pidan que les dé juez delegado para juzgar algún pleito, y qué poder tienen los delegados.*

A veces están delante el rey ambas partes, y le piden que les dé algún juez delegado que los oiga y juzgue el pleito y contienda que tienen entre sí, y a veces solamente una parte; y por tanto decimos que cuando ambas partes lo pidan que el rey les dé tal hombre para ello que ceda con él también tanto una parte como la otra; pero si aquel que les diese es hombre bueno y sin sospecha, aunque lo contradiga una de las partes, no debe dejar de dárselo por eso.

Y si sólo una de las partes lo pide, no estando la otra presente, no le debe otorgar lo que le pida, excepto si el rey o aquel a quien lo pide estén seguros de que juzgará el pleito justamente y de quien no tengan duda alguna; y si dudare el rey de él, debe por sí mismo escoger otro que tenga por hombre bueno y leal, y enviarle mandar que oiga el pleito y lo juzgue; y podrá oír y juzgar el pleito en la manera que el rey le manda y no de otra.

Además decimos que el delegado no debe juzgar otro pleito entre ellos sino aquel que notablemente le fue encomendado que librase, excepto por convenio de ambas las partes; porque entonces bien lo puede hacer. Y hasta decimos que después que el demandado haya contestado a la demanda de su contraparte ante el juez delegado, si quiere hacer otra demanda al demandante delante de ese mismo juez, lo puede hacer de manera de reconvencción, y el delegado puede oír tal pleito y juzgarlo aunque no le fuese encomendado, porque es justo que el demandante quiera alcanzar derecho ante este juez que ante él lo haga al demandado.

**Ley XXI.**

*Por qué razones se podrá anular el poderío de los jueces delegados.*

Los delegados tienen poder de juzgar los pleitos de la manera que les sean encomendados, así como en la ley anterior a esta.

Pero este poderío se anula por alguna de estas tres razones: la primera es si aquel que se lo manda oír revoca el mandamiento y quiere oír el pleito él mismo o encomendarlo a otro: la segunda es si el delegado asciende igualándose en oficio a aquel que le manda oír el pleito o superándolo: la tercera es si muere o pierde el oficio aquel que le mando oír el pleito antes que el delegado lo comience a oír por demanda y por respuesta. Pero si el pleito comenzó por respuesta antes que muriera o perdiera el oficio el que se lo encomendara, entonces no se anulará el poderío del delegado, antes bien, que puede seguir con el pleito y juzgarlo según entienda que lo debe hacer con derecho, como si aquel que se lo encomendó estuviera vivo o no tenga perdido su oficio.

**Ley XXII.**

*Qué es lo que deben cuidar y hacer los jueces ordinarios o delegados cuando alguna de las partes dice que los tienen por sospechosos.*

A veces nace la sospecha en el corazón del demandado contra el juez ante quien le quieren hacer la demanda: y porque es muy peligroso que alguien tenga pleito delante de un juez sospechoso, por tanto tuvieron por bien los Sabios Antiguos que si el juez de quien sospechan es delegado que lo puedan desechar antes que el pleito comience por demanda y por respuesta afrontándole ante hombres buenos y diciendo ante ellos por qué es sospechoso, y que por esta razón no quieren comenzar su pleito ni responder en juicio ante él, jurando el que esto diga si le demandan el juramento que lo no dice maliciosamente para alargar el pleito, pero porque tiene miedo y sospecha del juez.

Y después que lo haya dicho así y juramentado, no lo debe el juez urgir que responda ante él, aunque no lo diga, por qué razón lo tiene por sospechoso; porque según establecimiento de las leyes antiguas no tiene por qué decirlo si no quiere.

Pero el juez delegado de quien sospechen de esta manera con bien puede urgir a ambas partes que se arreglen en un plazo de tres días con algunos hombres buenos y sin sospecha que los oigan y juzguen la contienda que tienen entre ellos.

Y aquel o aquellos con quien las partes se arreglen pueden y deben oír y juzgar el pleito en la manera que lo deba y pueda juzgar el juez delegado si no fuese desechado por sospechoso.

Y si por ventura ocurriera desacuerdo entre las partes, de forma que no se puedan avenir en escoger los hombres buenos que los juzgue, entonces el juez ordinario del lugar donde radique esta contienda, debe tomar por su albedrío algunos hombres buenos sin sospecha, y mandarles que juzguen el pleito de la manera que fue mandado al primero. Pero si el demandado quiere desechas por sospechoso al juez ordinario, entonces no lo puede hacer, porque después que este juez sea escogido por el rey por hombre bueno, y haya otorgado poderío de juzgar todos los pleitos de aquel lugar donde sea puesto, no debe haber mala sospecha que hombre alguno haga en ningún pleito que demanden ante él.

Pero cuando alguno lo tenga por sospechoso, debe entonces el juez ordinario escoger por sí mismo un hombre bueno o dos que oigan aquel pleito y lo juzguen con él en uno justamente, de manera que ninguna mala sospecha no pueda ahí nacer.

### Ley XXIII.

*Cuántas maneras hay de jueces de avenencia y cómo deben ser puestos.*

*Árbitros* en latín quiere decir en romance como jueces avenidores que son escogidos y puestos por las partes para juzgar la contienda que existe entre ellos; y estos son de dos maneras: una es cuando los hombres ponen sus pleitos y sus contiendas en mano de ellos que los oigan y los juzguen según derecho; entonces decimos que tales avenidores como estos desde que reciban y otorguen de juzgarlos así, que deben andar adelante por el pleito también como si fueran jueces ordinarios haciéndolos comenzar ante sí por demanda y por respuesta, oyendo y recibiendo las pruebas, las defensas y las razones que ponen cada una de las partes; y sobre todo deben dar su juicio atinado según entendieren que lo deben hacer de derecho.

La otra forma de jueces de avenencia es a la que llaman en latín *arbitradores* y que quiere decir arbitadores y comunales amigos que son escogidos por parecer de ambas partes para convenir y juzgar las contiendas que tengan entre sí en cualquier manera que ellos tengan por bien: y estos tales después que sean escogidos y hayan recibido los pleitos y las contiendas en su mano, deben poder oír las razones de ambas partes, y de avenirlas

Cómo quieren. Y aunque no comiencen ante sí los pleitos por demanda y por respuesta y no probaran aquellas cosas que los otros jueces son obligados de cuidar, con todo eso valdría el juicio a la avenencia que ellos hagan entre ambas las partes, sólo que sea hecho de buena fe y sin engaño; porque si maliciosamente o por engaño fue dado, se debe corregir y enmendar según albedrío de algunos hombres buenos que sean escogidos para esto de los jueces ordinarios de aquel lugar donde tal cosa ocurriera.

Y estos avenidores que hemos dicho deben ser puestos de este modo: que aquellos que quieren poner el pleito en su mano que digan cual es la cosa sobre la que contienden, si es una o muchas, si quieren meter en sus manos todas las contiendas que tengan hasta aquel día, y si deben decir Cómo otorgan poder a los avenidores que juzguen estos pleitos que ponen en su mano, porque ellos no tienen poder de oírlos ni de juzgarlos sino de aquellas cosas y en aquella manera que las partes se lo otorguen.

Y sobre todo deben cuidar y obedecer el mandamiento a los juicios que los avenidores hagan sobre aquel pleito so pena que pague la parte que no quiere estar por ello, a la otra que obedezca el mandamiento de los avenidores: porque si hay pena que no sea puesta no serían obligadas las partes de obedecer el mandamiento ni el juicio que haya entre ellas, excepto si callen y no lo contradigan desde el día que sea dada la sentencia hasta diez días o porque entonces aunque no se imponga pena, las partes estarían obligadas de cuidar el juicio que así fue dado, según adelante mostraremos. Y de todas estas cosas que las partes pongan entre sí cuando el pleito pongan en mano de avenidores, debe ser hecha carta por mano de escribano público, u otra que sea sellada de sus sellos para que no pueda nacer después ninguna duda.

### Ley XXIV.

*Qué pleitos y contiendas deben ser puestas en mano de avenidores y cuáles no.*  
 En mano de avenidores puede ser puesto todo pleito para juzgarlo sobre cuál cosa que sea, excepto pleito en que caiga pena de muerte de hombre, pérdida de miembro, o de otro escarmiento o de exilio, o que sea en razón de servidumbre de hombre o de libertad, o que sea sobre cosas que pertenezcan a bien comunal de algún lugar o de todo el reino; las cuales cada uno del pueblo las puede demandar y amparar en juicio, con todo eso no las puede meter ninguno en mano de avenidores, y si las pone no valdría nada el juicio que el avenidor dé sobre ellas.

Pero si todos los del pueblo o la mayor parte de ellos nombran un personero para esto sobre aquellas cosas que les pertenezcan y le otorguen poder de ponerlas en mano de averidores, entonces lo pueden hacer.

Además decimos que contienda o pleito que nazca sobre casamiento de algunos no se puede meter en mano de averidores.

Eso mismo sería del pleito que tenga un hombre con otro; porque ninguno de ellos no lo puede poner en mano de aquel con quien contienda que lo juzgue él mismo como averidor: y si lo pone no valdría lo que mandase ni aviniese sobre él, porque no sería justo que un hombre sea juez de su mismo pleito.

Pero si ocurriera que un hombre haya hecho perjuicio o deshonra a otro, y se pone en su mano diciendo que se lo quiere enmendar así como él mismo mandase, sobre esta cosa puede ser averidor del pleito aquel en cuya mano lo ponen: pero debe ser muy mesurado en aquello que mande que sea con razón y justa cosa, probando cuál fue el perjuicio o la deshonra que recibió, y además cual es la persona de aquel que se pone en su mano; y juzgándolo de este modo valdrá lo que haga: y si manda cosa desmesurada, se debe corregir por albedrío de hombres buenos, y no estaría obligado el otro a fincar por ello, aunque el pleito tenga puesto en su mano y jurado de hacer lo que él por bien tenga.

Además decimos que si alguna cosa es demandada en juicio delante el juez ordinario, que si las partes quieren meter el pleito de ella en mano de aquel juez que lo juzgue por derecho según averidor, lo no pueden hacer: pero si aquel pleito quieren meter en poder de él de tal manera que lo juzgue por avenencia de las partes o de otro modo que él viese por bien como amigo comunal, entonces decimos que lo puede recibir el juez ordinario aunque sea primeramente demandado ante él en juicio, y valdrá todo lo que él diga o manda en razón de aquel pleito: pero si por ventura las partes lo quieren meter en mano de otro, lo pueden hacer de esa manera, aunque sobre aquella cosa fuese movido pleito en juicio.

### Ley XXV.

*Cuáles son aquellos que pueden meter sus pleitos en mano de avenidores.*

Las partes, poniendo sus pleitos en mano de avenidores, pueden ir adelante de ellos, si son de aquellas personas que por sí pueden estar en juicio delante el juez ordinario: pero si son de las otras a quien es defendido, no lo pueden hacer.

Y por tanto decimos que si alguno que fuese menor de veinticinco años pone su pleito en mano de avenidores sin mandato y sin otorgamiento de su tutor, aunque dé fiadores que estará a lo que los avenidores manden, si después que diesen contra él sentencia no la quiere aceptar por firme, lo puede hacer y no caerá por tanto en pena ninguna: en cambio los fiadores que dio están obligados a pagar la pena a que se obligaron, si el huérfano no quiere estar por el juicio siendo mayor de catorce años. Pero si el huérfano siendo mayor de catorce años pone su pleito en manos de avenidores, y no tenga entonces tutor, decimos que conviene que esté por lo que manden los avenidores y que lo tenga por firme, y si no caerá en la pena a que se obligó, excepto si pudiere suceder que le hagan algún engaño en el pleito, o que se le empeorara por falta de él o de su abogado, o que gran daño juzguen contra él: porque cuando alguna de estas cosas no caería en la pena, aunque no quiera cuidar la avenencia al mandamiento de los avenidores.

### Ley XXVI.

*Qué es lo que deben hacer y cuidar los jueces de avenencia cuando las partes quieran poner algún pleito en su mano.*

*Avenencia* es cosa que deben codiciar mucho los hombres de tener entre sí, y principalmente aquellos que tienen pleito o contienda sobre alguna razón en que puedan tener derecho: y por tanto decimos que cuando algunos ponen sus pleitos en mano de avenidores, que aquellos que los reciben mucho deben trabajar para avenirlos juzgándolos de manera que se mantengan en paz.

Y para poder hacer esto bien deben primero probar que el pleito que quieren poner en su mano sea de tal naturaleza que pueda juzgarse por jueces de avenencia; porque si tal no fuese, no pueden ni lo deben recibir de ninguna manera.

Además deben cuidar que cuando las partes pongan el pleito en su mano que les hagan obligar bajo cierta pena que acaten lo que ellos manden; porque si no se pone pena, no estarían obligados a obedecer su mandato



PARTIDA III

si no quisiesen como hemos mostrado; y así el trabajo que tengan oyendo el pleito se les vuelva en escarnio y en vergüenza. Y si por ventura ocurriera que una de las partes se obliga solamente a la pena, y la otra pone alguna cosa señalada en poder de los avenidores de tal pleito que si no quera tener por firme lo que ellos manden que la perdía y la gane la otra parte que sea obediente, decimos que esta postura u otra semejante a ella es válida, y debe ser cuidada y pueden ir por el pleito adelante, como si las partes tengan puesto entre sí igual pena.

Además decimos que deben cuidar mucho que no juzguen ni terminen los pleitos que pongan en su mano sino de la manera que les sea otorgado de las partes, porque de otro modo no valdría lo que hagan.

Y hasta decimos que si las partes quieren poner sus pleitos en mano de los jueces de avenencia de tal manera que estén obligados de dar juicio como les diga algún otro hombre que señalen las partes y que no puedan dar otro, que no lo deben recibir de este modo, porque el juicio que sea dado después así no será válido: y esto tuvieron por bien los sabios antiguos por esta razón, porque el albedrío de juzgar debe estar en poder de los jueces que deben juzgar los pleitos de la naturaleza que sean, y no por voluntad de otro, ya que ellos pueden y deben tomar consejo con hombres buenos cuando les aparece alguna duda en los pleitos que han de juzgar. Pero si las partes quieren meter su pleito en mano de avenidores, en tal manera que si ellos no se puedan acordar que tomaren otro que las partes señalasen que fuese con ellos, entonces decimos que lo pueden recibir: y si aquel hombre con quien los avenidores habían de acordar no lo señalasen las partes, entonces los jueces mismos lo pueden y lo deben escoger como ellos quieren: y si así no lo quieren hacer, los puede urgir el juez ordinario que lo hagan si ambas partes lo piden a alguna de ellas.

**Ley XXVII.**

*Qué es lo que deben de hacer y cuidar los jueces de avenencia cuando las partes han puesto su pleito en mano de ellos de manera que lo juzguen a cierto tiempo.*

Las partes deben señalar el día en que puedan de juzgar los avenidores por juicio los pleitos que ponen en mano de ellos, decimos que hasta aquel día que lo pueden hacer; pero si el plazo pasa, de allí adelante no pueden juzgar, excepto si tienen poder otorgado, que sí les pasa algún embargo por el que no puedan dar juicio hasta el día que señalaron, ellos podrán alargar



el tiempo: porque en tal caso decimos que cuando los avenidores quieran, en razón de algún embargo que les ocurriera, alargar el tiempo para juzgar aquel pleito que fue puesto en sus manos, que si entonces ambas partes lo contradicen, que después no lo puedan alargar: y si ese día no pueden o no quieren dar la sentencia, de allí adelante no lo pueden hacer ni se deben trabajar después ninguna cosa en el pleito. Pero si por ventura una parte solamente contradice a los avenidores que no alarguen el tiempo y la otra no, aquella parte que lo contradice porque en la pena que fue puesta cuando pusieron el pleito en mano de los avenidores: y hasta decimos que se anula el poder por tanto que ellos habían para juzgar el pleito, y no deben ni pueden hacer después ninguna cosa en él. Y si ocurriera que ambas partes quisiesen que se alargue el plazo, si los avenidores no quieren consentir por justa razón que se alargue, entonces no están obligados de alargarlo: y por tanto, después del plazo no pueden dar la sentencia, porque se anula por el poderío que haya sobre el pleito que les pusieron en mano.

Pero si las partes no señalan plazo ni día cierto en que los jueces juzguen el pleito, entonces decimos que lo deben juzgar lo más pronto que pudieren, de manera que no se alargue desde el día que lo recibieron, más de tres años; porque si de este tiempo adelante quieran usar de su oficio, no lo puedan hacer. Además decimos que si las partes señalan lugar a los avenidores en que se juzgue el pleito, que allí lo deben oír y juzgar y no en otro: y si no hubiere lugar señalado por ellas, entonces deben celebrarse el pleito en aquella villa o en aquel lugar donde fue puesto en mano de ellos.

Pero cuando los avenidores anduvieren por el pleito deben ser las partes emplazadas que estén delante; porque no lo pueden hacer de otro modo, excepto si en aquel tiempo que fueron escogidos como avenidores les fue otorgado que puedan juzgar el pleito aunque las partes no fueran emplazadas.

### Ley XXVIII.

*Qué es lo que deben hacer los avenidores cuando alguno de ellos muere antes que juzguen el pleito que les fue puesto en mano, entre en orden de religión, y por qué razones se anula su poderío.*

Muriendo alguno de los jueces de avenencia antes que el pleito que fue puesto en su mano fuera, los otros que queden vivos no pueden después ir en su nombre, porque el poderío que tenían de juzgar se anula por muerte

del compañero: pero si en aquel tiempo que recibieron el pleito les fue otorgado de las partes que si alguno de los avenidores muriera, que los otros lo puedan juzgar, entonces decimos que los que quedaron lo pueden hacer. Eso mismo decimos si muere alguna de las partes principales que pusieron el pleito en mano de los avenidores, que después no lo puedan juzgar por juicio por la misma razón que dijimos, excepto si al tiempo que fueron puestos les fuera otorgado de las partes que aunque muera alguno de ellos que los otros puedan juzgar aquel pleito, porque entonces bien lo pueden hacer emplazando primeramente los herederos del finado. Además decimos que si alguno de los avenidores toma orden de religión antes que fuese juzgado el pleito, o por alguna justa razón pierda libertad y se haga siervo, o fuese de desterrado por siempre, que eso mismo debe ser cuidado si muere alguno de ellos.

Y hasta decimos que si aquella cosa sobre que era la contienda delante los avenidores se perdiese o muriese, o si la parte que la demandaba la finiquitara a la otra haciendo pleito de nunca demandarla, que ellos no se deben después inmiscuir de juzgar aquel pleito; porque por cualquiera de estas razones se anula el poderío que ellos tenían de juzgar.

### Ley XXIX.

*Cómo los jueces de avenencia deben ser urgidos de juzgar el pleito que tomaron en su mano cuando no lo quieran hacer.*

Reciben los jueces de avenencia los pleitos y las contiendas de los hombres de su grado y sin ninguna urgencia para juzgarlas: y así está en poder de ellos cuando les piden no tomar este oficio si no quieren, además después que lo hayan recibido están obligados a juzgarlos aunque no quieran. Y por tanto decimos que cuando alguna de las partes vaya ante el juez ordinario y diga que los avenidores le alargan el pleito y no lo quieren juzgar pudiéndolo hacer, que entonces debe el ordinario enviar por ellos y ponerles plazo a que lo juzguen: y si ellos sean tan obstinados que no lo quieran hacer, los debe después urgir teniéndolos encerrados en una casa hasta que juzguen aquel pleito.

Pero si ocurriera que los avenidores fueran iguales así como dos o cuatro, y los unos quieran dar un juicio y los otros otro, siendo tantos los de la una parte como los de la otra, entonces decimos que deben los jueces ordinarios

urgir también a las partes como a los avenidores que tomen un hombre bueno que sea común en querer el derecho para ambas partes, y mandarles que se pongan de acuerdo en uno para juzgar aquel pleito: y si por ventura no se pusieran de acuerdo, lo que juzgue la mayor parte aquello debe valer.

### Ley XXX.

*Por qué razones no deben ser urgenciados los jueces de avenencia para juzgar los pleitos que les pongan en mano si no quieren.*

Pusieron los sabios antiguos razones ciertas que excusan justamente a los avenidores de no juzgar los pleitos que recibieron en su mano si no quieren, y son estas: si las contrapartes después que ellos comenzasen aquel mismo pleito, hubiesen puesto el pleito en manos del juez ordinario por demanda y por respuesta; porque si ellos quieren regresar después al juicio de los avenidores, no los pueden urgir de oírlo si no quieren. Eso mismo decimos que sería si después que tengan puesto el pleito en mano de unos avenidores lo ponen en mano de otros; porque entonces aunque quieran tornar a los primeros, no tienen por qué oír el pleito si no quieren, ni los deben urgir de que lo oigan. Pero si una de las partes, después que tengan puesto el pleito en mano de avenidores, mueve aquel mismo pleito en juicio delante del ordinario contra la voluntad de la otra parte, caería por tanto en la pena que le sea puesta sobre aquel pleito cuando lo pusieron en mano de los avenidores, y no deben después ser urgidos de juzgarlo: y hasta decimos que si las partes o alguna de ellas injuriase o maltrate a los avenidores, no deben los avenidores ser urgidos después de oírlos, aunque se arrepintan y les quieran después hacer enmienda. Eso mismo decimos que debe ser cuidado cuando alguno de los avenidores deba ir en romería o embajada del rey o de su concejo, o si tenga, o le ocurriera enfermedad u otro gran embargo por el que no pueda entender en aquel pleito: porque por cualquiera de estas razones que muestre el juez de avenencia debe ser excusado de manera que no le deben urgir de ir adelante por el pleito que reciba en su mano si no quiere.

### Ley XXXI.

*Por qué razones pueden prohibir a los jueces de avenencia que no se entrometan en los pleitos que les pongan en mano aunque ellos los quieren juzgar.*

La enemistad es cosa de que todos se deben recelar; y por tanto, cuando alguno de los avenidores se descubra por enemigo de alguna de las partes

después que el pleito fue puesto en su mano, lo puede y lo debe afrontar ante hombres buenos que no se niegue a ir adelante por aquel pleito, porque lo tenga por sospechoso por la razón que hemos dicho: y si por ventura él no lo quiere dejar por eso, la parte que lo tema lo debe mostrar al juez ordinario, y él después que haya averiguado debe prohibir al avenidor que de allí adelante no se entrometa de aquel pleito.

Eso mismo decimos que debe hacer la parte que tenga sospecha de los avenidores por precio o por don, que dice que la otra parte les ha dado o donado: y si el avenidor fuese tan obstinado que después que el juez ordinario le prohíba oír este pleito no lo deje por eso, decimos que el juicio o el mandato que haga después en razón de este pleito no debe valer: y por tanto la parte que no obedeciese no debe por eso caer en pena.

### Ley XXXII.

*Qué es lo que deben cuidar y hacer los avenidores cuando quieran dar juicio.*

Las partes otorgan a los avenidores cuando ponen su pleito en manos de ellos, que aunque no se acierten todos en uno cuando quieren dar juicio que los que sean lo puedan hacer, entonces decimos que de aquella manera que les fue otorgado poderío de juzgar, que así deben usar de ello y no en otra. Pero si de este modo no les es otorgado de las partes el poder de juzgar el pleito, decimos que todos los avenidores deben estar cuando tengan a dar el juicio; y lo que digan todos a aquella razón o la mayor parte de ellos eso debe valer.

Y si entonces todos no estuvieran presentes, el juicio que diesen no sería válido, aunque fueran mejores que los otros que no se tengan como acertado.

Esto tuvieron por bien los sabios antiguos, porque fue puesto el pleito en manos de todos, el sentido de cada uno debe ser mostrado antes que den su juicio; porque por ventura tales razones pudiera haber dicho si habían estado presentes, que por ellas sería dada la sentencia de otra manera.

Además decimos que se deben cuidar los jueces de avenencia de no dar juicio en ninguno de aquellos días que no pueden juzgar, como dijimos en el título de los demandantes, si no fuese por aquellas mismas razones por que lo pueden hacer los jueces ordinarios.

Pero si los avenidores fueran en tal manera puestos de las partes que ellos puedan juzgar todas las contiendas que tengan entre ellos por avenencia,

o del modo que ellos tengan a bien, entonces decimos que valdría su juicio aunque lo den en día de los que son a los otros prohibido juzgar.

Y hasta decimos que se deben mucho cuidar que no se entrometan de juzgar otro pleito sino aquel que les fue encomendado, excepto en razón de los frutos o de la renta que salió de aquella cosa sobre la que era la contienda entre las partes; porque así como ellos pueden dar juicio sobre la cosa principal, además lo pueden hacer en razón de los frutos o de las otras cosas que salgan o que nazcan de ella.

Además decimos que si son muchos los pleitos y las contiendas que son puestas en mano de los avenidores, que sobre cada una de ellas deben y pueden dar su juicio, excepto si a la razón que el pleito fue puesto en su mano dijeron las partes que todo lo juzguen en un juicio; porque entonces no lo podrán hacer sino en aquel modo que al comienzo les fue otorgado cuando los escogieron.

### Ley XXXIII.

*Cómo los jueces de avenencia pueden poner plazo a las partes en su juicio a que sea pagado y cumplido lo que manden hacer en él.*

Los jueces de avenencia mandan a las partes en su juicio que den o hagan alguna cosa, y ponen plazo a que lo cumplan: y por tanto decimos que las partes deben cumplir su mandamiento hasta aquel plazo que les fue puesto, y la parte que lo no haga debe pagar a la otra la pena que pusieron entre sí cuando pusieron el pleito en mano de amigos.

Y no se puede excusar diciendo que los jueces no pueden dar este plazo, pues no les fue otorgado poder de hacerlo; porque aunque así fuera, bien lo pueden poner por razón de su oficio.

Y si por ventura dieran juicio no señalando tiempo para que lo cumplan, entonces decimos que tienen las partes plazo para cumplirlo hasta cuatro meses, y de aquel tiempo adelante cae en pena la parte que no quiere hacer lo que mandaron.

Pero si demandase la pena después de los cuatro meses en razón que no fuera cumplido el mandamiento de los avenidores, si la parte a que la demanden quiere cumplir luego el mandamiento o el juicio de ellos, no está obligado de pagar la pena cumpliéndolo así como lo dice; ya que si se la demanden después del plazo que pusieron estos jueces en su juicio, no se excusaría de ella aunque diga que quiere cumplir el mandamiento de ellos.

Y esto tuvieron por bien los sabios antiguos por esta razón, porque es más fuerte cosa es despreciar mandamiento de los jueces que de la ley por que juzgan, porque puede el hombre torcer ligeramente la pena de la ley cuando caiga en ella, que de la que ponen los jueces en su juicio.

### Ley XXXIV.

*Por qué razones se puede excusar la parte de no pagar la pena aunque no desobedezca el mandato de los jueces de avenencia.*

Puede ser excusada la parte de no caer en la pena que prometió cuando pusieron el pleito en manos de avenidores aunque desobedezca el juicio o el mandamiento de ellos: y esto sería cuando no pueda cumplir su mandado por embargo de gran enfermedad que le acaeció en aquella razón, o porque hable de ir en servicio del rey o de su concejo, cuyo mandato no puede excusar, o si le aviniese cualquier otro embargo que le impida cumplirlo, o tal que entienda que era justo para excusarlo.

Pero si después que sea juzgado de cualquiera de los embargos dichos no quiere cumplir el mandamiento, debe caerle entonces en la pena.

Además decimos que si el mandato o el juicio de los avenidores fuese contra nuestra ley, contra naturaleza, contra buenas costumbres, fuese tan injusto que no se pudiese cumplir, si fuese dado por engaño o por falsas pruebas, por dineros, o sobre cosa que las partes no tengan puesto en mano de los avenidores, por cualquiera de estas razones que sea averiguada no valdría lo que así manden, ni la parte que así no lo quiera obedecer caería por tanto en pena.

### Ley XXXV.

*Que no se puede ninguno retirar del juicio de los avenidores.*

A veces desagrada a alguna de las partes del juicio que dan los jueces de avenencia contra ellas, y se retiran pensando que lo pueden hacer, por lo que decimos que ninguno puede retirarse del juicio de éstos.

Pero quien no se retire de él reciba la pena que fue puesta y después no sera obligado de obedecerlo.

Y si por ventura la pena no fue puesta cuando fueron escogidos los avenidores, entonces decimos que quien no se retire del juicio de ellos, que lo debe luego decir y no sera obligado después de obedecerlo.

Pero si lo tienen las partes por bueno diciendo cuando tengan juzgado que

se retiren del juicio, escribiendo por sus manos la carta de la sentencia que la confirmaban, o si se callen hasta diez días después que sea dada, que no la contradigan, tal sentencia como esta debe valer: y si alguna de las partes pide después al juez ordinario del lugar que la haga cumplir, lo debe hacer también como si fuese dada por otro juez de aquellos que tienen poder de oír y de juzgar todos los pleitos.

## TÍTULO V.

### *De los personeros.*

De las mayores personas sin quien no puede haber ningún juicio, según dijeron los sabios, así como del demandante, y del demandado y del juez que lo juzgue, hemos hablado debidamente en los títulos anteriores, y ahora queremos mostrar de otras personas que son como ayudadores: porque más de las veces el demandante o el demandado no pueden o no quieren venir por sí mismos a seguir sus pleitos ante los jueces por algún embargo o enojo que recelan de recibir, ha necesario que pongan otros en sus lugares por personeros que les ayuden y los sigan: y por tanto queremos hablar en este título de ellos; y primeramente mostrar qué cosa es personero: por qué tienen ese nombre, quién lo puede hacer, cuál lo puede ser y en cuáles pleitos; Cómo debe ser hecho, qué es lo que puede hacer el personero, cómo y cuando se acaba su oficio.

### Ley I.

#### *Qué cosa es personero y qué quiere decir.*

*Personero* es aquel que cuida o hace algunos pleitos o cosas ajenas por mandato del dueño de ellas, y se le nombra personero porque comparece, o está en juicio o fuera de él en lugar de la persona de otro.

### Ley II.

#### *Quién puede poner personero.*

Todo hombre que sea mayor de veinticinco años y que no esté bajo poder de otro, así como de su padre o de su tutor y esté libre y en su memoria, puede ser personero sobre pleito que le pertenezca.

Pero hay cosas señaladas en que puede poner personero el que estuviera en poder de su padre, así como si tuviera pleito sobre cosa que perteneciera



solamente al hijo, y que no tenga el padre qué ver en ella y que sea de aquellas que son llamadas *castrense vel quasi castrense peculium*, y según dice en la Cuarta Partida de este libro en el título que habla del poder que tienen los padres sobre los hijos.

Eso mismo sería si el padre envía a su hijo a escuelas o a otro camino, y le ocurriera cosa yendo allá, viniendo o que tenga que mover pleito contra otro u otro contra él, o estando el hijo en el lugar donde suela morar su padre, o en otro en que posea algo y no estuviera el padre en el lugar o en la tierra, y ocurriera cosa tal por que tenga que mover pleito sobre ella por razón de su padre demandándola o defendiéndola; porque en cualquiera de estas cosas puede el hijo demandar y dar personero también para demandar como para defender las cosas que pertenezcan a su padre o a él, cuando el padre no estuviera delante: pero en las cosas que pertenecen al padre debe dar garantía que el padre tendrá por firme lo que él o su personero hagan. Además decimos que el obispo, por sí en las cosas que a él pertenecen, cabildo, convento y los maestros de las caballerías con otorgamiento de sus conventos, y los concejos, que cada uno de estos pueden tener personero en los pleitos que les pertenecen en juicio y fuera del.

### Ley III.

*Cómo el menor de veinticinco años puede poner personero por sí con consentimiento de su tutor.*

El menor de veinticinco años puede nombrar personero por sí en juicio con consentimiento de su tutor; y si por ventura él mismo lo dé por sí no otorgándolo su tutor, si tal personero hiciere alguna cosa en juicio que sea a bien del huérfano, vale; pero si entablan juicio contra él o hagan alguna cosa que cause daño por razón de aquella personería no valdría.

Además decimos que el tutor no puede dar por sí personero para hacer demanda a respuesta en juicio por el huérfano, si él primeramente por su persona no comienza el pleito, pero después que lo haya comenzado, lo puede hacer si quiere.

### ley Iv.

*Cómo puede dar personero por sí aquel a quien demanden por siervo*

Andando algún hombre por libre y no viviendo su señor u otro, si alguno moviese demanda contra él, demandándolo por siervo, en tal pleito como

este bien puede poner personero por sí que lo defienda; además decimos que si tiene demanda contra otros de dineros o de otras cosas cualquiera bien puede dar personero por sí para demandarlo en juicio.

Y esto decimos que puede hacer después que el pleito en que lo demandan por siervo haya comenzado por demanda y por respuesta.

Pero si el que anduviese por siervo estuviera bajo poderío de otro aunque quiera mover pleito contra aquel que lo tiene en su poderío para salir de servidumbre diciendo que era libre, en este caso decimos que como puede razonar por sí mismo no puede dar otro por su personero.

Pero cuando tal pleito acaeciére, debe el juez urgir al que tenga en su poder a tal hombre que se pare junto a él, y tomar de él tal seguro por que el otro pueda demandar y razonar su derecho.

Además decimos que si algún pariente quiera razonar por el siervo diciendo que debe por derecho ser libre, que lo puede hacer aunque el otro no lo haga notablemente su personero.

Y hasta tanto valoraron los sabios antiguos la libertad que no solamente tuvieron por bien que los parientes puedan razonar por aquel que tengan a perjuicio por siervo sin carta de personería, pero hasta otro extraño cualquiera lo puede hacer, aunque no sea su pariente, porque todos los derechos del mundo siempre ayudaron a la libertad.

### Ley V.

*Quién puede ser personero y o quién no lo puede ser.*

Puede ser personero por otro todo hombre quien no es defendido por alguna de las leyes de este nuestro libro: y aquellos a quien lo defienden son estos, el menor de veinticinco años, el loco, el desmemoriado, el mudo, el que es sordo del todo y el que sea acusado de algún gran error en cuanto dure la acusación.

Además decimos que la mujer no puede ser personera en juicio por otro, excepto por sus parientes que suben o desciendan por la línea directa, que sean viejos, enfermos o embargados mucho de otro modo, y esto cuando no tengan otro en quien se puedan fiar que razone por ellos.

Y decimos que la mujer puede ser personera para juzgar de sus parientes de servidumbre, y tomar y seguir juicio de muerte que fuese dado contra alguno de ellos.

Además decimos que el que sea de alguna orden religiosa no puede ser personero sino sobre pleito que pertenezca a aquella orden a que pertenece.

Y hasta entonces lo debe hacer con mandato de su superior, a quien está obligado a obedecer: además el clérigo que fuese ordenado de epístola o de allí arriba, no puede ser personero, excepto en pleito de su iglesia, de su prelado o de su rey.

Y hasta decimos que el siervo no puede ser personero en juicio por otro, excepto si es siervo de rey: pero para recaudar otras cosas fuera de juicio que pertenecen a su lugar o a su señor, bien lo puede ser.

Además decimos que aunque demanden a alguno por siervo en juicio que anduviera como por libre, que este tal bien puede ser personero por otro.

### Ley VI.

*Cómo los caballeros que estén en frontera o estén en palacio cotidianamente en servicio del rey no pueden ser personeros por otro.*

Los caballeros y soldados que estén al servicio del rey o de otros señores en frontera o en otro lugar, no pueden ninguno de ellos ser personero por otro en juicio en todo el tiempo que estén por mandado de sus señores en el lugar donde los manden estar, excepto si lo tiene que hacer alguno de ellos sobre cosa que pertenezca a toda aquella caballería.

Pero después que partan de aquel lugar donde se encuentre y se van para sus casas, morando ahí, bien puede cada caballero ser personero por otro si ellos quieren y todos los otros que vivan en sus casas y que no estén notablemente a servicio de su señor, así como se ha dicho.

Eso mismo decimos de los caballeros que estén en la corte del rey haciendo algún servicio señalado, no puede ninguno de ellos ser personero por otro mientras esté ahí, para que no se embargue el servicio del señor por razón de tales personerías, y además porque no estorben a los otros metiéndolos en costa por razón del poderío y la conocimiento que tienen con los de la corte.

### Ley VII.

*En qué cosas puede el caballero ser personero por otro.*

Aunque dijimos en la ley anterior que el caballero que estuviera en servicio del rey o de otro señor, ni el que esté en la corte no puede ser personero por otro, existen tres razones en que puede serlo:

La primera, por librar a algún pariente de servidumbre a quien demande alguno en juicio por siervo.

La segunda, para defender y excusar derecho a todo hombre a quien hayan juzgado injustamente a muerte teniéndolo preso y no lo quieren oír.

La tercera, si el caballero es puesto por personero en algún pleito, y la parte contra quien fuese dado comenzase por su placer el pleito con él por demanda y por respuesta no desechandolo; porque de allí adelante no lo puede desechar aunque quiera, antes decimos que debe ser personero del pleito hasta que sea terminado.

### Ley VIII.

*Cuáles oficiales del rey no pueden ser personeros por otro en la corte.*

Los adelantados, los jueces, los escribanos mayores de la corte del rey, ni los otros oficiales que son poderosos por razón de sus oficios, no pueden ser personeros por otro en ningún pleito en la corte del rey, excepto si lo tengan que ser sobre alguna de las tres cosas que dijimos en la ley anterior.

Esto defendemos por dos razones: una para que no se embargue aquéllo que están obligados de hacer por razón de sus oficios por ser ellos personeros de otro: la otra porque no puedan meter en grandes costas y trabajos a los hombres contra quien fueran hechos personeros alargándoles los pleitos por razón del poder que tienen en la corte por los oficios que ejercen, así como hemos dicho.

### Ley IX.

*Que los que van en embajada no pueden ser personeros en pleito de otro.*

El hombre que sea nombrado para ir en embajada del rey o por bien comunal de su concejo, o de su tierra, desde que sea nombrado de ir en la embajada no puede ser personero por otro en ningún pleito en aquel lugar de dónde lo envían ni en el otro donde va, hasta que regrese de la embajada: y esto porque no se descuide aquello por que le envían, entendiendo en pleitos ajenos y dejando aquello a que principalmente debe entender.

**Ley X.**

*Qué personas pueden demandar y responder unos por otros sin carta de personería.*

Ningún hombre puede tomar poder por sí mismo para ser personero por otro, ni para hacer demanda por él en juicio, sin otorgamiento del titular del pleito, excepto personas señaladas, así como marido por mujer, pariente por pariente hasta el cuarto grado, o por otros que le pertenezcan por razón de matrimonio, como por su suegro o por su yerno, por su cuñado, o por hombre con quien tenga deuda por razón de liberamiento; porque cualquiera de ellos puede hacer demanda en juicio uno por otro aunque no tenga carta de personería de él, excepto si fuese cosa cierta que él quiera hacer demanda contra la voluntad de aquel en cuyo nombre demanda.

Eso mismo decimos de los que sean herederos o aparceros de una misma heredad o de otra cosa que les pertenezca comunalmente.

Pero cada una de estas personas nombradas, antes que entre en juicio debe dar cuidado por fiadores cierta pena, que hará y cuidará de manera que aquel por quien se hace la demanda tendrá por firme cuanto se razone, o se haga o se juzgue en aquel pleito.

Y si el otro no quiere estar por ello, que él y los fiadores paguen al demandado la pena que sea impuesta: y dando este cuidado a la otra parte demandándose antes que el pleito haya comenzado por respuesta, debe ser aceptada su demanda; porque si después que haya comenzado el pleito le demanda tal cuidado, no estará obligado de dárselo.

Y esto que dijimos tendrá lugar cuando uno quiere demandar por otro en juicio: pero para defender y responder por otro a quien tengan emplazado y no esté delante, todo hombre lo puede defender en juicio, aunque no sea su pariente, ni tenga carta de personería de él, teniendo cuidado que el otro tendrá por firme lo que sea hecho en juicio y pagará lo que sea juzgado.

**Ley XI.**

*Cuáles personas honradas no deben comparecer por sí mismos sus pleitos pero deben nombrar personeros que comparezcan en sus lugares.*

Rey, hijo de rey, arzobispo, obispo, hombre rico señor de caballeros que tenga tierra del rey, maestre de alguna orden, gran comendador u otro hombre honrado de villa que tenga lugar señalado del rey, no debe entrar en pleito

para comparecer por sí en juicio con otros que fueran menores que ellos, excepto si lo tiene que hacer alguno sobre pleito que implique a su fama o su persona, o lo que dicen en latín pleito criminal.

Pero en los otros pleitos que sean de heredad o de haber, deben dar personeros que razonen por ellos; y esto por dos razones: una porque puede ser que en compareciendo el otro menor para defender su pleito, diga alguna cosa contra el mayor que se le vuelva en deshonra: otra porque por el poder del mayor y por su miedo no osaría el menor defender debidamente su derecho, o no fallaría quien lo razonase por él, y por aquí puede perder y menoscabar en su hecho.

Pero por bien tenemos que cada una de estas personas mencionadas pueda estar delante mientras razonen sus personeros su pleito para aconsejar y enmendar las cosas que entiendan que con derecho lo pueden hacer; y además porque puedan responder a las preguntas que les haga el rey o el juez para saber la verdad del hecho.

Y hasta decimos que ninguna de estas personas no puede ser personero por otro por esas mismas razones que hemos dicho, excepto en pleito que sea de su rey, de viuda, de huérfano o de otra mezquina o afligida persona que tenga recibido gran perjuicio y no falle quien razone por ella.

## Ley XII.

*En qué pleitos pueden ser nombrados personeros y en cuáles no.*

Hay pleitos en que pueden ser dados personeros y otros en los que no: de dónde decimos que en toda demanda que haga un hombre contra otro, ya sea sobre cosa mueble o inmueble, que pueda ser dado personero para demandarla en juicio.

Pero en pleito sobre el que pueda venir sentencia de muerte, pérdida de miembro o destierro de la tierra para siempre, ya sea movido por acusación o en reto, no debe ser dado personero, antes decimos que todo hombre está obligado a demandar o defenderse en un pleito como éste por sí mismo y no por personero, porque la justicia no se puede hacer justamente en otro, sino en aquel que hace el error cuando le sea probado, o en el acusador cuando acuse por perjuicio.

Pero si algún hombre es acusado o retado sobre tal pleito como éste, y no se presente en el lugar donde lo acusan, entonces puede ser su personero otro hombre que lo quiera defender, representar, o mostrar por él alguna

excusa derecha si la haya por que no pudo venir el acusado: y para esto debe el juez señalar plazo a que pueda averiguar la excusa que pone por él, y si la bienbare debel valer al acusado: pero como ya que esto pueda hombre hacer en razón de excusar al acusado, con todo eso no puede demandar ni defender tal pleito por él en ninguna otra manera, así como personero. Además decimos que aunque el menor de veinticinco años o la mujer no pueden ser personeros por otro, que en tal razón como esta pueden razonar por el acusado en juicio, mostrando por él alguna excusa justa por la que no pudo venir al plazo, pero no para defenderlo en pleito de la acusación. Y hasta decimos que si ocurriera que algún juez acabe su oficio que tenga obligado en algún lugar, y tenga querellosos de él por razón de aquel oficio que tuviera, que en los cincuenta días que está obligado de fincar en el lugar después de eso para hacer enmienda a los querellosos, él por sí mismo se debe defender y responder en juicio, y no puede dar personero por sí a las demandas que le hagan mientras dure el tiempo de los cincuenta días.

### Ley XIII.

*Cómo pueden nombrar personero.*

La manera de como un hombre puede hacer su personero a otro es ésta: que diga notablemente quién es aquel que quiere hacer su personero; y lo puede hacer, aunque no adelante tan bien como si estuviera presente, y cuando lo hiciere de palabra estando delante, o por carta yendo a otra parte, debe decir tales palabras al hacerlo: "ruego, quiero o mando a fulano que sea mi personero sobre tal pleito mío, lo hago mi personero o le otorgo poder que lo sea", o diciendo otras palabras semejantes a éstas: y hasta lo puede hacer por su mensajero. Y de cualquiera que de estas maneras lo haga lo puede otorgar por su personero para siempre o durante tiempo señalado: y hasta lo puede hacer con condición a sin ella.

### Ley XIV.

*Cómo debe ser hecha la carta de personería y cuántas cosas deben ser nombradas en ella.*

Para que los jueces estén seguros cuando la carta de la personería está cumplida, queremos decir en esta ley Cómo debe ser hecha. Y decimos que tal carta puede ser hecha de tres maneras; la primera por mano de escribano publico de concejo; la segunda por mano de otro

escribano que sea sellada con sello del rey, de otro señor de alguna tierra, de arzobispo, obispo, otro prelado, maestre de alguna orden, o sello de algún concejo; la tercera manera cuando alguna de las partes hace su personero delante del juez, y lo manda escribir en el registro del alcalde ante quien lo hace personero.

Y cuando la carta de personería sea hecha por mano de escribano público o sellada con alguno de los sellos sobredichos, debe estar escrito en ella el nombre de aquel que hace al personero, además el de aquel a quien otorga la personería, el nombre de su contraparte, el pleito sobre que lo hace su personero, el del juez ante quien se ha de juzgar el pleito, que le otorga poderío de demandar, de responder, de conocer y de negar.

Y debe decir en el final de la carta que estará por cuanto haga y razone el personero en aquel pleito, y que obliga a sí y a todos sus bienes para cumplir todo lo que sea juzgado contra él en aquel pleito.

Y sobre todo debe estar escrito en ella el lugar, el día y la hora en que fue hecha.

Pero cuando alguna de las partes nombre su personero delante del juez en la tercera manera que hemos dicho, es necesario que diga y que esté escrito en los actos como hace su personero a Fulano en el pleito que tiene ante él contra Fulano, su contraparte.

Porque por palabras como estas tiene el personero poder para comenzar y seguir el pleito como si fueran dichas y escritas todas las otras cosas que hemos dicho: y si la carta es hecha por mano de escribano publico, deben estar escritos los nombres de los testigos ante quien fue mandada hacer.

### Ley XV.

*Cómo debe ser nombrado el personero que quiere demandar en juicio en nombre del menor de veinticinco años.*

Entrega queriendo demandar en juicio algún personero de perjuicio, de daño o de engaño que sea hecho contra el menor de veinticinco años, no lo puede hacer si notablemente de esto no le sea otorgado poderío en la carta de personería, aunque en ella fueran puestas aquellas palabras generales que dijimos en la ley anterior.

Y por tanto decimos que cuando el menor quiere hacer su personero a algún



hombre con otorgamiento de aquel que lo tiene en guarda para demandar que se anulase algún juicio que fuese dado a su daño, o pleito o postura dañosa que fuese hecha contra él, que en cualquiera de estas razones o en otras semejantes a ellas deben poner en la carta de personería como le hace personero notablemente para demandar en aquel pleito enderezamiento, enmienda, entrega o anulamiento de juicio, y disponer todas las otras palabras que dijimos en la ley anterior.

A tal entrega como esta dicen en latin *restitutio*.

### Ley XVI.

*Cómo puede el padre nombrar personero para demandar a su hijo que otro tenga contra su voluntad.*

Teniendo alguno hijo de otro en su casa o en su poder contra voluntad de su padre, si el padre lo quiere demandar en juicio por su personero, en tal personería conviene que haya dos cosas: la primera que otorgue poder señalado al personero para hacer tal demanda como esta; porque aunque sea dado por personero general sobre todas sus cosas, no lo puede demandar a menos de lo decir notablemente en la carta de personería: la segunda cosa es que le padre tenga algún embargo justo y que lo ponga en la carta, porque él por sí mismo no puede demandar a su hijo; porque si tal excusa no haya, nol deben caber el personero, ante lo debe él mismo por sí demandar en juicio y no por otro.

### Ley XVII.

*Cómo debe ser hecha la personería cuando quieren acusar a algún tutor de huérfanos por sospechoso.*

Queriendo mostrar algún hombre contra otro que fuese tutor de huérfano razones para despojarlo de la guarda por sospechoso, tal demanda como esta debe hacer por sí, y no por personero a quien haya otorgado poder general para hacer demanda por él en juicio.

Pero si en la carta de personería dice que le otorga poder de acusar a otro por sospechoso, entonces valdrá tal personería y la deben recibir los jueces.

### Ley XVIII.

*Cómo pueden ser nombrados muchos personeros en un pleito.*

Un hombre puede nombrar muchos personeros en el pleito para demandar y responder en juicio, o uno si se quiere; pero cuando nombre muchos, decimos que diga u otorge en la carta de personería que cada uno de ellos sea personero en todo el pleito, entonces aquel que primeramente lo comience está obligado de seguirlo hasta que acabe, y los otros no deben trabajar tanto.

Pero si todos comienzan el pleito en uno por demanda y por respuesta, de allí adelante cada uno de ellos lo puede seguir hasta que fuese terminado, aunque los otros estuvieran ahí. Pero si todos los personeros vienen uno al pleito y la otra parte se agravie de razonar con todos, deben dar uno de ellos que razone: y si no se conviene cuál de ellos lo razonara, debe el juez recibir por personero al que entienda que lo hará mejor.

Y si por ventura no diga en la carta de cómo el dueño del pleito los nombra personeros cada uno en todo, entonces no puede ninguno de ellos demandar ni defender de cuanto quepa en su parte: pero si tales personeros como estos todos juntos en uno lo quieren demandar o defender, lo pueden hacer estando ellos delante y haciendo razonar a uno con consentimiento de todos.

### Ley XIX.

*Qué es lo que puede hacer el personero.*

No puede el personero razonar ni hacer cosas en el pleito ni meter a juicio de cuanto le fuese otorgado o mandado en razón de personería: y si a más pasa, no debe valer lo que haga.

Y por tanto decimos que si el personero quiere avenirse con su contraparte, o hacer alguna postura con él, quitar la demanda o dar juramento por el que se desate el pleito, no lo puede hacer, excepto si el dueño del pleito le haya otorgado poderío de hacer estas cosas, o si en la carta de personería tenga otorgado poder libre y pleno para hacer debidamente todas las cosas en el pleito que él mismo puede hacer.

Porque cuando tales palabras sean puestas, bien puede hacer cualquiera de las cosas dichas.

Además decimos que el personero no puede poner otro en su lugar en aquel pleito sobre el que fue dado, si no lo tiene comenzado por demanda y por respuesta.

Pero si le fue otorgado tal poder en la carta de personería, entonces lo puede hacer antes y después.

Esto tiene lugar en los personeros que son dados para seguir los pleitos en juicio.

Pero los otros que son hechos para recaudar o hacer otras cosas fuera de juicio, bien pueden dar otros personeros en su lugar cada que quieran, y valdrá lo que sea hecho con ellos tan bien como si lo hacen con aquellos que los pusieron en su lugar.

Pero si estos hacen alguna cosa a daño del señor, entonces los primeros personeros que escogieron y pusieron en sus lugares son obligados de pararse a ello.

Y decimos que los personeros que son dados para recaudar cosas fuera de juicio, que cumpla que sean de edad de diecisiete años, ya que los otros que son puestos para demandar a responder por otro en juicio deben tener por lo menos edad de veinticinco años.

### **Ley XX.**

*Cómo valdrá lo que haga un hombre por otro en juicio aunque no haya recibido personería.*

Ninguna cosa puede ser demandada en juicio por otro sin otorgamiento del señor de ella así como dijimos en la ley anterior: pero si alguno demanda en juicio a otro como personero, y aquel a quien haga la demanda entre en pleito con él no diciendo que se hizo personero de aquel por quien demandaba, si después de eso viene aquel en cuyo nombre haga la demanda y quiere tener por firme lo que era hecho con él, valdría todo lo que sea hecho en juicio, así como si de comienzo lo tiene otorgado por su personero, excepto si el que demandaba en voz de personero es siervo o alguno de aquellos a quien es defendido que no puedan ser personeros por otro.

### **Ley XXI.**

*Por qué cosas el personero no puede demandar o defender el pleito en juicio si primero no da fiadores.*

Pasa a veces que traen los personeros cartas de personería dudosas, malhechas o disminuidas, de manera que no pueden saber si son válidas

o no: y porque las cosas que pasan antes los jueces deben ser ciertas de modo que valgan, decimos que cuando pasa tal duda como esta, no deben dar poder a tal personero que haga la demanda contra la otra parte que lo revierta, a menos que dé fiadores o recaudo de que lo que él hiciere en el pleito que estará por ello y lo tendrá por firme el que lo hizo su personero. Pero cuando la personería se cumpla debe ser aceptado el personero para hacer la demanda, y no lo deben embargar ni demandar otro recaudo, excepto si este personero del demandante no quiere dar fiadores de responder y de defender a aquel cuyo personero era en aquellos pleitos que la otra parte diga que quiere mover ante aquel mismo juez contra aquel que lo hizo personero.

Porque entonces es justo que así como no quiere dar recaudo para responder en juicio por el dueño del pleito, que no pueda demandar por él.

Y lo que decimos en esta ley tiene lugar en el personero del demandante: pero el personero del demandado, ya traiga carta de personería cumplida o no, siempre debe dar recaudo de fiadores o de empeños que lo que sea juzgado en el pleito que defiende que se cumpla de todos modos, excepto si en la carta de personería diga notablemente que el que lo hiciera personero él mismo era fiador por él de cumplir y de pagar todo lo que en aquel pleito sea juzgado, porque entonces no le deben demandar otra fiadura.

### Ley XXII.

*Cómo deben responder los personeros a las demandas que les hacen en juicio, y si no quieren responder o no saben el dueño del pleito está obligado de hacerlo.*

Deben responder los personeros a las demandas y a las preguntas que les hacen en juicio si supieren, y porque a veces se trabajan maliciosamente algunos de alargar los pleitos encubriendo o callando la verdad.

Por tanto decimos que por razón como esta, si alguna de las partes pide al juez que mande venir delante al dueño del pleito para responder a tales preguntas, o diciendo que el señor del pleito es fiel hombre y no negará la verdad, y el personero es revoltoso u hombre que no sabe el hecho, que tal razón como ésta la debe recibir el juez: y si el principal del pleito esté en el lugar, mandamos que el juez lo apremie y haga venir a responder a las preguntas ante sí.

Y si es a otra parte donde haya otro juez, debe mandar escribir las preguntas que hicieron antes de él, y enviarlas selladas con su sello al otro juez en cuya tierra es aquella que quieren preguntar, rogándole que costringa al señor del pleito y le haga venir ante sí: y desde que haya recibido del juramento, que le haga responder a las preguntas, y que le envíe las respuestas escritas, cerradas y selladas de su sello: y el juez que reciba la carta del otro mandamos que esté obligado de hacerlo así como se ha dicho.

### Ley XXIII.

*Cuándo se acaba el oficio del personero.*

Muriendose el señor del pleito antes que su personero lo comience, por demanda y por respuesta, se acaba el oficio del personero, de modo que no pueda ni deba ir adelante por el pleito.

Pero si se muere después que haya comenzado por respuesta, no pierde por eso el personero su poderío, antes decimos que debe seguir el pleito hasta que acabade tan bien como si estuviese vivo el que lo hizo personero, aunque no reciba mandado nuevamente de los herederos del finado.

Además decimos que si el personero muere antes que el pleito haya comenzado por respuesta, sus herederos deben y pueden acabar lo que él comenza, si son hombres para ello: y hasta decimos que se acaba el oficio del personero luego que el juez da juicio terminado sobre el pleito en que era personero.

Pero cuando el juicio diese contra él o contra el otro cuyo personero haya, se debe juzgar.

Y lo puede hacer aunque no le haya otorgado poder para hacerlo en la carta de personería, pero no puede seguir el recurso sin otorgamiento del señor del pleito.

Además se acaba su oficio cuando el dueño del pleito lo revoca y pone otro en su lugar, o si él mismo por su grado deja la personería por algún embargo justo por el que lo no pueda seguir.

**Ley XXIV.**

*Cómo puede el dueño del pleito quitar el personero que había nombrado y nombrar otro.*

Nombrando un hombre a otro su personero sobre algún pleito, si después de eso nombrara otro, en aquel mismo pleito, quita el poderio al primero y lo da al segundo.

Pero cuando así lo quiere quitar lo debe hacer saber al juez y a su contraparte: y no haciéndolo así debe valer cuanto el primer personero razone o haga en aquel pleito, tan bien como si lo no hubiera quitado.

Además decimos que si el primer personero haya comenzado el pleito por demanda y por respuesta, y quiere el señor del pleito revocar éste y dar otro, lo puede hacer, excepto si la otra parte contra quien haya comenzado el pleito lo contradiga diciendo que no podía razonar su pleito con tantas personas, o si el personero mismo se tiene por deshonrado diciendo que lo quieren revocar por sospechoso; porque entonces o habrá que averiguar la sospecha o decir manifiestamente que no hay querrela de él ni le quite la personería porque lo tenga por sospechoso.

Y haciéndolo así lo puede quitar y nombrar otro.

Y decimos que si aquel que hizo el personero muestre alguna justa razón por el que lo quiere cambiar, que se la deben recibir aunque el pleito haya comenzado por demanda y por respuesta: y las razones son estas, como si averiguase que el primer personero esté en poder de enemigos o en prisión, haya ido en romería, padecido alguna enfermedad, o tenga que atender sus pleitos mismos de manera que no pueda atender el de aquel del que era personero, o se haya hecho enemigo o amigo de su contraparte por matrimonio que haya contraído de nuevo.

Porque por cualquiera de estas razones o por otras semejantes a ellas puede revocar el primer personero y nombrar otro, aunque él mismo y la otra parte lo contradiga.

Pero si el pleito no comenzó por demanda ni por respuesta, bien puede el dueño quitar la personería a uno y darla a otro cuando quiere, aunque no muestre la razón por la que lo hace.

Eso mismo decimos del personero si quiere dejar la personería por razón de enfermedad o de otro embargo que tenga de aquellos de los que tiene deuda, lo puede hacer haciéndolo saber primeramente al dueño del pleito.

**Ley XXV.**

*Cómo el personero debe dar cuenta y entregar al dueño del pleito de todo lo que gane en juicio por él.*

Así como el personero o el curador que es dado por recaudar algunas cosas fuera de juicio está obligado de dar cuenta de ellas a aquel de quién son, así el personero que es dado en juicio está obligado de dar cuenta al señor del pleito de todas las cosas que reciba o tenga por razón de aquel pleito en que es personero.

Porque si la otra parte sea condenada en las costas, o en las misiones o en algunas otras cosas, todo lo que el personero lleve está obligado a dar al señor del pleito: y además de esto está obligado de darle y de otorgarle todo el derecho que gane en juicio por cualquier manera y por razón de aquel pleito.

Además decimos que todas las dispensas que tal personero haga en aquel pleito siguiéndolo que sean derechas y con razón, que está obligado el que lo hizo su personero de dárselas, excepto las que tenga hechas o pagadas por razón del error que él mismo haga, así como si le condenan en las costas, o en las misiones o en otra pena por razón de su rebeldía o de su culpa: porque justa cosa es que sufra un hombre el daño que le viene por su error, y que no demande por tanto enmienda a otro: pero si el personero ha hecho alguna postura con el señor del pleito en razón de las dispensas o de daño que él sufriese como consecuencia del pleito, decimos que le debe ser cuidada.

**Ley XXVI.**

*Cómo son obligados los personeros a pagar al dueño del pleito lo que por su culpa o por su engaño pierda o dañe.*

Los personeros no deben ser negligentes ni perezosos, en los pleitos que reciban en su encomienda, pero deben trabajar en ellos lealmente y con diligencia: porque si por engaño o por culpa de ellos el señor del pleito pierda o dañe alguna cosa de su derecho, estarían obligados de pagarlo de lo suyo; pero si por otra razón que no venga por engaño o por culpa de ellos se pierda o se dañe el pleito, no estarían obligados los personeros de hacerle por tanto enmienda ninguna.

**Ley XXVII.**

*En cuáles bienes debe ser cumplido el juicio que es dado contra el personero del demandado.*

Contra el personero de aquél a quien demanden siendo dado juicio sobre el pleito en que le haya otorgada la personería, decimos que se debe cumplir en los bienes tan solamente de aquel que le dio por su personero.

Y si por ventura no hallan tantos bienes de los suyos en que el juicio se pueda cumplir, entonces debe ser cumplido en los bienes de los fiadores que el personero del demandado dio y no en los del personero. Pero si algún hombre se para por sí mismo a defender pleito ajeno sin carta de personería y sin mandado del señor del pleito, el juicio que haya dado contra él se debe cumplir en los bienes de tal defensor o de sus fiadores en la manera que fiaron, y no en los bienes del señor del pleito: y si este defensor quiere demandar después de eso a aquel cuyo pleito defendiera alguna cosa que diga que pagara por él en aquel pleito de que haya vencido, no estaría obligado el otro de dársela.

Pero si tal defensor vence el pleito, el dueño estaría obligado a pagarle las costas y las misiones que haya hecho justamente en defenderlo aunque no quiera: y no se puede excusar diciendo que no le encomendó su pleito ni le otorgó ser su personero ya que bien y buen cuidado le vino por él.

**TÍTULO VI.**

*De los abogados.*

Se ayudan los señores de los pleitos no solamente de los personeros de quien hablamos en el título anterior, sino hasta de los voceros, y porque el oficio de los abogados es muy beneficioso para ser mejor juzgados los pleitos, y más es cierto cuando ellos son buenos y trabajan lealmente, porque ellos previenen a los jueces y les dan carrera para juzgar pronto los pleitos; por tanto tuvieron por bien los Sabios Antiguos que hicieron las leyes, que ellos puedan razonar por otro y mostrar, tanto en demandando como en defendiendo, los pleitos en juicio, de modo que los dueños de ellos, por falta de saber razonar, por miedo, por vergüenza o por no ser usados de los pleitos, no pierdan su derecho.

Y puesto que de su necesidad tanto bien viene haciéndolo ellos justamente así como deben, queremos hablar en este título de los abogados, mostrar



PARTIDA III

qué cosa es vocero; por qué tiene ese nombre; quién lo puede ser y quién no; cómo deben razonar y poner los alegatos, tanto el vocero del demandante como el del demandado; cuando el abogado diga alguna palabra por error en juicio que tenga daño a su parte, cómo la puede revocar; cómo el abogado no debe descubrir el secreto del pleito de su parte a la otra; por qué razones puede el juez indicar al abogado que no razone por otro en juicio; qué premio debe tener si bien hace su oficio y qué pena cuando lo haga mal.

**Ley I**

*Qué cosa es vocero y por qué tiene ese nombre.*

Vocero es hombre que razona pleito de otro, en juicio o el suyo mismo, demandando o defendiendo: y se llama así porque con voces y con palabras usa de su oficio.

**Ley II**

*Quién puede ser vocero y quién no lo puede ser por sí ni por otro.*

Todo hombre que sepa derecho del fuero o de la costumbre de la tierra porque lo haya usado gran tiempo, puede ser abogado por otro, excepto el que sea menor de diecisiete años, o el que sea sordo que no oiga nada, el loco o el desmemoriado, o el que esté en poder ajeno por razón que haya malgastado lo suyo; porque ninguno de estos puede ser vocero por sí ni por otro. También decimos que ni monje ni seglar pueden ser voceros por sí ni por otro, excepto por los monasterios, o por las iglesias donde moren, o los otros lugares que pertenezcan a éstas.

**Ley III**

*Quién no puede abogar por otro y lo puede hacer por sí.*

Ninguna mujer, como ya es sabido, puede ser abogada en juicio por otro, en vista de dos razones: la primera, porque no es justa ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón estando públicamente envuelta con los hombres para razonar por otro; la segunda, porque antiguamente lo definieron así los Sabios a causa de una mujer llamada Calpurnia, que era sabia pero desvergonzada, y enojaba a los jueces con sus voces porque no podían con ella. De donde ellos, probando la primera razón que dijimos en esta ley; y además viendo que cuando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte cosa oír las y contender con ellas y tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Calpurnia, definieron que ninguna mujer pueda razonar por otro.



Además decimos que el que sea ciego de ambos ojos no puede ser abogado por otro; porque ya que no viese al juez, no le puede hacer aquella honra que debe, ni a los otros hombres buenos que estén ahí: eso mismo decimos de aquel contra quien haya dado juicio de adulterio, de traición, de alevosía, de falsedad, de homicidio, que haya hecho a perjuicio o de otro delito que haya tan grande como algunos de estos o mayor, pero ya que ninguno de ellos puede abogar por otro, bien lo puede hacer por sí mismo si quiere, demandando o defendiendo su derecho.

#### Ley IV.

*Cómo aquel que lidie con bestia brava por pago que le den, no puede ser vocero por otro, sino por personas señaladas.*

No puede ser abogado por otro ningún hombre que reciba pago por lidiar con alguna bestia fiera, excepto si tiene que razonar pleito que pertenezca a huérfanos que él mismo tenga en guarda; y se estableció que tal hombre como este no pueda ejercer esa profesión, porque cosa cierta es que quien se aventura a lidiar por pago con bestia brava, no dudaría de recibirlo por hacer engaño y enemiga en los pleitos que tenga que razonar.

Pero el que lidie con bestia fiera, no por precio sino por probar su fuerza, o si recibe pago por lidiar con tal bestia que sea dañosa a los de alguna tierra, en ninguna de estas dos razones se le ha de impedir litigar, porque este se aventura, pero por hacer bondad, no por codicia de dineros.

#### Ley V.

*Cuáles pueden ser voceros por sí y por hombres señalados.*

Siendo algún hombre difamado por menor error que cualquier de los que dijimos en la tercera ley anterior, así como si haya dado sentencia contra él por hurto o robo que tenga hecho, por perjuicio, por engaño o deshonor que haya hecho a alguno que fuera libre, así como de palabra o de otro modo, o por otro error semejante de estos porque valga menos según fuero de España, no lo obstaculiza para ser abogado por sí o por otro en cosas señaladas, así como si haya de ser abogado en pleito que pertenezca a cualquiera de sus parientes de los que suben o descienden por línea recta, que pertenezca a sus hermanos, hermanas, mujer, suegro, suegra, yerno, nuera, hijastro, padrastro, a aquel que lo haya liberado o a algunos de sus hijos o a huérfanos

que él mismo tenga en guarda: y si por alguna otra persona quiere abogar, que no haya de estas sobredichas, no debe ser aceptado aunque la otra parte contra quien quiere razonar otorgase que lo pueda hacer.

Además decimos que judío o moro no puede ser abogado por hombre que sea cristiano, como lo pueda ser por sí y por los otros que fueran de su ley.

### **Ley VI.**

*Cómo el juez debe dar vocero a la parte que se lo demandare.*

La viuda, el huérfano u otras personas afligidas deben seguir a veces sus pleitos en juicio, y porque aquellos han de contender con quienes son poderosos, sucede que no pueden hallar abogado que se atreva a razonar por ellos, de donde decimos que los jueces deben dar abogado a cualquiera de estas personas que se lo pidan: y el abogado a quien el juez lo mande debe razonar por ella por un módico salario, y si por ventura haya persona tan afligida que no tenga cómo pagarlo, le debe mandar el juez que lo haga por amor de Dios, y el abogado está obligado de hacerlo; pero si la parte tiene con qué pagar al abogado, entonces decimos que se debe convenir con ella.

### **Ley VII.**

*Cómo deben los abogados razonar los pleitos en juicio, mandando o respondiendo.*

Los oficios de los jueces y de los abogados son diferentes, porque los voceros deben razonar estando en pie antes que aquellos que los han de juzgar, y los jueces deben oír y juzgar los pleitos siendo así como dice en el título que habla de ellos.

Y por tanto decimos que cuando los jueces mandan a las partes que digan y razonen todas aquellas cosas que quieren decir en aquel pleito, primeramente se deben levantar a decir y razonar el demandante o su vocero: y en comienzo de su razón debe rogar al juez y a los que ahí estén que le oigan hasta que acabe lo que ha de decir en aquel pleito.

Porque así como dijeron los Sabios Antiguos que aquel que dice sus palabras ante otros pierde aquel tiempo en que las dice si no las oyen bien y no las entienden, y demás se le torna en vergüenza: y después de esto debe comenzar a razonar el pleito como pasó, y poner sus razones lo mejor que pueda.

Y si por ventura fueran muchos voceros de una parte, uno de ellos debe razonar y no más, y entonces se debe acordar sobre lo que diga aquel que

debe razonar, y debe cuidarse mucho que no pronuncie ningunas palabras inadecuadas, sino aquellas que pertenecen al pleito; además, debe hablar ante el juez mansamente, en buena manera y no a grandes voces, ni tan bajo que no le puedan oír, y después que haya fundado en razones todo su pleito, se debe levantar el abogado del demandado y plantear su defensa razonando aquellas cosas que pertenecen a su pleito en aquella manera que dijimos del vocero del demandante.

Y sobre todo decimos que no debe ninguno de ellos atravesar ni estorbar al otro mientras razone, y deber cuidarse de no usar en sus argumentos palabras malas ni villanas, excepto si algunas pertenecen al pleito y no pueda excusar el pronunciarlas; al abogado que de esta manera proceda, le debe el juez honrar y recibir sus razonamientos; y a los que contra esto hagan, les puede pedir que no aleguen ante él.

### Ley VIII.

*Cómo puede el abogado revocar alguna palabra dicha por error en juicio, que haya causado daño a su parte.*

Las palabras y argumentos que los abogados digan sobre los pleitos que tengan de razonar, estando en juicio delante de aquellos cuyos voceros son, las deben probar y estimar ciertamente antes de pronunciarlas, para que sean a beneficio de la parte por quien abogan; y si así son, las deben decir, y si no, mejor es que las callen porque toda cosa que el abogado diga en juicio, estando delante aquel a quien pertenece el pleito, si no la contradice entendiéndola, tanto vale y así debe ser aceptada como si la dijera por su boca misma el señor del pleito.

Pero si el abogado o el señor del pleito dice alguna cosa en juicio por error que cause daño a aquel por quien razona, bien la puede corregir en cualquier tiempo del pleito antes que sea dada la sentencia definitiva, probando primeramente el error; pero después que la sentencia se haya dado, no puede enmendar el error ni debe ser oído, excepto si el pleito sea de huérfano menor de veinticinco años, porque en tal pleito como este, también debe ser oído después del juicio acabado como antes.

### Ley IX.

*Cómo el abogado no debe descubrir el secreto del pleito de su parte a la otra.*

Es cosa justa y derecha que los abogados a quienes los hombres confían los secretos de sus pleitos, que las guarden y no las descubran a la otra parte ni hagan engaño de ninguna manera que se pueda, porque la parte que en ellos se fía y cuyos abogados son, pierda su pleito o se le empeore; y a causa de que él recibió el pleito de la parte en su fe y en su verdad, no se debe meter por consejero ni por desengañador de la otra: y cualquiera que contra esto haga, desde que le sea probado, mandamos que de allí adelante sea dado por hombre de mala fama y que nunca pueda ser abogado ni consejero en ningún pleito; y además de esto, que el juez del lugar le pueda poner pena por tanto, según entienda que la merece, por cual sea el pleito de que fue abogado y el error que hizo en él maliciosamente.

Además decimos que si la parte que lo hizo su abogado llega a dañar alguna cosa de su derecho por tal engaño, como sobredicho es, y se llega a dar sentencia contra él, habrá de revocarse y que regrese el pleito en aquel estado en que estaba antes que haya hecho el engaño, si es averiguado.

### Ley X.

*Por qué razones el que sea vocero o sepa del pleito de una de las partes puede, sin daño, ser abogado de la otra en aquel mismo pleito.*

Vienen los hombres a veces con los abogados y les muestran sus pleitos y les descubren sus secretos para que puedan tomar mejor consejo y ayuda de ellos.

Y sucede a veces que después que ellos conocen del hecho, cobran maliciosamente más caro, diciendo que no les ayudarán sino por ese precio injusto: en este caso decimos que si la parte que descubra su pleito al abogado le quiere pagar su salario convenido o lo haga, seguro de ello, a vista de hombres buenos, está obligado el vocero a ayudarle y aconsejarle bien y lealmente, pero si alguno hace esto maliciosamente, diciendo y descubriendo el hecho de su pleito a muchos voceros para que la otra parte no pueda tener ninguno de ellos para sí, mandamos que el juez no sufra tal engaño como este, y que dé tales voceros a la otra parte si se los pide, aunque sepan del pleito de la otra parte, como ya se ha dicho.

Además decimos que si algún abogado tiene voz ajena contra otro y muere aquel contra quien la tiene antes de que el pleito sea juzgado, si los

hijos de aquel muerto acuden a este vocero por alguna de las maneras que dicen las leyes de este libro que hablan de la guarda de los huérfanos, puede ser representante de ellos contra la otra parte cuyo abogado o consejero haya sido antes en aquel mismo pleito.

### **Ley XI.**

*Por qué razones puede defender el juez al abogado por todo el tiempo que no razione por otros en juicio.*

Siendo probado contra algún juez que en los pleitos que oye y libraba haga a sabiendas alguna cosa contra derecho como no debe, a que deje de hacer lo que según derecho debe hacer, decimos que de allí adelante no pueda ser abogado en ningún pleito; y esto porque se da a entender que no sería leal en razonar los pleitos.

Además decimos que si el juez da sentencia contra algún abogado como contra hombre de mala fama, o por alguna otra recta razón condenándole a que de allí adelante no litigue, si el abogado no se alza de su juicio, de allí adelante no puede litigar por otro sino por aquellas personas que hemos dicho, excepto si el rey le hace merced al concederle poder hacerlo.

### **Ley XII.**

*Por qué razones pueden defender los jueces a los abogados para que no usen de su oficio hasta cierto tiempo.*

Si sucede que el juez defiende al abogado por alguna razón justa, para que no litigue delante de él hasta cierto tiempo, por ejemplo, a causa de ser conflictivo el abogado, estorbador de pleitos o hablador además, o por otra razón semejante de estas, no deberá litigar ante él hasta aquel tiempo que señalare.

Pero bien puede trabajar antes aquel que este mismo juez u otro, ponga en su lugar en su momento.

### **Ley XIII.**

*Cómo ninguno debe ejercer como abogado si antes no le autorizan para hacerlo.* Los que dicen ser abogados sin conocer de Derecho, ni de fuero, o de las costumbres que deben ser guardadas en juicio, son obstaculizadores de los pleitos.

Por tanto, mandamos que de aquí en adelante, ninguno se atreva a trabajar como abogado por otro en ningún pleito, a menos de ser primero escogido de los jueces y de los expertos en Derecho de nuestra corte, de los otros de las ciudades o de las villas en que pueda ser abogado y al que encuentren que es apto para ello, le deben hacer jurar que ayudará bien y lealmente a todo hombre a quien prometa su apoyo, y que no litigará a sabiendas en ningún pleito que sea mentiroso o falso, o de que entienda que no podrá tener buen resultado, y hasta que los pleitos verdaderos que tomare, procurará que se acaben pronto sin ningún alargamiento que él haga maliciosamente.

Y el que así sea escogido, mandamos que sea escrito su nombre en el libro donde se registran los nombres de los otros abogados a quienes fue otorgado tal facultad como esta.

Y cualquiera que por sí pretenda tomar poderío de tener voz por otro contra este defensa, mandamos que no sea oído ni le consientan los jueces que litigue ante ellos.

#### LEY XIV.

*Qué premio deben tener los abogados cuando hagan bien su oficio, y cuál pleito les es prohibido sostener con la parte a quien ayudan.*

La parte debe reconocer el trabajo que lleva el abogado en su pleito, cuando anda lealmente guardándolo y pagándole su salario, así como quedó con él.

Y porque los hombres con aflicción deben ganar sus pleitos y a veces, por maestría de los abogados, dan mayores salarios que no deben, o hacen posturas con ellos a daño de sí; por tanto mandamos que el abogado tome salario de la parte, según si el pleito es grande o pequeño y le convenga según su sabiduría o el trabajo que lleve, de manera que el mayor salario que pueda tener no suba de cien maravedís arriba, cuando sea ganada la demanda; y de allí abajo, según sea el pleito.

Además defendemos que ningún abogado se atreva a acordar con el dueño del pleito sobre recibir cierta parte de aquella cosa objeto del pleito, porque los Sabios Antiguos consideraban que cuando el abogado sobre tal postura razonara, se esmeraría en hacer toda cosa con tal de ganarla, a perjuicio y a derecho.

Y hasta lo prohibieron por otra razón, porque cuando tal pleito les haya otorgado que puedan hacer con la parte a quien ayudasen, no pueden los hombres hallar abogado que de otra manera les quiera ayudar sino con tal

postura, lo que sería contra derecho y cosa muy dañosa a la gente. Pero si algún abogado hay tan atrevido que haga tal postura como esta con la parte a quien ayudase, mandamos que después que le sea probado, no pueda representar a otro en juicio, así como persona difamada, y además, que el pleito que haya puesto con la parte, no valga.

### Ley XV.

*Qué pena debe tener el abogado que litigue con doblez.*

*Prevaricator*, en latín, quiere decir *abogado que ayuda falsamente a la parte por quien aboga*, y notablemente si en secreto ayuda y aconseja a la parte contraria, y públicamente fingía apoyar a la suya, de quien recibía salario y a quien representaba.

De donde decimos que tal abogado como este debe morir como alevoso, y de sus bienes le debe ser entregado el dueño de aquel pleito a quien hizo la falsedad, todos los daños y perjuicios que recibió andando en juicio.

Además decimos que cuando el abogado haga uso, a sabiendas, de falsas cartas o testigos, esa misma pena merece.

Y decimos que el abogado se debe cuidar mucho de no prometer a su cliente que ganará el pleito que recibe en encomienda; porque si después no lo venciese así como había prometido, estaría obligado de pagar al dueño del pleito todo cuanto daño y perjuicio le viniese por ello, y además las dispensas que tenga hecho estando en juicio sobre aquel pleito.

## TÍTULO VII

*De los emplazamientos.*

Hablamos cumplidamente en el título anterior sobre los abogados que muestran y aconsejan al demandante y al demandado y cómo deben demandar o defender sus pleitos en juicio. Y porque los emplazamientos son raíz y comienzo de todo pleito que se debe de juzgar por los jueces y razonar por los abogados en razón de contienda que ocurra entre el demandante y el demandado, por tanto, queremos hablar de ellos, y primeramente mostrar qué quiere decir *emplazamiento* y quién lo puede hacer, de qué forma debe ser hecho, quién puede ser emplazado y quién no, qué pena merece el que sea rebelde no queriendo venir al emplazamiento, y el que enajene la cosa sobre la que sea emplazado.



## Ley I.

*Qué quiere decir emplazamiento, quién lo puede hacer y cómo debe hacerlo.*

*Emplazamiento* quiere decir "llamamiento que se hace a alguno para que acuda ante el juez a hacer derecho o cumplir su mandato" y lo puede hacer el rey, el juez o el portero por orden de ellos.

Y la manera en que debe ser hecho el emplazamiento es esta: el rey puede emplazar por su palabra, por su portero o por carta y los que tienen poder de juzgar por él en su corte, en sus ciudades o en las villas, lo pueden, además, hacer por palabra, por carta o por hombres conocidos que sean puestos para esto.

Además, cuando alguno tenga querrela de otro y lo halle en la corte del rey, bien puede decir a la justicia del rey que se lo emplace, y él lo puede hacer por sí o por hombre suyo. Existe otra manera de emplazamiento contra aquellos que se andan escondiendo o huyendo de la tierra para que no hagan derecho a los que se querellasen contra ellos, o porque estos puedan ser emplazados no solamente en sus personas, sino hasta en sus casas, haciéndolo saber a aquellos que encuentren en su compañía; y si no tienen casas, los deben pregonar en tres mercados para que lo sepan sus parientes y sus amigos y se lo hagan saber y vengan a hacer derecho a los que se querellen contra ellos, o que sus parientes o sus amigos los puedan defender en juicio si quieren.

Y cuando el emplazamiento sea hecho por alguno de los porteros mayores de casa del rey, por su justicia o por alguno de los jueces de las villas, mandamos que tal emplazamiento se pueda probar por aquel que lo haga, con otro testigo si sea negado.

Pero si es de los porteros menores, tenemos por bien que se pruebe con dos testigos además del portero, para que no pueda haber engaño: pero el emplazamiento que el rey o los jueces de su corte hagan por su palabra, mandamos que sea creído sin otra prueba.

## Ley II.

*Cómo los emplazados deben venir ante los jueces; quién puede ser emplazado y quién no.*

Debe venir ante el juez todo hombre que sea emplazado por mandato suyo, y comparecer, por sí o por otro, al plazo que le sea puesto, aunque tenga privilegio u otra razón justa por que no esté obligado de hacerlo: y esto es por honra del lugar y del poderío que tiene el juez por el rey; porque si no

quiere venir, parecería que lo hace por desden o por otra cosa, pero cuando vaya ante él y muestre su privilegio o alguna otra razón justa por la que no pueda ser apremiado a responder, le debe ser aceptada.

Y como ya todos estén obligados a venir ante el juez cuando los emplaze así como se ha dicho, con todo eso hay hombres que no pueden ser emplazados, y si lo son, no están obligados a comparecer, así como aquel que sea juez mayor o igual de aquel que lo emplazase, o el clérigo en el tiempo que cante misa o diga las Horas en la iglesia; monjes, monjas, ermitaños u otros religiosos de los que están bajo la jurisdicción de su superior, sin cuya orden no pueden ir a ninguna parte.

Pero quien quiera alcanzar derecho de tales personas como estas, debe hacer emplazar a sus superiores, así como se ha dicho en el título donde se habla de los demandantes.

Además decimos que no deben ni pueden ser emplazados los que deben estar en día señalado con el rey o con sus señores en batalla, en hacienda o en lid ni los encargados de cuidar villas, castillos u otras fortalezas que tengan del rey o de otros señores, siendo el tiempo en que temiesen peligro.

Eso mismo decimos de aquellos cuya función es apaciguar la tierra si la vieren levantada o en bullicio, si son hombres para ello; si fincan para amparar tierra o reino de su señor en tiempo de guerra; los que estén adoleciendo de grandes enfermedades o heridas de modo que no puedan venir; presos o los que tengan bodas, no deben ser emplazados en aquel día que las hagan, ni aquellos que les muera alguno en su casa a quien deban luego sepultar; a los que estén en la muerte o el enterramiento de señor, de su pariente, de su vecino o de su amigo hasta que regresen sus casas del entierro.

Además decimos que no deben ser emplazados los que no tengan edad o que estén fuera de su sentido, o derrochadores de sus bienes de manera que les son otorgados tutores para ello: pero los que tengan querrela de estos, bien pueden hacer emplazar a aquellos que los tengan a ellos y a sus bienes en guarda.

Otro tal decimos que no deben emplazar a los que van en embajada del rey, de su señor o de su concejo, ni al pregonero mientras vaya pregonando por la villa, ni a hombre ni a mujer que sea siervo de otro, porque este no puede ser emplazado sino en cosas señaladas, así como dijimos en el título de los demandantes.

Además, no deben emplazar a aquel que haya antes sido emplazado de otro

juez para comparecer ante él en día señalado en cuanto dure el tiempo del primer llamado, excepto si el juez que lo emplazase para después, tenga jerarquía superior al otro que lo haya hecho primeramente; porque entonces debe obedecer al juez mayor; mientras dure el tiempo de este emplazamiento, no le debe el otro juez que le llamó primero ejercer ninguna acción nueva contra él por razón que le emplazara y no compareciera ante él: y si por ventura la hace contra él o contra alguno de los otros sobredichos en esta ley, mandamos que no valga.

### Ley III.

*Cómo las señoras, las doncellas o las otras mujeres que viven honestamente en su casa no deben ser emplazadas para comparecer ante el juez personalmente.*

No debe ser emplazada dueña casada, viuda, doncella u otra mujer que viva honestamente en su casa, de manera que sea obligada a venir personalmente ante los jueces para hacer derecho en pleito que no sea de justicia de sangre o de otro escarmiento, porque mucho sucede que tales mujeres como estas envían sus personeros en juicio en los otros pleitos.

Y esto tuvieron por bien los Sabios Antiguos porque no sería justa cosa que tales personas como estas comparezcan envueltas públicamente con los hombres, así como hemos dicho en el título que habla de los abogados: pero si los jueces quieren hacer algunas preguntas a ellas mismas para saber verdad, deben ellos ir a su casa a enviar algún escribano que les pregunte y registre lo que digan.

Además, decimos que todo hombre a quien emplacen estando en su casa por razón de pleito que no sea de maleficio, no está obligado a venir personalmente antes el juez si no quiere; esto se debe a que cada uno debe estar seguro en su casa y tener holgura en ella, pero debe enviar su personero que comparezca ante el juez y responda en su lugar.

Pero si alguna de estas personas fue emplazada sobre pleito criminal, sería obligada entonces a comparecer personalmente ante el juez, aunque el emplazamiento se le haya hecho estando en su casa.

**Ley IV.**

*Cómo los hijos no pueden hacer emplazar a sus padres ni los liberados a los que los liberan.*

Razón natural y derecha es que los hijos tengan reverencia y hagan honra a sus padres y a sus madres, y que ganen siempre de ellos haciéndoles servicio, y no por contiendas ni por pleitos aduciéndolos en juicio.

Y por tanto tuvieron por bien los Sabios Antiguos disponer que ni el hijo ni el nieto puedan hacer emplazar para comparecer en juicio al padre ni a la madre ni al abuelo ni a la abuela mientras estén en poder de ellos, excepto en aquellas cosas señaladas que dijimos en el título de los demandantes y en el otro título que habla del poderío que tienen los padres sobre los hijos; pero el hijo que haya salido de poderío de su padre, bien lo puede emplazar en juicio con orden del juez porque, de otro modo, no puede emplazar a su padre, a su madre, a su abuelo o a su abuela.

Además decimos que el liberado no debe emplazar en juicio al que lo liberó sin orden del juez, porque siempre debe tener reverencia y hacer honra a aquel que lo liberó, lo sacó de servidumbre y le dio libertad; y esto se entiende del señor que libera a su siervo por su voluntad, queriendo hacer bien y merced, tomando dinero del siervo mismo o no tomándolo, pero si por ventura otro hombre diese dinero al señor para que libere a su siervo, entonces tal liberado bien puede emplazar en juicio al que lo libere sin pedir licencia al juez, y no está obligado a hacerle aquella honra que los otros liberados deben dar, según hemos dicho.

**Ley V.**

*Qué pena merece el liberado que emplaza, sin licencia del juez, al que lo haya liberado.*

Debe pagar, por pena, cincuenta maravedís en oro, el liberado a aquel que lo libera, cuando sin licencia del juez lo emplaze, excepto si el señor que fue citado no comparece ante el juez dentro del plazo que le haya puesto por tal razón, o si llega antes él y el liberado se arrepiente y le retira aquel pleito sobre que lo había emplazado; o si acude el liberador por su voluntad y responde en juicio al plazo que le fue puesto, no calumniando al liberado como no lo debiera emplazar sin orden del juez; porque por cualquiera de estas razones está exento el liberado de la pena sobredicha.

**Ley VI.**

*Cómo no debe ser citada la mujer ante aquel juez que la quiso forzar o casarse con ella sin su parecer.*

Al tratar el juez de casarse, sin su parecer, con alguna mujer que viva en aquella tierra donde él tenga poderío de juzgar, o queriendo de otra manera pasar a ella por fuerza, decimos que tal mujer, u otra de su compañía que viva con ella, de allí adelante no deben ser emplazadas ante aquel juez, y si las cita no estarán obligadas a ir o a enviar personero para responder ante él, porque puede suceder que porque ella no quiso consentir a su voluntad, el juez actúe maliciosamente haciéndola emplazar y sacándole demandas injustas para tomar venganza de ella, pero aquellos que tengan querrela contra tal mujer como esta o de algunas de las que estén en su compañía, las pueda hacer emplazar otro juez de aquel lugar si lo hay; y si no es así, las puedan hacer emplazar ante el adelantado o ante el juez local que sea superior de aquella tierra; y el superior está obligado a citarlas y a hacerles fuero y derecho, o darles otros hombres buenos de aquel lugar que no tengan sospecha que los oigan y los juzguen.

**Ley VII.**

*Cómo las partes pueden alargar entre sí el plazo después que son emplazadas.*

Las partes se avienen a veces entre sí para alargar el plazo del emplazamiento que les fue puesto por mandato del juez; y en tal razón como esta, decimos que cuando ellos alargan el plazo con consentimiento del juez, están obligados a comparecer ante él, según el acuerdo que hayan establecido entre sí y deben proceder contra la parte que no venga como contra hombre rebelde que no acude dentro del plazo que le pone el juez, pero si ellos por sí se alargan el plazo sin consentimiento del juez, el que no venga no debe tener otra pena sino aquella que ellos acordaron entre sí, ni puede el juez pasar contra él por razón del emplazamiento.

Eso mismo decimos cuando algunos que no sean emplazados por mandato del juez se avengan y tomen plazo para comparecer ante él; porque no tenemos por buenas muchas contiendas y barajas que acaecen entre los hombres, ni que un hombre pueda emplazar a otro ni pararle señal sino en la manera que se ha mostrado.

## Ley VIII.

*Qué pena merece el que sea rebelde en no acudir al citatorio.*

Algunos hombres son rebeldes de manera que no quieren atender el citatorio que les hacen, y éstos no deben quedar sin pena porque desprecian mandamiento de aquellos a quien deben obedecer; y por tanto, decimos que cuando alguno sea emplazado por el rey por palabra, por portero o por carta, si es hombre rico o concejo de algún lugar u otro hombre honrado tal como arzobispo, obispo, maestre de alguna orden, comendador, prior o abad, cualquiera de estos dichos que no venga al plazo o no enviase representante, o si acude, es rebelde y no quiere entrar en el pleito sobre que fue emplazado, o si se va de la corte sin mandato del rey, le habrá de pagar cien maravedís por haber desobedecido sus indicaciones.

Si es infante u otro caballero o hombre honrado de villa, pague treinta maravedís al rey.

Si es hombre de rango inferior, pague diez maravedís.

Y sobre todo esto debe pagar cualquier de los mencionados a su parte contraria todas las dispensas que haya hecho por razón de aquel emplazamiento, porque no quiso venir a hacerle derecho.

Y si aquel que fue rebelde hubiera sido citado ante algún juez de los de la corte del rey, mandamos que pague cinco maravedís al juez porque despreció su mandato: y el que diga que no fue citado y se comprueba que sí, pague la pena doblada al rey o a aquel para antes quien fue emplazado, y además las dispensas dobladas a su parte contraria; y todo esto que dijimos de los emplazados, mandamos que sea guardado contra aquellos que los emplazan si no vienen o no enviaren como deben al plazo; además, decimos que todo hombre que sea emplazado a querella por otro que venga a hacer derecho ante el juez que es puesto en las ciudades o en las villas, si no viene al plazo o no envía hombre que razone por él, o si se va sin mandato del juez, que pague por pena al alcalde medio maravedí, y otro medio a su parte contraria.

Esa misma pena debe tener el que le haga emplazar, si no llega o no envía su personero dentro del plazo como debe.

**Ley IX.**

*Qué pena merece el juez que no quiere citar como debe y alarga el plazo por ruego de alguno.*

La maldad de los hombres de este mundo es tanta y usan de ella en tantas maneras, que si el derecho no los estorba, no pueden los hombres buenos vivir en paz ni alcanzar justicia.

Por tanto, decimos que si el juez, por maldad o por malquerencia, no quiere emplazar la querrela de un hombre contra otro, o alarga el plazo por ruego, o por amor o por ayuda que les quiere hacer, si se lo pueden probar, que pague el alcalde de lo suyo las despensas que hizo y el daño que recibió el demandante porque no se lo quiso emplazar o porque se lo alarga sin derecho.

Y sea creído el demandante por su juramento sobre estas despensas y estos daños a bien vista de aquel a quien se querrela contra el alcalde.

**Ley X.**

*Cuánto tiempo deben esperar los emplazados a sus contrapartes en casa del rey.*

Deben esperar los emplazados en la corte del rey a sus contrapartes, si algunos de ellos llegan al día que les es puesto y los otros no.

Y esto tenemos que es justo por dos razones: la una por cuidar que en la corte del rey no pierda ninguno por arrebataimiento de plazo como en los otros lugares, porque este es lugar donde se deben hacer las cosas con mayor acuerdo y con mayor consejo, porque no se hayan ligeramente a deshacer, y por tanto es necesario mayor tiempo que el señalado que les dan por plazo.

La otra razón es por cuidar de daño al que venga a cuidar ganar por arrebataimiento de plazo; y después, cuando venga su parte contraria, si puede mostrar razón justa por la que no pudiera venir, de donde cuide bien venirle daño, porque habría otra vez a tornar al pleito y hacer dispensas: y aquel deseo que haya cuidado que había vencido el pleito, convertírsele en sinsabor si por ventura el otro lo vence.

Y por tanto, tenemos por bien que todos los que sean emplazados para la corte del rey, si son de aquel reino donde el rey vive, que esperen a sus contrapartes después del plazo tres días; y si son de los otros reinos, espérenlos nueve días.

## Ley XI.

### *Justificaciones y excusas válidas para no acudir a citatorios.*

Los que son emplazados, en ocasiones, sufren obstáculos de tal forma que no pueden venir ni enviar ante el juez para responder a los plazos que les sean puestos; y por tanto, decimos que es cosa comprensible que ellos no dejan de acudir porque realmente están imposibilitados, y no deben sufrir castigo de rebeldes.

Y los impedimentos justificados que los pueden excusar son estos: si el emplazado está aquejado de gran enfermedad u obstaculizado en el camino por crecidas de ríos, de grandes nieves, de tempestad, si lo roban ladrones o enemigos conocidos que le tengan los caminos, o que le hayan desafiado y fueran más poderosos que él, de manera que no se atreva a venir a menos de correr peligro de muerte, o si está preso o impedido por alguna otra razón semejante de estas; porque probándola y mostrándola al juez, debe valer de manera que no reciba pena ni daño por no haber acudido con oportunidad, pero si la enfermedad del emplazado durase mucho, debe enviar su personero que haga derecho por él.

Además, cuando el emplazado esté desafiado o tema a sus enemigos que le puedan tender una celada en el camino, lo debe hacer saber al juez que lo citó, y este, luego que lo sepa, debe tomar las medidas necesarias para que el emplazado pueda venir o enviar ante él, y mientras tal seguridad no le dé, no debe ir adelante por razón del emplazamiento.

## Ley XII.

### *Cómo el que sea emplazado no se puede excusar de acudir ante el juez que lo cita, aunque vaya después a vivir a otra parte.*

Si algún hombre es citado ante el juez que tenga poder de juzgarle y después de eso se muda de aquel lugar para ir a morar a otro que no sea de aquella jurisdicción, no puede por eso excusarse de acudir ante aquel juez que lo había emplazado primeramente.

Eso mismo decimos de otro cualquiera que haya así sido emplazado y quiera ir a escuelas, en romería, en embajada del rey o de su concejo, por ninguna de estas razones se puede excusar de responder por sí o por su personero ante aquel que lo había citado; y si no lo hace, puede el juez proceder contra él como rebelde.



### Ley XIII.

*Qué pena merece el emplazado que enajena los bienes sobre que lo citaron.*

Muchas veces sucede que los emplazados, por hacer engaño a los que los hicieron emplazar, venden o enajenan maliciosamente los bienes sobre que los citan y cuando vienen ante el juez para hacer derecho a aquellos que los reclaman por suyos, dicen entonces los emplazados que no están obligados de responderles porque no son poseedores de aquellas cosas que les demandan.

Por tanto nosotros, queriendo deshacer tal engaño, tenemos por bien y mandamos que todo hombre, después que sea emplazado, si enajena la cosa sobre que haya hecho el emplazamiento que le quieren demandar, diciendo y razonando los demandantes que no tenía derecho sobre ella y que era de ellos, que tal enajenamiento no valga y que sea devuelta la cosa en poder de aquel que la enajenó y que sea él obligado de hacer derecho sobre ella.

Y además aquel que la compró, si está sabido de aquel engaño, que pierda el precio que dio por ella; además, el vendedor pagará otro tanto de lo suyo por el engaño que hizo y sea todo de la Cámara del Rey, pero si el comprador no sabe del engaño y tiene adquirida aquella cosa de buena fe, debe cobrar el precio que había dado por ella, y además le debe dar el vendedor por pena la tercera parte del precio, y las otras dos debe el vendedor pagar al rey.

Y si por ventura el emplazado tiene cambiada aquella cosa por otra, si aquel a quien la dio por cambio tiene conocimiento del engaño, debe pagar al rey tanto cuanto valga aquella cosa sobre que fue hecho el citatorio; y debe pagar de lo suyo otro tanto, el que la cambió después que fue emplazado, y además debe ser deshecho el cambio y hacer derecho sobre el bien objeto de la disputa; eso mismo decimos si la cosa es dada en donación después del emplazamiento; pero si el que la recibió a cambio no sabía del engaño, no debe sufrir pena ninguna; pero decimos que el cambio o la donación no valga, y hasta mandamos que aquel que la dio o la cambió maliciosamente después que fue emplazado, que pague al otro a quien la había dado o cambiado, la tercera parte del precio que valga aquella cosa, y las otras dos partes, a la Cámara del Rey.

Esa misma pena que hace enajenando la cosa sobre que lo emplazan él y aquel a quien la enajena, esa misma pena decimos que se ha de aplicar al lugar en el emplazador que engañosamente enajena la cosa que demandaba y razonaba por suya después del emplazamiento, y aquel a quien la enajena

después que hace al otro emplazar sobre ella; porque ni el citador ni el citado deben ni pueden hacer enajenamiento nuevamente, de ninguna manera, de la cosa sobre que es hecho el emplazamiento y quieren demandar por suya, así como hemos dicho, hasta que sea librada la contienda que es entre ellos por juicio, o sea dado por absuelto el emplazado.

#### Ley XIV.

*Cuándo se puede enajenar, sin sanción, el bien sobre el que es hecho el emplazamiento.*

No debe ni puede ser enajenada la cosa sobre que está hecho el emplazamiento, hasta que la contienda que tienen sobre ella sea librada por juicio, así como dijimos en la ley anterior, excepto en casos señalados.

El primero, si aquella cosa sobre la que está hecho el emplazamiento haya sido dada después en matrimonio a otro.

El segundo, cuando aquella cosa pertenezca a muchos y la quieren partir entre sí o enajenarla los unos a los otros, siendo poseedores de ella.

En cualquiera de estos casos, aquel a quien pase el bien, estaría obligado a responder a la demanda sobre que haya hecho el emplazamiento.

El tercero es cuando lo enajenen después del emplazamiento a causa de una manda hecha a su muerte; pero en este último caso, el heredero de aquel que haya dispuesto tal cosa, estaría obligado a defender y seguir el pleito que esté entablado sobre ese bien hasta que acabe; y si lo gana, lo deben entregar a aquel a quien fue mandada; y si por ventura perdiera el pleito sin su culpa y sin engaño, no está obligado el heredero a dar ninguna cosa por razón de aquella manda.

Además disponemos que, si aquel a quien fue mandada la cosa sobre que era hecho el emplazamiento, sospecha que el heredero no seguirá el pleito lealmente, bien puede él mismo, si quiere, querrellarse con el heredero en juicio para seguir el pleito sobre aquella cosa.

#### Ley XV.

*Cómo debe proceder el juez contra aquel que enajena dolosamente el bien antes de ser demandado sobre él.*

Una de las cosas del mundo que más deben trabajar los reyes y los otros grandes señores que tienen el lugar de Nuestro Señor Dios en la tierra para mantenerla en justicia, es de contrarrestar la malicia de los hombres de

manera que el derecho no pueda ser embargado por ellos.

Y por tanto nosotros, queriendo seguir esto, decimos que si algún hombre, sospechando que algún otro lo quiere demandar en razón de alguna cosa de que él era poseedor, la enajena antes, engañosamente, a otro hombre que sea más poderoso que él o de otro señorío o individuo muy escatimoso y más conflictivo que él, para que al otro le cueste más reclamar su derecho, cuidándole que tenga más fuerte adversario que él, mandamos que el que tal engaño haga, que no le valga, y que sea elección del demandante el reclamar aquella cosa tal como si el demandado la tuviese en su poder, o al otro a quien fue enajenada; y esta demanda puede hacer con todos los daños y perjuicios que cause por esta razón.

### Ley XVI.

*Cómo aquel que tiene algún derecho contra otro, si lo otorga o lo da antes del emplazamiento o después, a algún hombre más poderoso que él por razón de algún oficio que tenga, no debe valer.*

No solo los demandados buscan maneras para hacer engaño, como dijimos en la ley anterior, sino también los demandantes; y por tanto, probaremos un medio para contrarrestar la maldad de ellos, de donde decimos que si algún demandante, antes que emplaze en juicio a su parte contraria o después enajene aquel derecho que tiene contra él en otro hombre que sea más poderoso que él, por razón de algún oficio que tenga, otorgándole aquel derecho en razón de venta, cambio, donación o enajenándolo de otra manera cualquiera semejante de estas, mandamos que no valga tal enajenamiento como este; y por lo tanto, el demandado no está obligado a responder a ninguno de ellos sobre esta razón, y además el que lo enajenó perderá cuanto derecho tenga contra el otro en aquel pleito que enajenó.

Pero si el demandante enajena su derecho a otro hombre que no sea más poderoso que él, y esto haga desapoderándose de todo el derecho que tenga y otorgándolo verdaderamente al otro antes que emplaze a su parte contraria, decimos que tal enajenamiento es válido porque parece que fue hecho sin mala fe.

Pero si podía emplazar a su parte contraria por razón de la demanda que había contra él, y después pretendiera enajenar el derecho que había en este pleito, no lo podrá hacer aunque lo quiera enajenar a hombre que no sea más poderoso que él, excepto en las cosas señaladas que citamos en la ley de este título que comienza. Enajenada no debe ni puede ser la cosa.

**Ley XVII.**

*Cómo el derecho que algún hombre tiene contra otro, lo puede dejar en su testamento a individuo que sea más poderoso que él, si quiere.*

Un hombre no debe sospechar que aquel que está cerca de su muerte, pueda dejar injustamente en su manda alguna cosa escrita que cause daño a otro y peligro a su alma; y por tanto, como ya dijimos en la ley anterior, ninguno puede enajenar el derecho que tenga contra otro vendiéndolo, cambiándolo o enajenándolo de cualquier manera semejante a éstas a hombre más poderoso que él por razón de oficio que tenga.

Pero decimos que lo puede hacer en testamento o en manda, otorgando a favor de alguno en ella, aunque sea poderoso, el derecho que tenga contra otro, porque después que haya muerto el que hizo la manda o el testamento, bien puede el otro demandar en juicio aquel derecho que le fue otorgado, también como haría aquel que hizo el testamento si estuviera vivo, excepto si aquel que hizo la manda tenga ya comenzado a mover pleito en juicio por emplazamiento o en otra manera sobre aquel derecho que otorgue al otro a su muerte, porque entonces el heredero del finado debe seguir el pleito sobre aquel derecho que fue otorgado al otro hasta que se dé juicio sobre él; y el bien que salga debe ser dado después al poderoso en la manera que le fue otorgado por aquel que hizo el testamento.

**TÍTULO VIII.**

*De los asentamientos.*

Del mismo modo que tratamos en el título anterior sobre los emplazamientos, hablaremos en este de los asentamientos que mandan hacer los jueces en los bienes de los demandados para que no lleguen ante ellos al plazo que les fue puesto el día del emplazamiento.

Y por tanto, queremos mostrar primeramente qué cosa es este asentamiento, por cuál mandato debe ser hecho, contra quién, cómo, qué debe ser hecho contra aquellos que lo embarguen y no quieren consentir que se haga; qué derecho gana el demandante en aquella cosa en que le mandan asentar aunque no lo dejen apoderar en ella; además, qué pena debe tener el que se lo obligue; hasta cuánto tiempo puede el demandado cobrar la cosa en que fue hecho el asentamiento al demandante; cómo el juez debe pasar contra el que sea emplazado sobre algún error que haya hecho y no quiere comparecer dentro del plazo.

## Ley I.

*Qué cosa es asentamiento, por cuál mandato debe ser hecho y contra quién.*

*Asentamiento* es como apoderar y asegurar a hombre en posesión de alguna cosa de los bienes de aquel a quien emplazan: y lo pueden hacer los jueces por falta de respuesta no queriendo venir antes ellos los emplazados, o siendo rebeldes no queriendo responder aunque vengan ante ellos, o escondiéndose maliciosamente no queriendo hacer derecho.

## Ley II

*Cómo debe ser hecho el asentamiento.*

La manera en que se debe hacer el asentamiento es esta:

Primeramente debe dar el juez su juicio diciendo: *Debido a que Fulano fue rebelde y no quiso venir, dentro del plazo, a hacer derecho a Fulano, su parte contraria, digo y mando que el demandante sea puesto en posesión, por falta de respuesta del bien que demandaba por suyo o que razonaba que había derecho de tenerlo; y si por ventura aquella cosa no parezca, debe decir que le manda meter en posesión de tantos bienes del demandado cuanto puede valer aquella cosa señalada sobre que él no quiso hacer derecho.*

Pero si ocurre que la demanda sobre la que el demandado no quiso hacer derecho fuese en razón de deuda o de otra cosa que el emplazado haya obligado de dar o de hacer, entonces el juez debe declarar que manda entregar, por falta de respuesta, al demandante, tantos bienes del demandado cuanto era aquella deuda que le demanda, o por cuanto era apreciada aquella obra que él debía efectuar; y esta entrega debe ser hecha primero en los bienes muebles del rebelde, si hay tantos en que se pueda hacer; y si no, debe después ser hecha en los bienes raíces hasta en la cuantía de la deuda, según se ha dicho; a tal mandamiento como este llaman en latín *sententia interlocutoria*, que quiere decir *juicio que es dado sobre pleito que no es juzgado perfectamente.*

Pero antes de que el juez haga la entrega por alguna de las razones sobredichas, debe pedir al demandante que muestre algún documento por el que se movió a emplazar y a hacer demanda contra el demandado, o por lo menos debe tomar juramento del que le emplaza, sobre que la demanda que le hizo no se movió a hacerla maliciosamente, pero porque considera que lo puede hacer con derecho.

Además decimos que si es rey el que manda hacer tal entrega, la debe

mandar hacer a su alguacil o a su portero; y si es de los jueces de su corte, se debe hacer la entrega por alguno de los porteros del rey; y si es de los jueces de las ciudades o de las villas, la pueden hacer ellos mismos o sus hombres conocidos por su mandato, que señaladamente sean puestos para esto. Y sobre todo deben los jueces amparar la posesión a aquellos que la tengan, de manera que no les sea hecha fuerza ni perjuicio.

### Ley III.

*Cómo debe proceder el juez contra aquel que embargue el asentamiento o no consintiere que se haga.*

Al mandar el rey asentar a alguno en aquella cosa que demanda, o en buena de su parte contraria en alguna de las formas que se mencionan en la ley anterior, si aquel que es poseedor de aquella cosa no consiente que la asienten, debe el rey enviarla al juez local de aquel lugar o a otro hombre cualquiera que lo pueda juzgar; y si se ampara, pague cien maravedís al rey y cien a aquel que haga el asentamiento por su mandato; y a la parte contraria, las dispensas que haga por razón de este asentamiento, pero si esta acción se hace pasar por mandato de otro juez, debe ordenar al que ha de hacer la justicia en aquel lugar, que eche de allí a aquel que lo ampara y asiente al demandante en aquello que le juez le manda.

Y si éste lo ampara, mandamos que pague diez maravedís al rey, y al juez otros tantos y a la parte contraria las dispensas, así como se ha dicho.

Esa misma pena decimos que habrá de sufrir otro cualquiera que lo embargue, no siendo dueño del bien que mandaren asentar, ni mostrando razón derecha por la que lo embarga: pero si alguno lo embargase diciendo que aquello que quieren asentar es suyo o tiene derecho en ello, probándolo con testigos o por medio de cartas, decimos que aquel asentamiento no se debe hacer en aquella cosa, aunque haya hecho la demanda específicamente sobre ella, pero si la demanda se hace en razón de deuda o de alguna obra que esté obligado a hacer, se debe catear otro bien que sea propiedad de aquel demandado en que hagan el asentamiento.

Y si aquel que dice que era suyo aquello que quieren retener o que tiene derecho en ello, si no lo puede probar así como se ha dicho, caiga en la pena que dijimos que debe pagar el que embarga.

Y esto mandamos porque semeja que lo hizo más por embargar maliciosamente, que el otro no fuese asentado en aquella cosa a la que derecho tuviese.

**Ley IV.**

*Qué derecho gana el demandado sobre aquel bien que le mandan asentar y aunque se lo contradigan.*

Debe ganar algún derecho el demandante sobre el bien que le mandan asentar aunque no se haga el asentamiento, siendo embargado por alguna de las razones que hemos dicho.

Y por tanto decimos que si el rey u otro juez mandare asentar a alguno por falta de respuesta en aquello que demandaba, o en bienes de su parte contraria, si aquel que tiene la cosa en que le mandaba el juez asentar la defendiere por la fuerza o se alzara de modo que el asentamiento no pudiera ser cumplido; si pasa un año y razona el demandante que la cosa sobre la que era la contienda le pertenecía o que existía algún derecho señalado en ella, o si pasan cuatro meses y la demanda era debido a deuda u otra cosa que le debían dar o hacer de manera que el demandado en este plazo no pudiera hacer derecho como debe a su parte contraria, mandamos que el demandante gane la posesión de aquella cosa como si fuese asentado en ella sin ningún embargo, y además el que lo confisque pague la pena que hemos dicho.

**Ley V.**

*Qué pena debe sufrir el que forzare a alguno en el bien sobre el que sea asentado.*

Cometen osadía muy grande aquellos que fuerzan a sus contrapartes o a otros, de aquello en que son asentados por mandato del rey o de alguno de los otros jueces.

Y por tanto, decimos que si alguno esté asentado en alguna cosa que demanda notablemente en juicio, o de su parte contraria por falta de respuesta, si otro se lo toma o se lo fuerza después de eso sin orden del juez que manda hacer el asentamiento, o de otro que sea su superior, mandamos que el forzador sea obligado a entregarle aquella cosa que le toma a la fuerza, con todos los daños y perjuicios que él jure que recibía por esta razón, y además del atrevimiento que hizo, que pague por pena a la Cámara del Rey cuanto el juez tenga a bien, probando primeramente quién es aquel a quien fue hecha la fuerza, y qué cosa es la que forzaron, y cómo y de qué tiempo, porque si todas estas cosas probare, seguramente el juez muy de ligero podrá estimar qué pena merece el que hizo la fuerza.

## Ley VI.

*Hasta cuánto tiempo puede el demandado cobrar la cosa<sup>2</sup> y los frutos de ella en que se hizo el asentamiento, y cómo se debe hacer la almoneda<sup>3</sup> de ella.*

Puesto que el demandante es asentado por falta de respuesta en aquella cosa que demandaba por suya o razonaba que tenía algún derecho señalado en ella; si el demandado viene ante el juez desde el día que fue hecho el asentamiento hasta un año, y diere fiador de estar a derecho, y paga luego las costas que ponga el juez y jure la otra parte que lo había hecho por esta razón, debe cobrar aquella cosa que le hayan tomado por la rebeldía, con todos los frutos y las rentas que el demandante lleva en este tiempo de ella, salvo las despensas que fueron hechas en razón de los frutos o del mejoramiento de la cosa, pero si el año pasa, no podrá hacer esto después, porque del año adelante queda el demandante por verdadero poseedor de la cosa en que se ha asentado, y por tanto, gana los frutos y las rentas que de ella salieren; sin embargo, queda a salvo todo su derecho al demandado para reclamar la propiedad de aquella cosa si quiere, aunque sea pasado el año.

Pero si el asentamiento se hizo en los bienes del demandado en razón de deuda o por cosa que era obligado de dar o de hacer a aquel que le hizo emplazar, si el demandado viniere ante el juez desde el día que fue hecho el asentamiento hasta cuatro meses, y da fiador de estar a derecho, y paga luego las costas al demandante que las había hecho por esta razón, que sean tasadas y juramentadas así como hemos dicho, le deben ser entregados aquellos bienes que le tomaron por razón del asentamiento, con los frutos y las rentas que su parte contraria levantó en este tiempo sobredicho, pero de los cuatro meses en delante, decimos que el demandante gana los frutos y las rentas de aquella cosa en que fue asentado y la verdadera posesión de ella. Además de esto, si quiere, puede pedir al juez que haga rematar aquellos bienes en que fue asentado; y el juez lo debe hacer y mandar pregonar hasta por treinta días y hacerlo saber a aquel de quien eran los bienes, o en su casa si no lo encuentran; y después de que así sean vendidos, debe el demandante tomar del precio hasta aquella cuantía que debe tener, tanto por la deuda principal como por las costas y misiones que haya hecho por esta razón; y si algo queda, lo debe entregar al demandado.

<sup>2</sup> El bien.

<sup>3</sup> El remate.



Y si por ventura no hallan quien compre aquellos bienes, entonces debe el juez hacerlos apreciar, según albedrío de hombres buenos, y entregar tantos de ellos por pago y por suyos al demandante cuanto montaba lo que él debe haber, y además las costas y las misiones que él tenía hechas por esta razón.

Pero si el demandado viene delante del juez antes que sus bienes sean vendidos o dados en pago, así como se ha dicho, y quiere pagar las costas a su parte contraria y dar fiador para estar conforme a derecho, le debe ser aceptado y no se deben los bienes enajenar aunque los cuatro meses fueran pasados, pero débelos cobrar el demandado e ir después adelante por el pleito sobre que le emplazaron.

### Ley VII.

*Cómo el juez debe proceder contra el que sea emplazado sobre algún error que haya hecho, si no quiere acudir al plazo.*

A veces los hombres hacen maleficios sobre los que los han de emplazar y acusar; y ellos, temiendo la pena que merecen, andan rehuyendo de manera que no quieren venir ante el juez para estar a derecho: y en tal esta razón decimos que el juez debe pasar contra el rebelde en esta manera, haciéndolo pregonar en aquel lugar donde suela morar el emplazado.

Y si no lo encuentran en su morada, debe ser pregonado allí donde hizo el error, que sepan todos que Fulano fue emplazado a comparecer delante del juez sobre tal error que dicen que hizo y no quiso venir, y por tanto el juez le manda emplazar otra vez que venga él mismo por su persona ante él hasta treinta días a ponerse a derecho sobre aquello de que le acusan.

Y si hasta este plazo no se presenta, le decomisarán todo lo suyo: y cuando el pregonero haya anunciado esto, debe venir delante del juez y hacer escribir ante él en el libro de actas cómo hizo el pregón por su mandato.

Y si por ventura el emplazado no se presenta en el plazo sobredicho, debe el juez hacer una lista de todos sus bienes y poner tal cuidado sobre ellos que no puedan ser malpuestos ni enajenados; y se le debe mandar emplazar tres veces, pregonándolo cada vez en esa misma manera, dándole tres plazos de treinta días. Y si desde el día que fueron dados y pregonados estos tres plazos hasta un año no viniere en su persona delante del juez a estar a derecho o no muestre excusa justa por que no pudo venir, de allí adelante deben ser entrados sus bienes, que es como manera de asentamiento; pero

todavía deben fincar para la Cámara del Rey, salvo el derecho que su mujer goce en ellos a otro cualquiera que lo tenga.

Y si por ventura sucede que se cumplan estos tres plazos últimos, y dé fiadores para estar a derecho sobre aquello que sea emplazado, debe ser oído y cobrar sus bienes.

Pero por la rebeldía que hizo, le puede el juez mandar que pague tanto como está dicho en el título de los emplazamientos que deben pagar los rebeldes que no quieren acudir; esto se entiende si no muestra excusa justa por la que no pudo venir. Si por ventura ocurriera que el que haya emplazado y pregonado así como se ha dicho, muere antes que haya cumplido el plazo del año mencionado, entonces deben ser regresados los bienes a sus herederos y no deben pagar ninguna pena del finado por razón de la rebeldía, porque la muerte destruye los delitos que cometió el difunto en vida y las penas que debe sufrir por ellos, excepto si el error fue de traición, de alevosía u otro alguno de aquellos que pueden acusar al hombre y dañar su fama aunque sea finado, así como dice en las leyes de este libro que hablan de los maleficios.

Pero si está vivo, al pasar el año del plazo dicho viene el emplazado delante del juez y quiere entrar en derecho sobre aquello de que era acusado y pregonado, debe ser oído: y si muestra pruebas o excusas justas que le ayuden, y la otra parte no pruebe contra él que hizo aquello de que lo había acusado, entonces debe quedar absuelto de aquel delito: pero los bienes que le hayan tomado por razón de la rebeldía no los puede cobrar después, excepto si el rey le quiere hacer bien y merced teniendo piedad de él.

### **Ley VIII.**

*Qué deben hacer con los frutos que salgan de aquello en que el juez mande asentar a un individuo por alguna de las razones que se expresan en las leyes anteriores.*

Siendo asentado alguno por mandato del juez en los bienes de su parte contraria por falta de respuesta sobre alguna de las razones que dijimos en las leyes anteriores, disponemos que los frutos y las rentas que salgan de aquel bien confiscado, antes que pasen los plazos dichos, los debe recibir por escrito y cuidar de manera que no se pierdan ni sean enajenados ni malpuestos, porque si su parte contraria resulta con el fallo a su favor, los pueda cobrar así como debe.

Y si por ventura los frutos que salgan de cosa como esta son de tal naturaleza o de tal tiempo cogidos que entiende que no pueden cuidar bien, los debe vender con sabiduría del dueño, si está en el lugar, y si no, con otorgamiento del juez, y el precio que de ellos reciba lo debe cuidar hasta que pasen los plazos, así como se ha dicho.

## TÍTULO IX.

*Cuándo deben meter el bien disputado en Mano de Fiel.*

Muchas veces acontece que, después de que los demandantes han hecho emplazar a los demandados, antes que hagan sus demandas piden a los jueces que aquellos bienes que quieren reclamar sean puestos en manos de hombres fieles, porque sospechan que aquellos que las tienen las encubrirán o las trastornarán de modo que no aparezcan o que las maltraten, y los otros a quienes quieren hacer las demandas dicen que no lo deben hacer, y contienden las partes a menudo sobre esta razón.

De dónde nosotros, por deseo que tenemos de destrabar las contiendas que pueden nacer, queremos mostrar en este título por cuáles razones debe ser puesta la cosa sobre que contienden en *mano de fiel*; cuáles han de ser los hombres que la han de tener y hasta cuánto tiempo deben tener las cosas que les dieren en *fiel*<sup>4</sup>.

### Ley I.

*Por cuántas razones pueden ser puestas las cosas que otro tenga en mano de fiel, y quiénes deben ser los "fieles".*

Seis razones son señaladas, y ninguna más, por la que el bien sobre que nace contienda entre el demandante y el demandado debe ser puesta en depósito o *fiel*, o que dicen en latín *sequestratio*: la primera es por convenio de ambas partes, y entonces aquel en cuya mano pongan la cosa en *fiel*, la debe cuidar y dar en la manera en que le fue encomendada.

La segunda es cuando la cosa sobre que existe contienda es mueble y el demandado es persona sospechosa y se teme que la trastorne, empeore o maltrate.

<sup>4</sup> Secuestro o depósito.



La tercera es cuando haya contienda sobre algún bien en juicio y den sentencia definitiva contra aquel que lo tiene y se alce con él; porque luego debe ser despojado de aquella cosa si es hombre de quien haya sospecha que la maltrate o gaste los frutos de ella, y el juez la debe meter en mano de fiel para que la guarde y recoja los frutos y las rentas de ella hasta que se haya sentenciado el pleito y se disponga, por juicio, a quién debe ser entregada aquella cosa con sus frutos.

La cuarta es cuando el marido de alguna mujer haya mal cuidado y malgastado de sus bienes de manera que comience ya a venir a pobreza; porque entonces bien puede su mujer pedir al juez que su dote y los bienes que pertenecen a ella los tome de poder de su marido y se los entregue o los ponga en manos de fiel que los guarde para ella, y los frutos que salieren de aquellos bienes, que los dé a él y a ella para su gobierno, y el juez lo debe hacer.

La quinta es cuando algún hombre o mujer que tengan dos hijos, no se acuerden de uno de ellos ni hagan mención de él a su muerte y otorgan todos sus bienes al otro y lo dejan como su heredero en todo, o si se acuerdan de él pero lo desheredan sin derecho; tal hijo bien puede demandar a su hermano la parte que debe de los bienes de su padre o de su madre, queriendo él meter a partición con ese su hermano todas las ganancias que hizo con los bienes de su padre o su madre; y si es mujer que ponga además a partición la dote que le fue dada a su matrimonio o que la descuenta en su parte de aquellos bienes que quiere heredar, y que dé fiadores al otro hermano sobre que todas estas cosas traerá a partición bien y lealmente y que no hará ningún engaño; y haciendo esto, debe venir con su hermano a partición de los bienes: y si no quiere hacer esto, debe ser metida toda la parte de los bienes que él debe heredar en mano de fiel que se la guarde y recoja los frutos de ella; y le debe ser dado plazo del juez a que haga todas estas cosas, y si hasta aquel plazo las cumple, debe el juez mandarle dar y entregar toda su parte con los frutos que de ella salieren; y si no, lo debe mandar regresar todo al otro hermano que fue establecido por heredero de aquellos bienes.

La sexta ocurre cuando alguien que esté en poderío de otro por siervo moviese pleito en juicio contra aquel que lo tenga, y haya sentencia dada por él que era libre y después ocurriera contienda entre ellos sobre los bienes que le fueran hallados, de manera que aquel que era su señor diga que aquellos bienes eran suyos y que se los diera como a hombre que tenga por siervo,

y el otro se niegue y diga que eran suyos y que los ganara él mismo de otra parte; en tal caso decimos que estos bienes deben ser puestos en mano de fiel hasta que se sepa en verdad de quién deben ser.

Además decimos que las personas en cuya mano mandan los jueces poner el bien en depósito deben ser hombres buenos, leales y arraigados en la tierra, de manera que no haya sospecha que no lo trastornen ni maltraten ni hagan en él engaño.

## Ley II.

*Cuánto tiempo debe el hombre retener el bien que le dieren en depósito.*

Los *fieles* deben tener la cosa sobre que surge la contienda en su poder, el tiempo que tengan por bien los jueces que se la mandaron encomendar, o el que hayan fijado las partes a la sazón que pusieron el bien en depósito.

Y tal tiempo como este ni hace bien ni daño a ninguna de las partes para poderla ganar o perder, excepto si notablemente haya otorgado y puesto de ambas partes a la sazón que la pusieron en mano de fiel, que aquel tiempo que así estuviera que se aproveche de ella alguna de las partes; porque entonces aquel tiempo que así pase se volvería en bien de alguno de ellos según el pleito o la postura que hayan otorgado entre sí.

## TÍTULO X.

*De cómo se deben comenzar los pleitos por demanda y por respuesta.*

A veces son obedientes los demandados en venir ante el juez que los emplazó para responder a la demanda de aquel que los hizo emplazar; y ya que hemos hablado de los emplazamientos y de los asentamientos que se hacen en los bienes de los rebeldes que no quieren venir ante los jueces para responder a los que los demandan y entrar en su pleito, queremos ahora decir cómo y por qué palabras se deben comenzar los pleitos por demanda y por respuesta entre aquellos que son obedientes y vienen ante ellos.

Y primero mostraremos qué preguntas son aquellas que una de las partes puede hacer a la otra en juicio antes que el pleito comience por demanda y por respuesta.

Y cómo y por qué palabras se deben comenzar los pleitos y razonar cuál demanda debe andar delante cuando muchas pasen en uno, y cuál no debe tener cabida; sobre todo mostraremos qué fuerza tiene el pleito después que el juicio comenzó por demanda y por respuesta.

## Ley I.

*De las preguntas que puede hacer el demandante al demandado, antes que comience el pleito, por demanda y por respuesta.*

Ciertas preguntas son las que puede hacer el demandante al demandado sobre la cosa por la que quiere hacer su demanda antes que el pleito comience, y son de tal naturaleza que si el demandante no las hace en aquel tiempo, y además el demandado no responde a ellas, no puede después ir adelante.

Y esto pasa cuando alguno mueve pleito contra otro, tal como sucede contra el heredero de algún finado al que se le quiere demandar alguna cosa que el difunto le debía, porque primero debe preguntar al demandado si hereda los bienes de aquel fallecido en cuyo nombre hace la demanda; y si responde afirmativamente, debe preguntarle si es heredero de todos los bienes o de alguna parte de ellos.

Y sobre todo, debe preguntar por qué razón hereda aquellos bienes, y el otro está obligado a responder que los hereda porque el finado se los dejó en su testamento a él o a su siervo; o sin testamento, por razón de parentesco, porque de otra manera no puede el demandante hacer su demanda salvo como a heredero.

Eso mismo decimos que debe decir y ciertamente responder el demandante al demandado cuando él quiere entablar su demanda alegando ser heredero de otro, ya la haga demandando toda la heredad o alguna parte de ella o deuda que debieran al finado.

Además decimos que cuando algún siervo o bestia de otro haga daño en los bienes de alguno, que antes de demandar enmiende aquel daño y debe preguntar a aquel que quiere defender si el siervo o la bestia son suyos y están en su poder; porque si no están en su poder no estaría obligado a hacer enmienda por ellos, excepto si los haya traspasado engañosamente.

Eso mismo decimos cuando alguno temiere daño que le puede venir de las cosas de su vecino que pueden caer si él aduce ante el juez, pidiéndole que haga derribar aquellas casas a que el dé cuidado de enmendarle todo el daño que le puede venir por razón de ellas si caen, que antes que esta demanda le haga, debe preguntar al demandado si es poseedor de ellas o no, o si son suyas en todo o en parte en ellas.

Además decimos que si el hijo o el siervo de alguno tuviere alguna deuda en razón de mercancía o de alguna tienda que ellos tengan, para ganar vendiendo o comprando en ella, que si sobre esto le quieren hacer demanda

al padre o al señor por razón del hijo o del siervo, deben preguntar antes al señor si es poseedor del lugar y de las cosas que el hijo o el siervo suelen tener en razón de aquella mercancía; y si responde que sí, pueden después hacer su demanda contra él.

Pueden preguntar asimismo al demandado, antes que le hagan la demanda principal, si tiene edad cumplida para poder estar en juicio; y si responde que sí, pueden andar con el pleito adelante; y si dice que no es de edad, no tienen por qué hacer la demanda a menos que tenga al tutor delante: pero tal pregunta deben hacerla únicamente cuando exista duda sobre la edad del demandado.

Además decimos que cuando alguien quiere demandar a otro alguna cosa pensando que es suya, antes de entablar esta demanda en juicio debe preguntar al demandado si es poseedor de aquella cosa o no; y si dice que es poseedor de ella en todo o en parte, quede esta respuesta y no debe decir la razón por la que la tiene, así como hemos mostrado en el título de los demandados.

Y sobre todo esto decimos que el juez puede hacer otras preguntas en el pleito al demandante y al demandado, en cualquier tiempo y hasta que dé la sentencia entre ellos, viendo y entendiendo alguna razón justa por qué lo deba hacer, y mayormente cuando entienda que por aquella pregunta puede saber pronto la verdad del pleito.

## Ley II.

*Casos en que el demandado se puede arrepentir de la respuesta que hizo a la pregunta que le fue hecha antes de entrar a juicio.*

Pueden ser hechas preguntas señaladas a las partes en juicio antes que el pleito principal comience, por demanda y por respuesta, así como dijimos en la ley anterior.

Y porque a veces se arrepienten de lo que respondieron, queremos aquí señalar cuándo lo pueden hacer, y decimos que si el demandante o el demandado declara ante el juez algunas cosas de las que hemos dicho, si después se arrepiente de lo que respondió antes de que el pleito principal comenzara por demanda y por respuesta, lo puede revocar si quiere, salvo que no venga tanto daño a la otra parte con quien tiene el pleito, así como mostramos en el título de los demandados en las leyes que hablan en esta razón.

Pero si responde alguna de las partes, después que el pleito sea comenzado, sobre pregunta que le hagan, no la puede después revocar excepto si dice que la hizo por error de la manera que se asienta en el título de las preguntas y del conocimiento que hace alguna de las partes después que el pleito ha comenzado por demanda y por respuesta.

### Ley III.

*Cómo se deben comenzar los pleitos por demanda y por respuesta.*

Inicio y raíz de todo pleito sobre el que debe darse juicio, es cuando entran en él por demanda y por respuesta ante el juez.

Y esto se debe hacer de esta manera, mostrando el demandante su demanda por palabra o por escrito, según dijimos en las leyes que hablan de los demandantes y de los demandados, y respondiendo el demandado a aquella demanda llanamente *sí* o *no*, pero si el demandado hace la respuesta en nombre de otros en calidad de personero, o si le demandan a causa de ser heredero de otro, abunda para ser comenzado el pleito que diga, respondiendo a la demanda, que lo que es puesto en ella no lo sabe ni lo cree que así sea; y si muchas demandas le hiciera el demandante por escrito o por palabra, debe responder el demandado a cada una de ellas separadamente, excepto si las quiere conocer o negar todas en una sola vez.

Además, puede responder el demandado, si quiere negar la demanda de esta manera, diciendo así: *Niego que las cosas que son puestas en la demanda de mi parte contraria sean así como él las cuenta; y por tanto, digo que no debo hacer lo que él demanda.* De cualquiera de estas maneras que hemos dicho que responda el demandado a la demanda, cumple para ser comenzado el pleito por demanda y por respuesta a que dicen en latin *litis contestatio*.

### Ley IV.

*Cuando se presenten muchas demandas al mismo tiempo ante el juez, cuál de ellas debe ser oída primero.*

Pasa a veces que el demandado quiere, a su vez, entablar su demanda en contra de aquel que le hizo emplazar delante del juez, y dice su parte contraria que le quiere demandar y que primero debe él hacer su demanda. Y por lo tanto queremos nosotros mostrar, cuando esto pase, cuál demanda debe ser oída primero.



Decimos que si ambas contrapartes mueven sendas demandas el uno contra el otro por razón de deudas, de posturas, sobre enderezamiento de perjuicios o de daños que se hayan hecho o sobre algunas otras cosas que sean mueble o inmueble en que no quepa justicia de muerte o de lesión, ambas las debe oír el juez y juzgarlas al mismo tiempo, así que la voz de aquel que emplaza primero vaya adelante y sea primero juzgado, aunque la demanda de aquel que fue primero emplazado sea mayor.

Pero si las demandas que hace una parte a la otra son de acusamiento en que caiga pena de cuerpo o de multa, la que sea mayor debe ser primero oída y librada antes que comiencen a escuchar la menor, excepto si el que hace la menor acusa a la otra parte en razón de mal o perjuicio que haya hecho a él o a los suyos porque, entonces, deben ser tales acusaciones oídas y juzgadas al mismo tiempo.

Y de esta razón hablaremos debidamente en el título de las acusaciones en la Séptima Partida de este libro.

### Ley V.

*En qué pleitos debe tener preferencia la demanda del demandado a la del demandante.*

Acontece muchas veces que alguno mueve demanda sobre alguna cosa que dice que se le debe o sobre otra cosa cualquiera, y el demandado razona y dice que no está obligado a responder porque es su siervo o de otro, y que aquella demanda que le hace no es de tal naturaleza que siervo la pueda hacer en juicio; en tal contienda como esta o en otra semejante a ella, decimos que el juez debe primero oír y saber si este es siervo o libre, y si falla que es libre, debe oír y juzgar la demanda del otro que él hizo emplazar; y si entiende que es siervo, no tiene por qué ir adelante en tal pleito sobre el que está hecha la demanda.

Además decimos que si alguno demanda en juicio a otro alguna heredad o cualquier otra cosa, si el demandado razona, como defensa, que no debe responder a la demanda que se le hace porque el demandante lo tiene despojado de alguna parte de sus bienes, que primero debe de ser librada la voz del despojo o de la fuerza de la otra sobre lo que fue hecho el emplazamiento, y si encuentran que el demandado fue despojado o forzado, se le debe devolver antes todo lo que le despojaron o le forzaron, y después respondería a la demanda.

Pero si el demandado no razona la fuerza o el despojo de forma de defensa, sino en razón de reconvencción y de demanda, entonces debe el juez oír y juzgar en uno ambas demandas del demandante y del demandado, así que la voz de aquel que emplazó primero vaya adelante y sea primero juzgada.

Y esto se entiende cuando la demanda que se hacen entre sí es en razón de fuerza o de despojo: pero si aquel que haga emplazar al demandado, le reclama sobre alguna cosa que diga que era suya o en que tenía derecho, o sobre otra cosa que le deba dar o hacer el emplazado, si entonces le quiere hacer otra demanda en razón de que dice que le fuerza o que le despoja de alguna cosa, primero debe ser oído y juzgado el pleito del forzado que el otro, y es justo, porque la fuerza nace de gran codicia o de gran soberbia, y por tanto los jueces se deben parar antes a ella ayudando al forzado con justicia y ya después le harán responder a la demanda sobre que fue emplazado.

### Ley VI.

*Si dos hombres hacen demanda en uno, cuál debe ser oída primero.*

Puede pasar que dos hombres entablen demanda contra uno sobre una misma cosa o sobre más; y por tanto decimos que si la demanda de los dos contra el tercero es de una misma cosa, que el demandado esté obligado de responder a la demanda de aquel que primero le hizo emplazar y después al otro.

Pero si el primero le vence, no está obligado a entregarle aquella cosa de que le venció, si primero no le da recaudo que le defienda del otro sobre aquella cosa de que le ha vencido.

Si ambos ponen la demanda al tercero al mismo tiempo, entonces el juez puede escoger uno de ellos, el que entienda que tiene mayor derecho a hacerla, y aquel puede primeramente demandar y después el otro.

Si la demanda es sobre deuda o postura que tenga hecho el demandado con ambos al mismo tiempo, decimos que a aquel debe responder primero con quien primeramente hizo la deuda o la postura.

### Ley VII.

*Cuáles demandas no deben ser recibidas.*

Puede alguien mover muchas demandas contra su parte contraria al mostrarlas y razonarlas todas en uno, sólo que no sea contraria la una de la otra, porque si así fueran, no lo puede hacer.

Esto sería cuando el siervo mande a otro a comprar casa, viña u otra cosa cualquiera con el dinero que le haya hurtado a su señor, y que el vendedor reciba la cantidad a sabiendas de que es hurtada, entonces el señor pondrá contra este dos demandas que son contrarias la una a la otra, porque le puede demandar el dinero que recibió de su siervo como de hurto; y haciendo esta demanda, muestra que no se paga de la compra que hizo el otro por mandato de su siervo.

Y la otra demanda es que si place al señor la compra que se hizo con su dinero por mandato del siervo, que teniéndola por firme la puede demandar a aquel que la hizo.

Y esta demanda es contraria a la primera, porque haciéndola, muestra que se paga de la compra que fue hecha por mandato de su siervo.

Y por lo tanto, si estas dos demandas que son contrarias una de la otra, ya que quiere hacer el señor en una demandando sus bienes como de hurto, y además la cosa que fue comprada de ello por mandato de su siervo no lo puede hacer; pero debe escoger una de ellas, probando en cuál le hace mayor bien; y escogiendo la una no puede después volver a la otra.

Eso mismo decimos si alguno compra cosa ajena sin mandato de su dueño; porque se la puede demandar aquel que la tenía antes, si no se paga de la venta; o si la quiere tener por firme, puede demandar el precio que fue prometido por ella, pero no puede hacer demanda en uno de la cosa y del precio, porque sería contraria una de la otra, como hemos dicho: eso mismo decimos que debe ser cuidado en todas las otras demandas que estén hechas de esta manera.

Además, cuando alguien demande a otro casa, viña u cualquier otra heredad, razonando que era suya, si el otro que era poseedor de ella se lo niega, y antes que esta demanda sea juzgada le hace otra reclamándole que le dé *carrera* en otra heredad que se tenga junto con ésta que tenga del demandado para que pueda ir a aquella que le demanda primero; tal demanda no la puede hacer si primero no es juzgada por suya la heredad sobre que antes hiciera la primera, porque ninguno puede demandar servidumbre en cosa ajena, a menos que demuestre que es suya o que tiene derecho a ella.

Además disponemos que si alguno demanda a otro que venga a la partición de alguna heredad o de cualquier otra cosa que debe ser común entre ellos por herencia, por compañía o por otra razón, si aquel a quien hacen esta demanda es poseedor de aquella cosa en su totalidad y niega que el otro sea

su compañero o aparcerero ni tiene ningún derecho de tener parte en ella, tal demanda como esta no debe ir adelante a menos de que primero pruebe el demandante su derecho a tener parte en el bien en cuestión, y al probar esto, debe ser oído en la demanda que haga en razón de la partición.

Pero si el demandante está en posesión del bien a repartir, aunque el demandado niegue que era su compañero y que tenía derecho el otro de demandar parte en aquella cosa, bien puede ser recibida tal demanda, pero debe mostrar y probar el tal derecho, y probándolo debe mandar el juez partir aquella cosa, pero si no puede averiguar el derecho que razonaba que había, el bien se le asignará al demandado y sería el demandante despojado de él.

### Ley VIII.

*Qué fuerza tiene el pleito después que el juicio comience por demanda y por respuesta.*

Mucho bien tiene el pleito que es comenzado por demanda y por respuesta, porque luego puede el juez tomar el juramento de ambas partes que estén en el pleito: y esto es *carrera* para saber pronto la verdad de la cosa sobre que contienden, y además pueden recibir testigos después, lo que no puede ser hecho si el pleito no ha comenzado sino en cosas señaladas, como se muestra en las leyes que hablan de los testigos.

Se puede dar juicio acabado sobre la demanda, lo que no sería posible si el pleito no ha comenzado.

Además, por tal inicio de pleito se *destaja* o se quebranta el tiempo por el que se puede ganar o perder aquella cosa sobre la que se contiene, pero si ocurriera que sobre alguna cosa que haya de tal naturaleza que se pierda por tiempo de año y día o por otro menor tiempo y se haya dado petición o demanda al rey, y después este diese su carta de respuesta en este sentido, tal fuerza tiene esta forma de demanda que no se puede después perder el bien por aquel tiempo sobredicho, como si el pleito hubiera comenzado ante el juez sobre aquella cosa.

Además decimos que después que el pleito es comenzado por demanda y por respuesta delante del juez, no puede ninguna de las partes desechar aquel juez por sospecha que de él haya ni por otra razón, excepto si la sospecha o la razón ocurriera de nuevo y deba ser aceptada.

Y decimos que en el mismo tipo de litigio, si aquel que lo comienza era

tutor de huérfano o personero de otro, puede nombrar otro representante en su lugar en aquel pleito, aunque su dueño no le haya otorgado poder de hacerlo, lo que no puede hacer antes que el pleito haya comenzado de la manera que hemos dicho en el título de los personeros.

## TÍTULO XI.

*De los juramentos que las partes deben hacer en los pleitos después que comienzan por demanda y por respuesta.*

Hemos hablado extensamente, en los títulos anteriores, de los emplazamientos y de los trámites que tienen lugar a causa de ellos, y además, cómo se deben comenzar por demanda y por respuesta.

Pero ahora queremos aquí tratar sobre los juramentos que las partes deben prestar en juicio, para que después que sean comenzados, los pleitos se puedan juzgar pronto: y primero mostraremos qué cosa es juramento, cuántas maneras hay de jurar, quién lo puede dar o tomar, sobre qué cosas, cómo, de qué lugar, qué bien nace del juramento: y sobre todo diremos quién puede hacer el juramento de calumnia, qué pena merece quien jure mentira y de cuántas maneras se puede el hombre excusar de perjurio, aunque no guardase el juramento que tenga hecho.

### Ley I.

*Qué cosa es juramento y sobre qué deben jurar.*

*Juramento* es averiguación que se hace nombrando a Dios, o a alguna otra cosa santa sobre lo que alguno afirma que es así o lo niega.

Podemos decir de otra manera que juramento es afirmación de la verdad y por eso fue creada, para que las cosas que los hombres no quieren creer porque no se pueden probar, que el juramento los mueva y les satisfaga para aceptarlas.

Y cuando decimos que deben jurar por alguna cosa santa no se entiende por Cielo ni por tierra ni por otra criatura, aunque sea viva o no, sino por Dios primero y después por Santa María, su madre o por alguno de los otros santos, esto debido a la santidad que recibieron de Dios, por los Evangelios en que se cuentan las palabras y los hechos del Señor, o por la cruz en que fue puesto; por el altar, porque es sagrado y se consagra en él el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, y además por la iglesia, porque ahí se alaba a Dios y le adoran.

## Ley II.

### *Cuántas maneras hay de juramento.*

Se hace el juramento en tres maneras: juramento de voluntad, de urgencia o de juicio.

*De voluntad* es aquel que da una parte a la otra, fuera de juicio, invitándolo a que jure que aquello sobre lo que trata la contienda es así como él dice, y que lo cumplirá o se retirará del pleito; por lo tanto, es llamado juramento de *voluntad* porque se da o se recibe con beneplácito de las partes, y no está obligado de recibirlo aquel a quien la dan si no quiere; además, si lo regresa aquel a quien convidaban primero según hemos mostrado, queriendo que jure su parte contraria, no está el otro obligado de recibirla si no quiere, y esta clase de juramento, cuando sea hecho del modo en que fue otorgado, el pleito debe ser librado con base en él, como si fuera hecho en un juicio.

El juramento que es *de urgencia* es aquel que da el juez de su oficio a alguna de las partes en juicio, por lo que es llamado así porque la parte a quien el juez manda que lo haga no se puede excusar de ninguna manera, ni tampoco puede invitar con él a su parte contraria que lo haga, porque si no quiere jurar, debe ser dado por vencido de aquel pleito, excepto si muestra alguna razón justa por la que no lo debiese hacer, y este juramento debe dar el juez cuando alguno se querellase en juicio ante él de fuerza, de robo o de engaño que le hayan hecho en sus bienes, porque si puede probar que le fue hecha fuerza, robo o engaño, aunque no pueda averiguar cuántas cosas perdió por aquella razón, ni cuanto valen, debe y puede el juez estimar y apreciar, según su albedrío, aquellas cosas que dice que perdió, probando cuál hombre es el que hace la querella, y sobre esa base mandar al quereloso que jure que valen tanto o que eran tantas como el juez aprecia; y jurándolo de este modo, debe ser creído el juramento, y juzgarse el pleito así como si fuera probado por testigos.

Además decimos que si existe pleito ante algún juez que sea de menos de diez maravedís y no pueda ser probado excepto por un testigo que sea hombre sin sospecha y de buena fama, debe dar el juez el juramento a aquella parte que entienda que le dirá la verdad y juzgar el pleito según que diga aquel a quien dio el juramento, pero si el demandante quiere de su grado prestarlo, debe ser otorgado y no puede ni debe la otra parte contrastarlo; y este juramento y todos los otros que el juez tiene poder de dar a alguna

de las partes por las leyes de este nuestro libro, decimos que son dichos juramentos de urgencia.

Y la tercera manera de juramento es la que llaman *de juicio* y tiene lugar cuando están las contrapartes en su pleito ante el juez, y da el uno de ellos el juramento al otro diciéndole que jure, y que él apoyará lo que jure: y este juramento puede rehusar aquel a quien lo dan, o regresarlo al que se la da, pero aquel a quien lo tornen no lo puede rehusar por esta razón, puesto que él quiso que el pleito se juzgara por juramento invitando con él a su parte contraria, si el otro la regresa a él no la puede rehusar porque no es conveniente que aquello que él escogió para que se juzgue el pleito pueda ser desechado; antes bien, decimos que si no jura, debe el juez darle por caído, y a este llaman *juramento de juicio* porque siendo el pleito delante del juez, se la dan los contrapartes unos a otros.

### Ley III.

#### *Quién puede prestar y tomar el juramento.*

Puede dar juramento en juicio tanto la parte contraria como el juez, según mostramos, pero la parte que lo da o recibe debe tener veinticinco años de edad, y no estar loco, o desmemoriado o ser siervo; y además, que viva por sí y no en poder de su padre: y si no es tal, no puede él mismo, sin mandato de aquel que lo tiene en su poderío, otorgar juramento a su parte contraria; si por ventura lo presta y causa daño a él o a sus cosas, no debe valer el juicio que sea dado de esa manera, pero si otro lo presta a alguno de ellos en juicio, y aquel al que lo diere jura sobre algún pleito, que se regrese a favor de su padre o de su señor: debe valer lo que jure como si su padre o su señor mismo lo haya jurado.

Además decimos que si el padre tuviere dado apartadamente en manera de *pegujar* alguna de sus cosas o alguna cantidad de maravedís a su hijo, este, aunque tenga más de veinticinco años de edad, no puede dar juramento a su parte contraria en razón de tales cosas como estas ni de otras que tenga ganadas con aquel lugar; y si lo da, no debe valer contra su padre, a menos que este le tenga otorgado libre y general poderío para que haga lo que quiera en juicio de aquel lugar; porque entonces está facultado para ello.

Y decimos que si alguno ha malgastado sus cosas y el juez le exige por esto que no las enajene ni las dilapide, si después alguien mueve pleito sobre alguna de ellas y él el diera el juramento, este no vale, ni el que así jure

no ganará con esa base, excepto que tal juramento se haya prestado con otorgamiento de su tutor.

### Ley IV

*Cuándo puede el personero de alguno dar juramento en juicio a su parte contraria.*

Hay tres casos señalados en que el personero de otro puede, según derecho, dar juramento a su parte contraria en juicio para que se dé por terminado todo el pleito.

El primero, cuando en la carta de personería le sea otorgado que lo puede hacer.

El segundo, cuando le sea dado y otorgado libre y pleno poder de personería para poder hacer todas las cosas que el señor del pleito puede efectuar sobre aquel bien sobre el que hace personero.

El tercero se da cuando alguno tenga personero de pleito que sea de tal naturaleza que el bien o el daño que viniese de él, se vuelva contra el representante mismo. Y esto sería cuando algún hombre que tenga que recibir deuda de otro, diese o vendiese a un tercero todo el derecho que tenía contra su deudor, y él nombre su personero para poder demandar mejor esta deuda así como su mismo bien; porque en caso como este o en otro semejante, bien puede el representante prestar el juramento a su parte contraria en juicio, y valdría.

Pero de ninguna otra manera, excepto estas tres, decimos que si el personero da tal juramento como se ha dicho a su parte contraria, que no se puede aprovechar de ella aquel que la hace, ni inicie al señor del pleito cuyo personero era aquel que dio el juramento.

### Ley V.

*Quién debe jurar en razón de valuación del bien, de daño o de perjuicio que haya recibido.*

La urgencia de los jueces hace a veces que los hombres juren en los pleitos, porque de otra manera no se puede juzgar la contienda que tienen entre sí, y esto ocurriría cuando el demandante tuviera probada su intención en el pleito en razón del bien que demandaba por suyo, de perjuicio o de engaño que le hubieran hecho y haya contienda entre las partes sobre el valor de aquella cosa; del avalúo del daño que haya recibido en razón del perjuicio o del engaño que



había probado que le han hecho; porque en estos casos y en todos los otros semejantes a ellos en que las leyes de este, nuestro libro, dan el poder al juez de otorgar el juramento en razón del aprecioamiento a la parte que ha probado, decimos que lo debe dar en esta manera, al comprobar primero qué cosa es la que el demandante reclama y qué perjuicio recibe por no poder tenerla, pues podría ser que a mayor pérdida se le devuelva aquel bien por no tenerlo, que no valdría si se vende comunalmente entre los hombres.

Eso mismo decimos que debe comprobar el juez en el aprecio del daño que sufra el demandante por razón del perjuicio o del engaño que pruebe que le fue hecho.

Y cuando haya probado todas estas cosas, debe el juez estimar ese bien, el daño que haya sufrido en su totalidad o en parte por alguna de las razones que hemos dicho, y poner cierta cuantía hasta cuanto jure, y la parte debe jurar que por lo tanto no quiere que le falte aquel bien que demandaba, o que aprecia el daño que recibió por razón de aquel perjuicio o engaño, cuanto el juez estime.

Y además decimos que a otro no debe ser dado este juramento sino al señor mismo del pleito, pero si este corresponde a huérfano menor de catorce años, bien lo puede dar a aquellos que lo tienen en custodia, pero ellos no están obligados a jurar, porque es grave cosa que un hombre jure por el bien ajeno en cosas de que no esté seguro.

Pero con todo esto, si tanto desearan el bien del huérfano que se empeñasen en hacer este juramento, entonces bien lo pueden hacer jurando por cuánto no querrían aquellos huérfanos tener menos aquella cosa hasta en la cuantía que pusiere el juez según dijimos anteriormente y debe el juez juzgar el pleito con base en aquel juramento que ellos dieren, pero si el huérfano es mayor de catorce años, puede jurar por sí mismo. Y ya que los tutores no deben ser apremiados para prestar este tipo de juramento, posiblemente en todos los demás el juez sí les obligará a formularlo.

## Ley VI.

*Cómo debe ser dado el juramento al huérfano contra su tutor cuando no le quiere dar cuenta verdadera ni entregarle sus bienes.*

Siendo rebelde el tutor, de manera que no quiera dar cuenta verdadera al huérfano después que tenga edad, a otro que la quiere recibir en nombre

de él, no le quiere entregar sus cartas, no le muestra la carta del inventario en que fueran escritos todos los bienes del huérfano; no le entrega todos los bienes que tiene en custodia, o si se ha comprobado que el huérfano malgasta alguna cosa de lo suyo por culpa o engaño de su tutor, entonces, en cualquiera de estos casos, puede el juez dar el juramento al que fue huérfano por cuanto no quiera que le falten aquellos bienes que su tutor no le quiere entregar, o en cuanto aprecia el daño y el perjuicio recibido por causa suya. Y se debe juzgar el pleito por su juramento apreciando todavía el juez y estimando hasta qué cuantía manda al huérfano que jure así como hemos dicho.

Pero si el tutor muere antes de que estas cosas le fueran demandadas en juicio y el huérfano quiere mover pleito contra sus herederos en razón del engaño o del perjuicio que el tutor le hiciera o de alguna de las cosas que hemos dicho, entonces el juez no debe dar juramento al huérfano contra los herederos, pero debe procurar saber en verdad cuántos y cuáles eran los bienes de este huérfano que pasaron a poder del tutor y qué fruto o renta puede salir de aquellos bienes; y desde que haya conocimiento de esto, debe entablar juicio contra los herederos del tutor por el huérfano, en tanta cuantía él estimare que valen sus bienes. Y si por ventura no pueda haber certidumbre de esto, debe estimar y apreciar cuánto pueden valer los bienes del huérfano al venderse comunalmente entre los hombres, y después hacer jurar al huérfano qué tanto valen sus bienes como él los apreció, y después juzgar el pleito con base en este juramento.

Disponemos que si los herederos del tutor hacen engaño en los bienes del huérfano o se deterioran por culpa de ellos, entonces bien puede el juez hacer jurar a los demandantes de la misma manera que juren contra el tutor si está vivo y ha hecho en los bienes del huérfano tal engaño o tal perjuicio como éste y se debe juzgar el pleito por tal juramento como está en la manera que hemos dicho en el comienzo de esta ley.

## Ley VII.

### *Quién puede recibir el juramento.*

Como ya hemos dicho, todo aquel que no es mayor de edad y está en poder ajeno, o es siervo, loco, desmemoriado o malgastador de sus bienes, no puede dar ni otorgar en juicio a su parte contraria ningún juramento por el que se interrumpa el pleito, pero igualmente decimos que si alguno de sus contrapartes da juramento a alguno de estos mencionados, y él jura cosa

que se regrese en su bien, este juramento, ya sea verdadero o no, debe ser guardado contra aquel que se tuvo por pagado con ella cuando se la daba. Y decimos que si aquel que hizo el juramento era menor de catorce años, desmemoriado o loco, que aunque jure mentira no vale menos ni le pueden dar por ello pena de perjurio; porque todo hombre debe sospechar que estos sujetos no dicen mentira a sabiendas ni se mueven falsamente, pero por falta de cerebro, o por grave simpleza que es en ellos porque no son de edad, juran y dicen a veces cosas que no deben: y por lo tanto, el daño que reciban aquellos a los que les den el juramento, estos lo deben sufrir porque les vino por su culpa.

### Ley VIII.

*Cuándo se puede arrepentir aquel a quién dan el juramento.*

Las partes en juicio se avienen a veces a que se juzgue la contienda que hay entre ellos por juramento y después sucede que la parte que convida a la otra con ella, se arrepiente.

En este caso decimos que la parte que convidase con el juramento a la otra, se puede arrepentir, si quiere, antes que lo haga su parte contraria a quien convida con ella, y desde que una vez se arrepiente, no se la puede después dar.

Además decimos que aquel que es convidado por su parte contraria con el juramento lo puede devolver al otro que se la dio antes que él la reciba, y se lo debe regresar en aquella misma manera que la daba a él; porque después que la haya recibido, obligado estaría a hacer de dos cosas una: jurar, pagar o desistir de aquel bien sobre el que era la contienda.

Y decimos que de la misma manera que fue dado el juramento, debe jurar aquel a quién la dan; porque si le pide su parte contraria *contendor* que jure por Dios y el otro diga que jura por su cabeza o por la de sus hijos o desacuerde de otra cualquier forma semejante a estas, no vale; antes bien, decimos que debe jurar nuevamente, pero si aquel que da el juramento a otro le pide que jure por alguna cosa prohibida, no vale este juramento, aunque el otro lo haga.

Pero si alguna de las partes dice a la otra que jure por su palabra llana y el otro diga: *lo juro que así es*, o si es la contienda entre monjes u otros religiosos y se convidasen con el juramento a que dicen *crede mihi*, que significa "créeme en este hecho, así como yo creo en Dios", bien vale cualquiera de estos

juramentos, pues el que lo dio se arriesgó a que su parte contraria lo hiciera en aquella manera.

Además decimos que si aquel a quien es dado el juramento desde que lo recibió y estaba *aparejado* para jurar, lo quitara aquel que se lo da o no quiere que jure, vale lo mismo que si efectivamente hubiera jurado, pues que por el otro respondió y no por él: pero si en el tiempo que se prestó el juramento, no lo recibió *ni se pagó de él* y después quisiese jurar, no se lo deben recibir sin parecer de aquel que se lo daba al principio.

### Ley IX.

*Sobre qué cosas debe ser prestado el juramento.*

Las cosas sobre que alguno da el juramento a otro deben pertenecer a aquel que convida al otro con él, para que aquel que jura pueda mejor ayudar del juramento, lo haga; y es necesario que le pertenezca en alguna de estas maneras, que sea suya totalmente aquella cosa sobre que da el juramento o que haya algún derecho en ella, porque si en alguna de estas maneras no corresponde, no valdría ni se volvería en ningún bien el juramento contra otro que no sea su dueño que le demandase aquel bien; pero si aquel que da el juramento es tutor de algún huérfano, o personero o mayordomo de concejo o de villa o de hospital, y sostiene algún juicio en razón de algunas cosas de aquellas que tenga en custodia, y no puede haber prueba de testigos o de carta con los que se pueda ayudar y el pleito esté dudoso, bien puede el tutor o alguno de los otros mencionados dar juramento a su parte contraria en juicio y valdrá lo que jure, pero de otra manera no lo puede hacer.

### Ley X.

*Cómo los pleitos que pertenecen a algún lugar se pueden juzgar por juramento, lo mismo que los pleitos de justicia o de acusación.*

A veces las villas o pueblos tienen cosas que pertenecen comunalmente a todos los de aquel lugar, así como dehesas, ejidos y otras cosas semejantes a estas: y puede dudarse si se podrá juzgar por juramento cuando alguno de los del pueblo mueva demanda sobre alguna de estas cosas, y decimos que si el dicho juramento es formulado de buena fe, sin dolo y no por gracia, no habiendo otra prueba por la que se averiguase aquel pleito, lo puede hacer.

Además decimos que en todo pleito criminal que no pueda ser probado por permiso de las partes ni por testigos, que puede la parte contraria dar el juramento al otro si se arreglen en ella.

Y disponemos que en el pleito criminal no se podrá averiguar sino por grandes señales o por un testigo, y no debe el juez dar el juramento a la parte contraria que dio la prueba, así como hemos dicho que lo puede dar y otorgar en algunos otros pleitos que no son criminales; más bien debe dar por absuelto al acusado, ya que no hay prueba contra él, excepto si hay hombre vil o de mala fama o sospechoso, que por tales señales o una prueba que haya, sin sospecha, que atestigüe contra él, deba ser puesto en tormento, porque entonces bien puede el juez dar por bueno el juramento a aquel que hizo la acusación, si es hombre de buena fama y el pleito sea tal en que no caiga justicia de sangre.

Además decimos que si se trata de contienda en juicio entre algunos hombres en razón de matrimonio, o si el abad o prior de algún convento o el maestro de alguna orden demandase a otro que era su monje, su fraile o su converso, bien se pueden acabar pleitos como estos y otros semejantes a ellos por juramento, si las partes llegan a algún acuerdo al respecto; lo mismo establecemos si hay contienda sobre hecho, como si dijeran a alguno que jurara hacer alguna cosa determinada o que no la hiciera, o si la dio o no, o si fuese contienda sobre fuero, sobre costumbre de algún lugar o sobre el verdadero entendimiento del fuero, porque estos pleitos bien se pueden juzgar por juramento en la misma manera que los otros.

### Ley XI.

#### *Qué cosas debe probar el que jura.*

Mucho debe comprobar aquel que jura de no decir cosa por que haya de caer en perjurio; porque si el juramento que le toman es para decir verdad, así como es aquel por el que se interrumpe el pleito de que hablamos en las leyes de este título, y además el juramento que toman de los testigos, debe entonces decir lo que sabe con certeza, o si por ventura no se acuerda de ello de manera que lo pueda decir, entonces debe pedir un plazo en el que se acuerde del hecho, o decir que no sabe tanto como afirmaba, pero si el juramento es de tal naturaleza que el hombre que lo hace es obligado por lo menos a decir lo que cree de aquel hecho sobre el que jura, así como es

el juramento de la mancuadra<sup>5</sup>, entonces precisa que diga que cree o que no cree el hecho sobre que le preguntan, y valdrá lo que dice por creencia, como si lo afirmara con certeza.

Pero antes que lo diga, debe estimar en su corazón si cree sin duda que sea así como responde por su juramento; porque si por ventura alguna duda tiene en su creencia, debe pedir plazo antes de contestar a la pregunta que le hacen y así responda con toda certeza sobre ella; y si hay otro juramento tal en que aquel que lo debe hacer pueda apreciar el bien y el perjuicio que esté sufriendo porque no se lo quiere entregar su parte contraria, o lo tenga maliciosamente oculto por razón de perjuicio o de engaño, entonces debe estimar el daño que recibe; por lo tanto, justamente y sin mala codicia, y probando aquel que ha de jurar en alguna de estas tres maneras de juramentos y guardando lo que aquí decimos, no puede ligeramente caer en perjuo.

Además decimos que no debe jurar por capricho ni por liviandad, sino por alguna justa razón por la que lo tenga que hacer, así como por mandato del rey o del juez, con objeto de cuidar alguna postura o avenencia, de tal suerte que no se vuelva deshonor ni daño del rey ni del reino ni del alma de aquel que lo haga; y aunque haya alguien de tan mal entendimiento que haga este juramento, no está obligado según Dios o según el mundo a guardarlo, como quiera que deba ser escarmentado aquel que se atrevió a hacerlo.

## Ley XII.

### *Qué bien viene del juramento.*

Los Sabios Antiguos dijeron, y concuerda con ellos el apóstol San Pablo, que a veces el juramento es término y fin de las contiendas que nacen entre los hombres; y por lo tanto, si alguna de las partes jura, con la complacencia de su contrario y con permiso del juez, que le había comprado a la otra algún bien por cierta cuantía de maravedís, obligado está el otro a entregarle aquella cosa, si tiene probado que se la había vendido; y la otra parte puede pedirle el precio del bien por medio de aquel mismo juramento, excepto si

<sup>5</sup> Juramento que se hacían recíprocamente los litigantes de proceder con verdad en el pleito. Uno de los mandatos de urgencia mencionados. *Ibid.*

su parte contraria tuviera jurado que ha comprado aquella cosa y pagado el precio de ella.

Eso mismo sucedería si jura haber dado en empeño algún bien a su parte contraria por cierta cantidad de maravedís prestados, porque después de este juramento estaría obligado su contrario a entregarle ese bien que él juró haber empeñado; además, está obligado a pagarle aquella cantidad de maravedís que jura que recibiría prestados sobre él.

Además disponemos que si jura que le propusieron dar alguna heredad u otra cosa por matrimonio con su mujer, la puede demandar y le debe ser entregada tal como si hubiese probado que por aquella razón le fue prometida; y después que sea entregado, si el matrimonio se rompe por muerte o en vida por alguna razón, está obligado a hacer derecho y entregar aquella dote a su mujer o a los herederos de ella por aquella misma razón que por juramento se la dieran.

### Ley XIII

*Qué tipo de provecho nace a aquel que juró en razón del bien que es suyo.*

Habiendo contienda entre las partes en juicio sobre señorío de villa, campo o de otra cosa cualquiera, si el demandante jura, con beneplácito del demandado o con permiso del juez, que aquella cosa que demandaba era suya, está obligado el demandado a entregársela.

Además disponemos que si después que sea entregado, pierde la posesión del bien, lo puede demandar como suyo a quienquiera que halle como poseedor de él; y esto puede hacer por razón de el juramento que hizo y de la posesión de la cosa que gana por ella, excepto si está la cosa en poder de algún otro que razone y demuestre que era verdaderamente suya, porque entonces aquel juramento que tenga hecho con voluntad de otro no implica al verdadero señor de ella, pues ni él ni su personero aceptaron a otorgarla: pero si aquel a quien es dado el juramento tiene la cosa sobre que se la dieron, y juró que no era suya de aquel que la demandaba, se puede defender por razón del juramento contra él cuando después se la demande.

Pero si perdiera la posesión de ella en alguna modo, este que así juro no ha demanda ninguna por razón de tal juramento contra otro cualquiera a quien la halle, aunque sea poseedor de ella aquel por cuya voluntad hizo este juramento.

Pero si por ventura aquel que era poseedor de la cosa jura que es suya, y este juramento hizo con acuerdo de la parte contraria que se la demanda, en tal caso como este decimos que el que hizo el juramento se puede amparar con ella de aquel que se la otorgó, y contra sus herederos cuando ya que después se la demanden.

Y decimos que si pierde la posesión de aquella cosa sobre la que juró, la puede demandar a quien se la halle en aquella misma manera que hemos dicho del demandante.

### Ley XIV.

*Cómo el juramento obliga a un hombre con otro.*

Habiendo contienda entre las partes en razón de algún bien, si el demandante jura que su parte contraria le debe aquello que le demanda, y este juramento hace con parecer del demandado, aunque aquel a quien haga la demanda no era deudor verdaderamente de aquella cosa sobre la que su contrario juró, queda obligado a pagarla como si hubiese probado que verdaderamente la debe.

Además disponemos que al haber contienda entre las partes en razón de algún bien que otro tenga ya comenzado a ganar por tiempo, si una de las partes jura sobre este con parecer de la otra, desde el día que sea dado el juramento deja a salvo su derecho a aquel que juró para no perderlo por tiempo, así como si el pleito hubiera comenzado por demanda y por respuesta, según mostramos en las leyes de este libro que hablan del tiempo por el que se pueden perder o ganar las cosas.

### Ley XV.

*Cómo el pleito que termina por juramento vale tanto como si hubiera sido decidido por juicio y qué ventaja tiene el juicio sentenciado sobre el juramento.*

Es cosa sabida que el pleito que es juzgado por juramento en alguna de las formas que hemos dicho, vale tanto como si haya acabado por juicio.

Y dado que el juramento y el juicio terminado son iguales en cuanto a que ambos finalizan los pleitos, existen razones en que hay alguna ventaja entre ellos, y esto sería como si algún pleito hubiera sido juzgado por juramento y después se haya demandado nuevamente a aquel que juró y él se defendiese al argumentar que no estaba obligado a responder, que ya este pleito estaba juzgado por juramento, y el otro lo se niegue, y sobre esta contienda se



diesen el uno al otro el juramento en aquel mismo pleito, debe valer el que haya sido dado después y no el primero, y esto no ocurriría en pleito que hubiera acabado por juicio, porque después que fallasen juicio terminado en algún bien sobre que no se alzasen, si sobre el mismo se moviese después otro pleito entre esas personas y se pronunciara sentencia contraria de la del primero, valdría el que primeramente se haya resuelto y no el segundo.

Además, disponemos que si algún pleito fue juzgado por juramento y después se demandó en juicio, y el que era demandado, sin acordarse del juramento, respondiese llanamente y venciese por juicio acabado, debe valer el que fue dado a posterioridad, ya que no se retiró de él y no se puede después ayudar del juramento que hiciera primero, lo que no ocurriría si el pleito hubiera acabado por juicio; esta es la ventaja que tiene el juicio acabado sobre el juramento, y aun afirmamos que hay otra, porque al existir contienda entre algunos en juicio en razón de libertad, al razonar el demandante que el demandado era su siervo, lo liberara y el otro negara que era así, y sobre esto diesen el juramento al demandante y él jure que así era como dice y pida que lo libere, debe aquel que juró, tener en la persona del liberado aquel derecho que mandan aquellas leyes de este libro que hablan acerca de los liberados; sin embargo, no gana por este juramento ningún derecho para poder heredar sus bienes, así como lo puede hacer si lo vence por juicio.

Además decimos que tiene otra ventaja el juicio acabado sobre el juramento, porque el pleito que es juzgado por juramento se puede revocar por cartas que fueran halladas de nuevo, siendo tales que por ellas se pueda averiguar lo contrario de aquello que juró el que venció el pleito por el juramento, así como mostramos, pero si el pleito fue fallado por juicio de que no retire ninguna de las partes, no se puede revocar por cartas ni por pruebas que hallaren después, excepto si el pleito perteneciera al rey o comunalmente a todo el reino, porque entonces bien se puede revocar el juicio por alguna de las razones sobredichas, aunque no se hayan retirado de él, así como dijimos en el título que habla de los juicios.

## Ley XVI.

*En qué cosas tiene mayor fuerza el juramento que el juicio.*

Aunque dijimos en la ley anterior que el juicio acabado tiene mayor fuerza en muchas cosas que el juramento, en algunas cuestiones el juramento tiene mayor poderío que el juicio; esto sería como si alguno que sea mayor de catorce años y menor de veinticinco hiciera alguna postura o pleito, y jurara que no va contra ella por razón de su minoría de edad o porque después no la pueda anular, aunque muestre que fue hecha a daño o a perjuicio de sí. Pero si algún juicio hay dado en su contra, aunque no se retire de él a la razón que debiera, si por ventura por aquel juicio daña alguna cosa de su derecho o recibe en él engaño o perjuicio, bien puede pedir al juez que lo anule y lo oiga nuevamente.

Además, decimos que es tan grande la fuerza del juramento que quita a su deudor de todo aquel compromiso que le demandan en juicio, así como si pagara a su parte contraria lo que le demandaba, jurando con su parecer.

Y por eso decimos que si el que juró que no debe a su parte contraria lo que demandaba, sin acordarse de esto, le paga la deuda que estaba ya revocada por el juramento, bien puede pedir que se la regrese, porque pagó cosa que no debía.

Y esto decimos que puede hacer, aunque él tenga jurada mentira, porque el juramento que él hizo con el consentimiento de su parte contraria, lo exentó de aquella deuda en cuanto a juicio de este mundo; Nuestro Señor Dios se lo demandará cuando disponga.

Pero si sobre aquella demanda que interponga el demandante haya juicio en que el demandado haya salido exento porque su parte contraria no pudo comprobar lo que demandaba, si este que fue absuelto por sentencia del juez debe verdaderamente aquella cosa que le demandaban y después la pagare a su parte contraria sin acordarse de haber sido antes favorecido, no la puede después demandar aunque diga que había pagado por error cosa que no debía, porque en caso como este, la verdad tiene mayor fuerza que el juicio, de manera que aquel que es deudor de otro, aunque sea tanto exento por sentencia, siempre *finca* según derecho natural, deudor de lo que debe.

## Ley XVII.

*A qué personas hace bien o mal el juramento.*

Tan grande es la fuerza que nace del juramento, que se aprovechan de ella los que lo formulan, así como sus herederos y otro hombre cualquiera que compre o gane aquel bien sobre el que es hecho el juramento.

Además decimos que aprovecha, en primer término, a los que juraron y a sus herederos, excepto cuando aquel que lo haya dado sea tutor de huérfano o de otras personas, siervo o hijo que estuviera en poder de su padre; porque entonces el juramento que ellos hagan no se tornará en bien de ellos ni de sus herederos, pero sí de aquellos en cuyo nombre lo hagan.

Si algunos compañeros que fueran obligados todos a una y también en particular a pagar, hacer o de dar alguna cosa a otro, el juramento que hiciese u otorgase alguno de ellos o su parte contraria en juicio, en razón de aquella deuda, haría bien o perjuicio a él y a sus compañeros.

Eso mismo decimos que sucedería cuando algunos que sean compañeros tengan algún deudor que les haya obligado a dar o a hacer alguna cosa, de manera que cada uno de ellos en todo lo pueda demandar; porque si alguno de ellos da el juramento en juicio a su parte contraria en razón de aquella deuda, no sólo causa bien o daño a aquel que la otorgó, sino también a todos los otros.

Además decimos que el juramento que haga el deudor aprovecha a su fiador, y la del fiador al deudor si jurare que pagó; pero si el fiador jura que no respaldará a aquel hombre que afirmaba ser garantizado por él, como quiera que se aproveche de tal juramento aquel que juró, no causa ningún bien al deudor.

## Ley XVIII.

*En qué cosas se acaba el pleito completamente por el juramento, y en qué cosas no.*

Contendiendo algún hombre con otro sobre cualquier pleito de mueble o inmueble, o sobre otro pleito o hecho de cualquier naturaleza, si las partes se arreglan de juzgar la contienda por juramento, bien lo pueden hacer y lo debe aceptar el juez.

Pero hay cosas en que no se libra el pleito por completo en vista del juramento; y esto sería como si alguna mujer demandase que le dieran posesión de los bienes que fueron de alguno que sea finado, de quien diga que quedó

embarazada; si le ordenan el juramento como prueba que quedó encinta de él y jura, debe ser puesta en posesión en nombre de aquella criatura que no ha nacido.

Pero con todo eso, desde que naciere no podría aprovecharse del juramento de su madre para ganar aquel pleito; porque hasta podrían entablar demanda en su contra sobre si es hijo del muerto o no, o *además no emplace al hijo* si ella presta el juramento a su contrario, y este llega a jurar que no está embarazada de aquel muerto, como quiera que *empesca* cuanto para no ser metida en aquellos bienes, según hemos dicho, porque el juramento de uno no tiene bien ni daño a otro, excepto si aquel que lo da o lo recibe es tutor de huérfano o de hombre sin cerebro, o si es de alguno de aquellos que dijimos en las leyes de este título que pueden jurar por otro, pero como el juramento que haga la mujer embarazada en juicio, así como es dicho, no haga bien al hijo para cumplimiento de prueba, con todo eso nace gran sospecha, de manera que el hijo y la madre deben estar en posesión de los bienes del finado hasta que la otra parte demuestre que no era hijo del que murió.

## Ley XIX.

### *Cómo deben jurar los cristianos.*

Debemos apartar a los hombres de contiendas cuanto podamos, y porque muchas veces pasan sobre los juramentos, queremos mostrar cierta manera en esta ley de cómo deben jurar los cristianos; y después mostraremos cómo deben jurar los judíos y los moros.

Y decimos que los cristianos deben jurar así, poniendo las manos sobre alguna de aquellas cosas que dice en la primera ley de este título, y aquel que tomare el juramento del que ha de jurar, lo debe conjurar diciendo de este modo: *¿Tú me juras por Dios Padre, que hizo el cielo, la tierra y todas las otras cosas que en ellos están; por Jesucristo, su hijo, que nació de la gloriosa Virgen Santa Maria por el Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios; por estos Santos Evangelios que cuentan las palabras y los hechos de Nuestro Señor Jesucristo? y si tiene las manos en la cruz, diga que jura por aquella cruz, que es parecida a aquella en que sufrió muerte Nuestro Señor Jesucristo para salvar a los pecadores; y si las tiene sobre el altar sobre que fue consagrado el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, que aquello que le demandan que no es así como su parte contraria dice, o que es así como él mismo razona. Y esto según la materia sobre la que haya de jurar. Y sobre todas estas palabras debe responder aquel*

que hace el juramento al otro que se la toma: *Así lo juro yo, como vos lo habéis dicho*; y después de esto debe decir aquel que toma el juramento: *Que así le ayude Dios*, y aquellas palabras que él le dijo a los Evangelios, a la cruz o el altar sobre que juró, como dice verdad; y aquel que juró, debe responder *Amén* sin ningún ademán, porque no es conveniente que aquel que toma el juramento sea maltraído por su derecho que demanda.

## Ley XX

### *Cómo deben jurar los judíos.*

Al tener que jurar judíos, lo deben hacer de esta manera:

Aquel que demanda el juramento al judío debe ir a la sinagoga con él, y el judío que ha de jurar debe poner las manos sobre la Torah<sup>6</sup> con que hacen oración y deben estar delante de cristianos y judíos para que vean cómo jura, y aquel que tome el juramento del judío lo ha de conjurar de esta manera:

*¡Juras tú, Fulano, judío. por aquel Dios que es todopoderoso y que creó el cielo, la tierra y todas las otras cosas, y que dijo: "no jurarás por mi nombre en vano", y por aquel Dios que hizo a Adán el primer hombre, le puso en paraíso, le mandó que no comiera de aquella fruta que Él prohibió, y porque comió de ella lo echó del paraíso; por aquel Dios que recibió el sacrificio de Abel y desechó el de Caín; salvó a Noé en el arca en el tiempo del diluvio, a su mujer y a sus hijos con sus mujeres y a todas las cosas vivas que metió para que se poblase la tierra después; por aquel Dios que salvó a Lot y a sus hijas de la destrucción de Sodoma y Gomorra; por aquel Dios que dijo a Abraham que en su linaje serían benditas todas las gentes, lo escogió a él, a Isaac, su hijo y a Jacob por patriarcas, mandó que se circuncidaran todos los que vinieran de su linaje; salvó a José de mano de sus hermanos para que no lo mataran; le dio gracia del faraón porque no creciera su linaje en el tiempo del hambre; guardó a Moisés, siendo niño, de que no muriese cuando le echaron en el río; después, cuando fue mayor, se le apareció en semejanza de fuego, mandó las diez plagas en Egipto porque el faraón no dejaba ir a los hijos de Israel a sacrificar en el desierto; les hizo caminos en la mar por donde pasasen en seco; mató al faraón y a su ejército, que iban en pos de ellos en aquella mar; dio la ley a Moisés en el monte Siná, la escribió con su dedo en tablas de piedra e hizo a Aarón su sacerdote; destruyó a sus hijos porque hicieron sacrificio con fuego ajeno;*

<sup>6</sup> Libro de la Ley de los judíos. *Ibid.*

*hizo que la tierra tragara vivos a Datán, Abirón y sus compañeros; dio a los judíos a comer maná en el desierto; hizo salir de la piedra seca agua dulce para que bebieran; gobernó a los judíos en el desierto cuarenta años, en que sus vestiduras no envejecieron ni se rompieron; hizo que cuando peleaban los hijos de Israel con los del pueblo de Amalec y alzaba Moisés las manos arriba, que venciesen; mandó a Moisés que subiese al monte, y después nunca fue visto; además, no quiso que ninguno de los que salieron de Egipto entrara en la tierra prometida porque no le fueron obedientes ni valoraron debidamente el bien que les hizo, excepto Josué y Caleb, a quienes hizo que pasasen el río Jordán en seco al tornar las aguas arriba; derribó los muros de la ciudad de Jericó para que Josué la capturara pronto; hizo, además, permanecer el Sol en mediodía hasta que Josué venció a sus enemigos; escogió a Saúl por el primer rey del pueblo de Israel; después de su muerte hizo reinar a David; metió en él espíritu de profecía y en todos los otros profetas, y lo guardó de muchos peligros, y dijo por él que hallara hombre según su corazón; y subió a Elías al cielo en carro de fuego, hizo muchas virtudes y maravillas en el pueblo de los judíos. Juras, además, por los diez mandamientos de la ley que dio Dios a Moisés?*

Todas estas cosas dichas debe responder una vez: *juro* y después le debe decir aquel que le toma el juramento, que si verdad sabe y la niega, o la encubre y no la dice en aquella razón por qué juró, que vengan sobre él todas las plagas que vinieron sobre Egipto y todas las maldiciones de la ley que son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios.

Todo esto dicho debe responder una vez: *amén*, sin señal ninguna, así como dijimos en la ley anterior.

## Ley XXI.

*Cómo deben jurar los moros.*

Los moros harán su juramento apartados y lo deben formular en este modo:

Debe ir también el que ha de jurar como el que ha de recibir el juramento a la puerta de la mezquita, si la hay, y si no, en el lugar donde le mande el juez: y el moro que vaya a jurar debe estar de pie y volverse de cara y alzar la mano contra el Mediodía<sup>7</sup>, al que llaman ellos *alquibla*; y aquel que vaya a

<sup>7</sup> El Sur. *Ibid.*



tomar el juramento debe decir estas palabras: *¿Me juras, tu, Fulano, moro, por aquel Dios que no hay otro sino Él, aquel que es demandante, conocedor, destructor y alcanzador de todas las cosas, y que cuida esta parte del alquibla contra que tú haces oración; y además, júrame por lo que recibió Jacob de la fe de Dios para sí y para sus hijos, y por el homenaje que hizo de cuidarla, y por la verdad que tú tienes que puso Dios en la boca de Mohamed<sup>8</sup>, hijo de Abdulá, cuando lo hizo su profeta y su mensajero, según tú crees, que esto que yo digo no es verdad, o que es así como tú dices; y si juras mentira, que seas apartado de todos los bienes de Dios y de Mohamed, aquel que tú dices que fue su profeta y su mensajero, y no hayas parte con él ni con los otros profetas en ninguno de los paraísos; pero todas las penas que dice el Corán que dará Dios a los que no creen en tu ley, vengan sobre ti.*

A todo esto dicho debe responder el moro que jure: *así lo juro*, diciendo todas las palabras él mismo, así como las pronuncie aquel que le toma el juramento, desde el comienzo hasta el final; y sobre todo, decir *amén*.

## Ley XXII.

*En qué lugar se debe dar el juramento y cuándo.*

El juez debe comprobar qué hombres son aquellos que tienen contienda o pleito ante él, porque así como algunos hombres son más honrados que otros en las cosas que les sucedan fuera de juicio, en los hechos que deben pasar ante los jueces deben recibir alguna honra señalada por razón de sus personas.

Y por lo tanto, disponemos que cuando las partes arreglen delante del juez que el pleito se juzgue por juramento, o cuando tiene por bien el juez de hacer prestar el juramento de urgencia a alguna de las partes en los pleitos que debe, o cuando hace jurar a ambas partes que anden en el pleito verdaderamente y sin escatima, así como adelante mostraremos, debe haber voluntad en las personas que han de jurar; porque si sea hombre honrado que no quiera venir por sí al pleito, pero envíe su personero, dueña, doncella o viuda que viva honestamente en su casa, o sea hombre muy viejo, enfermo de manera que no salga de su casa por enfermedad o vejez que tenga, si sea acusado de homicida de modo que sin peligro de muerte no pueda venir a hacer el juramento, después que el juez esté cierto de cualquiera de estas cosas debe enviar a sus casas quien tome el juramento de ellos.

<sup>8</sup> Mahoma.

Pero sí no fueran, deben venir ante el juez y hacer este juramento en la iglesia, sobre el altar, sobre la cruz, sobre los evangelios, fuera de la iglesia, así como a la puerta o en otro lugar que sea conveniente para jurar, donde el juez tenga por bien.

Y cualquiera de estos juramentos se puede dar en el comienzo del pleito, en el medio o adelante hasta que finalice el juicio.

### Ley XXIII.

*Cuándo y cómo deben las partes hacer el juramento "de calumnia" o en romance, juramento "de mancuadra".*

Para que los hombres se desenvuelvan en los pleitos con mayor justicia y verdad, tuvieron por bien los Sabios Antiguos disponer que tomaran los jueces juramento tanto de los demandantes como de los demandados, luego que el litigio haya comenzado por demanda y por respuesta.

Y esta es otra manera de juramento de urgencia que ya citamos en las leyes de este título, porque si el demandante no lo quiere formular, debe dar por absuelto al demandado; pero en caso contrario, si este es rebelde en no prestarlo, lo deben dar por vencido, así como si conociese todo aquello que le demandaba su parte contraria: y se debe hacer este juramento en todo pleito, ya sea sobre bien mueble o inmueble, ya en razón de deuda, en pleito de justicia de sangre o de cualquier otra contienda, y es llamado este juramento *juramentum calumniae*, que quiere decir *juramento que hacen los hombres que andaran verdaderamente en el pleito y sin engaño*.

Y este juramento es llamado además, en algunos lugares, *mancuadra*, porque hay en él cinco cosas que deben jurar demandante y demandado, porque así como la mano es cuadrada y terminada en cinco dedos, también este juramento es cumplido cuando las partes juren estas cinco cosas:

La primera es que debe jurar el demandante que aquella demanda que él hace, no se mueve a presentarla maliciosamente, porque cuida el tener derecho.

La segunda, que cuantas veces le pregunten en juicio por razón de aquella demanda, siempre dirá lo que entienda que es verdad, sin decir ninguna mentira, intentar algún engaño o falsedad a sabiendas.

La tercera, que no prometió ni prometerá, ni dio ni dará ninguna cosa al juez ni al escribano del pleito, excepto aquello que es costumbre darles por razón de su trabajo.



La cuarta, que no dará falsa prueba, testigo ni carta, ni usará de ellas en juicio en aquel pleito.

La quinta, que no demandará plazo maliciosamente con intención de alargarlo.

Luego que haya jurado el demandante, debe jurar el demandado que no contradice maliciosamente la demanda que le hace su parte contraria, para que pueda amparar y mostrar su derecho; después debe jurar las mismas cosas que hemos dicho que ha de jurar y de cuidar el demandante.

Y deben hacer este juramento las principales personas del pleito, así como el demandante y el demandado y no sus personeros.

Pero cuando el pleito hayan comenzado por demanda y por respuesta, si es pedido que este juramento se haga por alguna de las partes, debe el juez enviar por las principales personas del pleito, si están en aquel lugar, y hacerlas jurar; si están en otra parte, debe enviar su carta al juez del lugar donde ellos están a fin de que les tome este juramento, así como se ha dicho, y que se la envíe escrita y sellada con su sello: y el juez a quien sea enviada esta carta lo debe hacer.

### Ley XXIV.

*Cuáles personas pueden hacer el juramento de calumnia en el pleito, y cuáles no.*

Las personas principales y no sus personeros deben hacer el juramento que mencionamos en la ley anterior, para que pronto pueda ser sabida la verdad más por ellos que por otro.

Pero hay cosas en que los personeros que comienzan los pleitos pueden y deben hacer este juramento. Esto sería como si Concejo de ciudad o de villa, obispo, cabildo de alguna iglesia; prior o abad de algún monasterio; maestre o convento de alguna orden enviasen sus personeros para demandar o responder en algún pleito a quien otorguen poder notable para hacer este juramento; porque tales personeros como estos están obligados a jurar por las almas de aquellos cuyos personeros son, sobre aquellos pleitos que ellos comenzaron.

Pero si un obispo o alguna de estas personas comienzan el pleito por sí, ellos mismos deben hacer este juramento; cuando el obispo tenga que jurar deben traer ante él los Evangelios, pero no está obligado a poner las manos sobre ellos.

Además decimos que los tutores de los huérfanos o de los hospitales,

cuando vayan a demandar o a responder en juicio por ellos, deben ellos mismos hacer este juramento; y si son muchos los tutores, basta que jure uno de ellos, y no se puede excusar de jurar por ninguna razón, porque ellos tienen en guarda todos los bienes de los huérfanos y pueden mejor saber la verdad; ninguno de ellos debe ni puede ser urgido de jurar que diga en aquel pleito sino lo que cree o lo que sabe; pero si el huérfano tiene buen entendimiento, es conocedor de sus asuntos y comenzase el pleito por demanda y por respuesta, con permiso de su tutor, entonces debe él hacer este juramento y no aquel que lo tiene en guarda.

Y lo que hemos dicho sobre que los señores del pleito deben hacer el juramento y no sus personeros, no se aplica a aquellos personeros que son dados en sus pleitos mismos; porque estos bien pueden hacer este juramento, ya que a ellos se vuelve el bien o el daño que del pleito viniere, así como se dice en las leyes anteriores.

### Ley XXV.

*Cuándo se puede revocar el pleito que es juzgado por juramento.*

El pleito que sea juzgado por juramento en juicio que sea hecho por mandamiento o por permiso del juez no se puede revocar después, excepto por cartas verdaderas que fueran presentadas después ante el juez y las muestre la parte contra quien tenga hecho el juramento, diciendo que nuevamente las había hallado y que por ellas quiere averiguar que lo que su parte contraria había jurado no era verdad. En tal caso bien se puede revocar el juicio que tenga dado el juez por razón de aquel juramento así como dijimos.

Eso mismo podría ser si alguien demandase a heredero de otro, en juicio, cierta cantidad de maravedís u otra cosa, diciendo que le fue otorgada en el testamento de aquel cuyo heredero él era, si antes que aparezca el testamento se otorga al heredero el juramento en juicio y el demandante jura que aquella cosa le había mandado el testador y por aquel juramento le haya entregado lo que demandaba; si después que haya abierto el testamento, hallan que no estaba aquello sobre que él juró, le debe ser regresado aquel bien que le fue entregado y tornarlo al heredero; esto es porque antes que el testamento se abra, no deben escudriñar la verdad de las cosas que están escritas en él, ni hacer adorno ni juramento sobre ellas, hasta que comprueben y entiendan las palabras que están escritas y puestas, pero si aquel que pide al heredero

la manda que diga en juicio que el testador se la dejó, y que no lo podía probar por testigos ni por la escritura del testamento, y sin embargo dice que el testador, en secreto, mandó notablemente al heredero que le entregara aquel bien y que él quiere apoyarse en su juramento, entonces está obligado el heredero de jurar o de regresar el juramento a su parte contraria, y se debe juzgar el pleito por aquel juramento; y siendo el pleito juzgado de esta manera, no se puede después revocar, aunque no hallen en el testamento escrito que se la mande.

Además disponemos que todo pleito que haya sido juzgado por juramento que se haya hecho y otorgado con la complacencia de ambas partes sin permiso o mandato del juez, que no puede ser revocado por pruebas ni por cartas que después sean halladas, aunque hayamos dicho que los otros juramentos que el juez diere y otorgare en juicio a alguna de las partes se puede revocar por cartas recién localizadas.

Y esto tuvieron por bien los Sabios Antiguos por esta razón, porque el juramento que la parte haga con acuerdo de su parte contraria y sin permiso del juez, al no ser verdadero, engaña solamente a la parte contraria que se la otorga, y desprecia a Dios, pero aquel que jura por mandamiento del juez y no dice verdad, engaña al juez y a su parte contraria y desprecia a Dios con su juramento mentiroso y por lo tanto, no puede ligeramente pasar con el juez a quien hizo el engaño como con Dios.

Y por tal razón como esta tuvieron por bien que se pueda revocar el juramento que diese el juez, y no el otro, así como hemos dicho.

## Ley XXVI.

*Qué pena merece quien jura mentira.*

Al jurar en falso alguien en pleito dándole su parte contraria el juramento al juez, no le podemos poner otra pena sino aquella que Dios le quiere poner; puesto que su parte contraria le dio el juramento o el juez diciéndole que serían pagados por lo que él jurase, no le pueden después imponer otra pena.

Pero si alguno fuese testigo, y después que hubiere jurado le pueden probar que afirma mentira a sabiendas, debe pagar a aquel contra quien firmó todo cuanto perdió por su testimonio, y, además, le pueden dar pena de falso: y si por su testimonio mentiroso haya alguno muerto o lisiado, que reciba él mismo tal pena.

Y decimos otra razón, que si alguno jura a otro o le promete cumplirle alguna cosa que haya puesto con él, que si lo falla es, por lo tanto, perjuró, y tiene por pena no ser creído en ningún testimonio ni ser par de otro, así como adelante se muestra en el título de los que hacen alguna cosa por causa de la cual llegan a ser tenidos en menos.

### Ley XXVII.

*Cuántas excusas tienen los que juran para no caer en perjuró aunque no cumplan aquello que juren.*

Pueden excusarse los hombres de no caer en perjuró por el juramento que hicieron aunque no lo guarden, si probaran alguna razón justa por la cual no estar en condiciones de cumplir, y esto sería [por ejemplo] como si dijera alguno que no puede cumplir lo que juró porque, en caso de cumplirlo, lo tomarían preso en el camino, enfermaría, sería detenido por aguas, nieves, por fuerza o por miedo de que sus enemigos conocidos lo interceptaran en el camino; si había algo a dar y lo enviase con tal hombre al que creyó ser leal mensajero y resultó desleal, o que se lo tomaran a él o al enviado, lo perdiera por ocasión, o si juró ir a algún lugar y no lo permitió el rey u otro señor porque en todo juramento se entiende sacado mandato de señor o de superior a quien debe obedecer.

Y esto porque más pesan las órdenes de estos mencionados que la voluntad suya, y su mandamiento le es forzoso.

Y además decimos que si alguno, sobre demanda o contienda que tenga con otro, mete su pleito en mano de su parte contraria, y jura hacer lo que aquel le manda; si este en cuya mano está el pleito puesto, manda cosa injusta, tal como que no vaya en servicio de su señor, que no lo ayude, que no entre en corte del rey, que deje su mujer, o que desherede sus hijos o otra cosa injusta semejante de estas o mayor, no está obligado a cumplirlo; antes bien, está exento del perjuró por razón del hecho injusto que le mandaron.

Eso mismo decimos si le mandan hacer cosa que no pueda cumplir: y esto sería como si le quisieran hacer jurar pagar a su parte contraria diez mil maravedís y él no tenga más de mil, o que le diese todo cuanto tenía, y quede él pobre y desheredado de todo o de la mayor parte de ello, o si le mandan tal cosa que si la hace antes de entenderla en ningún modo no perjuró.

Y decimos que se puede excusar de perjuró por otra razón, porque si alguno jura dar o hacer alguna cosa a plazo señalado, si aquel a quien lo ha de

cumplir le libera de aquel plazo, o se lo alarga antes que haya pasado, no cae en perjuero: eso mismo decimos si le mandan hacer alguna cosa en que su alma corra peligro.

Además decimos que, demandando alguno préstamo a otro, si jura antes que lo reciba que lo pagará con la confianza de que se lo dará aquel a quien lo demanda, si no se lo diere no está obligado de cumplirlo porque bien debemos entender que la intención del que juró fue pagarlo al plazo fijado.

Eso mismo decimos que sería si a alguno diesen en depósito armas y le hagan jurar que cuando se las demanden las devuelva, no está obligado aquel que juró regresarlas, si ve que las quieren para ir contra el rey o contra el reino, o si es de poco cerebro y ve se haría daño con ellas.

### Ley XXVIII.

*Por cuáles otras excusas no caen en perjuero los que juran, aunque no cumplan aquello que juraron.*

Deben los reyes propiciar que se obre conforme a derecho en el señorío de sus reinos, y no faltar; y por esta razón, si el rey jura alguna cosa que sea en daño o perjuicio del reino, no está obligado de cuidar este juramento.

Eso mismo decimos de los obispos y de los otros prelados si juran tal cosa que sea a gran daño de sus iglesias o de aquellos lugares en que son designados.

Aun sin todo esto decimos que cualquiera que interponga pleito con otro por juramento, si aquel con quien lo puso lo quebranta primero que él, excusado es de no caer en perjuero aunque no lo guarde; porque no es derecho que sea guardado pleito ni juramento a aquel que primeramente lo quebrantó.

Pero queremos que sepan todos que hay casos en que, aunque uno no guarde el juramento o venga contra aquello que ponga, el otro no se puede excusar si viniere contra ello.

Una de éstas es el matrimonio, pues si el marido y la mujer están jurados, aunque uno perjudique al otro si comete adulterio, no debe por eso el ofendido desquitarse de él de la misma manera; antes bien, está obligado a cuidar aquello que le prometió.

Otra es en tregua; porque si el uno la da al otro y la quebranta cualquiera de ellos haciendo daño al otro en sus pertenencias muebles o inmuebles, que no sea en cuerpos de hombres o de mujeres, debe cuidarse por eso el otro de no romper su juramento, excepto si al haberlo formulado se dijo que si alguno de ellos lo quebrantase en alguna manera, el otro no estaría obligado

de guardarlo, porque no es justo que si alguno comete traición, el otro se venga de él de la misma manera.

### Ley XXIX.

*Cuántas excusas tienen los que juraron para no caer en perjurio, aunque no cumplan aquello que juraron.*

Queremos advertir, desengañando a los que juraron de algunas cosas que diremos en esta ley, para que no caigan en perjurio contra Dios ni sean obligados a ello con engaño.

Y por lo tanto decimos que si el que da el juramento o el que lo hace mete palabra engañosa, que se preste a dudosa interpretación, no se debe entender sino de la manera que la comprenda aquel que no hizo el engaño, y de tal juramento decimos que si el engaño se puede probar, no debe valer ni aprovecharse de él aquel que hizo el engaño, ni se puede excusar que no sea, por lo tanto, perjurio.

El que juró cosa justa no está dispensado de cumplir aunque diga que lo hizo por fuerza, excepto en estas cosas: si le hacen jurar ingresar a la vida religiosa o sacerdotal, o casarse con alguna mujer, o él prometa arras, o le hayan tomado alguna cosa del rey o de la Iglesia, y le hayan obligado a jurar no demandarla ni denunciar a quien se la tomara, porque este juramento no sería obligado de cuidar si no quiere.

### TÍTULO XII.

*De las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio después que el pleito comience por demanda y por respuesta, que llaman en latín "posiciones".*

Comienzan los pleitos por las demandas y por las respuestas que hacen las partes en juicio, así como se ha mostrado.

Y porque toda cosa que el hombre comienza, debe luchar primeramente por traerla a término por el modo más fácil posible, decimos que los jueces han de trabajar, luego que el pleito comience, antes de hacer jurar a las partes; y después, preguntarles por aquel juramento y pedir que le digan verdad, porque por tal manera llegan los jueces más fácilmente a ella. Y puesto que en el título anterior hablamos del juramento, queremos ahora aquí tratar sobre estas preguntas: mostrar qué cosa es pregunta, qué bien nace de ella, quién la puede hacer y sobre cuáles cosas.

**Ley I.**

*Qué cosa es pregunta.*

*Pregunta* es demanda que hace el juez a la parte, para saber la verdad de las cosas sobre que tiene duda o contienda ante él: y tales preguntas se pueden hacer después que el pleito ha comenzado por demanda y por respuesta y no antes, excepto en aquellas cosas señaladas que dijimos en el título que habla de cómo se debe comenzar el pleito.

**Ley II.**

*Qué bien nace de la pregunta, quién la puede hacer y sobre qué cosas.*

*Pregunta* es cosa de la que nace gran provecho, porque por ella puede el juez conocer con más certeza la verdad de los pleitos y de los hechos dudosos que vienen ante él, y la puede hacer el juez hasta que dé el juicio, e inclusive una parte a la otra ante el juez; y debe ser de tal naturaleza que corresponda al hecho o a la propiedad objeto de la contienda, y se ha de plantear con bases y con pocas palabras, sin formular muchas dudas al mismo tiempo, de manera que el preguntado las pueda entender y responder adecuadamente, porque si se hacen de otro modo, no deben ser aceptadas, ni la parte a quien la hagan estaría obligado a responder a ella.

**TÍTULO XIII.**

*Reconocimientos y respuestas que hacen las partes en juicio a las demandas, y preguntas que les son hechas en razón de ellos.*

Las partes hacen a veces *reconocimientos* sobre el bien o el hecho de los que les hacen preguntas en juicio, de manera que no es necesaria, sobre aquel pleito, otra prueba ni averiguación, y puesto que en el título anterior hablamos sobre las preguntas, queremos aquí tratar de los *reconocimientos* y las respuestas que nacen de ellos, que es la forma de prueba más cierta, ligera y con menos trabajo y costos de las partes, que aducir testigos o cartas para probar lo que demandan.

Y por lo tanto queremos primero mostrar qué cosa es *reconocimiento*, quién lo puede hacer, qué fuerza tiene, cuántas clases hay de él, cómo debe ser hecho y cuál debe valer y cuál no.

## Ley I.

*Qué cosa es "reconocimiento" y quién lo puede prestar.*

Reconocimiento es una respuesta de admisión que hace una parte a la otra en juicio, y la puede hacer todo hombre que tenga la edad mínima de veinticinco años o su personero o el vocero a quien tenga otorgado poder de hacerla: pero si el personero otorga alguna cosa en juicio, estando su representado delante y contradiciéndola luego, no la debe empezar. Más si él no estuviera delante cuando su personero haga el reconocimiento, si después lo quiere revocar no lo puede hacer, excepto si dice que quiere probar que el personero hizo el reconocimiento por error o engaño y que la verdad es de otro modo que él no conoció; porque al probar él esto antes que se dé por terminado el juicio, no lo daña la respuesta que hizo su personero.

Además decimos que aquel reconocimiento que haga en juicio huérfano menor de catorce años sin estar presente su tutor, no lo debe empezar; más si lo hace delante de su tutor y no lo contradice, valdría, pero si ello supone gran daño al huérfano, lo puede revocar pidiendo merced al rey o al juez ante quien lo haya hecho, mostrándole el perjuicio que le vendría si no retorna el pleito nuevamente a aquel mismo estado en que estaba antes de que el reconocimiento fuera hecho, y si el rey o el juez entienden que representaría gran daño al huérfano, lo deben revocar. Esa misma merced decimos que puede hacerse a todos los demás menores de veinticinco años que estén en custodia, tanto ellos como sus bienes, en poder de otro, y hasta a los que fueran mayores siendo locos, desmemoriados o malgastadores de lo suyo, si sus tutores conocen alguna cosa en juicio que signifique gran daño para ellos.

## Ley II.

*Qué fuerza tiene el reconocimiento.*

Grande es la fuerza que tiene el reconocimiento que hace la parte en juicio al estar delante su parte contraria, porque por él se puede juzgar la contienda, así como si lo que reconoce haya sido probado por buenos testigos o por verdaderas cartas; por lo tanto, el juez ante quien es hecho debe luego dar el juicio terminado por él, si sobre aquella cosa que se reconoció fue comenzado el pleito ante él por demanda y por respuesta.

Eso mismo disponemos si el reconocimiento fue hecho en juicio criminal en cualquier manera: pero si alguno hace comparecer a su deudor ante el



juez y le ruega que le haga jurar, o que le pregunte si le debe alguna cosa o maravedís, y el demandado responde luego llanamente que se la debe, no queriendo hacer contienda sobre ello, entonces se necesita que el juez ordene al deudor que hizo el reconocimiento que pague aquella cosa que conoció hasta un plazo señalado que él fije, tal como mostramos en el título que habla de los demandados, y no tiene por qué dar otro juicio terminado sobre tal razón como esta.

### Ley III.

*Cuántas clases hay de reconocimiento y cómo deben ser presentadas.*

Tres maneras hay de reconocimiento: la primera es el que hace un hombre en juicio estando su parte contraria delante, del que hablamos en la ley anterior; la segunda es aquel que hace un hombre a otro sin urgencia ni estando en juicio con él; la tercera es, cuando alguno por tormento o por fuerza que le hacen, conoce alguna cosa; y de cada una de estas, mostraremos abiertamente en las leyes de este título.

Pero queremos aquí decir cómo los que son preguntados en juicio deben responder con certeza a las preguntas que les hacen, otorgando o negando llanamente la cosa sobre que les preguntan: y si por ventura el preguntado dice que duda y demanda plazo para acordarse para que pueda más en cierto responder, si lo dice él por sí y no por consejo de su abogado, debe el juez otorgarle el plazo para poderse acordar de cómo responda.

Si él quiere luego responder, pero su abogado le dice que demande plazo, no le debe ser aceptado, porque sospechamos que el abogado querrá dar en secreto consejo a la parte para que responda de modo que no le comprometa y que la verdad se encubra; por lo tanto, debe estar atento el juez que mientras se hagan las preguntas a las partes no deje estar presente al abogado de aquel a quien hace la pregunta porque muchas veces sucede que los abogados con gran deseo de ganar los pleitos, no prueban a Dios ni a sus almas, y hacen, a propósito, que las partes nieguen la verdad de las cosas sobre que les hacen las preguntas.

Disponemos que, al ser alguno preguntado del juez sobre cosa que pertenezca al pleito, si incurre en rebeldía al no querer responder a la pregunta, tanto le daña aquella rebeldía de no querer responder, como si se otorga aquella cosa sobre que le preguntaron.

Eso mismo decimos que debe ser guardado de aquel a quien hagan la

pregunta, si respondiere oscuramente de modo que no pueda haber certeza, por su respuesta, de aquello que le preguntaron.

### Ley IV.

*Cómo el reconocimiento que es hecho en juicio, debe valer.*

Muchas son las condiciones que se necesitarían para que el reconocimiento que sea hecho en juicio haga daño a aquel que lo hace y bien a su parte contraria y son estas: que sea de edad cumplida el que la hace, así como mostramos; que la haga voluntariamente y no por urgencia; a sabiendas y no por error, y que la haga contra sí mismo; porque si él conoce cosa que le sea favorable, no teme daño a su parte contraria si no lo prueba; y además que sea dicho en cierto sobre cosa, cuantía o hecho y que el reconocimiento que haga no sea contra naturaleza ni contra las leyes de este libro y sobre todo que sea hecha en juicio estando su parte contraria o su personero delante. Y todas estas cosas decimos que debe tener el reconocimiento para ser válido, y si alguna de ellas falta, no habrá daño a la parte que lo hizo.

### Ley V.

*Que el reconocimiento hecho por presión o por error no debe valer y hasta qué tiempo lo pueden revoocar.*

Por presión de tormentos o de heridas, o por miedo de muerte o deshonor que quieren hacer a los hombres, declaran a veces algunas cosas que por su voluntad no lo harían; y por lo tanto decimos que el reconocimiento que sea hecho en alguna de estas maneras, no debe valer ni dañar al que la hace. Pero si aquel que fue atormentado declara después, voluntariamente y sin tortura, aquello mismo que reconoció cuando le ejercían presión y lo reafirmó sin haberle dado después tormentos ni haciendo amenaza de ellos, valdrá así como si lo tenga reconocido sin apremio ninguno. Además decimos que si alguno declarara o negara por error en juicio sobre alguna cosa o sobre algún hecho que no daña a aquel que la hizo, puede probar el error cuando quiera, antes que se dé juicio acabado sobre aquel pleito, porque después no puede ser deshecho el error sino por aquellas razones que mostramos en el título de los juicios, además del que trata sobre los demandados en las leyes que hablan de esta materia; y esto sería como si alguno fuese establecido en testamento por heredero de otro, y después

PARTIDA III

le demande otro en juicio, diciendo que en aquel testamento en que está nombrado heredero le había el testador mandado alguna cosa relativa a aquellos bienes, y él, sabedor de que era así, lo revela, y después que haya abierto el testamento no haya hallado que había sido dispuesta tal cosa, si error como este u otro semejante fuese mostrado antes de terminar el juicio, decimos que la revelación (reconocimiento) que fuera hecha de esta manera, puede ser revocada y no debe valer.

Si hacen demanda a este heredero en juicio, en razón de alguna cosa o deuda que dicen que debe aquel que le dejó sus bienes y él, suponiendo que era así porque los demandantes no eran sospechosos o por cartas que le mostrasen lo conoce, si puede después probar que el testador había pagado aquella cosa o deuda que le demandaban antes que el juicio se dé sobre ella, este reconocimiento u otro semejante no obliga a aquel que la haga.

Si alguno confiesa delante del juez haber matado a algún hombre que en realidad está vivo o que murió de enfermedad o de muerte sin herida ninguna que le diesen, o se admite que diera heridas a algún hombre que realmente no estaba herido ni llagado, esta confesión no debe valer, porque semeja que con gran error o con gran locura la hizo, pero si algún hombre fue herido o muerto y viniese otro reconociendo delante del juez que él mismo lo hirió o lo mató, aunque en verdad él no haya culpado de su muerte por hecho ni por consejo, se debe admitir esta confesión, así como si él lo haya hecho, porque él se echó la culpa a sabiendas del mal que otro hiciera y entonces ama más a otro que a sí, y aunque él quiere después probar que otro lo hiciera y no él, no debe ser aceptado.

**Ley VI.**

*El reconocimiento que no es cierto, que es antinatural o contra las leyes de este libro, no debe valer.*

Reconocer deber ciertas cantidades sin ser verdad no perjudica al interrogado, y esto sería como si alguno demandara a otro cien maravedís que le prestara y el demandado respondiese que él debe maravedís, más no puntualiza la cantidad exacta, o si le demandan una cosa concreta, como campo o viña que esté en un cierto lugar, y él respondiese que debe una viña o un campo, mas no menciona aquella que le señalaban, tal reconocimiento como éste u otro semejante no lo obliga, pero le debe urgir el juez que responda exactamente cuántos maravedís le debe, o cuál es el campo o la viña que conocía: y esto

decimos que ha lugar en todos los otros reconocimientos semejantes.

Si hace alguno un reconocimiento en juicio que sea contra naturaleza, no lo daña ni es válido, y esto sería cuando alguno declarara que otra persona de mayor edad que él es su hijo o su nieto; este reconocimiento no debe valer, porque naturalmente el padre debe ser de mayor edad que el hijo, y decimos que si alguno admitió haber hecho cosa que en verdad es imposible, tal reconocimiento no le daña; esto sería como si algún mozo admita haber cometido adulterio sin tener aún edad para hacerlo, o si lo confiesa un hombre de edad y no hay cómo lo pueda hacer.

Además decimos que si alguno que era en verdad libre confiesa ante el juez, por su voluntad, sin conflicto ninguno, que era siervo, no habiendo pleito en juicio de otro que le demande en razón de servidumbre, tal reconocimiento no daña al que lo hace ni es válido, pero si alguno le demanda ante el juez diciendo que era su siervo, y el otro, sin ser forzado, lo reconoce voluntariamente, entonces decimos que tal reconocimiento daña al que lo hace, mas si antes que se dé juicio sobre él, comprueba por cartas válidas o por buenos testigos que es libre, no lo estorba el haberlo reconocido porque parece hecho por error.

El reconocimiento que sea hecho contra las leyes de este libro no es válido y esto sería como si algún cristiano declara en juicio que era siervo de moro o de judío, o si afirma que se casará con alguna judía, porque esto no favorece a aquel que hace tales declaraciones, porque son contra defensa de las leyes de este libro, así como mostramos en los títulos que hablan en esta razón.

Si alguno se casa con mujer públicamente y después afirma en juicio cualquiera de ellos alguna cosa para deshacer el matrimonio, tal reconocimiento no daña si no se comprueba por testigos o de otro modo.

## Ley VII.

*No debe valer el reconocimiento que es hecho fuera de juicio.*

Al reconocer algún hombre, fuera de juicio, que él había cometido algún delito contra otro, si después que le demandan en juicio niega haberlo efectuado jamás, decimos que si de otra manera no puede ser probado, no lo perjudica el conocimiento que hizo con anterioridad, aunque gran sospecha puedan tener de él en razón del hecho o de la cosa que así conocía.

Si algunos reconocen fuera de juicio que deben dar maravedís u otra cosa a otro, y no mencionan alguna señalada razón por la que deban dar aquello que conocen, tal declaración no daña a los que la hacen ni están obligados a

pagar aquella deuda si no quieren, excepto si aquel a quien se lo comentaron presenta pruebas por las que se la deban dar; pero si alguno reconoce la cuantía de aquella deuda, o la cosa que admite que está obligado a dar y la razón por que la debe diciendo: *Declaro que debo a Fulano tantos maravedís que me prestó, o tal cosa que me dio en guarda*; o pone en su conocimiento otra razón justa estando la otra parte delante o su personero, entonces decimos que vale, de manera que está obligado a pagar lo que reconoció, excepto si quiere probar por carta fraudulenta, o por buenos testigos, que le pagará después la deuda o la cosa que así admitió deber o que se la retirarán voluntariamente aquellos que tengan poder para hacerlo, al comprometerse a nunca demandar aquella deuda, o al darse por pagados de ella; porque al presentar cualquiera de estas razones, debe ser exento de aquella deuda o de aquella cosa que reconozca, así como mostramos en el título de los testigos en las leyes que hablan en esta razón.

#### TÍTULO XIV.

*De las pruebas y sospechas que los hombres presentan en juicio sobre las cosas negadas o dudosas.*

Los jueces hacen preguntas a las partes en juicio para saber la verdad del pleito; y aunque las hagan con urgencia de juramento, tanta es la maldad de algunos hombres que en su afán de retorcer las demandas que les hacen, niegan la verdad de ellas.

Y ya que en el título anterior hablamos de los reconocimientos, queremos aquí decir de las pruebas que los hombres presentan en juicio sobre las cosas negadas, y mostraremos primero qué cosa es prueba; quién la debe hacer; a quién; sobre qué cosas y cuántas maneras hay de ella.

#### Ley I.

*Qué cosa es prueba y quién la puede hacer.*

*Prueba* es averiguación que se hace en juicio, en razón de alguna cosa que es dudosa.

Y naturalmente pertenece la prueba al demandante cuando la otra parte le niega la demanda, la cosa o el hecho sobre que le hace la pregunta; porque si no lo prueba, debe dar por absuelto al demandado de aquella cosa que no fue probada contra él, y no está obligada la parte de probar lo que niega

porque no lo puede hacer, así como la cosa que no es, no se puede probar ni mostrar, según naturaleza; además, las cosas que son negadas en juicio no las deben ni las pueden probar aquellos que las niegan sino de la manera que expondremos adelante en las leyes de este título.

## Ley II.

*Cómo la parte no está obligada a probar lo que se niega, sino en cosas específicas.* Es regla cierta de derecho que la parte que niega alguna cosa en juicio, no está obligada de probarla, así como ya mostramos.

Pero cosas señaladas hay que la parte que las niega está obligada de dar prueba sobre ellas: y esto sería cuando alguien razona o dice en juicio contra su parte contraria que no puede ser abogado, o dice contra alguno que presentan por testigo que no lo puede ser, o razona contra aquel que lo oye que no debe ser su juez, porque la ley o el derecho lo defiende.

Porque sobre tales negativas u otros semejantes, está obligada la parte que los razona contra otro a probarlos, mostrando y averiguando la ley o el derecho que tenga a argumentar que no puede ser abogado, testigo o juez aquel hombre contra quien lo razona; y además el hecho que hizo o la razón por la cual no lo puede ser.

Y no está obligada la otra parte contra quien se hace esta manera de negativa, de probar que él es tal hombre que pueda ser recibido en juicio a todas aquellas cosas que le niegan, porque tal negativa como esta no tiene en sí del todo naturaleza de negación, pero tiene relación con el hecho que afirman realizó aquel contra quien razonaba el que sostenga que no puede ser en juicio abogado, ni testigo ni juez: y además quien hace esta negativa, razona por sí mismo y se basa en ley y derecho; por lo tanto es necesario que lo muestre y lo pruebe.

Cuando alguno demanda en juicio herencia, o manda u otra cosa que otro le haya encomendado en su testamento, y para probar esto muestra carta del dicho instrumento o de la manda que sea válida, y la otra parte responde que aquella carta no debe ser aceptada porque el testador o la razón que la mandó hacer no estaba en uso de sus facultades, está obligado el que esto razona de probarlo, aunque interponga negativa: y esto tuvieron por bien los Sabios Antiguos por esta razón, porque sospecharon que todo hombre está cuerdo y lúcido hasta que se pruebe lo contrario.

Si la parte que niega que aquel que hizo el testamento estaba en sus cabales

en el tiempo en que lo mandó disponer, y no lo puede probar, debe valer el testamento, ya que otra razón no argumenta contra él, aunque la parte que se quiere aprovechar del testamento no prueba nada sobre la cordura del testador.

Cuando el marido muere y encuentran dinero, ropa u otras cosas en poder de su mujer que solía vivir con él, y piden los herederos aquellas cosas en nombre del finado, si la mujer niega en juicio que aquellas cosas eran de su marido, y alega que son suyas o que tiene algún derecho en ellas, está obligada a probarlo, y si de esto no puede dar prueba válida, deben ser entregados todos aquellos bienes a los herederos del finado.

Y esto tuvieron a bien disponer los Sabios Antiguos porque sospecharon que toda cosa que esté en poder de la mujer, era de los bienes del marido, hasta que ella mostrara lo contrario, porque más justa razón es sospechar esto, que poner duda en los corazones de los hombres a quienes ella los haya ganado de mala parte: y esto se debe entender de aquellas mujeres que no usan arte o necesidad honestamente de que lo pueden ganar; más si tal arte usan, tenemos por bien que no sea despojada de aquellos bienes que ella dice que así gano, y deben ser oídas las razones de ella y de los herederos en la manera que mandan las otras leyes de este libro que hablan en esta razón.

### Ley III.

*Quién está obligado a probar la legitimidad de su herencia cuando el padre deja a sus hijos naturales, en su testamento, más de lo que contienen las leyes de este nuestro libro.*

Tan grande es el amor que tiene el padre a su hijo aunque sea natural, que va buscando caminos para poder dejar más en su testamento de lo que mandan las leyes de este nuestro libro: y esto sería cuando alguno deja a tal hijo lo máximo permitido por el derecho, y en ese mismo testamento dice que manda a sus herederos que regresen a aquel hijo tantos maravedís que le diera Fulano, pariente de aquel joven, en secreto a fin de que los guardase para él, y además, que le devuelvan tantos maravedís que él recibiría de los frutos de tal herencia del joven o de su madre, o mandase escribir en el testamento otras palabras semejantes a estas en que mandase dar al muchacho más de lo que las leyes mandan: decimos que los herederos no están obligados de pagar más de lo que el derecho de este libro otorga que

pueda dejar el padre al hijo, y que en las palabras que dijo de ás de aquello que no debe ser creído, porque sospecharon los Sabios Antiguos que hicieron las leyes, que cuando el padre usa de tales palabras en su testamento, lo hace por engañar a la ley y por deseo de dejarle algo a su hijo y no porque sea lo que en el papel afirma.

Pero si tal hijo puede probar que el padre le debe o recibiría por él algunas cosas de estas mencionadas que le manda dar, entonces estarían obligados los herederos de devolverla y de entregarle todo aquello que así probase o mostrase.

#### Ley IV.

*Quando una de las partes dice en juicio que su parte contraria es menor de edad, y el otro dice que es de edad cumplida, cuál de ellos debe probar su afirmación.*

Si algún huérfano, por querer salir del poder de sus tutores, dice que es ya de edad cumplida, si los tutores lo refutan razonando que es menor, el huérfano está obligado a mostrar si es de edad para poder salir de poder de sus tutores y ser apoderado de sus bienes.

Eso mismo decimos si los tutores piden al juez que quite al huérfano de su custodia, diciendo que es ya de edad; porque si el huérfano u otro por él lo refuta, están obligados de probarlo.

Además decimos que si alguien quiere anular o quebrantar venta, postura u otro trato cualquiera que tenga hecho con otro, razonando que en el tiempo que lo entabló era menor de edad y que el dicho trato se formuló en condiciones perjudiciales para él o que fue engañado en ello, si la otra parte respondiese que no era así y que en la época en que hizo aquella postura, su contraparte era de edad cumplida, está obligado aquel que quiere quebrantar el pleito de probar dos cosas; una, que él era menor en aquel tiempo y que esto se hizo con engaños o gran perjuicio para su persona; si estas dos cosas no se prueba, no se puede anular el trato.



**Ley V.**

*Cuando alguna de las partes dice en juicio que su contrario es siervo y el otro responde que es libre, cuál de ellos debe probar.*

Sucede a veces contienda entre el demandante y el demandado, razonando en juicio uno que su parte contraria es siervo, y diciendo el otro que no es así, sino que es libre; y porque los jueces pueden dudar a cuál de ellos deben dar la razón, lo queremos aquí tratar y decimos que cuando alguno esté por libre, si otro lo demanda en juicio diciendo que es su siervo, y el otro respondiese que no es así, sino que es libre, el que hace la demanda debe probar su afirmación y no el otro que está en posesión de su libertad.

Pero si el que dice que es libre estuviera en poder de su señor como siervo, y mueve pleito contra él en juicio diciendo que era libre, y el señor respondiese que era su siervo, en tal razón como esta decimos que si el señor muestra carta, cédula u otra prueba por que se pueda entender que él tiene buena fe, y no por fuerza ni por engaño es apoderado de aquel que dice que es su siervo, obligado está este que afirma ser libre a probarlo, o de mostrar que el otro se apoderó de él por fuerza o por engaño; porque si ninguna de estas razones puede comprobar, debe quedar en poder de su señor como siervo, pues que el señor muestra justa razón por la que se apoderó de él.

**Ley VI.**

*El que dé un pago a otro y diga después que lo hizo por error, está obligado a probarlo.*

Paga hacen a veces los hombres de dineros o de otra cosa, y después piden en juicio que les devuelvan lo que pagaron, diciendo que dieron por error deuda que no debían, y los otros a quien se hace esta demanda responden que era verdadera la deuda de que les fue hecha la paga: y porque puede nacer duda sobre cuál de estos está obligado de probar lo que dice, lo queremos aquí definir, y decimos que aquel que dice que pagó algo a otro por error como no debe, está obligado de probarlo por esta razón, porque sospecharon los Sabios Antiguos que ningún hombre es de tan mal cuidado que quiera dar su haber pagándolo a otro a quien no lo deba.

Pero si este que dice que pagó indebidamente a otro, es caballero que viva en servicio del rey o de otro gran señor trabajando en hecho de armas o de caballería, u hombre simple, labrador de tierra que viva fuera en aldeas y no

sabe de fueros, o mozo menor de catorce años o mujer, ninguno de estos estaría obligado a probar lo que dice en el caso sobredicho; más su parte contraria que recibió la paga de él, debe mostrar si aquello que recibió de alguna de estas personas mencionadas, se le pagó porque verdaderamente se le debía.

Y si esto no puede probar, debe devolver aquella cosa que le fue pagada a aquel que se la dio porque podemos sospechar que la recibió como no debe, pues el caballero debe ser mejor conocedor de hecho de armas, que de escatimas ni de revueltas, y las otras personas que hemos dicho, porque son simples y de poco cerebro, por eso erraron pagando lo que no debían.

Cualquier hombre o mujer que reciba paga de maravedís o de otra cosa de alguno, si después le hacen demanda en juicio para que devuelva lo que recibió porque le pagaron por error lo que no le debían, si el que recibió la paga se niega en todo diciendo que nunca le fue hecha y la otra parte puede probar que la hizo aunque no muestre que fue hecha por error y de cosa que no debe, obligado es este que negó la paga de hacer de dos cosas la una, o de devolver a su parte contraria lo que él pruebe que le pagó, o mostrar, por pruebas válidas, que verdaderamente le debía aquella cosa de que le fue hecha la paga.

### Ley VII.

*A quién debe ser hecha la prueba y sobre qué cosa.*

Debe ser hecha la averiguación de prueba, de cualquier naturaleza que sea, y mostrada al juez ante quien se ventila el pleito y no a la otra parte contra quien la aduce, como ya que esto se deba hacer estando ella delante; y le deben después dar traslado<sup>9</sup> de él si lo pide.

Además decimos que las pruebas deben ser aducidas sobre cosas de que se pueda dar juicio, así como sobre cosa mueble o raíz, o en razón de libertad, o de servidumbre, o de posesión, de señorío, de empeños, de oficio, de honores, de tutores o de otras personas cualesquiera de que puedan hacer demanda en juicio para hacer escarmiento de ellos porque no debe ser recibida prueba sobre las sutiles cuestiones o argumentos de filosofía, porque tales contiendas como estas no se han de juzgar por fuero, sino por juicio de

<sup>9</sup> Copia.

aquellos maestros que se trabajan de saber y de departir estas cosas. Además decimos que aquella prueba debe ser solamente recibida en juicio que pertenece al pleito principal sobre que es hecha la demanda; porque no debe consentir el juez que las partes desperdicien su tiempo en vano probando cosas de que no se pueden después aprovechar aunque las prueben.

### Ley VIII.

#### *Cuántas maneras hay de prueba.*

Existen muchas clases de pruebas y averiguaciones para poder probar los hombres sus intenciones; y son estas: permiso y conocimiento que la parte haga contra sí en juicio o fuera de juicio en la manera que mostramos en las leyes que hablan en esta razón; testigos que presentan, de común acuerdo, el hecho y son tales que por razón de sus personas o de sus afirmaciones no se pueden desechar; cartas hechas por mano de escribano público u otra cualquiera que deba ser creída y válida, así como adelante se muestra debidamente en las leyes de sus títulos; y hasta hay otra clase de prueba a la que nombran *presunción*, que quiere decir *gran sospecha*, que vale tanto en algunas cosas como averiguación de prueba.

Ciertamente el rey Salomón dio su juicio, por sospecha solamente, sobre la contienda que era entre la mujer libre y la que era sierva en razón del hijo, pero en todo pleito no debe ser aceptada solamente prueba de señales y de sospecha excepto en aquellas cosas que mandan las leyes de este libro, porque las sospechas muchas veces no aciertan con la verdad.

Además hay otra clase de prueba: por mirada directa del juez a la cosa sobre la que es la contienda, y esto sería cuando disputaran las partes ante el juez sobre términos de villas o de otros heredamientos; y además si hay pleito con relación a alguna moza que dicen que era corrompida, o de mujer que dicen que quedó embarazada de su marido, porque tales contiendas como estas se deben juzgar por vista de buenas y honestas mujeres que sean conocedoras, así como mostramos en las leyes de este libro en sus títulos.

Y hay otra prueba que se hace por fama o por leyes o por derechos que las partes muestran en juicio para averiguar y vencer sus pleitos, así como adelante mostraremos: y hasta acostumbraron antiguamente y usan hoy en día otra clase de prueba: por lid de caballeros o de peones que se hace en razón de reto o de cuestión similar y en algunas tierras hacen esto por

costumbre, pero los Sabios Antiguos que hicieron las leyes no lo tuvieron por prueba justa, por dos razones; una, porque muchas veces sucede que en tales lides pierde la verdad y vence la mentira; otra, porque aquel que tiene voluntad de aventurarse a esta prueba pareciera que quiere tentar a Dios nuestro Señor, que es cosa que Él condenó por su palabra allí donde dijo: *ve a riedro Satanas*<sup>10</sup>: No tentarás a Dios, tu Señor.

### Ley IX.

*Cómo a pesar de que una mujer diga que no está embarazada de su marido sino de otro, por tales palabras no nacerá mala sospecha a la criatura que tiene en el vientre.*

Se enfurecen las mujeres a veces tan fuertemente, que por algún desprecio que sufren de sus maridos, dicen que los hijos que tienen en los vientres o que son nacidos, no son de ellos sino de otros; y en tal caso como este, decimos que si puede ser probado por los vecinos de aquel lugar, que el hijo de alguna mujer que diga tales palabras como sobredichas son, naciera de ella estando casada con aquel marido, y no habiendo el marido estado alejado de ella tanto tiempo que puedan verdaderamente sospechar, según naturaleza, que el hijo fuera de otro, por tales palabras no debe el hijo ser desheredado ni dañado en ninguna manera.

### Ley X

*Cómo aquel que prueba en juicio que en algún tiempo fue señor o poseedor del bien sobre el que es la contienda, debemos suponer que lo es hasta que se pruebe lo contrario.*

Demandando en juicio un hombre a otro casa, viña u otra cosa cualquiera, mueble o raíz, diciendo que es suya, si el demandado que la tiene niega que sea de su propiedad, ocasiona que el demandante pueda probar que aquella cosa fue suya, de su padre, de su abuelo o de aquel cuyo heredero es, de manera que por prueba como esta debe ser entregado aquel bien, y esto es porque sospecharon los Sabios Antiguos que todo hombre que en alguna razón fue dueño del mismo, lo es hasta que sea probado lo contrario.

<sup>10</sup> Apártate de Mí, Satanás.

Si algún hombre fue poseedor de cosa mueble o inmueble y después le hacen demanda sobre ella y él, por no querer entrar en pleito, responde que no es poseedor de aquella cosa por la que le hacen la demanda, decimos que no deben urgir al demandado que responda sobre aquella cosa, aunque en alguna razón tenga estado poseedor de ella, excepto si le haya probado que desamparó o desechó la posesión de ella engañosamente para que no se la pudieran demandar, o si tiene ganada la posesión de aquella cosa por fuerza, por robo o por engaño; porque entonces sería obligado de responder a la demanda que le hacen sobre aquella cosa así como si fuese poseedor de ella, según mostramos en las leyes de este libro que hablan a este respecto, pero si aquel que prueba que fue poseedor en algún tiempo de la cosa sobre que es la contienda, dice que hoy en día es poseedor de ella, sin falla debemos sospechar que lo sea hasta que el otro que le refute la posesión pruebe lo contrario.

Además decimos que del hombre que alguna vez fue depositario de algún bien por razón de empeño o por que le fue prestado o dado en custodia, siempre deben sospechar que lo tiene, aunque se lo niegue en juicio, hasta que pruebe que lo devolvió a aquel de quien lo recibiría a su mandato, o que lo pierde por hurto, o por fuerza, robo o por otra causa, porque probando alguna de estas razones no está obligado a pagar el bien que así pierde, excepto si el demandante pudiera probar que así sucediera por culpa o engaño del demandado; porque entonces decimos que estaría obligada la parte contra quien esto prueben, a pagar aquel bien que así tenga perdido, según mostramos en las leyes de este nuestro libro que hablan a este respecto.

### Ley XI.

*Cómo deben sospechar que del pleito o postura que un hombre hace contra otro, se puede aprovechar su heredero aunque no haga allí mención de él.*

Si dentro del pleito entablado por algún hombre a su deudor, le propone ya no demandar la cantidad que le debe, y después muere este y el acreedor demanda aquella misma deuda a su heredero y él le respondiese que no estaba obligado a pagarla en virtud del ofrecimiento mencionado, y el otro declara que verdad era que lo había hecho, queriendo hacer gracia tan solamente a la persona de su deudor, y que el heredero no se puede aprovechar de tal pleito porque nunca fuera hecha mención de él, en esta razón se determina que el heredero se puede ayudar de tal pleito o de otro que tenga semejante, aunque en él no exista ninguna mención a él, porque

sospecharon los Sabios Antiguos que todo hombre que hace pleito o postura con otro, la hace también por sus herederos como por sí, aunque ellos no sean nombrados en la postura.

Pero si aquel que hizo la postura o el pleito puede probar que no fuera hecha mención del heredero en el pleito para que no pudiera después aprovecharse de ello, y esto lo hizo para favorecer exclusivamente al deudor de no demandársela en su vida, entonces no se puede ayudar el heredero de tal pleito ni de tal postura, y estaría obligado a pagar aquella deuda puesto que por otra razón derecha no se pueda defender.

## LEY XII.

*Cómo un pleito criminal no se puede probar por sospecha sino en cosas señaladas.*

Pleito criminal que sea movido contra alguno en manera de acusación o de reto, debe ser probado abiertamente por testigos, por cartas o por conocimiento del acusado y no por sospechas solamente; porque justa cosa es que el pleito que es movido contra la persona del hombre o contra su fama, sea probado y averiguado por pruebas claras como la luz en que no venga ninguna duda.

Y por lo tanto hablando los Sabios Antiguos a ese respecto, dijeron que más santa cosa era quitar al hombre culpable contra quien no puede encontrar el juez prueba cierta y manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, aunque hallan por señales alguna sospecha contra él.

Pero hay cosas señaladas en que el pleito criminal se prueba por sospechas, aunque no se averigüe por otras pruebas; y esto sería, por ejemplo, cuando alguno tenga sospecha de otro que le quitó o quiere quitar a su mujer, y le enfrente tres veces por escritura que sea hecha por mano de escribano público y ante testigos, diciéndole que se retire de ella, y advirtiéndole a su mujer que se guarde de hablar con aquel hombre; porque si después de eso lo encuentre con ella en su casa, en la de la mujer, en la del que lo quiere deshonorar, en huerta, en casa apartada de fuera de la villa o de los arrabales, lo puede matar sin pena aunque no se pueda probar que haya cometido delito con ella, y esto puede hacer solamente por la razón de haberlos sorprendido hablando después de la advertencia; pero si los encuentra hablando, separados, en la iglesia después que tal afrenta tenga hecho así como hemos dicho, puede el marido aprehenderlos a ambos y entregarlos

al superior de la iglesia o a los clérigos a fin de que los tengan guardados separadamente a cada uno de ellos hasta que venga el juez que los demande al obispo, y que los tome para darles la pena que merecen, según mandan las leyes de este libro que hablan de los adulterios.

Si los hallare apartados en cualquier otro lugar hablando juntos, luego el marido debe hacerse de tres testigos de cómo los ha sorprendido de la manera dicha, y después aprehenderlos y darlos al juez del lugar; y el juez puede y les debe dar pena de adulterio aunque otra prueba o averiguación no diese contra ellos sino tan solo esta sospecha.

Además decimos que cuando alguno haya acusado de adulterio, y para defenderse diga al juez que ella era su parienta tan cercana que no debe hombre ninguno sospechar que cometa tal error con ella y entonces el juez, habiendo averiguado el parentesco, y al suponer que dice la verdad, lo absuelva de la acusación y después de eso ocurriera que la tenga por concubina o se case con ella después que muriese su marido, por tal sospecha como esta decimos que puede ser entablado juicio contra él, como si se hubiera probado el adulterio en la época que fue acusado.

Eso mismo sería si el juez maliciosamente lo diese por exento de la acusación que le hacen del adulterio o huyese él de la prisión en que estaba a causa de aquel error, si después de eso haya hallado en verdad que tiene aquella mujer por concubina, o se casó con ella.

### Ley XIII.

*Qué pleitos son aquellos que no se pueden librar por prueba a menos de verificar el juez la cosa sobre que es dicha.*

Acaecen contiendas y pleitos entre los hombres que son de tal naturaleza que no se pueden resolver por prueba de testigos, de carta o de sospecha, a menos que el juez vea primero aquellas cosas sobre que está fincada la contienda o el pleito: y esto sería cuando haya movido pleito ante él sobre límites de algún lugar, o en razón de alguna torre o casa que piden al juez haga derribar porque se quiere caer, o si querellase alguno ante él que le hiciera otra gran deshonra en su cuerpo, la cual, si era tan grande o no, no se puede averiguar por testigos tan solamente, a menos de ver el juez cuál fue la deshonra y en cuál lugar de su cuerpo fue hecha; porque en cualquiera de estas razones no debe el juez dar el pleito por probado a menos que vea primero cuál es el hecho sobre que ha de dar su juicio y cómo lo podrá mejor y más justamente departir.

### Ley XIV.

*Cómo se debe dar prueba si acaeciese duda con respecto a que si hombre que estuviere en otra tierra, está muerto o vivo.*

Puede acaecer duda ligeramente sobre si algún hombre que anda en tierras extrañas está vivo o muerto porque comiencen a pelear sus parientes en razón de los bienes de ellos, al razonar los que son más cercanos de parentesco y que deben heredar lo suyo, que está muerto; y los otros que quieren contradecir a esto, razonan que está vivo.

Y por lo tanto queremos aquí hablar de cómo debe el juez recibir prueba sobre tal contienda como esta, y decimos que si aquel de cuya muerte dudan, dicen que en extraña y lejana tierra, está muerto, y gran tiempo ha pasado como más de diez años, que esto es fama entre los hombres de aquel lugar, y que públicamente dicen todos que está muerto porque no puede hombre tan ligeramente tener testigos para probar hecho que haya acontecido en tan lejana tierra y por tanto tiempo, y mayormente que le tengan visto muerto o sepultado.

Pero si aquél que dicen que está finado, razonan que murió hace poco tiempo, cinco años o menos, o en tal tierra de la que se pueda ligeramente saber la verdad, entonces debe ser probada la muerte por testigos que le hayan visto muerto o sepultado, y no bastaría que se haya probado tan solo por habladas.

### Ley XV.

*Cómo los pleitos se pueden probar por ley y por fuero.*

No tan solo se pueden probar los pleitos y las contiendas que hay entre los hombres por conocimiento, por testigos, por cartas válidas, por privilegios, por escrituras públicas, por sospecha o por fama, así como hemos dicho, sino también por ley o por fuero que averigüe el pleito sobre el que es la contienda. Y por lo tanto, decimos y mandamos que toda ley de este libro, que alguno alegare delante el juez para probar y averiguar su intención, si por ella se prueba lo que dice, que valga y que cumpla.

Y si por ventura alegase ley o fuero de otra tierra que haya fuera de nuestro señorío, mandamos que en nuestra tierra no haya fuerza de prueba, excepto si hay contienda entre los hombres de aquella tierra sobre pleito o postura que hayan hecho en ella, o en razón de alguna cosa mueble o raíz de aquel lugar; porque entonces, aunque estos extraños contendiesen sobre aquellas



cosas ante el juez de nuestro señorío, bien pueden recibir por prueba la ley o el fuero de aquella tierra que alegaren ante él, y se debe por ella averiguar y deliberar el pleito.

Además decimos que si sobre pleito, postura, donación o error que haya hecho en algún tiempo en que se juzgaban por el fuero viejo, sea hecha demanda en juicio en tiempo de otro fuero nuevo que es contrario del primero; que sobre tal razón como esta debe ser probado y juzgado el pleito por el fuero viejo y no por el nuevo: y esto es porque el tiempo en que comienzan y se hacen las cosas debe siempre ser probado, aunque se haga demanda en juicio en otro tiempo sobre ellas.

## TÍTULO XV.

*De los plazos que deben dar los jueces a las partes en juicio para probar sus intenciones.*

Sobre las pruebas que las partes han de presentar en juicio, muy debidamente ya mostramos en el título anterior: y ahora queremos aquí hablar de los plazos que los jueces deben dar a las partes para probar en juicio sus intenciones cuando les sean negadas: y primero queremos mostrar qué cosa es plazo; por qué razones fue fallado; quién lo puede dar; cuando; cómo; a quién; cuántas veces puede ser dado y de cuánto tiempo.

### Ley I.

*Qué cosa es plazo y por qué razones es concedido.*

*Plazo* es espacio de tiempo que da el juez a las partes para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando sea negado.

Y fueron establecidos los plazos para que las partes puedan buscar abogados que les aconsejen y tengan tiempo en que sepan responder a la demanda que les hacen, otorgándola, contradiciéndola o negándola, si entienden que con derecho se pueden amparar de ella, o porque puedan presentar en juicio testigos, privilegios o cartas para probar y averiguar lo que conviene a sus pleitos, para pedir apelación, para hacer o cumplir a toda otra cosa que el juez les mandase justamente.

## Ley II.

*Quién puede conceder los plazos; cuándo se deben dar; cómo y a quién.*

Deben los jueces otorgar plazos a las partes para que puedan proporcionar pruebas cuando sus argumentos les sean rechazados, estando ambas partes delante y siendo el juez propio de aquel lugar donde es su jurisdicción; no tan solamente los deben dar al demandante y al acusador, sino también al demandado y al acusado si les es necesario probar alguna razón que convenga a su pleito.

Y decimos que mientras el plazo dure, no debe hacer ninguna modificación en el pleito ni trabajar en ello, excepto sobre aquella razón por que fue dado el plazo, así como recibir los testigos, ver las cartas y los privilegios que aducen ante él en prueba.

## Ley III.

*Cuántos plazos para probar deben ser dados a las partes en juicio, y cuánto tiempo debe ser fijado a cada uno de ellos.*

Tres plazos puede tener cada una de las partes para presentar cartas a testigos, con el fin de probar su intención en juicio en razón de algún bien que sea mueble o raíz; y no los deben dar los jueces según albedrío de su voluntad, sino cuando ocurra justa razón por que lo deban hacer, según en esta ley mostramos, porque el primer plazo debe dar llanamente, sin contienda ninguna, pero el segundo no lo debe otorgar a la parte que lo pide si no prueba luego que le surgió algún obstáculo por que no pudo tener entonces las pruebas por cuya razón le fue otorgado el plazo; eso mismo decimos del tercer plazo que dijimos del segundo. mas si por ventura fuera muy necesario, puede el juez dar un cuarto plazo para probar, jurando la parte primero y probando los inconvenientes que hubo por los que no pudo probar en los otros tres plazos primeros.

Pero en los pleitos que son de justicia, deben dar dos plazos al acusador para probar lo que dice, y al acusado tres llanamente, no demandándoles si tuvieron obstáculos o no para presentar las pruebas; y si más plazos piden, no les deben ser otorgados a menos de probar y de averiguar los dichos inconvenientes, según dijimos en esta ley; y para estos plazos deben dar tiempo como dice en el título de los testigos en las leyes que hablan a este respecto.

## TÍTULO XVI.

### *De los testigos.*

Mostramos en los títulos anteriores cuáles son las averiguaciones de prueba, cuántas maneras hay de ellas; y además, sobre los plazos que las partes toman en juicio para probar sus intenciones.

Y porque hablamos de los testigos en general, queremos aquí hablar de ellos y mostrar qué sujetos son testigos; qué bien nace de ellos; quién los puede traer en juicio; en qué tiempo; cuáles lo pueden ser; cómo deben jurar y cómo se han de recibir las declaraciones de ellos; cuántos testigos abundan para presentar pruebas en todo pleito; qué plazos deben tener las partes en juicio con ese fin; y sobre todo, mostraremos quién los puede apremiar cuando no quieran venir a prestar testimonio; cómo se deben abrir y proporcionar copias a las partes de las declaraciones de ellos y de todas las demás cosas que corresponden a la naturaleza de los testigos.

### Ley I.

*Qué cosa son los testigos; qué bien nace de ellos y quién los puede presentar ante el juez.*

*Testigos* son hombres o mujeres que presentan las partes en juicio para probar las cosas negadas o dudosas, y nace gran bien de ellos porque se sabe la verdad por su testimonio, la que de otra manera sería muchas veces escondida, y los puede traer la parte por quien se comienza el pleito en juicio, o su personero si entiende que le son necesarios y le ayudan a su pleito; porque ninguno debe ser urgido para traer testigos en juicio contra sí, excepto el adelantado de alguna tierra o el juez de algún lugar, pues estos tales, desde que acabaran sus oficios, deben hacer justicia a todos aquellos que tengan querrela en su contra y deben ser obligados de presentar en juicio los oficiales y demás hombres que convivieron con ellos cuando ejercían aquellos cargos a fin de dar testimonio de aquellas cosas que hicieron o que sucedieron mientras los tuvieron; igualmente para aplicar derecho a favor de los de la tierra que tengan queja de ellos, inclusive porque los delitos que cometen estos funcionarios son hechos ocultamente y no pueden ser probados sino por quienes convivían con ellos en el tiempo en que los perpetraron.

## Ley II.

*Los testigos deben ser recibidos después que el pleito haya comenzado por demanda y por respuesta.*

Los testigos no deben ser recibidos antes que el pleito haya comenzado por demanda y por respuesta, excepto sobre cosas señaladas que son de tal naturaleza que si antes no se reciben, podría ser que perdiese el demandante o el demandado su derecho: y esto sería cuando los testigos por quien tengan que probar su intención fueran viejos o enfermos de manera que temiesen que mueran antes de dar su testimonio, o si por ventura los testigos fueran reclutados en el ejército, o tengan que asistir a romería u otro lugar en el que hayan de permanecer largo tiempo, haciendo dudar sobre la certeza de su regreso porque en cualquiera de estos casos se puede recibir a los testigos aunque el pleito no sea comenzado por demanda y por respuesta, mas el juez que haya de recibir tales testigos, lo debe hacer saber antes a aquel contra quien los recibe; si es en la tierra, que los venga a ver cuando juraron, si quiere; y si por ventura no quiere o no hay en el lugar, no los debe por eso dejar de recibir el juez, más entonces los debe hacer jurar ante *hombres buenos*, ordenar escribir lo que digan y sellarlo con su sello para que sean guardados los testimonios de ellos hasta el tiempo en que sean necesario.

Además decimos que si aquel contra quien reciban los testigos no se encuentra en la tierra, se lo deben hacer saber cuando quiera que venga hasta un año, a mover pleito contra él sobre aquella cosa en que fueron los testigos recibidos: y si no lo hacen así, desde que pasare el año no deben valer los testimonios de los testigos que tengan recibidos, así como se ha dicho.

Pero si aquellos testigos estuvieran vivos y los quisiera el demandante presentar en juicio para probar su pleito, no los puede el demandado desechar, aunque diga que ya habían sido recibidos y no valga su testimonio porque no se lo hicieron saber hasta un año, así como sobredicho es. Y lo que decimos en esta ley que los testigos pueden ser recibidos antes que el pleito sea comenzado por demanda y por respuesta, no tiene lugar en pleito de justicia en que pueda venir muerte, pérdida de miembro o exilio, excepto si el rey, por su iniciativa, mandase hacer pesquisa sobre algunos, así como adelante mostraremos.

**Ley III.**

*En pleito de pesquisa se pueden recibir testigos si el pleito no es comenzado por demanda y por respuesta.*

Existe otra manera por la que pueden los testigos ser recibidos a menos que el pleito sea comenzado por demanda y por respuesta, según dijimos en la ley anterior.

Y esto decimos que es en todo pleito de pesquisa general que manda hacer el rey, según se establece en el título respectivo; y testigos como estos luego se deben tomar, pues no saben razón de demandante o de demandado, pero los llaman por saber de ellos verdad de las cosas dudosas que son mal hechas ocultamente de que algunos son difamados: y a testigos como estos decimos que los deben hacer jurar aquellos que tomaren su testimonio; y este juramento deben recibir de ellos antes de hacer declaración de ningún tipo.

Eso mismo decimos de cualquier otro pleito en que vengan algunos para ser testigos, que antes les deben hacer jurar para que reciban el testimonio de ellos, así como adelante mostraremos.

**Ley IV.**

*Sobre qué cosas pueden recibir testigos antes que el pleito sea comenzado por respuesta.*

Los testigos pueden ser recibidos de otra manera, no habiendo el pleito comenzado por respuesta y esto puede ser cuando adopte alguno a otro justamente, así como dice en el título que habla de los adopciones, o le dé o prometa alguna heredad, o le ponga alguna renta u otro haber para cada año, o haciéndole algún otro pleito por palabra en alguna de estas maneras o en otra semejante de ellas ante testigos; y aquel a quien haya dado o prometido alguna cosa de las que son dichas, por hacer su pleito más seguro y para que después no pueda venir en duda, puede pedir merced al rey o rogar que se juzgue allí donde esté el pleito, que haga recibir aquellos testigos y mande hacer carta al escribano del rey o del Concejo, según el lugar donde esté, porque aquel hecho no caiga en olvido.

Tal demanda como esta debe ser aceptada, pero cuando estos testigos vayan a ser recibidos, lo deben hacer saber a aquel contra quien los quieren recibir o a sus herederos para que acudan a su llegada si quieren, y el juez que los reciba debe hacer carta de cómo se lo hizo saber, o hágalo escribir en aquella carta misma en que registraron los testimonios de aquellos testigos, por si se

niega que no se lo hicieron saber, pueda ser probado que sí.

Si algún juicio haya dado sin escrito y alguna de las partes temiese que le cambiaran las razones o se olvide el juicio de cómo fuera dado, y pide al alcalde que reciba aquellos testigos que se presentaron cuando se daba el juicio, lo debe hacer y mandar al escribano del Concejo que haga carta de remembranza de lo que aquellos atestigüen sobre las razones por las que fue dado el juicio, y de qué manera lo dieron.

Eso mismo decimos si pide merced al rey, que le mande dar carta.

### Ley V.

*Que en pleito de alzada o en liberación de siervo, se pueden recibir testigos sin comenzar el pleito.*

Antes que el pleito comience, así como se ha dicho, pueden ser recibidos testigos sobre pleito de alzada que sea hecho justamente, así como dice en el título de las alzadas, pero de esta manera: que aquel que se agraviare de lo que le manden en su pleito o lo juzgaren sobre que haya a demandar alzada, desde que se la dieran aquellos que oyeren el pleito, si viene el que se alzó al plazo y no viene su parte contraria, y sobre esto quiere dar testigos en el pleito ante el juez de la alzada, se debe recibirlos.

Y en otra manera decimos que pueden ser recibidos los testigos antes que el pleito comience: y esto puede ser si alguno en su vida manda a su heredero que libere a algún siervo suyo a su muerte, o él mismo lo diga, y aquel siervo pide merced al rey o ruega a aquel que tenga poder de juzgar en aquel lugar donde el siervo esté, que se lo haga cumplir, y bien puede presentar testigos para probar esto antes que el pleito comience, y se les debe recibir y después cumplir su testimonio en aquello que atestigüen.

### Ley VI.

*Los testigos del demandado deben ser recibidos antes que el pleito comience y si el demandante se obstina y no quiere seguir el pleito que movió.*

Sin comenzar el pleito pueden recibir testigos de este modo, así como cuando algunos hacen saber al rey que los que tienen la tierra por él, de los jueces locales, de los alcaldes, de los otros que han de hacer la justicia, de sus hombres que andan por la tierra cogiendo sus rentas o recaudando sus derechos, desobedecen mandamiento del rey y agravian a los pobladores de aquella tierra, usando mal de su oficio, haciéndoles fuerza u otros males,

porque si sobre esto alegan derechos testigos para probarlo delante del rey o ante quien él mande, se los deben recibir, y después hará el rey aquello que tenga por derecho.

Y hasta de otro modo decimos que pueden ser recibidos los testigos antes que comiencen el pleito: y esto sería si alguno moviera pleito contra otro haciéndole emplazar, y después aquel que lo mueve no lo quiere seguir ni venir al plazo que le ponga aquel que los tenga que juzgar y el demandado, al temer que le pueda venir daño a él o a sus herederos, acuda al rey o a aquel otro que lo tenga que juzgar, y pida que le reciban sus testigos y que juzguen el pleito; entonces deben llamar al demandante, si está en la tierra y le puedan hallar, y fijarle un día para que venga a seguir su pleito: y si él no estuviera, lo deben hacer saber en su casa, y si por todo esto no acude, deben recibir los testigos y juzgar el pleito según encuentren por derecho; porque bien puede un hombre sospechar que le hizo emplazar a su parte contraria y no quiso seguir el pleito, que maliciosamente lo hizo.

### **Ley VII.**

*Sobre defensa se pueden recibir testigos aunque no sea entrado en pleito sobre ella por demanda y por respuesta.*

Existe otra manera, aparte de las que se han citado en las leyes anteriores a esta, por la que se puede recibir a los testigos antes que el pleito comience por respuesta.

Y esto sería cuando alguno interponga defensa contra otro, así como contra el alcalde que le ha de juzgar, al afirmar que lo tiene por sospechoso y mostrando alguna razón justa por la cual no debe comparecer ante él, o si diga contra su parte contraria que no le debe responder, porque tal pleito hiciera con él que no le pueda demandar lo que pretendía y que esto quiere probar; o diciendo que hubo ya juicio terminado sobre aquella demanda o que hicieron algún arreglo sobre ella y así se resolvió aquel pleito, o contra alguno de los que estuviesen en él, así como los consejeros diciendo que le guarden de ellos y mostrando alguna razón por que los deba tener por sospechosos y contra la carta que haya ganado sobre aquel pleito, diciendo que fuera ganada encubriendo la verdad o diciendo mentira, porque sobre cualquier de estas razones sobredichas pueden recibir testigos, aunque el pleito principal no comience por demanda ni por respuesta.

## Ley VIII.

*Quién puede ser testigo y quién no.*

Todo hombre de buena fama y a quien no estuviera prohibido por las leyes de este libro puede ser testigo en juicio por otro y fuera de juicio.

Y aquellos a quien es defendido son estos: el hombre que es de notoria mala fama no puede ser testigo en ningún pleito, excepto en pleito de traición que quieren hacer o ya haya hecho contra el rey o el reino; pero entonces no debe ser aceptado su testimonio a menos que se le atormente primero.

Además no puede ser testigo el hombre contra quien se haya probado haber prestado falso testimonio, o que falsificó carta, sello o moneda del rey; ni tampoco el que deje de decir verdad en su testimonio por precio que tenga recibido, ni aquellos a quien haya probado que dieran yerbas o ponzoña para matar a algunos, o para hacerles otros daños en los cuerpos, o para hacer perder los hijos a las mujeres encintas; ni además aquellos que matan a los hombres, excepto si lo hacen tornando sobre sí; ni aquellos que son casados y tienen concubinas conocidas mientras las tengan; ni los que fuerzan a las mujeres, con o sin su voluntad; ni aquellos que sacan a las que son religiosas; ni los que saliesen tanto y anden sin licencia de sus mayores mientras que así anden; ni los que casan con sus parientas en el grado que no permite la Santa Iglesia, a menos que haya dispensa; ni ninguno que sea traidor o alevoso, o dado notoriamente por malo, o el que tenga hecho por que valiese menos en tal manera que no pueda ser par de otro.

Además, no puede atestiguar hombre que haya perdido el cerebro, mientras le dure la locura, ni el que sea de mala vida, así como ladrón, alcahuete conocido, tahúr que frecuente las tabernas manifiestamente, o mujer que semeje varón, ni hombre muy pobre y vil que esté con malas compañías, ni el que tenga hecho juramento y no lo haya cumplido.

Y decimos que hombre de otra creencia, como judío, moro o hereje, no puede atestiguar contra cristiano excepto en pleito de traición que quieren hacer al rey o al reino; porque entonces bien puede ser aceptado su testimonio, siendo tal hombre que los otros de sus creencias no lo puedan desechar con derecho para no valer lo que atestigüe, y siendo el hecho averiguado por otras pruebas o presunciones ciertas.

Pero cuando los que son de otra religión tengan pleito entre sí mismos, bien pueden atestiguar unos contra otros en juicio y fuera de él.



## Ley IX.

*De qué edad debe ser el testigo.*

Veinte años cumplidos a lo menos debe tener el testigo a que traen a litigio de acusación o de reto contra alguno en juicio: y de esa misma edad deben ser los testigos que sean recibidos en pesquisa que el rey mande hacer contra alguno para saber alguna mala acción suya, de que haya difamado, de que el pueda causar muerte, pérdida de miembro o exilio si le tenga probado.

Sin embargo, en todos los otros pleitos que no sean criminales, así como por razón de deuda, de inmueble o de herencia que demanden en juicio, bien puede dar testimonio el que tenga catorce años cumplidos.

Incluso no tan solamente pueden atestiguar los ya nombrados en esta ley sobre las cosas que vieron o que supieron en la razón que eran de esta edad, pero hasta en todas las otras que tengan antes visto y sabido de que bien se acordasen.

Pero, si reciben testimonio de menor de veinte años sobre pleito criminal, o del que fuese menor de catorce años en otros litigios, decimos que como ya que su dicho no obliga perfectamente a aquel contra quien atestigüe; no obstante, siendo de buen entendimiento tal menor haría gran presunción al hecho sobre que diese argumento.

## Ley X.

*Quiénes no pueden atestiguar contra otros en pleito criminal.*

Siendo alguno acusado en juicio sobre pleito criminal, no puede atestiguar contra él, aquel mismo que él hubiese liberado, o su padre o su abuelo: esto es por la muy gran reverencia que siempre debe tener el liberado contra el linaje de quien el vino el bien de la autonomía.

Además decimos que hombre que estuviera preso en cárcel, o en cadena de rey o de concejo, mientras esté preso, no puede atestiguar contra otro que haya acusado en juicio sobre algún crimen: esto es porque muy pronto puede ser que diga falso testimonio por solicitud de alguno que le prometió que le sacaría de aquella prisión en que yace.

Eso mismo decimos de aquel que por pago fuese a pelear con algún animal salvaje, y de la mujer que manifiestamente haga maldad de su cuerpo por dinero.

**Ley XI.**

*Cuáles hombres no deben ser urgidos que vengan a dar testimonio contra otros sobre pleito criminal.*

Algunos hombres tienen deudas muy grandes entre sí de manera que no tuvieron por bien los Sabios Antiguos que puedan ser requeridos para atestiguar unos contra otros sobre pleitos que corresponden a la persona de alguno de ellos, a su fama o a daño de la mayor pérdida de sus bienes; y son estos, todos aquellos que suben o desciendan por línea recta del parentesco y los otros de la línea de transversal hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Eso mismo decimos que no debe ser urgido en tales contiendas el yerno que venga dar testimonio contra su suegro, ni viceversa, ni el hijastro contra su padrastro, ni este último contra él: esto es porque todos estos parientes deben ver a los otros como hijos, y los otros a ellos como padres.

Sin embargo, si alguno de ellos de su consentimiento y sin prisa alguna quiere dar fe cuando se lo solicitan, lo pueden hacer y valdrá lo que diga, como si no tuviera ninguna deuda con él.

**Ley XII.**

*Cuándo vale o no el testimonio del que dicen que es siervo.*

Siendo llamado algún hombre en juicio para dar testimonio contra otro, si aquel contra quien lo presentan diga que no debe ser aceptado su argumento porque es siervo, si este tal responde que no es de esa calidad ni nunca lo fue, no debe dejar el juez del pleito de recibir su testimonio: pero si después que lo tenga recibido ha comprobado en el proceso que era siervo, no debe ser útil lo que diga: y de modo contrario si no lo pueden demostrar debe ser efectivos sus argumentos.

No obstante, si este a quien dicen que era siervo se otorga que lo sea, pero si ya era libre, entonces no deben recibir su testimonio a menos de averiguar primero por carta o por testigos como fue liberado: si por casualidad dice que no tiene el documento o el cuidado que tenga para averiguar su libertad, pero que está en otra parte, entonces el debe el juez tomar el juramento, ya que no lo dice maliciosamente, y darle plazo a que lo demuestre, y puede recibir su testimonio: si al término que le sea puesto comprueba que es independiente, debe valer su argumento, y no de otro modo.

**Ley XIII.**

*Que el siervo no puede atestiguar contra su señor ni contra otro sino en ciertos casos.*

Ningún siervo puede ser testigo en juicio contra otro, excepto en pacto de traición que se haya ya hecho contra el rey o contra el reino; porque en tal hecho todo hombre puede ser testigo, solamente que enemigo mortal no sea de aquel contra quien lo traen.

Además, el siervo no puede dar testimonio contra su señor en ninguna cosa, a menos en casos señalados: el primero es cuando el señor sea acusado de traición que haya cometido o quiera hacer contra el rey o al reino, o sobre pleito de hurto o de engaño de cosas del soberano de que haya acusado su señor; el segundo es cuando sospechen que la mujer ha matado o quiere matar al señor del siervo, o el marido a la mujer; el tercero es en proceso de adulterio de que sea acusada su señora; el cuarto es cuando dos hombres sean señores de un siervo, y uno de ellos sea acusado de muerte del otro; el quinto es cuando maten al señor de algún siervo, y haya sospechado que los herederos del muerto lo hagan matar; porque en cualquiera de estos casos puede ser aceptado el testimonio del siervo, y debe ser creído aunque diga contra su señor.

Pero lo deben atormentar cuando diga el argumento, preguntándole y reprendiéndolo que diga verdad del hecho sin nombrar alguna persona: le deben dar tormento porque estos son como hombres desesperados por la sumisión en que están, y todo hombre debe sospechar que dirá de lleno mentira y que encubrirá la verdad cuando alguna fuerza no les haya hecha. Incluso decimos que aquel que fue siervo y ya es libre, puede dar testimonio en todo asunto en que se aceptó y vio cuando era siervo, y no le causara ningún perjuicio pese a que le digan que cuando lo vio era siervo.

**Ley XIV.**

*Cómo no puede ser testigo el padre contra el hijo ni al contrario.*

Padre, abuelo ni los otros que suben por la línea recta no pueden atestiguar en juicio por sus hijos, por sus nietos ni por los otros que desciendan de ellos, por esa misma línea.

Eso mismo decimos que ninguno de estos descendientes puede dar fe

por aquellos de quien desciendan: sin embargo, si la contienda ocurre sobre la edad de alguno de los descendientes o por razón de parentesco, bien puede dar testimonio el padre, la madre, el abuelo y la abuela en este pleito.

Además decimos que si alguno tiene hijo caballero, bien puede ser testigo el progenitor en testamento que su hijo haga en hueste o en guerra contra otro reino.

### Ley XV.

*Qué no puede atestiguar la mujer por su marido, ni el hermano por su hermano.*  
La mujer no puede atestiguar por su marido en juicio, ni el marido por su mujer, en pleito que ellos demanden: eso mismo decimos en todo asunto que se haya movido contra alguno de ellos.

Incluso decimos que hermano por hermano no puede dar testimonio en litigio mientras que ambos estén bajo la custodia de su padre y vivan en su casa, teniendo sus cosas en común, sino después lo pueden hacer.

### Ley XVI.

*Cómo los que son de una casa o de una compañía pueden ser testigos en pleito ajeno.*

El padre y los hijos que viven en una misma casa, o los hermanos que estén en poder de su padre, pueden ser testigos en pleito ajeno, aunque ellos no pueden dar testimonio unos por otros según dijimos en la ley anterior; y no causa perjuicio a aquel por quien atestigüen por razón que vivían juntos, o que eran de una compañía cuando dieron su atestación.

### Ley XVII.

*En cuáles pleitos puede la mujer atestiguar y en cuáles no.*

La mujer de buena fama puede ser testigo en todo acuerdo, excepto en testamento: eso mismo decimos del que tenga naturaleza de varón y de mujer; más si la naturaleza de este tal tirase más a varón que a mujer, bien puede dar fe en la última voluntad; y se entiende si sea de buena reputación; sin embargo, si contra la mujer haya dado juicio de adulterio, o sea vil y de mala fama, no debe ser aceptado su testimonio en ningún pleito así como hemos dicho.

**Ley XVIII.**

*Que ningún hombre puede de ser testigo en su mismo pleito.*

En su mismo pleito no puede ningún hombre ser testigo.

Además no debe ser aceptado testimonio de su hijo en aquel pleito, de su siervo, de su liberado, de su mayordomo, de su jornalero, de su hortelano, de su molinero, o de hombre que sea su servidor: porque no sería conveniente ni justo de un individuo tener lugar de parte y de testigo, ni además aquellos que viven a su merced y hacen su mandato que puedan atestiguar por él.

En cambio, en pleito de concejo, de monasterio o de alguna iglesia conventual, bien pueden dar testimonio cualquiera de los de allí: esto es porque como ya que el pleito involucra a todos comunalmente, no pertenece a cada uno por sí en todo; por lo tanto no debe nadie sospechar que los *hombres buenos* que fueran llamados para dar testimonio en litigio de alguno de estos lugares, que quieren perder sus almas atestiguando mentira por los otros.

**Ley XIX.**

*Que el vendedor no puede atestiguar sobre cosa que haya vendido, ni el juez sobre pleito que haya juzgado.*

Habiendo comprado de otro campo, villa u otra cosa cualquiera, si después mueve pleito o contienda sobre aquella cosa, no puede el comprador dar por testigo sobre aquella cosa al que se la vendió, porque este pleito pertenece también al que la vendió como al que la compra, porque él está obligado de sanearla.

Además decimos que ningún juez puede ser testigo en pleito que haya procesado o que deba juzgar: pero de las cosas que ocurrieran delante del magistrado bien puede dar su testimonio de cómo pasaron cuando sea interrogado por rey o de los otros mayores que conocen de los recursos.

**Ley XX.**

*Que no deben ser testigos el abogado o el apoderado en los pleitos que razonan.*

El vocero no puede ser testigo sobre pleito que haya comenzado a razonar: pero si la parte contra quien razone lo pide por testigo, entonces bien lo puede ser.

Además decimos que los representantes y los tutores de los huérfanos no

pueden ser testigos en litigios que ellos amporen a demanden, por aquellos cuyos apoderados o custodios fueran.

### Ley XXI.

*Cómo los que tienen alguna cosa de consumo no pueden atestiguar el uno por el otro.*

Siendo compañeros algunos en mercancía, o en otra cosa, si tienen pleito en juicio sobre aquella cosa que está en la compañía, no debe ser recibido el testimonio del uno por el otro, porque la ganancia o la pérdida de tal causa pertenece a cada uno de ellos por su parte: pero en otro pleito que no pertenezca comúnmente a todos bien puede atestiguar el uno por el otro, ya sean compañeros y amigos.

Además decimos que si algunos hayan hecho algún error de consumo, y después de eso acusen a alguno de ellos por razón de esa falta, no puede ninguno de los otros compañeros que haya acertado en hacen aquel error, ser testigo contra él.

### Ley XXII.

*Cómo el enemigo de alguno no puede atestiguar contra él.*

La mala voluntad mueve a los hombres muchas veces de manera que aunque sepan la verdad no la quieran decir, sino que dicen lo contrario: por lo tanto prohibimos que ningún hombre que esté peleado con otro de gran enemistad, no puede ser testigo contra él en ningún pleito, si la aversión sea de pariente que él haya matado, o lo haya tratado de asesinar, o si lo tenga acusado o difamado sobre tal cosa que si se prueba podría recibir muerte, pérdida de miembro, exilio, o merma de la mayor parte de sus bienes; porque por cualquiera de estas formas que haya hostilidad entre los individuos no deben atestiguar los unos contra los otros en cuanto dure la enemistad.

Además decimos que no debe ser recibido por testigo aquel que no sea conocido del juez o de la parte contraria quien lo dan, si este tal sea hombre vil y muy pobre.

**Ley XXIII.**

*Cómo deben jurar los testigos antes que sean recibidas sus palabras.*

El juez debe recibir el juramento de los testigos antes de que escuche su testimonio: este juramento debe tomar estando presente la parte contra quien son llamados, haciéndoselo saber antes y señalándole día que venga a ver como juraron: pero si la fracción, después que haya sido emplazada, es rebelde y no quiere venir, no debe el magistrado por eso dejar de tomar el juramento de los declarantes y recibir las palabras de ellos.

Además decimos que ningún testigo debe ser recibido sin juramento ni debe valer su argumento, excepto si complace a ambas partes quitar el juramento al testigo confiando en su lealtad, o si hay contienda en razón de alguna mujer que demande que le den los bienes del marido finado porque quedó embarazada de él, y manda el juez a algunas mujeres conocedoras que fueran a comprobar si estaba de encargo o no, y dicen después al juez lo que comprendan; esas mujeres no tienen por qué jurar, sino que digan llanamente lo que entienden si está embarazada o no: aunque tales mujeres digan su testimonio por creencia, debe ser aceptado, porque ciertamente no puede ninguno testimoniar sino sobre lo que ve.

**Ley XXIV.**

*Cómo deben tomar el juramento del testigo.*

La manera de como debe jurar el testigo ante el juez es esta: debe poner las manos sobre los Santos Evangelios y comprometerse que dirá la verdad de lo que sepa en razón del pleito sobre el que fue llamado, por una parte como por la otra, y que diciéndola no mezclará ninguna falsedad, y que por amor, por desamor, por miedo, por ruego, por cosa que le sea dada o prometida, por daño o por el bien que pudiera tener, no dejará de decir la verdad ni la encubrirá, y que todo lo que sepa de aquel asunto sobre el que es llamado para dar testimonio la dirá aunque no se la pregunte el juez; hasta debe jurar que no dará a conocer a ninguna de las partes lo que dijo dando su testimonio hasta que el juez lo haya publicado: todas estas cosas debe jurar por Dios y por los Santos, y por aquellas palabras que son escritas en las Santas Escrituras.

Sin embargo, si el testigo sea arzobispo o obispo, no tiene que poner las manos sobre los Evangelios, sino que jure que dirá cosas fidedignas según que a él conviene, estando los Evangelios presentes así como lo hemos dicho.

### **Ley XXV.**

*Cómo deben jurar los testigos en el pleito de pesquisa.*

Deben jurar aquellos que son llamados para decir verdad en razón de pesquisa que el rey quiera hacer a otro por su mandato en la manera que dice en la ley anterior: según costumbre de España especialmente deben jurar estas tres cosas; la primera, que digan con veracidad lo que saben, la segunda, lo que oyeron decir, la tercera, lo que creen sobre aquel hecho de que les preguntan si es así o no.

Pero, si el rey tiene que hacer la investigación, les puede tomar el juramento de este modo a menos de libro, tomándoles las manos de ellos entre las suyas, y conjurándolos por tales cosas como las que dijimos en esta otra ley, y demás por el señorío que hay sobre ellos, y sobre aquella pena que él entienda que merecen según que el hecho sea si el negasen la verdad.

### **Ley XXVI.**

*Cómo deben recibir las declaraciones de los testigos después que hayan jurado.*

Recibido el juramento de los testigos como se dice en las leyes anteriores, debe el juez apartar a uno de ellos en tal lugar que ninguno no los escuche, y tener consigo algún escribano entendido que escriba lo que diga de manera que ninguno de los otros declarantes pueda saber lo que el otro dijo: y debe hacerle leer al testigo la demanda o el pleito sobre el que es llamado para atestiguar, y decirle que diga la verdad de lo que sabe; y desde que el testigo comience a hablar debe el juez oírle tranquilamente, y callar hasta que haya acabado, viéndolo todavía a la cara.

Y cuando acabe de hablar debe entonces el juez o el escribano que anota las declaraciones comenzará a exponer: ahora me escuchas tu a mí, y quiero que digas si te entendí bien; y debe entonces referir todo lo que el testigo dijo: y si acordaren que así dijo, lo debe luego hacer escribir o escribirlo él mismo bien y lealmente de modo que no falte ni crezca alguna cosa: y después que



haya anotado lo debe hacer leer ante el declarante, y si este entiende que está bien lo debe otorgar, y si ve que hay algo que enmendar, lo debe luego corregir: y después que sea todo rectificado debe aquel que reciba el testigo comprobar el testimonio, en aquel lugar que se halle dice que sabe el hecho le debe preguntar como lo sabe haciéndole decir por qué razón lo conoce, si por vista, por oído o por creencia: y la razón que diga debela hacen escribir; porque si por casualidad el testigo no haya preguntado por qué razón sabe lo que expresa, valdría su argumento así como si tenga declarada la razón por qué lo sabe, de manera que después que se levante delante del juez no debe ser preguntado sobre ello, excepto si atestigua sobre pleito que pueda causar muerte, pérdida de miembro, exilio, o sobre otro pleito granado, que tenemos por bien que sea el testigo otra vez preguntado en secreto, y que sea obligado de decir la razón por qué lo sabe: y si es preguntado y no quiere decir por qué razón lo sabe, no debe valer su testimonio, ya que no sabe o no quiere dar razón de lo que dice.

### **Ley XXVII.**

*Que el testigo, después que fue llamado delante del juez, no puede partir sin su mandato hasta que diga su testimonio.*

Desde que los testigos sean llamados delante el juez, y hayan jurado no deben partir del lugar sin su mandato hasta que hayan acabado de decir su testimonio: y si por casualidad el magistrado tiene gran prisa de otros procesos que no pueda luego recibir su declaración, lo deben ellos esperar hasta quince días.

Pero la parte que los trae les debe dar los gastos desde el día que salieren de sus casas para venir dar su testimonio hasta que lo hayan terminado de decir.

### **Ley XXVIII.**

*Cómo se deben recibir los testigos cuando no pueden venir o decir su testimonio al lugar en que el pleito comienza por respuesta.*

Algunas veces puede pasar que los testigos que algunos presentan para comprobar sus pleitos, no están en aquel lugar en que el litigio se comenzara por demanda y por respuesta.

Por lo tanto decimos que el juez debe enviar carta a su homónimo de aquel

lugar donde moran los declarantes y a quien obedecen, a suplicarle que reciba las declaraciones de ellos y los haga escribir y estampar de su sello, de manera que ninguna de las partes pueda saber lo que los testigos dijeron, y después que así lo tenga hecho que se los envíe.

Incluso mandamos que el juez del lugar donde los testigos viven que sea obligado de hacerlo así, excepto si el pleito sea tal de que pueda causar muerte, pérdida de miembro o exilio; porque entonces tenemos por bien y ordenamos que el magistrado que debe juzgar el pleito por sí mismo reciba los declarantes y no otro.

### Ley XXIX.

*Qué preguntas se deben hacer a los testigos.*

Siendo examinado el testigo por qué razón, o cómo sabe lo que dice en su testimonio, si dice que lo conoce puesto que delante de él fue hecho aquel acuerdo o aquella cosa y que lo vio hacer, es válido su testimonio.

Pero si dijera que lo oyó decir a otro, no cumple lo que atestigua, excepto en convenios o en posturas que los hombres ponen entre sí unos con otros, en que vale el testimonio de oídas, cuando es dicho en esta manera que diga el testigo: *Yo vi y escuché a Fulano y a Mengano hacer tal acuerdo o tal postura.* Sin embargo, si dice el declarante solamente que oyó decir a otro alguno que tal hombre, y pusieron tal pacto entre sí, en tal manera, o que un individuo mató a otro, tal argumento no debe valer.

Además decimos que deben ser preguntados del tiempo en que fue hecho aquello sobre que, así como del año, del mes y del día y el lugar en que lo hicieron; porque si no concuerdan los testigos diciendo uno que fuera hecho en un lugar y el otro en otra parte, no valdría su testimonio.

Por esta razón desechó el profeta Daniel a los testigos que fueron llamados contra Susana, pues se contradijeron acerca del lugar en el que dieron su argumento.

Hasta deben ser preguntados los declarantes quien eran los que estaban delante cuando pasó aquello sobre que atestiguan.

Y más preguntas no deben hacer al testigo, excepto si sea hombre vil o sospechoso que entienda el juez que está desvariado en sus declaraciones; porque entonces le debe hacer otras cuestiones por tomarlo en palabras diciendo así: *Cuándo ocurrió este hecho sobre el que atestigüas, qué tiempo hacía, estaba nublado, hacía sol, o Cuánto hace que conociste a estos hombres por*

*quien atestigüas, qué ropa vestían cuando pasó lo que dices; porque por lo que responda a estas preguntas, y por las señales que ve en su cara de él, tomara notificación el juez si ha de creer al declarante de lo que dice o no.*

### **Ley XXX.**

*Cómo en el pleito de labores antiguas debe valer el testimonio de oídas.*

A veces nacen entre los hombres contiendas en razón de labores antiguas riñéndose algunos de labores altas que fueron hechas por mano de hombre corren aguas que les hacen daño en sus campos o en sus casas; y piden al juez que las mande quitar o rebajar.

Porque sucede muchas veces que tales labores son tan antiguas que no hay hombre ninguno vivo que las vio hacer, por lo tanto tuvieron por bien los Sabios Antiguos que hicieron las leyes que en este pleito que valga el testimonio de oídas, diciéndolo de esta manera: *Digo que el agua que corre de tal lugar a tal y que hace daño, y que aquel lugar del que circula fue hecho por mano de hombre; si le preguntan cómo lo sabe y responde que lo oyó decir a otros que lo vieron hacer, o que escuchó decir a otros que ellos oyeron a quien lo vio hacer, y que esto es conocido entre los hombres que así fue, probando con esto el demandante lo que debía.*

Además decimos que si el demandado comprueba por sus testigos que no vieron ni oyeron decir que aquella obra fuera hecha a mano, ni viesen hombre que lo escuche comentar, sino que era opinión común entre las personas que aquella altura era de naturaleza, y no fue hecha por mano de hombre, que tal testimonio cumple al demandado: pero en otro caso no debe ser aceptado argumento de oídas sino como hemos dicho.

Incluso decimos que ningún declarante que no muestre otra causa de cómo conoce lo que legitima sino que lo cree, que no debe valer lo que atestigüe.

### **Ley XXXI.**

*Cómo el juez debe preguntar otra vez al testigo, si la primera vez no fue bien cuestionado.*

Ciertas preguntas dan a veces por escrito las partes a aquél que ha de recibir los testigos pidiendo que por ellas los pregunte, y sucede que cuando hacen patente de las declaraciones de ellos, no encuentran aquellas cuestiones

hechas, y por esta razón demandan que los indaguen nuevamente.

Por lo tanto, mandamos que en este caso, si la pregunta que no fue hecha pertenezca al pleito, que el juez haga venir ante sí a los testigos, y les pregunte otra vez en secreto sobre aquellas cosas de que no fueron preguntados antes, y que valdrá lo que digan, como si los hubieran examinado primero sobre ello. No obstante, si el testigo después que acabe de decir su testimonio y se retire de delante del juez, habla con alguna de las partes, y después por sí vuelva ante el magistrado y le dice que haya en su testimonio alguna cosa de mejorar o de quitar, no se lo debe el juez recibir de ninguna manera.

Pero, si el juez encuentra alguna palabra dudosa o encubierta en el dicho del testigo, de manera que no pueda sacar sano entendimiento de ella, lo puede llamar ante sí y decirle en secreto que declare aquella duda, lo debe hacer, y valdrá lo que diga de esta razón aunque haya hablado con alguna de las partes después que atestiguó.

Eso mismo decimos de los testigos que fueran recibidos en pleito de pesquisa.

### Ley XXXII.

*Que ninguno dar decir su testimonio por carta ni puede firmar con sus parientes en acusación que haga contra otro.*

El testimonio que se dé o envíe por carta, decimos que lo pueden desechar aquellos contra quien lo dan; porque no tenemos por derecho que ninguno despaché su testimonio por escrito al juez, sino cuando haya a dar testimonio por otro, él mismo debe venir a decir verdad de lo que supiere ante aquel que ha de juzgar el pleito, a antes otro a quien el juez manda que lo reciba por él: y aquel que haya de tomar la declaración, lo debe hacer escribir, así como arriba hemos dicho.

Además decimos que si alguno acusa a otro de algún malhecho, y presenta a sus parientes por testigos hasta el tercer grado, o a otros hombres que vivan con él cotidianamente, no deben ser recibidos: decimos que si alguno tiene pleito con otro y presenta testigos para firmar en aquel pleito, si su contraparte presenta aquellos mismos testigos en otra demanda para probar contra él, no los puede desechar por razón de sus personas; porque es justo que ya que él los presentó por buenos contra el otro, que los reciba por buenos contra sí mismo, excepto si demuestra que después que los presentó en su primer pleito, que había entre él y ellos enemistad, o hicieron después tal hecho por el que los pueda desechar según dicen las leyes de este título.

Así, que esto decimos en razón de las personas de ellos: pero contra sus declaraciones se pueden defender si descuerdan en ello mostrando razón justa por la que los pueda desechar, como mandan las leyes.

También decimos que los declarantes no deben afirmar sobre otras cosas sino en las que atañen al asunto sobre el que vienen a atestiguar y del que juraron que dirá verdad; porque si sobre otra cosa mencionasen que no hay de aquel pleito, no deben ser creídos cuanto en aquello que firmaron de más, sino fueran tales cosas que corresponden a aquel mismo pleito.

### Ley XXXIII.

*Con cuántos testigos son necesarios para aprobar algún acuerdo.*

Dos testigos que sean de buena fama y que no los puedan desechar por aquellas cosas, que mandan las leyes de este libro, abundan para demostrar todo acuerdo en juicio, excepto en razón de extinción de deuda sobre que se haya hecho carta de escribano público: porque si el deudor quiere probar que había pagado tal obligación, o que la finiquitó aquel a quien la debía; a lo debe averiguar por otra carta válida, o por cinco declarantes que digan que ellos estaban presentes cuando aquella paga o libramiento fue hecho, y que fueron llamados y rogados que fueran testigos.

Además decimos que en testamento en el que alguno haya establecido por heredero que se debe dar por bueno por siete testigos rogados, y si aquel que hizo la última voluntad es hombre ciego, es necesario que se pruebe por ocho testigos: y si otro asunto hay en razón de manda en que no haya establecido legatario, bastarán cinco hombres que den fe para probarlo.

Pero por un testigo decimos que no se puede probar ningún convenio, aunque sea *hombre bueno y honrado*, ya que habría gran presunción al hecho sobre que atestigüe.

Pero si el emperador o el rey da testimonio sobre algo, decimos que basta para aprobar todo pacto; porque todo hombre debe estimar que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia y en derecho, no dirá en su testimonio sino la verdad, ni quiere en tal razón ayudar al uno por estorbar al otro.

Incluso decimos que el juez no debe consentir a ninguna de las partes que presente más de doce declarantes en juicio sobre un asunto; porque tenemos que estos abundan mucho a aquel que los presenta para probar su intención.

**Ley XXXIV.**

*Cuántos plazos deben dar a los que tengan que presentar testigos y cómo.*

Los plazos que deben dar los que deban presentar testigos queremos mostrar en esta ley y decimos que debe tener estos términos; si los declarantes están en la villa donde es el asunto, les deben dar primero plazo de tres días; y si al termino de ese tiempo no los presentan, les deben dar prórroga de otros tres; y si a estos dos plazos no los puedan presentar, les deben hasta dar otro término de tres días.

Pero, si los testigos no son de aquella villa donde es el pleito, y están cerca de ella, le deben dar al que los debe presentar un primero plazo de nueve días, y si es necesario otro de otros nueve días, y hasta otro de ese mismo modo, de manera que sean tres términos de nueve en nueve días.

No obstante, si los testigos están muy distantes de aquel lugar, le deben dar plazo de treinta días para que se presenten, nombrando luego los declarantes aquel que los debe traer, y debe jurar que no lo hace por alargar el pleito, sino que sabe que aquellos hombres saben de aquel hecho y que lo afirmarán.

Así que, si en este término no los presenta debe tener otros dos prórrogas cada uno de treinta días si es necesario para que los pueda traer, y este plazo que decimos de los treinta días no se entiende sino de aquellos que son de aquella tierra donde es el asunto, y andan fuera del lugar a recaudar sus haciendas u otras cosas que no pueden excusar.

Sin embargo, si los testigos están en tierra extraña, que los no puedan presentar en los plazos mencionados, debe ser en voluntad de aquel que debe juzgar el pleito, acordándose con aquel que los debe presentar, para darle el plazo en el que entienda en que los podrá traer, de manera que el mayor prórroga que entonces le diere para probar sea de nueve meses y no de más.

**Ley XXXV.**

*Cómo la parte que dice que no quiere presentar más testigos puede después traer otros.*

Alguna de las partes presenta a veces testigos en juicio para probar su intención y cuidando que la ha probado por ellos diciendo al juez que no quiere dar más declarantes y que pide que dé la sentencia por aquellos que ha recibidos, y después de eso se arrepiente y quiere procurar otros.

Por lo anterior decimos que si los testigos que reciben no sean abiertos,

y jure que quiere presentar otros que no sabe lo que dijeron los testigos que había llamado primero, ni los otros que había dado su contraparte, y no sean pasados todos los plazos en que había poderío de aprobar, que debe ser recibida su prueba; y no tiene porque empezarle lo que dijo que no quería dar más pruebas: y esto es porque los jueces siempre deben ser conminados para procurar de saber la verdad por cuántas partes puedan: más si los términos fueran pasados no se los deben después recibir, porque no deben ser urgidos los testigos que vengan a decir su testimonio cuando ellos por sí no lo quieren hacer.

### **Ley XXXVI.**

*Cómo deben ser apremiados los testigos que vengan a decir su testimonio cuándo ellos por sí no lo quisiesen hacer*

Atestiguar es cosa de que pueden los hombres comúnmente mucho aprovechan en sus acuerdos; y por lo tanto todo hombre que sea llamado que venga atestiguar por otro delante del juez, debe venir a decir su testimonio que sabe; porque se muestra por obediente al magistrado el que lo hace, y demás hace merced diciendo la verdad; y si alguno haya rebelde que no quiere venir a decir su declaración, lo puede el juez urgir haciendo aprehender hasta que venga.

Empero, si alguien quiere presentar por testigo en juicio a hombre que sea tan viejo que tenga más de setenta años, o hay caballero que esté en frontera, o en servicio del rey, que no ose partir sin su mando, o haya juez de algún lugar, sea caballero para hacen llevar viandas a las huestes y guiar las recuas, el que esté en romería, ninguno de ellos mientras tengan estos encargos no deben ser apresurados que vengan a atestiguar en juicio si ellos no lo quieran hacen de agrado: eso mismo decimos del que tenga tan gran enemistad que no pueda ir sin gran peligro de sí a dar una declaración a lugar donde esté emplazado para decirlo, y del que esté enfermo de gran malestar.

Además decimos que arzobispo, obispo u otro prelado de la Santa Iglesia que tenga lugar, los hombres ricos honrados señores de caballeros ni mujeres honradas, ninguno de ellos debe ser obligado a que venga a decir su testimonio en juicio. Sin embargo, el juez ante quien sean nombrados tales personas por testigos, si el pleito es difícil y no se puede saber la verdad sino por estos declarantes, entonces debe el mismo magistrado ir al lugar donde estén, y recibir su testimonio haciéndolo escribir, y ellos lo deben

decir: si el acuerdo no es difícil, puede el juez enviar allá a su escribano que reciba las palabras de ellos y los anote, y siendo recibidos los testigos de esta manera tanto valen como si ellos mismos hayan venido a dar su declaración en juicio.

### **Ley XXXVII.**

*Cómo el corredor<sup>11</sup> debe ser urgido que venga a atestiguar sobre la cosa que ayudó a vender.*

Naciendo contienda entre algunos, sobre cosa que haya vendido por mano de corredor, si aquellos entre quien es la contienda convienen que este dé su testimonio sobre esa cosa, el juez debe urgirle que venga ante sí a dar testimonio de lo que sabe.

Pero, si sólo a una parte le place y a la otra no, entonces no debe ser apremiado que diga su testimonio, si él de su agrado no quiere venir a decirlo.

### **Ley XXXVIII.**

*Cómo debe el juez abrir los dichos de los testigos y dar traslado de ellos a las partes.*

Puesto que el juez ha recibido las declaraciones de los testigos y han pasados los plazos de que hablamos, debe llamar a las partes y señalarles día a que vengan oír lo que dijeron estos: y si por casualidad alguna de los contendientes sea rebelde que no quiere presentarse, no debe el juez dejar de publicar los argumentos de los declarantes, si la otra parte que fue obediente lo solicita.

Además debe dar duplicado de las informaciones de los testigos a las partes, para que el demandante pueda ver si ha probado su intención, y el demandado se pueda acordar si ha de decir alguna cosa contra ellos. Después que las informaciones de los testigos sean así dados a conocer, si alguna de las partes quiere después presentar otros para comprobar

<sup>11</sup> Funcionario que intervenía con fe pública en las transacciones comerciales y equiparado ahora en su función con los notarios. *Ibid.*



sobre aquella cosa misma en que hayan dicho los primeros, no se los debe recibir el juez, excepto cuando alguna de las partes quiere dar por bueno con otros declarantes que aquello que atestiguaron los primeros contra él fue mentira, a que lo hicieron por posesiones, o por otra cosa que les dieron o les propusieron a dar; porque sobre tal razón como está bien los puede presentar y se los debe recibir.

Incluso decimos que aquel que alegó los primeros testigos, puede presentar otros si se quiere contra estos segundos que eran llamados contra él para desecharlos, más de allí adelante no puede presentar otros declarantes ninguna de las partes.

### Ley XXXIX.

*Que los testigos que son llamados una vez ante los jueces árbitros<sup>12</sup> y se pueden presentar otra vez ante los jueces del fuero.*

Ponen a veces los hombres las contiendas que tienen en mano de ajustadores, y presentan testigos ante ellos para probar sus intenciones, y acontece que se no juzgan por ellos, y van después a devolver a los jueces del fuero: y porque puede nacer contienda sobre los testigos que así sean recibidos y los dichos de ellos, si los pueden después recibir otra vez, lo queremos departir, y decimos que si las partes tienen alguna postura entre sí cuando pusieron su acuerdo en mano de amigos, en razón de los testigos que presentan, si el convenio no se juzgue por ellos si deben valer sus palabras o no, que aquella postura debe valer.

Sin embargo, si alguna postura no haya hecho en razón de los testigos, entonces en elección debe ser de aquel contra quien fueron llamados de hacen que otra vez digan su testimonio delante del juez, ha de estar por lo que dijeron al frente de los árbitros.

Pero, si los testigos ya han muerto, entonces decimos que debe valer en todos modos lo que dijeron ante los mediadores, y el juez puede juzgar el acuerdo por los dichos de ellos, también como si el mismo los tenga recibidos, salvo que la parte contra quien son llamados pueda decir contra las personas y a los dichos de ellos toda razón por lo cual con derecho los pueda desechar.

<sup>12</sup> Juez designado por las partes litigantes, y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho. *Ibid.*

Más aún, si fueran dados declarantes ante un juez, si después de eso muere o lo remueven del oficio antes que juzgue el convenio, que el otro juez que sea dado en su lugar puede dar la sentencia por los dichos de tales testigos, también como hiciera aquel que los recibió si haya vivo.

### Ley XL.

*Cómo pueden ser recibidos otros testigos en pleito de apelación, aunque sean publicados los primeros.*

Aunque dijimos en las leyes anteriores, que las declaraciones de los testigos son publicados; que no pueden después mostrar otros sobre aquella cosa misma en que fueron llamados los primeros; pero cosas hay en que los pueden presentar.

Por ejemplo, si ha dado juicio contra aquel que tenga llamado los testigos, porque no puede probar su intención, y después de eso se alce, y siguiendo la apelación, viene algún declarante que no hay en la tierra cuando dio los otros, o esté en el sitio y no se acuerde de él para presentarle cuando a los otros lo presentaran porque en tal caso como este bien puede recibir tales testigos el *juez de la alzada*<sup>13</sup>, jurando primero aquel que los da que lo no hace por engaño, ni por malicia ni por alargamiento, y cuando los otros declarantes dio delante del primero juez que no pudo dar estos a que no se acuerda entonces de ellos.

### Ley XLI.

*Qué debe hacer el juez cuando una o ambas partes prueben por testigos sus intenciones.*

La fuerza que tienen los testigos en los pleitos sobre los que contienden los hombres en juicio es esta: que cuando una de las partes los presenta por sí y prueba por ellos debidamente su intención, y que por ninguna de las razones que dijimos en este título no pueden ser desechados, debe el juez seguir su testimonio y dar el juicio por la parte que los trajo. Sin embargo, cuando ambas las partes presentan testigos en juicio, y cada una de ellas

<sup>13</sup> En lo antiguo, cualquier juez superior a quien iban las apelaciones de los inferiores. *Ibid.*

prueba su propósito por ellos, de manera que los dichos de una parte fueran contrarios a la otra, entonces debe dar por bueno el juez y creer las palabras de aquellos testigos que entienda que dicen la verdad o que se acercan más a ella, y que son hombres de mejor fama y de mayor derecho, y debe creer a estos tales y seguirse por lo que atestigüen, aunque que los otros que digan el contrario fueran más.

En cambio, si por casualidad haya igualdad en los testigos en razón de sus personas y de sus declaraciones, porque también los unos como los otros fueran buenos, y cada uno de ellos semejase que dice cosa que puede ser, entonces debe creer los testigos que se acordaren y sean más, y juzgar por la parte que los presentó.

Más aún, si la prueba es presentada en juicio, de manera que fueran tantos de una parte como de la otra, y fueran iguales en sus informaciones y en su fama, entonces decimos que debe el juzgador dar por exento al demandado de la demanda que le hacen, y no le deben empezar los declarantes que fueron llamados contra él, puesto que los jueces siempre deben ser más aptos para exentar al demandado que para condenarlo cuando encuentren justas razones para hacerlo.

### **Ley XLII.**

*Cómo debe hacer el juez cuando las declaraciones de los testigos que presenta la una parte son contrarios los unos a los otros.*

Ligeramente puede ocurrir que los testigos que de una parte presente por sí que desacordaren en sus declaraciones, de manera que unos dirán el contrario de los otros: y por lo tanto decimos que cuando así ocurriere, que el juez debe creer a aquellos declarantes que el semejaren que se inclinan más a la verdad y que concuerdan más con el hecho, aunque que los otros fueran más, y no debe empezar a la parte el testimonio contrario que los otros tengan dicho: pues como ya que cuando alguno presente en juicio para probar su intención dos cartas que fueran contrarias la una a la otra, que no debe valer ninguna de ellas así como adelante mostraremos; pero no debe esto ser así juzgado en los testigos, porque aquel que presenta los documentos en juicio puede antes que las exponga ser cuidadoso para ver y saber si una es contraria de la otra o no: de dónde sí su culpa se debe devolver si él muestra carta en juicio, en que sea contraria. Más aún, en los declarantes no puede ningún hombre poner esta guarda, porque muchas veces dicen ellos a la parte que los trae, que dirán una cosa y cuando están delante del

juez dicen en secreto lo contrario de aquello, y por lo tanto no está en culpa la parte que los trae, ni lo debe utilizar aunque ellos desacuerden, solamente que porque algunos de ellos que sean honrados, buenos y pueda probar su intención, y los otros que dicen lo contrario no sean más a mejores; pero cuando algún testigo sea contrario a sí mismo en su dicho no debe valer su testimonio.

### Ley XLIII.

*Qué pena deben tener los testigos que a sabiendas atestiguan falso.*

Merecen pena muy grande los testigos que a conciencia dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad por engaño o por odio que tengan contra algunos: porque los hechos sobre que los hombres atestiguan no son todos iguales, por lo tanto no podemos establecer igual castigo contra ellos, más otorgamos por esta ley plena facultad a todos los jueces que tienen poder de hacer justicia, que cuando entendieren que los declarantes que presentan ante ellos van desvariando sus palabras y cambiándolas, si son individuos viles los que esto hagan, que los puedan atormentar de modo que puedan sacar la verdad de ellos.

Además decimos que si ellos puedan saber que los testigos que fueron llamados ante estos dijeron o dicen falso testimonio, o que encubren la verdad a conciencia, que pese a que otros no los acusasen sobre esto, que los jueces de su oficio los puedan escarmentar y dar pena según entendieren que merecen, probando todavía cuál es el error que cometieron al dar su falso testimonio. Pero si por casualidad, ante otro juez que no haya facultad de hacer justicia se fallase alguno que atestigüe falso, este tal lo debe enviar a su superior que haga justicia del cual entienda que le corresponde.

## TÍTULO XVII.

*De las pesquisas y de los investigadores.*

La cosa de que más deben trabajar los reyes es según dijeron los Sabios Antiguos, de buscar todos los caminos que puedan encontrar por las cuales puedan conocer la verdad de las querellas y de los acuerdos que vinieren ante ellos, y señaladamente de los grandes errores, que los hombres que no temen a Dios ni tienen vergüenza de su señor, hacen en la tierra soberanamente por su poder, o encubiertamente con locura o por maldad conocida que tienen en sí. Puesto que muchas veces sucede que los hechos de modo se les encubren,

que por declarantes que sean llamados ante ellos en manera de juicio no se puede tanto saber la verdad, por lo tanto fue necesario que los reyes buscasen otro camino de prueba a que dicen *pesquisa*, puesto que la autenticidad de las cosas no les pueda ser encubierta por falta de evidencias.

De donde resulta que en el título anterior hemos de los testigos que las partes presentan en juicio para dar por buenas sus intenciones, pero en éste hemos de tratar de los investigadores que tienen la facultad de recibir pruebas por sí de su oficio aunque las partes no se las trajesen a presentar; aquí mostraremos qué quiere decir *pesquisa*; a qué provecho tiene; cuántas maneras son de ella; quién la puede mandar hacer; sobre qué cosas; cuál debe ser el investigador; qué debe hacer y cuidar; posteriormente, hablaremos de la pena que merecen los investigadores si no hicieren lo que deben lealmente.

### Ley I.

*Qué quiere decir pesquisa, qué bien tiene y cuántas maneras son de ella.*

*Pesquisa* en castellano quiere decir *inquisitio* en latín, y tiene provecho en muchas cosas, porque por ella se sabe la verdad de las cosas mal hechas que de otro modo no podrían ser comprobadas ni averiguadas; además tienen camino los reyes por ella de conocer verdaderamente los hechos de su tierra, y de escarmentar a los hombres falsos y atrevidos que por falta de prueba cuidan pasar con sus maldades.

Es así como las *pesquisas* se pueden hacer en tres maneras: una, cuando hacen averiguación comunalmente sobre una gran tierra, o sobre alguna parte de ella, o sobre alguna ciudad, o villa u otro sitio, que sea hecha sobre todos los que moren allí o sobre algunos de ellos; y tal *pesquisa* como esta se puede el rey mover a hacerla por tres razones; porque o será hecha riñéndose algunos de daños o de males que recibieron de aquellos sitios que hemos dicho no conociendo ciertamente quién los hizo, o la harán por mala fama que venga ante el monarca o ante aquellos otros que tienen facultad de mandarla hacer en los lugares mencionados, o la hará el rey andando por sus dominios para saber el hecho de ella, aunque no se le querelle ninguno ni haya por tanto mala fama: puesto que esto lo puede hacer el monarca por derecho, puesto que muchas veces los hombres no se quieren reñir ni mostrar el estado de la tierra por disputa ni por fama; esto podría ser por amor o por miedo; de

dónde el soberano puede hacer pesquisa por parar mejor su tierra, y por castigar los hombres que no sean osados de hacer mal. La segunda manera cuando la hacen sobre hechos de que algunos son difamados, o sobre otros hechos señalados que no saben quien los cometió, o sobre hechos indicados de hombres conocidos: esto puede ser así como sobre conducho tomado. La tercera manera cuando ambas partes se avienen queriendo que el rey, o aquél que el pleito ha de juzgar mande hacer la pesquisa.

## Ley II.

*Que los investigadores que sean puestos para averiguar se guarden de hacerlo como no deben.*

Es necesario que los investigadores que sean puestos para indagar en las comarcas de las tierras o en las circunscripciones que guarden estas cosas que aquí diremos: primero, que no hagan pesquisa sobre el estado de aquella tierra en que son puestos para investigar, ni sobre alguna parte de ella, a menos de mandato del rey o del juez local mayor, habiéndoselo el monarca mandado por sí o por su carta: más si la pesquisa la tuviesen que hacer sobre hecho de mala fama que escuchasen decir de un hombre o de muchos, bien pueden hacer tal investigación como esta por ordenanza del juez local mayor. Eso mismo decimos de los investigadores de las ciudades y de las villas, que no deben hacer pesquisa sobre ninguna de las cosas que hemos dicho en que tienen poder de inquirir, sino por mandato de aquel que debe impartir justicia en aquel lugar donde ellos son puestos por investigadores.

Además decimos que los indagadores deben ser puestos mayormente por mandato del rey cuando quiere hacen pesquisa general, o cuando quisiese saber el hecho o el estado de la comarca o de alguna tierra, o mandase inquirir por razón de conducho tomado.

Incluso pueden poner investigadores los señores de algunos lugares honrados si tienen poder de impartir justicia en aquel lugar donde quieren hacer pesquisa: otros inquisidores hay que deben ser puestos para inquirir en las ciudades y en las villas; estos los deben poner aquellos que tienen poder de juzgar y de hacer justicia con el concejo o con los *hombres buenos* señalados de cada comarca.

### Ley III.

*Sobre qué cosas deben hacer pesquisa los investigadores.*

*Investigadores* son todos aquellos que son puestos para escudriñar la verdad de las cosas mal hechas encubiertamente, así como de muerte de hombre que matasen en el desierto o de noche, o en cual lugar ya que haya fallecido y no supiesen quien lo asesino, o de iglesia profanada o robada de noche, o de mujer violada en despoblado, o de casa que queman o perforan, o ingresando con violencia o de otra manera, o de graneros que quemasen, o de viñas o de árboles que cortasen, o de camino quebrantado en que fuesen hombres raptados, o heridos, o presos o muertos; porque todas estas cosas si fueren hechas encubiertamente así como decimos, ya sean hechas de día ya de noche, porque vienen muchos males de ellas y grandes daños, y los hombres no se pueden por tanto cuidar, deben ser indagadas y conocidas por los investigadores, solo que no sea hecha alguna de estas querellas de personas ciertas, pues entonces no se puede hacer.

Pero algunas cosas hay en que pueden hacer pesquisa pese a que no sean hechas encubiertamente, así como sobre alimento tomado, o sobre violencia o robos que sean hechos y pidan merced al rey que lo mande investigar, o sobre otra cosa cualquier que se arreglen las partes ante el monarca o ante algunos de los otros que tienen poder de juzgar.

### Ley IV.

*Cuáles deben ser los investigadores, y quién no lo puede ser.*

*Buenos hombres*, y que teman a Dios y de buena fama deben ser los investigadores, pues que por sus pesquisas muchos han de morir y sufrir otra pena en los cuerpos o daño en los haberes, conforme el hecho que encuentren que hicieron aquellos contra quien hicieron la investigación; y deben ser tales que amen hacer servicio lealmente al rey o a los otros que allí los pusieron o de aquellos que los pueden poner, y deben querer el bien del pueblo y no ser de algún grupo, puesto que aquellos contra quien tengan que hacer la pesquisa puedan sospechar contra ellos que la harían a su daño; porque si de un grupo fueran o no tengan en sí los bienes que hemos dicho, no valdría la averiguación que hagan: además deben ser diligentes para saber la verdad cuanto más pronto puedan, y apercebidos de demandarla firmemente en muchas maneras hasta qué la sepan toda o lo más que puedan saber.

LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO

Además decimos que los clérigos ni hombre de orden religiosa, pese a que sean de buena fama, no pueden ser indagadores en pleito que sea de justicia, porque ninguno por la pesquisa tenga que recibir pena en el cuerpo o en las posesiones, ni en otra investigación sino en aquellas cosas que manda el derecho de la Santa Iglesia, ni en pleito seglar sino en aquel que haya puesto en su pesquisa por conformidad de ambas las partes: si de otro modo lo hiciesen, irían contra derecho de Santa Iglesia, pues pueden caer en riesgo sus cargos eclesiásticos, y además obstaculizarían el derecho seglar; porque si ellos no hiciesen la averiguación justamente, no podrían cumplir en ellos aquella justicia que deberían los que los tengan de juzgar así como en otros hombres legos.

**Ley V.**

*Cuántos deben ser los investigadores.*

Cuantos investigadores deben hacer la pesquisa, lo queremos aquí mostrar; decimos que cuando alguna pesquisa sea de hacer, bien la hagan por mandato del rey o de alguno de los otros que lo pueden ordenar, que deben ser dos indagadores a lo menos y un escribano: esto decimos porque las averiguaciones se hagan mejor y más lealmente, y no puedan sospechar contra aquellos que las efectuaren, y porque ellos mejor se puedan acordar en demandar aquellas cosas que entendieren que son necesario en las pesquisas para saber más ciertamente la verdad. Pero si contienda sucediere entre algunos sobre términos o sobre otra cosa cualquier que no fuese de los derechos del rey, y convienen de meterlo en investigación, y cada uno de ellos diere investigador por sí, el monarca les debe dar el tercero: sin embargo, si ambas partes convienen en un indagador, se debe lo el rey otorgar.

**Ley VI.**

*Que ninguno se puede excusar de ser investigador sino por las cosas que dice en esta ley.*

Excusar no se puede ninguno de no ser investigador mandándose el rey o alguno de aquellos que tienen poder de hacerlo. De dónde decimos que aquellos que el rey mande que sean investigadores que lo deben ser, y no puede ninguno tener excusa sino por enfermedad, o siendo mal herido, o por enemistad que tenga de que se deba temer



con derecho; porque a este el monarca le debe dar consejo o aquel que mandare hacer la pesquisa, o habiendo de ver otra cosa que perteneciese en hecho de la persona de su señor, que si no la hiciese que se volvería en gran daño a aquel su señor: pues cualquier que lo no quisiere ser, no teniendo ninguna de estas excusas sobredichas, mandamos que tenga tal castigo como ordena la ley de este nuestro libro que habla de los que no quieren ir en mandato del rey ni hacen lo que les manda pudiéndolo hacer, no teniendo pretexto conveniente.

Además decimos que los que sean seleccionados de los concejos de las ciudades y de las villas para ser investigadores, que no lo puedan rehusar sino si estuviesen enfermos, o mal heridos, o por grandes pleitos que tengan, o por otras cosas que deban recaudar por mandato de sus señores: si alguno no lo quiere ser, no teniendo ninguna de las excusas sobredichas, mandamos que pague cien maravedís al concejo porque desprecia el mandamiento de la ley y no quiso sufrir embargo por el bien de su comunidad.

## Ley VII.

### *Quién debe dar los gastos a los investigadores*

De dónde deben tener los investigadores sus gastos mientras que hicieren las pesquisas, lo queremos aquí mostrar; decimos que cuando la investigación hicieren por mandato del rey sobre maldades de alguna tierra o de alguna parte de ella, o sobre algún lugar a sobre hecho señalado, así como hemos dicho en las leyes de este título que el rey se los debe entregar. Pero si la hicieren por acuerdo de ambas las partes, decimos que las partes deben dar los egresos: y si los investigadores de los concejos las hicieren, les deben dar los gastos estos.

Eso mismo decimos de los investigadores que el rey diere para departir algunos términos, a que sean inspectores como los apean por juicio de su corte, que las partes les deben dar sus gastos justos según sea el pleito y el hombre que la hubiere de hacer.

**Ley VIII.**

*Cómo deben ser honrados y guardados los investigadores.*

Honra merecen tener los investigadores que son puestos para conocer la verdad de las cosas que dijimos arriba en las leyes: además deben ser guardados para que seguramente puedan hacer las pesquisas conforme deben y les sea mandado; decimos que la virtud y el respeto debe ser de esta manera: los que el rey enviare para hacer pesquisa en algún lugar, o la hiciese allí donde él fuere, deben ser guardados y honrados así como lo jueces de su corte, y cualquier que los matase, o los hiriese o los deshonzase debe tener aquella misma pena; los investigadores que hiciere el monarca sobre las comarcas deben ser honrados como los adelantados mayores de sus mismos lugares, o como los alcaldes mayores de aquellas tierras. Además decimos que los investigadores de las ciudades y de las villas que deben tener tal honra y tal guarda como los alcaldes de sus lugares mismos, y otra tal pena debe tener que deshonzase, o hiriese o matase a cualquier de estos mencionados.

**Ley IX.**

*Qué es lo que deben hacer y cuidar los investigadores y los escribanos.*

Las cosas que deben cuidar y hacer los investigadores son estas: deben jurar en las manos del rey si él los pusiere, por la naturaleza del señorío que tiene sobre ellos, o sobre los Santos Evangelios si los indagadores mandaren poner a otro, o si los pusieren algunos de los otros que tienen poder de colocarlos así como hemos dicho: esto deben jurar, que hagan la pesquisa lealmente, y por amor, ni por desamor, ni por miedo ni por obsequio que les den o les prometan, que no cambien ninguna cosa, ni sobrepongan ni disminuyan de lo que encuentren en verdad, ni dejen de preguntar aquellas cosas porque la puedan mejor saber así como dijimos en el título *De los testigos*, y no deben apercibir a ninguno que se guarde de las cosas que entienda en la pesquisa de que le podría originar daño, ni deben hacer la averiguación en hombres que sean viles, o sospechosos o enemigos de aquellos contra quien la hicieren. Además deben los que indagan hacer jurar a los escribanos si no hubieren jurado al rey sobre aquel hecho, que escriban las declaraciones de aquellos que llegan a decir la pesquisa justamente, no cambiando ninguna cosa de lo que dijeren: les deben tomar el juramento en la manera que ellos juraron según que sobredicho está.

Incluso deben hacer jurar a aquellos que llegan a decir las pesquisas, así como dijimos en el título *De los testigos*; y después que les tengan tomado el juramento deben preguntar a cada uno de ellos separadamente: desde que le hubieren preguntado y dijere que no tenía más que decir, le deben defender por el juramento que hizo que no descubra ninguna cosa de las que dijo en la averiguación a ningún hombre del mundo hasta que la pesquisa sea leída.

Así que, esta pesquisa debe ser hecha dentro de tres días, o a más tardar hasta nueve días desde el día que recibieren la carta o el mandato y fueren en el lugar donde la han de hacer, y después la deben dar a aquel o a aquellos que la hubieren de juzgar: y esto se entiende de los investigadores de las ciudades y de las villas.

Sin embargo, si el rey la mandare hacer o enviare alguno que la haga, debe ser hecha hasta aquel plazo que él les pusiere por sí o por su carta, y se la deben despachar cerrada y lacrada con sus sellos, y el documento que les enviare el rey para que la hagan dentro en la otra: y si la carta del rey fuere abierta, se la deben enviar además con la pesquisa con tal hombre y con tal cuidado que seguramente llegue a mano del soberano: y si la averiguación sea hecha a querrela de alguno contra ciertos hombres o por convenio de las partes, los deben emplazar que la vengan a escuchar.

### Ley X.

*Con cuáles escribanos deben hacer las pesquisas los investigadores*

Guarda deben tomar en sí mismos los investigadores cuando averiguación debieren de hacer, que no las hagan con otros escribanos, sino con estos que aquí diremos; porque si de otro modo lo hiciesen podrían caer en error de que serían sospechosos, y por casualidad obstaculizase allí que no podrían conocer la verdad de aquello sobre que quieren hacen la pesquisa descubriéndoles aquello que ellos querían tener en secreto.

Por lo tanto, decimos que cuando el rey enviare a algunos de su casa para hacer pesquisa, que no la deben hacer con otros escribanos sino con los de la corte del rey; pero que no sean naturales ni moradores de aquellos lugares donde la tengan a hacen.

Más aún, si enviare carta a alguno que la haga, él debe tomar tal escribano que le ayude para que bien y lealmente la puede hacer: y los que la hicieren

por mandato del juez local mayor a de alguno de los otros que tienen poder de mandarla hacer, deben tomar tales escribanos con que la hagan como dijimos en el título *De los testigos*.

**Ley XI.**

*Que los nombres y las declaraciones de los que dicen la pesquisa deben ser mostrados a aquellos a quien atañe.*

Siendo la pesquisa hecha en cualquier de las maneras que hemos dicho, debe dar el rey, a los jueces copia de ella a aquellos a quien corresponda la averiguación, de los nombres de los testigos y de las declaraciones de ellos, para que se puedan defender a su derecho diciendo contra las personas de las pesquisas o en los argumentos de ellos, y tengan todas las protecciones que tendrían contra otros testigos.

Pero, si el rey o otro alguno por él mandase hacer pesquisa sobre alimento tomado, entonces no deben ser mostrados los nombres ni los informes de las averiguaciones a aquellos contra quien sea hecha la investigación.

Cabe añadir, que eso mismo debe ser guardado cuando las partes se avinieren en tal manera que se juzgue el pleito por ella, y no sean mostrados los testigos ni los dichos de ellos.

**Ley XII.**

*Qué pena deben tener los investigadores si no hicieren la pesquisa justamente.*

Las penas que merecen los investigadores en caso que no hicieren las pesquisas leales y derechas, así como mandan las leyes de este nuestro libro, lo queremos aquí mostrar: y esto decimos por muchos daños y por muchos males que encontramos que sucedieron y pueden ser por las pesquisas que no fueron hechas como debían. Y por lo tanto mandamos que los indagadores, de cual manera ya que sean, que prueben que las investigaciones que las hagan rectamente y con parcialidad, no probando amor ni desamor, ni miedo de ninguno, ni ruego ni precio que les den o les bien metan porque la dejen de hacer así como dijimos; puesto que cualquier que fuese encontrado que de otro modo la hiciese cambiándola de otra manera que no dijeron aquellos de quien supieron la pesquisa, o aconsejándoles que dijesen alguna cosa que no supiesen, o apercibiendo a aquel o a aquellos contra quien la

hiciesen, o impidiéndola de otra manera cualquier por la cual no supiesen por ella debidamente la verdad, sin la deslealtad y el perjuicio que cometen a Dios, y al rey y a aquel contra quien hacen la averiguación, decimos que debe tener tal pena en el cuerpo y en el salario, cual tuvo o debiere tener aquel contra quien fuese hecha tal pesquisa falsa.

## TÍTULO XVIII.

*De las escrituras por las que se prueban los acuerdos.*

El tiempo trascurrido es la cosa que hace a los hombres olvidar los hechos pasados; por lo tanto fue necesario que fuese encontrada escritura para que lo que antes fuera hecho no se olvidase, y supiesen los individuos por ella las cosas que eran ocurridas, como si de nuevo fuesen hechas; y mayormente porque los acuerdos, y las posturas y las otras cosas que hacen y ponen los hombres cada día entre sí unos con otros, no pudiesen venir en duda y fuesen guardadas en las maneras que fuesen puestas. Y pues que de las escrituras tanto bien viene que en todos los tiempos tienen provecho, como que hacen recordar lo olvidado, y afirman lo que está de nuevo hecho, y muestran caminos por donde se enderece lo que tiene que ser, derecho es que se hagan lealmente y sin engaño, de manera que se puedan entender bien y sean cumplidas, y señaladamente aquello de que puede causar contienda entre los hombres.

De donde resulta que en el títulos anteriores hemos dicho de los testigos y de las pesquisas, que es una de las maneras de prueba que se hace por voz viva, pero en éste hemos de tratar sobre todas las escrituras de cual naturaleza ya que sean de que puede causar prueba o averiguación en juicio, que es otra manera de prueba a que llaman *voz muerta*; aquí mostraremos qué cosa es tal escritura; qué bien nace de ella; en cuántas maneras se divide y cómo deben ser hechas; quién las puede dar y juzgar; qué fuerza tienen; posteriormente, hablaremos de cuáles deben valer y cuáles no.

### Ley I.

*Qué cosa es escritura, y qué bien nace de ella y en cuántas maneras se divide.*

*Escritura de que nace averiguación de prueba es toda carta que sea hecha por mano de escribano público de consejo o estampada con sello de rey o de*



otra persona auténtica que sea de creer; y nace de ella gran beneficio; puesto que es testimonio de las cosas pasadas y evidencia del asunto sobre que está hecha: y son muchas maneras de ella; porque o será privilegio de papa, o de emperador a de rey lacrado con su sello de oro o de plomo, o firmado con signo antiguo que era acostumbrado en aquel momento, o cartas de estos señores o de alguna otra persona que tenga dignidad con sello de cera.

Más aún, hay otra manera de cartas que cada hombre puede mandar hacer y estampar con su sello: y tales como estas valen contra aquellos cuyas son, solamente que por su mandato sean hechas y selladas.

Incluso, existe otra escritura que hombre realiza con su mano y sin sello, que es como manera de prueba así como adelante se muestra: y hay otro documento que llaman *instrumento público* que es hecho por mano de escribano público de consejo.

### Ley II.

*Qué quiere decir privilegio y cómo debe ser hecho.*

*Privilegio* quiere decir ley que es dada y otorgada del rey separadamente a algún lugar o a algún hombre por el hacer bien y merced: y se debe hacer de la siguiente manera según costumbre de España: primero se debe comenzar en el nombre de Dios, y después poner palabras buenas y gentiles según conviene a la razón sobre que fuere dado; y de si debe allí decir como aquel monarca lo manda hacer conjuntamente con su mujer de bendiciones, y con sus hijos que tenga de ella o de otra que haya habido que fuese legitima, nombrando inicialmente el mayor que debe ser heredero, y luego los otros hijos varones uno en pos de otro, según que fuere mayor de días; y si los vástagos varones no hubiere nombrando la hija mayor y después las otras, así como dijimos de los hijos; y si no hubiese hijo ni hija nombrando sus hermanos primeramente el mayor y después los otros, así como dijimos de los hijos; y si hermano no hubiere nombrando el pariente más cercano, así como dice en el título *De los heredamientos*; por eso ponen los hijos y los hermanos y los otros familiares que son más cercanos, pues como ya que todos son obligados de cuidarlo, que lo sean más por esta causa.

Inmediatamente que esto haya nombrado debe decir como da a aquel o a aquellos que en el privilegio fueren nombrados, aquel donación de la herencia o de otra cosa, o otorga aquella franqueza, o da aquel fuero, o hace aquel libramiento, o parte aquellos términos, o confirma algunas cosas de las que los otros dieron que fueron antes que él o que mantuvieron en



sus tiempos: y si fuere donativo de heredamiento, debe nombrar todos los términos de aquel donarlo a de aquel heredamiento, así como lo diere; si fuere de otra franqueza debe nombrar como les finiquitó aquella cosa que le hacían o que le habían de hacer por derecho; si fuere de fuero debe nombrar la razón porque se lo da o porque se lo cambió; si fuere de libramiento debe nombrar en cual modo lo hace y por qué razón; y debe decir en él como el finiquitó por hacerle bien y merced; si fuere de partir términos debe nombrar los lugares sobre que era la contienda, y por donde los reparte él de allí adelante; si fuere de confirmación debe decir como vio privilegio de tal rey o de tal hombre cuyo fuese el privilegio que quiere confirmar, y debe todo ser escrito en aquel que da del revalidación.

Luego que cualquier de estos privilegios mencionados sea escrito en la manera que dijimos, debe decir como el sobredicho rey en unión con su mujer y con sus hijos, así como dice arriba, otorga aquel privilegio y lo confirma, y manda que valga y que sea firme y estable para siempre: y después de esto puede poner cual maldición quisiere a aquel o a aquellos que fueren contra aquel privilegio o le quebrantaren, y que le paguen en coto cuanto aquel rey que le diere o le confirmare tuviere por bien y mande escribir señaladamente en el privilegio: y esta maldición puede hacer emperador o monarca cuanto en los hechos seculares que a ellos pertenecen, porque tienen lugar de Dios en tierra para hacer justicia.

Pero si es de confirmación de algún privilegio que el rey no quiere corroborar a sabiendas, o de que no supiese la razón sobre que fuera dado o confirmado, debe decir que valida lo que los otros hicieron, y que ordena que valga, así como valió en tiempo de los otros que lo dieron; y deben escribir en él como está hecho por mandato del soberano, el lugar, el día, el mes y el año en que lo crearon; si algún hecho señalado que sea a honra del rey y de su señorío sucediere en aquel año, lo deben hacer escribir. Y después de todo esto deben además anotar los nombres de los reyes, y de los infantes y de los condes que fueren sus vasallos que lo confirman, también de otro señorío como del suyo; y después deben hacer la rueda del signo y escribir en medio el nombre del rey que el da, y en el cerco mayor de la rueda deben escribir el nombre del alférez y del mayordomo, como lo corroboran; de un lado y del otro de la rueda deben escribir los nombres de los arzobispos, y de los obispos y de los ricoshombres de los reinos, y luego de estos mencionados deben escribir los nombres de los juez locales mayores y de aquellos que

LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO

deben impartir la justicia, y de los notarios en las reglas que son de uso de la rueda, y al final de todo el documento el nombre del escribano que lo hizo, y el año en que aquel rey reinó que manda hacer o confirmar el privilegio.

Ley III.

Qué deben hacer después que el privilegio fuere escrito.

Cumplir debe el escribano lo que hemos dicho en la ley anterior, y después que lo haya cumplido, así como en esa misma ley mostramos, lo debe llevar al notario que vea si es hecho según la nota que le dio el rey, o el notario lo dijeron por palabra: y si hallare el notario que está así hecho como lo dijeron o lo mandaron, dele al escribano que lo realizó que lo registre en su libro y lleve a la cancillería que le sellen, y el que le hubiere de sellar le haga escribir en el registro de la cancillería, y póngale cuerda de seda y séllelo con el sello de plomo.

Y por eso decimos que ponen cuerda de seda en el privilegio y le sellan con plomo, para dar a entender que está dado por firme y estable para siempre no perdiéndose por algún motivo derecho, así como adelante mostramos.

Ley IV.

Cómo deben ser hechas las cartas plomadas.

Sello de plomo y cuerda de seda pueden poner en otras cartas que no llaman privilegios; estas deben ser elaboradas de la siguiente manera; primero deben decir: *En el nombre de Dios*, y después que conozcan o que sepan los que aquella carta vieren como aquel rey que la manda hacer da tal heredamiento, o otorga tal cosa o hace tal libramiento o franqueza; y si haga postura o arreglo, debe nombrar con quien la hace, y después poner todas las otras cosas, así como en privilegio que perteneciere a cada una de estas maneras que hemos dicho.

Sin embargo, no debe allí mentar a su mujer ni a sus hijos, ni debe allí poner maldición ninguna, ni confirmación de ningunos de cuantos hemos dicho en la ley que habla de los privilegios, sino si fuere carta de acuerdo o de postura que haga con otro rey o con algún alto hombre; pues en tales documentos deben poner aquellas palabras que juntamente acordaren, según la conformidad a la postura fuere.





Además en ninguna de estas cartas sobredichas no deben allí hacer rueda con signo ni otra señal ninguna, mas deben poner límite cual quiere el rey; no obstante, si el documento fuese de conformidad o de postura según hemos dicho, no deben poner restricción sino según se arreglaren. A continuación, debe decir en cada una de estas cartas como la hace por mandato del rey, el lugar, el día, el mes y el año en que está hecha, y el nombre del escribano que la hiciere, y el tiempo en que reinó aquel soberano que la manda hacer, y debe ser registrada al igual que los privilegios, y entregada al rey que la dé por su mano a aquel que la ha de tener.

### Ley V.

*Cuáles cartas deben ser hechas en pergamino y cuáles en papel.*

De cera deben ser otras cartas selladas con sello colgado: y estas son de muchas maneras; porque unas se hacen en pergamino y las otras en papel: sin embargo, existe diferencia entre unas y otras; puesto que las primeras deben ser hechas en pergamino, así como cuando el rey da a alguno merced, alcaldía, alguacilazgo, juzgado, juramento, o finiquito de pago o de portazgo para toda su vida, o si perdona el soberano a alguno porque le tenga que dar carta, o de arrendamiento que haga con él o con otro por su mandato, o de cuenta que el haya dado, o de posturas, o de acuerdos, o de arreglos, o de contiendas, o de otras cosas que tienen los ricoshombres entre sí o con otros individuos, o de pactos que hacen algunos con el rey de labores o de otras cosas que le hayan de cuidar en su tierra o en su señorío, o de las que da el soberano a algunos que anden libres de peligro y seguros por su tierra con sus ganados y con sus cosas o de peticiones que anden por sus reinos: todas estas cartas y otras que las semejen, deben ser escritas en pergamino así como hemos dicho.

En cambio, las que deben ser en papel son estas: así como las que dan para sacar cosas prohibidas del reino, o las otras que van de mandamientos a muchos cabildos, que les envía mandar el rey, o de recaudar a algunos hombres, o de recoger los maravedís del soberano o de resguardo de los dineros: todas estas deben ser en papel, o otras de cual manera ya que sean semejantes de ellas.

**Ley VI.**

*Cómo debe ser hecha la carta cuando el rey otorga un cargo.*

Adelantado mayor, juez local, almirante, alcalde, juez o jurado cuando nombrase el rey a alguno de ellos, el documento que le diere debe ser hecho en esta manera: *Como sepan todos los concejos y todos los hombres que la carta vieren que el soberano que la mandó hacer, hace en toda su tierra, o en algunos lugares, o en algún ayuntamiento señaladamente a Fulano su adelantado, o su juez local o lo da alguno de los otros cargos mencionados, y que les manda que hagan por él así como por hombre a quien da aquel poder señalado: y porque esto no venga en duda que el ordenó dar aquella carta abierta y con su sello de cera colgado.*

**Ley VII**

*Cómo deben hacer la carta cuando el rey envía algún adelantado o juez a alguna tierra.*

Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla y todo lo que le sigue. Al concejo y a los alcaldes, y a los *hombres buenos* de Sevilla, salud y gracia. Sepan Ustedes que yo vos envío por vuestro alcalde a Fernando Mateos, que es *hombre bueno* y conocedor de quien me fio: y le otorgo libre poderío para oír, y juzgar y librar según fuero y derecho todos los acuerdos y las contiendas que pasen entre los hombres en Sevilla y en su término, bien sean litigios de herencia, de deuda, de libertad, de servidumbre, de justicia de sangre o de otra razón cualquiera que sea. De dónde vos ordeno que vos que le reciban por vuestro juez y que le obedezcan en todas las cosas que pertenecen a su oficio; puesto que cualquiera que contra esto hiciese, al cuerpo y a cuanto que hubiese me volvería por ello. Y porque esto sea firme y no venga en duda, dile esta mi carta sellada con mi sello.

**Ley VIII.**

*Como deben hacer la carta cuando el rey otorga a alguno por escribano público de alguna villa.*

Sepan cuantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla &c., otorgamos a Velasco Ibáñez por escribano público de Segovia; y habiéndonos él jurado de hacer y de cumplir este oficio bien y lealmente, también en las posturas que los hombres hiciesen entre sí, como

en los testamentos y en los litigios que hubiese de hacer ante algún juez, y en todas las otras cosas que pertenecen a este función, y además en cuidar nuestro señorío sobre todas las cosas del mundo, le revestimos en este cargo público con el escritorio y la pluma, y le damos facultad para usar de él públicamente: y mandamos que las cartas que él escribiere de aquí adelante en forma pública, que sean válidas y creídas por todo nuestro señorío, así como deben ser documentos elaborados por mano de escribano público. Y porque esto no venga en duda, le dimos este documento sellado con nuestro sello de cera.

### Ley IX.

*Cómo deben hacer la carta de legitimación.*

Legitiman los reyes a los hijos de los hombres buenos por hacerles merced, y la carta debe ser hecha de la siguiente manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Ramón Pérez vino antes nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla &c., y nos pidió merced que le reconozcamos a Ramón su hijo, el cual tuviera de doña Pedrona, mujer que no tenía marido. Por lo cual nosotros queriéndolo hacer bien y merced recogemos su ruego, y legitimamos por esta nuestra carta al sobredicho Ramón su hijo; y le otorgamos poderío de heredar los bienes de Ramón Pérez su padre arriba nombrado, cuantos tiene hoy en este día, y tendrá de aquí en adelante cuando muera Ramón Pérez con testamento o sin este. Además otorgamos a Ramón el sobredicho que pueda ser recibido en toda honra que hijo legítimo deba y pueda tener, y no le causen perjuicio en ninguna manera porque no fue nacido de mujer legítima, ni valga por lo tanto menos. Y para que esta legalización sea firme y estable, y no venga en duda, le dimos este documento sellada con nuestro sello de plomo.

### Ley X.

*Cómo debe ser hecha la carta cuando el rey libera a alguno de pago.*

Exoneración de tributo hace el rey a algunos, y las cartas que por tanto les diere, deben ser hechas en esta manera: como sepan los que la carta vieren que tal rey finiquitó a fulano de la contribución de marzo, o de la martiniega<sup>14</sup>,

<sup>14</sup> Tributo o contribución que se debía pagar el día de San Martín. *Ibid.*

o de todo pago, de toda fonsadera<sup>15</sup> o de moneda de plata u oro para toda su vida; o finiquitó a él, y a su mujer y a sus hijos, o a tales parientes según sea la merced que el soberano les quiere hacer: y debe allí decir cómo le hace aquel libramiento por hacerle bien y merced, y por servicio que le hizo o por ruego de fulano que le suplicó por él; y para que esto sea firme que le manda dar aquella carta sellada con su sello de cera; sin embargo tal documento como este debe ser sellada con cuerda de seda.

Así que, por eso hemos dicho que debe ser nombrada la moneda señaladamente si el rey le hiciere aquella merced que él quiera liberar de ella, porque pese a que diga que él finiquitó de todo pago, no se puede excusar de ella si señaladamente no la nombrase; ni además no está exento de la moneda por tal carta, excepto en vida de aquel rey que le hace aquel libramiento, si no dice en ella que el finiquitó para siempre; puesto que la moneda es contribución que toma el rey en su tierra separadamente en señal de señorío conocido.

### Ley XI.

*De qué manera debe ser hecha la carta de libramiento de portazgo.*

Portazgo puede quitar el rey a alguno, de que debe ser hecha la carta de este modo: *De nos tal rey a todos los portazgueros y a todos los hombres del reino que la vieren salud. Sepan Ustedes que nosotros finiquitamos a fulano de portazgo en todos nuestros reinos de todas sus cosas; y debe decir además la razón por las cual él hace aquel libramiento, según decimos en la ley anterior, o por cuyo ruego. Por lo cual, mandamos que ninguno no sea osado de embargar ni del contradecir por ello, si no que le tributaria tanto en coto, y la otra pena que pusiere allí el rey.*

Pero por tal que como este no se entiende que debe sacar cosas prohibidas del reino sino si lo diga señaladamente en aquella carta, ni se entiende que el excusa el rey de portazgo en otros lugares sino en aquellos donde lo él debe de tener; ni además no se puede eludir ninguno por tal carta de no dar su derecho al rey de las cosas vedadas que no tienen que sacar del reino a menos de dar aquella postura que el soberano pusiere: y debe ser sellada tal carta conforme hemos dicho de la otra del libramiento de la contribución.

<sup>15</sup> Tributo que se pagaba para atender a los gastos de la guerra. *Ibid.*

**Ley XII.**

*Cómo debe ser hecha la carta cuando el rey perdona a alguno de maldad que haya hecho.*

De indulgencia que el rey haga a alguno por maldad que haya cometido por lo cual permanezca en pena de cuerpo o de bienes, debe ser elaborado el documento de la siguiente manera: como sepan los que la vieren que tal rey perdona a aquél o a aquella que sea nombrado en la carta de tal culpa en que yacía, y que el da por exento, salvo de alevosía o traición, y que manda que ninguno no sea osado de demandarle ninguna cosa por esta razón; sin embargo, por tal carta como esta no se entiende que se puede excusar de hacer derecho por el fuero a los que querella tuvieren de él; porque el soberano no finiquitó en tal documento como esta sino tan solamente la su justicia, ni tampoco está exento, sino de aquella cosa que señaladamente sea nombrada en la carta de que el soberano le perdona: y debe decir en ella si le absuelve por ruego de alguno, o por servicio que aquel o aquellos le tenían hecho a quien hace el perdón, y este documento debe ser sellada así como hemos dicho en la ley anterior.

**Ley XIII.**

*Cómo debe ser hecha la carta de los arrendamientos que el rey hace.*

Arrendamiento que el rey haga de almojarifazgos, o de puertos, o de salinas o de algunos otros sus derechos, debe ser la carta hecha en esta manera: como conozcan los que la carta vieren que aquel rey que aquel rey que la mandó hacer arrendó a fulano tales almojarifazgos, o tales puertos, o tales salinas, o tales derechos que ha en tal lugar, o de tales cosas por tantos maravedís cada año o por lo tanto tiempo: y debe decir a cuales plazos ha de dar los dineros, y qué es o a cuánto lo que debe tomar el arrendador.

No obstante, esto no se entiende de otras cosas sino de aquellas que son de los derechos que el rey ha de tener, o que pertenecen al arrendamiento según la postura de aquel que arrienda: pero si otras cosas ocurrieren que no sean de aquellas rentas, deben ser del soberano si no fueren nombradas señaladamente en la carta del arrendamiento: y debe allí decir que aquel arrendador que tenga aquellos derechos salvos y seguros en aquel tiempo que la carta diga, cumpliendo los maravedís a los plazos según pusiere con el rey.

**Ley XIV.**

*De qué modo debe ser hecha la carta de pagamiento de aquellos que dieron cuenta al rey de las cosas que tuvieron de él.*

Cuentas dan al rey muchas veces aquellos que lo suyo han de ver o de recaudar que quieren tener carta de pagamiento: y si el rey se la mandare dar, debe ser hecha en este modo: como sepan o conozcan los que la carta vieren que tal rey recibió cuenta de fulano hombre de tantos maravedís de tal impuesto de marzo, a de tal moneda, a de tal tributo o de tal renta que cogió, y que es de esto pagado: y porque ninguno no lo pueda más demandar esta cuenta, ni él no sea obligado de responder por ella, que le da tanto aquella carta abierta. Y como ya que tal carta tenga, no se puede excusar si alguna cosa tomó que no debe, o si cogió más maravedís de que no dio cuenta, que no se la puedan demandar, y que él no tenga que reconocer por ello; porque este documento no lo exentó sino de cuanto nombra en ella señaladamente y de lo que dio verdadera cuenta.

**Ley XV.**

*Cómo debe ser hecha la carta de avenencia que algunos hicieron y quién la debe hacer.*

De avenencias o conformidades que hacen muchas veces ricos hombres, caballeros u otros hombres entre sí sobre contiendas que tuvieron, o de otros acuerdos que ponen para ayudarse que sean para servicio del rey, si ellos vinieren juntos y pidieren misericordia al soberano que los complazca, y que se los otorgue y que mande poner su sello en la carta que ellos hicieron de esta conformidad; debe decir al final de ella, cómo lo otorga y que ordena poner en ella su sello por ruego de ellos, y esto debe escribir alguno de los escribanos del soberano.

En cambio, si aquellos que hicieron el trato pidiesen merced al rey que mande él hacer la carta, la debe además hacer su escribano en esta manera: para que sepan los que la carta vieren y oyeren, que ante tal rey vinieron aquellos que fueron nombrados en la carta sobre contienda que tengan de tal herencia o de tal demanda que tenían entre sí, o sobre tal acuerdo que pusieron unos con otros, y que le pidieron merced que les otorgase conformidad a aquel convenio. Y debe ser escrito todo aquel hecho según el arreglo del pleito que hicieron, y después debe allí decir como el

sobredicho rey otorga y confirma aquella conformidad a aquel acuerdo, y manda que valga así como sobredicho sea en la carta; y para que no hubiese duda, manda poner su sello.

### Ley XVI.

*Cómo deben hacer las cartas de las labores que el rey mandare hacer.*

Si labores mandare el rey hacer a castillos, puentes, navíos o de otras cosas cualquiera por precio señalado, debe allí tener dos cartas partidas por *a*, *b*, *c*; una que la tenga el rey y la otra aquel que hubiere de hacer el trabajo, para que el rey sepa lo que tiene que dar y el otro lo que ha de efectuar; y deben ser hechas en este modo: para que sepan los que la carta vieren que tal soberano acuerda con tal maestro o con tal hombre que él haga tal labor, en tal lugar y en tal manera; se debe escribir todo como se ha de hacer y hasta qué tiempo, y el rey ha de dar tanta cantidad y tal premio en precio de aquella obra; y si aquel que ha de cumplir la labor pusiere pena alguna pena sobre sí, debe ser puesta en la carta, y se debe apegar a ella si no cumpliere la obra así como en la carta diga, cumpliendo el rey el pago o el premio así como sea puesto.

Y estas cartas debe hacer el escribano del rey o escribano de concejo y con testigos, y deben ser selladas con el sello del rey; y si el escribano de concejo escribiere la carta, si alguna cosa otorgare en ella al rey, debe ser escrito por mano de alguno de sus escribanos.

### Ley XVII.

*Cómo deben ser hechas las cartas de los que pusieren pleito con el rey para cuidar los puertos.*

Mandan los reyes muchas veces cuidar puertos de mar para que no saquen cosas prohibidas del reino, o para que no vengan por navíos por cuales venga daño a su señorío, y también de otros lugares peligrosos que están en la tierra para que puedan los hombres andar seguros; y si aquellos que han de hacer esta guardia la hacen por precio sabido, debe decirlo carta y el escribano la ha de hacer en este modo: para que sepan los que la carta vieren y oyeren que tal rey pone al hombre fulano que guarde tal puerto de mar o de tierra, según cualquiera que sea que no deje sacar cosas prohibidas, ni pasar por navío del que pudiese venir daño a la tierra; y además que

mantenga el puerto de la tierra resguardado en modo que los hombres que por allí pasaren que vayan salvos y seguros con todas sus cosas, si no están vedadas del rey, dando allí aquellos derechos que debieren dar; y por esta guarda que le hacen, da el rey por paga tal cantidad o tal renta; y dando el rey lo que con él acuerda, si por culpa, por negligencia, por engaño de aquel guardia, viniese algún daño, que sea obligado de pagarlo.

### Ley XVIII.

*Cómo deben ser hechas las cartas de encomienda que manda el rey dar.*

A hombres de otros reinos da el rey a veces cartas de encomienda y de protección, y tal carta debe ser hecha así: para que sepan cuantos la vieren que el rey recibe en su encomienda y en su defensa a tal hombre y todo cuanto él tiene, y que manda que ande salvo y seguro por todas las partes de su reino con mercaderías y con cuanto trajere; y otorgándole sus derechos donde los fuese a dar y no sacando cosas prohibidas del reino, que nadie se atreva de hacerle perjuicio, ni fuerza, ni demás, ni de contradecirle, ni apresarle, si no fuese por su deuda misma o por fianza que él mismo hubiese hecho; porque cualquier que lo haga pagará la pena que en la carta manda poner y además que reciba el perjuicio o daño doble.

Y hasta tiene otra manera de carta de encomienda que da el rey a veces a hombres de otro reino que son de mayor posición, de cómo los recibe el rey en su encomienda y en su defensa, a ellos y a sus herederos y a cuanto que tenga, y quien quiera que les haga fuerza, perjuicio u otra cosa, que se lo enmiende cuanto pueda.

Otras cartas hay que da el rey a veces a hombres de sus reinos en esta misma razón, exceptuando que no manda poner encomienda ni defensa.

### Ley XIX.

*Cómo deben ser hechas las cartas que el rey manda dar para que anden los ganados seguros.*

Merced piden al rey algunos de los que tienen ganados, que les dé sus cartas para que anden más seguros y pazcan por su tierra, y que nadie les haga daño; y tales cartas deben ser hechas en esta manera: para que sepan todos los que las vieren y las oyeren que manda el rey que los ganados de aquel o aquellos a quien diere la carta, que anden salvos y seguros por todas las partes de sus reinos y pazcan las yerbas, beban las aguas, no haciendo daño



en mies, ni en viñas ni en otros lugares cercados, y dando sus derechos allí donde los tengan a dar, que ninguno se atreva de los impedirselos, ni de contradecirlos; porque que cualquier que lo haga pagaría por mandato, tanto al rey como al quejoso el daño doble.

### Ley XX.

*Cómo deben ser hechas las cartas que el rey manda dar para sacar del reino caballos u otras cosas de las prohibidas.*

En pergamino de paño deben ser hechas las cartas que el rey da para sacar caballos u otras cosas prohibidas del reino por cuanto tiempo que sean, y se han de hacer en esta manera: del rey a los porteros y a todos cuantos la carta vieren, como les hace saber que él manda a Fulano que saque del reino tantos caballos u otras cosas de las prohibidas, y que defiende que ninguno se atreva de contradecirlos por sacamiento del reino; porque cualquier que lo haga, tanto él y cuanto que tenga se regresarían por ello. Y debe decir si la carta sería para una vez y que no valga más de aquella vez y en la frontera del reino sea rota: y si fuera para mayor tiempo, lo debe decir en la carta, y que de aquel tiempo en adelante que no valga; y en tales cartas como estás algunas veces por hacen mayor merced a aquellos a quien las da, manda y les otorga que no paguen peaje.

### Ley XXI.

*De qué manera deben ser hechas las cartas que el rey manda dar para que anden las peticiones por su tierra.*

Peticiones hacen los hombres con cartas del apostólico o del arzobispo para iglesias, o para hospitales, o para sacar cautivos o para otras cosas de misericordia, y demandan al rey cartas que les otorgue que pidan por sus reinos y estas deben ser hechas así: para que sepan que el rey manda que tal obispo, tal abad, tal ministro, tal prior u otro cualquier pedía misericordia al rey que manda que tal petición esté por sus reinos; y él por hacer bien y merced a aquel que se la demanda o a aquel lugar, que tiene por bien y manda que ande. Y aquellos que quieren dar sus limosnas, que las den y que prohíba que ninguno se las embargue ni se las confisque; porque cualquier que lo haga que le pesaría y que a él se volvería por ello. Y si por ventura por cruzada a por alguna otra razón fuese antes prohibido, que aquella petición no prospere, debe decir en la carta que por aquella razón no se impida.

### Ley XXII.

*Cómo debe ser hecha la carta en que manda el rey a algunos concejos que hagan alguna cosa señaladamente.*

A algunos concejos envía el rey muchas veces sus cartas en razón que reciban bien a algún hombre honrado cuando viene a su tierra, y que le hagan honra, o que den conducto a algún hermano suyo, cuando le envía a alguna parte sobre hecho señalado, o que tengan algunos convenios, o que vengán a su corte, o que vayan a hueste, o sobre algunas otras cosas que suceden, y tales cartas como estas deben así decir: como el rey les hace saber que tales y cuales cosas les sucedieron; y debe decir todo el hecho en la carta, y después que les manda el rey aquello que tiene por bien según el hecho que sea; y cualquier que lo no haga, el rey le ponga allí la pena que él quisiere.

### Ley XXIII.

*Cuando el rey mandare a algunos recoger tributo, moneda u otras cosechas, o hacer padrón, en qué manera deben ser hechas las cartas que les mandare dar.*

Marzadga<sup>16</sup>, moneda, martiniega, fonsadera u otras cosechas, manda el rey tomar a algunos muchas veces o hacer padrón; y las cartas que deben tener los recaudadores o el hacedor del padrón decimos que deben ser hechas en esta manera: del rey al concejo, o para los que debe ser la carta, les hace saber que él manda a tal hombre o a tales, que hagan tal cosecha, o que recauden tales maravedís, o que hagan el padrón de tal lugar, y que manda que recauden con el pago, o con los maravedís a aquel hombre, y que se los den hasta aquel plazo señalado que en la carta diga, o que le ayuden a hacer el padrón según lo manda la carta; y aquellos que lo no hagan que manda que los apresen y los retengan, y que la posesiones que tomaron en prenda le amparare para que tenga la pena que el rey tuviere por derecho.

Y pueden poner algunas veces en las cartas si el rey lo mandare, que cuando no quieren pagar sobre la prenda que le vendan; y si por aquella carta no la compraren, bien pueden hacer otras cartas para que hombres señalados la compren, y de cómo les valga a aquellos que la compraren.



<sup>16</sup> Marzadga: Tributo o contribución que se pagaba en el mes de marzo. *Ibid.*

## Ley XXIV.

*Cómo deben ser hechas las cartas que el rey envía a algunos cuando les manda hacer pesquisa, o que aseguren a algunos malhechores.*

Cosas inconvenientes hacen los hombres muchas veces sobre las que tiene el rey que mandar hacer pesquisas, así como cuando roban, o profanar iglesias, o estorbar caminos, fuerzan mujeres a hacer algunas de las otras cosas que dice en el título, *de las pesquisas*, sobre que manda el rey por sus cartas que lo investigaren, o que manda que aseguren a aquellos de quien se quejan de modo que comparezcan ante él.

Pero si es para hacer pesquisa debe ser hecha en este modo: del rey a aquellos a quien mandare hacer la pesquisa, cómo les hace saber sobre querella que le hizo tal hombre de tal hecho malo, que le hicieron, o sobre convenio que hicieron de contienda que tuviesen en entre sí, de la cual piden merced al rey que sepa la verdad por pesquisa, o sobre algunas otras cosas que hicieron conocer al rey, que lo manda él indagar de lo suyo; y cómo manda el rey que aquellos a quien los indagadores demandan la verdad, que se la digan, y los que lo vieron estén en que lo vieron, y que digan como lo vieron, y los que lo oyeron a quién lo oyeron, y los que lo creen que digan por qué lo creen, y que les digan tal verdad que el rey no encuentre después lo contrario; y si de otro modo lo hiciesen, que a ellos se volvería por ello y la pesquisa que hiciesen, que el rey manda que se la envíen escrita en su carta cerrada y sellada con sus sellos, y que le envíen la carta suya por cual les mando hacer aquella pesquisa. Y si carta es para recaudar a aquellos de quien se quejaren, que manda el rey a los alcaldes y a todos los que la carta vieren, que ya que aquel que la carta llevare se las presentare a aquel o a aquellos malhechores; y que los retengan hasta que den buenos fiadores o buen recaudo para que comparezcan ante él rey; pero si en la carta no dijere que los den sobre fiadores, no los deben dar.

## Ley XXV.

*Como deben ser hechas las cartas de guiamiento o salvoconducto.*

Mensajeros del rey u otros hombres van algunas veces a otras partes fuera de sus reinos, y tienen necesidad de cartas de como vayan guiados o seguros, y estas deben ser hechas en latín para que las entiendan los hombres de las

otras tierras en esta manera: a los reyes, a los condes y a los otros grandes hombres de fuera de los reinos que la carta vieren como les hace saber que él envía a tal hombre en su mandato, y que les ruega que cuando pasare por tierras suyas o por lugares suyos, que ellos le den seguro guiamiento en ida y en su regreso a él y a sus hombres, con todas sus cosas; y que a bien y a honra que le hagan que se lo agradecerá mucho.

### Ley XXVI.

*Quién puede dar carta o privilegio en casa del rey.*

En casa del rey ni en su corte nadie debe dar cartas sino estas que aquí diremos luego: primero decimos que ninguna carta que sea de gracia o de merced, que el rey haga a alguno, que no la pueda dar otro sino el rey, u otro de aquellos que lo deben hacer por su mandato, así como canciller, notario o alguno de los otros que han de juzgar en la corte, así como adelantados<sup>17</sup> o alcaldes.

También decimos que ninguno otro debe mandar hacer de nuevo los privilegios, ni confirmarlos sino el rey mismo, ni aunque sean hechos por su mandato, no los debe otro dar sino el rey de su mano; y esto tuvieron por bien los sabios antiguos para que no pudiese allí ser hecho error ni engaño y también para que los que reciban los privilegios y las gracias del rey lo agradeciesen a aquel que tiene poder de darlos y de cuyas manos los reciben.

Las cartas foreras<sup>18</sup> o los juicios que juzgaren decimos además que las pueden dar los adelantados o los alcaldes de casa del rey y las otras cartas que son en razón de las cosas que el rey manda hacer o recaudar, también en hecho de justicia como de rentas, o de cosechas, o de cuentas, y también de las mandatos o en las otras cosas que tengan en hecho del rey, o de su corte, o de su casa, o de las otras cosas que son suyas conocidamente por el reino, ninguno las debe mandar dar sino el rey a aquellos oficiales a quien las mande dar él señaladamente.

<sup>17</sup> Adelantado: Antiguamente, jefe militar y político de una provincia fronteriza. *Ibid.*

<sup>18</sup> Carta forera: Antiguo privilegio real de exenciones, fueros e inmunidades. *Ibid.*

De dónde decimos que cualquier que hiciese contra lo que esta ley manda dando privilegio o carta de otra manera, que es falso, y mandamos que tenga la pena que dice en el título *de los falsarios*.

### Ley XXVII.

*Quién puede juzgar los privilegios y las cartas, y cómo se deben juzgar y entender.*

Quién debe juzgar los privilegios y las cartas si alguna duda pasa, lo queremos mostrar por esta ley; de dónde decimos que el privilegio de donación que otorga el rey no lo debe juzgar ninguno sino él mismo o los otros que reinaren después de él. Los otros privilegios de confirmación en que diga que valen si como valieron hasta aquel tiempo en que fueron confirmados, o hasta otro tiempo señalado que como valieron en tiempo de los otros reyes, o en los que dice que resguardan los derechos de los privilegios de los otros, estos bien los pueden juzgar aquellos que son puestos para juzgar aquellas tierras en que los privilegios sean mostrados en tal manera que si aquellos contra quien los trajeren negaren que no valieron así, que lo mandaren probar a aquellos que los muestran y lo juzguen por juicio según que sea probado. Y si son privilegios en que diga que la confirmación resguarda los derechos de los privilegios de los otros, y digan aquellos contra quien los llevan que tienen privilegios que fueron dados antes que aquellos, los deben hacer presentar tanto a los unos como a los otros, y probar cuales fueron dados primero; y los que encuentren que fueron dados primero mandamos que valieren si fueron usados como debían, y si tal duda encuentren que ellos no la puedan juzgar por sí, deben enviar a ambas partes con los privilegios al rey que la juzgue él.

Y si en las otras cartas foreras o de gracia que el rey haga, naciere contienda sobre ellas, las deben además juzgar los jueces ante quien comparecieren, poniendo el entendimiento de ellas a la mejor parte, a la más derecha, a la más provechosa y a la más verdadera según derecho: y si alguno de los que las hubieren de juzgar lo hiciese contra lo que esta ley dice juzgando alguna de ellas maliciosamente a sabiendas, o mala intención, no debe valer lo que juzgare, y él debe ser dado por desprestigiado, y las partes deben ir al rey a que les libre aquella duda como él tiene por bien.

**Ley XXVIII.**

*Qué fuerza tienen las cartas y los privilegios, y en cuántas maneras se deben guardar.*

La fuerza que tienen los privilegios y las cartas de la manera que sean, la queramos mostrar por estas leyes y separar de cuántas maneras son y cómo se ganan; de dónde decimos que unas se ganan según fuero y las otras contra fuero, y la tercera manera es de otras cartas que no se ganan según fuero pero no están contra él. Y les queremos hablar en ésta ley de las primeras cartas que se ganan según fuero, y decimos que éstas que así son ganadas son aquellas en que da el rey, o los otros que dan las cartas por él, para cumplir alguna cosa señalada según fuero; y por lo tanto tales cartas decimos que tienen fuerza de ley, y se deben entender y juzgar sin falta y sin punto, así como la ley. Y los privilegios también decimos que tienen fuerza de ley sobre aquellas cosas que son dadas, porque privilegio quiere decir ley apartada y dada señaladamente a bien de alguno o de algunos.

**Ley XXIX.**

*Que las cartas que sean ganadas contra la fe que no valgan y cómo se deben cumplir las cartas que sean ganadas contra los derechos del rey.*

Cartas y privilegios hay allí de otra manera que son contra fuero y contra derecho, y estas pueden ser ganadas en muchas maneras, porque o son contra derecho de nuestra fe de que hablamos en el libro primero, o son contra los derechos del rey, o son contra el derecho del pueblo comunalmente, o contra el derecho de algún hombre señalado; y de cada una de estas diremos que fuerza tienen, y cuáles deben valer y cuáles no.

Y decimos que si son contra nuestra fe no tienen ninguna fuerza, ni deben ser recibidas en ninguna manera, ni deben valer; y si sean contra los derechos del rey no deben ser después cumplidas las primeras; porque no tienen fuerza ninguna porque pueden ser dadas con la prisa de una congoja o con gran aflicción, no pudiendo al hacerlo por evitar gran daño suyo, o teniendo de ver otras cosas para que no pudiesen disponer voluntad, pero aquellos a quien las enviare lo deben hacer saber al rey como recibieron tales cartas que eran contra sus derechos, o por incumplimiento de ellos, y que les envié decir como lo hagan; y si les enviare las segundas cartas en aquella misma razón, las deben cumplir; pero deben después enviar decir al rey que las

cumplieron, pero que eran a su daño y contra su derecho, y esto han de hacen para que el rey entienda que hicieron lo que él manda.

### Ley XXX

*Que las cartas que son ganadas contra derecho de algún pueblo o de otro hombre alguno, cómo las deben cumplir y cómo pueden valer.*

Si contra derecho comunal de algún pueblo o a daño de él, sean dadas algunas cartas, no deben ser cumplidas las primeras porque no tienen fuerza, porque son a daño de muchos, pero lo deben mostrar al rey rogándole y pidiéndole merced sobre aquello que les envía mandar en aquella carta; pero si después el rey quiere en todas maneras que se haga deben cumplir lo que él mande. Y si son contra derecho de alguno señaladamente, así como que el que tomen lo suyo sin razón y sin derecho, o que le hagan otro perjuicio conocidamente en el cuerpo o en sus posesiones, tales cartas no tienen fuerza ninguna, ni se deben cumplir hasta que lo hagan saber al rey aquellos a quien sean enviadas, que les envié decir la razón por qué lo manda hacer; porque todo hombre debe sospechar que puesto que el rey entienda el hecho cual es, no mandase cumplir la carta.

### Ley XXXI.

*Cómo no debe valer la carta que sea ganada contra derecho natural.*

Contra derecho natural no debe dar privilegio ni carta emperador, ni rey ni otro señor, y si lo dieren no debe valer; y contra derecho natural sería si diesen por privilegios las cosas de un hombre a otro no habiendo hecho cosa porque las debiese perder aquel de quien eran, excepto si el rey las tenga por necesario para hacer de ellas o en ellas alguna labor, o alguna cosa que tenga a bien común del reino, así como si fuese alguna heredad en que tengan a hacer castillo, torre, puente o alguna otra cosa semejante de estas que viniesen a provecho o a protección de todos o de algún lugar señalado; pero esto deben hacer en una de estas dos maneras, dándole a cambio por ello primeramente, o comprándoselo según valiere.

**Ley XXXII.**

*Cómo no debe valer la carta que alguno ganase, que nunca fuese obligado de dar ni de responder por la cosa que debe.*

Tan firmemente demandan los hombres a veces a los reyes para que les den privilegios y cartas sobre cosas que les piden, que se las han de otorgar aunque entiendan que son contra derecho, y esto han a hacer más por enojo grande que de ellos reciben, que por deseo que tienen de hacerlo; y los que estas cartas ganan, se mueven maliciosamente a demandar su provecho con daño de otro; porque hay allí tales que le piden cartas en que les otorgue el adeudo que deben a otro para que nunca sean obligados de dárselo, ni de el responder por ello; y porque tal carta como esta es contra derecho natural, tenemos por bien y mandamos que el juez ante quien compareciere, no consienta que sea creída ni valga.

**Ley XXXIII.**

*Cómo no debe valer la carta en que el rey alargare plazo o deuda a alguno.*

Agraviados son los hombres a veces de pobreza, de manera que no pueden pagar lo que deben a los plazos a que lo tienen que dar, y piden merced al rey que les dé cartas en que les alargue el plazo a que deben pagar. Y porque sucede a veces que el rey le es necesario el servicio de estos tales en hueste o de otra manera, o por deseo que tiene de hacerles bien y merced dales cartas en que les alarga el plazo y tal carta como esta mandamos que valga; porque como ya que reciba por ella algún agravio aquel a quien deben la deuda, por todo eso queda a salvo lo suyo, y tenemos por bien que lo cobre y que lo tenga; y para que sea tanto más seguro decimos que cuando tal carta sea ganada contra él y se la mostraren, entonces puede demandar fiador a aquel que quiere usar de ella que le pague al plazo que el rey le otorga y si el que gana la carta no le quiere dar fiador, mandamos que no valga la carta ni comprometa a aquel contra quien fue ganada.



**Ley XXXIV.**

*Que las cartas que el rey diere de gracia deben valer y qué fuerza tienen.*

Pueden ser ganadas otras cartas que no son según fuero, pero no están contra él, y estas son las que da el rey queriendo hacer gracia y merced a los hombres así como en darles heredamientos o eximirles de tributo, o de hueste, o de fonsadera o de otras cosas señaladas para hacerles bien y merced; y decimos que tales cartas como estas tienen fuerza de ley y deben ser guardadas como ley.

Pero la carta que fuese dada de libramiento de hueste o de fonsadera no debe valer sino en vida de aquel rey que la da, porque estas son cosas que están unidas siempre al señorío del reino; y de estas cartas que el rey diere no se debe ninguno agraviar, porque aunque el rey mande hacer alguna cosa que sea agravio a algunos, todavía la deben obedecer y cumplir, puesto que el rey la hace por merced y por hacer bien a otros; porque también deben aquellos esperar que el rey les pudiere hacer merced cuando quisiere, como la hizo a los otros que dio las cartas; y demás razón es y derecho que puesto que el rey está obligado y tiene poder de hacer merced, que ninguno se la contradiga, ni se la impida que no la haga allí donde él entienda que conviene.

Pero bien pueden hacer aquellos a quien el rey enviare tales cartas como estas, en hacerle saber por sí o por otro, porque les es grave de hacerlo; y haciéndolo así no lo debe el rey tener por mal, sino con todo eso, si el rey tuviere por bien que sea, deben obedecer lo que él mande; porque esto no es del conocimiento de ellos, si está derecho o no, sino está en el conocimiento del rey.

**Ley XXXV.**

*Cuánto tiempo duran las cartas foreras.*

Cuanto tiempo dura la fuerza de las cartas, lo queremos mostrar por esta ley y decimos que las cartas foreras que son dadas para mover pleito, así como demanda que quiera alguno hacer de nuevo, o de otra que sea comenzada de que no pueda tener derecho, tales cartas como estas tienen tiempo de duración hasta diez años, estando vivos: aquel que la manda dar, el que la gana y aquel contra quien fue ganada; porque muriendo alguno de estos no debe valer la carta si el pleito no sea comenzado a lo menos por

emplazamiento, pero puesto que hubiese comenzado de esta manera debe valer la carta para juzgarse el pleito de allí en adelante por ella entre aquellos de quien es el pleito o sus herederos.

Pero si la contraparte de aquel contra quien fue ganada la carta, ganare otra sobre aquel pleito mismo contra aquella contraparte que ganare la primera, y no quiere usar de aquella carta hasta un año pudiéndolo hacer, decimos que la primera carta se pierde porque no usa de ella en aquel tiempo del año según que dijimos, y deben juzgar por la segunda.

Pero si la carta que sea ganada sobre pleito de alzada o sobre juicio terminado, tal carta debe valer aún para poder defenderse por ella, pero si le demandan y no la quiere mostrar para defenderse con ella, si entrare en pleito y se defendiere por otra razón, y dieren juicio contra él, se pierde la carta, y de allí adelante no se puede defender por ella porque no fue mostrada en el tiempo que debe.

### Ley XXXVI.

*Por qué cosas se pierden las cartas que son ganadas de casa de rey y si duda acaeciere sobre ellas, quién las debe juzgar.*

Se pueden perder las cartas de que hablamos en muchas maneras de modo que no valdrían, y nos lo queremos mostrar en esta ley, y lo dice así, que si la carta sea ganada diciendo mentira o encubriendo la verdad, que no debe valer: además decimos que si alguno gana carta sobre alguna cosa y su contraparte ganare otra carta en que haga menciona de ella, que no debe valer la primera, pero si no hiciere mención de ella debe valer la primera y no la segunda; y esto decimos si el que ganara la primera se quiere defender por ella, argumentando que no hace menciona en la segunda carta de la suya que él ganare, y si así no lo argumenta debe valer la segunda y lo que por ella sea juzgado.

Pero si alguno ganare carta sobre alguna cosa, y su contraparte ganare otra sobre aquel mismo pleito, si ambas las cartas fueren para un alcalde, y naciere duda sobre ellas, así como que fueren dadas en un día, o de otra manera cualquier, de modo que no pueda dilucidar el alcalde cual fue dada primero, no debe juzgar por ninguna de ellas, sino lo debe enviar decir al rey que mande lo que tiene por bien; y si tales cartas sean ganadas la una para un alcalde y la otra para otro, desde que los alcaldes lo supieren, se deben

juntar ambos y acordar cuál de ellos debe juzgar aquel pleito.

Y si por ventura ellos no se pudieren poner de acuerdo, deben ir a enviar o enviar sus cartas al rey si está cerca de aquella tierra hasta tres jornadas; que les juzgue aquélla duda, y si estuviere más lejos, deben ir a enviar al adelantado mayor del rey, si también estuviere en aquella tierra, o a alguno de los adelantados menores que les juzguen aquella duda; y esto que dijimos de los adelantados se entiende si fuere el pleito en alguna de las tierras donde los tuviere; pero si fuere en tierra donde no hubiese adelantados, deben ir a algunos de aquellos que tienen poder de juzgar en las ciudades o en las villas, que les juzguen además aquella duda.

### Ley XXXVII.

*Que las cartas que son ganadas por engaño no deben valer.*

Más maneras hay hasta por que se pueden perder las cartas de las que dijimos en estas otras leyes; de dónde decimos que si alguno gana carta sobre algún pleito señalado y su contraparte gana otra carta general en que comprenda muchas cosas, aunque en esta segunda haga mención de la primera, si no hablare de aquella cosa señaladamente que el otro gana la primera carta, decimos que se pierde la segunda y debe valer la primera.

Además decimos que si alguno ganase dos cartas sobre algún pleito, tanto la una como la otra para cada uno de los alcaldes por hacer trabajar a su contraparte, que se pierden ambas cartas y no deben valer si demanda aquel pleito por ambas cartas; porque no es derecho que valga la cosa que es ganada con engaño, antes decimos que debe pagar las costas y las misiones a la otra parte que hizo por razón de aquel engaño.

Pero si ganare dos cartas ambas de una manera para un alcalde, deben valer; porque es tanto como si ganara una sola carta; porque bien semeja que lo hizo más por cuidarse, para que si perdiese la una que le quede la otra, que no por hacer mal a otro. Y decimos aún que si algunos se emplazaren para comparecer ante el rey en día señalado, ya se emplacen ellos por sí o lo emplace otro, y también aquellos que tuviesen alzada a casa del rey o a algún lugar otro donde se deben alzar con derecho, tanto los unos como los otros de estos mencionados, el que se adelantare y ganare carta antes del plazo sin su contraparte, ya sea que la gane de casa del rey o de los otros lugares donde hubieren de juzgar su emplazamiento o su alzada, decimos que tal

carta como esta se pierde y no debe valer porque fue ganada arteramente y con engaño.

### Ley XXXVIII.

*Carta que el excomulgado gana no vale, ni el que la gana encubriendo alguna cosa de pleito que sea comenzado o de otro hecho.*

Perdidas tenemos además que son aquellas cartas que se ganan en alguna de estas maneras que diremos en esta ley, así como si el que fuese excomulgado según el derecho de la Santa Iglesia, ganase carta para mover pleito nuevamente contra alguno, porque tal carta como esta se pierde y no debe valer.

Y si alguno gana además carta de casa del rey sobre pleito que ya hubiese comenzado ante los alcaldes o ante aquellos que tienen poder de juzgar, porque su contraparte no tuviese derecho, o el pleito se anule o se resuelva no habiendo terminado el pleito, tal carta decimos que no debe valer si no hiciese mención en ella de todo lo que hubiese ya pasado en el pleito ante aquellos que lo oyeren y que lo deben juzgar; pero si este tal hiciese mención en ella agraviándose de perjuicio que le hagan mostrando razón derecha por cual la pueda ganar, decimos que bien puede valer la carta que ganare en esta razón.

También decimos que no debe valer la carta que alguno ganare diciendo que le hicieron perjuicio o también sabiendo la razón porque fue el hecho, callándola y no queriéndola decir.

También decimos que sí alguno ganare carta del rey de perdón sobre maldades que hubiese hecho, o sobre entrega u otra cosa alguna que hiciese diciendo alguna parte de aquello por que le pide perdón o por que le ruega y encubriéndolo, decimos que tal carta como esta no valga, porque niega la verdad, y toda cosa que por ella sea hecha, dada o prometida no debe tampoco valer; pero si fuese de perdón de su cuerpo señaladamente por maldad que hubiese hecho, debe valer en aquellas cosas sobre que él demanda perdón y no en más.

**Ley XXXIX.**

*Carta que sea ganada contra otra o contra alguna postura no vale si hiciere mención de la primera o de la postura; ni la que sea ganada por otro sin representante.*

Por otras maneras muchas se pueden perder las cartas de modo que no deben valer, que queremos aquí decir, así como si alguno tiene carta de gracia o de merced que el rey le hubiese hecho, si otro alguno ganare carta que sea contra aquella, no debe valer la segunda carta si no hiciese mención en ella de la otra que fue dada primero, de modo que diga en ella señaladamente que la carta primera no valga. También decimos que si ricos hombres o concejos pusieren algún convenio entre sí, que sea a bien del rey y del reino y que no sea a su daño; y otro alguno ganare carta que sea contra aquel convenio, que tal carta como esta no debe valer; porque se pierde por esta razón, porque fue ganada como no debe, encubriendo la verdad; eso mismo decimos si fuese ganada contra privilegio que tenga alguno de heredamiento, o exención o de otra merced que el rey le hubiese hecho.

También decimos que se pierde la carta que es ganada sin personería o representación de aquel de quien es el pleito, si no es aquel que la gana de aquellos que pueden razonar pleito de otro sin personería, así como dijimos en el título *de los personeros*.

**Ley XL.**

*Que la carta que alguno ganase sobre cosas que pertenezcan a muchos comunalmente, se pueden los otros aprovechar de ella aunque no haga mención de todos.*

Un conjunto tienen a las veces algunos hombres heredad, casa, torre u otra cosa que les pertenezca comunalmente a todos por razón de heredamiento, de compañía o en otra manera; y sucede que reciben en tal heredamiento perjuicio o deshonor, sobre la que envían pedir merced al rey que les dé juez que les hiciese alcanzar derecho en esta razón a que les ampare; y en tal caso como este decimos que sí alguno de ellos ganare carta del rey, que de tal carta se pueden aprovechar todos, aunque no se haga en ella mención de todos los otros a quien pertenece.

**Ley XLI.**

*Cómo no debe valer la carta que sea ganada contra viuda, contra huérfano o contra alguna de las otras personas que son dichas en esta ley.*

Se Mueven a veces maliciosamente los hombres ya a ganar cartas contra los huérfanos, viudas, los hombres muy viejos o aquejados de grandes enfermedades, o de muy gran pobreza, para traerlos a pleito ante el rey, o ante los adelantados, o ante otros jueces que no son moradores en la tierra donde viven estos mencionados, contra quien las ganan; y porque no tenemos esto por cosa justa, ni por derecha, mandamos que la carta que sea ganada contra cualquier de estos mencionados o contra otra persona semejante de ellas, de quien el hombre hubiese de tener merced y piedad por razón de la mezquindad o miseria en que vive, que no valga ni sea obligado de ir a responde por ella, en ninguna parte sino ante el juez de aquel lugar donde vive.

Pero la carta que cualquiera de estas personas afligidas ganase contra otro para presentarlo frente el rey o ante otro juez que se le otorga para que lo oiga y le haga tener derecho, mandamos que valga; y esto tuvieron por bien los Sabios Antiguos porque señaladamente los emperadores y los reyes son jueces de estos tales mayormente que de los otros, y a ellos pertenece de hacerles alcanzar derecho y de mantenerlos en justicia de manera que no reciban fuerza, ni perjuicio de los otros que son más poderosos que ellos.

**Ley XLII.**

*Cuáles privilegios valen y por cuáles cosas se pueden perder.*

Los privilegios tienen sus tiempos en que deben valer y otros en que se pueden perder, y diremos primero de los tiempos en que valen y después de como se pierden.

De dónde decimos que los privilegios de franqueza que son de exención de pago al rey o de portazgo que no den por sus reinos, o los libera de otro servicio, o de otra cosa que debiesen hacer al rey señaladamente, que tales privilegios valen para siempre; pero por este lugar se pierden si aquellos que los tuvieron no usaron de ellos hasta treinta años del día que les fueron dados.

También hay privilegios de otra manera que da el rey, en que les otorga a aquellos que los da que hagan alguna cosa nuevamente que no pudiesen hacer sin mandato de él, así como feria o mercado, o si les mandare que

vendiesen alguna cosa que estaba antes prohibida, o que sacasen alguna cosa del reino que por prohibición no se atreviesen antes a sacar, o si usasen tanto por una medida y les se otorga que vendiesen por otra, o otras cosas cualquiera que fueran de estas maneras; tales privilegios como estos duran para siempre, si usan de ellos hasta diez años desde el día que les fueron dados; pero si hasta este tiempo no usasen de ellos, de allí adelante se pierden y no deben valer.

También decimos que si alguno tiene privilegio y usare mal de él, así como si pasare a más, o hiciese más cosas que en el privilegio sean otorgadas, tal privilegio se pierde y lo que por él fuese dado; porque es cosa derecha que los que usaron mal de la gracia o de la merced que los reyes les hicieron, que la pierdan.

### Ley XLIII.

*Quien hace contra su privilegio como no debe, lo pierde.*

Pues hemos comenzado a hablar de los privilegios, queremos aún decir otras cosas en esta ley, por que deben valer y también por cuales cosas se pierden; y decimos que si ricos hombres, o concejos o otros hicieren algún convenio entre sí que complazca al rey, y aquel convenio les confirmare por su privilegio, tal privilegio como este debe valer por siempre. Pero la primera vez que ellos mismos hiciesen contra él, se pierde y no debe valer de allí en adelante a aquellos que lo quebrantaren, y sin esto deben pagar al rey la pena que sea puesta en aquel privilegio.

Y también decimos que si el rey da privilegio de donación a alguno, y en aquella razón que fue dado no se tornaba en gran daño, y después aquel o aquellos a quien el rey lo diere usaren del en tal manera que se regrese en daño de muchos comunalmente, tal privilegio como este decimos que de la hora que comienza a tornarse en daño de muchos como dijimos, que se pierde y no debe valer.

Además decimos que si alguno tiene privilegio que le hubiese dado el rey sobre algunas cosas, y le demandan en juicio alguna de ellas y no se defendiere por él razonando como tiene privilegio sobre aquella cosa, si el juicio fuese dado contra él, en aquel pleito y no se alzare de él, se pierde el privilegio por siempre en cuanto aquello señaladamente sobre que fuese dado el juicio.

**Ley XLIV.***Cuáles privilegios valen y cuáles no.*

No debe ser creído el privilegio, ni la carta plomada en que no fuese escrito el nombre del rey que lo dio, el día, el mes y el año en que fue hecho, y cuántos años tiene que reina el rey que lo mando hacer, o que no fuese sellado con su sello, o marcado con el signo que usaba hacer el rey, de quien hace mención en el privilegio.

También decimos que si el privilegio se contrapone del curso y de la manera en que acostumbraban a hacer los otros privilegios que solía dar aquel mismo rey, que no debe ser creído y decimos que no debe ser creído si estuviere desgarrado o realizado en lugar sospechoso, o si estuviere roto o dividido.

Y más decimos hasta que el traslado de ningún privilegio no debe ser creído, excepto si lo se otorga el rey y lo manda sellar con su sello.

**Ley XLV.***Cuáles cartas son generales y cuáles especiales.*

*Generales* son llamadas las cartas que comprenden muchas cosas no señalando ninguna, así como las cartas en que dice: a todos los que esta carta vieren; o en las que dice: mando que recaudes, que emplace o que hicieren tal cosa señalada a todos aquellos que tal hecho hicieron, o a los que vos dijere este que lleva la carta, y también las otras que el rey enviase por sí en esta misma manera sobre alguna cosa que sucediese.

Y también decimos que si la carta fuese enviada en que nombre señaladamente a alguno sobre alguna razón, y después la volviese con otras muchas, así como sí se quejase: Fulano me hizo este perjuicio y otros muchos, o si dijese: demando tal cosa y otras muchas; tales cartas como estas, aunque nombre en ellas personas señaladas o cosas ciertas, porque las regresa con otras muchas, se toman a ser en aquella manera que las otras que abarcan mucho; y todas estas cartas sobredichas en esta ley tienen por nombre: generales, porque abarcan en sí muchas cosas.



## Ley XLVI.

*Cuántos hombres pueden traer a pleito por la carta general del rey sin los que son nombrados.*

Los entendimientos de los hombres son diferentes en muchas maneras así como dijimos en el comienzo de este libro, y por lo tanto hay algunos que quieren aprovechar más de las cosas, según su voluntad que por derecho.

De dónde nosotros, temiendo que algunos querrían sacar entendimiento de la ley anterior para ganar cartas con engaño por hacen mal a otros con ellas, queremos mostrar todos estos engaños y cómo se deben entender y cómo no deben valer; y decimos que si alguno gana carta contra otro en que diga: Fulano me querello de Fulano y de otros muchos, queriendo por esta palabra presentar muchos a pleito para hacerles daño, mandamos que por alguna carta como esta, no pueda llamar a pleito a más de cuatro, excepto aquellos que señaladamente nombrare en la carta por sus nombres.

Y decimos que estos cuatro hombres que dijimos que no nombra específicamente, que no debe, ni puede llamar tales que sean más poderosos hombres, ni más honrados que aquellos que nombró, pero que sean tales o menores como aquellos de quien hizo la querella señaladamente en poder y en honra; porque si de otro modo fuese, un hombre pobre ó vil puede llamar tales hombres y tan honrados que trayéndolos en pleito, les haría perder lo que tengan o gran parte de ello por tal engaño como dijimos.

Y decimos más, que si aquel que gane la carta general, así como hemos dicho, en que nombrase señaladamente a algunos, si después quiere demandar a los que no nombra específicamente antes que a los otros, el alcalde o aquel a quien fue enviada la carta no lo debe oír, porque bien parece que lo hace con engaño, excepto si aquel o aquellos a quien nombra estén muertos, o muy enfermos, hubiesen ido en servicio del rey, o de otro señor suyo, a en mensajería de su concejo, o en romería, por cual no los pueda antes demandar a aquellos que a los otros.

Y aunque dijimos que el que ganase tal carta que no podía llamar más de cuatro sino los que fueran nombrados señaladamente en ella; pero si la demanda fuere de pleito que atañe a muchos, puesto que la razón es una es y un razonador tendría a dar por ella a todos, decimos que puede demandar como a uno, y no se pueden excusar por decir que son más de cuatro.

## Ley XLVII.

*Por qué razones tiene poder de juzgar aquel a quien envía el rey carta sobre pleito señalado, a más hombres y más cosas que no dice en ella.*

De las otras cartas que son dadas sobre cosas señaladas y ciertas, queremos decir y hacer entender por esta ley cómo son, y cómo no deben valer los engaños que sean hechos por ellas; y esto hacemos para que los hombres se sepan cuidar de no recibir engañosamente daño; y decimos así, que carta señalada es aquella en que nombra ciertas personas por sus nombres así como si dijera: tal hombre o tal mujer; y además aquella en que nombra ciertas cosas, así como tal viña, tal casa, tal heredad u otra semejante de estas que fuesen bienes inmuebles.

Eso mismo decimos en las cosas muebles, así como si diga tal caballo, tanto ganado, tantos maravedís o algunas otras cosas que son de esta manera, no volviendo en la carta dejar algunas palabras que abarquen muchas cosas, como decimos en las dos leyes anteriores.

Pero decimos que por tal carta como esta no puede juzgar aquel a quien sea enviada sino hombres, ni más cosas de cuántas diga en la carta señaladamente, excepto en estas dos cosas que se hacen como con engaño: y la una es, cuando aquel contra quien ganan la carta enajena la cosa sobre que es ganada a otro, por hacer embargo a aquel que gana la carta contra él; y por lo tanto decimos que aquel a quien es enviada tal carta, que debe hacer responder a aquel que por tal engaño recibiere la cosa, tanto como haría al otro contra quien fue ganada la carta, aunque que no haga menciona en ella de aquel que tiene la cosa.

La otra razón es, si aquella cosa sobre que fue ganada la carta sea cambiada por otra, y el demandante la quiere demandar. También aquel a quien sea enviada la carta decimos que también puede juzgar sobre aquella cosa por cual fue cambiada, como haría sobre aquella misma por que fue enviada la carta.

Y decimos que aquel a quien sea enviada tal carta que puede juzgar a todos estos mencionados, tanto a aquel contra quien fue ganada la carta como al que tuviere la cosa enajenada o cambiada, y a todos los otros que le forzasen o le impidiesen tal cosa como esta, y puede también juzgar las rentas y los frutos que saliesen de tales cosas como estas.

Y decimos además que puede urgir los testimonios que las partes nombraren que vengan a decir la verdad ante él, así como dice en el título: *de los testigos*, y además decimos que tal pleito como este no lo puede ningún otro juzgar sino aquel a quien lo manda el rey por su carta, excepto si después le manda a otro juzgar por su palabra, o por su carta misma, no queriendo que aquel primero lo juzgase, o entendiendo que no lo podía o que no debía juzgar. Pero si el rey enviase su carta al juez de algún lugar o a otro hombre que tenga algún oficio señalado que juzgase tal pleito, y en la carta no hubiese puesto señaladamente el nombre de aquel a quien la envía, si aquel a quien fuese enviada tal carta muriese, bien puede juzgar tal pleito aquel a quien hubiese puesto en su lugar; pero si en la carta hubiese señalado el nombre de aquel a quien fue primeramente enviada, no lo puede otro ninguno juzgar sino aquel a quien lo mande el rey específicamente por su carta o por su palabra.

### Ley XLVIII.

*Por cuáles cartas del rey reciben poder de juzgar aquellos a quien son enviadas, y cuáles son foreras.*

Por cuáles cartas se entiende que reciben señaladamente poder de juzgar, aquellos a quien son enviadas, queremos mostrar en esta ley y decimos así, que aquel a quien envía el rey carta, en que le manda que haga tener derecho a algún hombre o a alguna mujer, o en que le manda hacer alguna otra cosa, y le envía decir en ella, si así es, que por esta palabra se entiende que le da el rey poder de que conociendo del pleito si es así o no, que lo puede juzgar.

Eso mismo decimos si dijere en la carta que haga llamar a las partes y que oiga sus razones, y que los delibere o que los juzgue según fuero y derecho, o si dijere en la carta que si hallare que es verdad aquella querella que le hicieron, que haga o cumpla aquello que en la carta dice.

De dónde decimos que si estas palabras fueren puestas en las cartas u otras semejantes de ellas, que dan poder, a aquellos que son enviadas, de juzgar entre aquellos hombres y por aquellas cosas sobre que las envían, y por eso son llamadas foreras.

Además decimos que cartas foreras son aquellas que el rey da a alguno de aquellos que tienen poder de mandarlas dar en su corte por él, en que dice que hagan a cumplan alguna cosa de las que mandan las leyes de este nuestro libro, o en el fuero de aquel lugar donde sea enviada la carta.

**Ley XLIX.***Cuántas maneras hay de cartas de gracia.*

De gracia hay otras cartas que dan los reyes y los otros señores que por razón de su poderío las pueden dar, y estas se dan por alguna de estas tres razones; la primera por provecho que tanto nace; la segunda porque suceden cosas por cuales es necesario que sean dadas, y si así no fuese que se podría devolver en daño; la tercera por merecimiento de servicio que hubiese hecho alguno o por bondad que se tenga en sí.

Y decimos que las cartas de gracia que son dadas por provecho son en estas maneras, así como aquellas que dan de libramiento de pago o de portazgo a los que pueblan algún lugar o hacen algunas labores de villas, de castillos, de puentes, o de otros lugares que sean a provecho de la tierra; y también aquellas que son dadas de libramiento de pago a los que recibieron algún daño, así como por guerra o por tempestad que les quita sus frutos o los otros bienes que tienen, o a aquellos que reciben algunas ocasiones en sus cuerpos porque el rey les hace también merced en finiquitarlos de pago o les hace otra gracia señaladamente, y también aquellas que son dadas cuando perdona el rey a algunos malhechores o aborrecidos porque esperan recibir de ellos algunos grandes servicios que sean a provecho del reino.

**Ley L.***De las cartas de gracia que da el rey para que no venga daño en su tierra.*

Otra gracia tienen allí que pueden hacer los reyes por sus cartas cuando pasan cosas que conviene que la hagan, y si la no hiciesen que se puede devolver en daño, así como si hubiere echado de la tierra a algunos y hubiese de tener tal gracia por cual los hubiere a proteger, o tuviese presos a algunos malhechores y los tuviese que soltar por esta razón misma, o perdonase a otros que hubiesen hecho alguna cosa por cual mereciesen pena en los cuerpos y en las posesiones, o si debiese el rey deuda a algunos de fuera del reino y les hiciese gracia que sacasen del reino algunas de las cosas prohibidas para que no sucedan afrentas u otras cosas que fueran a daño de los del reino, y en estas cosas les puede el rey hacer gracia cuando quisiere y en otras semejantes de ellas, cuidando que no pueda venir por lo tanto gran daño a él ni a los del reino.

**Ley LI.**

*De las cartas de gracia que da el rey por bondad o por merecimiento.*

Hermosa gracia es la que el rey hace por merecimiento de servicio que le hubiese hecho alguno, o por bondad que tuviere en sí aquel a quien la gracia hace. Por merecimiento de servicio, así como si criase al rey o a alguno de sus hijos, socorriese al rey o al reino en tiempo de guerra o en otra razón que lo tenga necesario en alguna de las maneras que dijimos en el libro segundo que habla de las huestes, o le hubiese hecho otro servicio señalado por cual el rey le hubiese a hacer premio de gracia, así como en heredamiento o en franqueza, finiquitándole algunas cosas que estaba obligado de dar o de hacer al rey, u otorgándole otras honras señaladas por hacerle gracia, dándole poder sobre algunas tierras o sobre algunas villas, o dándole algún lugar en su corte de que tenga honra y provecho; También socorriéndolo si le hubiesen echado, o perdonándolo por servicio que le hubiere hechor, u otros servicios que le podría hacer semejantes de estos, o de otra manera por cual mereciese tener alguna gracia del rey.

También decimos que por bondad que halle el rey en el hombre que le puede hacer gracia, así como si le hallase leal, razonable, de buen consejo, buen caballero de armas o por otras bondades que tenga él para que el rey le tenga a hacer gracia a él, o a algunos otros por él; porque tal gracia como está la puede el rey hacer a estos que dijimos, que la merecen por bondad, y a los otros que dijimos arriba, que lo merecen por servicio que le hubiesen hecho.

**Ley LII.**

*De las cartas que deben ser cumplidas sin pleito y sin juicio.*

Cuáles cartas deben ser acatadas sin pleito y sin juicio ninguno, lo queremos aquí mostrar; y decimos que estas son aquellas en que manda el rey hacer a alguien, algún hecho señalado, así como si él manda aprehender, o matar a algún hombre, o derribar torres, casas u otras fortalezas; o hacer cumplir algún juicio u otro hecho señalado que él manda hacer ciertamente, diciendo en la carta: hagan tal cosa luego que esta carta vieren.

De dónde decimos que aquel contra quien va la carta no puede poner defensa ninguna ante sí, para que no cumpla aquello que le fuere mandado por tal carta, excepto si puede mostrar que aquella carta es falsa, o si sea carta en

que mande cumplir algún juicio, y puede probar que aquel juicio fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas.

Pero aquel a quien sea enviada tal carta, bien puede recibir pruebas sobre tales defensas, y hacerlo saber al rey que mande allí lo que tuviere por bien, pero él no debe juzgar sobre ellas, puesto que en la carta el manda hacer cosa señalada y no le da poder de juzgar; y del hecho que hiciere aquel a quien sea enviada tal carta, no se puede ninguno amparar, excepto si se extralimitare de cuanto por aquella carta le fue mandado.

### Ley LIII.

*Qué pena debe tener aquel que gana carta de la corte del rey con mentira.*

No es sin razón que tengan pena aquellos que ganan cartas de casa del rey encubriendo la verdad o diciendo mentira; porque de esto se levantan muchos males, lo uno que engañan a aquellos que dan las cartas, y les hacen errar en ellas, o el daño que hacen a aquellos contra quienes son ganadas, haciéndoles trabajar y gastar lo suyo sin derecho, y además impiden como no deben a aquellos a quien llevan las cartas que las juzguen, distrayéndolos de otras cosas que podrían juzgar con derecho por cuanto se entretienen en sus revueltas y en sus mentiras.

Y por lo tanto mandamos que cualquier que tal carta ganare, que pague los daños a aquel contra quien la gano, así como los recibió el otro y las costas dobles; pero si tal carta sea ganada para hacer justicia de algún litigio de muerte o de lesión, o para aprehenderle, o hacerle otra deshonra u otro daño en su cuerpo o en lo suyo, y usare de ella, mandamos que reciba otra pena tal, el que la ganó, cual recibió o debiera recibir aquel contra quien fue ganada.

### Ley LIV.

*Cómo deben ser hechas las notas y las cartas de los escribanos públicos.*

En toda carta que sea hecha por mano de escribano público deben ser puestos los nombres de aquellos que la mandan hacer y el pleito sobre que fue hecha, en la manera que las partes lo ponen entre sí, y los testigos que estuvieron presentes, el día, el mes, el año y el lugar en que fue hecha; y cuando todo esto hubiere escrito debe dejar un poco de espacio en la carta,

y de allí abajo hacer su signo o firma y escribir su nombre en esta manera: yo Fulano escribano público de tal lugar, estaba delante cuando los que son descritos en esta carta hicieron el pleito, el convenio, la venta, el cambio, el testamento u otra cosa cualquier, así como dice en ella, y por ruego y por mandato de ellos escribí esta carta pública, y puse en ella mi firma y escribí mi nombre.

Y es necesario en toda carta pública que estén dos escribanos públicos por testigos, sin aquel que hace la carta que escriban en ella sus nombres; y si por ventura tantos escribanos públicos no puedan haber en el lugar, tomen tres hombres buenos por testigos que escriban sus nombres; y los nombres de los testigos deben ser escritos al final de la carta antes que el escribano público que la hizo escriba su nombre; pero en los testamentos deben ser escritos más testigos, así como adelante mostraremos en el título: *de los testamentos*.

Y debe ser muy diligente el escribano de esforzarse de conocer los hombres a quien hace las cartas, quién son y de qué lugar, de manera que no pueda ser hecho ningún engaño; y cuando el pleito o el convenio hacen ante él, deben ser delante de aquellos que han de ser testigos, estando todos juntos; y previniéndolos y mostrándoles quién son aquellos que hacen el convenio, y cómo la establecen, leyendo la nota antes a todos ellos, y después debe decir el escribano a aquellos que mandan hacen la carta, si conceden todo aquel pleito en la manera que dice en aquella nota que leyó ante ellos; y si dijeren que sí, deben hacer testigos de aquellos que están delante, y después hacer la carta pública en pergamino de cuero para aquella nota en la manera que sobredicho es, y darla a aquel a quien pertenece, y poner su firma sobre aquella nota, para que entiendan que es ya sacada de ella carta pública.

### Ley LV.

*Qué deben hacer cuando el escribano público que hizo la nota de la carta enfermarse o muriere.*

Enfermedades u otros impedimentos tienen a veces los escribanos de manera que no pueden hacer las cartas públicas en pergamino de cuero por sí mismos a la razón que se las demandan, sacándolas de aquellas notas que escribieron de que hablamos en la ley anterior. Y por lo tanto decimos que en tal caso como este el escribano que tuviere tal embargo debe llamar o ir a otro escribano público, y mostrarle en su registro aquella nota que él había

hecho de que le demandan que haga carta pública, y rogarle que la haga así como en la nota dice: y el escribano que sea así rogado lo debe hacer, y escribir de su mano aquella nota en pergamino de cuero, y al final de la carta debe poner su signo, y escribir su nombre y decir así: Yo Fulano, escribano público de tal lugar escribí esta carta por mandato de tal escribano así como hallé en la nota de su registro que le hiciera por ruego y por mandato de aquellos que son descritos en esta carta, no mudando ni cambiando tanto ninguna cosa; y por lo tanto puse en ella mi signo y escribí mi nombre.

Y la carta pública que así sea hecha será válida tanto como si la hubiese escrito aquel mismo que hiciera la nota, pero cuando algún escribano público muere, deben luego los alcaldes de aquel lugar llamar hombres buenos del concejo, e ir a casa del escribano, y recaudar todas las notas y los registros que le encuentren, y sellarlos con sus sellos y ponerlos en lugar donde estén bien guardados en manera que se no pierdan, ni pueda ser hecho engaño, ni falsedad por ellos, y después deben estos registros así sellados, dar y entregar a aquel escribano que el rey pone en lugar del finado y otorga que él tenga aquellos registros; y esto deben hacer ante aquellos hombres buenos que acertaron a tomarlos si estuvieren vivos y en el lugar, o sino ante otros hombres buenos del concejo.

Pero debe jurar este escribano que es puesto en lugar del otro que cuidará bien y cabalmente estos registros; y que de las notas de que no fueran hechas cartas públicas, cuando fueran necesario, que hará cartas públicas a aquellos a quien pertenecen, que no aumentando, ni quitando o cambiando ninguna cosa; y que en todas estas cosas, ni en ninguna de ella, no hará ni consentirá que sea hecho engaño ni falsedad.

Y después que así sea entregado de los registros por mandato del rey, y hubieren tomado de él este juramento, puede el escribano sacar y escribir cartas públicas de aquellas notas del finado; y debe escribir en tal carta como está allí donde escribiere su nombre: yo Fulano, escribano público de tal lugar por permiso del rey hice esta carta pública en la manera que hallé escrita la nota de ella en el registro de Fulano escribano que murió, y no añadí, quité ni cambié en ella ninguna cosa, y por lo tanto puse en ella mi signo y escribí mi nombre.

Y decimos que si estuvieren vivos los testigos que son escritos en la nota, deben escribir en tal carta como esta, sus nombres en la manera que hemos dicho, y si por ventura no estuvieren vivos, debe él mismo escribir los



nombres de ellos en la carta pública en la manera que los hallare escritos en la nota, y cuando la carta pública así fuere hecha valdrá y hará averiguación de prueba tanto como si la hubiese escrito el escribano primero antes que finire, que hizo la nota.

## Ley LVI.

### *Cómo debe ser hecha la carta de venta.*

Ventas hacen los hombres entre sí, y para que lo que pongan sea firme hacen por tanto carta, y debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos vieren esta carta como Fulano vende y da por juro de heredad para siempre a Fulano, que recibe y compra para sí y para sus herederos, tal cosa que está en tal lugar y que tiene tales linderos, o tal viña, tal huerta o tal olivar en que tiene tantas aranzadas<sup>19</sup>, tal heredad en que tiene tantas yugadas<sup>20</sup> a año y vez, y está en tal lugar y tiene tales linderos, de manera que él y sus herederos tengan y sean poderosos de aquella cosa que el vende, para hacer de ella y en ella todo lo que quieren; y que aquella cosa le vende y le otorga con todas sus entradas, con todas sus salidas, con todos sus derechos, con todas sus pertenencias y con todos los usos que a aquella cosa pertenecen de derecho y de hecho, por precio de tantos maravedís, donde dicho precio fue pagado al vendedor sobredicho ante mi Fulano escribano público y antes los testigos que son escritos en esta carta; y concede el vendedor que este precio que recibió era justo y derecho de aquella cosa que vendía, y que tanto valga a aquella razón y no más: y dijo que estaba bien pagado de ello.

Y además otorgó al comprador nombrado, poder simple y pleno para entrar en posesión de aquella cosa sobredicha que el vendía, sin permiso de juez o de otra persona cualquier. Además el prometió y el otorgó que de la propiedad ni de la posesión de aquella cosa que el vendió, ni por razón de uso ni de derecho que perteneciese a ella, nunca él ni sus herederos ni otro por ellos el moverían pleito ni contienda, ni le harán embargo ninguno en juicio ni fuera de él antes se la ampararían y se la desembargarían a sus propias costas y misiones en juicio y fuera de él, contra quien quiera que se la quisiere embargar.

<sup>19</sup> Aranzada: Medida agraria de distinta equivalencia según las regiones. La de Castilla equivale a 4,472 m<sup>2</sup>; la de Córdoba a 3,672 m<sup>2</sup>. *Ibid.*

<sup>20</sup> Yugada: Medida agraria que equivale a 50 fanegas o a algo más de 32 hectáreas. *Ibid.*

Además dijo y otorgó al vendedor que de aquella cosa que vendió, ni de derecho, ni de uso que perteneciese a ella, no había hecho venta, enajenamiento ni empeño a otra, persona ni a otro lugar, y que se la daría sin adeudos, estén la manera que dicho es.

Y todas estas cosas y cada una de ellas, prometió y otorgó el vendedor arriba dicho por sí y por sus herederos al comprador receptor por sí y por los suyos, de cuidar y de cumplir verdaderamente, de buena fe, sin mal engaño, y sin dolo contra ninguna de ellas por sí, ni por otro, en ningún tiempo ni en ninguna manera; y de rehacerle todo el daño y el perjuicio que el comprador y sus herederos hiciesen por esta razón en juicio y fuera de él bajo pena del doble del precio sobredicho, la dicha pena tantas veces pueda demandar y tener el comprador cuántas veces el vendedor, y otro por él hiciese contra estas cosas arriba dichas; y la pena pagada o no, siempre quede la venta como válida.

Y para que todas estas cosas fueran guardadas así como dichas son, obligó el vendedor a sí mismo y a sus herederos y a todos sus bienes cuantos tenía entonces y tendría desde allí en adelante al comprador y a sus herederos; y renuncia y quita de todo derecho, de toda ley y de todo fuero, tanto eclesiástico como seglar, y de toda costumbre de que él se pueda ayudar a amparar contra el comprador o a sus herederos en razón de estas cosas que fueron sobredichas y señaladamente de la pena.

Hecha la carta en tal lugar, en tal día, en tal mes y en tal año, testigos rogados y llamados Fulano y Fulano. Yo Fulano escribano de tal lugar fui presente a todas estas cosas que son escritas en esta carta, y por ruego de Fulano vendedor, y de Fulano comprador los mencionados escribí esta carta pública y puse en ella mi signo.

## Ley LVII.

*Cómo se hace la carta de fiador de la venta.*

Fiadores dan los hombres sobre las ventas que hacen y la carta de fianza debe ser hecha de este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Fulano vecino de tal lugar por ruego del vendedor sobredicho, pone de fiador a Fulano comprador, y lo pone bien en su propio nombre principalmente de dejar sin adeudo aquella cosa que Fulano le vende, y también el prometió que él haría de manera que el vendedor sobredicho cuidaría y cumpliría al comprador y

a sus herederos todas aquellas cosas y cada una de ellas que le prometió de cuidar y de cumplir en la carta mencionada de la venta, como en ella son puestas, bajo pena de tantos maravedís, obligándose el fiador, y sus herederos y sus bienes al comprador y a los suyos, renunciando y finiquitándose de todo derecho, así como se ha dicho en la carta de la venta.

Y debe también decir en tal carta como esta, cómo el vendedor obliga al fiador de sacarlo sin daño de esta fianza y toda esta carta se debe escribir dentro de la carta de venta, cuando el fiador estuviere delante a la sazón que la carta se hiciere, pero si entrare fiador después que la carta fuese hecha, entonces se debe hacer separadamente ante testigos, poniendo en ella el escribano el lugar, el día, y la hora en que fue hecha, y sobre todo haciendo su señal, estando todos presentes.

### **Ley LVIII.**

*Cómo debe ser hecha la carta cuando la mujer consiente la venta que hace su marido.*

Consienten las mujeres a veces las ventas que hacen sus maridos, y la carta de tal consentimiento debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como doña Fulana, mujer de don Fulano, siendo cierta y sabida del derecho que había en tal cosa que su marido vendía, tal hombre, consintió la venta y se complace con ella, y quita y renuncia todo el derecho que ella tenía en aquella cosa, ya lo tenga por razón de arras, de dote o por otra manera cualquiera, y otorga y da todo el derecho que en ella tenía, al comprador, desapoderándose de él por siempre.

También le da poderío que por aquel derecho que ella tenía en aquella cosa, que se pueda el comprador ayudar de ello en juicio y fuera de él, así como de lo suyo.

Además le promete y le otorga, obligando a sí y a sus herederos, al comprador recibiendo por sí y por los suyos, que ella siempre tendrá por firme la venta que hizo su marido, y el renunciamiento y el permiso que hizo del derecho que ella tenía en esta cosa vendida, y que no vendrá nunca contra ella por sí, ni por otro en ninguna manera, bajo pena de tantos maravedís, así como se ha dicho en la carta de la venta, y de allí en adelante debe el escribano poner en la carta todas las otras cosas, así como en esa misma carta son escritas.

## Ley LIX.

*Cómo debe ser hecha la carta de la venta cuando el vendedor no es de edad cumplida.*

Siendo el vendedor menor de veinticinco años y mayor de catorce, debe decir en la carta todas las cosas que son dichas en la carta de la venta que otro hombre hace, y para estar el comprador seguro y cierto de la compra que hace, debe decir además al final de ella como que el vendedor era mayor de catorce años y menor de veinticinco, juró sobre los Santos Evangelios que todas cuántas cosas concede en la carta de la venta que las tendría por firmes para siempre, y que nunca vendría contra aquella venta por sí ni por otro, por razón que era menor a la sazón que la hizo, ni porque valiese más la cosa que vendiera, ni aunque dijese que aquel precio que tomara por ella que no llegó a su provecho, ni por otra razón que quisiere poner ante sí semejante de estas; y sobre todo debe el comprador tomar fiador del menor si lo pudiere tener.

Y la carta de la fianza debe ser hecha en esta manera; Sepan cuantos esta carta vieren como Fulano por ruego y por mandamiento de tal menor, prometió en su propio nombre principalmente al comprador recibiente por sí y por sus herederos, que aquella cosa que le había vendido el menor ampararía y defendería contra todo hombre que le quisiere contradecir al comprador y a sus herederos en juicio y fuera de él; y también que él convendría y haría de manera que el vendedor sobredicho siempre tendría por firme la venta que había hecho y el precio que había recibido por ella; y que todas las cosas que él otorgó y prometió en la carta de la venta y en el juramento que él hizo, siempre las guardaría, y que nunca vendría contra ellas en ningún tiempo ni por ninguna razón.

Además prometió este fiador de reponer al comprador todas las costas, las misiones, los daños y los perjuicios que haga por razón que estas cosas no lo fueran guardadas o alguna de ellas, así como sobredichas son, bajo pena de tantos maravedís, obligando a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes en tal manera que aunque la pena fuese pagada o no, que la venta siempre quedase firme el estable.

Y además de esto debe decir en la carta como el fiador renuncia y se finiquitó de toda ley, de todo fuero y costumbre que le puedan ayudar a sacar de esta obligación y de esta fianza que él hizo por el menor.

Y todas estas cosas que dijimos por guarda del comprador deben ser escritas

al final de la carta de la venta, cuando el fiador está presente a la sazón que se hace; pero si el fiador no se hallase presente y hubiese hallado después, deben hacer la carta de la fianza separadamente así como sobredicho es.

### Ley LX.

*Cómo debe ser hecha la carta cuando el tutor del huérfano vende algunas cosas que sean bienes inmuebles de las que de él tiene en guarda.*

Porque las cosas de los huérfanos que son inmueble no se pueden fácilmente enajenar, excepto por deuda o por gran provecho de los huérfanos, así como mostramos en el título que habla de ello, y hasta entonces se debe hacer con permiso del juez del lugar poniendo la cosa en almoneda públicamente treinta días; por lo tanto queremos mostrar cómo debe ser hecha la carta de tal venta, para que el comprador pueda estar seguro de lo que comprare, y el tutor del huérfano se guarde de error.

Y decimos que debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Fulano siendo tutor de Fulano huérfano, delante de tal juez muestra como este huérfano debe tantos maravedís a Fulano, así como se le previno por carta pública hecha por mano de tal escribano, y para que el menor no pueda caer en daño porque alcanzó aquella deuda o tenga que pagar pena que fuese puesta sobre ella a plazo conocido, o porque se la demandaban muy firmemente, hubo necesidad de vender tal casa o tal villa, que estuvo en almoneda treinta días, así como se muestra en la carta que fue hecha en razón de la almoneda.

Y por lo tanto el tutor arriba mencionado, con permiso y con mandato del juez vende tal casa o tal heredad en nombre del huérfano que tiene en guarda, a tal hombre recibiente por sí y por sus herederos por juro de heredad para siempre, la casa señalada que está en tal lugar y tiene tales linderos.

Y de allí en adelante debe escribir todas las cosas que hemos dicho en la primera carta que muestra cómo deben hacer la carta de la venta; pero en el lugar que habla del precio por cual es vendida la cosa, debe decir así: que la vende el tutor del huérfano por precio de tantos maravedís, el cual fue pagado al tutor delante del escribano y de los testigos que son escritos en la carta; y además el tutor después y delante de ellos mismos, hizo pago de la deuda que el huérfano debe a aquel que la había de recibir, y se otorga por

pagado de ella dándole y entregándole la carta cancelada del adeudo que tenía sobre el huérfano.

Y además debe decir en la carta en el lugar donde dice que el vendedor obliga sus bienes, y los de sus herederos al comprador, que obliga los del huérfano y los de sus herederos, y no los del tutor ni de los suyos; y sobre todo debe decir al fin de la carta como el juez viendo la carta en que fuera este tal dado por tutor del huérfano, y además la del adeudo que debía o todas estas cosas que sobredichas son, dio su permiso.

También decimos que si el huérfano tiene alguna cosa de que no se aprovecha mucho, y el tutor la vende por comprar otra de que se aproveche más, que en ambas las cartas, tanto en la de la venta como en la de la compra, debe decir la razón por que las hace, y como son hechas con permiso y con mandato del juez; porque de otro modo no valdría lo que hagan en esta razón.

Y en esta misma manera y por estas razones deben ser hechas las cartas que hubieren de hacer de las ventas que hagan los tutores de los bienes de los mudos, de los zurdos, de los desmemoriados y de los malgastadores de lo suyo cuando vendieren alguna cosa de cualquier de ellos que sea bien inmueble.

## Ley LXI

*Cómo debe ser hecha la carta de la venta que hace el personero en nombre de otro.*

Enajenan y venden los personeros las cosas ajenas por mandato de otro, y la carta de tal enajenamiento o venta debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Fulano personero de Fulano dado señaladamente por él para vender tal casa o tal villa, y para recibir el precio de ella, y para prometer en nombre del todas las cosas que son escritas en esta carta, así como parece por la carta de la personería hecha por tal escribano, y sellada del sello de aquel que le hizo su personero; vende y da tal cosa a Fulano recibiente por sí y por sus herederos, que está en tal lugar y con tales linderos: y por sí debe poner todas las otras palabras, así como dijimos en la carta de la venta: por precio de tantos maravedís, de los cuales así como personero de aquel de quien era la cosa y en su nombre se otorga por pagado, y que todo el precio había recibido y pasará a su poder, y

renuncia, y quita de toda defensa, y señaladamente de aquella que no pueda decir que el precio no lo fuera pagado.

Y sobre todo esto debe decir todas las otras cosas que son dichas en la carta de la primera venta, salvo tanto en el lugar donde dice que el vendedor obliga sus bienes y los de sus herederos, que diga que obliga los de aquel que le hizo su personero y de sus herederos.

### **Ley LXII.**

*Cómo debe ser hecha la carta de la venta que el albacea hace de los bienes del finado.*

Albaceas dejan los hombres a sus fallecimientos que tienen necesidad muchas veces de vender de las cosas del finado; y la carta de la venta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Fulano albacea de Fulano, dado y establecido para pagar las deudas y las mandas que el finado hizo en su testamento por poder que le otorgo para vender y enajenar de sus bienes, tantos hasta que puedan ser pagadas todas las mandas que él hizo, así como aparece por la carta que fue hecha por mano de tal escribano público; queriendo cumplir la voluntad del finado, vende y da así como albacea tal heredad que está en tal lugar y tiene tales linderos, que fue de los bienes del finado, a Fulano recibiente por sí y por sus herederos, por precio de tantos maravedís, el dicho precio concedió y conoció el albacea sobredicho que recibía y pasa a su poder para pagar las mandas y las deudas arriba dichas.

Y después debe decir todas las palabras que pertenecen a la venta, así como hemos dicho del personero, diciendo que obliga los bienes del finado por la venta que hace así como albacea; pero tal venta como esta debe ser hecha en almoneda para que no se pueda hacer engaño.

### **Ley LXIII.**

*Cómo debe ser hecha la carta de la cosa que es inmueble que vende iglesia o monasterio.*

Iglesia o monasterio vendiendo alguna cosa que sea raíz, la carta de tal venta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Fulano monasterio porque era agraviado de deudas, y señaladamente que

debe a Fulano y a Fulano tantos maravedís, ya que la deuda no se podía pagar de cosas muebles que el monasterio tuviese, o poniendo en la carta alguna de las otras razones que son dichas en este libro por que las iglesias y los monasterios pueden vender de las heredades que tienen que son llamadas raíz, así como parece por las cartas de las deudas que son hechas por manos de tales escribanos públicos, porque los que habían de recibir las deudas las demandan mucho firmemente, y el monasterio las debía de pagar y no tenía de que, fue necesario que vendiese tal casa o tal heredad.

Y por lo tanto con permiso y con complacencia de Fulano arzobispo, obispo o abad que es su prelado o su superior, así como parece por la carta del permiso que es sellada con su sello, y también con permiso del cabildo y del convento de ese mismo monasterio, estando delante Fulano y Fulano monjes, nombrando todos cuantos se encontraren presentes, Fulano abad por sí y por sus sucesores en nombre de sobredicho monasterio vende y da a Fulano recibiente por sí y por sus herederos tal casa o tal heredad que está en tal lugar y tiene tales linderos, con todos sus derechos y con todas sus posesiones, así como dijimos en la primera carta de la venta, por precio de tantos maravedís, el cual fue dado y pagado por mano del comprador ante el escribano público que escribía la carta y los testigos que son escritos en ella, a Fulano que había de recibir la deuda del monasterio; y esta paga fue hecha por mandato del abad y de los monjes mencionados que estaban delante y además se otorga por pagado aquel que había de recibir la deuda, y torna la carta que tenga sobre ella rota y cancelada en mano del abad.

Y de allí en adelante debe escribir todas las cosas así como arriba son dichas en la primera carta de la venta, salvo que debe decir que el abad obliga por sí y por sus sucesores, los bienes del monasterio al comprador y a sus herederos por aquella venta que él hace. Y en esta misma manera deben ser hechas todas las cartas de las ventas que hagan todas las otras iglesias que tuvieren cabildo o convento; y si por ventura fuese vendida alguna iglesia parroquial, debe ser hecha la carta en esa misma manera, salvo que en el lugar donde dice la carta sobredicha que la venta es hecha con permiso y con complacencia del abad y del convento, que diga en esta, que es hecha con permiso y con complacencia de los patronos y de algunos de los parroquianos de la iglesia, que deben ser presentes cuando la venta se hiciere, y que deben ser escritos sus nombres en la carta.



## Ley LXIV.

*Cómo debe ser hecha la carta cuando un hombre vende a otro el derecho que tiene en alguna cosa.*

Venden los hombres a las veces los derechos que tienen en algunas cosas, y la carta de la venta debe ser hecha en este modo: Sepan cuántos esta carta vieren como Pedro García vende, da y otorga a Gonzalo Yáñez el derecho que él tiene contra Alfonso Pérez y sus herederos, y es por razón de tantos maravedís, de los cuales dice el vendedor sobredicho que Alfonso Pérez le está obligado de manera que no se puede excusar que los no pague, así como se muestra por la carta de la deuda que fue hecha por mano de tal escribano público, cuya carta le entrega él haciéndolo personero para demandar aquella deuda así como su cosa y poniéndolo en su lugar; y le otorgó poderío para poder demandar aquella deuda, la pena, los daños y los perjuicios, así como dice en la carta sobredicha que fue hecha contra Alfonso Pérez, así como el vendedor lo puede hacer en juicio y fuera de juicio; y esta venta hizo por precio de tantos maravedís, los cuales el sobredicho comprador contó y dio al vendedor ante el escribano público y los testigos que son escritos en esta carta. Y el vendedor arriba nombrado otorgó y prometió por sí, y por sus herederos al comprador sobredicho y a los que lo suyo, heredaren; que esta venta y este permiso que él hizo, que siempre lo tendrá por firme, y que nunca hará ni vendrá contra ello, y que de esta deuda nunca hizo enajenamiento a ningún otro hombre, ni le fue pagada ni la finiquitó; y demás que todos cuantos daños, perjuicios, costas y misiones haga el comprador en juicio y fuera de él, por razón que esta venta no fuese desembargada así como sobredicho es, que el vendedor sobredicho y sus herederos estén obligados de las reponérselas bajo la pena del doble del precio arriba dicho; y la pena pagada o no, que siempre sea la venta válida, y que tantas veces se pueda esta pena demandar cuántas el vendedor o sus herederos hiciesen, o fuese hallado que hubiesen hecho contra lo que en esta carta dice.

Y para que todas estas cosas sean bien guardadas obliga el vendedor a sí, y a sus herederos y a todos sus bienes al comprador, y a sus herederos; y después debe decir en la carta todas las otras cosas así como dice en la carta de la venta.

## Ley LXV.

*Cómo deben hacer la carta de la venta de las bestias.*

Bestias venden los hombres, y la carta de tal venta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Fulano vende a Fulano tal caballo que es de tal color, y lo entregó de él dándoselo por la oreja o por el freno con todas las tachas y costumbres malas que el caballo tenía a la razón que lo vendía, nombrándolas todas, tanto las que parecieren de fuera como las otras que tuviese dentro encubiertamente.

Y sobre todo debe decir como se lo vendía, por tal cual el caballo es, diciendo públicamente que si había en él alguna tacha entonces, o si se le descubriese de allí en adelante, que no lo quiere será obligado por ella; y que esta venta él hizo por precio de tantos maravedís que concede el vendedor que había recibido del comprador, y pasaron a su poder y fue de ellos bien pagado, renunciando y finiquitándose de toda defensa, y señaladamente que no pudiese decir que este precio no le fuera contado y pagado; y sobre todo prometió el vendedor al comprador de amparar y defender este caballo que le vendía en juicio y fuera de él, de todo hombre que se lo quisiere contradecir o mover pleito sobre él, y de rehacerle todo daño o gasto que hiciese en esta razón bajo pena del doble del precio sobredicho, obligando a sí mismo y a sus herederos y a sus bienes al comprador y a los que lo suyo heredasen.

Y además el comprador en esta manera compra y recibía el caballo por tal cual era, así como sobredicho es, otorgando y diciendo que el vendedor no fuese obligado de responder de allí en adelante por defecto que el caballo tuviese dentro o fuera, ya parezca a no.

Además prometió el comprador al vendedor que nunca el movería pleito en juicio por razón que le devuelva el precio que él había dado, y reciba el caballo, ni por razón que diga que el caballo no valga tanto cuanto se lo vendió; y renuncia y libra de toda ley y de todo fuero que le pueda ayudar en esta razón, pero si ocurriera que un hombre vendiese a otro un caballo u otra bestia por sana, entonces debe decir en la carta como se la vende por sana, y que se la desembargará en juicio y fuera de él, de todo hombre que se la quisiere contradecir; y que si a la bestia se descubriese algún defecto o mala costumbre que hubiese tenido antes que él se la vendió, que le regresaría su precio dándole la bestia; o sí otros convenios pusiesen entre sí el comprador y el vendedor, las debe el escribano escribir en la carta en la manera que las pongan.

## Ley LXVI

### *Cómo debe ser hecha la carta de cambio.*

Cambio hacen los hombres de sus cosas, y la carta del cambio debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Fulano da y otorga a Fulano por cambio y en nombre de cambio por juro de heredad, tal viña que está en tal lugar y tiene tales linderos, y que se la da con todos sus derechos y con todas sus pertenencias cuantas tenga y debe tener de derecho y de hecho, de manera que él y sus herederos la puedan tener y poseer; y hacer de ella y en ella lo que quieren así como de lo suyo mismo: y se desapodera del juro y de la tenencia de aquella cosa, y le apodera a él y le otorga poderío para tomar corporalmente la posesión cuando él quiere.

Y esto hace porque Fulano el mencionado da a él una casa en cambio, y por razón de cambio de la viña dicha; y esta casa está en tal lugar y tiene tales linderos, otorgándosela con todos sus derechos y con todas sus pertenencias por aquella misma razón y en aquella manera que el otro otorga y dio a él la viña sobredicha, y le apodera en la posesión de la dicha casa, dándole y otorgándole las llaves de ella.

Y propusieron y otorgaron estos nombrados que hacen el cambio el uno al otro, que en ningún tiempo moverán pleito entre sí, ni contienda sobre aquellas cosas que cambiaron, ni sobre ninguna de las cosas que les pertenecen, antes las amparará el uno al otro en juicio de todo hombre que las quiere embargar.

Y todas estas cosas y cada una de ellas propusieron y otorgaron entre sí el uno al otro de cumplirlas y de cuidarlas, y de nunca venir contra ninguna de ellas, bajo pena del doble del valor de las cosas que cambiaron, y además de recompensar el uno al otro todo el daño y el perjuicio que le venga por esta razón, obligándose entre sí, el uno al otro o ellos mismos, a sus herederos y a sus bienes; y sobre todo esto renunció y libró a cada uno de ellos de todo fuero y de toda ley o costumbre de que se pueda ayudar para anular o deshacer este cambio para que no valiese, y señaladamente de aquella por que se pueda amparar para no pagar esta pena.

## Ley LXVII

*Cómo debe ser hecha la carta de la donación que un hombre hace a otro.*

Donación hacen los hombres entre sí de las cosas que tienen, y la carta de tal donación debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren y oyeren como Fulano da y otorga por juro de heredad a Fulano recibiente por sí y por sus herederos, tal cosa que está en tal lugar y tiene tales linderos, y le hace esta donación puramente sin condición ninguna, de su buena voluntad y sin ninguna urgencia, otorgándole que esta cosa que le dona la puedan tener y poseer él y sus herederos para siempre, para hacen de ella y en ella todo lo que quieren, así como de lo suyo mismo; y dársela con todas sus entradas y con todas sus salidas y con todas sus pertenencias cuántas tenga y debe tener de derecho y de hecho.

Y otorgó este que le hizo la donación poderío al otro a quien lo dio, de tomar la posesión de esta cosa por sí mismo cuando él quisiere sin permiso de juez, o de otro hombre cualquiera, y sobre todo prometió que esta donación que le hizo, que siempre la tendría por firme y que nunca iría contra ella en ninguna manera, y señaladamente que nunca la revocaría diciendo que aquel a quien la hiciera que no se la agradeciera, o que fuese desagradecido haciendo contra él alguna de aquellas cosas que dicen las leyes de este nuestro libro por cual pudiesen ser revocadas las donaciones, así como se muestra en el título que habla de ellas; y además prometió de ampararle esta cosa que le dio, de todo hombre que se la quisiere contradecir.

Y todas estas cosas y cada una de ellas prometió este que hizo la donación por sí y por sus herederos al otro a quien la hizo de las cuidar y de las cumplir, y de nunca venir contra ninguna de ellas bajo pena de cien maravedís, y si contra esto hiciese, que pagare la pena y que la donación siempre fuese estable y válida, y además que le pague todo el daño, el perjuicio y los gastos que hiciese por esta razón; y sobre todo renuncia y libra de toda ley, así como está en las otras cartas.

Y si cuando el diese la donación pusiese alguna condición en ella, y no tuviese algún derecho para sí o para sus herederos, entonces debe el escribano ser cuidadoso para hacer la carta en la manera que sea dado la donación.

## Ley LXVIII

*Cómo debe ser hecha la carta de lo que da algún señor  
en feudo a sus vasallos.*

Dan los señores a sus vasallos muchas cosas en feudo, y la carta de tal donación debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como tal ricohombre da y otorga en feudo y en nombre de feudo a Fulano recipiente por sí, por sus hijos, por sus nietos y por todos los otros que de él descendieren de legítimo matrimonio y sean varones, tal castillo, o tal villa o tal alcaría<sup>21</sup> que está en tal lugar y tiene estos linderos, y se lo da con todos sus términos, con montes, con fuentes, con ríos, con pastos, con todas sus entradas, con todas sus salidas, con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias cuántas tenga y debiese tener de derecho y de hecho, en tal manera que él y los mencionados que tuvieren de heredar lo suyo, lo puedan tener, poseer, esquilmar, hacer de ello y en ello todo lo que quieren, salvo que nunca lo puedan vender ni enajenar, y que guarden para siempre de aquel lugar, que nunca hagan guerra, ni pueda por tanto venir otro daño, ni mal a aquel que otorga este feudo, ni a sus herederos.

Y además le dio y le otorga pleno poder para tener por sí mismo la posesión de aquel lugar que le dio en feudo, sin permiso de juez o de otra persona cualquier; y prometió además por sí y por sus herederos, a el recipiente por sí y por los mencionados que tuvieren de heredar lo suyo, que en ningún tiempo ni por ninguna razón nunca les embargara en juicio, ni fuera de él aquel lugar que les da en feudo, ni ninguna cosa de las que le pertenecen, antes de toda persona y de todo lugar que se lo quisieren contradecir, otorgó y prometió de ayudarle y de desembargárselo de manera que quede con ello en paz y sin contienda.

Y todas estas cosas que sobredichas son y cada una de ellas otorgó y prometió de cuidar el señor y de tenerlas siempre por firmes, y nunca hacer, ni venir contra ellas en ninguna manera bajo pena de cien marcos de plata, dicha pena ya sea pagada a no, siempre el otorgamiento de aquel lugar sobredicho que le fue dado en feudo, será firme, estable y válido.

Y además le prometió restituir todos los daños, gastos y perjuicios que hiciese en juicio por esta razón y sobre todo porque todas estas cosas



<sup>21</sup> Alcaría o alquería: Casa de labor, con finca agrícola, típica del Levante peninsular. *Ibid.*

arriba dichas fueran bien guardadas obliga el señor a él, a sus herederos y a sus bienes al que recibía el lugar en feudo y a los que lo suyo, hubieren de heredar.

Y el otorgamiento de este feudo y la obligación que hizo el señor, así como sobredicho es, fue hecho por esta razón, porque Fulano que lo recibía estando delante prometió al señor arriba nombrado y juramento sobre los Santos Evangelios de ser de allí en adelante leal vasallo de él y sus herederos los que arriba son dichos que el feudo heredasen, a él y a los suyos para siempre; y también prometió de cuidar y amparar sus personas, sus honores, todos sus derechos, y de no estar en consejo ni en obra por sí, ni por otro de que pueda causar deshonra, ni mal, ni daño a ellos ni a sus cosas, antes que cada vez que supieren que algunos se esforzasen de hacer contra ellos alguna de estas cosas, que procuraran cuanto pudieren por estorbarlos que no sea así, y si ellos por sí no lo puedan evitar, que los prevenga de ello lo más pronto que puedan, y que siempre les guardarán su secreto de manera que nunca sea descubierta por ellos.

Y todas estas cosas sobredichas y cada una de ellas, prometió de cuidar el vasallo al señor arriba nombrado, por sí mismo y por sus herederos contra toda persona y lugar, resguardando tanto al rey como su señorío.

Y después que sean hechas y otorgadas todas estas cosas así como sobredichas son, el señor arriba mencionado por confirmación y por firmeza de este hecho envista al vasallo del feudo arriba nombrado con una vara que tenga en la mano, o con sortija, o con sus lubas; y además en señal de derecho amor, de fe y de verdad que deba siempre ser guardado entre ellos; recibía el señor al vasallo por suyo besándolo, y esta manera sobredicha es la más común de como se debe hacer la carta del feudo.

Pero si otros pleitos u otros convenios fueran puestas en el feudo, deben ser escritas en la carta en la manera que se acordaren a ponerlas el señor y el vasallo.

### Ley LXIX.

*En qué manera debe ser hecha la carta cuando alguna cosa dan a censo cierto.*

A censo<sup>22</sup> dan los hombres algunas cosas, y la carta de lo que así es dado

<sup>22</sup> Censo: Pensión que anualmente pagaban algunas iglesias a su prelado por razón de superioridad u otras causas. *Ibid.*

debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Fulano abad de tal monasterio, con permiso y con complacencia de su convento, estando delante Fulano y Fulano los frailes superiores de aquel monasterio, dio y otorgó a censo y por nombre de censo a Fulano recibiente por sí y por sus herederos tal cosa que está en tal lugar con todos sus edificios y tiene estos linderos; y esta cosa sobredicha le da con todos sus derechos, con todas sus pertenencias, con todos los usos que tiene y debe tener de derecho y de hecho, de manera que él y los que de él descendieren hasta tercera generación puedan poseer y tener la cosa sobredicha, hacer de ella y en ella lo que quieren, así como de lo suyo, salvo que si él quisiere vender el derecho que tenga en esta cosa a otras personas, que lo hiciere saber primero al abad de aquel monasterio de dónde él la obtuvo y si él quisiere dar tanto por ella como otro el diere, que sea obligado de dársela.

Y esta cosa el da y el otorga a censo por tantos maravedís, dichos maravedís dio y pagó aquel que recibió la cosa a Fulano que los había de tener del monasterio, porque los había prestados al abad para provecho del monasterio, así como aparece por la carta de la deuda que fue hecha por mano de tal escribano público; y esta paga fue hecha con mandato del abad y con complacencia de los frailes mencionados que estaban presentes antes mi Fulano escribano público y los testigos que son escritos en esta carta.

Además otorga el abad al sobredicho Fulano libere el poderío para entrar y tomar la posesión de aquella cosa por sí mismo sin permiso de juez ni de otra persona cualquiera, entregándole de las llaves de ella, o tal pleito que él y sus herederos hasta tercera generación estén obligados de dar por censo y en nombre de censo cada año en tal fiesta a tal monasterio: una libra de cera o una meaja<sup>23</sup> de oro; el dicho censo prometió el sobredicho Fulano de pagarlo así. Y cuando comenzare a entrar en la cuarta generación desde que tomare la cosa a censo, debe ser renovada esta carta, salvo que por razón de esta renovación no pueda tomar el abad, ni el monasterio de aquel con quien renueva la carta más de tantos maravedís.

Y sobre todo esto el abad por sí y por todos sus sucesores en nombre del monasterio prometió y otorga a aquel que recibiere la cosa en censo por sí y por sus herederos, de nunca moverles pleito ni contienda sobre esta cosa ni sobre la posesión de ella, pagándoles ellos cada año el censo así como sobredicho es, pero que se la ampararan de todo hombre que se la

<sup>23</sup> Meaja: Moneda de vellón que corrió antiguamente en Castilla y valía la sexta parte de un dinero, o medio maravedí burgalés. *Ibid.*

embargase o se la contradijese en juicio o fuera de él.

Y este permiso de la cosa sobredicha y de todas las cosas, que sobre dichas son prometió el abad de cuidar y de tener en la manera que sobredicha es, y de no venir contra ellas en ningún tiempo ni en ninguna manera, bajo pena de tantos maravedís en oro, la dicha pena ya sea pagada a no; el pleito y el convenio de la carta siempre sean firmes y válidos.

Además él prometió de restituirle los gastos, los daños y los perjuicios que hiciere en juicio por esta razón, obligando a sí, y a sus sucesores los bienes del monasterio al otro que recibiere la cosa y a sus herederos, renunciando y liberándoles de toda ley, de todo fuero y de toda costumbre eclesiástica y seglar, así como se ha dicho en la primera carta de la venta.

Y porque lo que dice en esta carta atañe tanto al monasterio como a aquel que recibe la cosa, tuvieron por bien ambas partes que fueran hechas dos cartas públicas en una misma manera, la una que la tenga el monasterio y la otra él.

### Ley LXX.

*De qué manera debe ser hecha la carta de los empréstitos sobre las cosas que se suelen medir, contar o pesar.*

Empréstitos hacen los hombres unos a otros de las cosas que se suelen medir, contar o pesar, y la carta de tal empréstito debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como García ante mi Fulano escribano público y los testigos que son escritos en esta carta, recibió de Gonzalo veinte maravedís en razón de empréstito, de los cuales el sobredicho García prometió a Gonzalo de devolverle y de darle hasta seis meses del día que fue hecha esta carta, sin contienda y sin embargo, bajo pena del doble; obligando el dicho García a sí, a sus herederos y a sus bienes al sobredicho Gonzalo y a sus herederos; y renunciando y finiquitándose de toda ley, de todo fuero y de toda costumbre eclesiástica y seglar de que él se pueda ayudar, y señaladamente que no le pueda decir que estos dineros mencionados no lo fueran contados y dados.

Además el sobredicho García dio pleno poder a Gonzalo el arriba mencionado que le pueda demandar estos dineros, y la pena de ellos si no le fueran pagados al plazo en cualquier lugar que lo halle; además le otorgó y el prometió que le pagaría aquellos dineros donde quiera que se los pida, y que no pondría ante sí defensa ninguna y señaladamente aquella que el lugar donde se los demandase no estuviere en su fuero; y sobre todo esto prometió García a Gonzalo de restituirle todas los gastos, los daños y los



perjuicios que haga por esta razón.

Y si fuere dado empeño en razón del empréstito, debe ser hecha la obligación del empeño en esta misma carta de este modo: y porque todas estas cosas sobredichas fueran bien cuidadas, el arriba dicho García obliga a Gonzalo en razón de empeño tal cosa, que está en tal lugar y tiene estos linderos. y le otorgó pleno poder para que sí al plazo sobredicho no le pagase aquello que le había prestado, que Gonzalo por sí mismo, sin permiso de juez ni de otra persona, pueda tomar la posesión de aquella cosa, y la pueda vender, enajenar y tomar para sí por pago del caudal, de la pena, de los gastos, de las costas y de las misiones que hubiese hecho por esta razón.

Pero si la cosa no valiese tanto quanto es aquello que él debiese tener para sí como sobredicho es, que quede su demanda en salvo a Gonzalo en los otros bienes que García tuviese, hasta que sea pagado debidamente; y si por ventura la cosa se vendiese por más, que Gonzalo esté obligado de devolver a García aquello que demás obtuviere. Y sí aquel que la cosa diese a empeño tuviese mujer, entonces decimos que por estar más seguro aquel que recibe el empeño, debe hacer renunciar a la mujer el derecho que tiene en aquella cosa, ya lo tuviese por razón de arras o de otra manera cualquiera; y este renunciamiento debe de ser hecho en la manera que hemos dicho de la mujer de aquel que vende alguna cosa.

Y sí por ventura aquel que tomase el empréstito no diese empeño sino fiador, entonces debe ser hecha la fianza de esta manera, diciendo así al final de la carta de la deuda: y porque todas estas cosas que son dichas arriba sean bien guardadas, cerrando por ruego y por mandato de García pone por fiador a Gonzalo, y lo pone bien en su propio nombre, principalmente de pagarle los maravedís mencionados que presta a García, y se obliga a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes por los maravedís mencionados, y por la pena, por los daños y por las despensas que se hiciesen por razón de ellos, a Gonzalo y a sus herederos en aquella misma manera sobredicha que García se obligara y renunció y liberó de toda ley y todo lo que sigue arriba, y señaladamente de la ley de este nuestro libro que habla *de los fiadores*, donde dice que primero debe ser de mandado el principal antes que el fiador.

Y si por ventura los que toman el empréstito son dos o más, entonces debe ser hecha la carta en aquella misma manera que hemos dicho del uno, salvo que debe decir en ella que los que toman el empréstito se obligan para regresarlo cada uno de ellos en todo, en su propio nombre y principalmente. Y en el lugar donde dice que renuncia a toda ley, a todo fuero y todo lo que

sigue; debe decir sobre todo cómo renuncian señaladamente ellos a aquella ley que habla de los deudores cuando se obligan muchos en uno, que no está obligado cada uno de responder sino por su parte.

### Ley LXXI.

*Cómo se debe hacer la carta de otras cosas que se prestan  
así como caballo u otra cosa mueble.*

Caballos a otras cosas muebles se prestan los hombres los unos a otros, y la carta de lo que se prestan debe ser hecha de este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Sancho ante mi Fulano escribano público, y los testigos que son escritos en esta carta, recibió de Rodrigo una mula de tal color prestada, la dicha mula fue valuada entre ellos acordadamente que vale setenta maravedís; y se la prestó en tal manera que la lleve cargada o que vaya en ella, o en la manera que lo estipulen hasta en tal lugar; y prometió que devolvería aquella muía o aquello en que fue valuada hasta un mes. Y si por ventura la mula se enfermase en alguna manera, o se le muriese, que fuese el riesgo de la enfermedad o de la muerte, de Rodrigo el que recibiere la mula prestada.

Y todas estas cosas que dichas son y cada una de ellas, prometió y otorgó Sancho el sobredicho a Rodrigo de hacer y de cuidar sin pleito y sin contienda ninguna; y si por ventura él hiciese alguna cosa contra esto, prometió de pagar por pena y en nombre de pena, el doble del precio de la valuación arriba dicha, y además de restituirle todos los daños y los perjuicios que hiciese por esta razón. Y porque sean mejor guardadas todas estas cosas sobredichas, se obliga Sancho a sí mismo, a sus bienes y a sus herederos a Rodrigo el sobredicho, y a los que lo suyo tuvieren de heredar, renunciar y librar de toda ley, de todo fuero y todo lo que dice arriba, y señaladamente de la ley de este nuestro libro, que dice que aquel que recibe tal empréstito como este, que no está obligado de pagar la cosa, si se enfermase o se muriese sin su culpa, o sin su engaño.

### Ley LXXII.

*Como debe ser hecha la carta cuando un hombre da a  
otro dinero o alguna cosa en depósito.*

Dineros a algunas otras cosas se dan los hombres unos a otros en depósito,

y la carta de lo que así es dado debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Domingo otorgó y reconoció que había recibido de Velasco en guarda mil maravedís en oro, en un saco que estaba sellado con sello de tal hombre, los dichos maravedís así sellados y cerrados prometió Domingo de darlos y tornarlos a Velasco bien y debidamente, sin contienda ninguna, cuando ya que él se los demande, o su heredero, o su personero que mostrare esta carta, bajo pena del doble, obligándose a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes, a Velasco y a los que lo suyo tengan de heredar, renunciando y finiquitándose de toda ley, de todo fuero y señaladamente que no pueda poner ante sí defensa, diciendo que aquellos dineros no lo fueron mostrados, contados ni dados.

Y porque sobre las cosas que los hombres dan unos a otros en depósito ponen pleitos y posturas de muchas maneras, por lo tanto los escribanos deben ser cuidadosos de escribirles las cartas en la manera que ellos las pongan y las acordaren entre sí, guardando todavía esta forma que arriba dijimos que es más común.

### Ley LXXIII.

*Cómo debe ser hecha la carta cuando alguno da sus cosas a alquiler a otro.*

Alquilan los hombres sus casas a otros, y la carta del alquiler debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Gonzalo arrenda y otorga en nombre de alquiler a Pedro unas de sus casas que están en tal lugar, de manera que pueda morar en ellas y tenerlas desde el día de San Miguel hasta un año, el dicho Gonzalo sobredicho prometió a Pedro que el otorgamiento de este alquiler que lo tendría por firme, y no vendría contra él en ninguna manera hasta el plazo arriba dicho, y que no le tomaría estas casas, ni las empeñaría ni las enajenaría hasta el plazo cumplido.

Antes le defendería y le ampararía de todo hombre que le quisiere embargar o contradecir la posesión, o la morada de aquellas casas; y esto prometió de hacer, de modo que él o los que morasen en ellas por su mandato las puedan tener y poseer; y usar de ellas hasta el plazo sobredicho sin embargo y sin contienda ninguna.

Y por lo tanto Pedro el sobredicho prometió además de dar a Gonzalo arriba nombrado por alquiler de estas casas treinta maravedís por un año en esta manera: la mitad en el comienzo del año, y la otra mitad al término de él.

Y todas estas cosas, y cada una de ellas por sí, otorgaron y propusieron ambas las partes de cuidar y de cumplir la una a la otra así como sobre dicho es, y no hacer ni venir contra ellas en ninguna manera, bajo pena de cincuenta maravedís y su obligación de sus bienes; la dicha pena ya sea pagada a no, todas estas cosas sean firmes y válidas así como sobredichas son; También acordaron el uno al otro de restituir y de enmendar todas los gastos, los daños y los perjuicios que cualquier de ellos hiciese por no ser estas cosas guardadas en la manera que sobredicho es.

### Ley LXXIV.

*Cómo debe ser hecha la carta de arrendamiento de viñas,  
de huertas o de otras cosas.*

Arriendan unos hombres a otros viñas, huertas u otras cosas, y la carta del arrendamiento debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren, como Álvaro arrendó y otorgó a Diego una huerta suya o viña, en que tiene tantas aranzadas, y está en tal lugar y tiene estos linderos, de manera que él y sus herederos la puedan tener, labrar y esquilmar hasta cinco años; y además prometió y otorgó que la viña o la huerta, y el fruto de ella no se lo tomaría ni se le embargaría en ninguna manera hasta el plazo sobredicho, antes se la defendería de todo hombre, o de todo lugar que se la quisiere embargar, o mover contienda sobre ella.

También prometió que en todo el tiempo que este arrendamiento ha de durar, que no la venderá, ni la empeñara, ni la enajenara, de modo que no pueda por ello venir embargo ni obstáculo al sobredicho Diego. Y por lo tanto también Diego el arriba dicho prometió a Álvaro de labrar y de esforzándose bien en aquella viña o huerta de todas las labores que le pertenezcan, de manera que las vides o los árboles que en ella estén, no se puedan empeorar ni secar por su culpa o por falta que no tuviesen las labores en el tiempo que las debiesen.

También prometió que las disfrutaría a buena fe, sin mal, ni engaño en las sazones que los frutos se deben recoger, de dar y de pagar cada año a él, o a sus herederos en la fiesta de San Miguel cien maravedís y un par de capones<sup>24</sup>, y en el término del plazo sobredicho de entregarle y desampararle

<sup>24</sup> Capón: Pollo que se castra cuando es pequeño, y se ceba para comerlo. *Ibid.*

la viña o la huerta, así labrada y sazónada como sobredicho es.

Y todas estas cosas, cada una de ellas y las que le siguen, deben ser escritas en esta carta así como dijimos arriba en la carta del alquiler de las casas, y en esta misma manera deben ser hechas las cartas de los arrendamientos de las otras heredades poniendo en ellas todas los convenios que las partes pongan entre sí, en la manera que se acordaren en ellas ante el escribano público.

### Ley LXXV.

*Como debe ser hecha la carta de la labor que un hombre prometa de hacer a otro.*

Labores se proponen los hombres a veces de hacer unos a otros, y la carta debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Pedro Martínez el escribano prometió, otorga y se obliga al Deán de Toledo de escribirle el texto de tal libro, diciendo señaladamente su nombre y que se lo escribiría y se lo continuaría hasta que fuese acabado de tal letra cual escribió y mostró en la primera hoja de este libro, ante mí Fulano escribano público que hice esta carta y los testigos que están escritos en ella.

Además prometió el sobredicho escribano de no esforzarse de escribir otra obra hasta que sea acabado este libro; y esto prometió de hacer por precio de treinta maravedís, de los cuales otorgó y dio por manifiesto que había recibido diez del Deán sobredicho y los otros maravedís que quedan deben ser pagados en esta manera: los diez cuando sea escrita la mitad del libro y los otros diez cuando esté acabado.

Y todas estas cosas, cada una de ellas y las que siguen deben ser puestas en esta carta, así como hemos dicho al final de la carta del alquiler de las casas. Y sí por ventura prometa un hombre a otro del hacer casa, torre u otra labor, debe el escribano público que ha de hacer la carta, probar firmemente lo que prometa una parte a la otra, y poner en la carta primero el convenio de uno y después el del otro, y al final de la carta poner aquella clausula general que dice: y todas estas cosas sobredichas y cada una de ellas propusieron la una parte a la otra, y las que siguen, así como dijimos en la carta del alquiler de la casa.

**Ley LXXVI.**

*Como debe ser hecha la carta del jornal de las bestia.*

Encargan los hombres sus bestias unos a otros, y la carta del jornal debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Raymundo arrenda y da a alquilé un par de acémilas<sup>25</sup>, que es cada una de ellas de tal color, a Guillén que está presente, y las recibió ante mi Fulano escribano público y los testigos que están escritos en esta carta, y fueron valuadas entre ellos de común acuerdo por cien maravedís; y estas acémilas que las pueda llevar cargadas de cargas comunales y justas hasta tal lugar.

Y prometió Guillen el sobredicho de hacer pensar<sup>26</sup> bien a estas bestias, de cebada y paja, y de las otras cosas que les sean necesario a su costa y a su misión, y de darle y de pagarle por arrendamiento y en nombre de alquiler cada mes, tantos maravedís, y de regresarle y de entregarle estas acémilas no empeoradas, o la valuación sobredicha de ellas en tal lugar, hasta tal plazo.

Y todas estas cosas y cada una de ellas prometió Guillen el sobredicho, a Raymundo de hacer, de cumplir y de pagar así como sobredicho es, a buena fe sin mal, ni engaño, bajo pena de cincuenta maravedís, la mencionada pena ya sea pagada o no, que sean todas estas cosas firmes y válidas, obligándose a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes, a Raymundo y los que lo suyo hubieren de heredar; y renuncia y exenta de toda ley, de todo fuero y lo que sigue, así como arriba dijimos en las otras cartas.

**Ley LXXVII.**

*De qué manera debe ser hecha la carta del fletamento de la nave.*

Fletan los marineros sus navíos, y la carta del fletamento debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como don Jordán maestro de la nave que tiene por nombre Buenaventura, fletó esa misma nave a Alemán el mercader para llevar a él con todas sus cosas y con tantos quintales de cera, con tantos fajos de cueros de Sevilla hasta la Rochela; y prometió y otorgó el maestro sobredicho al mercader del llevar esta nave con la debida



<sup>25</sup> Acémila: Mula o macho de carga. *Ibid.*

<sup>26</sup> Pensar o pienso: Dicho de alimentar al animal que ordinariamente pasta en el campo: con piensos (alimentos secos). *Ibid.*

proporción de velas, de antenas, de mástiles, de anillas, de anclas y de ristras o cuerdas, y con dos naveros y cuarenta marineros, con diez sobresalientes armados y convenientes con sus ballestas, y con cuatro sirvientes y un batel<sup>27</sup>, y de todos los otros bastimentos y guarnimientos que pertenecen y son necesario a la nave que va en tal viaje.

Además prometió el maestro al mercader de entrar con su nave en el puerto de Lisboa, o en el de Ribadeo, en el de la Coruña o en el de Santander, por llevar tanto tales mercaderes que son sus compañeros, o tales mercancías que tiene el mercader reunidas; además prometió el maestro al mercader de entrar y de salir del puerto con la nave a su voluntad y a su demanda, de guiar y de cuidar al mercader y a sus cosas bien y lealmente en todo este viaje.

Y este permiso y este fletamento hizo el maestro al mercader por doscientos marcos de plata, los dichos marcos le prometió el mercader de darlos y de pagar a ocho días que la nave hubiere llegado al puerto de la Rochela, también prometió el mercader al maestro sobredicho, de tener cargada la nave de tantas mercancías cuántas son dichas arriba, en el puerto de Sevilla en todo el mes de marzo; de manera que el maestro se pueda mover del puerto de Sevilla en calendas<sup>28</sup> de abril, dándole Dios buen tiempo.

Y todas estas cosas y cada una de ellas prometió el maestro al mercader y el mercader al maestro en la manera que dichas son, de cuidar, de hacer y de cumplir a buena fe, sin mal, ni engaño; bajo pena de cien marcos de plata, la mencionada pena sea obligado de pagar el uno al otro cuantas veces hiciere contra alguna de las cosas que en esta carta dice, y quede aún este pleito válido así como sobredicho es.

Y para que todas estas cosas fueran mejor guardadas obligó el maestro al mercader sobre sí mismo, a sus herederos y señaladamente esta nave sobredicha; y otorgó poderío al mercader que en toda tierra, o lugar donde lo encontrase que le pueda poner pleito en juicio, en razón de estas cosas que sobredichas son, y que no se pueda excusar de hacerle derecho ante cualquier juez ante quien lo emplazase; renuncia y libera de toda ley y de todo fuero.

Y también obliga el mercader al maestro sobre sí mismo, a sus herederos y a todas sus mercaderías, y renunció y todo lo que sigue.

<sup>27</sup> Batel: Barco pequeño. *Ibid.*

<sup>28</sup> Calenda: En el antiguo cómputo romano y en el eclesiástico, primer día de cada mes. *Ibid.*



Y porque los mercaderes y los maestros tienen entre sí diferencias en convenios y pleitos, debe el escribano ser cuidadoso para entenderlas y escribirlas en la carta en la manera que ellos las acordaren entre sí.

### Ley LXXVIII.

*Cómo debe ser hecha la carta de compañía que algunos quisieren hacer entre sí.*

Compañías hacen los hombres unos con otros para ganar algo en conjunto, y la carta de la compañía debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Pedro de la Rochela y don Beltrán, mercaderes de Sevilla hicieron entre sí compañía por diez años para comprar paños de color, en conjunto y venderlos a retazos en la calle de los Francos de Sevilla, y para hacer todas aquellas cosas que perteneciesen a esta mercancía; en la mencionada compañía puso cada uno de ellos mil maravedís alfonsís<sup>29</sup>, con los cuales propusieron entre sí, el uno al otro de hacer este negocio bien y lealmente, y de compartir entre sí toda ganancia, o daño a pérdida que tengan por razón de esa mercancía.

Y todas estas cosas sobredichas y cada una de ellas propusieron, un mercador al otro de hacer y de cuidar así como dichas son, y no hacer, ni venir contra ninguna de ellas, bajo pena de mil maravedís, la mencionada pena ya sea pagada o no, siempre será firme el convenio de esta compañía, obligándose el uno al otro a sí mismos y a sus herederos, y renunciando y finiquitándose de toda ley y de todo fuero.

### Ley LXXIX.

*De qué manera debe ser hecha la carta cuando algún hombre da a otro su heredad a labrar a medias.*

A medias dan a labrar los hombres sus heredades, y la carta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Domingo Esteban dio y otorgó a labrar a medias, o por mitad; a Pedro Yáñez tal heredad que

<sup>29</sup> Maravedí Alfonsí o blanco: Moneda anterior a los Reyes Católicos, cuyo valor era la tercera parte de un real de plata antiguo. *Ibid.*



está en tal lugar y tiene estos linderos, hasta cinco años; y prometió el sobredicho Domingo Esteban por sí y por sus herederos de no embargarle, ni contradecirle esta heredad en ninguna manera, sino que la defendería de todo hombre que se la quisiere embargar en juicio y fuera de él, que se la desembargaría y defendería de ella, tanto él como sus herederos en todo el tiempo del plazo sobredicho.

Y También Pedro Yáñez prometió y concedió de labrar y de arar la heredad sobredicha tantas veces en el año, y de sembrarla de tales semillas a su costa y a su misión; y además le prometió darle y de entregarle en su casa la mitad de cuantos frutos cogiere en aquella heredad.

Y todas estas cosas y cada una de ellas propusieron y otorgaron por sí y por sus herederos, los mencionados Domingo Esteban y Pedro Yáñez, tanto el uno como el otro, de no venir contra este pleito en ninguna manera, y todas las cosas se dijeron anteriormente, así como dice hasta el final de las otras cartas.

### Ley LXXX.

*Cómo debe ser hecha la carta de la partición que hacen los hermanos o algunos otros de las cosas que tienen en conjunto.*

Parten los hermanos u otros hombres lo que tienen en conjunto, y la carta de tal partición debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Domingo Pérez y Rodrigo, hijos que fueron de Pedro Esteban, queriendo hacer partición entre sí de todos los bienes que tenían en conjunto y heredaron de su padre, que son descritos en esta carta, de común acuerdo hicieron de ellos dos partes, poniendo y señalando en una parte tal casa que está en tal lugar y tiene estos linderos, y también una viña, tal porción de tierra, tantas alhajas y tantos maravedís, la mencionada parte con conformidad y con complacencia de ambas partes, le tocó a Domingo Pérez el sobredicho, y este mismo Domingo Pérez con complacencia del hermano sobredicho escogió y tomó aquella parte, y se otorga por pagado de ella.

Y en la otra parte pusieron y señalaron una casa, una villa que están en tales lugares y tienen tales linderos, tantas alhajas, tantos maravedís y esta otra parte de estos bienes le tocó a Rodrigo, y la escogió y la tomó con complacencia de su hermano el sobredicho, y se otorga por pagado de ella. También los mencionados hermanos por sí y por sus herederos propusieron y concedieron el uno al otro que si pusieren contienda a pleito, contra alguno

de ellos por razón de alguna de aquellas cosas que le tocaron en su parte, que ambos hiciesen y pagasen comunalmente los gastos y las misiones que fuesen hechas en juicio, en razón del ampara miento de ella; y si por ventura aquella cosa fuese vencida en juicio a alguno de ellos, que el daño de ella rehiciese y se compartiese entre ellos comunalmente.

Y esta partición, y todas las otras cosas y cada una de ellas que en esta carta son escritas acordaron los mencionados hermanos de tenerlo todo por firme, y nunca venir contra ello en ninguna manera, bajo pena de mil maravedís, y la pena pagada a no, se obligan el uno al otro, a sus herederos y a sus bienes, a renunciar, así como dijimos en la primera carta de la venta.

### Ley LXXXI.

*Cómo se debe hacer la carta del libramiento de la deuda, o de otras cosas que un hombre quiere exentar a otro.*

Finiquitan los hombres muchas veces las deudas que tienen contra otros u otras cosas, y la carta de tal libramiento debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Aparicio por sí mismo y por sus herederos ante mí escribano público fulano de tal y los testigos que están escritos en esta carta hizo a Gómez receptor por sí y por sus herederos, sin libramiento y pleito de nunca jamás demandarle ninguna de cuántas demandas había contra él, por ninguna razón ni en ninguna manera: y señaladamente el finiquitó la demanda de los cien maravedíes que le debía así como aparece en la carta que fue hecha por mano de tal escribano público.

Y este pleito y este libramiento que hizo Aparicio por esta razón, por cual otorgó y hubo reconocido que Gómez el sobredicho, le pagó los cien maravedíes arriba dichos y pasaron a su poder: y de estos maravedíes y de todas las otras cosas que hasta este día le debía de dar o hacer o pagar dijo que estaba pagado y entregado de ellas, de manera que no le quedaba ninguna querella ni demanda contra él, y devolvió a Gómez la carta sobredicha de la deuda cancelada y rota: y dijo y otorgó que si alguna carta pareciese que fuera hecha antes del día y de la era de esta carta sobre la cosa que Gómez le debiese dar o hacer que fuese cancelada y rota, y que no valiese en ninguna manera ni en ningún tiempo.

Y todas estas cosas y cada una de ellas prometió Aparicio por sí y por sus herederos a Gómez recibir por sí y por los suyos, de cuidarlas, de cumplirlas,

y de tenerlas siempre por firmes, y nunca hacer ni presentarse contra ninguna de ellas, en ninguna manera ni por ninguna razón bajo pena de cien maravedíes, cual pena tantas veces pueda ser demandada, cuántas Aparicio o sus herederos hicieran contra alguna de estas cosas sobredichas, y que siempre el pleito de este libramiento sea firme y válido.

Porque todas estas cosas y cada una de ellas sean mejor guardadas se obligó Aparicio a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes a Gómez el que arriba dijimos y a los que lo suyo tengan de heredar, y renunció y se libro de toda ley. Y si por casualidad no lo quisiera hacer el que recibe la paga, tan general carta como sobredicho es, se manda a hacer la simple carta de cómo era pagado de alguna deuda, entonces debe ser hecha la carta en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Pedro Ruiz otorgó y hubo reconocido que Juan Pérez le pagó cien maravedíes alfonsís, los cuales era obligado de darle y de pagarle por razón de empréstito o de compra o de otra manera según dijieran las partes, así como aparece por la carta de la deuda que fue hecha por mano de tal escribano publico: y renunció y se libro de toda defensa, y señaladamente de esta, que no pueda decir que aquellos maravedíes no le fueron contados y pagados; y sobre todo esto devolvió Pedro Ruiz a Juan Pérez el sobredicho la carta de este deuda rota y cancelada, y le prometió que por esta deuda ni por razón de ella nunca le movería a él ni a sus herederos pleito ni contienda en juicio ni fuera de el, bajo pena de cien maravedíes.

### Ley LXXXII.

*Cómo debe ser hecha la carta de la paz que los hombres ponen entre sí.*

Ponen los hombres paz entre sí a veces, y la carta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como don Rodrigo Alfonso por sí, y por fulano y por fulano de la una parte, y don Ramiro Rodríguez por sí, y por fulano y fulano de la otra, hicieron entre sí de común acuerdo, paz que durase para siempre sobre todas las desavenencias, desacuerdos, malquerencias y deshonoras que unos hubieran hecho contra los otros de palabra o de hecho hasta el día de la era<sup>30</sup> de esta carta, y señaladamente



<sup>30</sup> Era: Punto fijo o fecha determinada de un suceso, desde el cual se empiezan a contar los años. *Ibid.*

por razón de la mala voluntad de tal homicidio: y en señal del verdadero amor y de concordia guardada que debiese haber entre ellos, se besaron ante mí escribano público fulano de tal y los testigos que están escritos en esta carta.

Y prometieron y se otorgaron los unos a los otros esta paz y esta concordia de tenerla siempre por firme, y de nunca hacer, ni presentarse contra ella por sí mismo, ni por otro de dicho, ni de hecho, ni de consejo, bajo pena de mil marcos de plata, dicha pena sea pagada o no, esta paz y esta unión sea siempre firme y válida. Y para que todas estas cosas sean firmes se obligaron los unos a los otros a sí mismos, a sus herederos y a sus bienes, renunciando y librándose de toda ley y de todo fuero.

### Ley LXXXIII.

*Cómo debe ser hecha la carta de la tregua que los hombres ponen entre sí.*

Ponen los hombres tregua entre sí muchas veces, y la carta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Fernando Ruiz por sí mismo, y por fulano y por fulano, nombrándolos cada uno por su nombre, de una parte, y Juan Fernández de tal lugar por sí mismo, y por fulano y por fulano de la otra, pusieron tregua entre sí hasta un año, y se prometieron los unos a los otros de cuidar bien esta tregua, lealmente, de buena fe y sin mal engaño en todo este plazo sobredicho, y de no hacerlo ni presentarse por sí, ni por otro contra ella en ninguna manera de dicho, ni de hecho, ni de consejo, bajo pena de traición u otra pena en que las partes acordaran; porque el escribano en la manera que es puesta la tregua entre ellos y la pena de ella, debe escribirla en la carta.

### Ley LXXXIV.

*Cómo debe ser hecha la carta cuando alguno prometa dar a otro, a su hija en matrimonio por palabra del tiempo que está por venir.*

Los hombres prometen algunas veces dar a sus hijas en matrimonio a otros, y la carta de tal promesa debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Martín Esteban otorgó y hubo reconocido que había recibido por su hija Teresa y en nombre de ella, de Juan García quinientos

maravedíes alfonsís, por arras y en nombre de arras, los dichos maravedíes pasaron a su poder y otorgó que se daba por pagado de ellos, renunciando y librándose de toda ley y de todo fuero, y señaladamente que no dijese que no lo fueron dados, ni contados estos maravedíes.

También otorgó y prometió el sobredicho Martín Esteban que él hará y dispondrá, que Teresa su hija consentirá y tomará a Juan García por su legítimo marido así como manda la Santa Iglesia, hasta dos meses, y que él le dará, con ella en matrimonio y por nombre de matrimonio, tal heredad que está en tal lugar y tiene tales linderos o tantos maravedíes.

Y para que este permiso y esta promesa fuesen mejor guardadas, el sobredicho Martín Esteban estableció y otorgó a Juan García arriba nombrado, por arras y en nombre de arras, además como por prenda, tal viña o tal heredad que está en tal lugar y tiene tales linderos, y se desapodero de la posesión de ella y le apodero a él, o tal pleito que sí su hija no le quisiera tomar por marido en la manera que sobredicho es o él no se la quisiera dar, que el señorío y la posesión y la pertenencia de aquella viña o de aquella heredad se quede y sea de Juan García para hacer de ella y en ella todo lo que quiere así como si fuera de lo suyo.

Además el sobredicho Juan García otorgó y prometió a Martín Esteban recibir por sí mismo y por su hija Teresa que él la tomara por su mujer y consentirá en ella así como manda la Santa Iglesia al plazo sobredicho; y que si por él quedara de hacer este matrimonio hasta el plazo así como sobredicho es, que pierda las arras que dio y sean de Teresa la sobredicha, de manera que nunca él las pueda demandar por sí mismo, ni por otro, por ningún fuero, ni por ninguna razón eclesiástica ni seglar.

Y todas estas cosas y cada una de ellas en la manera que sobredichas se prometieron ambas partes de tenerlas, de cumplirlas y de cuidarlas de buena fe, sin mal, ni engaño, y de no presentarse contra ninguna de ellas por ninguna razón, obligándose el uno al otro a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes, renunciando y librándose de toda ley y de todo fuero.

**Ley LXXXV.**

*Cómo debe ser hecha la carta en razón del consentimiento que hace el marido y la mujer cuando se quieren casar.*

Se consienten el marido y la mujer el uno al otro cuando se quieren casar por palabras de presente, y la carta de tal consentimiento debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Juan García, queriéndose casar con Teresa hija de Martín Esteban, ante mí escribano público fulano de tal y los testigos que son escritos en esta carta, consintió en ella por palabras de presente diciendo: A mí me place tomar y de recibir a vos doña Teresa por mí legítima mujer y consiento a vos así como mí legítima mujer. Y además debe decir luego doña Teresa: Me place de hacer matrimonio con vos Juan García, tomó y te recibo por mi marido legítimo, y consiento en vos por palabras de presente. Y cuando estas palabras fueran así dichas y pasadas, acostumbran en algunas tierras de tomar al marido por la mano a su mujer, y meterle en los dedos los anillos en señal que es hecho y consumado el matrimonio.

**Ley LXXXVI.**

*Cómo debe ser hecha la carta de la dote que la mujer da a su marido.*

Dan muchas veces dotes las mujeres a sus maridos, y la carta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Juan García otorgó y hubo reconocido que había recibido de doña Teresa hija de Martín Esteban, quinientos maravedíes por dote, y en nombre de dote, que pasaron a su poder y fue pagado de ellos, renunció y se libró de la defensa, que no pudiese decir que aquellos maravedíes no le fueron contados y dados.

Y además prometió Juan García a doña Teresa por sí mismo y por sus herederos de devolverla y de darle estos maravedíes que recibió de ella por dote ya que el matrimonio se acabase por muerte o por otra razón, bajo pena del doble, y la pena ya sea pagada o no. Además le prometió de restituir a ella, o a sus herederos todas los gastos, los daños y los perjuicios que hiciesen por esta razón, obligándose a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes de doña Teresa y a los suyos; y renunció y se libro de toda ley y de todo fuero.

### Ley LXXXVII.

*Cómo debe ser hecha la carta de la donación y de las arras que el marido hace a su mujer.*

Arras y donaciones hacen los maridos a sus mujeres y la carta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Juan García dio y otorgó en donación por razón de matrimonio a doña Teresa su mujer tal heredad que esta en tal lugar y tiene tales linderos, con todos sus derechos y con todas sus pertenencias, de manera que ella y los hijos que tuvieran de ambos puedan tener esta heredad para hacer de ello y en ello todo lo que quisieren como si fuera de lo suyo. Y prometió y otorgó el sobredicho Juan García para sí mismo y por sus herederos de tener por firme esta donación para siempre, y de nunca presentarse contra ella en ninguna manera por sí mismo ni por otro, y le otorgó poderío de tomar la posesión de esta heredad por sí misma sin mandato de juez ni de otra persona.

Y todas estas cosas y cada una de estas prometió Juan García a doña Teresa la sobredicha de tenerlas y de cuidarlas de buena fe, sin mal, ni engaño, bajo pena de cien maravedíes, dicha pena ya sea pagada o no, se obligó a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes a doña Teresa de recibir por sí y por sus herederos, y renunció y se libro de toda ley y de todo fuero.

Esta forma de esta carta es según fuero de España, pero según las leyes aquellos pleitos y convenios que son puestas en la carta de las arras, deben ser puestas en la carta de tal donación.

### Ley LXXXVIII.

*Cómo debe ser hecha la carta cuando alguno entra en monasterio a tomar orden religiosa.*

Entran en orden religiosa algunos hombres que tienen algo, y acontece algunas veces que hacen por tanto carta, que debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Domingo Vicente, teniendo hecho su testamento y ordenamiento de sus cosas, así como aparece por la carta del testamento que fue hecha por mano de tal escribano público, queriendo venir a servicio de Dios y a salud de su alma, resguarda todas las cosas que estableció en su testamento, ofreció su persona a Dios y a San Benito, y juntas sus manos las metió en las manos del abad de tal monasterio, recibéndolo el abad en nombre de su iglesia por sí mismo y por sus sucesores.

Y prometió Domingo Vicente el sobredicho al abad obediencia, reverencia, de cuidar, de tener la regla de la orden sobredicha, y de vivir en castidad; renunció a los bienes de este mundo, diciendo que desde ese día en adelante no quiere tener ninguna cosa propia. Y por lo tanto el abad nombrado arriba, estando delante fulano y fulano monjes, con placer y con consentimiento de ellos lo recibió por monje de aquel monasterio y lo envistió de los bienes temporales y espirituales de aquella iglesia con beso de paz.

### Ley LXXXIX.

*Como debe ser hecha la carta cuando alguno se quiere hacer hombre de otro.*

Se ponen algunos hombres bajo señorío de otro, haciéndose suyos, y la carta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Bernal por sí mismo y por sus hijos que tiene y que tendrá de aquí adelante que sean varones, prometió a Domingo Yáñez recibir por sí mismo, por sus herederos de ser su hombre y de sus hijos para siempre, y de estar él y sus hijos con su ventaja y con su señorío, y de darle cada año en la fiesta de todos Santos dos capones y dos hogazas en reconocimiento de señorío.

Además prometió por sí mismo y por sus hijos de estar y de morar en tal su heredad para siempre, de labrarlo y de sembrarlo cuanto él pudiera, y de no separarse de aquel lugar sin voluntad y sin mandato de aquel su señor.

Y todas estas cosas prometió y otorgó Bernal el sobredicho, por esta razón por cual Domingo Yáñez le prometió que le defendería, le aconsejaría y le ampararía a él, a sus hijos y a sus bienes en juicio y fuera de él, de todo hombre que le quisiere embargar o hacer mal o perjuicio; y además le dio y le otorgó la heredad sobredicho a Bernal, que la pueda tener, poseer, labrar y disfrutar él y sus hijos para siempre, en tal manera que puedan hacer de los frutos que por tanto llevaran, todo lo que quisieran como si fuera de lo suyo; y le otorgó poderío para que pudiese entrar en la posesión de aquella heredad sin mandato de juez, o de otra cualquier persona, y que la pueda tener de allí en adelante así como sobredicho es; también prometió que en razón de esta heredad no le movería pleito, ni contienda, en juicio ni fuera de él, haciéndole el servicio sobredicho, guardando lealtad y verdad así como hombre debe hacer a su señor. Además le prometió de ampararle esta heredad de todo hombre o lugar que se lo quisiese embargar.



Y todas estas cosas y cada una de ellas se prometieron entre sí los mencionados Bernal y Domingo Yáñez, por sí mismos y por sus herederos de cuidar y de cumplir de buena fe y sin mal, ni engaño y de no hacer ni presentar contra ellas, en ninguna manera, ni por ninguna razón, bajo pena de mil maravedíes, dicha pena ya sea pagada o no, esta postura siempre debe de ser firme y válida; y para que todas estas cosas sean más firmes y mejor guardadas, se obligaron el uno al otro a sí mismos, a sus herederos y a sus bienes, y renunciaron y se libraron de toda ley y de todo fuero.

Y luego que las partes hubiesen mandado hacer esta carta y otorgándola, para ser firme este pleito, es necesario que vengan este que se hace hombre de otro y su señor delante del juez, y que otorguen otra vez todas estas cosas ante él, y que de este permiso sea hecha otra carta, porque de otra manera no valdría la primera.

### Ley XC.

#### *Cómo deben hacer la carta de la liberación.*

Liberan los hombres muchas veces a sus siervos, y la carta de la liberación debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Gonzalo Yáñez liberó a Mahoma y a su mujer Haja, a sus hijos fulano y fulano, a sus hijas fulana y fulana; y les da y otorga, derecha y verdadera libertad, y los quitó y los libró de su mano, de su señorío y de su poder, ante mi escribano público fulano de tal y los testigos que están escritos en esta carta.

Además les quitó el derecho del patronazgo que él podía y debía tener en ellos según dicen las leyes de este nuestro libro que hablan en esta razón; y les otorgó que tuviesen libre y exenta tal y cual cosa que ellos tenían en su sembradío; y esta liberación hizo y otorgó Gonzalo Yáñez el sobredicho, desembargada mente de manera que el sobredicho Mahoma, su mujer, sus hijos y sus hijas, puedan estar en juicio y hacer pleitos, posturas y testamentos y todas las otras cosas que los hombres libres pueden y deben hacer.

Y además otorgó el sobredicho Gonzalo Yáñez que había recibido y pasaron a su poder cien doblas<sup>31</sup> de oro, las cuales Mahoma el sobredicho le contó y le dio por precio de esta liberación de sí mismo, de su mujer, de sus hijos y de sus hijas, ante mí el escribano publico fulano de tal y los testigos que están escritos en esta carta.

<sup>31</sup> Dobra: Moneda castellana de oro, acuñada en la Edad Media, de ley, peso y valor variables. *Ibid.*

Y sobre todo prometió y otorgó el dicho Gonzalo Yáñez por sí mismo y por sus herederos que esta liberación y permiso de libertad que hizo a Mahoma y a su mujer, a sus hijos y a sus hijas, y todas las otras cosas que sobredichas son, que siempre las tendría por firmes, y que nunca iría contra ellas por sí mismo, ni por otro en ninguna manera, ni por ninguna razón, y que los ampararía y los defendería en juicio y fuera de juicio, de todo hombre que les quisiera impedir esta libertad o moverles pleito de servidumbre, obligando a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes a Mahoma recibir por sí mismo, por su mujer, por sus hijos y sus hijas; y renunció y se libró de toda ley y de todo fuero.

### Ley XCI.

*Cómo debe ser hecha la carta de la adopción de un hombre que esté en poder de su padre natural*

Adoptan los hombres a veces hijos ajenos que están en poder de sus padres, y la carta de tal adopción debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Ruy Pérez con permiso de Gonzalo Ibáñez juez de Toledo, adoptó a Fernando hijo de García Pérez con complacencia de este García Pérez, su padre, que estaba delante cuando esta adopción fue hecha; y tomó este García Pérez a su hijo Fernando por la mano y lo puso en mano de Ruy Pérez; además Ruy Pérez lo recibió por su hijo.

Y el juez sobredicho otorgó esta adopción probando todas las cosas que deben ser probadas, así como dicen las leyes de este nuestro libro que hablan en esta razón; y mandó a mí escribano público fulano de tal, que hiciese por tanto carta. Y el escribano debe decir en el lugar donde escribe su nombre, en tal carta como esta, que la hizo por mandato del juez y con consentimiento de las partes.

### Ley XCII.

*Cómo debe ser hecha la carta de la adopción cuando algún hombre quiere adoptar a otro que esté en poder de su padre.*

Adoptando alguno hijo de otro que no esté en poder de su padre, la carta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Domingo Ruiz estando delante del rey adoptó y tomó por hijo a Pedro Fernández hijo

que fue de Fernando Velásquez, estando él delante y complaciéndole, y tomó este Domingo Ruiz a Pedro Fernández el sobredicho, con todos sus bienes tanto muebles como raíces, y lo recibió así como un padre recibe a tal hijo en su compañía y bajo su poderío; siendo interrogado este Pedro Fernández si le agrada tomar a este Domingo Ruiz por padre, además Domingo Ruiz si le place de recibir a este Pedro Fernández por hijo, respondieron ambos que sí. Por lo tanto probadas y guardadas todas las otras cosas que dicen las leyes de este libro que hablan en esta razón otorgó el rey esta adopción, y mandó al escribano fulano de tal, que hiciese por tanto carta, en la otra carta que es anterior a esta.

### Ley XCIII.

*Como debe ser hecha la carta de la emancipación.*

*Emancipar* quiere decir sacar al hijo del poder de su padre, y la carta de tal emancipación debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Domingo Aparicio, estando delante Gonzalo Ibáñez alcalde de Toledo, tomó por la mano a Fernando Domínguez su hijo, dijo y le otorgó con complacencia de su hijo que lo sacaba de su poder y que le daba y le otorgaba libre poderío para hacer pleitos, convenios, testamento y todas las otras cosas que puede hacer en juicio y fuera de juicio, el hombre que no está en poder de su padre.

Y también se libró Domingo Aparicio el sobredicho, del derecho que otorgan las leyes de este nuestro libro, al padre para poder retener para sí por recompensa en los bienes del hijo cuando lo libera de su poder; y también para que su hijo Fernando Domínguez pueda mejor hacer su hacienda, le dio libremente y sin ninguna condición por juro de heredad para siempre, tal heredad que está en tal lugar y tiene tales linderos, con todos sus derechos y con todas sus pertenencias, así como arriba dice en la carta de las donaciones.

Y todas estas cosas dichas, debe decir al final de la carta, que esta emancipación y la donación sobredicha, fue hecha con permiso del alcalde arriba nombrado con la complacencia de ambas partes.

### Ley XCIV.

*Cómo deben hacer la carta del tutor que dan al huérfano y a sus bienes.*

Tutores ponen a veces los hombres a los huérfanos y a sus bienes, y la carta

de tal tutoría debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Rodrigo Esteban, alcalde de Sevilla, habiendo hecho emplazar a los parientes de Gil Pérez huérfano, y presentándose ante él, fulano y fulano, escogió a García Domínguez y a Pedro Ruiz tíos de este huérfano por tutores de él y de sus bienes, porque los hallaron que eran hombres buenos, de buen testimonio y desembargados para poder hacer y cumplir todas las cosas que pertenecen a esta tutoría, y también porque eran los parientes más propicios que el huérfano tenía; y por tanto los otorgó por sus tutores.

Los dichos tutores propusieron y juraron ante mí, escribano público fulano de tal, recibir al huérfano que estaba delante, de hacer y de cumplir todas las cosas que sean buenas y provechosas a aquel huérfano; de evitar y no hacer las que fueran dañosas, y de cuidar bien y lealmente, la persona del huérfano y todos sus bienes; además de buscar toda el provecho del huérfano, y señaladamente que hagan escribir en carta publica todos sus bienes, tanto muebles como raíces que hay y debe tener de derecho y de hecho, y de defender y de amparar de buena fe, sin mal, ni engaño, los derechos del huérfano en juicio y fuera de él; que cuando sea consumado el tiempo en que lo habían de tener en guarda que le darán cuenta y cuidado, bien y lealmente de todas las cosas del huérfano que tuvieron en guarda y pasaron a su poder.

Y sobre todo dieron los tutores mencionados a don Martín por fiador, cual fiador por ruego y por mandato de los tutores mencionados, prometió ante mí escribano publico fulano de tal, recibir al huérfano, que él haría y cuidaría de manera que los tutores arriba mencionados harían y cumplirían todas estas cosas así como sobredichas son en esta carta, y señaladamente que los bienes del huérfano quedarían a salvo, obligándose a sí mismos, a sus herederos y a sus bienes al escribano recibido por el huérfano y por sus herederos.

### Ley XCV.

*Cómo se debe hacer la carta cuando el alcalde da el huérfano en guarda a su madre.*

Ponen muchas veces los jueces a los huérfanos en cuidado de sus madres, y la carta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como doña Urraca queriendo tener a su hijo huérfano y los bienes de él en

su guarda, se presentó ante Gonzalo Ibáñez alcalde de Toledo, y le pidió que le diese a su hijo y a sus bienes en guarda, y por lo tanto el alcalde sobredicho sabiendo que ella era buena mujer y de buen cuidado, y viendo que el padre del huérfano no le dejó tutor en su testamento, le otorgó que tuviese en guarda al huérfano sobredicho su hijo y sus bienes.

Doña Urraca prometió y juró a mí, escribano público fulano de tal, recibir por el huérfano de no casarse mientras tuviese a su hijo y sus bienes en guarda, además que haría y cumpliría todas las cosas que fueran buenas y provechosas al huérfano, así como dice en la tercera carta que es anterior a esta en el término de ella. Y sobre todo esto que diga en esta carta, como doña Urraca la sobredicha renuncia las leyes de este nuestro libro que dicen que las mujeres no se pueden obligar por otro.

### Ley XCVI.

*Cómo se debe hacer la carta de la personería que hacen los tutores para demandar en juicio los bienes que pertenecen al huérfano.*

Hacen los tutores de los huérfanos procuradores para demandar en juicio los bienes que tienen de él en guarda, y la carta de la personería se debe hacer así: Sepan cuantos esta carta vieren como doña Urraca tutora de su hijo huérfano, siendo embargada de tal enfermedad o de otras cosas, de manera que no puede entender a proteger por sí misma los bienes y los derechos que pertenecen a su hijo, por tanto hizo y estableció a Fernando Pérez, personero y administrador de los bienes del huérfano, dándole y otorgándole poderío para procurar y demandar los bienes y los derechos de este huérfano en juicio y fuera de él, contra cualquier persona o lugar, y señaladamente del pleito que él huérfano tiene o espera tener con Gonzalo Ruiz ante tal juez, y prometió y otorgó que cuanto este personero y administrador procurara o hiciera en juicio en nombre del huérfano que lo tendrá por firme; y si por su culpa, o por engaño o negligencia de él, alguna cosa se pierda o se dañe de los derechos del huérfano, que ella lo pagaría y lo referiría de sus bienes, obligándose a sí misma, a sus herederos, a sus bienes a mí escribano público fulano de tal, que hice esta carta recibida por el huérfano y por sus herederos; renunció y se liberó de las leyes de este nuestro libro que dicen que las mujeres no se pueden obligar por otro.

**Ley XCVII.**

*Cómo debe ser hecha la carta del personero que alguno diese para recaudar o recibir algunas cosas fuera de juicio.*

Personería da muchas veces un hombre a otro para recaudar o recibir, algunas cosas fuera de juicio, y la carta se debe hacer de esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Fernando García estableció e hizo a Pedro Martínez su personero o su mayordomo, dándole y otorgándole poderío para que compre en nombre de él, tales casas o tales villas que están en tal lugar; además que tome la posesión y la pertenencia de ellas, las tenga y las administre por él.

Además le otorgó poderío para que pueda recaudar todas las cosas, tanto muebles como raíces, cuántas tuviere en Sevilla, y que las pueda alquilar y arrendar, recibir los frutos y los alquileres de ellas, y usar todos los derechos que él tiene en nombre de él, así como Fernando García haría, si en su lugar estuviera. Y de todas estas cosas y de cada una de ellas le otorgó libre y pleno poder, y le prometió y le otorgó que siempre tendría por firme cuanto él hiciese por esta razón en nombre de él, y que nunca vendría contra ello por sí mismo ni por otro por ninguna razón.

**Ley XCVIII.**

*Cómo debe ser hecha la carta del personero de concejo o de iglesia conventual.*

Concejo de villa o de iglesia conventual hacen a veces los personeros, y la carta de la personería debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Rodrigo Esteban y Alfonso Díaz alcaldes de Sevilla, estando reunido el Concejo de ese mismo lugar, en tal iglesia con complacencia y con permiso de todos, hicieron a Diego Alfonso su personero para demandar y para responder ante nuestro señor el rey o sus jueces en el pleito que tienen o esperan tener con el arzobispo o el cabildo de la iglesia de Santa María de Sevilla, en razón de Villaverde o en otra cualquier cosa que la iglesia de Sevilla moviese pleito contra el Concejo de ese mismo lugar; y le otorgaron poderío de hacer preguntas y respuestas, de poner defensas ante sí, de tomar alzada y seguirla, y de hacer todas las cosas que un verdadero procurador puede hacer en juicio y fuera de juicio; prometieron y otorgaron que tendrían por firme y por estable todo cuanto aquel procurador hiciese, y que nunca se

presentará contra ello; y mandaron a mí, escribano público fulano de tal, que hiciese por tanto esta carta pública.

Y en esta misma manera debe hacer el prelado con permiso de su convento o de su cabildo la carta de la personería. Y además en que manera debe el escribano público hacer la carta de la personería que los hombres hacen para demandar en juicio a cada uno su derecho, lo mostramos en el título de los personeros, y por lo tanto no lo ponemos aquí.

### Ley XCIX.

*Cómo deben hacer la carta que dicen inventario, en la que debe el tutor hacer escribir todos los bienes del huérfano.*

*Inventario* llaman la carta en que debe el tutor hacer escribir todos los bienes del huérfano, y tal escrito se ha de hacer así: Sepan cuantos esta carta vieren como García Álvarez, tutor de Ruy Fernández huérfano, hijo que fue de Pedro Ruiz, así como aparece por la carta hecha por la mano del escribano público fulano de tal, mando e hizo escribir este inventario de los bienes que halló en poder del huérfano sobredicho luego que fue dado por su tutor. Y primeramente dijo y otorgó el tutor sobredicho, que halló tantas cosas muebles en los bienes del huérfano, y tantas heredades de pan, tantas viñas, tantos olivares y tantas casas, diciendo señaladamente cuántas son y en cuáles lugares. Además que hallara que había de recibir de fulano tantos maravedís, y de fulano otros tantos, de los cuales tenía cartas hechas por mano del escribano público fulano de tal.

Y todas estas cosas y cada una de ellas concedió que encontró al huérfano sobredicho, y que las tenía en su poder y en su guarda, y me mandó a mí, escribano público fulano de tal, ante los testigos que están aquí escritos que hiciese por tanto carta pública, para que no pudiese nacer duda sobre los bienes del huérfano.

### Ley C.

*Cómo deben hacer la carta del inventario que hacen los herederos de los bienes del finado.*

Existe otro escrito que es dicho inventario en que hacen los herederos del finado al escribir todos sus bienes, y tal carta debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Domingo, hijo que fue de Antolín ,

heredero de este, su padre, así como aparece por la carta del testamento y de las mandas que hizo, que fue hecha por mano de tal escribano público, en la cual Domingo el sobredicho, es establecido por heredero, queriendo ver antes, de manera que no tuviese que pagar más a los deudores de su padre de cuanto heredase de él; y además para que pueda tener y sacar de las mandas que el finado hizo, de aquella parte que las leyes de este nuestro libro otorgan al heredero que hace el inventario; por lo tanto Domingo el sobredicho hizo y mando escribir este inventario.

Y primeramente otorgó y hubo reconocido que había hallado en los bienes de su padre finado, tantas cosas muebles y tantas raíces, tantas deudas que le debían o que debía, nombrando todas estas cosas cuántas son y cuáles; además quién son los deudores y cuántas son las cartas de las deudas, y por cuál escribano público fueron hechas.

Y debe hacer este inventario ante tres hombres buenos que sean vecinos del lugar, y al final del inventario debe escribir el heredero que todas las cosas que son escritas en él son verdaderas; y si no supiere escribir lo debe escribir por él otro escribano público.

### Ley CI.

*Cómo se debe hacer la carta cuando el heredero quiere desechar la heredad del finado.*

Desechan a veces los herederos los bienes del finado, y la carta de tal desecho debe ser hecha en este modo: Sepan cuantos esta carta vieren como Rodrigo Iñiguez, hijo que fue de don Iñigo, se presenta ante Gonzalo Ibáñez alcalde de Toledo, y dijo que la herencia que su padre le dejara en su testamento o que le llegara de él, porque murió sin testamento, que lo desamparaba y no quiere ser su heredero por razón que su padre debe muchas deudas, y no se atreve a pagarlas por los bienes que le hallara, y por lo tanto lo desechara y se liberaba de él ante el alcalde, diciendo que de aquella herencia que fuera de su padre, no quiere provecho, ni daño y me pidió a mí escribano público, fulano de tal, ante los testigos que están aquí escritos que hiciese por tanto carta pública.

Y en esta misma manera debe ser hecha la carta del que fuese establecido por heredero de alguno, aunque no fuese su hijo si quiere desamparar la herencia en que fuera establecido por heredero.



**Ley CII.**

*Cómo debe ser hecha la carta cuando el huérfano ha recibido cuenta de su tutor y lo quiere dar por exento.*

Toma cuenta el huérfano a veces de su tutor, y la carta en que él quiere dar por exento ha de ser hecha de esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como Álvaro Pérez siendo mayor de catorce años otorgó y hubo reconocido que Sancho García que fue su tutor le había dado cuenta buena, leal y verdadera de todos cuantos bienes de él tuviera en guarda muebles y raíces, que se presentaran a su mano y a su poder, y que hiciera bien y lealmente todo cuanto tuviera que hacer en sus hechos y en sus cosas.

Y además hubo reconocido que le había entregado de todos cuantos bienes que de él tuviera, de los frutos que de ellos recibió y de todas las cosas que estando en su mano y en su poder se presentaran por razón de la guarda, y se otorgó por bien pagado de ellos.

Y sobre todo prometió Álvaro Pérez el sobredicho que nunca le movería pleito, ni contienda, ni le demandaría otra cuenta sobre esta razón; y dijo y otorgó que tendría por firmes todos cuantos pleitos y posturas hiciera el sobredicho tutor por él, y además las pagas que hiciera y recibiera en nombre de él. Además Álvaro Pérez se liberó de todo derecho y de toda cosa que él pudiera demandar a Sancho García y a sus herederos, y señaladamente que desde allí en adelante no pudiese decir, ni quejarse que por engaño, ni por culpa, ni por negligencia de él perdiera o malgastara alguna cosa de lo suyo.

Y todas estas cosas y cada una de ellas prometió y juró el sobredicho Álvaro Pérez por sí mismo y por sus herederos de poseerlas, de cuidarlas y de tenerlas por firmes para siempre, y de nunca hacer, ni presentarse contra ellas, él ni otro por él, en ningún tiempo, ni por ninguna razón, bajo pena de mil maravedís, dicha pena ya sea pagada a no, este libramiento y este pleito siempre sea verdadero, obligándose a sí mismo, a sus herederos y a sus bienes, renunciando y quitándose, así como dice en la primera carta de la venta.

**Ley CIII.**

*Cómo debe ser hecha la carta de testamento.*

Testamentos hacen los hombres muchas veces, y la carta del testamento debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como yo Esteban Fernández estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad, hago

mió este testamento y esta manda en que muestro mi última voluntad. Primeramente mando a tal iglesia tantos maravedíes por mi alma; y debe escribir el escribano todas las mandas que él hace por su alma y las otras que hace por razón de su sepultura, y las deudas que debe y los perjuicios que hizo a otros que manda enderezar en la manera en que las diga el que hace el testamento; y después de eso debe decir como establece por sus herederos a fulano y a fulano, y escribir ahí las condiciones y las maneras en que los establece por sus herederos, no cambiando por tanto ninguna cosa.

Y si por casualidad mandase a escribir de cómo desheredaba a algunos de sus hijo, debe el escribano escribir las razones porque lo deshereda; y sobre todo debe escribir cuáles son aquellos que establece por sus testamentarios que tengan poderío de pagar sus mandas; y si sus hijos no fueran de edad, debe decir quién es aquel en cuya guarda los deja. Y después de esto debe decir al final del testamento: Yo Esteban Fernández el sobredicho quiero y mando que este testamento mío y esta mí última voluntad sea válida para siempre; y otorgó y quiero que todo testamento o manda que yo hubiese hecho antes de esta, que sea cancelado y no valga; y si otra manda o testamento apareciere de aquí en adelante que yo hubiese hecho después de este, quiero además y mando que no valga, excepto si en él hiciese mención señaladamente de este testamento diciendo que le revocaba todo o alguna parte de él.

Y después debe el escribano escribir en qué lugar fue hecho el testamento y ante cuáles testigos, el día, el mes y el año, y mientras estuviera vivo aquel que lo hizo no lo debe mostrar a ningún hombre sino a él nada más; y después de su muerte debe dar traslado de todo a sus herederos y a los que han de tener las mandas en las cosas solamente que les pertenecieren; y tal testamento debe ser hecho y leído ante siete testigos.

Y si por casualidad el que lo hace no quiere que los testigos supiesen lo que es hecho en él, lo puede mandar hacer al escribano en secreto, y hacerlo sobrescribir a tantos testigos y sellar de sus sellos, así como dicen las leyes de este nuestro libro en el título, *de los testamentos*.

### Ley CIV.

*Cómo debe ser hecha la carta del codicilo que es otra manera de manda.*

Codicilo llaman a otra manera de manda que los hombres hacen, y la carta

debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como yo Pedro Fernández, queriendo cambiar alguna cosa en el testamento que hice en tal tiempo que fue hecho por mano de tal escribano público, mando que fulana cosa que yo había mandado a Sancho que se la den a García y que Sancho no la tenga; y además tal viña que yo había mandado a tal iglesia no quiero que la tenga, mando que se quede con mis herederos.

Además mando a fulano mi amigo que tenga de lo mío mil maravedíes, y quiero que a fulano a quien había dado a mis hijos por tutor que no lo sea, pero que lo sea don fulano; y todas las otras cosas que dice en mi testamento mando que sean firmes y válidas, sacadas estas que señaladamente cambie o acrecenté.

Y se debe hacer tal manda como esta, ante cinco testigos, y puede poner en ella el que la hace toda cosa que quiere, excepto que no puede establecer heredero en ella ni cambiar otro, ni desheredar a ninguno de sus hijos en ella; porque estas cosas se deben hacer en testamento consumado, así como arriba dijimos.

### Ley CV.

*Cómo debe ser hecha la carta de la donación que hace el hijo por razón de su muerte estando en poder de su padre.*

Estando los hijos en poder de sus padres hacen muchas veces donaciones por razón de sus muertes, y la carta debe ser hecha así: Sepan cuantos esta carta vieren como Nicolás Fernández estando en poderío de su padre Fernando Pérez, porque según dicen las leyes de este nuestro libro, que el hijo que está en poder de su padre no puede hacer testamento aunque su padre se lo consintiese, pero puede hacer donación en tiempo de su muerte con placer de su padre; por lo tanto el sobredicho Nicolás Fernández con consentimiento de su padre mandó que diesen al hospital de San Miguel de Sevilla, tantos maravedíes o a tal hombre que fuera su compañero en escuela, que le diesen sus libros, o a tal hombre que es su amigo que le diesen tal viña que está en tal lugar y tiene tales linderos; y para que estas mandas se cumplan y se paguen estableció a su padre por su testamentario, y dijo y mandó que si el se curase de aquella enfermedad que no valiese la donación, pero que quedase él en salvo; y si muriese de aquella enfermedad que fuese la donación válida. Y debe ser hecha la carta de tal donación como esta ante cinco testigos, estando el padre delante y otorgándola.

## Ley CVI.

*Cómo debe ser hecha la carta del compromiso cuando algunos ponen la contienda que tienen entre sí, en mano de intermediarios.*

Contiendas tienen entre sí a veces los hombres y las ponen en mano de intermediarios, y la carta de tal mediación la llaman *compromiso* y debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como García Fernández de una parte y Gil Pérez de la otra de común acuerdo hicieron y escogieron a Fernando Mateos por su mediador, por árbitro, por juez arbitrador y por amigo en común, sobre tal contienda o pleito que había entre ellos; y lo debe el escribano escribir en la carta en la manera que es.

Los mencionados García Fernández y Gil Pérez se prometieron el uno al otro y ambos aunadamente al arbitro sobredicho de estar, de obedecer y de cumplir todo cuanto el árbitro hiciere juzgare o mandare en el pleito sobredicho: además le otorgaron poderío que pueda juzgar y mandar una vez a más si quiere en escrito o sin escrito y en día feriado o no feriado, estando las partes delante o no, guardando la orden del derecho o no guardándola, en cualquier lugar, en cualquier tiempo, y que pueda prender las partes y hacer cumplir su juicio o su mandamiento, además que pueda declarar e interpretar las palabras de su juicio si fueran confusas o naciese alguna duda sobre ellas; y sobre todo le otorgaron juzgue y pleno poder de hacer, de mandar y de juzgar entre ellos así como juez mediador o amigo común.

Y prometieron que todas las cosas que son escritas en esta carta y cada una de ellas obedecerán y tendrán por firmes para siempre, y que no se presenten contra ellas por sí mismo, ni por otro, en ningún tiempo, ni por ninguna razón bajo pena de mil maravedíes, dicha pena será obligado pagarla tantas veces la parte que no obedeciere al árbitro, a la otra, cuántas veces hiciera o viniera contra lo que el mediador sobredicho juzgare o mandara y la pena pagada, o no pagada; siempre estará firme y válido todo cuanto en esta carta dice, además todo lo que juzgare o mandare al avenir.

Y para que todas estas cosas fueran más firmes y más estables se obligaron García Fernández y Gil Pérez los mencionados el uno al otro a sí mismos, a sus herederos y a sus bienes; y renunciaron y se libraron de toda ley y de todo fuero. Pero si las partes quisieran poner su pleito en otra manera, entonces el escribano lo debe poner en la manera que las partes se pusieran de acuerdo.

**Ley CVII.**

*Cómo debe ser hecha la carta del juicio que dan los intermediarios.*

Juzgan los jueces de mediación los pleitos que las partes ponen en su mano, y la carta de su juicio debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como yo Fernando Mateos, escogido por arbitro, por mediador y por amigo común de García Fernández de una parte y de Gil Pérez de la otra, sobre tal pleito o tal contienda que había entre ellos, así como aparece por la carta hecha por la mano de tal escribano publico, oída la querella y la demanda que tenía García Fernández contra Gil Pérez, y la respuesta que Gil Pérez hizo a ella, además siendo comenzado el pleito ante mí, y habiendo recibido el juramento de ambas partes así como es derecho, y vistos los testigos, las cartas y las razones de una parte y de la otra, y teniendo consejo con hombres buenos y sabios sobre este pleito, juzgo y mando que Gil Pérez pague a García Fernández tantos maravedíes, y que García Fernández quite a Gil Pérez la querella y la demanda que había contra él sobre esta razón.

Y todas estas cosas mando que sean guardadas de ambas partes, bajo la pena que es dicha en la carta del compromiso que fue escrita por mano de tal escribano público.

**Ley CVIII.**

*Cómo debe ser hecha la carta del juicio que dan los alcaldes por razón de rebeldía.*

Rebelde es a veces alguna de las partes de manera que el juez ha de dar sentencia contra ella, y la carta del juicio ha de ser hecha de esta manera: *Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Fernando Mateos, alcalde de Sevilla, a querella que me hizo García Yáñez de Esteban Pérez, lo hizo emplazar por mi carta o por mi hombre, así como es derecho; y porque él fue rebelde y no quiso presentarse ante mí, aunque él fue emplazado por tres veces, la primera a su misma persona y las otras dos a la casa donde moraba; por lo tanto, oída la querella y la demanda de García Yáñez, el sobredicho, que había de Esteban Pérez, es esta: Ante vos, Fernando Mateos, alcalde del rey en Sevilla, y el escribano debe escribir en la carta toda la querella en la manera que fue puesta ante el alcalde, y cuando fuere acabada debe decir: Yo, Fernando Mateos, el alcalde sobredicho, habiendo recibido el juramento de García Yáñez que arriba fue nombrado, que no haga esta demanda maliciosamente, sino porque cuidaba alcanzar derecho, por lo tanto juzgo y mando que García Yáñez sea entregado por falta de respuesta en tantos bienes*

*de Esteban Pérez que valgan mil maravedíes; pero esta entrega mando que sea hecha en tal manera que quede a salvo Esteban Pérez, que no está presente, en toda defensa y en toda ayuda que pueda y deba tener con derecho en esta razón.*

Y si por casualidad la querrela fuera sobre cosa que demande por suya o la posesión de ella, entonces debe decir en el final del juicio cómo manda que sea entregado, por falta de respuesta de tal cosa que demandaba por suya o de la posesión de ella, cuando se demande la posesión tan solamente.

### Ley CIX.

*En qué manera debe ser hecha la carta de la sentencia definitiva.*

*Sentencia definitiva* quiere decir como juicio consumado, y la carta de tal sentencia debe ser hecha en esta manera: Sepan cuantos esta carta vieren como sobre contienda que era entre Domingo Iñiguez de una parte y Pedro Lorenzo de la otra ante mí Fernando Mateos alcalde del rey en Sevilla, hizo Pedro Lorenzo demanda a Domingo Iñiguez en esta manera: Ante vos Fernando Mateos yo Pedro Lorenzo vos me querello de Domingo Iñiguez. Y el escribano debe escribir en la carta toda la demanda en la manera que la hizo ante el alcalde, y la respuesta que le hizo el demandado, después de esto debe decir: De dónde siendo comenzado este pleito ante mí, Fernando Mateos por demanda y por respuesta, y habiendo visto a los testigos que una parte y la otra quisieron traer ante mí, además de las preguntas, los permisos, las cartas y todas las razones que ambas partes razonaron ante mí, y sobre todo teniendo tomado consejo de hombres buenos y sabios de derecho, y además habiendo dado plazo a ambas partes a que se presentaran a oír la sentencia definitiva, juzgo y mando que Domingo Iñiguez entregue a Pedro Lorenzo la casa o la herencia que le demandaba ante mí, así como arriba dice, porque es suya y a él pertenece de derecho y el otro no mostró sobre ello ninguna razón que le debiese valer.

Y si por casualidad Pedro Lorenzo demandase la posesión tan solamente, el alcalde debe decir: Mando y juzgo que le entregue de la posesión de la cosa que demando, salvo el derecho de una parte y la otra en razón de la propiedad y del señorío de ella. Pero si la demanda fuese hecha sobre cantidad de maravedíes o sobre otra cosa que se pudiese contar, pesar o medir, le debe condenar en tanta cantidad cuanta el demandante probó; y

si entendiera que el demandado defiende el pleito maliciosamente, le debe condenar aún en las costas que el juez tasare y el demandante jure que hizo en esta razón, así como dijimos en las leyes que hablan de los juicios.

### Ley CX.

*Cómo debe ser hecha la carta de la sentencia que dan los jueces de las alzadas.*

Se alzan muchas veces los hombres de las sentencias que los jueces dan contra ellos, y la carta de la alzada ha de hacerse así: Sepan cuantos esta carta vieren como sobre contienda que había entre el abad de Oña, por una parte y Gonzalo Ruiz, de la otra; en razón de una sentencia que dio don Martín alcalde de Burgos por el abad contra Gonzalo Ruiz, de que Gonzalo Ruiz se tuvo por agraviado y se alzó contra el rey, ambas partes se presentaron a juicio ante nosotros Fernando Yáñez, el gallego, y Domingo Yáñez oidores y jueces de las alzadas de casa del rey; dónde nos dio por visto el juicio que don Martín dio en esta manera; conocida cosa sea como nosotros don Martín. Y debe ser escrito todo el juicio del que se alzó, y después de eso debe decir: Además ya vista la alzada y las actas del pleito de cómo paso ante don Martín el alcalde, y oídas todas las razones que una parte y la otra quisieron mostrar y razonar ante nosotros, y teniendo consejo con hombres buenos y sabedores de derecho, juzgando decimos que don Martín juzgo bien y Gonzalo Ruiz se alzo mal, y confirmamos la sentencia sobredicha de don Martín.

Y si por casualidad fuese dada la sentencia en razón de muchas cosas y en algunas de ellas juzgase el juez bien y en algunas mal, entonces deben así decir los jueces que juzgaren el alzada; porque hallamos que en tal razón el alcalde don Martín juzgó como debía, por lo tanto decimos que Gonzalo Ruiz se alzo mal y el juez sobredicho juzgo bien; además porque hallamos que sobre tal cosa se agravió Gonzalo Ruiz en su derecho, por lo tanto juzgando decimos que cuanto en aquella cosa juzgó mal el alcalde y Gonzalo Ruiz se alzo bien.

## Ley CXI.

*Por cuáles razones pueden ser desechados los privilegios y las cartas de cualquier naturaleza que sean.*

Las formas y las maneras de los privilegios y de las cartas que se hacen en la corte del rey y las otras que los escribanos públicos hemos mostrado muy cumplidamente en las leyes dichas arriba; y ahora queremos aquí decir las razones por que los privilegios y las cartas se pueden desechar con derecho delante de los jueces, y son estas: la primera si la carta fuera a tal que no se pueda leer ni tomar verdadero entendimiento de ella; la otra si sea raspada o tenga la letra cambiada o desmentida en el nombre de aquel que manda hacer la carta o la da, o del que la recibe o en el tiempo del plazo o en la cantidad de los maravedíes o en la cosa sobre que es hecha la carta o en el día o en el mes o en la era o en los nombres de los testigos o del escribano o en el nombre del lugar donde fue hecha. Pero si la rasgadura o la letra deshecha o cambiada o dejada por error del escribano, sea en otro lugar en la carta que no sea de estos mencionados, y que no se cambie por ahí la razón o que no deba dudar en ella el juez u otro hombre sabio que no fuese hecha a mala parte, decimos que no debe ser desechada por lo tanto.

Además decimos que si la carta es sopuntada<sup>32</sup>, testada<sup>33</sup> en los lugares mencionados, rota o cortada de manera que la cortada estuviese en las letras, es sospechosa por tanto y no debe ser creída, excepto si aquel que la presenta quisiera probar que le fue hecha sin su grado por fuerza de otro o por ocasión.

Además cuando en la carta encuentren que hay diferencia en la letra, con otras de las en que fuese escrito el nombre del escribano que dice en ella que la hizo, no debe ser creída, excepto si sean hombres buenos y conocedores de la letra, que juren primero que digan verdad, y digan que aquella diferencia es por razón de la tinta o del pergamino o del tiempo en que fue hecha, pero que la materia de la letra es así como adelante mostramos.

También sospechosa es la carta en la que dicen los testigos que ellos con sus manos escribieron en ella sus nombres y asemejan la letra de uno con la del



<sup>32</sup> Sopuntar: Poner uno o varios puntos debajo de una letra, palabra o frase, para distinguirla de otra, para indicar que sobra o contiene error, o con cualquier otro fin. *Ibid.*

<sup>33</sup> Tachada.



otro de manera que parezca que todo fue hecho y escrito con una mano; porque no puede ser que se parezca tanto la letra de un escribano con la del otro, que no tenga ahí alguna diferencia entre ellas. No vale además carta pública en que no sea escrito el día, el mes, el año en que fue hecha y los nombres de dos testigos por lo menos que estén ahí escritos de sus mismas manos, o de la mano del escribano público que hizo la carta según costumbre de la tierra.

Además cuando alguna de las partes presenta en juicio dos cartas que se contradigan la una a la otra en un mismo hecho, no debe valer ninguna de ellas, porque su poder era de aquel que las mostró, de mostrar la que ayudaba a su pleito y no a la otra.

### Ley CXII.

*Cómo deben dar el traslado de las cartas que sean falsas en los pleitos.*

Tantos son los engaños que los hombres falsos y malos prueban de hacer en las cartas, que si el juez no fuera muy presuroso en saberlos buscar y examinar, que podrían por tanto presentarse muy grandes daños. Pero para cuidar esto decimos que cuando alguno presentara carta en juicio para probar lo que demanda o para defenderse, que la debe mostrar al alcalde y dar traslado de ella a la contraparte si lo demandara; sin embargo en el traslado que le dieren no deben poner ahí el día, ni el año, ni el lugar en que fue hecha la carta, ni los nombres de los testigos ante quien fue hecha, excepto si aquel que el traslado demanda dijera que la carta es falsa y que lo quiere probar; porque si por tal razón lo pidiera, entonces todo el traslado lo deben dar por cumplido, jurando primero que cree que es falsa aquella carta y que no dice esto maliciosamente.

Otra razón hay por la que debe ser dado el traslado cumplido, aunque no quisiese probar que la carta era falsa; y esto sería cuando alguno se presentara en juicio como procurador de otro, o como tutor de huérfano, o a quien demandaren traslado de la carta de la personería, o de la guarda de aquel en cuyo nombre quiere demandar o defender; porque tal carta como esta debe ser toda escrita en el traslado con la fecha y con todas las otras cosas, porque lo que fuera hecho en el pleito no pueda prestarse a duda, negando el otro después que no era procurador, ni tutor de aquel por quien razonaba.

Eso mismo decimos cuando alguna de las partes usa en juicio de alguna sentencia o mandamiento u otra escritura alguna de aquellas a las que llaman *actas* que fueran hechas sobre algún pleito delante del juez; porque el traslado de tales escrituras como esta debe ser dado cumplidamente a la parte que lo pida, porque son comunales de ambas partes y no puede en ellas ser hecho engaño tan fácil como en las otras escrituras.

### Ley CXIII.

*Cómo deben dar traslado de privilegio, de carta o de testamento de que alguno quiera usar en juicio en alguna cosa señalada y no en todo.*

Acontece a veces que se presentan los hombres en pleito privilegio o carta publica o testamento, en que hay muchas razones o muchos derechos diferentes, y que pertenecen a muchas cosas, y aquel que lo presenta quiere usar y aprovecharse de lo que le pertenece a él tan solamente y no quiere mostrar todo su privilegio o todo su testamento. Y por lo tanto mandamos que si le pidieran traslado del privilegio o de la carta o del testamento, que en tal caso como este no sea obligado de darlo sino en cuanto a él pertenece o del lugar de que se quiere ayudar en juicio, y no de las otras cosas que dicen en él, excepto si la otra parte quisiera decir contra todo el privilegio o la carta o el testamento que era falso.

### Ley CXIV.

*Que la carta que fuera hecha en alguna de las maneras que dice en esta ley, debe valer.*

Deben valer las cartas para probar con ellas los pleitos sobre que fueron hechas, no habiendo en ellas alguna de las falsedades o faltas que mostramos hasta aquí en las leyes de este título por que puedan ser desechadas. Pero aun para que los hombres sepan más ciertamente cuáles son, las queremos aquí mostrar; decimos que toda carta que fuera sellada con sello de rey, de arzobispo, de obispo, de cabildo, de abad Benito o de maestre de orden de caballería; que debe valer contra aquel que la mando sellar para probar aquello que en ella esté escrito; y en esa misma manera decimos que debe valer la carta que sea sellada con sello de conde, o de rico hombre que tenga seña, o de Concejo; y aún decimos que toda carta que sea hecha por mano de escribano público, en que fuese escrito los nombres de dos testigos

por lo menos, el día, el mes, el año y el lugar en que fue hecha, así como arriba lo mostramos, que vale para probar lo que en ella diga.

Eso mismo decimos de la carta que no fuera hecha por mano de escribano público, que siendo ella escrita por otro y firmada por dos testigos, escritos sus nombres por sus manos, debe valer en vida de aquellos que escribieron en ellas sus nombres, otorgando ellos que así fue hecho el pleito, como dice en la carta; y esto se entiende siendo el pleito tal que se pueda probar con dos testigos.

Y decimos aun que si alguno hace carta por su mano o la manda hacer a otro que sea contra sí mismo o pone en ella su sello, que puedan probar contra él por aquella carta, si la demanda fuera por razón de aquel mismo que hizo la carta o la mando hacer, así como de préstamo que le demanden de pan, de dineros o de otro mueble que se pueda contar, pesar o medir; pero si aquel cuyo nombre sea escrito en la carta lo negara, no debe ser creída contra él, a menos que la otra parte pruebe que él la hizo o que por su mandato fue hecha.

Pero si tal carta sea hecha sobre cosa señalada así como sobre venta o cambio de casa, de viña u de otra tal cosa no vale para probar con ella cumplidamente, ya que haga alguna presunción; y esto es porque las cartas de tales pleitos deben ser hechas por mano de escribanos públicos o de otros, siendo firmadas por buenos testigos, para que falsedad ni engaño no pueda ser hecho en ellas.

Además decimos que todo privilegio o carta de rey, que fuese hecha en la manera de como las usaban hacer en vida de aquel rey de quien hace mención en ella aunque no sea sellada, debe ser creída en juicio porque hallamos que algunos reyes fueron que no acostumbraban sellar sus cartas, sino hacer en ellas sus signos.

Y aunque tales cartas o tales privilegios fueran viejos o deshechas algunas letras en ellos, o fueran roídos de mures (ratones), de gusanos, o de otra cosa, o mojados de agua, solamente que se puedan leer y tomar verdadero entendimiento de ellos, no les dañan y valen así como arriba mostramos; pero si la parte contra quien fueran falsos en juicio quiere probar que eran falsos o mostrar alguna otra razón por la que no debiesen valer, debe ser oída.

Y todo esto que dijimos de los privilegios y de las cartas que deben ser creídas en juicio, se entiende cuando aquel que se quiere aprovechar de

ellas muestra la carta o el privilegio original y no el traslado de ella; porque si alguno quiere usar en juicio para probar su intención del traslado de alguna carta o privilegio, no debe ser creído a menos de mostrar el original de dónde fue sacado, excepto si el traslado fuera autentico y firmado con sello del rey o de otro señor que debiese ser creído y fuese sin sospecha.

### Ley CXV.

*Cómo debe hacer el juez cuando la carta que presentan ante él, dice que no fue hecha por mano de escribano público.*

Presentan muchas veces las partes en juicio ante el juez cartas públicas para probar sus intenciones, y la parte contra quien usan de la carta dice contra ella que no debe ser creída porque aquel que la hizo y cuyo nombre esta escrito en la carta no es escribano público; y cuando tal contienda aconteciera, decimos que el juez debe mandar a aquel que muestra la carta en juicio, si se quiere ayudar de ella, que la averigüe probando que aquel hombre que dice en la carta que la hizo, era escribano público o que en el lugar donde fue hecha estaba por escribano público, y era fama entre los hombres de aquel el lugar que lo era y usaba de aquella necesidad; y probando alguna de estas razones debe ser creída la carta y debe valer como pública, pero si alguna de ellas no puede probar, no debe valer ni ser creída en juicio.

Y si por casualidad el escribano público cuyo nombre fuese escrito en la carta, se presentara ante el juez y le dice que él no la escribiera, debe ser creído y la carta desechada por falsa. Pero si él otorgase que era verdad que él la escribiría y los testigos que fueran escritos en ella dijese que no se acertaran ahí cuando el pleito se hizo o que el pleito no fue puesto ni otorgado de las partes así como él lo escribió en ella, entonces decimos que si el escribano es hombre de buena fama, y encuentren en la nota que es escrita en el registro que acuerda con la carta, debe ser creído el escribano y no los testigos, y debe valer la carta; y esto es por esta razón, porque muchas veces acontece que los hombres que son testigos de los pleitos no se acuerdan después.

De dónde que la nota concuerda con la carta, y el escribano es hombre de buena fama, razón para que sea creído; porque por eso escriben los hombres los pleitos y las posturas, porque aunque aquellos que las hacen o los testigos ante quien fueran hechas se desacordasen de ellos, que siempre quede remembranza de cómo pasaron, y de qué manera fueron puestos.

Pero si el escribano no fuese de buena fama y los testigos fueran hombres buenos, y el pleito y la postura que dice en la carta tuviese poco tiempo que fuese hecha, entonces acordándose todos los testigos de la carta en uno, deben ellos ser creídos y no el escribano.

### Ley CXVI.

*Cómo deben hacer cuando la carta que presentan en juicio dicen que es falsa.*

Podría ser que alguna de las partes muestre al juez en juicio carta para probar su intención o para defenderse, y la otra parte contra quien la muestra diría que no debe ser creída porque es falsa y que lo quiere probar; y en tal caso como este decimos que le deben tomar el juramento que esto no dice maliciosamente y darle plazo a que lo pueda probar; y si la parte que mostraba la carta dijese que no habría por que darle plazo, porque no quiere de aquí adelante usar de ella, se debe lo recibir el juez; pero si después quiere usar de aquella carta en juicio, no debe ser creída ni aceptada, aunque quisiera probar que era verdadera.

Además decimos que si alguno quiere probar que la carta que presentaron contra él en juicio es falsa, lo puede hacer antes que sea dado juicio consumado sobre aquel pleito en que la mostraron, y hasta después de eso ante el juez de la alzada; pero si diesen juicio contra él por aquella carta que dicen que era falsa de que no se alzase o si se alzase perdiese el pleito de la alzada, no debe ser oído después aunque quisiera decir que la sentencia que fue dada contra él por carta falsa. Y esto es por esta razón, porque él ya dijo una vez que la carta era falsa, y no lo pudo averiguar, y fue dado juicio contra él, y no se alzo o si se alzo perdió después el pleito de la alzada así como sobredicho es.

Pero si por casualidad el pleito fuese vencido por carta falsa, y aquel contra quien fuese mostrada en juicio no hubiese razonado en todo el tiempo mientras durase, que era falsa y que lo quería probar, si después que fuese vencido y dado el juicio contra él, dijera que fuese dado por carta falsa y que lo quiere probar, debe ser oído aunque no se hubiese alzado del juicio que dieran contra él.

**Ley CXVII.**

*En qué manera puede un hombre desechar la carta que muestren contra él en juicio.*

Mostrando algún hombre carta en juicio contra otro con que quisiera probar y averiguar que le debe lo que le demandaba, si aquel contra quien usaba de la carta dijese que no debe valer ni ser creída contra él, porque él quiere probar que en todo aquel día que dice la carta en que él hizo el pleito, que estaba tan distante de aquel lugar donde dicen que fue hecha que hombre del mundo por ninguna manera ese día no se podría acertar en aquel lugar donde dicen que fue hecha la carta, decimos que quien tal razón ponga ante sí para desechar la carta de que usan contra él, que debe ser oído en esta manera, que si aquella carta que él quiere desechar fue hecha por mano de escribano público, y se pudiese probar por otra carta pública en que él se tenga acertado y fuese escrito por testigo en pleito o en postura que hubiese hecho con otro, o otro contra él, en aquel otro lugar y en aquel día que él razonaba así como sobredicho es o lo pudiese probar por cuatro testigos buenos y leales, que le debe valer, y no debe ser creída la carta que mostraban contra él; y si por casualidad la carta que él quiere desechar no fuese hecha por mano de escribano público, le abunda para probar la razón que sobredicha es por dos testigos que sean sin sospecha, y hombres cuyo testimonio debiese ser aceptado.

**Ley CXVIII.**

*Que debe hacer el juez cuando alguna de las partes quiere desechar la carta que muestran en juicio contra él, diciendo que la letra de aquella carta no fue escrita por mano de aquel cuyo nombre está escrito en ella.*

Queriendo desechar alguna de las partes la carta pública que mostrasen en juicio contra él, diciendo que no debe ser creída porque no es escrita de la mano de aquel que dice que la hizo y cuyo nombre esta escrito en ella, y que esto quiere probar en tal manera mostrando otra carta pública hecha por mano de aquel mismo escribano, que no se asemeja con ella en la letra ni en la forma, decimos que en tal caso como este o en otro semejante a el, que si el escribano esta vivo cuyo nombre esta escrito en la carta, que el juez lo debe hacer venir ante sí, y le debe mostrar aquellas cartas y preguntarle si las hizo él, y si otorgare que él las hizo, aunque sean diferentes las cartas en la letra o en la forma, deben ser creídas porque no puede un hombre

escribir todavía de una manera; porque a veces hacen diferentes las letras las variaciones de los tiempos en que son hechas o el mudamiento de la tinta o de la pluma; además se podría desvariar la forma de la letra por la enfermedad o por vejez del escribano; porque de una manera escribe un hombre cuando es joven y sano y de otra cuando esta viejo o enfermo.

Pero si el escribano dijera que la primera carta que mostraron en juicio no la hizo él, entonces no debe ser creída; y si por casualidad el escribano no este vivo o fuese a otra tierra tan distante que no lo pudiesen traer para hacerle esta pregunta, entonces debe el juez tomar ambas las cartas, y traer hombres sabios y entendidos consigo que sepan bien conocer y entender las formas y las figuras de las letras y los variaciones de ellas, y les debe hacer jurar que esto observen y examinen bien y lealmente, y que no dejen de decir la verdad de lo que entendieren por ruego ni por miedo ni por amor ni por desamor ni por otra razón ninguna.

Y además debe hacer jurar a ambas partes, y primero a aquel que quiere desechar la carta, que esto no lo hace maliciosamente, más porque no hay otra razón por que la pueda desechar sino esta, y a la otra parte que no ha hecho ni hará ninguna cosa por la que la verdad de aquella carta pueda ser escondida. Y después el juez se debe juntar con aquellos hombres buenos y sabios, y observar y examinar la letra y la figura de ella, y la forma y el signo del escribano; y si acordaran todos juntos que la letra es tan diferente o tan desvariada que puedan con razón sospechar contra ella, entonces es en albedrío del juez de desecharla o otorgar que valga si quiere; porque tal prueba como esta tuvieron por bien los Sabios Antiguos que no era acabada por las razones que arriba dijimos, y por eso la pusieron en albedrío del juez que siga aquella prueba si entienda o creyere que es derecha o verdadera, o que la deseche si entendiera en su corazón el contrario.

### Ley CXIX.

*Cómo debe hacer el juez cuando alguna carta mostraren ante él en juicio que no fuese hecha por mano del escribano público y la quisieran excluir diciendo que no fue hecha por mano de aquel cuyo nombre esta escrito en ella.*

Desvariadas maneras de prueba usan los hombres en juicio para probar sus intenciones, así como en las leyes de este título mostramos; porque no tan solamente quieren probar por testigos y por cartas públicas, más aun por otras

que son hechas por mano de otros hombres que no son escribanos públicos. Y por lo tanto decimos que si alguna de las partes presentase en juicio alguna carta que fuese hecha por mano de aquel contra quien hace la demanda o de otro que la tuviese escrita por su mandato, si la postura o el permiso que esta escrito en ella es con razón diciendo así, que fulano debe a fulano tantos maravedíes que le prestó o que el encomendó o que se los debe por otra justa razón cualquiera, si la parte contra quien presentan tal carta como esta la otorgare, debe valer así como si fuese hecha por mano de escribano público; pero si la negara diciendo que no la hizo ni la mandó a escribir, y aquel que se quisiera aprovechar de ella dice que sí, y que quiere estar en esta razón por su juramento, entonces es obligada la otra parte de jurar si la hizo o la manda hacer o no.

Y si por casualidad no le demande este juramento, pero dijese que lo quería probar en esta manera mostrando otra carta que es verdaderamente escrita por mano de aquel mismo que es semejante en todo en la letra y en la forma de aquella que él muestra contra él, en tal caso como este decimos que no debe ser oído, excepto si lo pudiese probar por dos buenos testigos y sin sospecha, que el otro hizo esta carta o la mando a escribir.

Además decimos que si alguna de las partes presentara en juicio alguna carta para probar su intención, que no sea hecha por mano de escribano público, y la otra queriéndola desechar muestra otra carta hecha por mano de aquel mismo hombre que es diferente en todo a la primera en la letra y en la forma, si aquel que presenta la carta para probar con ella su intención, probara por dos buenos testigos y sin sospecha que juren y digan que vieron a aquel cuyo nombre es escrito en ella, hacer aquella carta o mandarla escribir, decimos que probándolo así debe ser creída, aunque la otra parte mostrara otra carta escrita por mano de aquel mismo hombre que fuese diferente a ella en todo, en la letra y en la forma.

### Ley CXX.

*Cómo el tutor no puede contradecir la carta en que hizo escribir todos los bienes del huérfano.*

El tutor que reciba en guarda los bienes de algún huérfano e hiciese hacer escritura pública de cuantos eran cuando los recibió, esta escritura es llamada en latín *inventario*, si después a la razón que diese la cuenta al huérfano



de sus bienes, dijese contra aquella carta queriendo probar que fueron ahí escritas algunas cosas de más que él no recibiría, y que consentía él a sabiendas que las escribiesen ahí por hacer muestra que el huérfano era más rico, para que pueda mejor casar o por otra razón semejante; mandamos que tal contradicción no le sea aceptada ni valga, aunque quisiera probar lo que dice; porque no debe un hombre sospechar sobre si mismo de cosas que no hubiese recibido.

### Ley CXXI.

*Que la escritura que alguno hiciesen en su cuaderno a bien de sí y a daño de otro no debe valer.*

Escriben los hombres en sus cuadernos por remembranza lo que les deben y además lo que ellos deben a otro, y a veces escriben verdad y a veces el contrario por olvido o por malicia, por lo tanto decimos que si encuentren en cuaderno de algún hombre finado que le deben dar o hacer otros alguna cosa, que tal escritura como esta no debe ser creída ni hacer prueba, aunque parezca buen hombre aquel que la hizo escribir, y hubiese jurado que era verdadera; porque sería una cosa sin razón y contra derecho de tener un hombre poderío de hacer a otros sus deudores por sus escrituras cuando él quisiera.

Además decimos que si el hombre en tiempo de su muerte dice y manda escribir que fulano es su deudor y que no lo debe, sino cierta cantidad así como diez maravedíes, y la verdad fuese que le debía veinte, pudiendo esto probar los herederos del finado, no les dañan la escritura ni la palabra del finado, antes decimos que pueden demandar y cobrar los veinte maravedíes si quieren; y esto es porque todo hombre puede sospechar que por error hizo la escritura o dijo la palabra el finado, que prueban los herederos que son veinte los maravedíes.

Pero si él antes que muriera dijese o hallasen escrito de su mano o de otro por su mandato, que si más le debía fulano de diez maravedíes que lo quitaba o jurase que no lo debía más de diez, entonces sus herederos no le pueden demandar más de aquello que él dijera que le debe, aunque los herederos quisieran probar que la deuda era mayor.

## TÍTULO XIX.

### *De los escribanos.*

Lealtad es una bondad que esta bien en todo hombre y especialmente en los escribanos que son puestos para hacer las cartas de los reyes o las otras a que llaman publicas que se hacen en las ciudades y en las villas; porque en ellos se fían también los señores como toda la gente del pueblo de todos los hechos y los pleitos y las posturas que han de hacer o de decir en juicio o fuera de el. Y por lo tanto en el título anterior a este hablamos de las escrituras que presentan en juicio en manera de prueba, queremos en este decir de los escribanos que las han de hacer; y primeramente hacer entender qué quiere decir escribano, cuántas maneras son de ellos, qué provecho nace de su oficio cuando lo hacen lealmente, cuales deben ser, quién los puede poner, cómo deben ser aprobados y puestos, qué es lo que deben cuidar, qué premio deben tener cuando hicieran bien su oficio y qué pena si lo hacen mal.

### Ley I.

*Qué quiere decir escribano, cuántas maneras son de ellos  
y qué provecho nace de su oficio.*

*Escribano* quiere decir, hombre que es conocedor de escribir, y son dos maneras de ellos; los primeros son los que escriben los privilegios, las cartas y las actas en casa del rey, y los otros son los escribanos públicos que escriben las cartas de las ventas, de las compras, los pleitos y las posturas que los hombres ponen entre sí en las ciudades y en las villas.

Y el provecho que nace de ellos es muy grande cuando hacen su oficio lealmente; porque liberan y se acabasen las cosas que son necesarias en el reino por ellos, y queda remembranza de las cosas pasadas en sus registros, en las notas que guardan y en las cartas que hacen, así como mostramos en el título anterior a este que habla de las escrituras.

### Ley II.

*Cuales deben ser los escribanos de la casa del rey, de las ciudades y  
de las villas.*

Leales, buenos y entendidos deben ser los escribanos de la corte del rey, que sepan bien escribir de manera que las cartas que ellos hagan, bien

asemejen con las que salen de la corte de rey y que las hacen hombres de buen entendimiento.

Y aun deben tener en sí todas las otras bondades que dijimos en la Segunda Partida en la ley que habla de los escribanos en el título de los oficiales de la corte del rey. Además decimos que los escribanos públicos que son puestos en las ciudades, en las villas y en los otros lugares, deben ser hombres libres y cristianos de buena fama.

Además deben saber escribir bien y ser entendidos de la arte de la escribanía, de manera que sepan bien tomar las razones y las posturas que los hombres pongan entre sí ante ellos; y deben ser hombres de secreto, de manera que los testamentos y las otras cosas que les fueran mandadas a escribir en secreto, no las descubran en ninguna manera, excepto si fueran a daño del rey o del reino, además decimos que deben ser vecinos de aquellos lugares donde sean escribanos, para que conozcan mejor a los hombres entre quienes hacen las cartas.

Y decimos que deben ser legos, porque han de escribir y hacer cartas de pesquisas y de otros pleitos en que cae pena de muerte o de lesión, lo que no pertenece a clérigo ni a otros hombres de orden, además porque si hiciesen algún error por lo que mereciesen pena, se lo puede el rey castigar.

### Ley III.

*Quién puede poner escribanos de la corte del rey, de las ciudades y de las villas.*

Poner escribanos es cosa que pertenece señaladamente al emperador o al rey, y esto porque es uno de los ramos del señorío del reino; porque en ellos es puesta la guarda y la lealtad de las cartas que se hacen en la corte del rey, en las ciudades y en las villas, y son testigos públicos en los pleitos y en las posturas que los hombres hacen entre sí.

Y por lo tanto lugar de tan gran guarda y de gran fidelidad como esta no es conveniente que ningún hombre tenga poderío para otorgarlo, sino fuera emperador o rey u otro a quien se otorga alguno de ellos poder señaladamente de hacerlo; porque así como dijeron los Sabios Antiguos que hicieron las leyes, la guarda que pertenece comunalmente a todos los del reino, no conviene a otro tanto como al rey que es cabeza y señor de él ni es otro ninguno así poderoso como él para hacerla.

Y además a le conviene más que a otro para quitar el desacuerdo que suele

acontecer entre los hombres cuando usaban ellos en poner a los escribanos; porque si ellos lo tuviesen que hacer, pocas veces se acordarían juntos; y además los que fueran puestos por escribanos por mano de algunos tendrían que tener todavía por dudosos de observar más bien a aquellos que ahí los metiesen que de los otros; y así no sería guardado el provecho comunal de todos para que deban ser puestos.

Pero decimos que aquellos que pueden poner jueces en sus lugares, pueden ahí poner escribanos que escriban las cosas que pasan ante ellos en juicio; pero escribanos públicos de Concejo, cuyas cartas deben ser creídas por todo el reino, ninguno los puede poner, si señaladamente no le fuese otorgado del rey poderío de hacerlo por las razones que ya dijimos.

#### Ley IV.

*En qué manera deben ser puestos y aprobados los escribanos.*

Aprobados deben ser los escribanos cuando los presentan ante él rey si son sabedores de escribir, y si tienen en sí aquellas bondades que dijimos en la ley anterior a esta.

Y por lo tanto cuando algunos se presentaran ante el rey o fueran expertos por esta razón que dijimos, si fueran para ser escribanos de su corte o para hacer pesquisa allí donde él fuere o en otro lugar, debe el rey saber de aquellos que más conocedores son en su casa de estas cosas, si son tales como dijimos arriba; esto debe el rey probar si es así; y si tales sean, los debe recibir, y de otro modo no. Pero si fueran para ser escribanos en las ciudades o en las villas, debe el rey saber de los hombres buenos de aquellos lugares de dónde son aquellos que quieren hacer escribanos o de los de su casa o de otros cualquiera por quien mejor lo pueda saber, si son tales como dijimos en la ley anterior a esta, entonces pueden ser recibidos y no en otra manera.

Pero los escribanos de la corte del rey deben jurar que harán las cartas lealmente y sin alargamiento, y que no prueben amor, desamor, miedo, vergüenza, ni ruego o don que les den ni les prometan; y sobre todo que guarden secreto del rey, su señorío, su cuerpo, su mujer, sus hijos, y todas las cosas que a él pertenecen según aquello que ellos han de hacer.

Y los escribanos de las ciudades y de las villas deben jurar que van a cuidar además al rey, a su señorío y a todas las cosas que le pertenecen así como

arriba dijimos, además que guarden provecho y honra de sus concejos cuanto ellos pudieren, supieren y entendieren, y que hagan las cartas lealmente, guardando todas las cosas que dijimos que deben cuidar los escribanos del rey cuando hagan las cartas.

### Ley V.

*Qué es lo que deben hacer y cuidar los escribanos de la corte del rey.*

Según diremos en esta ley es necesario que guarden los escribanos aquellas cosas que aquí mostraremos, cuidando esto harán más correctamente aquello para lo que son puestos; y las cosas que deben cuidar son estas; primeramente si el rey los mandare hacer cartas en secreto, no las deben mostrar a ninguno, ni hacer señal ni muestra de ninguna manera por sí ni por otro por que puedan entender lo que en ellas dice, sino a aquellos a quien el rey lo mande, ni otras cartas ningunas, aunque no sean de secreto, no las deben mostrar sino a aquellos a los que están obligados de hacerlo, así como al canciller o al notario o al alcalde o al sellador.

Además deben cuidar que las cartas que les mandaran a hacer que las hagan de sus manos mismas y no las den a hacer a otro: pero si aconteciera que estén enfermos o que tengan otro impedimento u otras priesas tales, por las que no la puedan cumplir, bien las pueden mandar a hacer a otros; pero aquel que hiciera escribir su nombre y como la hizo por mandato del otro; y después que el otro la hubiese escrita, debe él por su mano escribir en cabo de la carta como él la manda hacer; porque si de otra manera lo hiciese, sería la carta falsa y no valdría, y él tendría pena de falsario.

Además deben cuidar que en las cartas foreras no pongan palabras por que se asemejan de gracia y los privilegios que mande confirmar el rey que valgan así como valieron en tiempo de algún rey o después hasta tiempo señalado, que no pongan en ellos otras palabras por que asemejan que son confirmados sin entredicho ninguno o que valgan por todavía; porque esto sería otra falsedad, si ellos por sí mismos lo hicieran sin mandato del rey.

Además las cartas que el rey les mande a hacer para enviar a algunos que oigan algún pleito y que lo juzguen, no las deben hacer de manera que asemeje que se lo manda juzgar sin oír las razones de ambas partes. Además deben cuidar que las cartas que les mandaran hacer en una forma de cual manera ya que sean, que no las cambien en otra, más que hagan cada una según la manera que debe ser.

**Ley VI.**

*Qué deben hacer y cuidar los escribanos haciendo las cartas de simple justicia.*

De *simple justicia* son llamadas las cartas que el rey o sus alcaldes mandan hacer a querellas de algunos que quieren alcanzar derecho; y tales cartas como estas los escribanos que las hicieren deben ser siempre cuidadosos para decir en ellas después que todas las razones tuvieren escritas poniendo esta palabra: si así como querelló el que ganó la carta, que hagan aquellos a quien va o cumplan lo que en ella dice. Y decimos que si el escribano fuere desacordado de poner esta palabra en la carta, siempre debe ser entendida aunque no fuere ahí puesta; y los jueces a quien fuere, así la deben entender, llamando a ambas partes y juzgándolas según fuero y derecho.

**Ley VII.**

*De cómo los escribanos deben cuidar que no pongan una letra por nombre de hombre, de lugar o de cuenta.*

Los escribanos de la corte del rey como los de las ciudades, de las villas deben también escribir en los privilegios y en las cartas que hagan, cosas señaladas que mostraremos en esta ley por cuidar que no venga error ni contienda en sus escritos; y esto es que en los privilegios y en las cartas que hicieran, de la manera ya que sean, no pongan una letra por nombre de hombre o de mujer, así como A por Alfonso, ni en los nombres de los lugares ni en cuenta de tener ni de otra cosa, así como C por ciento; esa misma guarda deben tener en la era que pongan en la carta. Y cualquier de los escribanos que de otra manera hiciese sino como en esta ley manda, decimos que el privilegio o la carta que hiciese no valdría, y el daño y el perjuicio que la parte recibiese por esta razón, sería obligado de pagarlo.

**Ley VIII.**

*Qué provecho viene en hacer los registros, qué deben hacer y cuidar los registradores.*

*Registradores* son dichos otros escribanos que hay en la casa del rey que son puestos para escribir cartas en libros que tienen nombre registros, y no queremos decir por qué tienen nombre así estos libros, y qué provecho viene de ellos; además estos escribanos que los han de escribir qué deben

cuidar y de hacer. Y decimos que *registro* quiere decir libro que es hecho para remembranza de las cartas y de los privilegios que son hechos; y tiene provecho porque si el privilegio o la carta se pierde, se rompe, se deshace la letra por vejez, o por otra cosa, o si viniera alguna duda sobre ella por ser raída o de otra cualquier manera, por el registro se pueden cobrar las perdidas y renovarse las viejas. También por él pueden quitar las dudas de las otras cartas de las cuales tienen los hombres sospecha; y aún yace ahí otro provecho que si alguna carta diesen como no debían, por el registro se puede probar quién la dio y cómo fue dada.

Y lo que deben hacer y cuidar los registradores es esto, que escriban las cartas lealmente como se las dieren, no quitando ni añadiendo ninguna cosa en ellas. Y no deben mostrar el registro sino al notario o al sellador o a otro alguno por mandato del rey o de estos mencionados o a alguno de aquellos que tienen poder de juzgar o de hacer justicia, si alguna carta tuvieran necesaria de aquellas que pertenecen a lo que ellos han de hacer, deben señalar en el registro cada mes sobre sí, para que puedan saber ciertamente cuanto fue hecho en él; y por este lugar pueden saber al termino del año todo lo que en el fue hecho.

### Ley IX.

*Que deben hacer y cuidar los escribanos de las ciudades y de las villas.*

Obligados están los escribanos públicos de las ciudades y de las villas de cuidar y de hacer todas estas cosas que aquí mostraremos: primeramente que deben tener un libro por registro en el que escriban las notas de todas las cartas en aquella manera que el juez les mande o que las partes que las mandan hacer la cartas, acordaran ante ellos, después de esto deben hacer las cartas guardando la forma de cada una de ellas según arriba fue dicho en el título de las *escrituras*, no mudando ni cambiando ninguna cosa de la sustancia del hecho, así como en el registro fuere puesto: y así la han de dar a aquel que la ha de tener aunque que la otra parte se lo defienda, excepto si el alcalde se lo defendiere por alguna razón correcta que el otro demuestre. Y por eso la mandamos escribir en el registro, porque si la carta se perdiera o presentara alguna duda sobre ella, que se pueda mejor probar por allí, así como dijimos en la ley anterior de las cartas que se hacen en la corte del rey.

Además decimos que en cada ciudad o en cada villa deben tener otro registro en que escriban todas las cuentas de las rentas de su Concejo para saber cuántas son, porque si el rey quisiera demandar cuenta de cómo fueron gastados, que lo pueda saber por allí, para que no sean demandadas las cosas a aquellos que no tienen culpa.

### Ley X.

*Cómo el escribano debe rehacer la carta otra vez cuando aquel o quien la dio diga que la tiene perdida.*

Ligeramente puede acontecer que el hombre tuviese en su poder la carta hecha por mano del escribano público, que la perdiera o si se la hurtaran, volvería al escribano que la había hecho para que se la hiciese otra vez. Y porque algunos hay que piden esto maliciosamente, nos por cuidar los escribanos de error les queremos mostrar en esta ley cierta manera como se sepan cuidar; y decimos que si la carta que dicen que es perdida es de compra o de venta o de cambio o de donación o de testamento o de personería u otra semejante de estas que fuese a tal que aunque pareciesen dobladas no pudiese venir daño por ellas a la otra parte, que el escribano por sí puede y debe rehacer esta carta, sacándola de su registro y haciéndola así como fue hecha la primera que dicen que esta perdida, y darla a aquel a quien le pertenece.

Pero si la carta que piden al escribano que les hiciese otra vez porque la primera esta perdida, fuese de deuda que alguno debiese a otro, ya fuese de dineros o de otra cosa por la cual pudiese demandar tantas veces la deuda cuántas parezca en la carta, tal como esta no la debe el escribano rehacer ni dar por sí, porque podría ser que la demandarían engañosamente después que fuese pagado de la deuda o la hubiese finiquitada, y presenta gran daño a la otra parte. Pero decimos que aquel que la demanda debe ir delante el juez y hacer emplazar a su deudor contra quien fue hecha la carta; y si el deudor otorga delante el juez que debe aquella deuda sobre por la que fue hecha la carta, y no quiere contradecir que se no haga la carta otra vez, entonces debe tomar el juez el juramento al que la pide en esta manera: tu juras que aquella carta que demandas que te hagan otra vez que es verdad que esta perdida, y que no sabes donde esta, ni quien la tiene, que por tu engaño ni por tu malicia no fue perdida, y que si en algún tiempo la pudieres cobrar que la presentes al escribano que la hizo rota o cancelada, y que



nunca la usaras en daño de tu contraparte.

Y cuando el juez la tenga recibida el juramento de él en esta manera, debe mandar al escribano que rehaga la carta otra vez así como la halló escrita en su registro, y que se la de a aquel que la demanda; y el escribano lo debe hacer, en el lugar donde escribió su nombre en tal carta como esta debe decir en ella: Yo escribano público fulano de tal, estuve presente en todas las cosas que dice en esta carta y por ruego de las partes la escribí y puse en ella mi signo; y esta carta la hice yo mismo otra vez, y ahora la rehice de nuevo por mandato de tal juez, porque el deudor que es nombrado en ella fue emplazado, y otorgó ante ese mismo juez la deuda, que no quiere contradecir que se rehaga; además porque aquel que la demandaba juró que verdaderamente perdió la primera y no por engaño que él hubiese hecho. Y cuando el escribano hubiese hecho la carta en la manera que es sobredicha, la debe dar a aquel que la pidió y a quien pertenece; porque el deudor contra quien fue hecha tal carta como esta no pueda decir que sin su sabiduría y sin su placer fuera rehecha la carta, debe el juez ser cuidadoso para hacer escribir en su registro todo el hecho así como sucedió ante él en razón de la carta que mando a rehacer.

### Ley XI.

*Cómo el escribano debe rehacer la carta cuando aquel contra quien fue hecha fue emplazado y no quiere venir o si viniese la contradice.*

Siendo emplazado alguno que fuese deudor de otro que viniese ante el juez por razón que su contendiente demandaba que la rehaga carta de deuda que había contra él, porque la primera la había perdido así como dijimos en la ley anterior, si este tal fuere rebelde que no quisiera venir o envía personero que la contradiga, entonces el juez debe tomar el juramento a aquel que pide la carta en aquella misma manera que hemos dicho, y además le debe conjurar que no es pagado de aquella deuda de que pide que le rehagan la carta; y después que este juramento fuese recibido de él, debe mandar al escribano que la rehaga y que se la dé, y el escribano lo debe hacer.

Pero en el lugar de la carta donde escriba su nombre, debe tomar aquella misma forma que dijimos en la ley sobredicha, salvo que haga mención de como el deudor fue emplazado y no quiso venir ni enviar a contradecir la carta. Pero si el deudor fuese emplazado así como hemos dicho, viniese ante él juez y negara que no era deudor de aquel que demandaba la carta, y

contradiga que no la rehagan, entonces debe el juez darle plazo para que pruebe cómo pagó aquella deuda; y si no lo pudiera probar, debe recibir el juramento de aquel que demanda la carta en la manera que hemos dicho, y mandar al escribano que la rehaga y que se la dé, y el escribano lo debe hacer así como se ha dicho.

Pero si el deudor prueba que había hecho paga, entonces no debe rehacer la carta al otro que la demandaba. Además decimos que si el deudor contradice que no rehiciesen la carta por esta razón, diciendo que aquella carta que decía que estaba perdida que el mismo contra quien era la tenía en su poder, y que el otro se la regresara queriéndole quitar la deuda, si él pudiera averiguar esto que dice, no deben rehacer la carta, antes decimos que le deben dar por exento de aquella deuda; y esto tiene lugar cuando esta carta sobre la que es la contienda no fuere rota ni cancelada.

Pero si la carta que pidiesen al escribano que la hiciese otra vez fuese cancelada en poder de aquel contra quien fuera hecha, y por esta razón contradiga que no se la rehagan, si la otra parte respondiese que la había perdido o que le fue robada, y que sin su placer viniera en poder de su deudor, entonces si él pudiera probar que le fue hurtada o robada o la perdió por alguna de estas razones, debe el juez mandar al escribano que la rehaga y que se la dé, y el escribano lo debe hacer; y si por casualidad no lo pudiese probar, y la carta rota o cancelada, se hallara en poder de aquel contra quien fue hecha, así como sobredicho es, entonces no la deben mandar rehacer porque sospecharon los Sabios Antiguos en tal razón como esta que el deudor era exento de la deuda.

## Ley XII.

*Qué debe hacer el escribano público cuando alguno le demanda que renueve la carta que es vieja.*

Se dañan a veces las cartas que son hechas por manos de escribanos públicos por ocasión o por mal cuidado, de manera que no se pueden bien leer como al principio; y por lo tanto decimos que cuando alguno demandare al escribano que renueve tal carta como esta, si hallare que no esta raspada en lugar sospechoso, ni deshecha de manera que no se pueda leer ni rozada ni rota de manera que no alcance la rotura a las letras, si fuere de deuda debe ser remplazado aquel contra quien fue hecha ante el juez, que venga

a decir si quiere alguna cosa contra lo que pide su contraparte, y si lo no quiere contradecir que la carta sea renovada o diga que la tiene pagada o que esta exento de aquella deuda y no lo puede probar, debe el juez mandar al escribano que la renueve en la manera que hallare en el registro de dónde aquella carta fue primeramente sacada.

Pero si la carta fuese de donación, de compra, de cambio o de otra razón que fuese de tal naturaleza que aunque aparecieran muchas cartas de una forma, no pueden hacer daño a otro sólo que la carta no sea rota hasta las letras o no sea cancelada o rota en lugar sospechoso, así como en los nombres de aquellos que hicieron el pleito o de los testigos o del escribano o en la cantidad del precio o en el nombre de la cosa o en el día o en la era o en el lugar en que fue hecha la carta, bien la puede hacer de nuevo el escribano por sí sin mandato del juez concertándola con el registro de dónde fue primeramente sacada, y decimos que tal carta como esta solamente que se pueda leer y tener verdaderamente la intención de lo que fue escrito en ella, que debe ser creída en juicio aunque no fuese renovada.

Además decimos que si la rotura a la canceladura de la carta fuese en alguno de los lugares sospechosos que hemos dicho, no debe ser creída en juicio ni renovada, excepto si aquel que la muestra pudiese probar por ocasión, por fuerza o sin su grado otro hiciera aquella rotura o canceladura; porque en tal caso como este no lo debe dañar; antes decimos que probando lo que dice, que le debe valer también como si no estuviese cancelada ni rota, y se la deben renovar sin embargo ninguno si la demanda, concertándola y sacándola del registro de dónde fue primeramente sacada; pero el escribano público que la renovare debe decir en el lugar de la carta donde escribiere su nombre y la razón de por que la tuvo que renovar.

### Ley XIII.

*Qué deben tomar los escribanos de la casa del rey por los privilegios y por las cartas que hacen en pergamino.*

Premio deben tener los escribanos que estos escritos hicieran que tenemos dicho por el trabajo que lleva en hacerlos; y como hablamos primeramente de los escribanos que hacen los escritos de la corte del rey, además queremos aquí decir de ellos primeramente, y mostrar qué premio deben tener por su trabajo; porque ya que los reyes les hagan bien y merced en otra manera,

lo correcto es que reciban luego algún premio, así como mostraremos en estas leyes, de aquellos a quien hagan los escritos; y después hablaremos de los otros que hacen los escritos en las ciudades y en las villas; y también unos escribanos como los otros queremos que sepan que les han de tomar, y además que les han de dar a los hombres por los escritos que hagan, de la manera que sea de las que hemos dicho.

Pero estos escribanos que dijimos de la corte del rey, mandamos que el que haga el privilegio, que tome por recompensa un maravedí por la firma y por la escritura de él, y por carta plomada en que no hubiese firma medio maravedí, por carta abierta de cuero y sellada de cera con el sello mayor medio maravedí.

#### Ley XIV.

*Cómo deben ser guardados y honrados los escribanos de las ciudades y de las villas.*

Voluntad tenemos que sepan los hombres como deben ser guardados y honrados los escribanos de las ciudades y de las villas, porque tienen lugar que es provecho de todos comúnmente, porque ya dijimos en el segundo libro como deben ser guardados y honrados los escribanos de la corte del rey, y por lo tanto conviene que digamos aquí de estos. Y decimos que quien deshonne o hiere a alguno de ellos, que le pague dos tanto de lo que habría de pagar, si no tuviese aquel lugar, de lo que mandan estas nuestras leyes en el título de las *penas*; y que le matare que muera por ello, si no muestra excusa correcta de las que dice en el título de los *homicidios*.

#### Ley XV.

*Qué deben tomar los escribanos de las ciudades y de las villas por las cartas que hicieren.*

Deben recibir premio los escribanos de las ciudades y de las villas por el trabajo que llevan en hacer las cartas, dónde decimos que cuando alguno de ellos haga carta de cosa que valga mil maravedíes para arriba, debe tener de aquel a quien la carta haga cuatro sueldos, y si fuera la carta de mil maravedíes para abajo hasta cien maravedíes, que el den por ella dos sueldos; y de cien maravedíes para abajo que le den un sueldo, y de las cartas que hagan sobre

mandas o sobre pleitos de casamientos o de particiones o de liberaciones, tengan por cada una de ellas seis sueldos.

Por las cartas que hagan a los judíos sobre las deudas que les deben a algunos hombres, tomen por cada una de ellas de mil maravedíes para arriba o de mil maravedíes para abajo, la mitad de lo que dijimos arriba de las cartas de los cristianos: pero si hacen cartas de venta o de compras o de las otras cosas que dijimos arriba a judíos o a moros, den por cada una de ellas tanto como a los cristianos. Y lo que dijimos en este título que deben pagar por los privilegios y por todas las otras cartas, decimos que debe ser de la mejor moneda que corriera en la tierra que no sea de oro ni de plata.

### Ley XVI.

*Qué pena deben tener los escribanos de la casa del rey, de las ciudades y de las villas que hicieren falsedad en su oficio.*

Haciendo escribano de la corte del rey falsedad en carta o en privilegio, debe morir por ello, y si por casualidad a sabiendas descubra secreto que el rey le hubiese mandado a cuidar, a hombre de quien le venga estorbo o daño, le debe dar pena cual entienda que merece. Y si el escribano de ciudad o de villa hiciera alguna carta falsa o hiciera alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandan escribir, le deben cortar la mano con que la hizo y darle por malo, de manera que no pueda ser testigo ni tener ninguna otra honra mientras viva.

### TÍTULO XX.

*De los sellos y de los selladores de la cancellería.*

*Selladores* son una manera de oficiales que conviene mucho que tengan en si gran lealtad, y que sean muy diligentes en cuidar los sellos y en sellar las cartas; porque según el uso de este tiempo mucho ayuda para ser cumplida la prueba y creída la carta cuando es sellada. En el título anterior hablamos de los *escribanos*, queremos decir en este de los *selladores*; primeramente mostrar qué cosa es sello, para qué fue hallado, a qué tiene provecho, cuál sello hace prueba y cuál no, quién puede poner a los selladores que han de cuidar los sellos, cuales deben ser ellos y cuántos, qué han de hacer y de cuidar, qué premio deben tener los selladores cuando hagan bien su oficio y qué pena si lo hacen mal, y sobre todo hablaremos de la cancellería.

**Ley I.**

*Qué cosa es sello, por qué fue fallado, a qué tiene provecho,  
cuál hace prueba y cuál no*

*Sello* es señal que el rey u otro hombre cualquiera manda hacer en metal o en piedra para firmar sus cartas con él, y fue fallado antiguamente para que fuese puesto en la carta como testigo de las cosas que son escritas en ella, y tiene provecho en muchas cosas; porque por él las donaciones, las tierras y las heredades que los señores dan a sus vasallos, las tienen firmes y seguras; y además los mensajes que el hombre envía en sus cartas, son más cuidadas y van en mayor secreto por la cerradura del sello, además todas las cosas que el hombre ha de juzgar por sus cartas, se juzgan mejor y son más créidas cuando su sello es puesto en testimonio de ellas. Y por lo tanto todo hombre que tiene en guarda sello del rey o de otro señor cualquier, lo debe cuidar mucho, y usarlo lealmente de manera que no pueda ser sellada con el ninguna carta falsa.

Y hace prueba en juicio en todas las cosas el sello del rey, del emperador o de otro señor que tenga dignidad, que sea puesto en alguna carta; y los sellos de los otros hombres no pueden hacer prueba contra otro sino contra aquellos cuyos son, así como arriba mostramos.

**Ley II.**

*Quién puede poner los selladores en casa del rey, en las ciudades y  
en las villas, cuáles deben ser y cuántos.*

Canciller o notario, después que hubiesen recibido los sellos de mano del rey, deben observar a quien los dan para que sellen las cartas, y estos son llamados *selladores*, en las ciudades y en las villas los debe poner el rey.

Y decimos que deben ser hombres buenos, leales y de buena vida y sin mala codicia y deben tomar el juramento de ellos según diremos adelante, los selladores de la cancillería deben ser tantos cuantos entienda el rey que sean necesarios para cuidar las cartas que vayan correctas y sin error, y los de las ciudades y los de las villas deben ser dos hombres buenos y leales en cada lugar, que amen el provecho de su tierra y sean sin bandería, que tenga el uno la primera tabla y el otro la otra, para que más lealmente sellen las cartas y más sin engaño.

**Ley III.**

*Qué deben hacer y guardar también los selladores de la corte del rey cómo los de las ciudades y los de las villas, y cómo deben tomar el juramento de ellos.*

Verdad y lealtad es cosa que deben los hombres mucho cuidar en todos sus hechos; y esto tenemos que atañe mucho a los selladores y mayormente a los de casa del rey, porque ellos tienen los sellos del rey en sus manos, si esto no los guardan podría por ahí venir gran daño al rey y al reino; además los selladores de las ciudades y de las villas, porque aunque no tienen tan gran lugar como estos, obligados son de cuidar eso mismo; porque por ahí podría venir daño si no lo hiciesen; y por tanto queremos decir qué son las cosas que deben hacer y cuidar así los unos como los otros para cuidar esta verdad y esta lealtad.

Y decimos qué la primera cosa que deben hacer los selladores de la cancillería del rey, es que deben jurar en mano del rey que lealmente sellen las cartas, y que no sellen ninguna carta si no dijera en ella que la mandó hacer el rey, el canciller, el notario o el alcalde, y que no descubran secreto alguno de las cosas que en las cartas fueran y que por amor ni por desamor ni por ruego ni por don que les den ni les prometan, que no embarguen a ninguno su carta ni se la retarden.

Además los selladores de las ciudades y de las villas deben jurar que sellan las cartas lealmente que les mandaren sellar el Concejo o la mayor parte, y que no sellen carta que sea contra el señorío del rey o de sus derechos o que sea a daño de aquellos Concejos de quien tienen los sellos, y que ni por amor ni por desamor de ninguno ni por ruego ni por don que les den o les prometan, que no dejen de sellar las cartas ni las embarguen a los que las tuvieran que dar, ni se las retarden.

**Ley IV.**

*Qué deben cuidar aún los selladores además de lo que es dicho en la ley anterior a esta.*

Tenemos por derecho que los selladores de la cancillería del rey cuiden que no sellen privilegio ni ninguna carta abierta que pueda ser desechada por alguna de las razones que dijimos en el título de los *escribanos*; además deben cuidar que no sellen ninguna carta a menos de ser registrada, ni la den además del registro sin mandato del rey o de alguno de los otros que las

pueden mandar dar , así como dijimos en la ley anterior, y deben cuidar en las cartas cerradas que si faltare alguna letra o alguna parte en ellas que las hagan enmendar para que no vayan menguadas.

Deben además cuidar que si alguna carta se les presentara que sea contra la manera que usan en la corte, que no la sellen a menos de mostrarla a aquel que la mandó hacer, y deben cuidar los registros que no se pierdan, y que hagan registrar cada una de las cartas en el registro que le conviniere. Y deben cuidar en los privilegios de confirmación que tengan de plomar que acuerden con aquellos de que sean trasladados, y deben observar que aquellos que los trasladaren no sean rozados ni sopuntados, ni tenga en ellos ninguna de las cosas por la que los puedan desechar, según ya dijimos.

Y los selladores de las ciudades y de las villas deben cuidar que cuando alguno de ellos fuera a otra parte, deje en su lugar a algún hombre bueno en quien se fíe con sabiduría de los alcaldes, que selle las cartas que sean necesarias, para que no se impida el hecho de su Concejo ni de aquellos que tendrían de tener las cartas, tanto ellos como aquellos que dejaren en su lugar deben cuidar en las cartas abiertas que dieren, aquellas cosas que dijimos que deben cuidar los selladores de la cancillería del rey.

### Ley V.

*Qué recompensa deben tener los selladores y cómo deben ser honrados y guardados.*

Recelando que los selladores tomarían más que no debían por el sellar de las cartas, queremos mostrar en esta ley que es la recompensa que deben tener por el sellar, y decimos que los selladores de la cancillería del rey deben tener cada uno de ellos tanto como uno de los otros escribanos del rey; además deben tomar por los privilegios que plomaren de cada uno un maravedí, y por las cartas plomadas de cada una medio maravedí; y los selladores de las ciudades y de las villas deben tomar cada uno de ellos por cuántas cartas sellaren de cada una seis dineros de la moneda que comúnmente usan y gastan por la tierra; y si más tomaren de lo que en esta ley manda, que se lo escarmiente el rey según tuviera por bien y por derecho.

Y estos selladores de la cancillería del rey decimos que deben tener aquella honra y aquella guarda que los otros escribanos del rey, y quien los deshonzare o los hiriese o los matase que tenga otra tal pena, y los selladores de las ciudades y de las villas, si alguno los deshonzare de dicho o de hecho



o los hiriese o los matase, tenga doble pena que tendría si no tuviese el sello, así como hemos dicho en el título de los *escribanos*.

## Ley VI.

*Qué quiere decir cancillería y qué cosas son obligados de cuidar y de hacer los que están en ella.*

*Cancillería* es cosa de que debemos hablar y mostrar por que es así dicha, y que es lo que deben ahí guardar y hacer, además que deben ahí tomar y por qué, decimos que la *cancillería* es el lugar donde deben presentarse todas las cartas para sellar y aquellos que las tengan que ver, las deben observar; y las que no sean bien hechas las deben de romper y quebrantar, y las que sean hechas correctamente las deben mandar sellar; y por esto la llaman *cancillería* porque en ella se deben romper y cancelar las cartas que fueran mal hechas.

Y lo que deben cuidar es esto, que no tomen cartas de mano de otro hombre, sino únicamente del escribano o de portero del rey, y las cartas de secreto que dieren a cualquier de los que estén en la *cancillería* por mandato del rey o por mandato de alguno de los notarios, decimos que deben cuidar que aquel a quien se las diere no las muestre, sino únicamente a los notarios o a aquellos que las tengan que registrar, además a los que las deben sellar, y han de cuidar además que no sellen las cartas antes que sean registradas, excepto aquellas que mandare el rey que no registren.

Y han además de cuidar que no tarden por su culpa a aquellos que tengan que tener los privilegios y las cartas, y que no las tomen más por ellas sino cuanto dice adelante en estas leyes, y lo que deben hacer esto que luego que presenten las cartas para que las vean, y las que no estén bien hechas que las rompan y las quebranten así como arriba dijimos; y las que estén bien hechas que las den luego a registrar y las hagan sellar para que no tarden por ellas aquellos que las tendrían que tener, aquellas que rompan las deben dar a los escribanos que las hicieran o a aquellos que las mandaron hacer, que enmienden aquello por lo que fueron rotas. Y lo que deben tomar lo mostraremos adelante por las otras leyes, y la razón porque lo deben tomar es por el sellar y por dar premio a los escribanos por el trabajo que llevan.

## Ley VII.

*Cuánto deben dar a la cancillería por el privilegio o por la carta plomada, ya sea de donación que sea hecha nuevamente o de confirmación.*

Codiciando los hombres de tener algo toman a veces de las cosas más que no deben, y porque la cancillería del rey es hecha para provecho de todos comunalmente, queremos cuidar que no venga por tanto daño a aquellos que no la pueden excusar, y la tienen necesaria para privilegios o para cartas de la manera que sea, y por lo tanto mostraremos que es lo que los hombres han de dar a aquellos que la han de ver y de cuidar, y ellos además que han de tomar por razón de ella.

Decimos que si el rey mandare dar privilegio a alguna villa de fuero nuevo que les dé, deben dar por el privilegio cien maravedís: y si hiciera puebla nueva y les diere heredad de término poblado, deben dar por el privilegio cincuenta maravedís; y si el término no fuere poblado, que le den por él veinte maravedís: y si a alguna ciudad o villa grande diere término poblado, deben dar por el privilegio cien maravedís: y si el término fuere inhabitado, den por el cincuenta maravedís, y si el término poblado diere a otra villa menor, deben dar por él cincuenta maravedís: y si fuere por poblar, veinte maravedís.

Pero si el término que les diere yermo fuere tan grande que sea tanto su provecho de aquella villa a quien lo diere como podría ser otro que fuese poblado, den otro tanto por el privilegio, y si fuere más a su provecho, den por él cuanto el rey tiene por bien y por conveniente, y si quitara a alguna villa de pago o de portazgo, han de dar por cada uno deseos privilegios cien maravedís, y si quitara a algún hombre de esto mismo, si fuere rico de la cancillería cincuenta maravedís, y si fuera pobre de por él diez maravedís.

Además decimos que la ciudad o villa que diere seria que de por el privilegio a la cancillería cien maravedís, y el lugar a que diere mercado que de treinta maravedís, y si diere el rey heredad a un rico hombre que valga de renta cien maravedís, de por el privilegio o por la carta treinta maravedís, y si valiere más a menos que le de su derecho a esta razón; y si diere heredad a arzobispo, a obispo, o a algún hombre de orden de los superiores, así como maestre, comendador, prior, o abad Benito y se lo diere para la orden, debe dar por el privilegio o por la carta cien maravedís, y si lo diere a cualquiera de ellos para sí mismo, si valiere de renta cien

maravedíes, que de por el privilegio o por la carta treinta maravedíes, y si lo diere a caballero de mesnada, a clérigo de su casa, a su alcalde de aquellos que han de juzgar en la corte o a hombre de su servidumbre, debe dar por el privilegio o por la carta veinte maravedíes, si la heredad valiere de renta cien maravedíes; y si valiere más o menos que de su derecho a esta razón: por privilegio de confirmación de término o de donación a de heredad que fuese dado a muchos comunalmente, así como a hombres de orden de la manera que sean o a Concejo que den por él veinte maravedíes.

Otro tanto decimos que debe dar el rico hombre por el privilegio de confirmación de término o de heredad; y por todos los otros privilegios de confirmación que den por cada uno diez maravedíes.

### **Ley VIII.**

*Cuanto deben dar por las cartas a la cancellería aquellos que son nombrados en esta ley.*

Ricos hombres cuando les pone el rey tierra o cuando hace alférez, mayordomo, adelantado, juez local o alcalde, deben dar tanto por las cartas a la cancellería como dice en esta ley. Decimos que cuando el rey pusiera maravedíes en tierra de nuevo a algún rico hombre o a otro cualquiera que los ponga, debe dar por la carta de cada uno cien maravedíes tres a la cancellería, una vez a la entrada de la tierra y no más, y cuando hiciera alférez o mayordomo, de cada uno trescientos maravedíes a la cancellería, y cuando hiciera canceller que dé quinientos maravedíes, y cuando hiciera notario, que dé trescientos maravedíes; y cuando hiciera adelantado mayor, merino mayor en su tierra o almirante mayor, que de cada uno doscientos maravedíes; y cuando haga alguacil de su casa, que dé treinta maravedíes; porque aunque que gran lugar tenga, porque tiene gran trabajo y su renta es poca del que bien y lealmente lo hiciera, por eso tenemos por conveniente que no dé más de treinta maravedíes; y cuando hiciera alcalde de su corte, de treinta maravedíes.

Porque además sí bien y lealmente lo hiciera, más querrá ganar amor de Dios y del rey que tomar servicio ni ruego de los hombres, y cuando hiciere mandaderos para tierra de moros, que dé a cada uno doscientos maravedíes; y esto decimos porque las ganancias de ellos son grandes y de muchas maneras, y cuando hiciera copero mayor, portero, repostero o despensero, que dé cada uno de ellos cuarenta maravedíes y cuando hiciera

cocinero mayor, zatiquero (panadero), caballero, posadero o cebadero, que dé además a cada uno de estos veinte maravedíes, y cuando el mayordomo mayor metiera otro en su lugar, que de veinte maravedíes aquel que pusiere; y cuando hiciera a algún alcalde, juez o merino<sup>34</sup> local de alguna villa o de alguna jurisdicción del merino, si merino mayor no hubiera, que dé a cada uno de estos diez maravedíes; además cuando diere adelantamiento a alguno en las villas, debe dar diez maravedíes, y cuando haga escribano de Concejo o entregador que entregue las deudas de los judíos, que dé a cada uno de estos cinco maravedíes.

Y cuando hiciese rab de alguna gran tierra, debe dar doscientos maravedíes; y cuando hiciera almojarifes en las grandes villas, que de cada uno de ellos cien maravedíes; y cuando hiciera almojarifes en las menores villas, que de cada uno cincuenta maravedíes, y cuando hiciera viejo mayor, que es según los judíos y los moros como adelantado, y le pusiera sobre alguna tierra para oír las alzadas y para librar los pleitos, debe dar tal como este cien maravedíes; más si lo pusiera en alguna aljama señalada, de veinte maravedíes. Y esto que dijimos en esta ley que deben pagar a la cancillería los oficiales de la casa del rey entiéndase de aquellos que llevaren por tanto cartas para aquellos oficios.

### Ley IX.

*Qué deben dar a la cancillería por las cartas de convenio.*

Juntas hacen a veces un Concejo con otro, y un rico hombre con otro, u otros hombres cualquiera sobre pleitos a contiendas que tienen entre sí, en que hacen transacción por cambios o de otra manera, para que sean más firmes piden merced al rey que les de por tanto sus cartas; porque decimos que si la transacción fuere entre ricos hombres, obispos, Concejos u ordenes, debe dar cada una de las partes por la carta a la cancillería veinte maravedíes y si fuere la transacción de un hombre con otro que no sea de estos mencionados, deben dar ambas partes diez maravedíes.

Pero si el pleito o la contienda, fuera entre un Concejo y otro sobre términos, y no se presentaran y se juzgare por juicio, la parte que venciere y saliere con los términos debe dar a la cancillería por la carta diez maravedíes.

<sup>34</sup> Merino: Juez que tenía jurisdicción en un territorio determinado. *Ibid.*

## Ley X.

*Cuánto debe dar a la cancillería por la carta aquél a quien hiciera el rey gracia para que saque del reino alguna de las cosas prohibidas.*

Locura muy grande hacen los que se atreven a sacar del reino algunas de las cosas que el rey defiende sin su mandato; pero si el rey hiciera a alguno gracia que le quiera dar su carta que saque del reino alguna de las cosas prohibidas, decimos que debe dar a la cancillería por la carta tanto como en esta ley dice; si fuere para sacar oro, plata, argén vivo, grana<sup>35</sup>, seda, conejos, peñas<sup>36</sup>, corambre<sup>37</sup>, cera, cordobanes<sup>38</sup> o alguna de las otras cosas prohibidas, debe dar de aquello que costó lo que llevare, de cada cien maravedíes un maravedí a la cancillería. Y si fuere para sacar caballos, rocines o bestias mulares, debe dar por el caballo dos maravedíes, y por el rocín un maravedí, y por el mulo o por la mula un maravedí. Pero si diere carta a alguno que ande seguro por su tierra con todas sus cosas, debe dar por ella cinco maravedíes.

Además si alguno arrendare puertos, salinas u otro arrendamiento del rey, que dé doscientos maravedíes uno a la cancillería la primera vez que hiciere el arrendamiento.

## Ley XI.

*Cuánto deben dar a la cancillería por la carta que sea dada sobre juicio acabado y por las otras cartas que son nombradas en esta ley.*

Juicios se dan por acabados muchas veces en la corte del rey de que son necesarias cartas de los hombres; además deben dar cartas a aquellos a quien mandan entregar alguna cosa. Decimos que cuando algunos tuvieran pleito ante el rey o ante alguno de aquellos que juzgan en su casa, y les dieren carta de como fueron obligadas las razones del juicio como fue dado, si no hubiera ahí entrega de alguna de las partes, deben dar por tal carta cinco sueldos. Y si por casualidad hubiera ahí entrega que manden hacer a alguno de aquello que le mandaren entregar que de a la cancillería de cada

35 Grana: Excrecencia o agalla pequeña que el quermes o cochunilla, forma en la coscoja, y que, exprimida, produce color rojo. *Ibid.*

36 Peña: Piel para forro o guarnición. *Ibid.*

37 Corambre: Conjunto de cueros o pellejos, curtidos o sin curtir, de algunos animales, y en especial del toro, de la vaca, del buey o del macho cabrío. *Ibid.*

38 Cordobán: Piel curtida de macho cabrío o de cabra. *Ibid.*

cien maravedíes uno; y si fuere carta de perdón que haga el rey a alguno que mereciese justicia en el cuerpo, de el rico diez maravedíes a la cancellería y el pobre cinco, y si fuere el perdón de tener, debe dar de cada cien maravedíes un maravedí.

Además cuando alguno diere cuenta al rey de que le den carta de pago, si fuere la cuenta hasta de mil maravedíes de por la carta un maravedí, y si fuere de mil maravedíes para arriba de por ella dos maravedíes; y si el rey diere carta a alguno de maravedíes que le deba y se los pone en lugar señalado, debe dar a la cancellería de cada doscientos maravedíes un maravedí; y si una vez pagare la carta y más cartas es necesario para aquellos maravedíes que no pague nada por ellas, y si diera carta a algún Concejo que los atiendan los judíos por las deudas, debe dar la villa mayor con sus términos doce maravedíes y la villa mediana seis maravedíes y la menor tres maravedíes.

Y si alguno llevara carta y portero que le entregue de alguna deuda que le deban ya sea cristiano a judío, debe dar a la cancellería de cada ciento un maravedí de cuanto le entregaren, y si el que llevara la carta no la pudiera pagar luego, el portero que fue hacer la entrega sea obligado de recaudar estos maravedíes y darlos cuando venga a la cancellería.

## Ley XII.

*Cuánto deben dar a la cancellería por las cartas selladas.*

Selladas hay otras cartas que son de muchas maneras de que deben dar además algo a la cancellería, y decimos que si la carta que dieran a alguno de maravedíes que el rey le mande dar, si fuere de diez maravedíes para arriba hasta ciento, que de por ella cinco sueldos, y si fuere de cien maravedíes arriba que dé de cada ciento un maravedí y si fuere de diez maravedíes para abajo no pague nada por ella, y si más cartas llevara por razón de estos maravedíes, no pague por ellas ninguna cosa, y si fuere carta de simple justicia que le hagan derecho sobre la querella que mostrare, que de por ella cinco sueldos, y si fuere carta de simple justicia que sea ganada por mandato de algún Concejo debe dar por ella un maravedí, y por carta que mande el rey dar a alguno que el atiendan por maravedíes que debe, que de por ella un maravedí si fuere la deuda de cien maravedíes o de allí para arriba, y por las cartas que llevaren y se pierdan, y pidan merced al rey que se las mande dar otra vez que den su derecho como la primera vez.

Y todo esto sobredicho que dijimos en este título que deben dar a la cancillería por razón de los privilegios y de las cartas, entiéndase de aquellos lugares que no dan cosa señalada.

## TÍTULO XXI.

*De los consejeros.*

Verdadera cosa es y todos los Sabios se acuerdan en ello que las cosas que son hechas con consejo se hacen más ordenadamente que las otras y vienen a mejor término. Y ya que en todos los hechos que los hombres hubiesen de hacer caiga esto bien, señaladamente lo tienen muy necesario aquellos que han de dar a los juicios; porque *juicio* quiere decir, mandamiento recto, razón es que antes que se de, sea muy observado y escogido con consejo de hombres leales y sabedores.

Y por lo tanto en los títulos anteriores hablamos de las pruebas que los hombres traen en juicio para probar sus intenciones, queremos decir en este del consejo que han de tomar los jueces sobre ellos para dar el juicio correctamente y mostrar primero qué cosa es consejo; y cómo debe ser probado, a que tiene provecho, cuándo se debe tomar, cuáles deben ser los consejeros y sobre qué cosas deben ser llamados, cómo deben dar su consejo y qué premio deben tener cuando aconsejan bien al juez; y qué pena si mal le aconsejasen.

### Ley I.

*Que cosa es consejo, cómo debe ser probado y a que tiene provecho.*

*Consejo* es buen entendimiento que un hombre toma sobre las cosas dudosas para que no pueda caer en error, y deben mucho probar el consejo antes que lo den aquellos a quien es demandado. Y además los que lo demandan deben ser mucho cuidadosos en parar mucho voluntad en aquellos a quien demandan consejo, que sean tales que se lo sepan dar bien, y que los quieran aconsejar y lo puedan hacer; porque de otra manera no lo probarían bien; y por tanto dijeron los Sabios Antiguos; todas las cosas se hacen siempre con consejo, pero observa antes quién es aquel con quien te has de aconsejar. Y nace gran provecho del consejo cuando es bien probado y lo dan correctamente y a tiempo; porque por él delibera y él hace hombre las cosas más en cierto y más seguras y con razón y se cuida mejor de los peligros que

le podrían venir, y no trae su hacienda a las aventuras; y si le viniera bien por tanto, lo gana con derecho; y si por casualidad le acontecieran algunos peligros o algunos daños, no le vendrían por su culpa, y excusase por lo tanto cuanto a Dios y a los hombres.

## Ley II.

*Cuándo se debe tomar el consejo, cuales deben ser los consejeros, sobre qué cosas y cómo lo deben dar.*

Todas las cosas que un hombre hace en su tiempo y en su razón dan mejor fruto que las otras, y mayormente las que se han de hacer con consejo de hombres sabios. Y por tanto debe ser muy cuidadoso aquel que quiere ayudarse del consejo, que lo tome antes que haga el hecho o comience la cosa sobre que se quiere aconsejar, que demande consejo sobre las cosas que pueden ser, de que los consejeros sean sabedores de aconsejar por arte o por uso y los consejeros deben ser hombres entendidos y de buena fama, sin sospecha y sin mala codicia. Y por lo tanto los jueces antes que den su juicio, deben tomar su consejo con tales hombres en esta manera, diciendo primeramente a las partes; Vos hacemos saber que queremos tener consejo sobre vuestro pleito; si vos habedse por sospechosos a algunos hombres sabedores de esta villa o de esta corte, dádnoslos por escrito.

Y después que se los hubieran dado los escritos, debe tomar el juez que ha de juzgar el pleito uno o dos de los otros que estén sin sospecha y mandar a ambas partes que vengan ante ellos y recuenten todo el pleito en cómo pasó y muestren y razonen ante aquellos consejeros aquellas razones que más entendieren que les ayudaran. Y después que hubieran recontado y mostrado todas sus razones y sus derechos, deben los consejeros hacer escribir en secreto su consejo según entendieren que lo deben hacer correctamente, observando todavía el hecho y las razones que las partes razonaron y mostraron ante ellos, y después darlo al juez que ha de juzgar aquel pleito; y los jueces deben formar su juicio en aquella manera que el consejo les fue dado, si entendieren que es bueno y después emplazar a las partes y dar su sentencia.



**Ley III.**

*Qué premio deben tener los consejeros cuando dieran buen consejo y qué pena cuando lo dieran malo a sabiendas.*

Buen premio deben tener los buenos consejeros de Dios y de los hombres en este mundo y en el otro, y señaladamente cuando dan buen consejo a los emperadores o a los reyes que han de mantener la tierra en fuero y en derecho. Y pueden tomar los consejeros de las partes a quien aconsejaren por razón de su trabajo tanto quanto a los jueces ante quien es el pleito tengan por bien y no más; y esto deben recibir manifiestamente y no a hurto. Y si por casualidad alguno de los consejeros aconsejase falsamente al juez, debe tener esa misma pena que el juez que a sabiendas diese juicio contra derecho.

**TÍTULO XXII.**

*De los juicios que dan fin y término a los pleitos.*

De los demandantes y de las cosas que han de probar en razón de sus demandas y de los demandados en como se deben amparar de lo que les demandan en juicio, y además de los jueces que los han de oír y juzgar y de todas las cosas que a ellos pertenecen mostramos en los títulos de arriba. Y porque todo esto es carrera derecha para venir a juicio, además porque es conveniente y derecho que los jueces den fin y término a lo que tengan que juzgar, queremos aquí decir en este título de los juicios por los cuales se acaban los pleitos, porque todo juez sea cierto de como los debe dar y no pueda errar en ellos. Y primeramente mostraremos qué cosa es juicio, qué provecho nace por tanto, cuántas maneras son de él, cuál debe ser, cómo y cuándo se debe dar, cuál no es válido, qué fuerza tiene el juicio después que es dado, qué premio deben tener los jueces cuando bien juzgaren y que pena cuando mal lo hicieran.

**Ley I.**

*Que cosa es Juicio*

*Juicio* en romance quiere decir, *sententia* en latín; y ciertamente juicio es todo mandamiento que el juez haga a alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él, pero debe ser tal que no sea contra naturaleza ni contra el derecho de las leyes de este nuestro libro ni contra buenas costumbres. Y contra naturaleza sería cuando el juez diese por juicio que alguno era hijo

de otro, siendo aquel que daba por su hijo de mayor edad que el otro que juzgaba que era su padre; contra derecho y ley sería el juicio en que un hombre libre fuese juzgado por siervo o alguno que era siervo y cristiano que pudiese ser siervo de judío ; y contra las buenas costumbres sería el juicio en que mandase el juez a alguno que no fuese leal a su señor o que matase a otro, o si mandase a alguna mujer que haga maldad de su cuerpo con otro para pagar lo que debe; porque en cualquiera de estas cosas o en otras semejantes de ellas todo juicio que fuese dado no debe valer ni tiene nombre de juicio.

## Ley II

*Qué provecho nace del juicio y cuántas maneras son de él.*

Grande es el provecho que del juicio nace que es dado justamente; porque por él se acaban las contiendas que los hombres tienen entre sí delante de los jueces, y alcanza cada uno su derecho. Y los juicios se dividen en tres maneras; la primera es mandamiento que hace el juez al demandado que pague o entregue al demandante la deuda o la cosa que conozca ante él en juicio sobre que le hace la demanda; la segunda manera es cuando el juez da juicio contra el demandado por falta de respuesta o cuando da juicio sobre alguna cosa nueva que acontece en el pleito y no sobre la demanda principal, así como si hubiese contienda sobre la carta del personero si era válida o no, o cuando alguna de las partes presenta testigos en juicio o muestra cartas o privilegios para probar su intención, y la otra parte dijese algunas razones por las que quisiera desechar aquellos testigos o contradecir aquellas cartas; porque en cualquiera de estas razones o de otras semejantes a ellas que el juez diese juicio antes que fuese juzgado el principal, a tal juicio como este dicen en latín *interlocutoria* que quiere decir palabra o mandamiento de juez que hace sobre alguna duda que sucede en el pleito; y puede dar el juez este juicio por escrito o por palabra si quiere; además lo puede quitar y enmendar por alguna razón correcta antes que de juicio consumado sobre la demanda principal. La tercera manera de juicio es la sentencia que llaman en latín *definitiva* que quiere decir juicio acabado que da fin a la principal demanda, liberando o condenando al demandado.

**Ley III.***Cuál debe ser el juicio.*

Cierto y recto según mandan las leyes de este nuestro libro, observada, examinada y sabida la verdad del hecho debe ser dado todo juicio y mayormente aquel que le dicen sentencia definitiva, porque tal juicio como este que una vez fuera bien o mal juzgado, no lo puede quitar ni cambiar aquel juez que lo juzgó, sino fuere el rey o el adelantado mayor de su corte; porque estas personas bien pueden corregir sus juicios después que los hubieran dado queriendo hacer merced a aquellos que se lo piden, así como lo mostraremos adelante en las leyes que hablan en esta razón. Pero si el juez hubiese dado juicio acabado sobre la cosa principal, y no hubiese hablado en aquel juicio de los frutos o de la renta de ella o no hubiese condenado a la parte contra quien fuese dado el juicio en las costas o si por casualidad hubiese juzgado en razón de estas cosas más o menos que no debiese; bien puede todo juez enmendar y corregir su juicio en razón de ellas, en la manera que entendiere que lo debe hacer según verdad y derecho; y esto lo puede hacer solamente en aquel mismo día que dio la sentencia; porque después no lo puede hacer, ya que las palabras de su juicio bien las puede cambiar después y poner otras más apuestas, no cambiando la fuerza y el entendimiento del juicio que diera.

**Ley IV.***Por qué razones puede el juez cambiar o revocar el juicio que él mismo hubiese dado.*

Ya que dijimos en la ley anterior que el juez después que diere su juicio terminado, no lo puede modificar ni cambiar cuanto en la demanda principal; pero cosas hay en que lo puede hacer; y esto sería cuando el juez condenase a alguno que pagase a la corte del rey alguna cierta cantidad por error que hiciera y fuese tan pobre aquel contra quien fue dado el juicio que no se pudiese sacar de sus bienes aquella pena; porque puede entonces aquel juez que le condenó revocar el juicio o quitarle de aquella pena que mandó que pagase, si se quiere doler de él, y mayormente si aquel error no fue muy grande y aquel pago debe venir a la cámara del rey.

Además decimos que cuando el juez aplazase a alguna de las partes que viniese ante él para mostrar sus razones y oír el juicio, si aquella parte que fue aplazada no se presentara después y el juez oyó las razones

de la parte que estaba presente condenó a la otra por su juicio y ante que el juez se levantase de aquel lugar donde dio el juicio, viniese luego aquella parte que fue condenada y le pide al juez que revoque aquel juicio y que oiga sus razones que quiere mostrarle, en tal como este decimos que si la parte cuando fue aplazada dijo y respondió a aquel que lo emplazaba, que no se presentaba ante él juez, después no debe ser oída aunque venga; pero bien se puede alzar si quisiera de aquel juicio.

Pero si la parte cuando fue aplazada respondió que iba ante él o se callo que no dijo nada y después que fue dado el juicio apareció luego ante el juez antes que se levantase del lugar donde juzgaba, bien puede aquel mismo juez revocar su juicio y oír nuevamente las razones de ambas las partes; porque bien se debe entender que este tal que respondió que venía o que callo cuando lo emplazaban, que no era rebelde ni despreciaba al juez, y que no pudo venir más pronto o no entendió bien las palabras del emplazamiento.

## Ley V.

### *Cuándo y cómo se debe dar el juicio.*

De día y no de noche, siendo las partes aplazadas debe el juez dar su juicio, pero si el demandante y el demandado no fuesen aplazados, aunque él sepa toda la verdad del pleito, no debe entonces juzgar sobre él, más los debe emplazar cuando él quiere dar su juicio que se presenten ante él; y después, si vinieran ambas partes a una solamente, puede dar su juicio terminado si entendiere que sabe la verdad del pleito.

Pero lo debe hacer antes de escribir en las actas y lo debe él mismo leer públicamente si supiera leer, siendo asentado en aquel lugar donde suele oír los pleitos o en otro que sea conveniente para ello, y debe ser dictado el juicio por buenas palabras y apuestas que se puedan bien entender sin ninguna duda; y señaladamente debe ser escrito en él como libera o condena al demandado en toda la demanda o en cierta parte de ella, según él entienda que fuera averiguado y razonado ante él o debe poner otras palabras convenientes cuales él entienda que conviene a la demanda que fue hecha. Pero si el juez no supiere leer, bien puede mandar a otro que lea el juicio por él estando él presente, porque abunda que el diga después que la sentencia fuere leída aquellas palabras en que es la fuerza de ella de como da por libre o condena a aquel contra quien fue hecha la demanda. Además decimos que cuando el rey a alguno de sus adelantados quisiera

dar juicio, bien puede mandar a otro que lea el juicio por ellos aunque sepan leer; porque abunda por honra de su oficio que ellos lo manden escribir y leer ante sí.

### LEY VI.

*Cuáles juicios son válidos aunque no sean escritos.*

En escrito dijimos en la ley de arriba que debe todo juez dar su juicio acabado; pero pleitos hay que pueden ser juzgados sin escrito y por palabra tan solamente; y esto sería cuando la demanda fuese de cantidad de diez maravedís para abajo o sobre cosa que no valiese más de esta cantidad, y mayormente cuando tal contienda como esta acontece entre hombres pobres y viles; porque a tales como estos los debe el juez oír y librar llanamente de manera que no tengan que hacer costa y misión por razón de las escrituras. Eso mismo decimos que debe ser guardado cuando los oficiales dan cuenta de lo que hicieron en sus oficios o cuando algún obispo oye y libra pleito entre sus clérigos.

### LEY VII.

*Cuáles pleitos pueden juzgar los jueces por sentencia llanamente y aunque no sepan por raíz la verdad de ellos.*

Examinada y sabida la verdad del pleito debe el juez dar su juicio así como arriba mostramos; pero pleitos hay en que el juez no tiene por que hacer gran averiguación si no oírlos y juzgarlos llanamente; esto sería cuando algún huérfano menor de catorce años o otro por él demandase al juez que le entregase así como a heredero de los bienes que fueron de su padre, y aquel que fuese poseedor de ellos respondiese que no era su hijo de aquel de quien se razonaba, y por tanto no debe ser entregado de ellos; porque tal pleito como este debe oír el juez llanamente y si hallare por algunas pruebas o por algunas razones o señales, aunque no sean muy eficaces ni prueben el hecho claramente, que este fuera hijo de aquel cuyos bienes demandaba, debe por juicio mandar apoderar al huérfano de la posesión de aquellos bienes, que por alguna presunción se muestra que fuera hijo de aquel de cuyos bienes demandaba ser apoderado; pero salvo queda a su contraparte de poder mostrar y razonar contra el huérfano si era hijo de aquel de cuyos bienes era apoderado o no.

Pero tal pleito como este no lo puede mover hasta que sea de edad

LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO

de catorce años, si el huérfano de su voluntad no quisiera responder a ello; y esto pusieron y observaron los Sabios Antiguos por provecho del huérfano; porque si los tienen en guarda entienden que es más por su provecho de entrar luego en el pleito porque tienen sus pruebas ciertas o son viejos o temen que se irán a otras partes extrañas, en su escogencia es de poder seguir tal pleito luego.

Y si por casualidad en aquella razón tuviese el huérfano enemigos o estorbadores y no tuviese las pruebas o las defensas tan ciertas como lo eran necesario, entonces bien puede el huérfano callar y no es obligado de responder al pleito hasta que sea de la edad sobredicha, criándose en los bienes de que fue entregado; y después cuando fuere de esta edad se podrá mejor amparar por sí o por sus parientes o por sus amigos.

Eso mismo decimos que debe ser guardado cuando alguna mujer queda preñada de su marido que murió y demanda al juez en nombre de aquella criatura que tiene en el vientre, que el entregue de los bienes que fueron de su marido, y los poseedores de ellos dicen que no fue su mujer legítima o que no es preñada de él, que dando ella pruebas a presunciones que era su mujer legítima y que quedara preñada de él, aunque las pruebas fueran dudosas y no lo dijese claramente, debe ser apoderada por juicio de aquellos bienes que demanda en nombre de aquella criatura de que es preñada y puede vivir y mantenerse en ello; pero queda a salvo su derecho de aquellos que eran poseedores de ellos, si quieren después mostrar alguna razón derecha por lo que no los deba heredar, así como sobredicho es.

Eso mismo decimos que debe ser guardado cuando el hijo demanda al padre que le de lo que es necesario para su vida, y el padre diga que no se lo quiere dar porque no era su hijo; porque tal pleito como este lo debe el juez librar ligeramente en la manera que hemos dicho de los otros.

Además decimos que cuando alguno demanda al juez que el asiente por falta de respuesta en los bienes de su contraparte, que debe el juez llanamente antes que le mande asentar por juicio, saber el derecho que tiene contra su contraparte por carta que le muestre o por juramento que le haga, que aquella demanda no la hace maliciosamente; y después de esto le puede mandar asentar en la manera que dijimos en las leyes que hablan de los *asentamientos*. Eso mismo decimos que debe ser guardado cuando alguno pide al juez que mande por juicio al demandado que muestre ante él la cosa mueble que le demanda, y el demandado dice que no tiene por que

mostrarla, porque el demandante no tiene ningún derecho en ella.

Tal contienda como esta debe el juez librar llanamente, tomando juramento del demandante que por eso demanda aquella cosa que parezca, porque cuida que hay algún derecho en ella, y después debe mandar por juicio que aparezca aquella cosa en la manera que arriba mostramos en las leyes que hablan en esta razón.

Además decimos que cuando algún juez manda entregar al demandante por razón de alguna deuda en los bienes del demandado, y acontece que algún otro diga que aquellos bienes en que manda hacer la entrega no son suyos del demandado, que este que haga la entrega debe saber llanamente la verdad, y si entienda que aquellos bienes no son del demandado, los debe dejar y tomar otros.

Y decimos que si alguno deja en su manda que den a otro alguna cosa de lo suyo así como viña, tierra u otra cosa y pusiera ahí condición o algún día señalado en que se lo den, si antes que la condición venga o el día, este pidiere a aquel que tiene la manda que le de fiador que le entregue lo que le fue mandato cuando fuera aquel día o cuando la condición viniere así como el testador mandó, y la otra parte diga que esto no lo debe hacer, porque lo demanda maliciosamente, que tal contienda como esta debe el juez librar llanamente sin alargamiento ninguno, en la manera que hemos dicho de los otros.

### **Ley VIII.**

*Cómo el juzgador debe condenar en su juicio al vencido en las costas que hizo su contendiente.*

Los que maliciosamente, sabiendo que no tienen derecho en la cosa que demandan, mueven a sus contendientes pleitos sobre ella trayéndolos a juicio y haciéndoles hacer grandes costas y misiones, es conveniente que no sean sin pena porque los otros se recelen de hacerlo. Y por lo tanto decimos que los que en esta manera hacen demandas o se defienden contra otro no teniendo derecha razón por que lo deban hacer, que no tan solamente debe el juez dar por vencido en su juicio de la demanda al que lo hiciere, más aun el debe condenar en las costas que hizo la otra parte por razón del pleito.

Pero si el juez entendiera que el vencido se moviera por alguna razón correcta para demandar o defender su pleito, no tiene porque mandarle que pague las costas, y esto sería cuando alguno que quedase por heredero de otro demande o defendiese en juicio por razón de aquellos bienes que heredó o

si algún otro hiciese demanda o se amparase en razón de alguna cosa que le fuese dada, o que él tuviese comprada o cambiada de buena fe, creyendo que aquel que se la diera tenía poderío de enajenarla o si en otro pleito cualquier ya fuese hecho el juramento de la *manquadra* que dicen en latín juramento de calumnia, en cualquiera de estos casos no debe el juez de condenar al vencido en las costas que hizo el vencedor, porque todos deben estimar que tales pleitos como estos, aquellos que los demandan o los amparan, lo hacen de buena fe cuidando que tienen derecho de hacerlo; y mayormente cuando el juramento sobredicha es hecha en el inicio del pleito, porque entonces no debe sospechar que aquel que juró, olvidase salud de su alma.

### Ley IX.

*Cuándo y cómo el juez puede dar el juicio, aunque el demandante no estuviere presente.*

Sucede a veces que los demandantes después que el pleito es comenzado por demanda y por respuesta, no lo quieren llevar adelante, y lo desamparan por pereza o maliciosamente a sabiendas, entendiendo que no han recabado con que puedan probar su intención; en tal caso como este decimos que si el demandado siguiere al juez y le pidiera que vaya adelante por el pleito, entonces debe emplazar al demandante que venga ante él a seguir su pleito y a oír el juicio; y si por casualidad no se presentara al plazo que el fue puesto, debe el juez observar las actas que pasaron por aquel pleito, y si hallare que el demandante tuvo plazos para que pudiera probar su intención y no lo hizo o que dio algunas pruebas en que no probó claramente lo que debía, entonces debe el juez dar por libre al demandado de la demanda que le hacía.

Pero si el juez hallase en las actas que el demandante no tuviera plazos convenientes en que pudiese probar su intención o entendiéndose otra duda en ellos por que no se atreviese a dar el juicio, entonces puede liberar al demandado que no sea obligado de responder al demandante en razón de aquellas actas que pasaron por este pleito, más no lo debe dar por exento de aquella cosa que le demandaba, además debe condenar al demandante porque no quiso venir a seguir el pleito en las costas y en las misiones que hizo el demandado por razón de él.

Pero si el demandante después de esto se presentara ante el juez y quisiera hacer de nuevo su demanda de la cosa que primero demandaba, bien lo



puede hacer, pagando primero las costas al demandado en la manera que sean juzgadas; más no se puede el demandante ayudar de ninguna cosa que fuese escrita en las actas que fueron hechas en el primer pleito, porque el demandado fue dado en juicio por exento de ellas. Pero si el juez hallase en las actas del pleito que el demandante que no estaba presente probara bien y claramente su intención, y el demandado lo siguiese que diese el juicio, decimos que lo puede dar si quisiera condenando por sentencia al demandado en lo que hallare probado contra él, aunque el demandante fuese rebelde en no presentarse al juicio en el plazo que el fue puesto.

Y porque el demandado fue obediente al juez en seguir el pleito y el demandante rebelde; tenemos por bien y mandamos que el juez abaxe y saque tanto de la demanda principal de que quiere condenar al demandado, cuanto montaren las costas y las misiones que él hizo y siguiendo el pleito hasta el día que fue dado el juicio contra él, y sacado esto en lo que al quedara debe dar por vencido al demandado por su sentencia.

### Ley X.

*Cuándo el juez puede dar su juicio, aunque el demandado no estuviese presente.*

Como el juez puede juzgar el pleito que fue comenzado por demanda y por respuesta delante de él, aunque el demandante no estuviese presente mostramos en la ley anterior; y ahora queremos decir cómo puede esto hacer cuando el demandado anduviera huyendo y no quisiera presentarse ante él por si mismo o por su personero después que el pleito fuere comenzado así como hemos dicho.

Y decimos que si el demandante siguiere al juez y el pida que pase contra el demandado y libere el pleito por juicio, que el demandado ni otro por él no quiere aparecer, que le debe el juez hacer emplazar y ponerle cierto día a que venga seguir el pleito y oír el juicio; y si no se presentara debe observar las actas que pasaron en aquel pleito y si hallare en ellas que el demandante hubiese probado claramente su intención, debe dar juicio contra el demandado y debe condenarlo en la demanda, aunque no esté él delante.

Y si por casualidad el juez entienda que por las actas no prueba el demandante bien su demanda y pida al juez que de juicio sobre ella y no quiere dar otras pruebas, debe dar por exento al demandado y condenarlo en las costas porque

fue desobediente en no presentarse ante él. Pero si el demandante pidiera al juez que en tal caso como este no de juicio terminado, más demanda que el demandado es rebelde y no quiere venir ante él, que le ponga en posesión de sus bienes o de la cosa que demandaba por falta de respuesta, entonces el juez lo debe hacer en la manera que dicen las leyes de este nuestro libro, que están en el título de los *asentamientos*.

### Ley XI.

*Qué deben hacer los jueces cuando dudan en como deben dar su juicio.*

Muy cerca están de saber la verdad aquellos que dudan en ella, así como dijeron los Sabios Antiguos; y por lo tanto decimos que cuando los jueces dudaran en que manera deben dar sus juicios en razón de las pruebas y de los derechos que ambas partes mostraron ante ellos, entonces deben preguntar a los hombres sabedores de aquellos lugares donde juzgan que sean sin sospecha, y mostrarles todo el hecho así como sucedió ante ellos.

Y si por la respuesta de estos sabedores puedan tener cuidado de manera que salgan de aquella duda en que estaban, deben dar el juicio en la manera que arriba mostramos; pero si no puedan estar seguros de aquella duda, deben hacer escribir todo el pleito como pasó ante ellos, bien y lealmente y después hacerlo leer ante las partes para que vean y entiendan si esta ahí escrito todo lo que fue razonado y si encuentren que tiene alguna cosa crecida, restada o cambiada la deben corregir y después sellar el escrito con sus sellos y dar a cada una de las partes el suyo que lo lleven al rey, y sobre todo esto deben los jueces hacer su carta y enviarla al rey contándole todo el hecho y la duda en que están; entonces el rey sabiendo la verdad puede dar el juicio o enviar decir a aquellos jueces de cómo lo den si quiere. Pero ningún juez no debe hacer esto para excusarse de trabajo ni por alargamiento del pleito ni por miedo ni por amor ni por desamor que tenga alguna de las partes, sino porque no sabe escoger el derecho también como quiere o debe, porque si de otra manera lo hiciese debe por lo tanto recibir pena según entienda el rey que lo merece.

## Ley XII.

*Cuáles juicios no son válidos.*

Yerran a veces los jueces en dar los juicios, así como los médicos en dar las medicinas, porque a veces dan a los enfermos más o menos de lo que deben o cuidan dar una cosa y dan otra que es contraria a la enfermedad; además los jueces en sus juicios lo hacen a veces dándolos falsos, injustos o juzgando de otra manera que no corresponde al pleito. Porque ellos se puedan cuidar de esto queremos decir en cuántas maneras el juicio no es válido por razón de la persona del juez o porque lo da de otra manera que no debe: y por razón de su persona sería cuando aquel que diese el juicio fuese tal hombre a quien defendiesen las leyes de este nuestro libro que no debía juzgar, así como mostramos en el título de los *jueces*: y eso mismo sería si alguno juzgase no siéndole otorgado poderío de hacerlo.

Además sería dado el juicio como no se debe cuando el juez lo diese estando en pie y no siendo sosegadamente o si lo diese no haciéndolo escribir así como mostramos en las leyes de arriba que hablan en esta razón; o si el juicio fuese contra naturaleza o contra el derecho de las leyes de este nuestro libro o contra buenas costumbres así como hemos dicho, o si fuese dado juicio contra otro no siendo emplazado primeramente que lo viniese a oír; o si fuese dado en el tiempo que es defendido que no debe juzgar, así como dice en el título de este libro que habla de los *días feriados*; o si fuese dado el juicio en lugar inconveniente, así como en la taberna o en otro lugar que fuese obsceno para juzgar; o si el juez diese juicio estando en tierra fuera de su jurisdicción en que no tuviese poderío de juzgar, o si diese juicio sobre cosa espiritual que debiese ser juzgada por la Santa Iglesia; porque por cualquier de estas razones que fuese dado juicio, no sería válido.

Eso mismo decimos si el juicio fuese dado contra menor de veinticinco años o contra loco o desmemoriado, no estando su tutor delante que lo defendiese; porque tal juicio no debe valer, excepto si lo diesen a provecho de ellos.

Además decimos que juicio que fuese dado contra siervo de otro no estando ahí su señor para que lo ampare, no debe valer, excepto si fuese dado en razón de posesión de alguna cosa que él tiene en nombre de su señor de que era echado o despojado o si fuese dado sobre alguna otra razón en que el siervo pudiese por sí demandar o responder en juicio sin permiso de su señor, así como dicen las leyes de este nuestro libro que hablan en esta razón; porque entonces tal juicio como este valdría, y no se podría anular por razón que diga que fuera dado no estando su señor presente.

## Ley XIII.

*Cuando no vale el segundo juicio que fue dado contra el primero.*

Si un juicio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes no se alzase, y después moviesen aquellas mismas partes otra vez el pleito sobre aquella misma cosa y en aquella manera y diesen otro juicio contra el primero; decimos que no vale el segundo. Pero si fuere contienda sobre el primer juicio diciendo alguna de las partes que no debe el juez juzgar este pleito porque ya fue juzgado una vez, si la otra parte lo negase, y aquel ante quien ocurriera esta contienda dijese juzgando que no fue dado juicio sobre aquella cosa, vale el segundo juicio que fuere después dado contra el primero, aunque ninguna de las partes no se hubiese alzado del primero, y esto se entiende cuando en el segundo juicio no se alzan o no se revoca por el juez de la alzada.

Además pleitos hay en que vale el segundo juicio aunque sea dado contra el primero y esto es en los casamientos; porque si el juicio fue dado, y después se pudiera probar que hubo ahí algún error cuanto en el hecho, bien puede dar otro juicio contra el primero.

Además todo juicio que fuese dado por falsos testigos o por falsas cartas o por otra cualquier falsedad o por dineros o por don con que hubiesen corrompido al juez, aunque aquel contra quien fuese dado no se alzase de él, lo puede deshacer hasta veinte años, probando que el juicio fuera dado por aquellas pruebas o razones falsas; porque si de esta manera no lo probase, estaría firme el primer juicio, porque ligeramente puede ser que ante el juez serían falsas cartas o testigos falsos y otras buenas y verdaderas en vuelta de ellas, y que él daría su juicio por razón de las buenas y no de las malas, en tal caso como este si señaladamente no probara la parte que el juez se movió a dar su juicio por aquellas pruebas falsas, quedara válido el juicio que quería probar por falso.

Además decimos que si el juez manda jurar a alguna de las partes en razón de algún pleito que no fuese probado tan claramente como él quería y después diese el juicio por aquel juramento contra la otra parte, si después la parte que fuere vencida pruebe por cartas que fuese hallado de nuevo que el otro juró mentira, y que él tenía la verdad, en tal razón como esta puede ser dado el segundo juicio contra el primero y valdrá y no debe ser guardado aquel que fue dado primero por mentiroso juramento.

**Ley XIV.**

*Cómo no vale el juicio que es dado bajo condición o por hazañas.*

Bajo condición no deben los jueces dar sus juicios y si por casualidad los diesen, y la parte contra quien fueran dados se alzase, por tal razón como esta lo puede revocar el juez de la alzada, pero si ninguna de las partes no se alzase de tal juicio, no lo podría después deshacer por esta razón diciendo que era dado bajo condición. Además decimos que no debe valer ningún juicio que fuese dado por hazañas de otro, excepto si tomasen aquella hazaña de juicio que el rey hubiese dado; porque entonces bien pueden juzgar por ella, porque el juicio de rey tiene fuerza y debe valer como ley en aquel pleito sobre que es dado y en los otros que sean semejantes a el.

**Ley XV.**

*Cómo no debe valer el juicio cuando fuera dado contra alguno que no sea de la jurisdicción del juez.*

Apremian a veces los jueces a los demandados para que respondan ante ellos aunque sean de otra jurisdicción sobre que no tengan poderío de juzgar; y en tal caso como este decimos que todo juicio que fuese dado en tal manera que no sería válido, eso mismo sería cuando las partes yerran tomando algún juez que no tiene poderío sobre ellos de juzgar cuidando que lo puede hacer, porque el juicio que fuese dado en esta razón no valdría.

Además decimos que no es válido el juicio que es dado contra alguno después que muere, porque pasó ya a poderío de otro juez que ha de dar juicio sobre todos los otros, excepto en pleito de traición y en otras cosas señaladas de las cuales hablamos en el libro de los *maleficios*, y de los otros errores en que puede ser dado juicio contra el hombre que esta muerto en razón de su fama o de sus bienes.

Además decimos que no debe valer el juicio que es dado sobre alguna cosa antes que sea hecha la demanda y la respuesta sobre ella, así como arriba mostramos en las leyes que hablan en esta razón. Eso mismo decimos del juicio que diese el juez no sabiendo la verdad del pleito, sí después la quiere saber o investigar, no debe valer; porque ordenadamente según que mandan las leyes de este nuestro libro debe el juez andar por el pleito y examinar y saber la verdad lo mejor que pudiere y dar terminado su juicio así como entienda que lo debe hacer. Además no es válido el juicio que no es dado claramente el demandado por libre o por vencido; porque estas palabras u

otras semejantes a ellas deben ser puestas en todo juicio terminado según convenga a la demanda, así como arriba mostramos.

### Ley XVI.

*Cómo no debe valer el juicio que diere el juez sobre cosa que no fue demandada ante él.*

Eficazmente debe observar el juez qué cosa es aquella sobre que contienden las partes ante él en juicio, además en que manera hacen por tanto la demanda y sobre todo qué averiguación o qué prueba es hecha sobre ella, entonces debe dar juicio sobre aquella cosa; porque si fuere hecha demanda ante él sobre un campo o sobre una viña y él quisiera dar juicio sobre casas, bestias o sobre otras cosas que no pertenecen a la demanda, no debe valer tal juicio; eso mismo decimos que sería si la demanda tan solamente si fuese hecha sobre el señorío de la cosa y él juzgase sobre la posesión.

Además decimos que si el demandante demanda ante él juez a otro caballo o siervo que le mandara o le prometiera, no nombrándolo ni señalando ciertamente cuál y el juez diese después juicio contra el demandado que diese al demandante fulano siervo señalándolo por su nombre o fulano caballo señalándolo por su color a por sus facciones, tal juicio como este no sería válido, porque así como fue hecha ante él la demanda en general en aquella misma manera debe él dar el juicio.

Además decimos que cuando hacen demanda ante él juez de alguna bestia o siervo que hiciera daño en campo o en viña o en alguna otra cosa y piden al dueño de la bestia o del siervo que pague el daño o que le de la bestia o el siervo que lo hizo, que si lo prueba, debe el juez dar el juicio en la manera que fue puesta la demanda diciendo así: mando que el demandado pague tanto por enmienda del daño que su bestia o su siervo hiciera en la cosa de fulano o que le de o que le entregue al demandante aquella cosa que le hizo el daño, porque si de otra manera juzgase condenando señaladamente al demandado en algunas de estas cosas sobredichas, no valdría su juicio. Esto que decimos en esta ley no solamente tiene lugar en estos casos mencionados, más aun lo tiene en todos los otros semejantes de ellos.

Además decimos que cuando los jueces no dicen ciertamente en su juicio la cosa o la cantidad de que condenan o liberan al demandado, más dicen así: mando que el demandado pague o entregue a fulano lo que le demando ante mí o lo condeno en la demanda que fue hecha contra él o libero de ella

o tengo por bien que no de lo que le demanda o pusiera en su juicio otras palabras semejantes a estas , por las cuales se puede ciertamente entender que el demandado es exento o vencido por juicio de la demanda, en tal razón como esta si fuere hallado escrito en las actas la cosa o la cantidad sobre que era la contienda, entonces el juicio que fuese dado en alguna de estas maneras sobre ella, sería válido.

Pero si en las actas que pasaron ante él juez no se hallase cierta demanda, tal juicio en que no nombraba señaladamente la cosa o la cantidad sobre que se daba, no sería válido.

### LEY XVII.

*Cuál juicio debe valer cuando los jueces son dos o más y desacordaren juzgando de sendas maneras sobre cosa que sea mueble o raíz.*

Natural cosa es de presentarse fácil desacuerdo allí donde muchos hombres sean juntados y señaladamente cuando han de dar juicio sobre alguna cosa. Y por tanto decimos que si dos a más jueces fuesen dados para oír algún pleito señalado o para oír todos los pleitos o fueran jueces de avenencia y siendo todos delante se desacordasen en dar el juicio de diferentes maneras, que aquello que juzgasen los de más jueces debe valer y no el que diesen los menos.

Pero si los jueces se acordasen todos en dar juicio contra el demandado y hubiese desacuerdo entre ellos en razón de la cantidad de manera que unos lo condenasen en mayor cantidad y los otros en menor, entonces decimos que si tantos fueran los de una parte como los de la otra, debe valer el juicio que fuere dado en la menor cantidad y no el otro; y esto por dos razones; la primera porque todos acuerdan en aquello que es menos, y la otra porque los jueces deben siempre ser piadosos y mesurados, y más les debe placer de librar o de aliviar al demandado que condenarlo o agraviarlo.

Pero si los jueces que son puestos para pleitos señalados, siendo tantos de una parte como de la otra, desacordasen del todo y diesen juicio de diferentes maneras condenando unos al demandado y los otros dándolo por libre, entonces decimos que no debe valer ninguno de estos juicios hasta que aquel que les manda el pleito oír lo vea y confirme aquel juicio que el tuviere por bien.

Y sobre todo decimos que cuando algunos jueces son mandados que juzguen y liberen los pleitos juntos, que todos deben estar presentes en la ocasión

que han de dar el juicio; y si aconteciese que alguno de ellos no acertase ahí cuando lo diesen, lo que fuera juzgado por los otros no debe valer, aunque el les hubiese enviado su carta o su mandato que le placía que diesen el juicio sin él. Y esto tuvieron por bien los Sabios Antiguos por esta razón, porque podría ser que si este juez hubiese estado presente en el tiempo que los otros dieron el juicio, tal palabra o tal consejo pudiera ahí decir que les hiciera dar el juicio de otra manera que no dieron.

Pero si aquel que les dio el poderío de juzgar les hubiese otorgado que lo pudiesen hacer los unos sin los otros, debe valer el juicio que dieron en la manera que les fue otorgado de juzgar.

### Ley XVIII.

*Cuál juicio debe valer cuándo los jueces se desacordaren en dar sentencia por razón de libertad, de servidumbre o en pleito de justicia al que dicen en latín pleito criminal*

Libertad es cosa que place naturalmente a todos; y según dijeron los Sabios Antiguos todas las leyes la deben ayudar cuando hubiere alguna carrera a alguna razón por que lo puedan hacer.

Y por lo tanto decimos que cuando dos jueces a más acertaren en oír un pleito que pertenezca a libertad o a servidumbre, si al tiempo que quisiesen dar el juicio sobre ella se desacordasen juzgando de diferentes maneras, dando unos por libre a aquel que razonaban por siervo y los otros juzgando contra él, si los jueces fueran tantos de una parte como de la otra, debe valer el juicio que fuere dado por la libertad y no el otro que dieron contra ella. Eso mismo decimos que debe ser cuidado en todo pleito de justicia en que fuese condenado alguno de muerte o de pérdida de miembro o que lo exiliaran o que le diesen otra cualquier pena por que fuese mal difamado que la sentencia que los jueces diesen por el demandado dándolo por libre del todo o templándolo o aliviándolo la pena, debe valer, y no la de aquellos que le condenasen o le agraviasen, aunque fueran tantos unos jueces como los otros; y esto es porque los jueces se deben siempre mover a piedad contra los demandados así como hemos dicho; y mayormente en tales pleitos como estos pudiéndolo hacer con derecho; pero si más fueran los que condenasen al demandado que los que lo liberasen, debe valer el juicio de los más así como arriba mostramos.



## Ley XIX.

### *Qué fuerza tiene el juicio terminado.*

Terminado el juicio que da el juez entre las partes correctamente de que no se alza ninguna de ellas hasta el tiempo que dice en el título de las *alzadas*, tiene maravillosamente tan gran fuerza que de allí adelante son obligados los contendientes y sus herederos de estar por él. Eso mismo decimos si se alzare alguna de las partes y fuere después el juicio confirmado por sentencia de aquel superior, que lo podía hacer; pero si ocurriera después tal cosa por la que piérdase su fuerza el juicio, no son obligados de estar por él; y esto sería como si alguno prestase a otro bestia u otra cosa o diese a cualquier menestral alguna cosa de que le hiciese labor, a que se la adobase y la perdiese por su culpa, por que el juez hubiese de dar juicio que la pagase; de dónde si después devolviera aquella cosa a poder de aquel de quien fuera, bien la puede después demandar el otro que le regreso aquello que recibió de el por ella; y en esta manera pierde fuerza el juicio aunque no tomasen alzada de el.

Y decimos que, si no hubiese pagado aquello que juzgaron que pague por aquella cosa perdida, bien se puede excusar de no pagarla, ya que la cosa por cuya razón era condenado es vendida a poder de su dueño.

Además decimos que el juicio terminado tiene tan gran fuerza que lo no pueden deshacer por razón de cuenta errada, si viniera el error de parte de aquellos que contienden de la manera ya que sea, pues que no se alzaron de él; pero si el error ocurriera en la sentencia que da el juez así como si dijese; condeno al demandado que pague al demandante cien maravedíes que le debía por tal razón y de otra parte cincuenta que le debía por otra razón que son entre todos doscientos maravedíes, tal juicio como este no debe valer sino en los ciento cincuenta maravedíes, y no en lo demás que fue acrecentado por error de cuenta; y esto decimos que tiene lugar en todos los otros errores semejantes a estos que ocurrieran en los juicios.

Además decimos que no se puede deshacer el juicio después que fuere dado si no se alzaren de él, aunque mostrasen después cartas a privilegios que hubiesen hallado de nuevo, que fueran tales que si el juez las hubiese visto antes que el juicio diese que juzgara de otra manera, excepto si el juicio fuese dado contra el rey o sus personeros o en pleitos que pertenezcan a su cámara o a su señorío; porque entonces si fueran falladas tales pruebas, bien pudieren usar de ellas para deshacer el juicio que fue dado contra él

hasta tres años desde el día que fue dada la sentencia o después en cual tiempo ya si pudieran probar que el personero del rey hizo engaño en su pleito ayudando a la otra parte, por que tuvieron que dar el juicio contra él o si pudieran probar otro engaño manifiesto por que tal juicio fue dado. Eso mismo decimos que debe ser guardado en los otros juicios que fueran dados por juramento que hubiesen hecho alguna de las partes; porque si después fueran halladas cartas o privilegios de nuevo, se pueden deshacer así como arriba mostramos en el título de las *juramentos*.

Y sobre todo decimos que tiene tan gran fuerza el juicio, que tan bien se puede aprovechar de él el heredero de aquel por quien fue dado como el mismo y aun todos los otros a quien pasase el señorío de aquella cosa justamente sobre que fue dado; y en esa misma manera tiene daño a los herederos de aquel contra quien fue dado como a él.

Además decimos que no pierde su fuerza el juicio aunque muriese el juez que lo dio, antes son obligados todos los otros jueces de hacerlo cuidar y cumplir; eso mismo decimos que debe ser guardado en todas las otras cosas que el juez hubiese librado justamente antes que muriese.

Y decimos que tiene otra fuerza el juicio, porque nace de el demanda a aquel por quien lo dieron, de manera que puede demandar aquella cosa hasta treinta años a aquellos contra quien fue dado el juicio o a sus herederos o a otro cualquier a quien la hallase, si no pudiese mostrar aquel que la tenía que había mayor derecho en aquella cosa que aquel que la demandaba.

Además decimos que si el demandado fuere dado por libre en juicio de aquella cosa que le demandan, que siempre se pueden defender él y sus herederos por razón de aquel juicio, también contra aquel que le demandaba como contra sus herederos y contra todos los otros que hiciesen demanda por ellos o en su nombre.

### Ley XX.

*Cómo el juicio que es dado entre algunos no puede dañar a otro, excepto en cosas señaladas.*

Justa cosa es y derecha que el juicio que fuere dado contra alguno no dañe a otro; y por tanto decimos que si alguno fuese dueño de campo, de viña o de otra cosa o tuviese otro derecho en ella, viese o supiese que otro la demandaba en juicio a aquel otro tercero que la tenía y fuese dado juicio por aquel que hacia la demanda, bien puede el dueño de la cosa después

demandarla a quien ya que la halle y no le impediría el juicio que fue dado sobre ella contra aquel que la tenía sabiéndolo y no contradiciéndolo, que aquel que la tenía y la amparaba no lo hacía por mandato de él.

Además decimos que si alguno de los herederos de algún deudor fuere demandado en juicio y aquel que le hace la demanda probo su intención contra él en razón de la deuda que le debía el finado, de manera que fuese dada la sentencia contra él, tal juicio como este no dañan a los otros herederos aunque fuese dado sabiéndolo ellos y no contradiciéndolo.

Eso mismo decimos que debe ser guardado cuando alguno de los herederos de aquel que había de recibir la deuda hiciese demanda sobre ella en juicio sabiéndolo los otros y no lo contradiciéndolo; porque aunque fuese vencido de la demanda, no dañaría a los otros cuanto es en aquella cantidad que les cabía de aquella deuda por razón de los bienes del finado. Y como ya que el juicio que es dado contra uno no debe dañar a otro así como hemos dicho, pero hay cosas en que le dañaría; y esto sería cuando dos hombres se hiciesen deudores de otro sobre una cosa misma cada uno por todo o cuando fuese prometido a algunos campo o viña u otra cosa cualquiera, de manera que cada uno de ellos en todo lo pudiesen demandar; porque el juicio que fuese dado contra alguno de estos mencionados en razón de aquellas cosas, dañaría a los otros aunque ahí no fuesen acertados al tiempo que lo dieron.

Además decimos que si alguno tuviese de otro alguna cosa empeñada y viese o supiese que aquel que se la empeña, entra en pleito con otro sobre el señorío de ella y el no lo contradice el juicio que fuere ni e y la amparaba, no lo haga por mandato dado sobre ella contra aquel que la tenga, del dueño ni del otro que tenga derecho aunque el dueño de la cosa lo supiese y no en ella.

Además lo contradiga, pues que aquel que la te empeñara entra en pleito con otro sobre el señorío de ella, y él no lo contradice, que entonces si aquel que se la empeño fuere vencido, el juicio que diesen contra él torna en daño a aquel que tenga la cosa en prendas de manera que es obligado de entregarla al vencedor aunque no quiera.

Eso mismo decimos si fuese vencido de ella el que la empeño antes que se la hubiese empeñada, pero si después que fuere empeñada entrare en pleito sobre ella el que la empeño no sabiéndolo aquel que la tenía en prendas, no lo dañan el juicio que diesen contra el otro que la tenía empeñada.

Además decimos que si alguno ve o sabe que su suegro o su suegra o su mujer entra en pleito con otro sobre defender en juicio alguna de las cosas que le fueron dadas en matrimonio con su mujer, y no lo contradice, que el juicio que fuere dado sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas que dañan al marido, porque asemeja que por su voluntad fue juzgado, pues que supo que andaba el pleito sobre aquella cosa y no lo contradijo.

Eso mismo sería si el comprador que tenía alguna cosa comprada ve o sabe que el vendedor entra en pleito con otro sobre ella y no lo contradice, porque si sentencia fuere dada contra el vendedor tendría daño a aquel que compró la cosa de él, como ya que después es obligado el vendedor de hacérsela sana.

Además decimos que cuando mueven pleito contra alguno que es su siervo o vasallo de aquel que le demanda en juicio, si alguno otro de quien fuese, sabiéndolo no lo contradice ni lo ampara, pero calla y deja andar tal pleito como este adelante y el otro se razona por libre, todo juicio que fuese dado en esta razón diciendo que era siervo de aquel que le demandaba o que era hombre libre, daña al otro cuyo era, de manera que después no lo puede demandar por siervo; eso mismo decimos del vasallo y del liberado si fuese dado juicio en razón de ellos en esta manera.

Además decimos que si alguno se razona por hijo de otro y el padre no lo quiere conocer por hijo, si juicio fuere dado contra el padre en esta razón diciendo el juez en su sentencia que es hijo de aquel que no lo quiere conocer, tal juicio como este daña al padre y a todos sus parientes en razón de los bienes que podría heredar por el parentesco, aunque no se acertasen ahí cuando fue dado sino el padre tan solamente; eso mismo decimos si el hijo desconociese al padre negando que no era su hijo; porque el juicio que fuese dado contra él en esta razón, no tan solamente lo daña a él más aun a todos sus parientes que lo quisiesen contradecir.

Además decimos que cuando alguno desheredase sin derecho y sin razón a sus hijos o a sus nietos en su testamento y dejase sus bienes a otros herederos, si juicio fuere dado sobre esta razón contra aquellos que amparaban el testamento, no solamente dañan a los que eran establecidos por herederos, más aún a todos los otros a quien era mandado algo en aquel testamento; y esto tiene lugar cuando el padre no muestra alguna razón derecha en su testamento por la que deba desheredar a sus hijos, así

como mostraremos adelante en las leyes de este nuestro libro que hablan en esta razón.

Además decimos que siendo alguno acusado por razón de error que hubiese hecho, si esta persona fuera dada por libre en juicio y otro alguno le quisiere después acusar sobre aquel mismo error, no lo podría hacer, porque tal juicio como este no solamente daña a los que le acusaron primero, más aún a todos los otros que después le quisieren acusar en razón de aquel hecho, excepto si estos que le quieren acusar nuevamente razonan y dicen que el primero acusador anduviera en el pleito engañosamente mostrando de afuera que le acusaba y dando pruebas que no sabían del hecho porque fue dado por libre el demandado de manera que ningún otro no lo pueda acusar después sobre este hechos, porque si esto se puede averiguar, bien puede ser acusado otra vez de aquel mismo error de que fue dado por libre.

Eso mismo decimos que debe ser guardado en todos los otros pleitos que puede demandar cada uno del pueblo, así como cuando alguno haga labores de nuevo en los ejidos del Concejo, en carrera usada, en río o en otro lugar semejante a estos, que si alguno del pueblo mueve pleito contra aquel que hiciese aquella labor, si fuere dado por libre el demandado no lo puede después demandar ninguno, en esta razón, excepto si fuese hecho engaño en el pleito, así como dijimos arriba, porque entonces bien lo puede demandar de nuevo si se quiere.

### Ley XXI.

*Cuándo el juicio que es dado entre algunos puede aprovechar a otros.*

Siendo contienda entre algunos en razón de casa, de villa o de otra cualquier cosa cierta, si juicio fuere dado sobre ella, no solamente se aprovechara de él aquel que vence el pleito, más aún sus herederos o aquellos a quien pasase por otra razón el señorío de la cosa sobre que es dado el juicio, así como por manda o por compra o por donación o por cambio o por otra razón derecha.

También decimos que no solamente daña este juicio a aquel contra quien fue dado, más aún a sus herederos y a todos los otros que en su voz lo demandasen; y decimos que si algunos fueran aparceros o deviseros o compañeros sobre alguna heredad u otra cualquier cosa que tengan juntos, si uno de estos compañeros moviese demanda contra otro que fuese vecino de ellos, diciendo que el campo o la casa o la heredad de aquel su vecino debía

alguna servidumbre a la heredad del demandante y de sus compañeros, si el juicio fuere dado por él contra el demandado, no solamente tiene provecho a él más aun a todos sus compañeros; y si por casualidad el juicio fuere dado contra él, no dañaría a los otros de sus compañeros pues no fueron ellos por sí ni otro por su mandato en demandar aquel pleito; porque en su decisión de ellos es de tener por firme el juicio que fue dado sobre el pleito que su compañero razonó sin su mandato de ellos o no.

Además decimos que cuando sobre algún pleito que pertenezca a muchos fuere dado juicio contra todos y de aquel juicio no se alzasen, excepto uno o si se alzasen todos y uno solamente siguiese el alzada, de manera que fuese dado el juicio por él y revocado el primero; de tal sentencia como esta se pueden aprovechar todos los otros que tenían parte en el pleito también como aquel que siguió el alzada. Además decimos que si alguno fuere dado por libre de la acusación que hacían de él por razón de adulterio, que de tal juicio como este se puede aprovechar aquella mujer con quien dicen que lo hiciera, de manera que si después la quieren acusar de aquel adulterio, no sería obligada de responder amparándose con aquel juicio que fue dado por el varón.

Pero si el acusado otorgase en juicio que hiciera adulterio con ella o le fuese probado por testigos de manera que tengan que dar juicio contra él, tal sentencia ni tal prueba como esta no dañaría a la mujer, más si alguno la quiere acusar de nuevo sobre aquel adulterio, bien lo puede hacer andando en su pleito con ella hasta que den juicio sobre la acusación.

## Ley XXII.

*Cuáles mandamientos de los jueces no tienen fuerza de juicio.*

No tienen fuerza de juicio toda palabra o mandamiento que el juez haga en los pleitos, y por lo tanto decimos que si alguno se queja al juez diciéndole que le debe otro alguna cosa, si el juez o su voz le diere la carta contra aquel de quien se queja, que le de o le pague o le entregue aquello que el demandaba, no aplazándolo primero ni sabiendo la verdad así como arriba mostramos, tal mandamiento como este, no vale ni tiene fuerza de juicio.

Además decimos que cuando el juez hubiera dado su juicio terminado y después hace algún otro mandamiento por que deshaga o se cambie lo que él mismo así juzgo, tal mandamiento como este no tiene fuerza de juicio, ni se deshace por el primero. Además decimos que cuando

el juez mandase por juicio a alguna de las partes que pagase o entregase la cantidad o la cosa que demandaba la otra parte hasta el día señalado y que si no se la diese hasta aquel día, que después fuese obligado de pagársela doble, que tal palabra como esta que es puesta en la sentencia en razón del doblo, no tiene fuerza de juicio, más es amenaza del juez y no daña a aquel contra quien la dicen, cuanto es en el doblo a en la cantidad que le manda pagar además de aquello que le demandaban; excepto si tal amenaza como esta fuese hecha en juicio del pleito de huérfano contra aquel que tuviera en guarda a él y a sus bienes, porque si no quisiere pagar al plazo lo que el juez le mandase, entonces tal amenaza como esta habría contra él fuerza de juicio, y sería obligado después de pagar al huérfano la pena o el doble y todo lo al que el juez le mandare pagar o entregar.

### Ley XXIII.

*Qué premio deben tener los jueces cuando hicieran bien su oficio.*

Buen premio merecen tener los jueces cuando bien y lealmente cumplen sus oficios; y esto es en dos maneras: la primera que ganan por tanto buen prestigio y buena fama y los reyes los aman y los honran, y todo el pueblo; la otra manera es que les dan buena salario y les hacen algo en otras muchas maneras, fiándose en ellos y poniéndolos en sus lugares para juzgar a las gentes con fuero y derecho, además esperan tener de Dios buen premio en este mundo y en el otro por el bien que hicieren. Y por lo tanto los jueces deben procurar en ser buenos, leales y sin codicia, según dice en las leyes que hablan de los jueces en esta razón.

### Ley XXIV.

*Qué pena debe tener el juez que a sabiendas o por necesidad juzgó mal en pleito que no sea de justicia.*

Malamente yerra el juez que juzga contra derecho a sabiendas, además el que le da algo o se lo prometa para que lo haga; y por lo tanto queremos decir qué pena debe tener cada uno de ellos; primeramente decimos del juez que si juzga a ciegas a sabiendas por desamor que tenga a aquel contra quien dio el juicio o por amor que tenga con el otro su contraparte y no por algo que le diesen o le prometiesen, si el juicio fuere dado en razón de tener mueble o raíz o sobre otra cualquier cosa que no pertenezca al pleito

de justicia o de escarmiento, tenemos por bien y mandamos que pague otro tanto de lo suyo a aquel contra quien dio tal juicio cuánto le hizo perder y además todos los daños, los perjuicios y los gastos que jurare que hizo por razón de aquel juicio. Y aún debe quedar difamado para siempre, porque hizo contra el juramento que juró cuando lo pusieron en el oficio de juzgar; y sobre todo le debe ser quitado el poderío de juzgar, porque uso mal e injustamente de su oficio.

Pero si por casualidad juzgase injustamente por necesidad o por no entender el derecho, si el juicio fuere dado en razón de los pleitos que hemos dicho no hay otra pena sino que debe pagar a bien vista de la corte del rey a aquel contra quién dio el juicio todo el daño o el perjuicio que le vino por razón de él, y sobre todo se debe salvar jurando que aquel juicio no lo dio maliciosamente, más por error o por su desentendimiento no sabiendo escoger el derecho.

Pero si el juez diere juicio contra derecho por alguna cosa que le tengan dada o prometida, sin la pena sobredicha que arriba dijimos que debe tener aquel que juzgare mal a sabiendas, es obligado de pagar al rey tres tantos de cuanto recibió y de lo que le prometieran, y si no lo había recibido, lo debe pagar al rey doble, y sobre todo el juicio que así fuere vendido por precio, no debe valer, aunque aquel que fue dado por vencido no se alzare de él.

### Ley XXV.

*Qué pena debe tener el juez que juzgare mal a sabiendas en pleito de justicia.*

Probar debe el juez muy eficazmente cuando tuviera que juzgar a alguno de muerte o a pérdida de miembro, antes que de su juicio, todas las cosas que tengan que ser probadas para que pueda juzgar sin error; porque esta es cosa que después que es hecha no se puede cobrar ni enmendar debidamente en ninguna manera; y por lo tanto decimos que si algún juez juzgare a sabiendas injustamente a otro en pleito de justicia, que pena merece él recibir en su cuerpo, cual él mando hacer al otro ya sea de muerte o de lesión o de otra manera de escarmiento; y si el rey le quisiere hacer merced perdonándole la vida, lo puede echar de la tierra para siempre por difamado y tomarle todo lo suyo.

Esa misma pena deben tener los adelantados mayores u otro rico hombre a quien se otorga el rey poderío de juzgar, si justificase injustamente el rico



hombre o infanzón o caballero honrado que sea hidalgo correctamente de padre y de madre. Pero si justificase a perjuicio otro hombre que fuese de menor modo que estos que hemos dicho, debe ser echa donde de la tierra el adelantado o el rico hombre que esto hiciere, y si tal juicio como este hubiese dado por precio, debe ser de desterrado para siempre, y todos sus bienes tomados para la cámara del rey, si no tuviera parientes que suban o desciendan por la línea derecha hasta el cuarto grado; porque si tales parientes tuviera no lo deben tomar lo suyo, excepto que son ellos obligados de pagar a los herederos del justiciado cuatro tantos de lo que tomó el desterrado por razón de aquel juicio injusto que dio, y tres tantos para la cámara del rey si quisieran tener los bienes; y lo que le habían prometido por razón de aquel juicio si no lo hubiese aun recibido, lo debe pagar doble tanto a la cámara del rey como a los herederos de aquel que fue a perjuicio justiciado.

### Ley XXVI.

*Qué pena debe tener el que da alguna cosa al juez para que juzgue injustamente.*  
No quedar sin pena los contendientes que corrompen a los jueces que los han de juzgar dándoles o prometiéndoles algo para que juzguen injustamente; y por lo tanto decimos que si el acusador diere alguna cosa al juez que lo ha de juzgar para que de juicio injusto contra el acusado, que debe perder la demanda y dar por libre al acusado; y sobre todo debe recibir tal pena en aquella misma manera que hemos dicho del juez que toma algo por el juicio que ha de dar en tal pleito como este; pero si el acusado diese o prometiese al juez alguna cosa por lo que le juzgase por libre de aquello que le acusaban, debe tener tal pena como si conociese o le fuese probado lo que ponen en la acusación contra él; porque bien se da a entender que era en culpa, ya que se esforzó de corromper al juez con dineros; excepto si fuese cierta cosa que él no hiciera aquel mal de que le acusaban, pero que diera algo al juez con miedo que había de seguir el pleito porque era hombre de flaco corazón.

Y si por casualidad esto hiciesen los contendientes en pleito de otra demanda que no fuese de justicia, deben pagar al rey tres tantos de cuanto dieron y dos tantos de lo que prometieron que no habían aun dado: y sobre todo debe perder el derecho que tenía en el pleito aquel que esto hiciese. Pero si aquel que dio o prometió alguna cosa al juez, así cómo sobredicho es, lo descubra viniendo conocido de su grado, y lo pudiera probar al rey o

a otro que fuese su superior, no tenga ninguna pena, más lo debe pagar el juez así como sobredicho es; y si no puede probar aquello que dice porque asemeja que lo hizo de mala parte moviéndose a decir maliciosamente mal del juez por difamarlo, debe pagar al rey otro tanto cuanto montare la cosa sobre de lo que es la demanda.

Pero si esto ocurriera en pleito de justicia, y él descubriese al rey que diera o prometiera alguna cosa al juez para que juzgase por él, decimos que si probarlo no pudiere, debe perder todo lo suyo y pasar a la cámara del rey, y después seguir adelante por el pleito; y el juez a quien dijo que lo diera o lo prometiera, sálvese por su juramento y sea libre.

### Ley XXVII

*Cuándo pueden demandar al juez lo que le dieron por juzgar aquellos mismos que se lo dieron y cuándo no.*

Cuando acaeciére que la contraparte que tiene mal pleito diese algo al juez para que juzgase mal y a provecho de sí o porque le alargue el pleito y no juzgase en ninguna manera, decimos que por ninguna de estas razones no se lo puede después demandar que le regrese lo que le había dado, y abunda que el juez lo pague al rey así como dijimos en las leyes anterior.

Pero si dio algo al juez para que no le juzgase perjuicio o para que le juzgase derecho, lo puede demandar que se lo regrese, porque la maldad y la enemiga fue de parte del juez que lo recibió, tomando precio por lo que él era obligado de hacer llanamente por derecho y por juramento, y si por casualidad en el tiempo que la parte diese algo al juez para que callase o le dijese que se lo daba para que le juzgase, no le podría después demandar que le devuelva lo que le había dado, porque le quiso meter en codicia engañosamente, ni debe quedar además en el juez lo que tomó, porque lo hizo contra bondad y contra las leyes y contra lo que juró, más lo debe devolver al rey, porque él debe tener las cosas que fueran probadas que los jueces malamente ganan por razón de sus oficios.

### TÍTULO XXIII.

*De las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos.*

Algo semejante deben poner los hombres a las cosas unas de otras, para que mejor las puedan entender los que las oyeren, esto decimos que así como

los que peligran sobre mar tienen muy gran consuelo cuando encuentran alguna cosa en que afianzarse o un lugar para que lleguen y se protejan de aquel peligro, además los que van derrotados por sus enemigos cuando llegan a lugar en que estimen ser defendidos de aquellos que los siguen para matarlos, también tienen gran consuelo y gran holgura aquellos contra quien dan los juicios de que se tienen por agraviados cuando encuentran algún camino por cual cuidarse, protegerse y ampararse de aquello de que se agravian.

Y este amparo es en cuatro maneras: porque es por alzada o apelación; o por pedir merced o por permiso que demandan los menores por razón de algún juicio que se dado contra ellos; o por queja de algún juicio que digan que fue dado falsamente o contra aquella ordenada manera que el derecho manda cuidar en los juicios.

En el título anterior hablamos de los juicios que son así como fin y término de los pleitos, por cual las contrapartes vencen o son vencidos, y llegan a peligro de sufrir daños o penas según tenemos dicho, está bien que digamos en este, en qué manera se pueden socorrer los que se tuvieron por agraviados de ellos, y primeramente de las apelaciones, porque son más comunes a todos; y diremos qué cosa es apelación, a qué tiene provecho, quién puede apelar, de cuál juicio lo pueden hacer, de cuáles jueces, a quién, cuándo y cómo, hasta qué tiempo se pueden alzar, hasta cuándo deben seguir la apelación, cuántas veces se puede un hombre alzar sobre una cosa, qué debe hacer el que se apela y además el juez de quien toman la apelación y el otro superior que la ha de juzgar.

### **Ley I.**

*Qué cosa es alzada y a quién tiene provecho.*

*Alzada* o apelación es la querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuese dado contra ella, llamando y recorriéndose a enmienda de mayor juez. Y tiene provecho la alzada cuando es hecha correctamente porque por ella se anulan los agravios que los jueces hacen a las partes injustamente o por no entenderlo.

### **Ley II**

*Quién se puede alzar*

Alzarse puede todo hombre libre de juicio que fuese dado contra él si se sintiera por agraviado; porque el siervo no lo puede hacer, porque él y todo

lo que tiene es de su señor y no tiene persona para estar en juicio, excepto en aquellas cosas en que el siervo por sí puede hacer demanda en juicio, así como arriba mostramos en el título de los *demandantes*, pero si contra el siervo fuera dado algún juicio en pleito criminal, bien se puede alzar de él su señor u otro personero en nombre del señor; y si alguno de estos no lo quisiera hacer, el mismo siervo se puede alzar de tal juicio que fuese dado contra él; pero si el juicio fuese dado contra su señor en razón de algún error de que le hubiesen acusado, entonces el siervo no se pudiera alzar por su señor, ya que lo puede hacer su hijo que estuviese en su poder. Además decimos que el hijo que esta en poder de su padre, se puede alzar de todo juicio que fuese dado contra él en razón de los bienes del hijo que el padre tenga en su guarda ya que los hubiese ganado.

Además decimos que los tutores de los huérfanos y los otros personeros que demandan o defienden pleitos en nombre de otro, se pueden alzar del juicio que fuese dado contra ellos; y no solamente lo podrían estos hacer, más aun se podrían alzar por ellos los personeros que ellos hubiesen hecho en aquellos pleitos de que fueran vencidos, esto se entiende cuando los tutores o los personeros hiciesen otros personeros en su lugar en los pleitos que ellos hubiesen comenzado por demanda y por respuesta; porque antes de esto no lo podrían hacer, así como dijimos en el título que habla de los *personeros*.

Además decimos que si juicio fuese dado contra algún personero en pleito que él demandase o defendiese por otro, que si el personero no se alzase de él, que el señor del pleito lo puede hacer, aunque no hubiese acertado en demandar o en defender el pleito: y si por casualidad el personero después que fuese vencido no se alzase así como hemos dicho ni lo haga saber a aquel cuyo era el pleito de como era vencido, se puede alzar el señor hasta diez días después desde el día que lo supiere.

Pero si el personero supiera que puede hacer enmienda al dueño del pleito, le debe pagar todo lo que perjuicio por su culpa, porque no se alza pudiendo y debiéndolo hacer ni se lo hizo saber en aquel tiempo que es puesto para tomar alzada, entonces quedara firme el juicio y no tendrá razón el señor por que se alzarse: más si el personero no tuviese de como pagarlo, entonces puede el señor del pleito seguir su alzada así como hemos dicho.

**Ley III.**

*Cómo el personero si puede y debe alzarse cuando el juicio fuere dado contra él.*

El personero que fuese dado para pleito señalado, si dieren la sentencia contra él sobre aquel pleito en que es dado por personero, se debe alzar de ella y puede seguir el alzada si quisiera aunque en la carta porque de la personería no le fuese otorgado poder hacerlo. Pero si la alzada no quiere seguir, no es obligado de hacerlo, ya que se debe alzar y hacer saber al dueño del pleito que siga la alzada si quisiere.

Pero si el personero fuere dado generalmente sobre todos los pleitos de aquel cuyo personero es, o en la carta de la personería diga ciertamente que pudiese o debiese seguir la alzada, entonces sería obligado en todas maneras de alzarse y de seguir el alzada aunque no quisiese.

**Ley IV.**

*Que aquellos a quien toca el provecho o el daño del pleito sobre que es dado el juicio, se pueden alzar.*

Pueden tomar alzada no solamente los que son señores de los pleitos o sus personeros cuando fuere dado juicio contra ellos así como arriba mostramos, más aun todos los otros a quien pertenezca el provecho y el daño que viniese de aquel juicio: esto sería como si fuese dada sentencia contra alguno sobre cosa que él hubiese comprado de otro y no se alzase, decimos que el vendedor se puede alzar de aquel juicio, porque es obligado de hacer sana la cosa que vendió.

Eso mismo decimos que si el vendedor fuese vencido sobre aquella cosa que vendió, que el comprador se puede alzar de aquel juicio si quisiere. Y demás decimos que si el vendedor contra quien es dado el juicio se alzase y siguiese el alzada, si el comprador tiene sospecha de él que no anda en el pleito correctamente y lo dijera al juez de la alzada, no debe andar por el pleito adelante a menos de estar ahí el comprador que vea y razone su derecho en el pleito.

Además decimos que si fuese dado juicio contra algún deudor sobre cosas que él tenía empeñadas a otro, si se no alzase del juicio, se puede alzar aquel que las tiene a prendas; y si el empeñador tomase alzada y aquel que las tiene en peños sospechase que el deudor no andarle correctamente

en el pleito, puede él mismo razonar y seguir aquella alzada así como si él mismo se hubiese alzado.

Pero si el deudor esté en su parte del pleito con otro en razón de aquellas cosas que empeñara y fuese vencido no sabiéndolo aquel que las tiene a peños, tal juicio como este no el daña aunque no fuese tomada alzada sobre él. Además decimos que el fiador se puede alzar del juicio que fuese dado contra aquel que le fió, en razón de la deuda o de la cosa sobre que hizo la fianza. Y decimos que si alguno fuese vencido por juicio de alguna cosa que tuviese comprada de que le hubiese dado fiador el que se la vendiera, este que fió se puede alzar aunque que el comprador y el vendedor otorguen el juicio. Además decimos que el padre o la madre se pueden alzar del juicio en que fuese dado su hijo por siervo.

### Ley V.

*Cómo cuando es dada sentencia sobre cosa que pertenece a muchos que la alzada del primero hace bien a los otros aunque no se alzasen.*

Si sucediese que diesen sentencia sobre alguna cosa que fuese mueble o raíz que pertenezca a muchos comunalmente, si alguno de ellos se alza de aquel juicio y siguió el alzada en manera que venció, no tan solamente hace bien a él, más aun a sus compañeros, así como si todos hubiesen tomado el alzada y seguido el pleito. Pero si no fuese tal sentencia anulada por manera de alzada, más porque era el primero de ellos menor y que pidió restitución, entonces no tiene provecho a los otros el juicio que tal como este tenga vencido; y por lo tanto queda la sentencia firme contra aquellos que se alzaron.

Además decimos que si el juicio fuese dado sobre servidumbre que tuviese una casa en otra o un campo en otro, y alguno de aquellos a quien pertenezca comunalmente aquella servidumbre tomase alzada de él, aprovecharse de ella los otros, así como si se hubiesen alzado, excepto si aquella servidumbre era usufructo de alguna cosa que muchos debían tener en toda su vida o en cierto tiempo; porque si juicio fuese dado sobre ella, el alzada que tomase uno no hace bien a los otros que no se alzasen. Y decimos que cuando son muchos tutores de un huérfano que mueven algún pleito por él, que la alzada que tomare uno hace bien al otro, así como si se hubiese alzado; y esto se entiende cuando todos se entremeten en demandar y procurar los bienes del huérfano. Pero aquel que no se trabajase de esto, del juicio que fuese dado contra su compañero que se trabajaba de

ello, no se podría él alzar, aunque se alzase no hace bien al otro que no tenga tomado el alzada.

### Ley VI

*Cómo un pariente puede tomar alzada por otro que fuese condenado a muerte o a pena, aunque el otro no se lo otorgue.*

Pariente de aquel contra quien es dado juicio en pleito de justicia de sangre, bien se puede alzar por él por razón del parentesco, aunque aquel contra quien fuese dado el juicio lo contendiese. Además lo puede hacer otro cualquier extraño por amor o piedad que tenga del condenado, aunque no muestre carta de personería en que le hubiese otorgado poderío de tomar alzada, pero aquel contra quien fuese dado el juicio debe otorgar el alzada que aquel extraño hizo por él, porque si no lo hiciese, no sería válida, antes se podría cumplir el juicio que fuese dado contra él, pues que él no se alza ni otorga que otro ninguno lo haga. Pero cuando su pariente tomase por él la alzada así como hemos dicho, aunque el condenado diga ante él juez que no le place que se alzasen por él ni otorgaba el alzada, no le deben dar pena por razón de aquel juicio hasta que la alzada se libre por aquel juez a quien se alzaron.

Y esto, tuvieron por bien los Sabios Antiguos por esta razón, que aunque el pariente que es condenado por juicio quiera morir y el escarmiento de la pena tenga que pasar por él, porque siempre queda la mancha de la deshonra en su linaje, dijeron que puedan tomar alzada por él y seguirla aunque el otro no quiera.

### Ley VII.

*Cómo se pueden alzar aquellos a quien es algo mandado en testamento del juicio que es dado contra los herederos del testador.*

Hacen sus testamentos los hombres en que dejan mandas y establecen sus herederos y dividen sus bienes según albedrío de su voluntad: y sucede que después que esta muerto el testador, los parientes de él mueven pleitos contra los herederos y contra aquel testamento diciendo que no debe valer porque no es hecho según ley y según derecho. Decimos que si en razón de tal contienda como esta fuere dado juicio contra los herederos y no se alzaren de el, que los otros a quien fue algo mandado en el testamento pueden tomar alzada y seguirla, porque si el testamento fuese deshecho por razón de aquel juicio

que era dado contra los herederos, no serian válidas las mandas que fueran puestas en él, así como mostramos en el título de los *testamentos*.

Además decimos que si los herederos se alzasen de aquel juicio, que aquellos a quien fue mandato algo en el testamento pueden quedar con los herederos en seguir aquellaalzada, mayormente si tuviesen sospecha de ellos que no andarán en el pleito correctamente cohechando con sus contrapartes a bien de sí y a daño de los otros.

### Ley VIII.

*Que los que sean nombrados para tomar algunos oficios o portillos se pueden alzar.*

Escoger manda el rey muchas veces en las ciudades y en las villas a hombres señalados que tengan los portillos: dónde aquellos que nombrare el concejo para esto, si se agraviara a alguno de ellos, bien se puede alzar al rey para mostrarle razón justa si la tuviere por que no lo debe ser o no puede: y si entre tanto que el alzada durare algún perjuicio viniese en las cosas que perteneciesen a guarda de aquel que se alzó por razón de aquel portillo de que fuera nombrado, él está obligado de pagarlo, si el rey hallare que sus excusas no son derechas, o si él no las puede probar, y si hallare que se alzó con derecho, aquellos que están obligados de pagarlo a buena vista del rey que lo escogieron, si él puede saber que lo hicieron maliciosamente.

Pero si fuere escogido algún hombre bueno por tutor de huérfanos y de sus bienes o le mandase el juez que guardase y alinéese los bienes de alguno que fuese loco o desmemoriado o malgastador de lo suyo, de tal mandamiento como este no se podría alzar, pero si hay excusa derecha para que se pueda excusar de no recibir guarda de aquellos bienes, la debe mostrar delante del juez hasta cincuenta días y el juez se debe la recibir si fuere derecha, así como dijimos en el título que habla de la guarda de los huérfanos.

Y si por casualidad el juez no le recibiere la excusa y le mandare por juicio que tome aquella guarda, entonces bien se puede alzar aquel que se tiene por agraviado de tal mandamiento; y si el juez de la alzada hallare que este no se alzó bien o que la excusa que ponía ante sí no tenía cabida, debe ser apremiado de recibir en guarda a las personas sobredichas y los bienes de ellos; además les debe pagar todos los daños y los perjuicios que los huérfanos a los otros recibieron por falta de guarda, desde el día que fue escogido por tutor hasta el postrimero juicio que fue dado en razón de la excusa.



**Ley IX.**

*Por qué razones aquel por quien, dan el juicio se puede alzar y además cómo no puede ser recibida alzada del que fuere rebelde.*

Se alzan de los juicios aquellos contra quien son dados así como arriba se muestra; además a veces se pueden alzar los otros por quien los dan así como diremos en esta ley. Esto sería cuando aquel por quien dieren el juicio tiene que lo no dan tan cumplidamente como deben, juzgando que la heredad que demandaba con los frutos, se la entregasen solamente no haciendo mención de los frutos o no condenando al vencido en los gastos que hizo correctamente el vencedor del pleito o dando juicio de otra cualquier manera semejante de esta que no fuese cumplido según la demanda, la prueba o las razones que fueran presentadas en el pleito.

Pero si este por quien fue dado tal juicio fuere rebelde en no querer venir a oírlo el día que el juez le puso, y después cuando supiese que era así dado se quisiere alzar de él, no lo puede hacer. Eso mismo decimos que cualquierA de los contrapartes que fuese dado por vencido, no se puede alzar del juicio que es dado contra él, si el fuere rebelde en no querer venir al plazo que el juez le había puesto para dar el juicio: y esto tuvieron por bien los Sabios Antiguos, porque la rebeldía es soberbia, desden o desmandamiento en no querer venir ante el juez a quien deben obedecer como a superior.

Pero si el demandado no fuere rebelde en venir ante el juez, más fuese desmandado en no mostrar o entregar aquella cosa que le demandaban en juicio, y por lo tanto lo condenase el juez en tanto jurase la otra parte que disminuía por no serle mostrada o entregada aquella cosa así como la mandaba, si de tal juicio como este aquel contra quien es dado se quiere alzar, bien lo puede hacer; porque ya que él fue desobediente en no cumplir lo que le mandó el juez, pero lo ha mandado en venir al plazo ante él que le fue puesto para oír el juicio; y por lo tanto decimos que es derecho que tal rebeldía como esta no le impida si se sintiere por agraviado que no se pueda alzar.

**Ley X.**

*Cómo los que están en hueste, en embajada del rey o por bien comunal de su Concejo al tiempo que dan juicio contra ellos se pueden alzar de él cuando regresen.*

Van en hueste los hombres o en embajada del rey o por bien comunal de

su Concejo y dejan personeros en sus lugares que amparen sus derechos, y si al tiempo que dan juicio contra ellos no están presentes ni pueden venir aunque los emplacen. Y por lo tanto decimos que si el personero de cualquiera de ellos no los amparó correctamente a no se alzó del juicio que dieron contra alguno de ellos, desde el día que fuere regresado a su casa y lo supiere hasta diez días puede tomar alzada.

Y si por casualidad al tiempo que se fue alguno de ellos de la tierra y no dejó personero que amparase su derecho, entonces sentencia que diesen contra él no lo dañaría, y puede pedir al juez como por manera de restitución que le regrese el pleito en aquel estado en que estaba en el día que salió de su casa para ir a alguno de los lugares mencionados: y el juez lo debe hacer, porque él fue por correcta y justa razón impedido para no poder seguir su pleito. Eso mismo decimos que debe ser guardado en el juicio que fuese dado contra el que caiga cautivo.

### Ley XI.

*Cómo se pueden alzar del juicio que fuese dado contra el que hubiese ido en romería, a escuelas o desterrado por error que hubiese hecho.*

En romería o a escuelas van algunos por razón de servir a Dios o por aprender alguna ciencia, y acontece que los emplazan en sus casas para que vayan a oír la sentencia sobre los pleitos que habían comenzado por respuesta ante los jueces antes que fueran en la romería o a las escuelas. Y por lo tanto decimos que si aconteciese que diesen sentencia contra alguno de ellos, si él tuvo personero por sí o por otro hombre que le amparase justamente su pleito, que no se puede alzar de la sentencia cuando regresare aunque se tenga por agraviado de ella.

Pero si por casualidad dejase personero y se muriese antes que el pleito fuese acabado, si después de su muerte diesen la sentencia contra aquel que lo había dejado en su lugar, a su venida puede pedir al juez hasta diez días desde el día que llegare al lugar y lo supiere, que regrese el pleito en aquel estado en que estaba antes que él fuese en la romería o a escuelas: y el juez lo debe hacer. Eso mismo decimos que debe hacer si por casualidad ante que partiese del lugar no pudo hallar personero en quien fiase el pleito porque fuese guardado o no pudiese tener personero que lo supiese amparar, pero esto no lo debe recibir a menos que jure primero que lo no

hizo maliciosamente. Otro tal decimos del que fuese desterrado o puesto en prisión por error que hubiese hecho.

### Ley XII.

*Cómo se puede alzar aquel que estando en camino para oír el juicio fue detenido por fuerza de manera que no pudo presentarse al plazo.*

Engañosamente estorban y detienen algunos hombres a sus contrapartes después que los han hecho emplazar que vengan a oír la sentencia o que vayan adelante por el pleito que han comenzado por respuesta con ellos, deteniéndolos en los caminos por engaño o por fuerza, de manera que no se presentan al plazo y dan la sentencia contra ellos. Y por lo tanto decimos que el que así fuere detenido o impedido por su contraparte, si el engaño o la fuerza pudiera probar, que no le dañaría la sentencia, ante decimos que el juez debe devolver el pleito en aquel mismo estado en que estaba antes que la sentencia fuese dada sobre él.

Y si el engaño o la fuerza por lo que fue detenido por lo que no vino a oír la sentencia aconteció por otro hombre y no por su contraparte, entonces no debe el pleito regresar al primer estado, pero puede alzarse de la sentencia el agraviado si quisiere de diez días en adelante que supiere que fue dada contra el, y seguir sualzada. Eso mismo sería si el que tuviese que venir al plazo fuese impedido por grandes nieves o por llenas de ríos o por ladrones o por sus enemigos conocidos que el detuviesen en el camino o por gran enfermedad que le ocurriera.

### Ley XIII.

*De cuáles juicios se pueden alzar y de cuáles no.*

Se agravian a veces los hombres de los juicios que son dados contra ellos por lo que se han después de alzar: y porque cuidarían algunos que de toda sentencia que fuese dada contra ellos pueden tomar alzada, queremos mostrar de cuáles juicios lo pueden hacer y de cuáles no.

Y decimos que de todo juicio terminado se puede alzar cualquiera que se tenga por agraviado de él; más de otro mandamiento o juicio que hiciese el juez andando por el pleito antes que diese sentencia definitiva sobre el principal, no se puede ni debe ninguno alzar, excepto cuando el juez mandase por juicio dar tormento a alguno a perjuicio por razón de

saber la verdad de algún error o de algún pleito que era movido ante él, o si mandase hacer alguna otra cosa injustamente que fuese de tal naturaleza que siendo acabada no se podría después ligeramente enmendar a menos de gran daño, o de gran vergüenza de aquel que se tuviere por agraviado de ella; porque sobre tal cosa como esta bien se pueden alzar aunque el juez no hubiese dado aun sentencia definitiva sobre la principal demanda.

Mas de otro mandamiento o juicio que el juez hiciese, tuvieron por bien los Sabios Antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno no se pudiese alzar aunque se tenga por agraviado de él; y esto pusieron por dos razones: la primera porque los pleitos principales no se alargasen, ni se impidiesen por achaque de las alzadas que fueran tomadas en razón de tales agravios; y la otra porque en el tiempo que se ha de dar el juicio terminado la parte que se tiene por agraviada del juez se puede alzar, y queda a salvo para poder mostrar ante él juez de la alzada todos los agravios que recibió en el pleito del primer juez.

Y por lo tanto no debe tomar alzada sino de los juicios que dijimos arriba, ya que según el derecho de las decretales usan ahora en algunas tierras del contrario, alzándose de cualquier agravio que el juez el haga.

Además decimos que si el demandante y el demandado hiciesen postura entre sí en juicio a fuera de el, que no tomen alzada de la sentencia que diese el juez contra alguno de ellos, que después no se puede alzar aquel que se tiene por agraviado de ella: eso mismo decimos que si alguno fuese vencido en juicio que debiese dar algo al rey, ya por razón de cuenta o de pagos o de otra deuda cualquiera que de la sentencia que fuese dada una vez contra él, no se podría después alzar, ante debe ser apremiado que lo pague luego.

Y aun decimos que cuando el rey manda a algunos hombres que juzguen pleitos señalados de manera que ninguna de las partes no se pueda alzar del juicio que ellos dieren, no puede después tomar alzada la parte que se agraviare del juicio de ellos: más tal mandamiento como este no lo puede hacer ningún juez que mandase oír pleitos señalados a otro sino el rey tan solamente.

**Ley XIV.**

*Cómo se puede tomar alzada no tan solamente de todo el juicio, sino aún de alguna parte de él.*

Teniéndose por agraviada alguna de las partes del juicio que diesen contra ella, no solamente se puede alzar de todo, más aun de alguna partida de el si se quiere; pero esto se debe entender cuando la demanda fuese hecha sobre muchas cosas, y el juez le diese las primeras por libres y las otras por vencido; porque de aquellas que le diese por vencido, bien se puede alzar, y valdrá el juicio cuanto en las otras de que no se alzara. Además decimos que si alguno fuese acusado sobre muchos errores o maldades que fueran de diferentes maneras, si el juez la diere por vencido de todos los errores de que le acusaban, y él se alzare del juicio de aquella parte que corresponde en los errores mayores, no haciendo mención de los menores en que era condenado, debe el juez recibir su alzada, y no lo debe poner pena sobre los errores menores hasta que sea librado el pleito sobre que se alza; pero si se alzare sobre las menores maldades y no sobre las otras mayores, no debe recibir su alzada, antes le debe dar pena por los otros errores de que no se alzó en la manera que fuere juzgado.

**Ley XV.**

*Cómo de la declaración que haga el juez sobre algún juicio dudoso se pueden alzar.*

Aconteciendo duda entre las partes sobre las palabras del juicio que fuese dado entre ellos de manera que cada uno de ellos tomase entendimientos contrarios de diferentes maneras, si después regresaran con el juez que les dio el juicio que les diga cual fue su intención cuando dijo aquellas palabras y que se las declarase, y el juez les diga su entendimiento, entonces si alguna de las partes se tuviere por agraviada de la declaración que el juez hiciere, bien se puede alzar al rey, y en tal alzada como esta no han de razonar las partes otra cosa, excepto si aquel entendimiento que el juez hizo sobre las palabras oscuras del juicio fue derecho o no.

Además decimos que cuando aconteciese que los jueces dudasen de cómo darían sus juicios, y sobre eso queriendo que sean ciertos enviasen al rey sus cartas de cómo pasó el pleito, si haciéndolas se agraviase alguna de las partes diciendo que enviaban las razones faltantes o que acrecientan en ellas o que las ponían de otra modo que no fueron tenidas, si entonces

los jueces no las quieren corregir, bien pueden tomar alzada de tal agravio. Y decimos que si el rey enviare su respuesta a los jueces que le enviaron hacer esta pregunta mandándoles como juzguen aquel pleito, aunque ellos después diesen su sentencia en aquella manera que el rey les mandó, si alguna de las partes se tuviere por agraviada de ella, bien se puede alzar al rey.

### Ley XVI.

*Cómo los ladrones conocidos y los otros que serán dichos en esta ley no pueden tomar alzada del juicio que dieren contra ellos.*

Conocidos, ladrones y revolvedores de los pueblos y los caudillos o mayores de ellos en aquellos malos bullicios y los forzadores y robadores de las vírgenes, de las viudas, de las otras mujeres religiosas y los falsificadores de oro, de plata, de moneda o de sello de rey, y los que matan a yerbas, a traición o con alevosía, cualquiera de estos mencionados a quien sea probado por buenos testigos o por su conocimiento hecha en juicio sin urgencia que hizo alguno de los errores arriba mencionados, luego que le fuere probado, mandamos que sea hecha de la justicia que mandan las leyes de este nuestro libro; aunque se quiera alzar de la sentencia que fuere dada contra él, defendemos que no lo sea recibida: y esto tenemos por bien porque los que tales errores hacen yerran mucho contra Dios, contra nosotros y contra el bien comunal de los pueblos.

### Ley XVII.

*De cuáles jueces se pueden alzar y de cuales no.*

Jueces son de muchas maneras según mostramos en el título que habla de ellos: porque podrían dudar algunos de cuáles se pueden alzar y de cuáles no, lo queremos aquí mostrar en esta ley. Decimos que de todos los jueces lo pueden hacer también de los que son puestos para librar todos los pleitos como de los que son para pleitos señalados, excepto en aquellas cosas que arriba dijimos en las leyes de este título de que se no pueden alzar.

Pero si emperador o rey diese juicio, no se puede ninguno de ellos alzar; y esto es por dos razones; la primera porque ellos no tienen mayores sobre sí cuanto es en las cosas temporales; la segunda porque ellos son amantes de justicia y de la verdad, y tienen siempre consigo sabios de derecho en su corte, por que todo hombre debe sospechar que sus juicios

son rectos y cumplidos. Pero bien le puede pedir merced que vea si alguna cosa ha de corregir o de mejorar en aquello que juzgo y que haga allí aquello que tiene por bien y por derecho; y el emperador a el rey le puede recibir tal ruego si quiere hacer merced en la manera que adelante mostraremos en las leyes que hablan en esta razón.

Eso mismo decimos del adelantado mayor de la corte del rey que no se pueden alzar de él; y esto es por la mayoría que tiene sobre todos los otros oficiales del reino: además porque todos deben creer que un hombre que es puesto sobre tan grande oficio es entendido y verdadero, y que tiene siempre consigo hombres sabios de derecho, entendidos y de buena inteligencia natural. Además decimos que cuando los jueces de avenencia dan su juicio contra alguna de las partes que pusieron el pleito en su mano, que no se puede alzar de ellos la parte que se tuviere por agraviada; esto es porque los avenidores no tienen poder de juzgar así como los otros jueces sino por acuerdo de las partes ni son obligados de obedecer ni de cuidar su juicio aquellos que andan en pleito ante ellos, excepto por miedo de la pena que pusieron entre sí.

Pero si ocurriera que después que el pleito es puesto en mano de los avenidores alguno de ellos se muestra manifiestamente por enemigo del demandante o del demandado, y la parte que esto entienda afrontase a aquel avenidor su contrario que no diese juicio ni anduviese más por aquel pleito, si después juzgase, bien puede deshacer aquel juicio la parte que así lo tuviese primeramente afrontado: además por razón de este afrontamiento se puede amparar de la pena que le demandase la otra parte para que no obedezca el juicio de los avenidores, así como hemos mostrado en las leyes que hablan de los jueces de avenencia.

### Ley XVIII.

*A quién se puede y debe alzar la parte que se tenga por agraviada del juicio que dieren contra ella.*

Agraviándose alguno del juicio que le diere su juez, se puede alzar del otro que sea superior: pero la alzada debe ser hecha en esta manera, subiendo de grado en grado todavía del menor al mayor no dejando ninguno entre medias. Si alguno se agraviare del juicio que le diere aquel que ha de juzgar todos los pleitos de alguna villa, y tuviere alzada a otro juez o a otro lugar, allí debe ir primeramente, y si se sintiere agraviado de lo que allí le mandaren se

puede alzar a otro superior si lo tiene, que tenga poder de juzgar y después al rey; pero si alguno quiere luego tomar la primera alzada para el rey ante que pasase por los otros jueces, decimos que bien lo puede hacer; y esto porque el rey tiene señorío sobre todos y los puede juzgar.

Pero si alguno se alzare por error a otro que sea superior que aquel a quien se debe alzar o que fuese igual de aquel que le había juzgado, vale la alzada no porque él deba juzgar el pleito, más lo debe enviar al otro que ha derecho de juzgarla; y si se alzare a otro que sea menor que aquel de quien se alzó, tanto vale como si no se alzase. Eso mismo decimos del que haga alzada a otro de cuyo señorío no es ni le tiene poderío de juzgar; porque tal error no el excusa aunque asemeje que no quedo por él de seguir su pleito.

### Ley XIX.

*Quién debe oír las alzadas que fueron hechas para el rey.*

Alzadas o apelaciones que los hombres hicieron al rey de los otros jueces de quien se pueden alzar, las deben oír y juzgar aquellos que juzgan cotidianamente en su corte, pero si fuere la alzada de pleito que valga de quinientos maravedís para arriba, no la deben estos oír a menos que de los otros superiores a quien se alzan las partes de los juicios que estos mismos juzgan; pero si alguno se alzare de aquellos que oyen los pleitos cada día en casa del rey, a los otros superiores que han de oír las alzadas, si fuere la alzada sobre pleito que valga de cinco mil maravedís para arriba, como ya que ellos estén obligados de juzgar las alzadas que hacen a ellos de los otros jueces, no deben tal como este oír a menos de tener acuerdo con el rey, y esto mandamos por honra del rey; y si él no lo puede oír por algunas prisas o impedimentos que tenga, se debe acordar con los mayores hombres y más sabios de derecho que haya en la corte, para que lo que haga sea con más cuidado y más firme. Además decimos que si alguno se agraviare del juicio del adelantado mayor, como ya que no pueda tomar alzada de él, bien puede pedir merced al rey que lo juzgue, o que mande al adelantado que lo encamine o mejore aquel juicio.

### Ley XX.

*Como las alzadas y los pleitos que las viudas, los huérfanos y las muy afligidas personas presentan a la corte y que el rey los debe juzgar.*

Viudas o huérfanos si tuvieren apelaciones a otros pleitos por que tengan



que venir a la corte del rey, él los debe juzgar y esto es porque aunque el rey está obligado de cuidar a todos los de su tierra, notablemente lo debe hacer a estos porque son así como desamparados y más sin consejo que los otros; eso mismo decimos de los otros que son tan pobres que no tienen valía de veinte maravedís, y de los que fueron ricos y honrados, y después vienen a pobreza en manera que el rey entienda que son muy desposeídos del estado en que solían estar, o de aquellos que son muy viejos y vienen por sí, a juzgar sus pleitos, porque por tales como estos cuando se alzaren a él, le debe mover la piedad para juzgarlos él mismo, o darles quien los juzgue después. Además decimos que si la querrela de alguno, mandare el rey a otro por su carta que oiga aquel pleito del cual se le querellaron y que lo juzgue, si alguna de las partes se agraviare de su mandamiento o de su juicio, no se debe alzar a ningún otro, excepto al rey que lo mandó juzgar.

### Ley XXI.

*A quién se debe alzar de los juicios que dan los jueces que son puestos para pleitos señalados.*

Delegado tanto quiere decir como juez que es puesto para oír algunos pleitos señalados, así como ya dijimos en el título que habla *de los jueces*, de dónde decimos que cuando tal juez hubiese de juzgar algún pleito por mandato de emperador o de rey, y lo encomendase a otro, si este a quien después fue encomendado diese juicio sobre aquel pleito, la parte que se sintiese agraviada de él, bien puede apelar a aquel juez delegado que se le manda oír; pero si él mismo lo oye y lo juzgue no encomendándolo a otro, entonces la parte que se agraviare debe tomar alzada de él al emperador, o al rey así como dijimos en la ley anterior; y si tal juez como este tenga mandamiento de alguno de los jueces que dicen ordinarios para juzgar algún pleito señalado, si después que haya comenzado por respuesta delante él, lo encomendase a otro y este a quien es así encomendado diese juicio sobre el pleito, entonces decimos que la parte que se tiene por agraviada de él, que se debe alzar al juez ordinario y no a aquel que él se lo manda oír.

### Ley XXII.

*Cuándo, cómo y hasta cuánto tiempo se puede tomar la apelación.*

Cumple mucho a los hombres de saber cuándo y en qué manera se deben

alzar de los juicios que sean dados contra ellos, si se sintieren por agraviados, y por lo tanto lo queremos aquí mostrar, y decimos que luego que fuere dado el juicio contra alguno, se puede alzar diciendo por palabra, me apelo, y es suficiente aunque no diga a quien pone apelación, ni por qué razón; porque entiéndase que se apela para aquellos superiores que tienen poder de juzgar, pero si entonces luego que fue dado el juicio no apelase, no lo puede después hacer por palabra, antes lo debe hacer por escrito desde el día que fue dada la sentencia contra él hasta diez días.

Y tal escrito como este debe ser hecho en esta manera: Yo Fulano sintiéndome por agraviado de la sentencia que distes vos don Fulano contra mí por tal hombre mi contraparte sobre tal cosa, nombrándola notablemente, me amparo al rey, o a los jueces que han de oír las alzadas por su mandato, y pido que me des vuestra carta para él. Y el traslado de la sentencia y de las actas del pleito como pasaron ante vos. Y cuando le diere el escrito lo debe leer ante el juez si lo quiere oír, o le hallare en lugar que lo pueda hacer, y si no lo hallare o se recelare de él, temiéndose que él querrá hacer mal o deshonor, porque apela de su sentencia, lo debe leer públicamente ante hombres buenos, haciendo afrenta de ellos como se alza de aquel juicio.

### Ley XXIII.

#### *Hasta cuándo deben seguir la apelación.*

Debe seguir la apelación la parte que la tomare, al plazo que le pone el juez; y si por ventura el juez no le ponga plazo a que la siguiese, mandamos que sea obligado el que se alzo de seguir el alzada hasta dos meses: y si en este tiempo no la siguiere, quede el juicio de que se agravia por firme. Además decimos que si la parte que se alza no comparece ante el juez de la apelación al plazo que le fue puesto, ni siguiese la apelación por sí, ni por su personero; el juicio de que se ampara valga, y pague los gastos a la otra parte que comparece ante el juez, Y si la parte que toma la apelación la siguiere y la otra no, el juez de la apelación vea las cartas y oiga las razones, y juzgue aquello que entienda que es derecho, y no lo deje de juzgar aunque la otra parte no fuese allí si hubo plazo a que compareciese, y si por ventura no lo haya habido, lo debe emplazar que venga a seguir la apelación y oír el juicio, y si después no viene, el juez juzgue el pleito de la apelación como viere por derecho; y si ocurriera que ninguna de las partes no siguiese la apelación a los plazos mencionados, mandamos que sea válido el juicio sobre que fue tomada la apelación y que no pague gastos la una parte a la otra.

**Ley XXIV.**

*Cómo en el tiempo de los plazos que los hombres tienen para apelar o para seguir la apelación se deben contar los días feriados.*

En el tiempo de los plazos que los hombres tienen para apelar o para seguir sus apelaciones también deben ser contados los días feriados como los otros, y si alguno apelase en tiempo que lo no debe hacer, o siguiese la apelación después que es pasado el tiempo a que la debe seguir, si la otra parte estuviere presente delante del juez del alzada, puede decir contra él que no debe ser oído, y se debe cumplir la sentencia del primer juez. Y si la parte no estuviera delante, el juez de su oficio puede decir eso mismo, si supiere ciertamente que se alza en el tiempo que no debe, a que quiere seguir el alzada después que es pasado el tiempo a que la debe seguir.

Pero si el tiempo en que debe seguir el alzada pasase porque el juez no lo pueda oír a no quiere, entonces no lo comience al que se amparó porque debe el juez oírle, y puede seguir su alzada tanto como si no hubiera pasado el tiempo.

**Ley XXV.**

*Cuántas veces puede el hombre apelar sobre una cosa.*

Dos veces se puede el hombre apelar de un mismo juicio que se dé contra él, en razón de alguna cosa, o de algún hecho; pero si después son confirmados estos dos juicios por el juez del alzada, no puede apelar la tercera vez la parte contra quien fue dada la sentencia; porque tenemos que el pleito que es juzgado y esmerado por tres sentencias, es derecho, y que cosa grave sería tener hombre a esperar sobre una misma cosa la cuarta sentencia. Pero si por ventura el juez de la apelación revocase los dos juicios primeros diciendo que no fueron dados justamente, entonces bien se puede alzar la parte contra quien revocase los juicios.

**Ley XXVI.**

*Qué debe hacer el que se alza y además el juez de quien toma la apelación.*

Mesurados deben ser en sus palabras aquellos que se alzaren, de manera que aunque se tengan por agraviados de lo que juzgaren los alcaldes, que no se equivoquen contra ellos juzgándolos mal, o diciéndoles que juzgaran torcidamente, o denostándolos de otro modo, sino les deben

pedir mansamente que les den escrito el pleito como pasó, y las razones como fueron tenidas y el juicio que fue dado sobre ellas. Y el alcalde de quien se alzaren lo debe hacen dando traslado de todo bien y lealmente, no aumentando ni faltando ninguna cosa, y sellar el escrito con su sello; y esto ha de ser hecho hasta el tercer día después que se alzaron de su juicio; porque de otro modo aquel que ha de juzgar la apelación, no puede bien entender si se alza la parte con derecho a no, y si el alcalde no diese el escrito como dicho es, mandamos que todo el daño que reciba la parte por falta de tal escrito, y los costos y las misiones que haga que las pague el juez.

Además mandamos que el juez luego que haya dado el escrito a las partes, que les ponga plazo conveniente a que puedan presentarse y seguir la apelación ante el rey, o ante el alcalde que la haya de juzgar. Además tenemos por bien y mandamos que mientras que el pleito ante el juez de la apelación, que el otro juez de quien se alzaron no haga ninguna cosa de nuevo en el pleito, ni en aquello sobre que fue dado el juicio; y sobre todo defendemos que el alcalde no se atreva a denostar ni a maltraer a la parte que se alzare de su juicio, más le dé su alzada como mandan las leyes de este nuestro libro.

### Ley XXVII.

*Qué es lo que ha de hacer el juez mayor que ha de juzgar la apelación y de los gastos que ha de pagar la parte que la pida.*

El superior que ha de juzgar la apelación la primera cosa que ha de hacer es esta, que puesto que las partes o alguna de ellas compareciere ante él, que ha de abrir la carta en que está escrita la apelación y probar muy afincadamente el pleito como sucede, y las razones como fueron tenidas, y el juicio cómo fue dado, y decir a la parte que muestre los agravios, que recibía sobre aquello que juzgaron contra él por cual se alza. Y si por ventura alguna de las partes diga que halla ahora de nuevo cartas a testigos que le ayudan mucho en su pleito, que no pudo mostrar ante el otro juez, se lo debe recibir y si hallare que el juicio fue dado justamente, lo debe confirmar, y condenar a la parte que se apela en los gastos que su contraparte hizo según es costumbre de nuestra corte, y enviar las partes ante el primer juez que las juzgó que cumpla su juicio, o vaya adelante por el pleito principal cuando fuere la apelación tomada sobre algún agravio; y si entendiere que

se alza con derecho, mejore el juicio y juzgue el pleito principal, y no lo envíe a aquel alcalde que el juzga mal.

Pero en tal razón como esta cuando el primero juicio se revoca, no debe pagar ningún gasto de las partes; y si la apelación fuere tomada sobre juicio terminado, confírmelo o revóquelo según hallare por derecho, y haga de los gastos como sobredicho es. Además decimos que el juez de la apelación si hallare que alguna cosa del pleito es ocultada por fuerza, a por engaño, o por mandamiento del primer juez, o cambiado del estado en que solía estar a la razón que tomaron la apelación, que la debe hacer devolver a su lugar; y decimos que si la parte que se sintiere agraviada del juicio diga y pruebe que no osa tomar la apelación, o seguirla por miedo a que le hirieren, le mataren, o le aprehendieren que el juez debe oír el pleito y juzgarlo según hallare por derecho, tanto como si se hubiese alzado.

### Ley XXVIII.

*Cómo el juez de la alzada puede proseguir el pleito o no, si se muriere alguna de las partes antes que dé su juicio.*

Muriendo alguna de las partes después que se hubiese alzado de la sentencia del primer juez, si el pleito sobre el que se alza era de tal naturaleza en que pueda venir muerte de hombre, pérdida de miembro, o desterramiento; si la sentencia fue dada contra la persona de aquel que se alza y no contra sus bienes señaladamente, acabase la alzada y culminase el pleito por la muerte del que muere en tal razón, ya sea que muera el acusado o el acusador, de manera que el juez de la alzada no puede proseguir el pleito; pero si la sentencia haya sido dada contra la persona del acusado y contra sus bienes específicamente, entonces como ya que se culmine el pleito como es en su persona, con todo eso no se termina en razón de sus bienes; porque sus herederos están obligados de seguir la alzada, si quieren heredar sus bienes.

Eso mismo decimos, que los herederos del acusador pueden seguir la alzada en tal caso como este, cuanto en razón de los bienes del acusado si se quieren, si el acusador se muriese; y porque los herederos de estos tales no son tan conocedores de los pleitos de cómo pasaron, como aquellos a quien heredan; por lo tanto mandamos que en tal caso como este, tengan cuatro meses de plazo para seguir la alzada además del que le quedó al finado para que la pueda seguir.

**Ley XXIX.**

*Cómo debe hacer el juez de la alzada cuando se muere la cosa sobre que fue puesta.*

Si la cosa sobre que es dada la sentencia se muere después de la alzada, si es de tal naturaleza que estando muerta se pueda vender de manera que valga poco menos que si estuviera viva, así como si fuere buey, vaca u otra cosa semejante, de quien pueden vender la carne y el cuero, entonces no tiene porque dejar el juez de la alzada de proseguir el pleito tanto como si estuviese viva; pero si la cosa fuese de tal naturaleza que después que haya muerto, no se puedan aprovechar de toda, sino de alguna parte de ella que valiese muy poco para venderla, ni en otra manera, así como si fuese caballo, mula u otra cosa semejante, o si fuese siervo que no valdría ninguna cosa después de que haya muerto, en cualquier de estas cosas sobredichas o en otras semejantes de ellas, no debe seguir la alzada sobre la cosa muerta, sino sobre la valuación de cuanto pudiere valer cuando estaba viva, de manera que si aquel contra quien fue dada la sentencia que era poseedor de ella tenía mala fe en tenerla, así como si la obtenía por hurto o robo, o la obtuvo por hombre que sabía que no tenía derecho en ella, o la hubiera de devolver a alguien de quien era, en día señalado y la mantuvo después de dicho plazo; si el juez de alzada confirmare la sentencia del primer juez que había dado contra él.

Tenemos por bien y mandamos que pague por ella aquel que la tenga, tanto cuanto pueda valer cuando estaba viva; y además los frutos y las rentas que puede llevar de ella el señor si la hubiese tenido en su poder. Pero si tenía buena fe teniéndola y derecha razón para defenderla, entonces culminase el pleito de la alzada por la muerte de la cosa, si ocurriese por casualidad y sin su culpa, y no estaría obligado de pagar la valuación de ella. Y entonces decimos que el poseedor de la cosa tiene buena fe en ampararla cuando la haya obtenido por compra, por donación, o por cambio de alguno que supiese que era dueño de ella, o la hubiese obtenido por herencia o por alguna otra derecha razón.

**TÍTULO XXIV.**

*Como los juicios se pueden revocar y oír nuevamente cuando el rey quiere hacer merced a alguna de las partes, aunque no se hubiese alzado de ellos.*

Merced y juicio son dos cosas granadas que notablemente debe tener todo

hombre en sí, y mayormente los reyes y los grandes señores, obrando por cada una de ellas así como conviene. Y puesto que en el título anterior hablamos de las alzadas que se han de juzgar por justicia y por derecho, queremos aquí mostrar de la merced que demandan los hombres a los reyes sobre los juicios que les dan, de que ninguno no se puede alzar, y sobre otras cosas que los hombres no pueden, ni deben tener, sino pidiendo merced a los señores. Y por lo tanto queremos aquí mostrar qué cosa es merced, y a qué tiene bien; y quién son aquellos que pueden pedir esta merced, y cómo, a quién, sobre qué cosas, y de qué tiempo la deben y pueden demandar.

### Ley I.

*Qué cosa es merced y qué bien nace de ella.*

Templamiento de la fuerza de la justicia es la *merced*, y nace gran bien de ella; porque ella mueve a los reyes a piedad contra aquellos que la tienen por necesario, y la piden en tiempo y en razón que lo deben hacen.

### Ley II.

*Quién son aquellos que pueden pedir merced.*

Puede pedir merced todo hombre que fuere libre; porque los siervos no son hombres para comparecer ante los reyes para pedirla, excepto para vengar la muerte de su señor, o por aquellas razones que dijimos en el título *de los demandantes*, que los siervos pueden estar en juicio. Además los del pueblo pueden pedir merced al rey que les quite los agravios que hubiesen recibido por sus oficiales y que los saque de aquellos oficios, los escarmiente y ponga a otros en sus lugares.

### Ley III.

*Cómo se debe pedir merced y a quién.*

Humildemente hincado de rodillas y con pocas palabras deben pedir merced al rey, los que lo tienen por necesario, y si por ventura han de hacer petición sobre tal razón como esta, deben poner aquellas palabras que hacen del hecho, porque los reyes y los otros grandes señores que han de ver muchas cosas y granadas, no les hagan retraso por el alargamiento de oír muchas razones o de ver grandes escritos.

## Ley IV.

*Sobre qué cosas pueden pedir merced.*

Una de las cosas por que más específicamente los hombres pueden pedir merced al rey, es cuando son juzgados por él, o por el adelantado mayor de su corte de que no se pueden alzar, para que sean oídos otra vez sobre aquel juicio, y que lo mejore si hallare razón porque lo haya de hacer, pero esto se entiende de aquel juicio que el rey, o el adelantado diese conociendo del pleito, principalmente en comenzándose ante él; porque sí el pleito haya juzgado por juicio de alcalde de alguna villa a de alguna ciudad, y haya puesto alzada de él para el adelantado mayor de la provincia, y confirmase la primera sentencia, y se alzase otra vez la parte de este juicio a la corte del rey, si el rey o el adelantado mayor confirmase los juicios mencionados, de allí adelante no puede pedir merced al rey para que oiga nuevamente aquel pleito, excepto si el rey lo quiere hacen como señor.

Además pueden pedir merced al rey los hombres para que les alargue los plazos de las deudas que deben, pero no lo pueden hacer que les quite la deuda del todo. Además no pueden pedir merced al rey sobre cosa que cause daños al rey o al reino; y si por ventura la diese el rey, no debe valer aquella gracia, excepto si le haya sido otorgada otra vez nuevamente. Además no deben pedir merced al rey que perdone a hombre que haya juzgado por traidor, o por alevoso.

## Ley V.

*Cómo no pueden pedir merced de sentencia que fue se dada contra alguno de quien se pudo alzar y no quiso.*

Siendo dada sentencia definitiva contra alguno que fuese mayor de veinticinco años, de tal juez de quien se pueda alzar si se quiere, si no se alzase de ella en el tiempo que lo podía hacer, aunque viniese después de eso a pedir merced al rey que mandase otra vez oír el pleito, no debe ser oído, ni se lo debe recibir; porque puesto que él se pudo alzar y no quiso, semeja que estuvo complacido de la sentencia que dieron contra él. Y decimos que si los hombres supiesen que serían oídos sobre tal razón como esta, siempre se esforzarían de demandar y de pedir merced que los oyesen, y nunca los pleitos se podrían encimar ni acabar.



**Ley VI.**

*De qué tiempo pueden y deben pedir merced.*

Desde que la sentencia fuere dada por el rey o por el adelantado mayor de la corte, hasta diez días puede pedir merced la parte que se tiene por agraviada, que le oiga sobre ella y si entonces le fuere otorgada esta merced, se puede mandar cumplir el juicio si es dado sobre cosa mueble o raíz, dando fiadores el vencedor que tomara todo aquello de que fue entregado, si el rey tiene por derecho de deshacer aquella sentencia que era dada por él. Y si por ventura no se acordase de pedir merced hasta este tiempo sobredicho, lo puede hacer hasta dos años más, en tal caso como este el juicio debe ser cumplido, y no tiene porque dar fiadores como hemos dicho de aquel por quien es dado. Y sobre todo decimos que el adelantado o el rey que otorgare esta merced debe él mismo oír el pleito nuevamente, para que pueda mejor entender si es de mejorar.

**TÍTULO XXV.**

*De cómo se pueden quebrantar los juicios que fueran dados contra los menores de veinticinco años o contra sus tutores, aunque no haya puesto alzada.*

Gran diferencia hicieron los sabios que fallaron los derechos sobre tomar alzada de los juicios, o pedir merced a los reyes en razón de ellos, o demandar que se oiga nuevamente el juicio que haya dado contra los menores, aunque de ello no se alzasen; porque dijeron que el que apela lo hace porque entiende que le hicieron agravio en el juicio que dieron contra él. Pero el que pide merced sobre algún juicio no se querella por maldad, sino quiere decir que es bueno y se puede mejorar, y el otro que hace demanda por los menores en manera de entrega contra algún juicio, no tiene querella del alcalde que le juzga, pero pide que sea oído nuevamente, porque los que razonaron su pleito no lo hicieron cumplidamente, o porque razonando erraron conociendo o negando lo que no debían. Y puesto que en los títulos antes de este hablamos de las alzadas y de la merced que puede el hombre pedir de los juicios de los señores, queremos aquí hablar cómo las sentencias que fueran dadas contra los de menor edad, se pueden anular por entrega o que dicen en latín *restitutio*. Y por lo tanto queremos aquí mostrar qué quiere decir restitución y qué bien nace de ella, y quién la puede demandar, y cómo; y de cuales juicios y a quién, cuándo y por qué razones.

**Ley I.**

*Que quiere decir restitución qué bien nace de ella cuando es otorgada para anular algún juicio.*

*Restitutio* en latín tanto quiere decir en español como devolver las cosas en aquel estado en que estaban antes que haya dado el juicio sobre ellas. Y nace de ella muy gran bien, porque quebranta los juicios que son dados contra los menores, aunque no haya puesto alzada de ellos y pueden sus tutores y sus voceros, razonar el pleito como de primero y revocar los errores que fueran hechos en los pleitos sobre que eran dados los juicios; y esto pueden hacen no tan solamente en los pleitos que fueran juzgados contra los menores estando sus tutores delante, sino hasta en los otros que los tutores por sí tengan después en nombre de ellos, aunque los menores no hubiesen estado presentes. Pero si los menores por sí comienzan pleito, o haya dado juicio contra ellos no estando sus tutores delante, no valdría la sentencia que haya causado daño de ellos, y por lo tanto no sería necesario de anularla por restitución, porque tal sentencia y lo que así fue hecho en el pleito, no vale nada, así como si del inicio no haya hecho ninguna cosa.

**Ley II.**

*Quién puede demandar restitución, cómo y de cuáles juicios.*

Los tutores pueden demandar entrega del juicio que haya dado contra los menores, a ellos mismos estando sus tutores delante, eso mismo puede hacer su personero teniendo señalado mandato para esto, y la demanda debe ser hecha en esta manera: estando delante su contraparte o siendo aplazado aquel contra quien demandan la restitución. Y además cuando la restitución otorguen al menor, o a su tutor, o a su personero sobre alguna cosa del pleito o sobre todo el juicio, eso mismo deben hacer y otorgar a su contraparte, y devolver el pleito en aquel estado en que antes estaba; porque derecho y conveniente es, puesto que el menor no se paga del juicio, que sean oídas las razones de su contraparte nuevamente, así como él quiere que sean oídas las suyas.

Además decimos que mientras durare el pleito de la restitución que no debe ser hecha en él ninguna cosa nueva. Y decimos que de aquellos juicios pueden demandar los menores entrega, que fueran dados contra ellos o contra sus tutores en tiempo que fueran de menor edad, porque aunque el pleito haya comenzado a la razón que ellos eran menores, si el juicio diesen

después en tiempo que ellos fueran de edad cumplida, entonces tal juicio no se puede anular por manera de restitución, como ya que se pueden alzar de el si quisieren.

### Ley III.

*A quién pueden demandar la restitución, cuándo y por qué razones.*

Delante aquel mismo juez que dio el juicio contra los menores o delante de su superior puede ser hecha la demanda, para que se anule por manera de restitución y pueden demandar los menores, esta restitución en todo el tiempo de la minoría de edad, que es hasta que tengan veinticinco años debidamente. Y la deben otorgar los jueces cuando los menores muestran o prueben que les fue hecho engaño en el pleito o en el juicio, o que por liviandad o por error conoció o negó el menor alguna cosa que fuese a su daño, o si por ventura sus abogados no mostraron las razones tan debidamente como debieran, o tienen algunas cartas, o testigos que hallaron de nuevo con que puedan mejorar su pleito, o quieren mostrar leyes, o fueros o costumbres, que son para su bien y son contrarias al juicio de que tienen la querella; porque si ninguna de estas razones no mostrasen los menores a sus tutores, no se pueden anular los juicios que fueran dados contra ellos.

## TÍTULO XXVI

*De cómo se puede quebrantar el juicio que fuese dado falsamente o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en juicio, aunque no hubiese puesto alzada*

No solamente en las tres maneras que dijimos en las leyes de los títulos anteriores se puede quebrantar el juicio, sino hay allí otra manera, y esto sería cuando fuese dado falsamente.

Y como ya que en el título *de los maleficios*, hablamos en general de todas las falsedades que los hombres hacen, queremos decir en este señaladamente de aquella por cual se pueden revocar los juicios; y mostrar qué cosa es tal falsedad, y cómo se puede deshacer el juicio que se haya dado por ella, y quién puede este juicio anular, y hasta cuánto tiempo; y después mostraremos cómo se puede revocar el juicio que fuese dado contra la ley o contra la ordenada manera que debe ser guardada en darlos, de la que hablamos en esta misma partida en el título *de los juicios*.

**Ley I.**

*Qué cosa es falsedad y cómo se puede deshacer el juicio que fuese dado por ella.*

*Falsedad* es según dijeron los Sabios *mudamiento de verdad*; porque aunque la falsedad tenga semejanza y cara de cosa verdadera, pero no es así, antes es bien contraria de ella, y por lo tanto se engañan a las veces los jueces, cuidando que las cartas o los testigos falsos que traen las partes ante ellos sean verdaderos y no lo son, por que tienen que dar su juicio por ellos. De dónde decimos que toda sentencia que fuese dada por cartas falsas o falsos testigos se puede anular, aunque la parte contra quien la diesen no se alzase de ella; y tal juicio como este se puede deshacer en esta manera: viniendo la parte que se tiene por agraviada ante el juez, estando delante la otra parte, por quien fue dado el juicio o haciéndola emplazar, y debe pedir al juez como en manera de restitución que anule aquel juicio, porque fue dado por falsos testigos o por falsas cartas; y probándolo así lo debe revocar el juez.

Pero si en el pleito sobre que fue dado el juicio fueran recibidos muchos testigos o cartas, de muchas maneras que averiguasen el pleito, aunque la parte pruebe que algunos de aquellos testigos o de las cartas eran falsas, no lo cumpliría si manifiestamente no averiguare que el juez por aquellos testigos o por aquellas cartas falsas, diera su juicio.

**Ley II.**

*Quién puede anular el juicio que fuese dado por falsos testigos o por falsas cartas, y hasta cuánto tiempo se puede anular.*

Aquel mismo juez que dio su juicio por falsos testigos o por falsas cartas lo puede deshacer, o su otro superior si se lo pidan y lo probaren en la manera que dijimos en la ley anterior. Y se puede revocar tal juicio y todas las cosas que fueran hechas o pagadas por razón de él, desde el día que fuese dado hasta veinte años y de aquel tiempo en adelante queda siempre por firme.

**Ley III.**

*Cómo se puede anular el Juicio que fuese dado contra ley, contra fuero, contra naturaleza, contra buenas costumbres o sobre cosa que no se pueda hacer.*

Contra ley o contra fuero siendo dado algún juicio no debe valer, y esto sería cuando en la sentencia fuese escrita cosa que manifiestamente fuese contra

la ley, como si dijese: mando que tal testamento que hizo Fulano menor de catorce años que valga, o pone en el juicio otra cosa que notablemente fuese vedada por la ley o por fuero; porque el juicio que así fuese dado aunque no se alzasen de él, no es válido ni deben obrar por él, así como si no hubiese sido dado. Eso mismo decimos si lo diesen contra naturaleza, o contra buenas costumbres, o fuese mandada cosa que no se pueda hacer.

#### Ley IV.

*Cómo no vale el juicio en que no juzgaran todos los jueces a quien fue mandado juzgar, o cuando juzgaron en tiempo que no debían, o erraron en él.*

Nula es la sentencia en que no acordaron a juzgarla todos los jueces a quien fue encomendado que juzgasen el pleito, eso mismo sería cuando les fuese ya otorgado de juzgar hasta cierto tiempo, y ellos diesen su juicio después que hubiese acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar. También cuando condenasen, a algún hombre en su juicio por algún error que hubiese hecho, en mayor cuantía que la ley le manda pagar, no sería válido el juicio en aquello que fuese de más.

Eso mismo decimos cuando fuese manifiestamente puesto error en la sentencia sobre la cuantía de los maravedís o de las cosas que el mandasen pagar o dar; porque aunque no se alzasen de estos juicios mencionados, se pueden revocar cuando quieran y no deben obrar por ellos así como si no hubiesen sido dados.

#### Ley V.

*Cómo el juicio que fuese dado sobre pleito que no fuese comenzado por demanda ni por respuesta, o el que den no estando emplazadas las partes, o que fuese dado por dinero, o contra hombre muerto; no debe valer.*

No deben los jueces dar juicio sobre ningún pleito, excepto en el que fuese de apelación, a menos de que se començar primero por demanda y por respuesta; y si no lo hicieren así el juicio que diesen después no sería válido. eso mismo sería cuando juzgasen no estando delante las partes, o no teniéndolas emplazadas para que viniesen a oír su juicio, o si les hubiesen probado que dieran aquella sentencia por dinero, o si condenasen al hombre a la razón que hubiese muerto, excepto en pleito de traición; porque en cualquier de estos casos o en los otros que mostramos en las leyes del título de los juicios, que no deben ser válidos; no valdría la sentencia que fuese dada y se puede anular aunque no fuese puesta alzada de ella.

## TÍTULO XXVII.

*Cómo se deben cumplir los juicios que son válidos.*

Cumplidamente se muestra en los títulos anteriores cómo los juicios se deben dar, cómo y por qué razones se pueden anular después que son dados; y ahora queremos aquí mostrar cómo se deben cumplir los juicios válidos que no pueden ni deben ser quebrantados por ninguna de las maneras que en las leyes de arriba mostramos; y primero diremos quién los puede cumplir, cómo, contra quién, de qué cosas y después de qué tiempo.

### Ley I.

*Quién puede cumplir los juicios que son válidos.*

Cumplir pueden los juicios que son válidos aquellos mismos jueces que los dieron, eso mismo pueden hacer los superiores de ellos. Además decimos que si el juicio fuere dado en un lugar, y la cosa sobre que juzgaron está en otro, que el juez en cuyo lugar está, debe cumplir la sentencia entregando la cosa al vencedor después que hubiese recibido carta de él que dio la sentencia sobre ello.

Eso mismo decimos que debe ser guardado cuando el juez diese sentencia en razón de deuda que alguno debiese, cuyos bienes estuvieren en otro lugar y no en aquel donde dieron el juicio. Y no tan solamente los jueces pueden por sí, cumplir los juicios que son válidos, pero hasta los pueden hacer cumplir por sus hombres que tengan señaladamente para esto, por la justicia, o por el juez local del lugar a quien lo mandasen.

### Ley II

*De qué manera y contra quién se deben cumplir los juicios válidos.*

Cumplidos deben ser los juicios válidos en esta manera; porque deben primero probar los que los mandan cumplir si aquel que es vencido otorgó la deuda por sí, o le fue probado de modo que no lo pudo contradecir, y debe hacer esto simplemente, sin agravio y con buenas palabras, entregando al vencedor contra el demandado, o a sus herederos en tanta cuantía o en aquellas cosas que señaladamente son puestas en el juicio. Y si por ventura aquellos contra quien fue dado el juicio fueran rebeldes de manera que retrasasen la entrega queriéndose amparar por fuerza, entonces deben los jueces juntar hombres armados y venir con ellos al lugar, y cumplir su juicio poderosamente, de manera que la justicia venza.

### Ley III.

*De qué cosas se deben cumplir los juicios que son válidos.*

En las cosas y en los bienes del dueño del pleito contra quién es dado el juicio, se debe mandar cumplir y hacer la entrega, primero tomando de las que sean muebles tantas en que se pueda cumplir y pagar la cuantía de la deuda que es puesta en la sentencia, y si el mueble no es suficiente deben tomar de las cosas que son raíz, tantas que completen el monto. Y cuando todo esto no cumpliese para hacer la entrega, deben entregar al vencedor en las deudas manifiestas, lo que debían al vencido hasta que se cumpla la cuantía de la sentencia; y no deben entregar por razón de deuda sobre que haya dado juicio, caballos, ni armas de caballeros, ni sueldo, ni tierra que fuese puesta para beneficio de ellos, ni en bueyes de arada, de quien quiera que sean, hallando otros bienes del vencido en que se pueda cumplir el juicio.

Y si por ventura en cumplimiento del juicio sucediese contienda sobre las cosas que tomaban para hacen la entrega, diciendo algunos que eran suyas, o que aleguen derecho en ellas y no de aquel contra quien fue dada la sentencia, entonces debe el juez simplemente saber si es verdad lo que dicen, y si hallare que es así, debe dejar aquellas cosas, y cumplir el juicio en las otras del vencido que hallare que están sin contienda. Y todas estas cosas que dijimos hasta aquí en esta ley, tienen lugar en los juicios que fueran dados por razón de deuda que debiese el vencido, o por otra cosa que esté obligado de hacer.

Pero cuando el juicio fuese dado sobre cosa cierta ya fuese mueble o inmueble que el hombre demande por suya, entonces se debe cumplir el juicio en aquella misma cosa de cualquier naturaleza que sea.

### Ley IV.

*Cómo se debe cumplir el juicio que fuese dado contra muchos.*

Sucede a veces que dan sentencia contra muchos hombres sobre alguna cosa que debían dar o hacer condenándolos a que la paguen o la hagan, y por lo tanto decimos que si el juez que diere tal sentencia como esta condenare notablemente a cada uno de ellos por todo, que se puede cumplir la sentencia en los bienes de cada uno de ellos. Y si ciertamente no fuese dada condenando a cada uno por todo, entonces se debe cumplir en los

bienes de todos comunalmente, pagándolo todos por cabezas, y no pueden urgir a ninguno de ellos por todo, cuando la sentencia fuere así dada, aunque se tenga obligado cada uno por todo a la razón que entraron fiadores o deudores de uno.

### Ley V.

*De qué tiempo se deben cumplir los juicios que son válidos.*

Siendo el juicio válido de manera que se deba cumplir porque no pusieron apelación de él, o si fue puesta por que confirmaron la sentencia así que no tiene másalzada, si el juicio fue dado en razón de deuda que el demandado conoce o fuese vencido de ella delante del juez, lo deben cumplir con sus bienes hasta diez días. Y si por ventura fuese dado sobre alguna cosa cierta que el hombre demande por suya, entonces se debe cumplir luego en aquella cosa sobre que fue dado el juicio, y si el condenado dice que no puede después hacer entrega de ella porque está en otra parte, si esto no lo dice maliciosamente, debe dar buenos fiadores de que en aquel plazo que el juez tiene por conveniente que dé la cosa o aquello por que fuere valuada, si no la pueda tener.

Y si la sentencia fuese dada contra el demandado en razón de alguna cosa que debiese hacer, lo debe urgir que la haga, así como fue puesto o lo prometió. Y si el juicio fuese dado sobre algún pleito de escarmiento de justicia de muerte, o de pérdida de miembro, se debe luego cumplir de día públicamente ante los hombres y no de noche a escondidas; porque la justicia no tan solamente ha de ser cumplida en los hombres por los errores que hacen, sino hasta porque los que la vieren tomen tanto miedo y escarmiento para cuidarse de hacer cosa por cual merezcan recibir otra pena igual.

### Ley VI.

*Cómo se deben poner en almoneda las cosas que son tomadas por entrega y hasta qué tiempo se deben vender.*

Entregado siendo algún hombre en los bienes de su deudor por sentencia del juez, si el deudor no lo pagase lo que el había de dar, puede poner en almoneda aquella cosa que le entregaron con permiso del juez y almonedearla hasta veinte días; y después se debe vender al que más diere por ella de los veinte días adelante. Y si por ventura valiese más que la obra que había de recibir, lo demás lo debe dar al que era señor de la cosa, y si valiese



menos, el juez debe entregar de los bienes del vencido aquello que valga lo que tuviere de menos. Y si ocurriera que si los veinte días mencionados no hubiese comprador que la comprase por miedo, o por afecto del vencido o por otra razón, entonces debe el juez otorgarla al vencedor como compra por lo que entienda que vale la cosa.

## TÍTULO XXVIII.

*De cómo gana el hombre el señorío en las cosas de la naturaleza que sean.*

Gana o pierde hombre el señorío en las cosas solamente por los juicios de los jueces de que hablamos en los títulos anteriores, pero hasta en otras muchas maneras que mostraremos en las leyes de este título. Y por lo tanto .queremos aquí decir qué cosa es tal señorío y cuántas maneras hay de él, en qué cosas lo puede el hombre ganar y en cuáles no.

### Ley I.

*Qué cosa es señorío y cuántas maneras son de él.*

Señorío es el poder que el hombre tiene en su cosa de hacer de ella y en ella lo que quiere, según Dios y según fuero. Y son tres maneras de señorío, la primera es poder esmerado que tienen los emperadores y los reyes en escarmentar a los malhechores y en dar su derecho a cada uno en su tierra; y de esto hablamos muy debidamente en la segunda partida y en muchas leyes de la cuarta de este libro.

La otra manera de señorío es el poder que el hombre tiene en las cosas muebles o raíces de este mundo en su vida, y después de su muerte sucede a sus herederos o a aquellos a quien la enajena mientras viviese.

La tercera manera de señorío es el poder que el hombre tiene en fruto o en renta de algunas cosas en su vida, a cierto tiempo, en castillo o en tierra que el hombre tenga en feudo, así como dice en las leyes de este nuestro libro que hablan en esta razón.

### Ley II.

*En cuáles cosas puede el hombre ganar el señorío y en cuáles no.*

Hay diferencia muy grande entre las cosas de este mundo; porque tales hay de ellas que pertenecen a las aves, a las bestias y a todas las otras criaturas que viven para poder usar de ellas tanto como a los hombres;

y otras que pertenecen tan solamente a los hombres, y otras son que pertenecen separadamente al común de alguna ciudad, villa, castillo o de otro lugar cualquier donde los hombres viviesen; y otras hay que pertenecen señaladamente a cada hombre para poder ganar o perder el señorío de ellas, y otras son que no pertenecen al señorío de ningún hombre, ni son contadas en sus bienes, así como mostraremos adelante.

### Ley III.

*Cuáles cosas son que comúnmente pertenecen a todas las criaturas del mundo.*

Las cosas que comúnmente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo son estas: el aire, las aguas de la lluvia, el mar y su ribera; porque cualquier criatura que viva puede usar de cada una de estas cosas según que el tuviese necesidad, y por lo tanto todo hombre se puede aprovechar del mar y de su ribera pescando, navegando y haciendo todas las cosas que entienda que a su bien serán.

Pero si en la ribera de la mar hallare casa o otro edificio cualquier, que sea de alguno, no lo debe derribar ni usar de él en ninguna manera sin permiso del que lo hizo o de quien fuere, ya que si lo derribase la mar o otro, o se caiga; que podría quien quiera hacer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar.

### Ley IV.

*Qué cosas son aquellas que el hombre puede hacer en la ribera de la mar.*

En la ribera de la mar todo hombre puede hacer casa o cabaña a la que se ampare cada vez que quiera, y puede hacer otro edificio cualquier del cual se aproveche de manera que por él no se impida el uso comunal de la gente, y puede elaborar en la ribera galeras u otros navíos cualquiera, extender y secar sus redes y hacerlas de nuevo si quiere; y cuanto allí edificare o estuviere no lo debe otro ninguno embargar que no pueda usar y aprovecharse de todas estas cosas, o de otras semejantes de ellas en la manera que sobredicho es.

Y todo aquel lugar es llamado ribera de la mar: cuanto se cubre del agua de ella cuando más crece en todo el año, ya en tiempo de invierno, o de verano.

**Ley V.**

*Cómo gana el hombre el señorío de oro y de piedras preciosas, o de otras cosas que encuentre en la ribera de la mar.*

Oro, aljófar<sup>39</sup> o piedras preciosas encuentran los hombres en la arena que está en la ribera de la mar y por lo tanto decimos que todo hombre que hallare alguna de estas cosas sobredichas, y la tomare primero que debe ser suya; porque puesto que no está en los bienes de ningún hombre, lo que en tal lugar es hallado, justa cosa es y derecha que sea de aquel que primero la hallare y la tomare, y que otro ninguno no se la pueda contradecir ni embargar.

**Ley VI.**

*Cómo de los ríos, de los puertos, de los caminos y de las riberas pueden usar todos los hombres comunalmente.*

Los ríos, los puertos y los caminos públicos pertenecen a todos los hombres comunalmente, en tal manera que también pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña como los que moran y viven en aquella tierra donde están. Y como ya que las riberas de los ríos sean un tanto del señorío de aquellos de quienes son las heredades a que están unidas, con todo eso, todo hombre puede usar de ellas, atando a los árboles que allí están, sus navíos y reparando sus velas en ellos, y poniendo sus mercaderías; y pueden los pescadores poner sus pescados y venderlos, secar y extender sus redes, y usar en las riberas de todas las otras cosas semejantes de estas que pertenecen al arte o a la necesidad por cual viven.

**Ley VII,**

*Como los árboles que nacen en las riberas de los ríos son de aquellos de quienes son las heredades que están en frontera con ellos.*

Todos los árboles que están en las riberas de los ríos son de aquellos de quienes son las heredades que están junto a las riberas, y los pueden cortar y hacer de ellos lo que quieren aquellos de quienes son las heredades.

Pero si a la hora que alguno quiere cortar el árbol que le pertenezca por razón de su heredad, esté algún navío atado, o llegase entonces y allí lo

<sup>39</sup> Aljófar: Perla de forma irregular, comúnmente pequeñas. *Ibid.*

quiere atar, no lo debe cortar, porque haría contra el derecho comunal que los hombres tienen para usar de las riberas de los ríos según que sobredicho es, pero si ningún navío está atado, ni hombre que lo quiere atar, tiene poderío para cortar cada que quiera, y hacer su bien de él.

### Ley VIII.

*Como no pueden hacer casa, torre u otro edificio de nuevo en los ríos por donde usan a venir los navíos.*

Molino, ni canal, ni casa, ni torre, ni cabaña ni ningún otro edificio puede el hombre hacer nuevamente en los ríos por los cuales los hombres andan con sus navíos, ni en las riberas de ellos, por cual se impidiese el uso comunal de los hombres. Y si alguno lo hiciese de nuevo, o fuese hecho antes de que viniese daño al uso comunal, debe ser derribado porque no sería justa cosa que el bien de todos los hombres comunalmente se estorbese por el bien de algunos.

### Ley IX.

*De cuáles cosas pertenece el señorío y el uso de ellas comunalmente o todos los hombres de alguna ciudad a villa.*

Separadamente están del común de cada ciudad o villa, las fuentes y las plazas donde hacen las ferias y los mercados, y los lugares donde se junta el concejo; los arenales que están en las riberas de los ríos, los otros ejidos, las correderas donde corren los caballos, los montes, las dehesas y todos los otros lugares semejantes de estos que son establecidos y otorgados para bien comunal de cada ciudad, villa, castillo u otro lugar; por cual todo hombre que fuere morador puede usar de todas estas cosas sobredichas, y son comunales a todos, tanto a los pobres como a los ricos. Pero los que fueran moradores en otro lugar no pueden usar de ellas contra voluntad y defensa de los que morasen.

### Ley X.

*Cuáles cosas pertenecen a alguna ciudad, villa o comunidad y no puede cada uno de ellos separadamente usar de ninguna de ellas.*

Campos, viñas, huertas, olivares, y otras heredades; ganados, siervos y otras cosas semejantes que dan fruto de si o renta, pueden tener las ciudades y las villas, y como ya que sean comunales a todos los moradores de la

ciudad o de la villa de quienes sean, con todo eso no puede cada uno por sí separadamente usar de tales cosas como estas; pero los frutos y las rentas que salieren de ellas deben ser puestas en bien comunal de toda la ciudad o villa de quienes sean las cosas de dónde salen, así como en edificar los muros, de los puentes y de las calzadas, o en posesión de los castillos, o en pagar los amurallados, o en las otras cosas semejantes de estas que pertenecen al bien comunal de toda la ciudad a villa.

### Ley XI.

*Cómo los almojarifazgos, las rentas de los puertos, las salinas y las mineras pertenecen a los reyes.*

Las rentas de los puertos y los portazgos que dan los mercaderes por razón de las cosas que sacan o ponen en la tierra, las rentas de las salinas, de las pesqueras, de las ferrerías y de los otros metales, los pagos y tributos que dan los hombres, son de los emperadores y de los reyes. Y les fueron otorgadas todas estas cosas porque tengan de que mantenerse honradamente en sus gastos, y con que pudiesen proteger sus tierras y sus reinos; y guerrear contra los enemigos de la fe, y porque pudiesen excusar a sus pueblos de ponerles muchos tributos y hacerles otros agravamientos.

### Ley XII.

*Como de las cosas sagradas, religiosas y santas no puede ningún hombre ganar señorío.*

Toda cosa sagrada, religiosa o santa que es establecida para servicio de Dios, no está en poder de ningún hombre el señorío de ella, ni puede ser contada entre sus bienes y aunque los clérigos las tengan en su poder no tienen el señorío de ellas; si no las tienen así como tutores y servidores. Y porque ellos han de cuidar estas cosas y servir a Dios en ellas y con ellas, por lo tanto les fue otorgado que, de las rentas de la iglesia y de sus heredades tengan de que vivir mesuradamente, y lo de más porque es de Dios que lo gasten en obras de piedad, así como en dar de comer y vestir a los pobres, en hacer criar a los huérfanos, en casar a las vírgenes pobres para evitarles que por la pobreza vayan a ser malas mujeres, para liberar cautivos y reparar las iglesias comprando cálices, vestimentas, libros y las otras cosas de que estén disminuidos y en otras obras de piedad semejantes de estas.

**Ley XIII.***Cuáles cosas son sagradas.*

Sagradas cosas decimos que son aquellas que consagran los arzobispos y los obispos, como las iglesias y los altares de ellas, las cruces, los cálices, los incensarios, las vestimentas, los libros y todas las otras cosas que son establecidas para servicio de la iglesia; y de estas cosas tales no se puede enajenar el señorío sino en cosas señaladas, así como mostramos en la primera partida de este libro en las leyes que hablan en esta razón.

Además decimos que aunque alguna iglesia sagrada se derribase, aquel lugar donde fue fundada siempre queda sagrado; pero si alguna iglesia sagrada cayese en poder de los enemigos de la fe, después de que se apoderasen de ella no sería sagrada en cuanto la tengan cautivada, pero si después que la recobrasen los cristianos sería sagrada y volvería en al primero estado en que estaba antes que se apoderasen los enemigos de ella y tendrían todos sus derechos libres y exentos, así como los tenía antes.

**Ley XIV.***Cuál lugar es dicho religioso.*

Religioso lugar decimos que es aquel donde es enterrado algún hombre, ya sea libre ya sea siervo, si es enterrado para nunca mudarlo, tanto si yace todo el cuerpo o a lo menos la cabeza, excepto si aquel que enterrasen fuese hombre a quien hubiesen ajusticiado por algún mal hecho, o si fuese desterrado a aquel lugar donde permaneciese y lo tengan enterrado sin mandato del rey, si fuese probado que hubiese hecho traición contra su señor o contra la tierra de dónde fuese natural.

**Ley XV.***Cuales cosas son llamadas santas y qué pena merece quien las quebranta.*

Sanas cosas son llamadas los muros y las puertas de las ciudades y de las villas, y por lo tanto establecieron antiguamente los emperadores y los filósofos que ningún hombre no los quebrantase rompiéndolos, ni horadándolos, ni entrando sobre ellos por escaleras, ni en ninguna otra manera que sea sino por las puertas tan solamente; y establecieron por pena a los que contra esto hagan que perdiesen la cabeza, para que quien así entre en alguna ciudad o villa, no entrare como hombre que ama bien y honra el lugar, sino

como enemigo y como malhechor; este establecimiento hizo Rómulo que fue señor de Roma.

### Ley XVI.

*Cómo Rómulo gana el señorío de Roma.*

Rómulo y Remo fueron dos hermanos nobles, honrados y poderosos, y ellos poblaron Roma primero y la cercaron, después que la hubieron poblado y cercado ambos en forma conjunta, sucedió entre ellos contienda sobre cuál nombre tendría la ciudad y cuál de ellos sería señor de ella; y acordaron entre ellos que echasen suertes sobre ella, y al que caiga por suerte fuese señor y le pusiese cual nombre tenga por bien.

Y cayó por suerte a Rómulo y le puso por nombre Roma y después hizo establecimientos y convenio para que viviesen y se mantuviesen los moradores de ella, y entre las otras posturas que hizo establecía que ningún hombre entrase a la ciudad, ni saliese sino por las puertas de ella; quién por otro lugar entrase o saliese por escalera, o de otra manera sobre los muros, ni bajo ellos, en ninguna manera; que pierda la cabeza por ello.

Y acaeció que su hermano mismo quebranta este convenio y salía de la ciudad sobre los muros, y lo descabezó por lo tanto sobre ellos; y por esto dijo Lucas: que los primeros muros de Roma fueron bañados de la sangre del hermano del señor de ella.

### Ley XVII.

*Cómo puede el hombre ganar el señorío de las bestias salvajes, de las aves y de los pescados de la mar; cazando o pescando.*

Bestias salvajes, aves y los pescados de la mar y de los ríos quien ya que los atrape son suyos luego que los tiene cautivos, ya prenda alguna de estas cosas en su heredad misma o en la ajena.

Pero si cuando algún hombre quiere entrar a cazar en heredad ajena estuviera el señor de ella y el diga que no entre a cazar, si después contra su prohibición apresase alguna cosa, entonces no debe ser lo que aprese del cazador, sino del señor de la heredad; porque ningún hombre no debe entrar en heredad ajena para cazar en ella ni en otra manera contra prohibición de su señor.

Eso mismo sería si el señor lo hallase que esté ya cazando en su heredad, y antes que apresase ninguna cosa él defendiese que no cazase, porque todo cuanto cace después que se lo impidiere, todo debe ser del señor de

la heredad y no del cazador; pero si antes que se lo prohibiese tenga algo cazado, todo cuanto antes atrapase debe ser del cazador, y no tiene que ver en ello el señor de la heredad.

### Ley XVIII.

*Por qué razones puede el hombre entrar en heredad ajena para tomar sus frutos u otra cosa que tenga de dónde está.*

Entrar puede hombre en heredad ajena contra la prohibición del señor de ella por alguna de las razones que diremos en esta ley: la primera es, si algún hombre tenga árboles que diesen fruto de sí que colgasen las ramas de ellos sobre heredad ajena de modo que caiga la fruta; porque entonces bien puede entrar a coger el fruto de sus árboles, y esto puede hacer en tres días y no en más.

La segunda es, si algún hombre tenga escondido dineros en heredad ajena, porque si este tal jurare que lo no hace maliciosamente, el deben consentir que entre por aquello que depositó allí, y lo deben dejar llevárselo sin impedimento ninguno.

La tercera es si algún hombre hubiese comprado las uvas de alguna viña o la fruta de los árboles de alguna huerta o de otra heredad, y hubiese pagado el precio; porque entonces puede entrar a coger el fruto que compra y el señor de la heredad, no le puede prohibir la entrada aunque lo quisiese hacer.

### Ley XIX.

*Cómo puede el hombre perder el señorío que ha ganado de las aves, de las bestias y de los pescados.*

Pierden los hombres el señorío que tengan ganado en las aves, en las bestias salvajes y en los pescados, en la manera que dijimos en la tercera ley anterior, luego que salen de su poder y regresan al primer estado en que estaban antes que las apresen. Y hasta pierden el señorío de ellas cuando huyen y se alejan tanto que las no pueden ver, o que las vean estando ellos tan alejados de ellas que difícilmente las pueden atrapar. Y en cada uno de estos casos gana el señorío de ellas quien quiera que las atrape primero.



**Ley XX.**

*De quién debe ser el señorío del venado a quien unos hieren y otros toman.*

Van los cazadores en pos del venado que han herido y siguiéndolo vienen otros y lo atrapan; y porque puede ocurrir contienda sobre cuáles de ellos tendrían tal venado como este, decimos que debe ser de aquellos que lo atrapen primero, porque aunque ellos lo habían herido, no es hasta que está en su poder y pueden suceder muchas cosas porque lo no pueden tener. Eso mismo decimos que sería si alguno tenga puesto lazos, cepos, o hecho alguna sogá o puesto otra trampa en que caiga algún venado, que quien sea que venga primero, lo hallare y lo aprese que debe ser suyo; y esto es según derecho de ley, como ya que en algunos lugares usan lo contrario.

**Ley XXI.**

*Cómo gana o pierde hombre el señorío de las abejas y de los panales de ellas.*

Abejas son como cosas salvajes, y por lo tanto decimos que si un enjambre de ellas se posa en árbol de algún hombre, no puede decir que son suyas hasta que las encierre en colmena o en otra cosa, así como no puede decir que son suyas las aves que posasen hasta que las atrape.

Eso mismo decimos que sería de los panales que las abejas hiciesen en árbol de alguno, que los no debe tener por suyos en cuanto estuvieren sino hasta que los atrape y los lleve; porque si ocurriera que viniese otro alguno y se los llevase serían suyos, excepto si, estuviere él delante cuando se los quisiere llevar y se lo prohibiese. Además decimos que si el enjambre de las abejas volare de las colmenas de algún hombre y se fuere, si el señor de ellas las perdiere de vista, o estén tan alejadas de él que las no pueda aprehender ni seguir, pierde por lo tanto el señorío que tenía sobre ellas, y las gana quién las atrape y las encierre primero.

**Ley XXII.**

*Cómo pierde el hombre el señorío de los pavones, de los faisanes, de las palomas y de las otras aves semejantes.*

Pavones, faisanes, gallinas de la India, palomas, grullas, ocas y las otras aves semejantes de ellas que son salvajes según naturaleza, acostumbran los hombres a veces a amansar y criar en sus casas. Y por lo tanto decimos que en cuanto se acostumbran estas aves de ir y devolver a casa de aquel que las

cría, que tiene el señorío de ellas por donde quiera que anden, pero luego que ellas por sí se dejan de la costumbre que usaban de ir y de devolver que pierde el señorío de ellas, el que lo tenía, y lo gana quien sea que las atrape. Eso mismo decimos de los ciervos, de los gamos, de las cebras y de las otras bestias salvajes que los hombres amansan y crían en sus casas; porque luego que se regresan a la selva y no usan de venir a la casa o al lugar donde su dueño las tenga, pierde el señorío de ellas.

### Ley XXIII.

*Del señorío que tienen los hombres en las gallinas y en los capones, en las ocas y las otras aves que crían en sus casas.*

Gallinas, capones<sup>40</sup> y las ánsares que nacen y se crían en las casas de los hombres, no son de naturaleza salvaje, y por lo tanto decimos que aunque vuelen y se vayan de casa de aquellos que las crían por espanto o en otra manera y no regresen, que por eso no pierden el señorío de ellas aquellos de quienes son, antes decimos que quien ya que las aprese con intención de hacerlas perder a su señor, que se las puede demandar por hurto, así como las otras cosas que tenga en su casa y se las hurtasen.

### Ley XXIV.

*Cómo gana o pierde el hombre el señorío de las cosas de los enemigos.*

Las cosas de los enemigos de la fe con quien no ha habido tregua ni paz, el rey que las gane deben ser suyas, excepto villa o castillo, porque aunque alguno la ganase, queda en seguridad el señorío de ella al rey en cuya conquista la gana; pero le debe hacer el rey señalada honra y bien al que la ganase.

Además decimos que quien aprese hombre en tiempo de guerra en tierra de los enemigos y haga guerra a los cristianos, que sea su cativo de aquel que lo aprendiese, ya sea cristiano o moro.

Pero luego que saliese del poder de aquel que lo cautive y vuelva a tierra de los enemigos, se le pierde el señorío al que lo tuviese cautivo o el que lo comprase de él, y sería por lo tanto libre.

<sup>40</sup> Capón: Pollo que se castra cuando es pequeño, y se ceba para comerlo. *Ibid.*

**Ley XXV.**

*Quién gana el señorío del fruto de las vacas y del otro ganado cuando se preñan.*

Vacas, ovejas, yeguas, asnas y las otras bestias o ganados semejantes de ellas que dan fruto de sí, el fruto que de ellas sale debe ser de aquellos de quienes sean las hembras que los parieren: y los señores de los machos de quien se preñaren no tienen nada en tales frutos como estos, excepto si hay costumbre usada en la tierra, convenio o trato fuere hecho entre los señores de las hembras y de los machos antes que se junten para engendrar, porque entonces el trato que hicieren entre sí debe ser guardado.

**Ley XXVI.**

*Cómo los ríos hacen a veces perder o ganar a los hombres el señorío que tienen en las heredades que están cerca de ellos.*

Crecen los ríos a veces de manera que quitan y disminuyen a algunos en las heredades que tienen en las riberas de ellos, y dan y acrecientan a los otros que las tienen de la otra parte.

Y por lo tanto decimos que todo cuanto los ríos quitan a los hombres poco a poco de tierra que no pueden medir la cantidad de ella, porque lo no llevan en conjunto, que lo hagan los señores de aquellas heredades a quien lo unen, y los otros a quien lo quitan no tienen en ello que ver.

Pero cuando ocurriera que el río llevase de una heredad cercana, así como alguna parte de ella con sus árboles o sin ellos, lo que así se llevare no ganan el señorío de ello aquellos a cuya heredad se junta, excepto sí estuviera tanto tiempo que arraigasen los árboles en la heredad de aquellos a quien se juntase; porque entonces ganaría el señorío de ello el dueño de la heredad donde arraiguen, pero estaría obligado de dar al otro el daño que recibió por lo tanto, según albedrío de hombres buenos y sabios de labores de tierra.

**Ley XXVII.**

*Cómo ganan el señorío de las islas que se hacen en los ríos, aquellos que tienen heredades en la ribera de ellos.*

Islas nacen a veces en los ríos y contienden los hombres sobre el señorío de ellas, y por lo tanto decimos que si sucediere que la isla esté en medio del río, que aquellos que tengan las heredades en las riberas de una parte y de

la otra, la deben partir por en medio tomando cada uno de ellos tanta parte de la mitad de la isla hacia la su heredad que está frente con el río, y si por ventura la isla estuviese toda de la mitad del río contra una de las partes, la deben partir así como es sobredicho los que tengan la heredad a esa parte o a esta; pero si la isla no estuviera toda de la mitad del río contra ninguna de las partes, ni estuviera tampoco en medio de él, pero si estuviera la mayor parte de ella de la mitad del río contra una parte que contra la otra, entonces deben tomar una sogá que sea tan larga quanto el río tenga de ancho, y de allí tengan la medida según la anchura del río que no tenga más ni menos, la deben doblar y señalarla en aquel mismo lugar donde fuere la mitad de ella, y de aquel punto de la señal en adelante que hagan en ella, la deben partir entre sí según que sobredicho es, tomando cada uno tanta parte cuanta le cupiere según la frontera de su heredad.

### **Ley XXVIII.**

*Cómo no pierde el señorío de su heredad aquel de quien fuere aunque el río hiciere isla en ella.*

Avenidas de las aguas hacen crecer a las veces a los ríos que entran por las heredades de los hombres y las atraviesan de manera que hacen en ellas islas. Y aunque mostramos en la ley anterior cómo se deben partir las islas que se hacen dentro en los ríos, no se entiende por todo eso que tal isla como esta se debe así partir; porque no tiene ningún otro que ver en ella sino aquel de quien es la heredar en que se hace, y le que queda protegido el señorío que antes tenía en su heredad, y no se le pierde por tal razón como esta.

### **Ley XXIX.**

*De quién debe ser el señorío de la isla que aparece nuevamente en la mar.*

Pocas veces sucede que se hagan islas nuevamente en la mar; pero si ocurriera que se haga alguna isla de nuevo, cuya decimos que debe ser de aquél que la poblare primero. Pero aquel o aquellos que la poblaren, deben obedecer al señor en cuyo señorío está aquel lugar donde apareciere tal isla.

**Ley XXX.**

*De quién debe ser el señorío de la isla que aparece nuevamente en el río en cuya ribera tiene heredades de feudo, o son tales que los poseedores de ellas tienen el usufructo por el resto de su vida.*

Puede pasar que algún hombre tendría el usufructo para toda su vida en alguna heredad que estuviera en la ribera de algún río, o la tiene en feudo, y aunque dijimos en la cuarta ley anterior, que la isla que se haga dentro en el río, que la deben partir entre sí los que tengan las heredades en la ribera de él, según que allí mostramos; con todo eso no se entiende que debe tener ninguna parte en la isla aquel que tuviese el usufructo en la heredad que estuviera en la ribera, ni el que la tenga en feudo, sino la parte de la isla y el usufructo de ella pertenece a aquel de quien es la heredad.

Pero si por ventura a la heredad en que tuviese el usufructo algún hombre o que tenga en feudo, se aumentara en ella alguna cosa por ayuda del río, aquello que desde el río contra la heredad se juntare a ella, en salvo le queda el usufructo en ello al que la tiene, por alguna de estas razones, tanto como en la otra heredad a que se junta.

**Ley XXXI.**

*De quién debe ser la tierra por donde solía correr algún río y después hizo su curso por otra.*

Mídanse los ríos de los lugares por donde suelen correr y hacen su curso por otros lugares nuevamente y queda seco aquello por donde solían correr, y porque podría nacer contienda de a quién debe ser aquello que así queda, decimos que debe ser de aquellos a cuyas heredades se junta, tomando cada uno en ello tanta parte como cuanta es la frontera de su heredad contra el río. Y las otras heredades por donde corre nuevamente, pierden el señorío de ellas aquellos de quienes eran, en cuanto a aquello por donde corre; y de allí adelante comienza a ser de tal naturaleza como el otro lugar por donde solía correr y se vuelve público así como el río.

**Ley XXXII.**

*Cómo, aunque se cubran las heredades por llenas de ríos que no pierden el señorío de ellas, aquellos de quienes son.*

Cúbranse de aguas a veces las heredades de algunos hombres por las avenidas de los ríos, de manera que quedan cubiertas muchos días, y como ya que los señores de ellas pierden la posesión en cuanto están cubiertas, con todo eso queda resguardado el señorío que en ellas tenían; porque luego que sean descubiertas y que el agua regrese a su lugar, usaran de ellas tanto como antes hacían.

**Ley XXXIII.**

De quién debe ser el señorío del vino, del aceite o del trigo que se hace de uvas, de aceite o de espigas ajenas; y de los vasos que se hacen de oro, de plata o de otro metal ajeno.

Hacen a veces los hombres para sí mismos vino de uvas ajenas, aceite de aceitunas de otro, o sacan trigo o cebada de mieses ajenas, o hacen vasos, tazas u otras cosas de oro o de plata ajena; o hacen bacines, jarras u otras cosas de latón, o de alambre, o de otro metal ajeno teniendo buena fe en hacerlo, pensando que aquello de que lo hacen es suyo.

Y porque puede acaecer contienda entre los hombres sobre de quien debe ser el señorío de estas cosas tales, si de aquellos de quien eran las cosas o de los otros que hacen de ellas algunas de las cosas sobredichas, decimos que si aquellas cosas de que las hacen son de tal naturaleza que no se puedan devolver al primer estado en que eran, así como las uvas, que después que sacan el vino de ellas no pueden devolver al primer estado, o las aceitunas de que sacan el olivo, o las espigas de que sacan la cibera<sup>41</sup>; en cualquier de estas cosas sobredichas y en las otras semejantes de ellas, que se no puedan devolver las cosas en el primer estado en que eran, ganan el señorío aquellos que hacen de ellas alguna de las cosas sobredichas a buena fe; pero están obligados de dar a los otros de quien eran, la valuación de su costo.

Pero si las cosas fueran de tal naturaleza que se puedan devolver al primer estado, así como el vaso y las otras cosas que hagan de oro, de plata o de alguno de los otros metales que se pueden fundir, en tales casos como estos

<sup>41</sup> Cibera: Porción de grano que se echa en la tolva del molino para cebar la rueda. *Ibid.*

y en todos los otros semejantes de ellos queda en salvo el señorío en sus cosas a aquellos de quien eran, y no lo pierden porque pueden hacer alguna cosa de nuevo, con ella. Pero el que tenga mala fe en hacer alguna cosa de las sobredichas, sabiendo que aquello de que lo hace es ajeno, este tal pierde la obra que hace y no debe cobrar los gastos que hizo.

### Ley XXXIV.

*Cómo queda en salvo el denario de oro, de plata o de otro metal; o de las otras cosas que se juntan con beneplácito de aquellos de quienes son, o por casualidad.* Fundiendo algún hombre oro, plata u otro metal ajeno, y mezclándolo con otro suyo sin autorización de aquel de quien era, y haciendo de ello masa o varas, queda en salvo el señorío al otro de quien era aquello que así fundía y junto con lo suyo, ya que tenga buena fe o mala, aquel que lo fundió siendo concededor o no, si era ajeno o suyo.

Pero si por ventura dos hombres, tres o más, se pongan de acuerdo en fundir y mezclar en uno oro, plata u otro metal que tengan, entonces aquello que se mezcla en uno es comunal a todos, y queda en salvo a cada uno de ellos el señorío en aquello que junta con lo de los otros, hasta en aquella cantidad o peso que fue aquello que allí mezcló y juntó.

Eso mismo decimos que sería en todas las otras cosas que se pueden pesar, a contar o medir, que los hombres acordasen con su beneplácito a mezclar, o a juntar las de los unos con la de los otros.

Eso mismo decimos que sería si las cosas se mezclasen en uno, no con beneplácito de sus señores, sino por casualidad, si fueran de tal naturaleza que no se puedan apartar las unas de las otras, así como si mezclasen el aceite a el trigo de un hombre con lo de otro, u otra cosa cualquier semejante de estas que fueran ambas de una naturaleza, o de dos que se no puedan separar la una de la otra sin gran trabajo. Pero si las cosas que se mezclasen por casualidad fueran de tal naturaleza que se puedan apartar la una de la otra, así como si se mezclase el oro de un hombre con la plata, con el estaño o con el plomo de otro, tales cosas como estas que se pueden separar las unas de las otras por el fuego fundiéndolas, a otras semejantes de ellas, por tal unión como esta no se hacen comunales, antes decimos que queda en salvo el señorío a cada uno hombre en lo suyo que se así junta o mezcla con lo de los otros.

**Ley XXXV.**

*Cómo se gana o se pierde el señorío del pie del vaso ajeno que hombre junta al suyo.*

Juntando algún hombre pie de vaso ajeno al suyo, brazo u otro miembro de imagen ajena a la suya, ya fuese de oro o de plata, si la soldadura fuere hecha con plomo, ya sea que tuviese buena fe o mala, juntándolo, sabiendo que es suyo o ajeno aquello que junta a lo suyo, no gana por lo tanto el señorío, antes lo debe dar a aquel de quien era, pero si la soldadura fuere hecha de aquel metal mismo de que eran ambas las cosas que junta en uno, y tuvo buena fe en juntarlo pensando que era suyo, entonces gana el señorío de aquello que junta a lo suyo; pero está obligado de dar al otro la estimación de lo que valiere.

Pero si ocurriera que algún hombre juntase a vaso ajeno el pie del suyo, si hubo mala fe uniéndolo sabiendo que el vaso era ajeno, pierde el señorío que tenía en él y pierde su vaso, ya sea la soldadura hecha con plomo ya con el metal mismo de que es aquello que junta en uno; y esto es porque puesto que él sabía que el vaso era de otro y el juntaba al pie de lo suyo, debemos estimar que lo quiere dar al otro.

Pero si tuviese buena fe en juntarlo, pensando que era suyo tanto el vaso como el pie, entonces no gana el otro el señorío en aquello que fue juntado a lo suyo, antes decimos que si quiere que el pie quede en el vaso, que debe dar la valuación de lo que valiere, al otro de quien es, y que lo junta a su vaso; y si por ventura no quiere retener el pie lo debe dar a su señor, y entonces no estará obligado de darle la estimación.

**Ley XXXVI.**

*De quién debe ser el señorío del libro que alguno escribe en pergamino ajeno.*

Escribiendo algún hombre en pergamino ajeno algún libro de versos, o de historias, o de otra cosa cualquier, este libro tal debe ser de aquel de quien era el pergamino en que lo escribieron; pero si aquel que lo escribió tuvo buena fe en escribirlo, pensando que era suyo el pergamino, o que tenía derecho de hacerlo, si el libro quiere tener aquel de quien es el pergamino, debe pagar al otro por la escritura que escribió, aquello que entendieren hombres sabios que merece por lo tanto.

Pero si tuviese mala fe al escribirlo sabiendo que el pergamino era ajeno,



entonces pierde la escritura y está obligado de dar el libro a aquél de quien era el pergamino, excepto si lo hubiese escrito por precio conocido porque entonces tanto le debe dar por él cuánto él prometió.

### Ley XXXVII.

*De quién debe ser el señorío de la imagen que el hombre pinta o talla en tabla o en viga ajena.*

Pintando algún hombre en tabla o en viga ajena alguna imagen, u otra cosa cualquier, si tuvo buena fe en pintarla, pensando que aquello en que la pintaba, que era suyo y que lo podía hacer con derecho, entonces el pintor gana el señorío de la tabla o de la cosa en que la pinta; y es suya tanto como aquello que allí pinta, pero está obligado de dar a aquel de quien era la tabla, tanto cuanto valiere ella.

Pero si hubo mala fe en pintarla, sabiendo que era ajena aquella cosa en que la pintaba para sí, entonces pierde la pintura y debe ser de aquel de quien era la cosa en que la pinta; porque parece que, puesto que él sabía que la tabla era ajena, quiere dar a aquel de quien era aquello que pintaba.

Eso mismo decimos que sería si alguno dibujase o tallase para sí en piedra o en madero ajeno; porque si lo hace por mandato de aquel de quien era la madera, el señorío de lo que así hubiese pintado o esculpido, sería de aquel que lo mandara hacer; pero el debe dar su precio por el trabajo que lleva en pintarlo o en esculpirlo.

### Ley XXXVIII.

*Cómo se gana o se pierde el señorío de los ladrillos, de los pilares o de la madera que el hombre pone en su labor o en su casa.*

Poniendo algún hombre en su casa o en alguna otra obra que haga, cantos, ladrillos, pilares, madera u otra cosa semejante que sea ajena, después que alguna de estas cosas sea asentada o puesta en labor, no la puede demandar aquel de quien es, y gana el señorío de ella aquel de quien es la obra, ya que tuviese buena fe, ya mala en ponerla.

Y esto tuvieron por bien los Sabios Antiguos que fuese guardado por convenio y por nobleza de las ciudades y de las villas, que las obras que sean hechas no las derriben por tal razón como esta; pero está obligado de dar el precio doble de lo que valiere la cosa, a aquel de quien era.

**Ley XXXIX.**

*De quién debe ser el señorío de los frutos de la heredad ajena cuando es vencido por juicio el poseedor de ella.*

De buena fe compran y ganan los hombres casa o heredamiento ajeno, pensando que es propiedad de aquellos que lo venden, o que tienen derecho de hacerlo, y sucede que viene después el verdadero dueño de ello y lo demande y lo gana en juicio; en tal caso como este decimos que el señorío de los frutos que hubiese recibido y gastado del heredamiento este vencido, que debe ser suyo por la obra y por el trabajo que puso en ellos hasta el día que el pleito fue comenzado por demanda y por respuesta, y no está obligado de darlos al vencedor aunque él entregue la heredad; pero los que no tengan gastos, serían obligados de devolverlos al señor de la heredad sacando tanto primero los costos que hubiese hecho sobre ellos.

Además decimos que si los frutos que hubiese recibido fueran de tal naturaleza que no viniesen por labor ni por obra de hombre, pero si se los diese la heredad, así como peras, manzanas, cerezas, nueces o los otros frutos semejantes de estos que dan los árboles por sí naturalmente sin labor de hombre, que estos tales está obligado de devolverlos con la heredad, aunque los hubiese gastado a buena fe. Y si por ventura tuviese mala fe en comprar la cosa u obteniéndola en otra manera, sabiendo que no era propiedad de aquel que se la vendía, entonces aunque hubiese gastado los frutos que hubiese recibidos de la heredad, estaría obligado de pagar el precio de ellos, sacando todavía los costos que hubiese hecho en razón de ellos.

**Ley XL.**

*Cómo se deben pagar los frutos de la heredad que el hombre hubiese comprado con mala fe.*

Con mala fe ganan los hombres heredades y otras cosas en dos maneras: la primera es cuando fuerzan la cosa, la roban, la hurtan o toman posesión sin derecho; y estos tales si fuesen vencidos en juicio, están obligados de devolver la heredad con los frutos que llevaron, y hasta con los que puede llevar el señor de la heredad.

La segunda manera es cuando las ganan por razón de compra o de donación, o por otra derecha razón; pero si saben que aquellos de quien las tienen, que no tienen derecho de venderlas, estos tales están obligados de devolver la heredad con los frutos que de ella sacaron, si los vencieron

por ella en juicio, pero no están obligados de devolver los que tanto puede haber llevado el señor de la heredad si la hubiese tenido, excepto en cuatro casos: el primero es cuando la heredad vende algún hombre por hacer engaño a aquellos a quien debe algo, sabiendo el engaño el comprador; el segundo es cuando la heredad hubiese vendido por fuerza o por miedo; el tercero es cuando alguno ganase la heredad contra el mandato de las leyes de este nuestro libro; el cuarto es cuando alguno comprase encubiertamente alguna cosa de aquellas que mandase tanto el oficial de nuestra corte contra la costumbre que debe ser guardada en venderlas; porque cualquier que ganare la heredad en algunas de estas cuatro maneras, está obligado de devolver la heredad con los frutos que tanto lleva, y hasta con los que tanto puede llevar el señor de la heredad.

### Ley XLI.

*De quién es el señorío del edificio, de las plantas o árboles que el hombre pone a buena fe en heredad ajena.*

Heredades ajenas compran o ganan los hombres a buena fe, y después que las han comprado hacen de nuevo alguna cosa, así como torre, casa, u otro edificio, o si es heredad plantan a veces árboles, o ponen majuelos (enredaderas espinosas), o hacen otras cosas semejantes de estas, nuevamente como en lo suyo y vienen después de eso los verdaderos señores, y les ganan en juicio de aquello que así han ganado.

Y porque podría acaecer contienda entre los hombres si los gastos que así fueran hechos deben cobrar o no, los que las hicieron, decimos que antes que sea entregado de la cosa o de la heredad el que la ganase así como sobredicho es, que sea obligado de devolver al otro todas los costos que hubiese hecho de nuevo en ella; porque puesto que hubo buena fe en ganar la cosa y edificar en ella así como en lo suyo, derecho es que cobre aquello que gastó en esta manera.

Pero si algunos frutos o rentas esquilman de la heredad, puesto que quiere cobrar los gastos así como sobredicho es, es derecho que se descuenten en ellas aquello que gana o esquilma de la heredad.

Pero si por ventura el señor de la heredad que la ganare en juicio, sea tan pobre que no pueda pagar al otro los gastos que hubiese hecho nuevamente, aunque quisiere todo cuanto tenga, decimos que entonces no estaría

obligado de pagarlas, pero el otro que las había de cobrar puede sacar de la casa o de la heredad aquello que metió a la edificación y llevárselo, y hacer de ello su bien.

Pero tenemos por bien y mandamos que si el señor de la heredad puede y quiere dar tanto por aquello que hubiese a quitar cuanto pudiere tener de ello, puesto que lo que se hubiese llevado, que esté obligado de dárselo por ello y que no se lleve tanto.

Eso mismo decimos que sería si aquel que hizo la labor de nuevo en la casa o en la heredad ajena tuvo buena fe cuando la ganó, y antes que comenzase a labrar tuvo mala fe sabiendo que aquel de quien la gana que no tenía derecho de venderla, porque si después de eso, viniese el verdadero señor por ella en juicio, no debe cobrar los gastos que hizo, pero puede llevar tanto aquello que metía en edificar, así como sobredicho es.

### Ley XLII.

*Cómo pierde el hombre el edificio que hace en heredad ajena o la mies que siembra a mala fe.*

Cualquier hombre que labrase edificio o sembrase en heredad ajena teniendo mala fe y sabiendo que no tenía derecho de hacerlo, si después de eso hubiese ganado en juicio del verdadero señor de la heredad, pierde todo cuanto labra en siembra, y debe ser de aquel en cuyo suelo o heredad lo hizo, y no puede ni debe cobrar los gastos que hubiese hecho en razón de aquello que labró de nuevo.

Pero los gastos que haga en razón de los frutos en cuanto tenga la heredad, los puede descontar cuando tenga que devolver al señor de la heredad los frutos o la valuación de ellos.

### Ley XLIII.

*De quién son los árboles o el majuelo que el hombre pone en heredad ajena a mala fe.*

Plantando algún hombre árboles o poniendo majuelo en heredad ajena a sabiendas, teniendo mala fe en hacerlo, luego que los árboles o la viña es arraigada, y nace o se cría en la heredad, pierde el señorío de aquello que plantó.

Eso mismo decimos que sería si alguno planta árboles ajenos en su heredad o ponga sarmientos ajenos que luego arraigan, gana el señorío de ellos, ya

PARTIDA III

sea de buena fe o de mala el que los plantó: pero está obligado a darle a aquel de quien eran, la estimación de lo que valen.

Además decimos que si algún hombre quitase algún árbol en su heredad, y después que lo hubiese cortado se extendiesen las raíces por la heredad de otro alguno que está cerca de esa en que fue cortado, de manera que las principales raíces estén en la heredad ajena, que gana el señorío del árbol aquél en cuya heredad arraigaron las mayores raíces de que tenga, aunque las ramas del árbol estén sobre la heredad de aquel que la quitó.

Pero si parte de las raíces principales del árbol estén en la heredad de aquel que lo quitó, y parte en la del otro que estuviera cerca de ella, entonces debe el árbol ser comunal de ambos.

**Ley XLIV.**

*Cómo los gastos que el hombre hace en casas ajenas, ya que sea necesarias, ya que sean provechosas o por deleite, se deben demandar a pagar.*

Hacen gastos hombres en las casas o en las heredades ajenas que tienen no haciendo de nuevo ninguna cosa, sino rehaciendo o reparando los edificios en los lugares donde es necesario, a haciendo algunas otras cosas que son provechosas a la casa o a la heredad; y en tal caso como este decimos que aquel que hace gastos que sean necesarios de hacerlos, que las debe y puede cobrar mientras que fuere poseedor de la casa o de la heredad en que las hizo, ya fuese de buena fe, ya mala en tenerla.

Y aunque el señor de la casa o de la heredad la ganase en juicio, no se la debe antes entregar hasta que el dé lo que gastó en esta razón; pero si él esquilmo algunos frutos o rentas de la casa o de la heredad en cuanto la tuvo, tenemos por bien que se descuenten de los gastos; porque justa cosa es, que puesto él quiere cobrar los gastos que así hizo, que cuente además aquello que de la heredad esquilmo.

Además decimos que si los gastos que hizo fueron provechosas al heredamiento o a la casa ajena de que era poseedor, que si las hizo en buena fe cuidándolas como hace en lo suyo, que las debe cobrar aunque no hubiere necesidad de hacerlas; pero si las hizo teniendo mala fe, sabiendo que el heredamiento o la casa era ajena, si el señor que le venció en juicio no se las quiere pagar, puede el otro tanto llevar la labor que mandó hacer.

Además decimos que si aquellos que son poseedores de casas o de heredades ajenas hacen gastos en ellas, que no son muy provechosos, sino son para



adorno de la casa o de la heredad, así como las pinturas que hacen en ellas, o los caños que hacen para que brote el agua, o las otras cosas semejantes de estas que hacen como para tener deleite o comodidad por ellas más que bien, si hubo buena fe en poner aquello en que las hizo pensando que era suyo, que entonces puede tanto arrancar aquello que hubiere hecho y llevárselo; pero si aquel de quien es la casa o la heredad quiere dar tanto por ello cuanto puede valer después que lo hubiese quitado, se debe lo dar. Pero si el que hiciese tales gastos como estos, tenga mala fe en poner la casa o la heredad, pierde todo cuanto hizo, y no se puede llevar ninguna cosa.

### Ley XLV.

*De quien debe ser el señorío del tesoro que el hombre halla en su heredamiento o en el ajeno.*

Tesoros encuentran los hombres a veces en sus casas o en sus heredades por ventura al buscarlos; y porque puede acaecer duda de quién deben ser, decimos que si el tesoro es tal que ningún hombre pueda saber quién lo puso, ni de quién es, gana el señorío de ello, y que todo debe ser de aquel que lo halla en su casa o en su heredad, excepto si lo hallase por encantamiento, porque entonces debe ser todo del rey.

Pero si por ventura lo hubiese escondido alguien y lo pueda probar o averiguar que es suyo, entonces no ganaría el señorío de ello el que lo hallase en su heredad. Y si ocurriera que alguno hallase tesoro en casa o en heredamiento ajeno labrando, o en otra manera cualquier, si lo hallase por ventura no buscándolo él a sabiendas, entonces debe ser la mitad suyo y la otra mitad del señor de la casa o de la heredad donde lo hallare; pero si lo hallase buscándolo él a escondidas o estudiadamente y no por ocasión de ventura, entonces debe ser todo del señor de la heredad, y no tiene en ello el que lo así hallare ninguna cosa.

Eso mismo decimos que sería si el tesoro fuere hallado en casa o en heredamiento que pertenezca al rey a al común de algún concejo.

### Ley XLVI.

*Que el señorío de la cosa pasa a aquel que se apodera de ella cuando la obtiene por compra o por otra razón derecha.*

Apoderan los hombres unos a otros en sus cosas vendiéndoselas, o dándoselas en dote, en otra manera, cambiándolas o por alguna otra razón

PARTIDA III

derecha. Y por lo tanto decimos que por tal apoderamiento como este que haga un hombre a otro en alguna cosa suya, o que lo haga otro alguno por su mandato, que pasa el señorío de la cosa a aquel que se apodera de ella; pero el que así hubiese vendido su cosa a otro y él se apodere de ella, si el comprador no hubiese pagado el precio, o dado fiador, o dejando empeños a plazo cierto para pagar, por tal apoderamiento como este no pasaría el señorío de la cosa a él hasta que pagase el precio; pero si el fiador o hubiese dado empeños, o puesto a plazo para pagar, o si el vendedor se fiase en el comprador del precio, entonces le puede pasar el señorío de la cosa a él por el apoderamiento, aunque el precio no hubiese pagado, pero estaría obligado de pagarlo.

**Ley XLVII.**

*En qué manera gana hombre el señorío de la cosa, aunque cumplidamente no sea apoderado de ella a la sazón que la ganó.*

Habiendo rentado, prestado o encomendado un hombre a otro alguna cosa, si después de eso la vendiese o le diese aquella su cosa misma, aunque entonces no estuviera la cosa delante ni él se apoderase de ella, con todo eso gana el señorío de la cosa aquel a quien la vende o la da. Además decimos que por todas aquellas razones o maneras que sucede la posesión de las cosas de los unos hombres a los otros, aunque no se han apoderados de ellas corporalmente, según dice en la ley del título que habla de la manera en que puede el hombre ganar o perder la posesión de las cosas, que por esas mismas razones o maneras pasa el señorío de las cosas a aquellos a quienes son vendidas, o cambiadas, dadas en dote o en otra manera, a las han de tener por alguna otra derecha razón, como ya que de las cosas no fuesen apoderados corporalmente.

También decimos que cuando hacen los hombres compañías entre sí poniendo que todos los bienes que tienen o ganaren de allí en adelante que sean comunalmente de todos los compañeros, que después que tal compañía hubiesen hecho, firmada y concedida entre sí, que pasa el señorío de todas las cosas que cada uno de ellos tiene a los otros, tanto como si unos a otros se hubieren apoderado en todos los bienes que tengan corporalmente. Pero si alguno de los compañeros tuviese a recibir algunas deudas o derechos antes que hagan la compañía, tales deudas o derechos no los puede demandar ninguno de los otros compañeros sin su permiso o mandato; más con todo



eso está obligado él de otorgarles poder de demandarlos, y lo que tanto tuviesen debe ser comunalmente de todos.

También decimos que toda ganancia que cualquier de ellos haga, que pasa el señorío de ella a los otros, tanto como si cada uno de ellos la hubiese hecho.

### Ley XLVIII.

*Cómo hace el señorío de las cosas que el emperador o el rey manda echar en tierra por alegría, a aquellos que las encuentran.*

Cuando los emperadores o los reyes se coronan o se hacen caballeros, se reúnen allí grandes gentes para hacerles honra, y suelen usar a sus camareros para echar dineros de oro, de plata, u otras joyas por las caminos; y esto hacen por dos razones; la una por nobleza y por alegría, y la otra porque tengan camino para pasar más fácil entre la espesura de la gente, y cuando los hombres ven echar el oro, la plata y las joyas, corren a tomarlo y no estorban por lo tanto el camino por donde hubieren de pasar. Y por lo tanto decimos que quien quiera que tomase oro, o plata o otras joyas que así fueran echadas por los caminos, que gana el señorío cada uno de todo cuanto tomare; porque con tal entendimiento manda el señor echarlo por los caminos, que sea de cada uno lo que hallare o tomare.

### Ley XLIX.

*Cómo gana el hombre el señorío de las cosas muebles que desamparan o echan de sí.*

Se deshacen los hombres a veces de algunas cosas que tienen, y las desamparan y las echan de manera que no quieren que sean suyas. Y por lo tanto decimos que cuando algún hombre echare alguna cosa suya mueble con intención que no quiere que sea suya, que quien quiera que la tome primero y se la lleve, que gana el señorío de ella y será suya de allí en adelante, excepto si la cosa que echasen así fuese siervo enfermo o herido, que echase o desamparase su señor; porque este tal por ese echamiento como este se convierte en libre luego que lo desampara el señor; y aunque otro alguno se lo llevase, cuidase de él y lo protegiese, con todo eso no ganaría el señorío de él. También decimos que las cosas que los hombres echan en la mar con aflicción de la tormenta, que no pierden el señorío de ellas, así como diremos en la quinta Partida de este libro en las leyes que hablan en esta razón.



**Ley I.**

*Cómo se gana o se pierde el señorío de las cosas que son raíz,  
que algún hombre desampara.*

Desamparando algún hombre alguna su cosa que fuese inmueble porque se no pagase de ella, luego que de ella saliese corporalmente con intención que no quiere que fuese suya, de allí en adelante quien quiera que primero la tome ganaría el señorío de ella; pero si él no saliese de la cosa, aunque diga que no quiere que fuese suya de allí adelante, con todo eso en cuanto él la tenga así no la puede otro ninguno tener, y si la tuviere no ganaría el señorío de ella hasta que corporalmente saliese de ella y desamparase la posesión. También decimos que si algún hombre desamparase alguna cosa suya, que no se atreviese a ir a ella por miedo de enemigos o de ladrones, que ninguno la puede tener, y aunque la tenga no ganaría el señorío de ella; porque como ya que este desamparase la posesión corporalmente, con todo eso retiene en su voluntad el señorío de la cosa, y por lo tanto no debe ninguno, ni puede tenerla.

**TÍTULO XXIX.**

*Como se gana o se pierde el señorío de las cosas por tiempo.*

Tiempos ciertos señalaron los Sabios Antiguos en que el hombre puede perder o ganar el señorío de las cosas, de dónde que en el título anterior hablamos en general y mostramos muchas maneras en que el hombre puede ganar o perder, queremos decir en este señaladamente de aquella porque el hombre puede ganar por tiempo lo ajeno o perder lo suyo. Y mostraremos primero por qué razón se movieron los emperadores, los reyes y los sabios a establecer que el hombre pueda ganar o perder por tiempo, y después quién puede ganar en esta manera y quién no; y cuáles cosas se pueden ganar por tiempo y cuáles no, ya sean muebles o inmueble. y en cuanto tiempo se gana cada una de ellas, cómo y por qué razones se debe interrumpir el tiempo en que hombre ha comenzado a ganar por él.

**Ley I.**

*Por qué razones fue establecido que el señorío de las cosas se ganase  
a se pierda por tiempo.*

Se movieron los sabios antiguamente a establecer que las cosas se pudiesen ganar o perder por tiempo, por esta razón, porque cada hombre pudiese

ser cierto del señorío que tenga sobre las cosas, porque si esto no fuese, serían algunos hombres negligentes y olvidarían sus cosas, y otros algunos las tendrían y las tienen como por suyas, y puede por tanto nacer pleitos y contiendas en muchas maneras, de modo que no sería hombre cierto de quienes eran. Y por lo tanto por desviarlos de las misiones y de los daños que les pudieren nacer de tales pleitos o contiendas, tuvieron por bien de señalar cierto tiempo sobre cada cosa por cual se pueda ganar o perder si fueran negligentes en no requerirlas a aquellos de quienes fuesen pudiéndolo hacer, y además porque el señorío de quien eran las cosas lo tuviese por cierto.

### Ley II.

*Como el hombre que está en su acuerdo puede ganar las cosas por siempre.*

Sano entendimiento teniendo cualquier hombre, aunque sea huérfano puede ganar por tiempo, pero el loco o el desmemoriado no puede comenzar a ganar ninguna cosa en esta manera, después que saliere de su memoria; y esto es porque no tendría corazón ni entendimiento para ganarla, aunque tenga las cosas en su poder.

Pero si antes que saliese de su memoria hubiese comenzado a ganar alguna cosa por tiempo, él o aquel cuyos bienes heredase, entonces bien la puede ganar también en aquella razón que estuviese fuera de su memoria como la ganaba antes cuando estaba en ella.

### Ley III.

*Como el siervo no puede ganar señorío por tiempo.*

Ganar señorío de alguna cosa por tiempo no puede ningún hombre que fuese siervo, y esto es porque no sería cosa conveniente que tuviese señorío sobre las otras cosas quien no lo tiene sobre sí mismo. Pero si algún siervo tuviese tienda de su señor, o hubiese oficial de algún oficio y tenga caudal o pegujar del cual usare como mercader, cambiador o como oficial, si por tal razón como esta comenzase a tener alguna cosa derechamente, la puede ganar por tiempo su señor por él y esto es porque es señor y poseedor del siervo y del caudal o pegujar que trabajase.

**Ley IV.**

*Cuáles cosas son muebles y cómo se pueden ganar por tiempo.*

Muebles son llamadas todas las cosas que los hombres pueden mover de un lugar a otro, y todas las que se pueden por sí, mover naturalmente, y las que los hombres pueden mover de un lugar a otro, así como paños, libros, cibera (granos), vino, aceite y todas las otras cosas semejantes de estas; y las que se mueven por sí naturalmente así como los caballos, las mulas, y las otras bestias, y ganados, y aves y las otras cosas semejantes. Y por lo tanto decimos que toda cosa mueble que no sea hurtada, forzada o robada se puede ganar por tiempo, tanto ella como los otros frutos y las rentas que de ella saliesen; pero si fuese hurtada, forzada o robada, no se puede ganar por tiempo ni ella, ni los frutos, ni las rentas que saliesen de ella.

**Ley V.**

*Cómo se puede ganar por tiempo el señorío del fruto de sierva, de vaca, de yegua o de las otras cosas semejantes que sean hurtadas, forzadas o robadas.*

Sierva, yegua, vaca u otra cosa semejante de aquellas que dan fruto de sí, si después que es hurtada, forzada o robada la venden a alguno, aquel que la tiene por alguna de estas maneras decimos, que si este que compra la cosa tiene buena fe en comprarla, pensando que es propiedad de aquel que se la vendió y que no obtuvo de mala intención, si acaeciére que después que la compra, conciba y arriesgue estando en su poder, que el fruto que así tiene de ella que puede ganarlo por tiempo.

Pero si después que la hubiese comprado y antes que concibiese supiese que el que se la vendió la obtuviese de mala parte, entonces no podría ganar por tiempo el fruto que la cosa diese de sí; pero si después que la cosa concibiese estando ya en su poder supiese que no era de aquel que se la vendió, pero no supiese si la obtuvo por hurto, por robo o que la forzara, entonces bien puede ganar el fruto de ella por tiempo, pero si supiese que la hubiese hurtado, forzado o robado, no puede ganar por tiempo el fruto de ella, así como no puede ganar la madre. Y si por ventura después que la cosa hubiese parido supiese que fuera hurtada, forzada, robada, y no lo supiese ante que pariese, si lo hiciese entonces saber a aquel de quien era, diciéndole que si algún derecho tenía en ella que lo demande, y si el otro no lo quisiere hacer, de allí en adelante bien podría ganar el fruto de la cosa por tiempo.

Eso mismo decimos que sería si se lo hiciese saber y no lo hallase, porque estuviese tan alejado del lugar que se lo no pueda enviar decir.

### Ley VI.

*Cuáles son aquellas cosas que no se pueden ganar por tiempo.*

Cosa sagrada, santa o religiosa no se puede ganar por tiempo, eso mismo decimos que el hombre libre no se puede ganar por tiempo cuanto quiera que el hombre lo tenga en su poder por siervo. Además decimos que el señorío para hacer justicia no lo puede ganar ningún hombre por tiempo aunque usase de ello en alguna sazón, excepto si el rey o el otro señor de aquel lugar que tenga poder de hacerlo, se lo se otorga señaladamente.

Y decimos qué tributos, pagos, rentas, u otros derechos cualesquiera que pertenezcan al rey que hubiesen acostumbrado y usado de darle, que no los puede ninguno ganar por tiempo, ni se pueden excusar que no los den, aunque en alguna sazón que no se los diesen, porque se los encubriesen, o porque los diesen a otro.

### Ley VII.

*Cómo las plazas y las calles, y las otras cosas que son comunes a uso del pueblo, no se pueden ganar por tiempo, y qué cosas de las que pertenecen a algún concejo se pueden ganar por tiempo.*

Plaza, ni calle, ni camino, ni dehesa, ni ejido u otro lugar cualquier semejante de estos que estén en uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad, villa, castillo o pegujar, no lo puede ningún hombre ganar por tiempo, pero las otras cosas que son de otra naturaleza, como siervos, ganados, lugar, navíos u otra cosa cualquiera semejante de estas, aunque sean comunalmente del concejo de alguna ciudad o villa, bien se pueden ganar por tiempo de cuarenta años, y esto es porque aunque sean de todos comunalmente, no usan de ellas todos así como de las otras cosas sobredichas.

Pero si la ciudad, villa u otro lugar que pierda alguna de estas cosas por tiempo de cuarenta años, pide después hasta cuatro años al rey, al adelantado o al juez del lugar que aquel tiempo pasado no le empiece, y que el otorgase que la cosa no se pierda por él, se lo debe otorgar; y entonces no le obliga a ninguna cosa el tiempo de los cuarenta años. Pero si los cuatro años pasasen además de los cuarenta que no lo piden así, de allí en adelante no lo pueden pedir, y el que tenga la cosa la gana por el tiempo de los cuarenta años.

**Ley VIII.**

*Cómo las cosas de los menores y de los hijos que están en poder de sus padres y las dotes de las mujeres no se pueden perder por tiempo.*

Los menores de veinticinco años no pueden perder sus cosas por tiempo hasta que tuviesen cumplida su edad, pero si después que fueran de edad cumplida comenzase alguno a ganar alguna cosa suya por tiempo, puede hacerlo así como la ganaría contra otro hombre cualquiera. También decimos que las cosas del hijo no las puede ninguno ganar por tiempo mientras que esté en poder de su padre; y esto es porque sobre las cosas del hijo, el padre puede mover pleito, y no el hijo sin su mandato. Y decimos que las cosas que la mujer diese a su marido en dote no se pueden ganar por tiempo, sino después que el matrimonio se hubiese separado; pero si ocurriera que el marido fuese malgastador de sus bienes, y ella después que viese que era tal no le demande su dote, de allí en adelante si alguno la ganase por tiempo, sería la culpa de ella y él, que otro la pueda ganar.

**Ley IX.**

*Cómo y en cuánto tiempo puede el hombre ganar el señorío de la cosa mueble.*

Por tiempo queriendo ganar algún hombre cosa mueble, tiene por necesario primeramente que tuviese buena fe en tenerla y que la obtuviese por alguna derecha razón, así como por compra, por donación, por cambio o por otra razón semejante de estas; y hasta además de esto que crea que aquel de quien la tuvo por alguna de estas razones sobredichas que era suya y que tenía poder de venderla. Y aun es necesario que sea poseedor de ella por sí mismo por otro que la tenga en su nombre en forma continua tres años a lo menos; y teniéndola tanto tiempo así como sobredicho es, gana el señorío de ella, y aunque después de esto viniese el señor de ella a demandarla no debe ser oído, excepto sí el señor de la cosa quiere probar que le fuera hurtada, robada o forzada.

**Ley X.**

*Cómo aquel que compra la cosa mueble contra prohibición de su dueño y tiene mala fe en ella, no la puede ganar por tiempo.*

Siendo despojado algún hombre de cosa suya, si aquel que fuese poseedor de ella la quiere vender, dar a otro o cambiar, si este de quien es diga al que

la quiere comprar o tener por alguna de las otras razones, que aquel que se la quiere vender, dar, o cambiar no lo puede hacer ni tiene derecho en ella, si después de esto la comprase la obtenga en otra manera, no tendría buena fe en tenerla; y aunque fuese poseedor de ella tres años no la puede ganar porque se entiende que la compraría o la obtendría maliciosamente puesto que así fuese apercebido. Pero si por ventura cuando él comprase la cosa o la obtenga por alguna otra derecha razón, pensando que era de aquel que la vendía y no fuese apercebido que era de otro, así como sobredicho es, entonces entiéndase que que tendría buena fe en tenerla hasta que se pruebe lo contrario.

### Ley XI.

*Cómo la cosa mueble que fuese comprada o ganada de hombre loco, desmemoriado, de menor de catorce años, de su tutor que la hubiese vendido o enajenado maliciosamente, que no la puede ganar por tiempo.*

Hombre que comprase cosa mueble de huérfano, de loco, de desmemoriado, de otro a quien fuese dado por tutor de sus bienes porque era gastador, o el que la obtenga de alguno de ellos por razón de donación, de cambio o en otra manera semejante, entiéndase que tendría mala fe en tenerla; y por lo tanto no la puede ganar por tiempo de los tres años.

Además decimos que el que comprase alguna cosa del personero de algún hombre, corrompiéndolo maliciosamente por alguna cosa que le diese o le prometa a dar porque le vendiese aquella cosa por menos precio de lo que valga, si el señor de la cosa, puede probar esto, aunque el otro fuese poseedor de la cosa por tres años, no la puede ganar por tiempo; porque entiéndase simplemente que había mala fe en tenerla puesto que maliciosamente corrompía al personero.

### Ley XII.

*Por qué razón es necesario que el hombre tuviese buena fe para ganar la cosa por tiempo.*

Dan o cambian los hombres algunas cosas que no son suyas y aquellos a quien pasan por alguna de estas razones tienen buena fe en tomarlas, pensando que aquellos de quien las reciben tienen derecho de enajenarlas. Y por lo tanto decimos que si aquella razón porque ganaron posesión de las cosas, tuvieren buena fe en tenerlas así como sobredicho es, aunque antes

que los apoderasen o después, la tengan malamente pensando que aquellos de quien las obtuvieron no eran los verdaderos dueños, no les dañan a ellos ni a sus herederos o porque si hasta tres años sean poseedores de aquello que así tengan, pueden ganarlo por tiempo.

Pero el que quiere ganar por este tiempo la cosa que tenga comprada, conviene en todas maneras que tuviese buena fe en estas dos sazones, cuando la comprare, y que dure en ella hasta que sea apoderado de la cosa. Pero si aquel que fuese apoderado de la cosa ajena por donación, por venta, o por compra tenga mala fe en ella antes que la ganase por tiempo, así como sobredicho es, si después la vendiese o la enajena a otro que supiese que era ajena, este tal no la puede después ganar por tiempo, porque hubo mala fe a la sazón que pasa a ella.

### Ley XIII.

*Cómo gana o no el señor la cosa ajena que su siervo compra de su pegujar a otro por su mandato.*

Teniendo el siervo pegujar o tienda de algún oficio de su señor, si de aquel pegujar que tenga así, comprase alguna cosa de hombre que no fuese verdadero señor de ella, si el siervo tuviese buena fe en comprarla, pensando que es propiedad de aquel que se la vende, la puede ganar por tiempo el señor aunque supiese que aquel de quien la obtuviera el siervo no tenía derecho de venderla, excepto si el señor estuviese delante cuando la comprase el siervo y no lo contradiga pudiéndolo hacer; porque entonces no lo puede ganar por tiempo.

También decimos que si el señor mandase al siervo comprar alguna cosa no en razón de lugar, no diciéndolo señaladamente cual fuere la cosa, sino diciéndole: cómprame un caballo, una bestia u otra cosa cualquiera, no nombrándolo aquel de quien fuere, si el siervo supiese que la cosa que comprase no era de aquel que se la vendiese, en tal caso como este la ganaría el señor por tiempo, aunque él supiese después que aquel que la vendía no tenía derecho de hacerlo.

Eso mismo debe ser guardado cuando alguno manda a su personero a comprar alguna cosa, no nombrando señaladamente de quien, pero si aquel a quien la manda comprar no fuere personero sino mensajero simple, entonces la buena o la mala fe de este tal, tiene a bien daño a aquel por cuyo mandato la comprase.

Pero si el señor mandase al siervo o a otro hombre cualquiera que la comprase

alguna cosa diciendo señaladamente cual, si él supiese que aquel de quien la mandaba comprar no tenía derecho de venderla, no la puede ganar por tiempo aunque aquel que la comprase por su mandato tenga buena fe en comprarla. Y lo que dijimos en esta ley del siervo tiene lugar hasta en el hijo a quien el padre tenga dado algún lugar para hacer alguna negociación.

#### Ley XIV.

*Cómo gana hombre por tiempo el señorío de la cosa mueble o no, cuidando en tenerla por derecha razón y no siendo así.*

Teniendo el hombre alguna cosa mueble como por suya cuidando que la había comprado, o que le fuere dada o que la tenía por otra derecha razón, si después supiese que no era así, aunque fuese poseedor de ella tres años, no la puede ganar por este tiempo. Pero si por ventura tuviese mandato a su mayordomo, a su personero o a algún otro hombre suyo que le comprase alguna cosa o que se la presente por alguna otra derecha razón, así como por cambio, por donación o por otra razón semejante, y aquel a quien lo mandase no lo hiciese así, sino la tuviese por otra razón derecha que no fuese diciéndole que la había comprado o que la tenía por aquella misma razón porque se la mandara el tener, si tal cosa como esta tenga tres años, la puede ganar por tiempo porque tendría buena fe en tenerla aunque errase, porque puesto que el error viene por derecha razón no lo debe empezar.

#### Ley XV.

*Cómo gana hombre el señorío de las cosas muebles que fueren mandadas en testamento o que tengan mandato a otro y las tome.*

Mandas de cosas muebles hacen los hombres a veces en sus testamentos que no son válidas según derecho, o las hacen en un testamento y después las revocan en otro, y los herederos y los que deben cumplir el testamento las pagan pensando que son válidas. Y por tanto decimos que si aquellos que reciben las cosas son poseedores de ellas tres años para que no les sean demandadas, que las pueden ganar por este tiempo. Eso mismo decimos que sería si algún hombre mandase en su testamento alguna cosa mueble a un hombre nombrándolo señaladamente, y viniese otro que tenga aquel mismo nombre, y reciba aquella cosa pensando que a él fuera mandada; porque si este tal fuere poseedor de ella tres años que no le sea pedida,



la puede ganar por este tiempo, aunque el otro a quien fuera mandada, quisiere probar que fuera voluntad del testador que él la tenga, y que a él fuera mandada y no a aquel a quien la dieron.

Y decimos que si algún hombre cuidase que debe a otro alguna cosa y se la diese, o le diese alguna cosa por razón de ella, y aquel que la reciba pensase además que la debe tener aunque no fuese así, si fuese poseedor de ella tres años que no se la demanden, que puede ganarla por este tiempo.

### Ley XVI.

*Cómo aquel a quien es enajenada la cosa que se comienza a ganar por tiempo se puede aprovechar para ganarla del tiempo que el otro la hubiese tenido.*

Comienzan a ganar los hombres alguna cosa por tiempo y sucede que se mueren, y queda a sus herederos, o la mandan en su testamento, la venden, la dan o la cambian antes que sea cumplido el tiempo con que la pueden ganar. Y por lo tanto decimos que si aquél a quien pasase la cosa por alguna de estas maneras, tuviese buena fe en tenerla y usare de ella tanto tiempo después, que a él pasó el otro tiempo que la había tenido aquél de quien él la obtuvo, se puede ganar por tiempo; que se puede aprovechar para ganarla tanto del tiempo que el otro la tuvo como de aquel tiempo que la tuvo él mismo.

También decimos que si el que hubiese comenzado a ganar la cosa por tiempo, la empeñase a otro antes que hubiese cumplido el tiempo por cual la puede ganar, porque se desapodera así de ella no le dañan para poderla ganar; porque se puede tanto contar el tiempo que él la tuvo como el tiempo que la tuvo el otro a quien la empeñó, y ha de ganarla por lo tanto si fuere mucho el tiempo que la tuvieron ambos que se pueda por él ganar la cosa.

### Ley XVII.

*Cómo no pierde el derecho que tiene sobre la cosa aquel que la tiene empeñada aun que su dueño pierda por tiempo el señorío de ella.*

Como ya que los hombres pueden ganar el señorío en las cosas muebles teniéndolas por compra o por alguna otra razón derecha a buena fe, y siendo poseedores de ellas tres años, según que hemos mostrado en las

leyes sobredicho en este título; con todo eso si la cosa mueble que alguno quisiere ganar por tiempo, hubiese sido empeñada por su señor antes que hubiese acabado de ganarla el otro por tiempo, no pierde por lo tanto el derecho que tenía sobre ella el que la tenga a empeño.

### Ley XVIII.

*Cómo y en cuánto tiempo gana el hombre la cosa que es inmueble, siendo enajenada a buena fe.*

Las cosas muebles de cómo se ganan por tiempo le hemos mostrado hasta aquí; y ahora queremos hablar de las otras que son raíces o inmateriales, cómo y en qué manera se pueden ganar por tiempo; y por lo tanto decimos que si algún hombre recibe de otro a buena fe alguna cosa de aquellas que se no pueden mover, así como por compra, por cambio, por donación, por manda o por alguna otra derecha razón, que si fuere poseedor de ella diez años, siendo en la tierra el señor de ella, o veinte estando en otra parte, que la puede ganar por este tiempo, aunque aquél de quien la hubiese recibido no fuese el verdadero señor, y de allí adelante no está obligado de responder por ella a ningún hombre, aunque diga que quiere probar que él era verdadero el señor de ella, y que no era conocedor que otro la ganase por tiempo.

Y esto que decimos en esta ley tiene lugar cuando aquel que enajena la cosa y el otro que la recibe tienen buena fe pensando que lo pueden hacer, y aquel a quien pasa es poseedor de ella en paz, de manera que no se la demanden en todo aquel tiempo que puede ganar.

### Ley XIX.

*Por cuánto tiempo se puede ganar el señorío de la cosa que es inmueble siendo ganada a mala fe.*

Sabiendo y creyendo ciertamente el que enajena cosa que fuese raíz, que no tenía derecho de hacerlo, entonces aquel que la recibe de él no la puede ganar por menor tiempo de treinta años, excepto si el señor de la cosa que tenía derecho en ella supiese que se enajenaba, y no la demande desde el día que lo supiese hasta diez años estando en la tierra, o hasta veinte estando en otra parte; porque entonces la gana por uno de estos dos tiempos que son diez o veinte.

Y fuera de la tierra sería el señor de la cosa cuando no fuese en toda aquella provincia de donde la cosa era, que se ganaba por tiempo; y en la tierra se entiende que fuese cuando en alguna parte de la provincia, aunque no estuviese en aquel lugar donde la cosa fuere que se ganaba por tiempo.

### Ley XX.

*Cómo se gana la cosa por tiempo cuando aquél que la comienza a ganar se va de la tierra.*

Comienza a ganar algunas veces el hombre por tiempo cosa ajena que es raíz, estando aquel de quien era la tierra y después antes que se acabe el tiempo por cual la puede ganar, se va de la tierra o el otro quien era, y por lo tanto decimos que aquel tiempo que pasó desde que la comenzara a ganar hasta que se fue alguno de ellos de la tierra, que debe ser contado en la manera que hemos ya dicho, porque se puede ganar la cosa por diez años cuando estuviese en la tierra aquel de quien era.

Y el otro tiempo que alguno de ellos estuviera en otra parte, se debe contar doble, según que hemos dicho que se puede ganar la cosa por tiempo de veinte años cuando aquel de quién es no está en la tierra, así que si la tuvo cinco años estando ambos presentes, y diez después que alguno de ellos se fue a otra parte, que la puede ganar por este tiempo.

### Ley XXI.

*Cómo gana la cosa el que la tiene treinta años si no le mueven pleito sobre ella en este tiempo.*

Treinta años continuadamente o de allí para arriba siendo poseedor algún hombre de alguna cosa por cualquier manera que obtenga la posesión, que no le moviesen pleito sobre ella en todo este tiempo, habrá de ganarla, aunque fuese hurtada la cosa, forzada, o robada de manera que si el señor de ella se la hubiere de demandar, de allí adelante no estaría obligado de responderle sobre ella, amparándose por este tiempo.

Pero si pasa que él fuese despojado de la posesión perdiéndola o en otra manera, no le queda derecho para poderla demandar en juicio a aquél a quien se la concedieron por sentencia, excepto si aquel que la tenga la hubiese hurtado, forzado, o robado a él mismo, o la tuviese recibida de él en manera de empréstito o de renta; porque entonces bien la puede demandar y cobrar.

Eso mismo decimos que sería si le hubiese apoderado de ella algún juez por falta de respuesta de aquel que la había ganado por este tiempo; porque entonces si viniere hasta un año y quiere responder a la demanda que hubieren movido contra él y pagar las costas, la puede cobrar. Además decimos que cuando alguno fuere poseedor a buena fe de alguna cosa que sea inmueble por treinta años o más, pensando que era suya, o que fuera de su padre, o que la obtuviera por otra derecha razón, que la puede ganar por este tiempo y ampararse por él contra todos cuantos se la quieren demandar. Y si ocurriera que pierda la posesión de ella, la puede demandar a quien quiera que le fuere concedida, excepto si la concediesen al verdadero dueño de ella, porque entonces si el señor la recobrase, y pueda probar el señorío que tenía sobre aquella cosa, no estaría obligado de dársela.

### Ley XXII.

*Cómo pierde hombre el derecho que tiene contra sus deudores si por su negligencia no les demande sus deudas en juicio hasta treinta años.*

Siendo perezoso algún hombre treinta años continuamente que no demande en juicio sus deudas a aquellos que se las debiesen pudiéndolo hacer, si de allí en adelante se las quiere demandar, bien puede ampararse contra él por este tiempo y no estarían obligados de pagárselas sí no quisiere. Pero si algún hombre tuviese rentada o alquilada por otro alguna casa, viña u otra heredad por cual él tuviere a dar cada año a cierto tiempo, señalada renta o pegujar, aunque fuese poseedor de aquella cosa treinta años, no la puede ganar por este tiempo, ni hasta por otro mayor: y esto es porque no es poseedor de ella por sí, sino en nombre del señor de quien la tiene rentada o alquilada.

### Ley XXIII.

*Por cuánto tiempo puede el siervo ganar libertad.*

Andando algún siervo por libre diez años, estando en la tierra su señor o veinte estando en otra parte, que no le ponga litigio por razón de la servidumbre que tenía sobre él, si el siervo tuviese buena fe pensando que era libre, de allí en adelante no lo puede demandar el señor ni ningún otro, y si el demandare, se puede amparar por este tiempo y ser libre por él. Pero si tuviese mala fe sabiendo que era siervo y esté en fuga, entonces no se podría amparar por este tiempo, excepto si se fuere a tierra de moros;

pero si estuviere como por libre treinta años, de allí en adelante no lo puede demandar por siervo, aunque esté prófugo a mala fe en tierra de cristianos. También decimos que la servidumbre que debe una cosa a otra, o un edificio u otro que se puede ganar o perder, por tiempo en la manera que dijimos en las leyes del título que hablan en esta razón.

### Ley XXIV.

*Cómo la libertad del hombre no se puede perder por tiempo aunque lo tenga alguno por siervo.*

Por cuanto tiempo que tenga un hombre a otro, como a manera de siervo, si fuere libre no se cambia su condición, ni su estado; ni él puede urgir, ni demandar por siervo en ninguna manera por razón del tiempo, a aquel a quien tuvo como por siervo.

### Ley XXV.

*Cómo no puede hombre poner litigio de servidumbre contra los hijos y los bienes del finado, si después que murió hasta cinco años no lo hubiese demandado en juicio.*

Si al tiempo de su muerte esté algún siervo o sierva en buena fe en manera de libre, pensando que lo era, puede el dueño de él poner pleito contra sus hijos y sus bienes si lo supiere desde el día que murió hasta cinco años; y si hasta este tiempo no los demandase, de allí en adelante no lo puede hacer ni él, ni ningún otro hombre sin importar que fuese de gran posición o de pequeña, ni aunque fuese rey o gente común de algún concejo, o quien quiera que fuere, quien lo quiere demandar.

Pero si por ventura sucediese que a la muerte de algún hombre que sea libre o que lo tuviesen por siervo, si alguno de sus pariente u otro hombre cualquiera a quien pertenece su honra o su heredamiento, quiere poner pleito sobre el estado del muerto, queriendo mostrar que era libre, lo puede hacer hasta los cinco años y hasta después.

### Ley XXVI.

*Por cuánto tiempo pierde la iglesia el señorío de las cosas.*

Cualquier cosa que sea de aquellas que son llamadas raíz que pertenezca a alguna iglesia o lugar religioso, no se puede perder por menos tiempo

de cuarenta años. Pero las otras cosas muebles que fuesen suyas y de tal naturaleza que se puedan perder por tiempo las pueden bien ganar contra ellos por tiempo de tres años, en la manera que dijimos que las pueden ganar de los otros hombres; pero las cosas que pertenecen a la iglesia de Roma tan solamente no las podría ningún hombre ganar por menos tiempo que de cien años.

### Ley XXVII.

*Por cuánto tiempo pierde el deudor su derecho que tiene en la cosa empeñada si no la demanda en juicio.*

Teniendo a empeños algún hombre alguna cosa de otro, ya fuese mueble o inmueble, si después que fuese empeñada a uno, pasase a otro por compra o por alguna otra derecha razón, y este que después la obtenga así, fuese poseedor de ella diez años a buena fe, estando en la tierra aquel que la tenga a empeño, o veinte estando en otra parte; si en todo este tiempo no lo hubiese demandado en juicio, podría ganar el derecho que tenía sobre ella, y perderla el otro que la tuviese empeñada.

Y si por ventura este a quien pasase la cosa así como sobredicho es, tuviese mala fe en recibirla sabiendo que era empeñada, y aquél que la enajenaba que no tenía derecho de hacerlo, entonces no la puede ganar por menos tiempo que treinta años; pero si treinta años fuese poseedor de ella y no se la demandare aquel que la tenga a empeño, podría ganar el derecho que tenía sobre ella por este tiempo, y perderla el otro que la tuviese a empeño.

Pero si ocurriera que la cosa empeñada la tenga el señor de ella, su heredero, u otro alguno, la tenga él mismo retenida otra vez después de esto, ninguno de ellos no la puede ganar por menor tiempo de cuarenta años.

### Ley XXVIII.

*Como en el tiempo que el hombre estuviere en hueste, en cabalgada, en embajada o por otra razón semejante, lo que deliberasen contra él por tiempo, sí le puede afectar o no.*

En hueste, en cabalgada, en embajada del rey o del común de su concejo estando algún hombre, o cayendo en cautiverio, o estando en escuelas para aprender alguna ciencia, o en romería, o por otra razón semejante de estas, si entre tanto que él estuviera en alguno de estos lugares mencionados,

comenzase algún otro a ganar alguna cosa suya por tiempo, decimos que después que él venga hasta cuatro años, puede pedir al juez del lugar que aquel tiempo por cual había comenzado a ganar la cosa contra él, que no lo comprometa y el juez se debe lo otorgar.

Pero si por ventura después de su venida hasta los cuatro años mencionados, él o su heredero, si él muriese allá, no pide esto al juez tampoco hasta cuatro años desde el día que supiese que estaba muerto en alguno de los lugares mencionados, aquel a quien él debe heredar, de allí en adelante no lo puede pedir y quedarle en salvo al otro la ganancia que tenga así hecha por tiempo.

### Ley XXIX.

*Cómo se interrumpe o se pierde el tiempo, en que el hombre ha comenzado a ganar alguna cosa por desampararla o perder la posesión de ella, o porque él fuere movido a pleito sobre ella en juicio.*

Se interrumpe la ganancia que el hombre comienza de hacer por tiempo, y se pierde por desamparar la cosa o perder la posesión de ella, antes que sea completado el tiempo por cual la puede ganar, de manera que aunque la recupere después de eso, no puede juntar el tiempo pasado con el que está por venir, ni contarle en uno para poderla ganar por ello, sino de aquel día en adelante que la recuperase debe comenzar a contar nuevamente.

También decimos que si alguno hubiese comenzado a ganar por tiempo cosa ajena, si aquel de quien era y contra quien la ganaba, le hiciese emplazar sobre ella por carta del juez o por portero, o se la hubiese demandado en juicio, la ganancia del tiempo que hubiere comenzado contra él, se interrumpiere y se pierde por lo tanto.

Además decimos que si un hombre fuese deudor de otro por razón de alguna cosa que el tuviese a dar, y aquel a quien la debiese estuviera tanto tiempo que él no demande la deuda, que el otro lo comenzase a ganar por tiempo, sí después de esto renovase el deudor la deuda que debe haciendo carta o fianza sobre sí, o dando empeños, o pagando algo por razón de perjuicio, o dando parte del precio, o haciendo alguna otra cosa semejante de estas nuevamente después que lo comenzó a ganar, se interrumpe y se pierde por lo tanto el tiempo por cual lo ganaba contra él.

Eso mismo sería sí el señor del deuda se lo demandase delante de amigos a de mediadores.

**Ley XXX.**

*Cómo se interrumpe el tiempo de aquel que ha comenzado o ganar la cosa tenga y después se va de la tierra, enloquece, muere y deja heredero menor de siete años, o es tan poderoso que no se atreven moverle pleito sobre ella en juicio.*

Yéndose de la tierra algún hombre después que hubiese comenzado a ganar alguna cosa por tiempo, o saliéndose de su acuerdo o muriendo, si dejase heredero huérfano menor de siete años a quien no hubiese dado tutor, si por alguna de estas razones aquel contra quien había comenzado a ganar la cosa por tiempo no pudiese hacer demanda contra él en juicio, decimos que le es suficiente que el haga afrenta delante del juez del lugar, o delante del obispo no pudiendo tener al juez, o delante de hombres de la vecindad, de la casa en que moraba aquel que comenzara a ganar la cosa por tiempo, diciendo que él de voluntad le demandaría en juicio, pero que no lo podía hacer por alguno de los impedimentos mencionados; porque por tal afrenta como esta, se interrumpe y se pierde el tiempo que el otro había comenzado a ganar sobre la cosa, así como si le hubiese movido pleito en juicio sobre ella.

Eso mismo decimos que debe ser guardado cuando aquel que había comenzado a ganar la cosa por tiempo, fuese algún hombre tan poderoso a quien no se atreviesen a mover pleito en juicio sobre ella.

**TÍTULO XXX.**

*De cómo se puede ganar o perder la posesión o la tenencia de las cosas.*

Cómo ganan a pierden los hombres el señorío de las cosas por tiempo muy cumplidamente lo hemos mostrado en las leyes del título anterior. Y porque tal ganancia como esta no se puede hacer a menos que el hombre tenga la posesión y la tenencia de ellas, por lo tanto queremos aquí hablar de la posesión; y mostraremos primero qué cosa es posesión y cuántas maneras son de ella, quién la puede ganar y cómo, y después diremos como la puede perder el que la tiene ganada.

**Ley I.**

*Qué cosa es posesión.*

*Posesión* quiere decir como ponimiento de pies: y según dijeron los sabios posesión es tenencia fraudulenta que el hombre tiene en las cosas corporales con ayuda del cuerpo y del entendimiento; porque las cosas que



PARTIDA III

no son corporales, así como las servidumbres que tienen unas heredades en las otras, y los derechos por cual el hombre demanda sus deudas y las otras cosas que no son corporales semejantes de estas, propiamente no se pueden poseer ni tener corporalmente; pero usando de ellas aquel a quien pertenece el uso, y consintiéndolo aquel en cuya heredad lo tiene, es como manera de posesión.

**Ley II.**

*Cuántas maneras son de posesión.*

Ciertamente dos maneras hay de posesión: la una es natural y la otra es por permiso de derecho a que llaman en latín *civilis*. Y la natural es cuando el hombre tiene la cosa por sí mismo corporalmente, así como su casa, su castillo, su heredad u otra cosa semejante estando en ella; y la otra a que llaman *civilis* es cuando algún hombre sale de casa de la cual él es poseedor, de castillo, de heredad o de otra cosa semejante, no con intención de desampararla sino porque no puede el hombre siempre estar en ella; porque entonces aunque no sea poseedor de la cosa corporalmente, ha de serlo en voluntad y en el entendimiento, y valdrá tanto como si estuviera en ella por sí mismo.

**Ley III.**

*Quién puede ganar la posesión y cómo.*

Tenencia y posesión de las cosas puede ganar todo hombre por sí mismo que tenga sano entendimiento; también los hijos y los siervos que tiene en su poder la pueden ganar por él, así como sus personeros; porque en cualquier cosa que alguno de estos tenga poder en nombre del padre o del señor, o de aquel cuyo personero es, gana la posesión el otro en cuyo nombre le apoderaron de ella tanto como si él mismo la tenga.

También decimos que si el hijo gana en su nombre tenencia de alguna cosa mientras que está en poder del padre, que no sea de aquellas que son llamadas *castrense vel quasi castrense peculium* y que no tan solamente gana el hijo tal tenencia como esta, sino hasta el padre por razón del usufructo que ha de tener en su vida en las ganancias tales que el hijo hace, según dice en el título que habla *del poderío que tienen los padres sobre sus hijos*.



**Ley IV.**

*Cómo los tutores de los huérfanos, de los locos, de los desmemoriados y los oficiales de las ciudades, ganan la posesión por ellos.*

Tutor de huérfano, de loco, de desmemoriado o de hombre que fuese malgastador de sus bienes, bien puede ganar posesión de toda cosa que tiene en nombre de aquel que tuviere en guarda. Eso mismo decimos que si el oficial del común de alguna ciudad o villa que hubiere de amparar o a recaudar los derechos de ella, ganare posesión de alguna cosa en nombre del común de quien es oficial, que la gana para aquel común de cuyos derechos habría de recaudar, tanto como si todos comunalmente le tuviesen por apoderado de ella.

**Ley V.**

*Quiénes son aquellos que no pueden ganar la posesión de la cosa aunque sean apoderados de ella.*

Labradores y yunteros así como los otros que tienen arrendadas o alquiladas cosas ajenas, como quiera que ellos sean apoderados de la posesión de ellas, sino la verdadera posesión es de aquellos en cuyo nombre tienen el heredamiento, y por lo tanto cuanto tiempo que ellos las tengan así, no ganarían el señorío por ello. Pero aquellos que tienen a feudo algún heredamiento, o tienen tanto el usufructo de ello o lo tienen a cierto, dando cosa cierta por ello cada año, si fueren apoderados de aquellos heredamientos, ganan la posesión de ellos, pero en salvo queda el señorío a sus dueños, de manera que estos tales por tal posesión como esta no ganan la propiedad de ellos, sin importar cuánto tiempo sea que los tengan.

**Ley VI.**

*Cómo y cuándo gana el hombre la posesión de las cosas.*

Queriendo ganar alguno posesión de castillo, de casa o de otra cosa cualquier, es necesario que haga dos cosas: la una que tuviere voluntad de ganarla; la otra que la posea por sí corporalmente y la tenga, u otro alguno por él y en su nombre; y si alguna de estas dos cosas le faltase no la puede ganar. Pero si un hombre vendiese a otro alguna cosa, o se la diese, o la enajena en alguna otra manera, y estando la cosa delante, diga él que la enajenaba al otro que él apoderaba en ella, viéndola ambos, aunque este tal no la posea, ni la

tenga corporalmente, es suficiente tal apoderamiento de vista para ganar la posesión de ella.

### Ley VII.

Como gana hombre la posesión de las mercaderías y de las otras cosas siendo apoderado de las llaves con que están cerradas.

Enajenando o vendiendo un hombre a otro trigo, vino, aceite, o algunas otras mercaderías que estuviesen en alhóndiga, en almacén o en otra casa cualquiera, dándole las llaves de aquel lugar donde están las cosas, y estando delante, por tal apoderamiento como este que él hace dándole las llaves, entiéndase que le apodera tanto de las mercaderías que están en la casa aunque no las vea como de las llaves que él da públicamente, y gana la posesión de las mercaderías, así como si él se apodera de ellas corporalmente viéndolas.

### Ley VIII.

*Cómo gana el hombre la posesión de la cosa que le dan solamente por el apoderamiento de la carta del donarlo.*

Dando algún hombre a otro heredamiento u otra cosa cualquier apoderándole de las cartas por las cuales él la obtuvo, o haciéndole otra de nuevo y dándosela, gana la posesión aunque no lo apodere de la cosa dada corporalmente.

### Ley IX.

*De qué manera puede dar un hombre a otro la posesión que tiene en alguna cosa, aunque no le apodere de ella corporalmente.*

Enajenan los hombres unos a otros sus heredamientos a veces a tal pleito que retienen para sí por toda su vida el usufructo de ellos, y después que los han enajenado, antes que se apoderen de ellos a aquellos a quien los enajenaron, los arriendan de los compradores. En cualquier de estos casos decimos que gana la posesión de la cosa aquel a quien es enajenada y hasta el señorío, así como si fuese apoderado corporalmente de ella. Eso mismo sería si aquel que enajenaba la cosa diga: otorgo que de aquí en adelante tengo la posesión de ella en vuestro nombre.

### Ley X.

*Cómo gana el hombre la posesión verdadera de las cosas y cómo no.*

Siendo algún hombre apoderado de casa, de heredamiento o de cualquier otra cosa por aquel que la tenga por su mandato, gana la posesión verdadera de ella. Eso mismo sería si le apoderase el juez por su mandato en razón de paga, o porque había ganado la cosa en juicio probando que era suya. Pero si él fuese apoderado de ella por falta de respuesta, o porque tomara posesión por fuerza, o la hurtara, o la robara, como quiera que él sea poseedor de ella, pero no tiene por lo tanto la verdadera posesión; porque viniendo su dueño la puede cobrar, así como dijimos en las leyes que hablan en esta razón.

### Ley XI.

*Cómo se entra en posesión de la cosa en que algún hombre es apoderado viéndolo su señor, no contradiciéndolo, o por el apoderamiento del personero o del comprador.*

Vendida a enajenada siendo alguna cosa a algún hombre, si aquel a quien la enajenen fuese puesto en la posesión de la cosa sabiéndolo el señor y no contradiciéndolo, le gana entonces el otro la posesión, tanto como si el señor se la hubiese entregado por sí mismo. Eso mismo decimos que sería si aquel que enajena la cosa diese la posesión de ella al personero del comprador, o si el comprador la diese a alguno después que la hubiese comprado, que la tuviese en su nombre; porque en cualquier de estos casos se gana y se retiene la posesión de la cosa.

### Ley XII.

*De cómo retiene el hombre la posesión de la cosa después que es ganada.*

Después que ha ganado el hombre la posesión de alguna cosa, siempre se entiende que es poseedor de ella, ya la tenga corporalmente ya no, hasta que la desampare con voluntad de no tenerla; porque como quiera que todavía no la tenga corporalmente, siempre puede ser poseedor de ella en su voluntad. Y no tan solamente se entiende que es hombre poseedor de la cosa por sí mismo después que es apoderado de ella, sino hasta lo es por su personero, por su labrador, por su amigo, por su huésped, por su hijo, por su siervo o por cualquier de estos que la tenga o use de ella en su nombre.

**Ley XIII.**

*Cómo se puede perder o no, la posesión de la cosa que el labrador desamparase maliciosamente, se apodere de ella otro o la forzasen.*

Desamparando algún hombre maliciosamente la cosa que tenga arrendada o alquilada, para que alguno se apoderease de ella, tal engaño como este no le dañan al señor de la cosa, ni pierde por lo tanto la posesión de ella, antes decimos que todo cuanto daño o perjuicio el viniese por tal razón como esta, que estaría obligado de enmendárselo aquel a quien había sido rentada alquilada la cosa.

Pero si el que tenga la cosa rentada o alquilada, pone a otro en posesión de ella con intención que la perdiese el señor o le echasen a él de ella por fuerza, en cualquier de estos dos casos pierde el señor la posesión que tenía en la cosa, como quiera que no pierde el señorío, y no la puede él después recuperar por sí mismo ni echar al otro de ella. Pero se puede querellar al juez del lugar de aquel a quien él arrenda la cosa o la alquila, si él apodera de ella al otro, que él regrese la cosa con todos los daños y los perjuicios que de él vinieron por esta razón o del forzador que la fuerza, que él haga enmienda por lo tanto según mandan las leyes de este nuestro libro.

**Ley XIV.**

*En qué manera puede el hombre perder la posesión de la cosa después que la ha ganado.*

Así como son ciertas maneras por cuales los hombres ganan posesión de las cosas, así son otros ciertos casos por que las pueden perder después que las hubieren ganado, y son estos: el primero es, por crecidas de ríos, por crecimiento de mar que se apoderasen de la cosa de la cual alguno fuese poseedor, de manera que la cubriesen toda así que ni él, ni otro por él pueda fincar en la posesión.

El segundo es, si la cosa de que tuviese la posesión fuere mueble y caiga en el mar o en algún río, pero como quiera que pierda la posesión por alguna de estas dos maneras sobredichas, en salvo queda el señorío al que la perdiere para poderla demandar a quien quiera que la hallare.

El tercero caso es, cuando alguno entierra o consiente sepultar a algún hombre en el lugar de que era poseedor con intención que quede allí enterrado para siempre; porque por tal enterramiento se hace luego aquel lugar religioso y pierde por lo tanto la posesión aquel de quien era; y esto

es porque de ningún lugar religioso, ni santo, ni sagrado, puede ningún hombre tener posesión así como de las otras cosas.

### Ley XV.

*Como pierde el hombre posesión del edificio que se quiere caer y no lo arregla.*

Casa, torre u otro edificio teniendo algún hombre que se quisiere derribar, y los vecinos temiéndose de recibir daño de aquel lugar le hiciesen afrenta que lo derribase, lo reparase o que diese fiadores para arreglar el daño que de aquel lugar viniese, si este de quien fuese no lo quisiese hacer y por razón de su rebeldía se fuesen los vecinos apoderados de aquel edificio por el juez, y por tal apoderamiento pierde la posesión aquel de quien era el edificio si permaneciera en la rebeldía.

### Ley XVI.

*Cómo los liberados que convierten en servidumbre pierden la posesión de las cosas que tenían.*

Liberan a veces los hombres a sus siervos, y sucede que después que los han liberados, que ellos ganan posesión de algunas cosas, de modo que enlodasen y hacen tales errores contra sus señores por cuales los han de devolver en servidumbre, o los capturan en otra parte andando por libres. Y por lo tanto decimos que estos tales pierden la posesión de las cosas que antes tenían; porque puesto que ellos son convertidos a siervos y no tienen poder de sí mismos, no pueden tener posesión en las otras cosas.

### Ley XVII.

*Por qué razones pierde hombre la posesión de la cosa ya sea mueble o raíz.*

En perder posesión de las cosas hay diferencia entre las que son muebles y las que son raíz, porque si el hombre es poseedor de alguna cosa que sea raíz, no pierde la posesión de ella sino por una de estas tres maneras: la primera es si lo echan de ella por fuerza; la segunda es, si la toma algún otro no estando él delante y cuando viene después no lo reciben en ella; la tercera es cuando oye que alguno toma la cosa de la cual él era poseedor y no quiere ir allá porque sospecha que no le querrían dejar entrar en ella, o que lo echarían por fuerza si la toma.

Pero como sea que pierda la posesión por alguna de estas tres razones, le queda en salvo su derecho para poderla demandar en juicio y aún el señorío de ella.

Pero si la cosa fuese mueble se puede perder la posesión de ella, aunque el que tenía la posesión no lo sepa a la sazón que la pierde; y esto sería como si se la hurtasen. Empero si algún hombre pierda la cosa mueble de que fuere poseedor y que él tenga en su guarda, con todo eso siempre se entiende que es poseedor de ella en cuanto la anduviere buscando.

Pero si la cosa no tuviese el señor en su guarda, que la tenga prestada, o alquilada, o encomendada a otro, si la pierda aquel que la tuviese por él en alguna de estas maneras, pierde él por lo tanto la posesión, excepto si la cosa que se pierda así fuese siervo; porque aunque el siervo se pierda no estando en guarda de su señor, siempre es poseedor de él.

### Ley XVIII.

*Cómo pierde el hombre la posesión de las aves y de las bestias bravas.*

Aves, bestias bravas o pescados atrapándolos o cazándolos, si después se escapan y salieren de su poder, pierde la posesión de ellos aquel que la tenía ganada.

Eso mismo sería cuando los ponen en algún lugar grande, aunque fuese valladeado, cercado o ponen los pescados en algún estanque grande o alberca, como quiera que los hombres usen lo contrario.

### TÍTULO XXXI.

*De la servidumbre que tienen unos edificios en los otros y unas heredades en las otras.*

Servidumbre tienen unos edificios en los otros y unas heredades en las otras, así como los señores en sus siervos, y puesto que en los títulos anterior hablamos de como los hombres pueden ganar o perder el señorío y la posesión de las cosas, queremos aquí decir de estas servidumbres; y mostrar primero qué cosa es tal servidumbre, cuántas maneras son de ella, quién la puede poner, en qué cosas, en qué manera y cómo se puede perder después que fuere puesta.

## Ley I.

*Qué cosa es servidumbre y cuántas maneras son de ella.*

Propiamente dijeron los Sabios que tal *servidumbre* es derecho o uso que el hombre tiene en los edificios o en las heredades ajenas para servirse de ellas a provecho de las suyas; y son dos maneras de tal servidumbre: la primera es aquella que tiene una casa en otra, y a esta llaman en latín *urbana*; la segunda es la que tiene una heredad en otra, y a esta dicen en latín *rustica*. Y hasta es otra servidumbre que gana hombre en las cosas ajenas para provecho de su persona, y no a provecho señaladamente de la heredad así como tener el usufructo para esquilmar algunas heredades ajenas, o tener el uso tan solamente en la casa, o morada en casas de otro, o en obras de algunos siervos que tienen oficio o labradores; y de cada una de estas diremos en las leyes de este título.

## Ley II.

*Cuáles son las servidumbres de los edificios.*

Servidumbre urbana dijimos en la ley anterior que tiene nombre en latín, es aquella que tiene un edificio en otro, así como cuando una casa ha de sufrir la carga de la otra poniendo en ella pilar o columna sobre la que ponga su vecino alguna viga para hacer acabados, o cámara u otra labor semejante de ella; o de tener derecho de perforar la pared de su vecino para meter vigas, o para abrir ventana por donde entre la luz a sus casas; o hubiera una de las casa de recibir el agua de los tejados de la otra que venga por canal, o por caño, o de otro modo, o tener tal servidumbre la una casa en la otra que nunca la puedan levantar más de lo que estuviera levantada a la sazón que fue puesta la servidumbre, para que no le pueda quitar la vista, ni la luz ni descubrirle sus casas, o tenerle servidumbre de entrar por la casa o por el corral de otro a su casa o a su corral, o alguna otra cosa semejante de estas que sea a provecho de los edificios.

## Ley III.

*Cuál es la servidumbre que tiene una heredad a otra como sendero, camino o vía.*

Rústica servidumbre dijimos que era aquella que tiene un heredamiento en otro, y esto sería así como cuando un hombre tiene sendero, carrera o vía en la heredad ajena para entrar o salir de la suya; y decimos que cuando



uno otorgare a otro que tenga sendero por su heredad, que entonces aquel a quien es otorgada pueda ir a pie, cabalgando solo o con otros por aquel lugar por donde el sendero fuere señalada de manera que vaya uno ante otro y no en par, y no puede por tanto traer carretas, ni bestias cargadas a mano, y si él dijese que le otorgaba camino puede traer por allí carretas y todas las otras cosas que hemos dicho.

Y si por ventura se otorgase a alguno vía por su heredamiento, entonces decimos que puede ir por ella a pie, cabalgando solo o acompañado, y llevar por carretas, o madera o piedra arrastrando y todas las otras cosas que le sean necesario para bien de aquel heredamiento por cual le fue otorgada la vía.

Y debe ser tan ancha esta vía como fue puesto entre ellos al tiempo que fue otorgada y por aquel lugar que la señalaron, y si entonces no fue puesto qué tan ancha fuese, debe tener en ancho ocho pies, y si la vía no fuese derecha por alguna desviación que tuviese en ella, en aquel lugar que estuviese torcida, debe tener de ancho dieciséis pies para que se puedan por regresar los carros.

#### **Ley IV.**

*Cuál es la servidumbre que tiene una heredad en otra por acequias o por caños por donde corran las aguas.*

Sírvanse las heredades unas de otras teniendo entradas y caminos por ellas según dijimos en la ley anterior, y hasta se sirven en otra manera, así como por acequias y por otros ciertos lugares por donde pasan las aguas para molinos y para regar las huertas y las otras heredades; y por lo tanto decimos que aquellos que tengan tal servidumbre en heredad ajena que deben cuidar y mantener el cauce, la acequia, el canal, el caño o el lugar por donde corriere el agua de manera que se no pueda ensanchar, ni alzar, ni bajar ni hacer daño a aquel por cuya heredad pasare. Y si fuere el cauce por donde vaya agua a algún molino, o acequia para regar huertas u otra heredad, la deben mantener y cuidar con estacadas no poniendo cantos ni grandes piedras que obstaculicen la heredad ajena. Y si fuere menos agua, la deben traer por arcaduces o cañerías de tierra, o por caños de plomo bajo tierra o por canales, de manera que ellos se puedan aprovechar del agua y los otros por cuyas heredades pasare no queden con pérdida, ni agraviados por la labor que hagan nuevamente en aquellos lugares por donde corriere el agua, o por falta de ellos.

**Ley V.**

*Cómo la servidumbre que el hombre ha ganada de traer agua de fuente que nace en la heredad ajena, no puede ser otorgada a otro a daño de aquel que la había.*  
 Teniendo ganada el hombre servidumbre de traer agua para regar su heredamiento de fuente que naciese en heredad ajena, si después el dueño de la fuente quiere otorgar a otro poder de aprovecharse de aquella agua, no lo puede hacer sin consentimiento de aquel a quien primero fue otorgada la servidumbre de ella, excepto si el agua fuese tanta que fuere suficiente para satisfacer al heredamiento de ambos.

**Ley VI.**

*De la servidumbre que es otorgada a algunos que puedan tomar del agua para beber los hombres y las bestias que labran su heredad.*

Fuente o pozo estando en heredamiento de alguno, o estanque de agua que estuviera cerca de la heredad de otros, si el dueño del agua les otorgare que puedan beber ellos, sus labradores, sus bestias y sus ganados, por tal permiso como este les debe dar entrada y salida en el heredamiento donde está el agua, de manera que puedan llegar a ella cada que les fuere necesario. Además decimos que otorgando un hombre a otro para siempre que pone a pastar sus bueyes o sus bestias con que labrase su heredad en algún prado suyo o dehesa, que por tal permiso gana el otro servidumbre en aquel prado o en aquella dehesa; y puede usar de ella él y los otros que tengan aquella heredad, para que el que otorga aquella postura; y aunque él vendiese o enajenase aquel prado o aquella dehesa, el otro a quien pasase no les puede prohibir que no usen de aquella servidumbre.

**Ley VII.**

*De la servidumbre que el hombre gana en el heredamiento ajeno para tomar tanto tierra para hacer tinajas, para hacer allí cal o sacar piedras.*

Teniendo olivar algún hombre por cual tuviese necesidad de hacer tinajas para condensar el aceite que sacase, o teniendo otra heredad en que le sea necesario de hacer casas en que guardase los frutos de él, si alguno otro tenga heredad cerca en que estuvieren algunas cosas que tenga necesario para hacer aquellas labores, así como buena tierra para hacer tinajas, tejas, piedra para labrar, para hacer cal, arena u otra cosa semejante de estas, si

aquel de quien es la heredad le otorgare que pueda sacar tanto para siempre, estas cosas sobredichas, lo puede hacer y el otro se puede aprovechar de ellas en cuánto le fuere necesario para cosechar el fruto de su heredad por cual ganó esta servidumbre y no en más.

### Ley VIII

*Cómo las servidumbres que tienen unas heredades con las otras no se mudan ni se pierden por cambiarse los heredamientos de unos hombres en otros.*

Mudase el señorío de las heredades y de las otras cosas de unos hombres a otros: y por lo tanto decimos que en cualquier manera que pasase la casa, el edificio, la heredar u otra cosa cualquier que deba alguna servidumbre a otra en alguna de las maneras que dijimos en las leyes anteriores u otra semejante de ellas, que siempre queda obligada con aquella servidumbre a la otra heredad o persona a quien la deba.

También decimos que la cosa que tiene la servidumbre a quien quiera que pase, que le quede en salvo aquella servidumbre en aquella otra cosa en que la tenía antes, y no se le embarga, ni se pierde por razón del cambio, excepto si alguna servidumbre fuese puesta a cierto tiempo o en vida de algún hombre señaladamente; porque las otras servidumbres que son puestas para siempre no vienen por razón de las personas de aquellos de quienes son, sino propiamente por razón de las cosas que les deben, y de las otras que se sirven de ellas: y por lo tanto por el cambio del señorío no se pierden.

### Ley IX.

*Cómo los herederos del finado pueden demandar la servidumbre en juicio y la pueden además demandar a ellos cuando la debieren.*

Complaciendo a algún hombre de otorgar servidumbre en su casa o en su heredad a edificio, o a heredamiento de otro, si después de tal permiso como este se muriese aquel a quien fue hecho, aunque deje muchos herederos, cada uno de ellos puede demandar toda la servidumbre; y esto es porque la servidumbre no se puede partir; y por lo tanto no puede cada uno demandar su parte apartadamente. Además decimos que si el que tenga concedida la servidumbre en lo suyo se muriese y deje muchos herederos, que puede ser demandada la servidumbre toda enteramente a cualquier de ellos, y están obligados a ella así como estaba el señor cuyos bienes heredaron.

**Ley X.**

*Quién puede poner servidumbre y en qué cosas.*

Los señores de los edificios y de las heredades pueden poner cada uno de ellos servidumbre a su edificio, o a su heredad; pero si muchos sean señores de un edificio o de una heredad a la que quieran poner servidumbre, todos deben otorgar cuando la ponen, y si por ventura la otorguen algunos y no todos, aquellos que la pusiesen no la pueden después contradecir que la no tuviese aquel a quien la otorgaron.

Pero los otros que la no quisieron otorgar, bien la pueden contradecir cada uno de ellos tanto por su parte como por la de los otros que la otorgaron; porque ninguno de ellos está obligado a la servidumbre por el permiso de los otros, ni les dañan.

Pero si después de eso la quieren otorgar y consentir aquellos que la contradicen, valdría tanto como si de primero la hubiesen otorgado todos de forma unánime.

**Ley XI.**

*Cómo los que tienen alguna cosa en feudo o en cienso pueden poner en ella servidumbre y ganarla también los que comprasen alguna cosa aunque no tengan el señorío de ella.*

Heredamientos, casas y otros edificios tienen algunos hombres que son de tal naturaleza que como quiera que tuviesen la posesión de ellos y los esquilmen, no son verdaderos señores de ellos en todo, así como las heredades que tienen en feudo, o las que tienen algunos para en su vida y de sus herederos, dando por ellas algún cienso a teniendo a hacer algún servicio señalado.

Y por lo tanto decimos que cualquier que tenga alguna de estas heredades sobredichas y se otorga servidumbre en ellas a otro, u otro alguno se la otorga a él en la su heredad propia para uso de aquella heredad que tenga así, que tanto la una servidumbre como la otra vale para siempre, así como si la hiciesen en las heredades que tienen suyas totalmente.

También decimos que comprando un hombre de otro, casa u otro edificio, o alguna heredad, si el comprador y el vendedor se avienen que aquella cosa que compra, sirva en alguna manera a otra casa, edificio o heredad que sea de aquel que la vende o de otro cualquiera, si tal servidumbre como esta otorga el comprador, aunque la cosa que compra no sea suya hasta que haya

pasado a su poder, vale tanto como si la se otorga en otra cosa cualquier suya de que fuese ya señor y poseedor.

### Ley XII.

*Cómo aquel a quien deben la servidumbre no la puede vender ni enajenar apartadamente sin la cosa a que pertenece.*

Debiendo servidumbre una casa o una heredad a otra, el señor de la servidumbre no la puede vender ni enajenar apartadamente sin aquella cosa a quien pertenece, porque la servidumbre es de tal naturaleza que no se puede apartar de la heredad o del edificio en que está puesta, excepto si lo consintiese el señor cuyo heredamiento o casa sirve, o si la servidumbre fuese de agua que nazca de una heredad y regase a otra; porque este a quien debiesen tal servidumbre, bien podría el agua que fuese ya venida a su heredad la otorgare a otro para regar campo o viña que estuviese cerca de aquella suya.

### Ley XIII.

*En qué cosas puede poner el hombre servidumbre y en cuáles no.*

En las cosas que son suyas o como suyas pueden los hombres poner servidumbres así como hemos dicho, pero esto se entiende que de aquella servidumbre que el hombre pone en su cosa que se ha de aprovechar de ella heredamiento o casa de otro y no la suya; porque los hombres se han de servir de sus cosas no como en manera de servidumbre, sino usándolo como suyo.

Además decimos que no puede ser puesta servidumbre en cosas sagradas, santas o religiosas, ni en aquellas que están a uso o a provecho comunal de alguna ciudad o villa, así como los mercados, las plazas, los ejidos y las otras cosas semejantes de ellas.

### Ley XIV.

*Cómo pueden ser puestas las servidumbres en las cosas.*

Todas las servidumbres de que hablamos en las leyes de este título que deben unas cosas a otras y unos heredamientos a otros, pueden ser puestas en alguna de estas tres maneras: la primera es por permiso que hacen aquellos de quienes son las cosas, otorgando de su voluntad servidumbre en ellas a otros por hacerles amor o por precio que recibiesen de ellos. La segunda es



LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO

la que hacen los hombres en sus testamentos así como cuando dice: quiero que la casa de Fulano tenga tal servidumbre en esta mi casa que nunca sea levantada más de lo que está ahora, o que pueda meter vigas en las paredes de ella, u otorgándole otra servidumbre semejante de estas que tuviese; o si se otorga a alguno que tenga camino en su heredad para entrar y salir, o para traer agua por ella para regar lo suyo o en otra manera semejante de estas. La tercera es cuando ganan los hombres servidumbre en casas o en heredades ajenas por uso de largo tiempo, así como adelante diremos.

**Ley XV.**

*Cómo se gana la servidumbre por uso de largo tiempo.*

De tal naturaleza siendo la servidumbre que hiciese servicio a otro cotidianamente sin obra de aquel que la recibe, así como si tuviese acueducto que corriese de fuente que nazca en campo de alguno u otra semejante de ella, si el vecino se sirviere de esta agua regando su heredad diez años estando su dueño en la tierra y no lo contradiciendo, o veinte estando fuera de ella, y esto hiciese a buena fe pensando que tenía derecho de hacerlo y no por fuerza, ni a hurto, ni por ruego que hubiese hecho al dueño de la fuente o del campo por donde pasaba, ganaría por este tiempo tal servidumbre.

Eso mismo sería si alguno tuviese viga metida en pared de su vecino, o abriese ventana en ella por donde entre la luz a su casa, o lo contradijese que no levantase su casa para que el no tuviese la luz, o si tenga los aleros de sus casas sobre techo de su vecino de manera que caiga el agua de la lluvia; para que cualquier de estas servidumbres u otras semejantes de ellas, de las cuales el hombre se aproveche sin obra de cada día, se puede ganar por lo tanto tiempo y en aquella manera que hemos dicho del acueducto.

Pero las otras servidumbres de que se ayudan los hombres para aprovechar y labrar sus heredades y sus edificios, que no usan de ellas cada día, sino a las veces y con hecho, así como sendero, camino o vía que tuviese en heredad de su vecino o en agua que viniese una vez en la semana, o en el mes o en el año y no cada día, tales servidumbres como estas y las otras semejantes de ellas no se pueden ganar por el tiempo sobredicho, antes decimos que aquí las quiere tener por esta razón, que es necesario que hubiesen usado de ellas, ellos o aquellos de quien las tuviesen tanto tiempo que no se puedan acordar los hombres cuanto hace que lo comenzaron a usar.



## Ley XVI.

*Cómo se pueden perder las servidumbres después que fueren puestas.*

Pereza teniendo los hombres en no querer usar ellos ni otro en nombre de ellos de las servidumbres que tengan ganadas, las puedan perder por lo tanto.

Pero hay diferencia en esto entre aquellas que pertenecen a los edificios y las otras que pertenecen a las heredades; porque si algún hombre tuviese servidumbre en casa de otro que pueda tener viga metida en su pared o tener ventana en ella por donde entre la luz a su casa, tal servidumbre como esta u otra semejante de ella se puede perder por diez años no usando de ella aquel a quien pertenece estando en la tierra, o veinte estando fuera.

Y esto se entiende si aquel que debe la servidumbre tirase la viga de su pared, o cerrase la ventana por donde entraba la luz o estorbase la servidumbre en otra manera a buena fe pensando que tenía derecho de hacerlo; porque si él no estorbase así la servidumbre, aunque el otro no usase de ella en este tiempo sobredicho, no la perdería por lo tanto.

Pero las servidumbres que tienen unas heredades en los otros, si son de tal naturaleza que hiciesen servicio sin obra de aquel que las recibe, estas tales no se pueden perder por tanto tiempo como hemos dicho, sino por uso de largo tiempo de que los hombres no se puedan acordar.

Y si fuesen de tal naturaleza que usasen de ellas a las veces y no cada día, según dijimos en la ley anterior, piérdanse no usando de ellas por tiempo de veinte años, ya sea estando en la tierra o no, aquel a quien pertenecen.

## Ley XVII.

*Cómo se pierde la servidumbre cuando el señor de ella la quita o gana el heredamiento o el edificio en que estaba puesta, o enajena lo suyo al dueño de la cosa que sirve a la suya.*

Perderse podría hasta las servidumbres en dos maneras aparte de aquellas que hemos dicho: la una es finiquitándola el señor de aquella cosa a quien debían la servidumbre si fuere toda suya; pero si a la casa o a la heredad de muchos debiesen la servidumbre, no la puede el solo quitar sin permiso de los otros.

La otra manera por que se pierde es esta, así como cuando aquel de quien es la cosa que debe la servidumbre compra la otra a quien la debe, o gana el señorío de ella de otro modo a aquel de quien es la cosa, o quien debe la servidumbre compra la otra en que la había ganado; porque por razón de la compra por cual se junta la una cosa a la otra en un señorío se pierde la servidumbre.

Y aunque la enajene después o la tenga para sí, de allí en adelante nunca debe ser demandada, ni está obligada la cosa que así es comprada a aquella servidumbre, excepto si después de eso fuese puesta nuevamente.

### Ley XVIII.

*Cómo se pierde o no la servidumbre de la cosa que es comúnmente de algunos.*

Teniendo comúnmente algunos hombres casa o heredad a quien debiese otro edificio o heredad servidumbre, si dividiesen entre sí aquella cosa que tenían entre los dos, y después el uno de ellos usase de aquella servidumbre que ambos tenían antes, y el otro no usase de ella por tanto tiempo como dijimos en las leyes anteriores, por cuales pierden los hombres las servidumbres, la perdería por lo tanto y no se puede aprovechar del tiempo que el otro usara, porque no es ahora su compañero ni usaba de aquella servidumbre por él. Pero si no partiesen la cosa que tenían en común entre ellos en la cual tenían la servidumbre, bien tendría provecho en el uso del uno al otro; y esto es porque antes que fuese partida la cosa es la servidumbre una, y usando de ella el compañero, queda a salvo el derecho del otro; pero después que partieren la cosa no es así y por lo tanto el que no usa de su parte así como fue dicho arriba, la pierde.

### Ley XIX.

*Cómo pierde el hombre la servidumbre de alguna cosa cuando consiente que hagan alguna obra que sea contraria a la servidumbre.*

Obligada siendo a servidumbre una casa, o a otra de manera que la no debiesen levantar, o solar de un hombre habiendo de recibir las aguas que caigan del tejado de otro, si aquel señor a cuya casa debiesen tal servidumbre como es alguna de estas, se otorga poder al otro de quien era la casa o el suelo que la tiene, que levantara la casa más de como estaba antes, o que hiciese alguna labor en el suelo donde caen las aguas, pierde por lo tanto la servidumbre que allí había; porque entiéndase que cuando le otorga allí el poder de hacer la labor, que el finiquita la servidumbre que tenía en aquel lugar.



## Ley XX.

*Del usufructo y del uso que el hombre tiene en la casa ajena.*

Hemos mostrado cumplidamente en las leyes que están antes, sobre las servidumbres que tiene una casa o un edificio, a otro; o una heredad a otra; y ahora queremos aquí mostrar de la tercera manera de que hicimos mención en la segunda ley de este título, que es de la servidumbre que tiene un hombre en la casa o en la heredad que es de otro, para provecho de su persona, y no a provecho señaladamente de su heredad.

Y decimos que la persona del hombre en tres maneras puede tener tal servidumbre en las cosas ajenas: la primera es, cuando un hombre otorga a otro para el resto de su vida, o a cierto tiempo el usufructo que saliere de algún heredamiento, o de alguna casa suya, de sus siervos, de sus ganados o de otras cosas de que pueda salir renta o fruto; y tal permiso como este se puede hacer por convenio, o en testamento. Pero aquel a quien fuere otorgado el poder de esquilmar alguna de estas cosas sobredichas, la debe esquilmar a buena fe, dando primero buen cuidado para que la cosa, en que tiene el usufructo no se pierda ni se empeore por su culpa ni por codicia que le mueva a esquilmarla más de lo que conviene; y cuando el muriere, o se cumpliere en otra manera el tiempo a que la debe esquilmar, que la cosa sea tornada a aquel que le otorga el usufructo de ella, o a quien él mandare, o a sus herederos si él fuere finado. Y a quien es otorgado tal usufructo gana todos los frutos y las rentas de la cosa en que le fue otorgado, y se puede aprovechar de los frutos de ella y venderlos si quiere; pero la cosa en que tiene el usufructo no la puede enajenar ni empeñar.

La segunda manera es, cuando un hombre otorga a otro uso tan solamente en su casa, o en su heredad, o en otras cosas suyas; y de tal permiso como este no se puede aprovechar de él tan plenamente aquel a quien es hecho, como del usufructo, porque este que tiene el uso tan solamente no puede esquilmar la cosa sino en lo que tuviese por necesario tanto para su manutención, así como si se le otorga uso en alguna huerta que debe tomar de la fruta o de la hortaliza, que le fuese necesario para comer él y su compañía, pero no para dar tanto a otro ni para vender. Eso mismo decimos que sería si un hombre le otorga a otro uso en su prado, en su viña o en otra cosa suya. También decimos que no puede enajenar ni empeñar la cosa en que él tiene uso y decimos que debe dar buenos fiadores que usará de la cosa a buena fe como buen hombre, no haciendo daño en ella por cual se empeorase o se pierda por su culpa.

**Ley XXI.**

*Cómo debe el hombre usar de los ganados, de los siervos y de las otras cosas en que le otorgan el uso.*

Uso tan solamente teniendo algún hombre en casa ajena bien puede morar él, su mujer, sus hijos y su compañía, y puede allí recibir aún huéspedes si quiere, y si por ventura otorga un hombre a otro uso en sus siervos o en sus bestias, puede él mismo usar de ellas para sus labores o para otro servicio suyo tan solamente, pero no puede alquilar ni prestar a otro, los siervos ni las bestias.

También decimos que si un hombre le otorga a otro uso en sus ganados, que aquel a quien es otorgado que puede traer aquellos ganados por sus heredades para que se engruese la tierra del estiércol que sale de ellos para dar mejor fruto, y puede tomar de la leche y del queso, de la lana y de los cabritos; lo que fuese necesario para la manutención de sí y de su compañía, pero no debe tomar tanto como para vender, ni para dar a otro ninguna cosa.

**Ley XXII.**

*Cómo aquellos que tienen el usufructo o el uso en las cosas las deben administrar y trabajar bien, y pagar por ellas.*

Justa cosa es y derecha que cualquier a quien fuese otorgado el usufructo de alguna casa, de alguna heredad, o de algunos ganados, que así como quiere tener el provecho de aquello en que le es otorgado este derecho, que luche cuanto pudiere de administrarlo, de cuidarlo y de corregirlo bien y lealmente, de manera que si fuere casa que la repare y la adorne para que no decaiga, ni se empeore por su culpa; y si fuere heredad, que la labre bien y la administre; si fuere viña o huerta, que haga eso mismo; y si se secaren algunas vides o árboles, que plante otros en su lugar; y si fuesen ganados y se murieren algunos que de los hijos reponga y crie otros en lugar de aquellos que se murieren; y si dio diezmo, otro tributo o pecho alguno hubiere de salir de la cosa en que le otorgaron el usufructo, él lo debe pagar del fruto que llevare, de manera que la cosa de que sale quede asegurada y sin disminución a aquel de quien es. Pero el que tenga el uso tan solamente en la cosa, según dijimos en la ley anterior, no está obligado a hacer ninguna de estas cosas sobredichas en aquella cosa en que lo tuviere, excepto si fuese tan pequeña que él sólo se llevase todo el esquilmo por razón del uso que tenía en ella;

porque entonces estaría obligado de administrarla, de cuidarla y de pagar por ella así como sobredicho es.

### **Ley XXIII.**

*Qué provecho debe llevar el que tiene el usufructo y las obras en siervos o siervas.*

Usufructo o las obras teniendo el hombre en algún siervo o sierva de otro, gana por ellos todo cuanto el siervo a la sierva ganaren por obra de sus manos, o con dineros o con caudal de aquel a quien es otorgado alguno de estos derechos. pero la ganancia que hiciese alguno de estos siervos de cosas que le fueran dadas o dejadas en manda, debe ser tan solamente del señor del siervo a de la sierva, excepto si la manda o la donación fuese hecha a los siervos con tal condición que la ganasen aquellos que tengan el usufructo o el uso, porque entonces ellos la ganarían y no el dueño de la cosa.

Además decimos que si la sierva de quien fuese otorgado el usufructo a otro, tenga hijo o hija, aunque nazca después en poder del usufructuario, no debe ser de él, sino del señor de quien es la sierva, excepto sí el señor se lo hubiese otorgado señaladamente que lo tuviese. Y esto es por esta razón, porque como ya que todos los frutos que nacen de las bestias y de los ganados deben ser de aquellos a quien, es otorgado el usufructo de ellos, en el parto de la sierva no es así, porque según razón y según naturaleza los frutos de todas las otras cosas fueron dados y otorgados para servicio del hombre; y por lo tanto aquel para cuyo servicio fueron dados los frutos de las otras cosas, no sería conveniente ni derecho que él fuese contado por fruto de otro.

### **Ley XXIV.**

*Cómo se pierde o se anula, el derecho del usufructo o del uso, después que es puesto en alguna cosa.*

Curso natural es que todas las cosas que los hombres otorgan por palabra, o hacen de hecho tengan maneras ciertas por cual se puedan anular aunque sean firmadas; y por lo tanto, puesto que en las leyes de arriba mostramos cómo se establece el usufructo o el uso tan solamente, queremos decir cómo se puede quitar o anular.

Y decimos que si aquel a quien fuese otorgado usufructo en alguna cosa a uso tan solamente se muere, o lo destierran para siempre en alguna isla, o

si era liberado y después de eso lo tomaron con derecho en servidumbre por algún error que hizo, o siendo libre consintiese él mismo de ser vendido como siervo, que por cualquier de estas razones se perdería, o se anularía el usufructo o el uso, que tenía en la cosa, y se regresa al señor de quien era la propiedad.

También decimos que si aquel a quien fuese otorgado el usufructo o uso, en alguna cosa no usase de él, ni otro en su nombre por diez años estando en la tierra, o veinte estando en otra parte, que por tanto tiempo se pierde el derecho del usufructo o del uso, que había en la cosa y vuélvase al señor de la propiedad.

Además decimos que si aquel a quien le fuese otorgado el usufructo o el uso en la cosa, se otorga después a otro alguno el derecho que él tenía en ella, que se anula por lo tanto el usufructo o el uso, y tornase al señor de la propiedad, y de allí en adelante no lo debe él tener, ni el otro a quien lo él otorga; porque como ya que este tal que tiene el usufructo en la cosa lo puede arrendar a otro si quiere, con todo eso, el derecho que él en ella tenía, no lo puede enajenar.

Eso mismo decimos que si aquel que tuviese el usufructo en la cosa comprase la propiedad de ella, que se anula por lo tanto el usufructo, porque se junta después todo en un solo señor, la propiedad con el usufructo.

### Ley XXV.

*Cómo se pierde el usufructo que el hombre tiene en alguna cosa cuando se quema o se derriba.*

Quemándose toda la casa o el edificio en que fuese otorgado a algún hombre el usufructo o el uso tan solamente, o derribándose toda por terremotos o de otro modo, se pierde por lo tanto el usufructo que tenía en ella.

Y aunque aquel que tenía el usufructo o el uso, quisiese hacer después de eso la casa o el edificio de nuevo en aquel mismo suelo, no tiene poder de hacerlo, excepto si el señor de la propiedad le otorgase poder de hacerlo.

**Ley XXVI.**

*Cómo se pierde o se anula el usufructo que fuere dejado al común de alguna ciudad a villa.*

A ciudad o villa siéndole otorgado usufructo en algún edificio, en heredad o en otra cosa ajena, tal permiso debe durar cien años y no más, si el tiempo señalado no fuese puesto, y de los cien años en adelante se regresa el usufructo al señor de la propiedad o a sus herederos.

Y esto es por esta razón, porque el usufructo que es otorgado señaladamente al común de algún lugar por la muerte de todos se pierde, y estimaron los sabios que en el tiempo de los cien años pueden estar muertos todos los que habían nacidos el día que fue otorgado el usufructo. Y decimos que si aquella villa o lugar a quien fuese otorgado tal usufructo como sobredicho es, se destruyera de manera que fuere arado el suelo, o quede todo el lugar yermo, que se anulare por lo tanto el usufructo, pero si todos los moradores de aquel lugar o alguna parte de ellos poblasen después en forma conjunta en otro lugar, a salvo les quedaría el derecho que tenían en aquel usufructo, aunque desamparasen el suelo de la villa donde estaban poblados a la razón que ganaron el usufructo.

**Ley XXVII.**

*Cómo se establece o se pierde, la habitación o la morada, que deja o da un hombre a otro.*

*Habitatio* en latín quiere decir en español como morada y tiene lugar tan solamente en las casas y en los edificios.

Y decimos que si algún hombre otorga a otro morada en alguna casa suya, o se la deja en su testamento, si a la sazón que esto hace no diga señaladamente hasta quanto tiempo debe durar, se entiende que se la dio para toda su vida de aquel a quien la otorga, o la deja en su manda, y debe usar de ella a buena fe cuidándola, y no empeorándola, ni confundiéndola por su culpa.

Y además debe dar buenos fiadores que regresará la casa a su dueño o a sus herederos después de su muerte, o del otro plazo que fuese puesto entre ellos, y puede vivir en ella, este a quien otorgaron la morada con la compañía que tuviere.

Y hasta si la quiere arrendar o alquilar, lo puede hacer para que hombres y mujeres hagan allí buena vecindad; y no puede el hombre perder el derecho

que ha ganado en tal morada, excepto tan solamente por su muerte a finiquitándola sin urgencia en su vida.

## TÍTULO XXXII.

*De las labores nuevas como se pueden impedir que no se hagan, y de las viejas que se quieren caer como se deben reparar o derribar, y de todos los otros edificios de cualquier naturaleza que sean, como se tienen que reparar y mantener.*

Nuevas labores hacen los hombres así como casas, torres, castillos, cuevas u otros edificios semejantes de estos, de que se tienen por agraviados sus vecinos diciendo que lo hacen en lo suyo a perjuicio de ellos; y porque pueden suceder grandes contiendas sobre tales razones como estas, queremos hablar y separar aquí de estas labores. De dónde que en las leyes del título anterior mostramos como se gana o se pierde la servidumbre en las heredades, en las casas, en los edificios y en las otras cosas, queremos aquí decir de las labores que los hombres hiciesen nuevamente como se pueden impedir, o perder a no. Y primero diremos qué cosa es labor nueva; quién la puede prohibir y estorbar que se no haga, cómo o a quién; y qué fuerza tiene tal prohibición después que es hecho, y qué es lo que ha de hacer el juez ante quien trajera este pleito; y así mostraremos de las labores nuevas o antiguas que se quieren caer, cómo se deben reparar o derribar, y de todos los edificios de villas, de castillos y de los otros que son de cada uno, cómo se deben reparar y mantener.

### Ley I.

*Qué cosa es labor nueva y quién la puede prohibir, cómo y a quién.*

*Labor nueva* es toda obra que sea hecha y unida por cimiento nuevamente en suelo de tierra, o que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, muro o otro edificio antiguo, por la cual la labor cambia la forma y la apariencia de como antes estaba.

Y esto puede avenir labrando y edificando allí más, o sacando algunas cosas porque este cambio suceda en aquella labor antigua y la puede prohibir o impedir todo hombre que dijese que recibe perjuicio por ella. Eso mismo pueden hacer sus hijos, sus siervos, sus personeros, sus mayordomos, los tutores de los huérfanos en nombre de ellos o sus amigos; pero estos deben dar cuidado por aquellos en cuyo nombre hacen la prohibición que lo tendrán por firme.

Y la prohibición se puede hacer en una de estas tres maneras: la primera es por palabra, diciendo así aquel que quiere prohibir la labor nueva; afrento a vos Fulano que mandaste hacer esta labor, o que la haces, y digo a vos que es obra nueva, y que la haces en lo mío o en cosa que está contra mi derecho, por que vos defiendo que de aquí en adelante no labrase en ella.

La segunda es tomando alguna piedra en la mano y echándola en aquella labor, y diciendo todas aquellas palabras que dijimos que debe decir en la primera prohibición.

La tercera manera es cuando aquel que quiere prohibir la labor nueva no se atreva ir al lugar donde la hacen personalmente por miedo de aquellos que la mandan hacer que son hombres poderosos; porque entonces debe ir al juez y pedirle que prohíba a aquel que la mandó hacer, a los que la labran que no la hagan porque recibe perjuicio en ella, y entonces debe ir el juez por sí mismo, a enviar algún su hombre que prohíba que no la hagan hasta que esta contienda sea librada por juicio.

Y en cualquier de estas tres maneras que se haga la prohibición debe ser hecho en aquel lugar donde hacen la labor nueva, y si en muchos lugares labrasen nuevamente, en cada uno de ellos debe ser hecha la prohibición, y es suficiente que se haga al señor de la obra, o al hombre que esta por él sobre los obreros, a los maestros o a los que labraren cuando no hallan a ninguno de estos mencionados.

## Ley II.

*Cómo se puede hacen la prohibición cuando muchos hacen labor nueva en una sola, o cuando muchos se sienten agraviados por ella.*

Comienzan a las veces muchos hombres a hacer alguna obra nueva en una sola, y aquel que se siente agraviado de ella no los puede a todos hallar juntos cuando les quiere prohibir la labor para que la no hagan, y en tal razón como esta decimos que le es suficiente de decir y de afrontar a alguno de ellos en alguna de las maneras que dijimos en la ley anterior, y no tiene porque decirlo a los otros si no quiere.

Pero si muchos se sintieren por agraviados por razón de la obra sobredicha, y uno de ellos prohibiese en su nombre que de allí en adelante no labrasen, tal prohibición como esta no bastaría sino por su parte tan solamente. Pero si la prohibiese uno tan solamente en nombre de todos, entonces cumpliría y deben quedar de labrar también como si cada uno de

ellos lo prohíba por sí, dando cuidado el que lo prohíba que lo tendrían por firme los otros.

### Ley III.

*Cómo cada hombre del pueblo puede prohibir que no hagan labor nueva en plaza, en calle o en ejido de concejo.*

Para sí comenzando algún hombre a labrar algún edificio de nuevo en la plaza, o en la calle o en el ejido comunal de algún lugar sin permiso del rey, o del concejo en cuyo suelo lo haga, entonces cada uno de aquel pueblo le puede prohibir que deje de labrar en aquella labor, excepto si aquel que lo prohíba fuese huérfano menor de catorce años o si fuese mujer; porque estos no lo pueden prohibir, como ya que lo puedan hacer cuando alguna labor nueva hacen en lo suyo.

### Ley IV.

*Cómo aquel que tiene usufructo en alguna cosa ajena puede prohibir que no hagan en ella obra nueva.*

Teniendo algún hombre el usufructo en campo, a en huerta o en lugar ajeno, si alguno que no haya señor de aquella cosa comenzare alguna labor nuevamente en ella, aquel que debe haber el usufructo bien el puede prohibir que no labore más: eso mismo puede hacer el que lo tenga a peños, a en feudo a cienso. Y como ya que pueda hacer esta prohibición al extraño, no lo puede hacer al señor del suelo o más poderle demandar que mejorase todo el perjuicio que el avino en el usufructo por razón de aquella labor que comienza nuevamente, y él es obligado de hacerlo.

### Ley V.

*Cómo aquel que tiene servidumbre en casas o en heredades ajenas, puede prohibir las labores nuevas que se hagan en ellas.*

Impídense las servidumbres por las labores nuevas que los hombres hacen a las veces en aquellos lugares donde los tienen, y por lo tanto decimos que si aquel a quien deben la servidumbre en casa o en otro edificio se sintiere agraviado de la labor que hagan nuevamente que sea a agravio de ella, que la puede prohibir en alguna de las maneras que hemos dicho. Pero si la servidumbre fuese tal que la debiese una heredad a otra, así como sendero,



camino, vía acueducto, entonces aquel a quien debían esta servidumbre no puede prohibir la labor nueva que hagan contra ella, en la manera que hemos dicho, más bien se puede quejar al juez de aquellos que la mandasen hacer y si el juez fallare que la hacen a perjuicio, la debe mandar deshacer y entregar al otro de los daños y perjuicios que tenga recibido por esta razón.

### Ley VI.

*Cómo aquel a quien es afrontado que no haga nueva labor, ni vaya por ella adelante si la enajenare debe hacer conocimiento al que la comprare de tal prohibición como esta.*

Nuevamente haciendo hombre alguna labor, si después que él fuere vedado en alguna de las maneras que hemos dicho, enajena a otro el lugar en que la haga, también obliga esta prohibición al comprador como al otro que la vendía, por lo tanto se lo debe hacer saber de cómo le fue vedado que no edificase; porque si no lo hiciese así y después edificase en ella el comprador, estaría obligado el que la enajenara de pagarle todos los daños y los perjuicios que a él viniesen por esta razón.

Pero si a la razón que se la vendía, él hubiese hecho del conocimiento de la prohibición, y él no deje por eso de ir adelante por la obra, si le viniese algún daño por lo tanto, lo debe sufrir porque le vino por su culpa, y no puede demandar pago, ni enmienda a aquel que se la vendiera.

### Ley VII.

*Cómo las labores nuevas que alguno hace para reparar o limpiar los caños de tejados o de otras cosas que son necesarias a los hombres por razón de las casas y de las heredades, que no se lo puede ninguno prohibir.*

Reparando o ampliando algún hombre los caños o las acequias donde se recogen las aguas de sus casas o de sus heredades, aunque alguno de sus vecinos se tenga por agraviado de tal labor como esta, por enojo que reciba de mal olor, o porque echasen en la calle o en el suelo de alguno que estuviera cerca de los caños, piedra, ladrillos, tierra o alguna otra cosa de las que fueran necesario para aquella labor, o atravesasen las calles abriendo los caños con madera, o de otra modo hasta que hubieren acabado la labor, con todo eso no lo puede ninguno prohibir ni embargar, que se no hagan tales labores como estas, porque es gran provecho y gran cuidado de las casas;

y hasta aprovecha mucho en salud de los hombres de estar los caños bien reparados y limpios; porque si de otro modo no puede suceder que se perdieren y se derribarían muchas casas por lo tanto, pero los que tengan a hacer tales labores como estas, deben cuidar que las hagan de manera que cuando sean acabadas, no impidan ni quiten a otro en ninguna manera su derecho por razón de ellas, y que quede el lugar en la manera que solía estar antiguamente.

### Ley VIII.

*Qué fuerza tiene la prohibición que fue hecha contra la labor nueva.*

Guardada debe ser la prohibición que es hecha en alguna de las tres maneras que hemos dicho, ya lo haga al dueño de la obra, a sus maestros, al obrero de él, de manera que no deben labrar después sin mandato del juez de aquel lugar donde se hace la obra nuevamente.

Porque tan gran fuerza tiene esta prohibición, ya se haga con derecho o no, que si aquel que hace la labor fuere rebelde no queriendo dejar de labrar después que le fuere vedado, que todo cuanto de allí en adelante labrare, que lo debe el juez hacer derribar a costa y a misión de aquel que mandó hacer la obra.

### Ley IX.

*Qué es lo que ha de hacer el juez ante quien ponga el pleito de prohibición de labores nuevas.*

Prohíben los hombres e impiden las labores nuevas que hacen otros por algunas de las maneras que hemos dicho, y después vienen ambas partes ante el juez sobre esta razón, y por lo tanto decimos que debe el juez luego tomar el juramento de aquel que prohíbe la labor, que no se haga; jurando que esta prohibición no lo hace maliciosamente sino porque cree que tiene derecho de hacerlo.

Porque aquel que hace la labor nueva la edifica en lo suyo en perjuicio de él. Y si este juramento no quiere hacen, debe el juez otorgar al otro que haga su labor que tenía comenzada y mandar a este que no lo impida, y si quiere jurar debe el juez recibir el juramento de él, y oír a cada uno lo que quiere decir y probar; y entre tanto debe estar suspendida la labor hasta tres meses. Y si por ventura en este plazo no se pueda juzgar el pleito, puede y debe el juez después tomar buenos fiadores de aquel que hace la labor, en esta manera:

que si encontrase que él no pueda hacer aquella labor derechamente porque no tendría derecho en el lugar donde la hace, que la derribara a su costa; y después él debe otorgar poder de edificar.

También decimos que si tal fianza como esta, el quiere dar antes de los tres meses, que no estaría obligado el que impide la labor, de tomarla.

Pero si la tiene antes que viniese ante el juez, o si antes de dar la fianza se otorga al otro el poderío de labrar después de la prohibición, bien puede el dueño de la labor proseguir en la obra que había comenzada.

### Ley X.

*Cómo las labores nuevas y antiguas cuando se quieren caer las deben reparar o derribar.*

Se Inician a las veces las labores nuevas porque se debilitan los cimientos, o porque fueron hechos falsamente, o por flaqueza de la labor; y además los edificios antiguos se deterioran y se quieren derribar por vejez, y los vecinos que están cerca de ellos témense de recibir tanto daño. Sobre tal razón como esta decimos que el juez del lugar puede y debe mandar a los señores de aquellos edificios que los reparen o que los derriben. Y para que mejor se pueda hacer esto debe él mismo tomar buenos maestros y conocedores de este oficio e ir al lugar donde están aquellos edificios de que se temen los vecinos, y si el viere y entienda por lo que le digan los maestros que están tan mal parados que no se pueden reparar, o no lo quieren hacer aquellos de quienes son, y que fácilmente pueden caer y hacer daño, entonces debe luego mandarlos derribar.

Y si por ventura no están mal parados, los debe urgir a que los reparen o que den buenos fiadores a los vecinos que no les venga tanto daño; y si tal fianza como esta no quiere hacer o fuese rebelde no queriéndolos reparar, deben los vecinos que se querellaban ser puestos en posesión de aquellos edificios que se quisiesen caer y dárselos por suyos si el dueño del edificio permaneciere en su rebeldía hasta aquel tiempo que ellos los hubiesen de preparar o derribar por mandato del juez.

Además decimos que si el dueño del edificio diese cuidado a los vecinos que se temen de él, de pagarles el daño que reciban, si el edificio se cayese por debilidad de sí mismo y no por casualidad, entonces estaría obligado de pagar el daño a que se obligara. Pero si el edificio se derribase por terremoto, por rayo, por gran viento, por aguacero o por alguna otra

ocasión semejante, entonces no estaría obligado de pagar el daño que por el edificio viniese.

### Ley XI.

*Cuando edificio de alguno caiga sobre casa de otro antes que sea por ello, dada querrela al juez, el señor de él no está obligado de resarcir el daño que por ende venga.*

Cayendo edificio de algún hombre sobre casa de otro antes que hubiese sido dada por ello querrela al juez, aunque hiciese daño no estaría obligado de pagarlo aquel de quien era. Pero si él quisiere llevarse la teja, la madera y el ladrillo que cayera sobre la casa o el suelo de su vecino, y deje los escombros y la tierra, no lo puede hacer; porque todo lo que cayó lo debe llevar a su costa y a su misión, o todo lo debe dejar a bien del que recibió el daño.

### Ley XII.

*Cómo se pueden hacen derribar las paredes y los árboles de que algunos temiesen de recibir daño si cayeren sobre sus heredades.*

Paredes débiles o árboles grandes mal arraigados son a veces causa de que heredades o casas ajenas, provoquen temor a los vecinos que si cayeren que les harán daño. De dónde decimos que si tal querrela como esta pongan delante del juez, que debe enviar a algunos hombres buenos que sean conocedores de estas cosas tales, a ver si están tan mal paradas que pudiesen pronto caer y hacer daño; y si lo encontraren así, los debe hacer cortar o derribar.

### Ley XIII.

*Cómo se deben derribar los canales que los hombres hacen nuevamente en sus casas por donde corren las aguas cuando reciben de ellas daño sus vecinos, y también los valladares porque estorben las aguas de ir por los lugares por donde solían venir a las heredades.*

Fuertes labores hacen a las veces los hombres labrando en lo suyo, y como quiera que sean tales que no causen temor a los vecinos por cual se derriben, pero puede venir tanto de otra manera daño o impedimento de ellas, y esto sería como si alguno hiciese torre u otro edificio alto, y recogiese el agua de las lluvias por canales, sacándolas tanto afuera que caiga el agua sobre las paredes y los tejados de sus vecinos.

Y por lo tanto mandamos que cuando ante el juez venga tal querrela u otra semejante, que el que lo haga reparar y enmendar, de modo que no reciban daño aquellos que hicieron la querrela. También decimos que si alguno alzase pared, o hiciese estacada, valladar u otra labor en su heredad, de modo que el agua no pueda correr por el lugar por donde solía, por cual se hubiese de hacer estanque del que viniese daño a las heredades que son vecinas; o si por ventura alzase alguna labor en lugar por donde solía el agua venir y por aquel alzamiento se mudase el curso de ella y caiga de tan alto que hiciese fosas o cuevas en heredad de su vecino, estorbese o detuviese el agua de modo que los otros que solían tenerla no puedan regar sus heredades con ella así como solían; porque cualquier de estas labores sobredichas a otras semejantes de ellas que alguno hiciese nuevamente, de que viniese daño a las heredades de sus vecinos, debe ser derribada a su costa y a su misión, y regresada al primer estado.

Y demás debe pagar el que hizo la labor todo el daño y el perjuicio que viniese a sus vecinos por razón de ella; porque según dijeron los Sabios Antiguos aunque el hombre tuviese poder de hacer lo quisiere en lo suyo, pero lo debe hacer de manera que no haga daño ni perjuicio a otro.

#### Ley XIV.

*Por qué razones aunque reciban daño unas heredades de otras y no están obligados de pagarlo a aquellos de quienes son.*

Tres maneras son en que pudieren los hombres recibir daño unos de las heredades de los otros que lo habrían de sufrir y no se pueden quejar con derecho de aquellos de quienes fueran, y de estas la primera es natural, así como cuando un hombre tiene su heredad en mal estado porque aunque corra agua de la heredad que está más alta, en la que está más baja, o descendan piedras o tierra por movimiento de las aguas o en otra manera que no sea hecha maliciosamente, por mano de hombre y hiciese daño, no está en culpa aquel de quien es la heredad que está más alta, ni está obligado de pagarlo.

La segunda es por obra que fuese hecha antiguamente; porque aunque reciba daño en alguna manera aquel que tiene la heredad de arriba de la otra, en que está la obra antigua, si diez años han pasado desde que fue hecha aquella obra, estando en el lugar aquel de quien es la heredad que recibe el daño y no lo contradice, o veinte estando en otra parte, lo debe soportar, y no se puede después querrellar de él.

La tercera es por razón de servidumbre que tienen unas heredades en las otras; porque aunque reciba daño la heredad por razón de la servidumbre a que está obligada, no se puede por lo tanto querellar de aquel quien es la heredad que recibe el servicio.

### Ley XV.

*Qué debe hacer aquel en cuya heredad el agua se detiene por piedras o por fustes o por arena que allí conduce el agua.*

Corriendo agua por heredad de muchos aunque ninguno de ellos haga labor por la que se estancase, si el agua por sí naturalmente lo haga trayendo fustes, cieno piedras u otra cosa cualquiera poco a poco, de manera que interrumpa el agua y la saque del lugar por donde solía correr, si por tal de interrupción se sintiere algún vecino por agraviado o dañado, puede urgir a aquel en cuya heredad hizo el agua el estanque, que haga alguna de dos cosas, una que limpie o abra aquel lugar por donde solía correr el agua y la haga ir por donde solía, a que lo deje a él hacerlo; y aquel de quien es la heredad está obligado de hacer alguna de estas dos cosas aunque no quiera.

Pero si aquel lugar donde se desvía el agua hubiese acequia que perteneciese a muchos, cada uno en el límite de su heredamiento debe ir ayudar a encaminarla de manera que vaya el agua por donde solía y se puedan ayudar de ella.

### Ley XVI.

*Porque no se debe deshacer la labor que fuese hecha a daño de otro y aunque la heredad en que la hicieren o la otra que recibiese el daño fuese después enajenada.*

Labrando nuevamente algún hombre en su heredad obra por que se interrumpa o se estancase el agua que solía correr por ella y viniendo de aquella labor daño o pérdida a otro alguno que tenga heredad cerca de aquella, si aquel que reciba el daño vendiese aquella heredad de la que recibe el daño, a otro antes que demande que fuese derribada aquella labor, decimos que puede aquel que la compra demandar en juicio que aquella labor sea derribada, excepto si aquel que la hizo la gana por tiempo.

También decimos que si aquel que había hecho tal labor vendiese la heredad en que la hiciese antes que le demanden en juicio que la deshiciese, que pueden urgir al comprador que la deje derribar a aquellos que reciben

el daño de ellas o que la derribe él, y no se puede excusar que no lo haga, aunque diga que no está en culpa porque él no lo hizo.

Pero los gastos que fueren hechos de los bienes del comprador en derribar la obra, los pueden después demandar al vendedor, y está obligado de pagárselas aunque no quiera.

### Ley XVII.

*Cómo cuando muchos hiciesen alguna labor nueva de que viniese daño a otro que la pueden demandar a cada uno en todo que la deshaga.*

Si muchos hombres hacen alguna labor nueva por cual se interrumpiese o se pierda el agua de la que un hombre tenga derecho de aprovechar, a cada uno de ellos por sí, y a cualquiera de ellos puede demandar que deshagan aquella labor que hicieron, como para que le enmendasen el daño y el perjuicio que le vino por aquella labor, debe demandar a cada uno de ellos, no a todos juntos sino según le pertenece a cada uno por su parte. También decimos que si la labor fuese hecha a daño de muchos, que cada uno por todos puede demandar que sea deshecha; pero no pueden demandar enmienda del daño ni del perjuicio a cada uno en todo sin carta de personería de los otros, por su parte tan solamente.

### Ley XVIII.

*Cómo se puede hacen un molino cerca de otro no quitándole el agua ni obstaculizándosela.*

Teniendo molino algún hombre en que se hiciese harina, o aceña para exprimir paños, si alguno quiere hacen otro molino o aceña en aquella misma agua o cerca de aquel, lo puede hacen en su heredad o en suelo que sea de río del rey con permiso de él o del común del concejo de quien es el lugar donde lo quiere hacer; pero esto debe ser hecho de manera que el curso del agua no se impida al otro, sino que la tenga libremente según como antes acostumbraba correr. Y haciéndolo de este modo no puede el otro defender ni embargar que lo no haga, aunque diga que su molino valdría menos de renta por razón de este que quiere hacen de nuevo, eso mismo deben hacer del horno que hiciesen nuevamente.

**Ley XIX.**

*Cómo puede el hombre hacer de nuevo o no, pozo o fuente en su heredad.*

Fuente o pozo de agua teniendo algún hombre en su casa, sí alguno de sus vecinos quiere hacer otro en la suya para tener agua y para aprovecharse de él, lo puede hacer y no se lo puede el otro prohibir, como ya que faltase por lo tanto el agua de su fuente o del pozo suyo, excepto si este que quisiere hacerlo no tenga necesidad de hacerlo, pero si se mueve maliciosamente por hacer mal, o engaño al otro con intención de interrumpirle o de secar las vías por dónde viene el agua a su pozo, o a su fuente; porque entonces bien le puede prohibir que lo no haga; y si lo hubiese hecho, lo podrían hacer cerrar; porque dijeron los Sabios Antiguos que las maldades de los hombres no las deben las leyes ni los reyes soportar ni dejarlas pasar, antes deben ir siempre contra ellas.

**Ley XX.**

*Cómo los castillos, los muros de las villas y las otras fortalezas, las calzadas, los puentes y los caños de las villas se deben mantener y reparar.*

Apostura y nobleza del reino es mantener los castillos, los muros de las villas, las otras fortalezas, las calzadas, los puentes y los caños de las villas, de manera que no se derriben ni se deshagan. Y como ya que el bien de esto pertenezca a todos, más señaladamente la guarda y la vehemencia de estas labores pertenecen al rey; y por lo tanto debe allí poner hombres señalados y entendidos en estas cosas y diligentes, y mandarles que hagan lealmente la reparación que fuere menester a las cosas que arriba dijimos.

También decimos que debe dar a estos hombres lo que tengan necesario para cumplimiento de la labor; pero si en las ciudades o en las villas donde tienen necesidad de hacer algunas de estas labores, si tienen rentas apartadas de común, deben ser primeramente gastadas y si no fueren suficientes o no hubiese alguna cosa comunal, entonces deben los moradores de aquel lugar pagar comunalmente cada uno por lo que tuviere hasta que junten toda la cantidad con la cual se pueda completar la labor. Y de esto no se pueden excusar caballeros, ni clérigos, ni viudas, ni huérfanos ni ningún otro cualquiera por privilegio que tenga; porque puesto que el bien de estas labores pertenece comunalmente a todos, conveniente y derecho es que cada uno haga allí aquella ayuda que pudiere.



**Ley XXI.**

*Qué pena merecen aquellos que son puestos sobre las labores cuando hacen allí alguna falsedad.*

Lealmente y con gran vehemencia deben mandar hacen las labores aquellos que son puestos sobre ellas, de manera que por su culpa ni por su pereza no sea hecha alguna falsedad; y si no lo hiciesen así, a los cuerpos y a cuanto tuviesen se debe devolver el rey por ello. Y si por ventura la labor que fuese hecha de nuevo se derribase o se mueve antes que fuese acabada a quince años después que fuese hecha, sospecharon los Sabios Antiguos que por falta, por culpa, por falsedad de aquellos que estaban puestos para hacerla, sucediera aquel fallecimiento. Y por lo tanto ellos y sus herederos están obligados de rehacerla a su costa y a su misión, excepto si las labores se derribasen por casualidad, así como por terremotos, por rayo, por grandes crecidas de ríos o de acueductos, o por otras grandes inconvenientes semejantes de estos.

**Ley XXII.**

*Cómo no deben hacer casa ni edificio cerca de los muros de las villas y de los castillos.*

Desembargadas y libres deben ser los caminos que están cerca de los muros de las villas, de las ciudades y de los castillos, de manera que no deben hacer casa ni edificio que los obstaculicen ni se acerque a ellos. Y si por ventura alguno quiere hacer casa de nuevo, debe dejar espacio de quince pies entre el edificio que hace y el muro de la villa o del castillo, y esto tuvieron por bien los Sabios Antiguos por dos razones: la una para que sin impedimento puedan los hombres socorrer y cuidar los muros de la villa en tiempo de guerra; la otra porque por cercanía de las casas no viniese a la villa o al castillo daño, ni traición.

**Ley XXIII.**

*Cómo no deben hacer casa ni edificio en las plazas ni en los caminos ni en los ejidos de las villas.*

En las plazas, ni en los ejidos ni en los caminos que son comunales de las ciudades, de las villas y de los otros lugares no debe ningún hombre edificar casa, ni edificio, ni otra labor ninguna porque estos lugares tales que fueron dejados para apostura y para bien comunal de todos los que viven, no los

debe ninguno tomar ni edificar para bien de sí mismo. Y si alguno contra esto hiciere, le deben derribar y destruir aquello que hiciere; o si acordare el común de aquel lugar donde ocurriera de retenerlo para sí, porque lo no quisieren derribar, lo pueden hacer y la renta que sacaren de ella la deben usar así como las de otras rentas comunales que tengan.

Y decimos que ningún hombre que hiciere labor en tal lugar como sobredicho es, no se puede ni debe defender razonando que lo ha ganado por tiempo.

### Ley XXIV.

*Cómo no deben hacen casas, ni tiendas ni otros edificios cercanos a las iglesias.*

Se aprovechan los hombres todos comunalmente de las iglesias rogando en ellas a Dios que les perdone sus pecados. Y por lo tanto así como a los muros de los castillos y de las villas no deben acercar casas, ni tiendas, ni hacer otro edificio ninguno; además porque la iglesia es cosa santa y casa de Dios, alrededor de ella no se deben allí hacer tiendas de mercaderías ni otras cosas, sino aquellas que pertenecen a obras de piedad y de misericordia; y si por ventura fuere alguna hecha, debe ser tanto quitada. También decimos que los que han de cuidar las iglesias, que las deben mantener y reparar de modo que no se deterioren ni se derriben.

### Ley XXV.

*Cómo todo hombre está obligado de reparar y de mantener su casa u otro edificio cualquiera, pero no está obligado de hacerlo de nuevo sino en casos señalados.*

Casa, torre u otro edificio cualquiera teniendo algún hombre en villa, o en otro lugar poblado, lo debe mantener y edificar de modo que no se derribe por culpa o por pereza de él; pero no está ninguno obligado de hacerlo de nuevo de hacerlo si no quiere, excepto si él se obligare o hiciere pleito o convenio de hacer casa, o torre en algún lugar, o si heredase bienes de alguno que se lo mandara hacer, porque entonces está obligado de cumplir el convenio que hizo, o el mandamiento del testador.

También decimos que queriendo algún hombre hacer torre o casa de nuevo en lo suyo, lo puede hacer dejando tanto espacio de tierra hasta el camino cuanto acostumbraron los otros vecinos de aquel lugar, y la puede alzar cuanto quisiere, guardándose todavía que no descubra mucho las casas de sus vecinos.

**Ley XXVI.**

*Cómo debe cobrar los gastos o ganar la parte de los otros aquel que repare la casa o el edificio que tenía con otros de común.*

Torre, casa u otro edificio cualquier teniendo muchos aparceros en uno, si estuviese mal parada de modo que se quisiere caer, y alguno de los aparceros la manda labrar y reparar de lo suyo en nombre de él y de sus compañeros haciéndoselo saber primero, están todos y cada uno obligados por su parte de regresar los gastos que gastó por bien de aquel lugar. Esto deben cumplir hasta cuatro meses a lo menos desde el día que fuere acabada la labor y les fue demandado que lo pagasen; y si así no lo hiciesen, pierden las partes que tenían en aquella cosa donde hicieron la labor, y quedan libres y exentas a aquel que las reparo de lo suyo.

Pero si este que hace la labor la hubiese hecho a mala fe no haciéndolo saber a sus compañeros, sino reparando o edificando el lugar que tenía con los otros, o haciendo alguna cosa de nuevo en su nombre así como si fuere toda suya, debe perder entonces los gastos que hizo en la labor, y lo que es edificado de nuevo debe quedar comunalmente entre todos los compañeros.

**AQUÍ SE ACABA LA TERCERA PARTIDA DE ESTE LIBRO.**